

Alejandro Sánchez López

Hacia un Estatuto del Futbolista Profesional y sus Derechos y su acomodo en un Modelo Europeo del Deporte

Departamento

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

Director/es

BERMEJO VERA, JOSÉ
ELOSEGUI ITXASO, MARÍA

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

© Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

HACIA UN ESTATUTO DEL FUTBOLISTA
PROFESIONAL Y SUS DERECHOS Y SU
ACOMODO EN UN MODELO EUROPEO DEL
DEPORTE

Autor

Alejandro Sánchez López

Director/es

BERMEJO VERA, JOSÉ
ELOSEGUI ITXASO, MARÍA

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

2018

Hacia un Estatuto del Futbolista
Profesional y sus Derechos
y su acomodo en un Modelo Europeo del Deporte.

Para mis padres, José Luis y Mariluz. Por ser mí apoyo en los momentos de dificultad. Simplemente gracias, gracias y gracias.

Para mis hermanos, Álvaro, Natalia y Alfonso. Seguid siendo mi inspiración.

A mis tutores, María y José. Por ser mí guía en los momentos de incertidumbre. Por sus consejos, correcciones y ayuda. Sin ellos, nada de esto tendría sentido. Gracias.

ÍNDICE.

I. Prefacio.....	1
PARTE I. <u>Derechos y Libertades de los Futbolistas Profesionales.</u>	
1. Introducción.....	4
2. El derecho del deporte. Evolución y Modalidades. Hacia una convergencia europea del mismo.....	6
2.1. Introducción.....	6
2.1.1. Reflexiones iniciales.....	6
2.1.2. Definición de Deporte.....	8
2.1.3. Orígenes y Evolución del Deporte.....	10
2.2. El Deporte como fenómeno.....	12
2.2.1. Social.....	12
2.2.2. Económico.....	15
2.2.3. Político.....	18
2.3. Modalidades Deportivas.....	21
2.3.1. Deporte Amateur y Deporte Profesional.....	21
2.3.3. Deportistas Amateurs y Deportistas Profesionales.....	25
2.4. Manifestaciones Deportivas.....	28
2.4.1. El Deporte como Juego.....	28
2.4.2. El Deporte como factor Educativo-Cultural.....	29
2.4.3. El Modelo Educativo del Deporte en Australia.....	32
2.5. El Deporte: ¿Principio Rector de la Política Social o Derecho?.....	35
2.5.1. Deporte y Sociedad, Sociedad y Deporte.....	35
2.5.2. Rango y Transversalidad del Derecho del Deporte.....	36
2.5.3. El acomodo del Derecho Deportivo en el Ordenamiento Jurídico.....	38
2.6. El Deporte en el Nivel de Gobierno Supraestatal.....	41
2.6.1. Antecedentes.....	41
2.6.2. El Consejo de Europa.....	44
2.6.2.1. El Deporte y su Derecho en el Consejo de Europa...44	
2.6.3. La Unión Europea.....	48
2.6.3.1. Introducción.....	48
2.6.3.2. La Evolución –y el futuro- del Derecho del Deporte en la Unión Europea.....	52
2.6.3.3. El Derecho del Deporte en la Unión Europea.....	54
2.6.3.3.1. Libre Circulación de Deportistas Profesionales.....	57
2.6.3.3.2. Libertad de Establecimiento y de Prestación de Servicios de Deportistas Profesionales.....	63
2.6.3.3.3. Libre Circulación de Mercancías Deportivas.....	65
2.6.3.3.4. Los Derechos de Teledifusión en el Deporte de la Unión Europea.....	68
2.6.3.3.5. El Deporte en la Unión Europea y los Derechos Fundamentales.....	72
2.7. El Deporte en el Nivel de Gobierno Estatal.....	76
2.7.1. El Deporte en España.....	77
2.7.1.1. Introducción.....	77
2.7.1.2. La complejidad social del Deporte.....	78

2.7.1.3. El Deporte como Título Competencial.....	80
2.7.2. La Intervención Pública en el Deporte Español.....	82
2.7.2.1. Introducción.....	82
2.7.2.2. Antecedentes de la Intervención Pública en el Deporte Español.....	84
2.7.2.3. Intervención Pública en el Deporte Español Actual..	86
2.7.3. El Deporte en la Constitución Española.....	90
2.7.3.1. Introducción.....	90
2.7.3.2. Articulado Deportivo Constitucional.....	92
2.7.3.3. Distribución de competencias deportivas en la CE...97	
2.7.3.4. Relación del Deporte con otros títulos competenciales de la CE.....	101
2.7.3.5. Intervención Público-Privada en el Deporte español.....	107
2.7.3.6. Interpretaciones Jurisprudenciales sobre el Deporte español.....	113
2.7.4. El Sistema Jurídico Deportivo español.....	115
2.7.4.1. ¿Autonomía o dependencia respecto al Ordenamiento Jurídico Estatal?.....	116
2.8. El Deporte en el Nivel de Gobierno Autónomico.....	118
2.8.1. El Deporte en las Comunidades Autónomas.....	118
2.8.1.1. Corresponsabilidad Público-Privada en el Deporte Autónomico.....	118
2.8.2. Competencias Autonómicas en Deporte.....	120
2.8.2.1. El Deporte Autónomico en la Constitución Española.....	120
2.8.2.2. Competencias Autonómicas sobre Deporte.....	122
2.8.2.3. Límites competenciales autonómicos sobre Deporte.....	124
2.8.3. El Sistema Jurídico Deportivo de las Comunidades Autónomas.....	126
2.8.3.1. El Deporte en los Estatutos de Autonomía.....	126
2.9. El Deporte en el Nivel de Gobierno Local.....	128
2.9.1. Actores Locales en Deporte.....	128
2.9.2. Competencias Locales en Deporte.....	130
2.9.2.1. La Constitución Española.....	130
2.9.2.2. Leyes Autonómicas.....	130
2.9.2.3. El Deporte en las Leyes Locales.....	132
3. Derechos y Libertades de los Futbolistas Profesionales.....	134
3.1. Introducción.....	134
3.1.1. Ámbito subjetivo de los Derechos en el Deporte.....	134
3.1.2. Contexto Mundial.....	136
3.1.3. Concepto, Origen y Evolución de los Derechos Humanos..	138
3.1.4. Críticas y Problemas a los Derechos y Libertades.....	141
3.1.5. Retos futuros y Soluciones.....	143
3.2. Derecho a la Igualdad.....	147
3.2.1. Introducción.....	147
3.2.2. Tipos de Discriminación en el Fútbol Profesional.....	149
3.3. Derecho a la Integridad Física y Moral de los Futbolistas Profesionales.....	155
3.3.1. Introducción.....	155
3.3.2. Limitación del Derecho en el Deporte.....	156

3.4. Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen en el Fútbol Profesional.....	161
3.4.1. Introducción.....	161
3.4.2. Los Derechos de la Personalidad de los Futbolistas Profesionales.....	164
3.5. Las Libertades de Circulación y Residencia de los Futbolistas Profesionales.....	169
3.5.1. Introducción.....	169
3.5.2. Limitación de ambas Libertades en el Fútbol Profesional...	170
3.6. Los Derechos de Reunión y Asociación de los Futbolistas Profesionales.....	171
3.6.1. Introducción.....	171
3.6.2. El Derecho de Reunión.....	172
3.6.3. El Derecho de Asociación.....	173
3.7. La Libertad de Expresión de los Futbolistas Profesionales.....	175
3.7.1. Introducción.....	175
3.7.2. La -¿libre?- Expresión de los Futbolistas Profesionales....	176
3.8. Los Derechos Laborales de los Futbolistas Profesionales.....	180
3.8.1. Introducción.....	180
3.8.2. La Limitación de los Derechos Laborales en el Fútbol Profesional.....	183
3.8.3. El Traspaso Internacional de Menores Deportistas.....	185
3.9. Los Derechos de los Deportistas Discapacitados.....	187
3.9.1. Introducción.....	187
3.9.2. Situación actual de los deportistas discapacitados.....	190
3.9.3. Reflexiones y Retos futuros del deporte discapacitado.....	192
PARTE II. <u>Violencia y Deporte.</u>	
1. Introducción.....	197
2. Contexto o Situación general.....	199
2.1. Introducción.....	199
2.2. La Violencia en el Deporte como Reflejo Social.....	201
2.3. Deporte: Socialización vs. Mercantilización.....	203
3. Origen, Evolución y Tendencia de la Violencia en el Deporte.....	205
3.1. Origen.....	205
3.2. Evolución.....	207
3.3. Tendencia.....	209
4. Sociología de la Violencia en el Deporte.....	211
4.1. Introducción.....	211
4.2. Diferentes Corrientes Sociológicas.....	214
4.3. Factores Sociológicos de la Violencia en el Deporte.....	216
5. Especificidad de la Violencia en el Deporte.....	219
5.1. Violencia "ad intra" y "ad extra".....	219
5.2. Bienes Jurídicos protegidos.....	222
5.3. Especificidades Regulativas del Sector Deportivo.....	225
6. El Fútbol: Único campo extradeportivo de batalla.....	226
6.1. Introducción.....	227
6.2. Factores y Razones.....	228
7. Situación en Europa.....	232
7.1. Introducción.....	232
7.2. Violencia y Deporte en los Estados Europeos.....	234
7.3. Análisis supranacional de la Violencia en el Deporte.....	236
8. Situación en España.....	241

8.1. Introducción.....	241
8.2. Situación actual.....	243
8.3. Marco Legal interno de la Violencia en el Deporte.....	244
9. Potenciales Agentes Intervinientes.....	247
9.1. Introducción.....	247
9.2. Poder Público-Privado.....	249
9.3. Los Clubes -en sentido amplio-.....	251
9.4. Medios de Comunicación.....	255
10. El Fenómeno Ultra en el Fútbol.....	259
10.1. Definición, Origen y Sociología Ultra.....	259
10.2. Los Ultras en España.....	263
11. El -¿imitable?- Modelo Deportivo Americano.....	264
11.1. Introducción.....	265
11.2. Hacia un modelo norteamericano.....	266
PARTE III. <u>Racismo y Deporte.</u>	
1. Introducción.....	270
2. Situación General.....	271
2.1. Introducción.....	271
2.2. Racismo en Deporte como reflejo social.....	274
2.3. Origen y Tendencia del Racismo en el Deporte.....	276
3. Sociología del Racismo en el Deporte.....	277
3.1. Sociología del Racismo.....	277
3.2. El Racismo y su Traslado al Deporte.....	279
4. Situación Internacional del Racismo en el Deporte.....	281
4.1. El Fenómeno en la Unión Europea.....	281
4.2. El Racismo en el Deporte desde el Consejo de Europa.....	282
4.3. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI).....	285
5. El Racismo en el Deporte Español.....	289
5.1. Introducción.....	289
5.2. Legislación Española sobre Violencia y Racismo en el Deporte.....	291
6. Australia y el Racismo en el Deporte.....	293
6.1. Introducción.....	293
6.2. Interculturalismo en Australia.....	295
6.3. Manifestaciones Racistas en el Deporte Australiano.....	297
II. Conclusiones Finales.....	300
III. Bibliografía.....	314

I. Prefacio.

El dinamismo del derecho y del deporte hace constantemente necesaria la actualización jurídica del sector jurídico deportivo. Los futbolistas profesionales son trabajadores no ordinarios a efectos legales y como tales necesitan determinadas especificaciones en el ejercicio de sus derechos. Esta Tesis nace con el objetivo de profundizar en la protección de los mismos en el ejercicio de su profesión, pues la progresiva mercantilización del sector deportivo ha generado la limitación de algunos de los derechos más relevantes de los futbolistas. Que en último término no son sino ciudadanos y trabajadores a lo que les corresponden los mismos derechos subjetivos que al resto de la población.

La construcción jurídica del derecho deportivo tuvo su origen en las organizaciones privadas del sector. El sector público contribuyó al mismo a partir de los años ochenta del siglo pasado con la introducción de leyes y límites legales a la citada normativa privada. A la que se sumó la Jurisprudencia al interpretar las normas jurídicas que en muchos casos eran insuficientes o generaban cierta inseguridad jurídica. Pues bien, el análisis de un sector social tan relevante como el deporte y de la insuficiencia jurídica del mismo hace que los futbolistas profesionales se encuentren ocasionalmente desprotegidos.

Por otro lado, la sociedad sigue avanzando hacia la globalización y la convergencia internacional. A nivel jurídico, lo hace hacia la europeización de sus normativas. El deporte, como orden social que es no puede quedarse al margen de este proceso. Por ello, la protección de los deportistas y de todo lo que rodea a la actividad deportiva debe hacerse desde el prisma supranacional. Este es el objetivo de la Tesis que ahora comienza. El desarrollo de un modelo europeo del deporte que englobe todos los aspectos relativos a la mejora jurídica del sector. Desde la erradicación de la violencia y el racismo en el sector hasta la protección de los Derechos Fundamentales de los futbolistas. En definitiva, avanzar en la creación de una rama del ordenamiento jurídico general que de consistencia normativa a un sector frecuentemente creado a base de decisiones jurisprudenciales.

Este modelo europeo del deporte parte de la inconsistencia actual del mismo. Pues por la supraterritorialidad de la materia y la naturaleza de la misma, ha estado compuesto por un conjunto de normas comunitarias que han armonizado y homogeneizado la normativa de los Estados miembros en relación a la materia. Desde diferentes sectores y por su interrelación con numerosos órdenes sociales. Además, la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha tenido una gran importancia en la construcción del deporte europeo a través de las cuestiones prejudiciales. En definitiva, la normativa deportiva ha sido construida *a posteriori*, por lo que es preciso analizar la conveniencia de la creación de un modelo europeo del deporte con base legal que aporte certeza jurídica al sector.

A nivel estatal, los antecedentes normativos del sector parten de la Constitución Española de 1978. Un texto legal que únicamente hace referencia a la vertiente social del deporte y a un confuso reparto competencial del mismo entre Estado y Comunidades Autónomas. A la misma hay que añadir el conjunto de la normativa laboral del sector. Desde el Decreto relativo a los deportistas profesionales y el Convenio Colectivo para el sector al Estatuto de los Trabajadores aplicable con carácter supletorio. Precisamente este carácter supletorio de la normativa relacionada con los derechos de los futbolistas puede justificar precisamente el avance normativo hacia la creación de un Estatuto de los Derechos Fundamentales de los Futbolistas Profesionales. Con el objetivo último de crear un catálogo de Derechos y Libertades aplicables en el ejercicio de su profesión. Una profesión con determinadas especificidades que justifican la limitación de los mismos en determinadas ocasiones. Siempre que estas modulaciones sean justificadas proporcionalmente y no con carácter general. En definitiva, se pretende analizar la posibilidad de condensar los derechos de los futbolistas profesionales y su encuadre en un modelo europeo del deporte. De manera que por un lado se dote de certeza jurídica a un sector relativamente moderno, y por otro, se protejan los derechos fundamentales de los futbolistas en el ejercicio de su profesión.

Por todo ello, ¿Por qué no avanzar hacia la creación de un potencial Estatuto del Futbolista Profesional que recopile los derechos de estos trabajadores y permita el acomodo de esta específica profesión en el ordenamiento jurídico general?

PARTE I.

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS FUTBOLISTAS
PROFESIONALES.**

**“Cinco días son para trabajar, como dice la Biblia.
El séptimo día es para el Señor, tu Dios.
El sexto día es para el fútbol”**

Anthony Burgess

1. Introducción.

En primer lugar, se desarrollarán algunas particularidades de la propia actividad deportiva. La expansión económica y política de lo que en principio era un fenómeno social, las diferentes manifestaciones del deporte según su vertiente sea lúdica o laboral, o los efectos integradores de la actividad y su utilización como herramienta educativa para la implementación de diferentes valores en la sociedad –con especial incidencia en el modelo australiano-, serán expuestos en las líneas que siguen. Como denominador común a todos los aspectos aquí señalados hay que tener presente desde este momento la diferenciación entre deporte *amateur* y profesional. Transversalmente, deberá tenerse en consideración en todas las cuestiones expuestas en este trabajo. La mercantilización y la politización de este fenómeno social se llevó a cabo a raíz de la eclosión económica del deporte profesional en los años ochenta del siglo pasado y el carácter *amateur* o profesional del deporte hace que permita diferenciarse la vertiente agonística o laboral de la actividad. En definitiva, la diferenciación –no siempre clara- entre ambas modalidades deportivas, está presente en todas las cuestiones jurídicas del deporte.

El sector deportivo se ha guiado normativamente a lo largo de la historia por la iniciativa privada. A la que se sumó de manera complementaria el derecho público. Este aspecto regulativo se ha visto plasmado en las dos modalidades antes citadas que se han de desarrollar en el epígrafe siguiente. De un lado, el deporte amateur, base piramidal de la vertiente profesional y foco de la intervención pública de mayor intensidad. De especial relevancia como transmisor de valores a edades tempranas, han de estudiarse los modelos sociales más avanzados en otros Estados para posteriormente ser analizados –y en su caso implementados- desde la Unión Europea y el nivel de gobierno

estatal ¿No es interesante ofertar modelos educativos públicos y especializados desde un momento inicial de la vida escolar? Puede elegirse la opción incorrecta. Pero siempre hay margen de error. De otra manera, se garantiza un sistema educativo absolutamente homogéneo. Todo ello pasa por la innovación del modelo educativo actual con la Unión Europea como piedra angular ¿Ha de ser ésta la verdadera intervención pública en deporte amateur?

El deporte profesional es completamente diferente. Por ser una verdadera actividad económica en un modelo económico liberal, la intervención pública únicamente ha de servir de contrapeso a la privada, controlando en todo caso el sometimiento de sus normas –salvo las justificadas proporcionalmente por su especificidad- al ordenamiento jurídico general. En el epígrafe que sigue se tratará de analizar este verdadero acomodo para el conjunto de los derechos y libertades de los futbolistas profesionales. En reiteradas ocasiones claramente limitados por el interés económico de la actividad. Derechos como la integridad física, la intimidad personal o la libertad de expresión entre otros, son menoscabados continuamente en el deporte profesional por las normativas privadas del sector. Es en este punto donde el derecho público ha de garantizar el respeto a los Derechos y Libertades Fundamentales de estos trabajadores.

¿Por qué no crear un Estatuto que recoja la figura del Futbolista Profesional en la que se garantice y proteja el desarrollo de su actividad laboral bajo el paraguas de sus derechos fundamentales? ¿Realmente no lo exige un sector como el aquí tratado, con un poder económico, político y social de tal calado? ¿No es necesario un repensamiento de la actividad –tanto amateur como laboral- por el incesante dinamismo de la misma y del conjunto de la sociedad? ¿No repercutiría en una mayor competitividad nacional un modelo educativo como el anteriormente señalado del que se aprovecharía también el deporte profesional?

2. El Derecho del Deporte. Evolución y modalidades. Hacia una convergencia europea del mismo.

2.1. Introducción.

2.1.1. Reflexiones iniciales.

“Imaginemos por un instante la escena siguiente que transcurre en la sabana abierta del sureste africano hace millón y medio de años, y que tiene por protagonistas un pequeño grupo de adolescentes de *Homo Erectus*. En sus horas de ocio los jóvenes matan el tiempo en correrías, persiguiéndose unos a otros, lanzándose palos y huesos calcinados, entablando una suerte de combate o algo por el estilo. Poco a poco las carreras empiezan a reproducir una pauta sistemática que impone a los adolescentes prehistóricos el seguimiento de un trayecto regular. Corren y actúan bajo un impulso natural de mejorar la actuación de los compañeros. Sin que medie ningún entendimiento previo, pronto estarán compitiendo en pos de una meta vagamente definida: un árbol más alto que los demás, una roca solitaria en el camino, una mancha de hierba sobre el suelo quemado por el sol. Las risas se mezclan con los gritos y el resonar del galope de pies descalzos sobre el sendero apisonado por el repetido tránsito de los muchachos. De golpe, un día, uno de los participantes abandona el sendero tradicional y echa a correr por un atajo, y sin oposición llega a la meta netamente destacado. Como puede suponerse, la que se arma es de pronóstico; los perdedores no dan por válida la carrera y empiezan a protestar. Tras una acalorada discusión, se adoptan unas reglas explícitas que suplan las que hasta aquel momento se habían aceptado implícitamente sin más formalidades. La carrera ya no es mero juego, bajo las condiciones prescritas por la competición, se ha transformado en deporte”¹.

La transformación de un simple juego en deporte, a través de la implantación de una serie de reglas que rijan la ejecución del mismo, es el mejor reflejo posible de la

¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 44.

inseparable relación existente entre la actividad deportiva y el derecho. En el texto inicial se aprecia de una explícita manera que desde los orígenes de la civilización los seres humanos –especialmente los niños-, han ocupado una gran parte de su tiempo en el ocio y el entretenimiento, enfocado éste en numerosas ocasiones a la práctica deportiva. Decía Humberto ECO, que “el Deporte es el Hombre, el Deporte es la Sociedad. (...) Hay algo que ningún movimiento estudiantil, ninguna revuelta urbana, ninguna protesta global o lo que sea podrán hacer nunca, aunque lo considerarán esencial: invadir un campo deportivo en domingo”². E incluso, Eduardo GALEANO se preguntaba y respondía “¿En qué se parece el fútbol a Dios? En la devoción que le tienen muchos creyentes y en la desconfianza que le tienen muchos intelectuales”³.

El deporte es un fenómeno económico en su vertiente profesional, pero sobre todo social desde hace mucho tiempo. No se trata de un hecho aislado o puntual sino de una actividad plenamente enraizada en la sociedad por el carácter lúdico con el que se comienza realizando, y por las diferentes modalidades en las que se puede manifestar⁴. Además, se trata de un fenómeno en constante y rápida expansión y evolución –o pleonéxico en acertada acepción de CAZORLA usando este término platoniano⁵-. No sólo por el número de ciudadanos a los que atrapa y convierte en deportistas activos, sino por el poder transversal de influencia que tiene y que afecta a otros muchos sectores públicos, aumentando de este modo también el número de sujetos pasivos a los que involucra ¿Hay por ello algún fenómeno social comparable a una actividad de tal magnitud?

² GARCÍA CABA, Miguel María. “El régimen jurídico del fútbol profesional español ante el reciente Convenio de Coordinación: novedades y primeros problemas prácticos de su aplicación”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Nº. 20 (enero-junio 2007). Barcelona. Ed. Reus. 2007, p. 11.

³ GALEANO, Eduardo. *El fútbol a sol y a sombra. Siglo XXI*. Madrid. España Editores. 2004, p. 36.

⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 314: “no es una moda, ni un entretenimiento vulgar, sino un medio de civilización, de adelanto, de desarrollo de los individuos que componen la sociedad”.

⁵ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 24: “La pleonexía es aumento, hinchamiento; se dice de aquello que tiene tendencia hacia el crecimiento, hacia la expansión acentuada y rápida. Y el deporte como fenómeno social, jurídico y económico es pleonéxico. Ha tenido en las últimas décadas una expansión de tal grado que no resulta fácil encontrar otra realidad a la que se pueda aplicar tal calificativo de forma más acertada”.

2.1.2. Definición de Deporte.

Como en la gran mayoría de cuestiones relacionadas con el Derecho del Deporte, en relación a la propia definición de la actividad deportiva no existe un único criterio doctrinal, sino que predomina la disparidad de opiniones. “Desde un prisma pluridisciplinar, Tomás-Ramón FERNÁNDEZ afirmaba que “el deporte es un negocio, una empresa, una profesión, un espectáculo, un juego, una diversión e, incluso, un pretexto y un argumento político”. En este mismo sentido el Tribunal Supremo razona que “el concepto de deporte encierra múltiples significados y comprende, también, multiplicidad de fenómenos sociales”. Desde un punto de vista sociológico, se caracteriza al deporte como un “entrenamiento ético, fenómeno estético, modelo de la sociedad competitiva, reacción de compensación y adaptación frente a las condiciones de vida del trabajo industrial, válvula de escape de la agresividad, reacción de instinto de conservación de la especie y descarga de los apetitos”. Para Pierre de COUBERTIN, fundador del nuevo movimiento olímpico internacional, el deporte era “el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso, que puede llegar hasta el riesgo”. Tampoco le falta razón al profesor BERMEJO VERA cuando dice que no existe una “una clara identificación de lo que por deporte debe entenderse, si bien resulta aprehensible una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante”⁶.

Es cierto que el carácter poliédrico del deporte, la amplitud de la actividad, y su interrelación con otros títulos competenciales, hace verdaderamente difícil su acotación y, consecuentemente, su definición⁷. Es por ello por lo que la doctrina ha tratado la actividad deportiva desde su vertiente económica, sanitaria, física o lúdica e, incluso, conjuntamente desde varias de ellas. En esta cuestión, es paradójicamente acertada la aportación del profesor BERMEJO VERA y de otros autores a la hora de catalogar la

⁶ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 36.

⁷ TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 47: “Lo lúdico, lo competitivo, lo autoinformativo, el sometimiento a reglas, integrarán, ciertamente, el concepto. Es, sin embargo, difícil avanzar más allá. (...) Pero los elementos diferenciales superan, seguramente, a los comunes. (...). Por eso no resulta apropiado intentar delimitar un ámbito rigurosamente deportivo, sino partir de la conciencia de que el deporte no es un ámbito único, ni siquiera uniforme. Hay muchos ámbitos”.

definición del deporte como la propia indefinición del mismo, en el sentido que la amplitud y heterogeneidad de la materia hace prácticamente imposible definirla de una manera absolutamente exacta⁸. Si bien, es conveniente partir de la consideración inicial del deporte como cualquier tipo de ejercicio físico realizado por los ciudadanos, de manera individual o colectiva, necesitado de una serie de normas que ordenen su ejecución, y relacionado con otros títulos competenciales por la amplitud de su propia naturaleza.

Es necesario tener en cuenta desde este momento que la dificultad para definirlo y catalogarlo va a estar presente de manera implícita en prácticamente todas las cuestiones posteriormente tratadas. Es decir, el reparto de las competencias deportivas entre los diferentes niveles de gobierno, el recogimiento constitucional español del deporte, el grado de intervención pública en la materia, su relación con otros títulos competenciales, o la autonomía o dependencia de las normas deportivas respecto del ordenamiento jurídico general, van a estar absolutamente condicionados por la ausencia de una precisa, concreta y delimitada definición del deporte. Asimismo, hay que tener claro que es necesario diferenciar las modalidades del deporte para comprender las cuestiones tratadas. En términos generales, es preciso distinguir entre deporte *amateur* o social –que ha de ser fomentado por los poderes públicos, justificando de esta manera la intervención de las instituciones en la materia-, y deporte profesional –cuya intervención pública se halla ligada al carácter económico de la actividad-. Pero eso sí, el denominador común a todas estas cuestiones es el actor principal de la actividad, el deportista, que ocasionalmente es obviado como eje vertebral del deporte y cuya definición –en sentido amplio- es menos controvertida en términos jurídicos y doctrinales⁹.

⁸ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 51 “Cualquier aproximación a la noción de deporte tropieza, en primera instancia, con su propia indefinición, (...) incapaz de describir la enorme gama de actividades que bajo él se acogen. Con razón dice MANDELL que “deporte” es una expresión demasiado amplia”.

⁹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 211: “En la doctrina española, ése se ha definido como “toda persona que practica alguna modalidad, disciplina o especialidad deportiva, cualquiera que sea su sexo, edad, capacidad o condición social, de tal suerte que contribuya a su bienestar personal, salud, formación o esparcimiento, aun cuando no esté federado, ni forme parte de una asociación deportiva y lo practique al margen de las competencias deportivas”.

2.1.3. Orígenes y Evolución del Deporte.

La relación del deporte con otros órdenes de la vida cotidiana aparece plasmada desde los orígenes de la civilización. El juego, la caza, la pesca u otro tipo de actividades conllevaban inherente, implícita y transversalmente, la realización de diferentes modalidades deportivas. “Para MANDELL, las competiciones deportivas de casi todas las sociedades anteriores a la nuestra eran parte integral o anexos de las creencias religiosas. Desde una perspectiva marxista el origen de los deportes se sitúa en los ejercicios destinados a la preparación para el trabajo de manera que formaron una unidad natural con el proceso productivo. Supuesto que el principal trabajo resultaba ser la caza, el lanzamiento de jabalina se situaría para algún autor como la primera actividad física disciplinada. Otras concepciones utilitaristas son las que ven en el deporte una preparación, consciente, para la guerra. El deporte habría nacido como medio instrumento de preparar a los jóvenes para el ejercicio de la lucha. (...) De gran interés es la teoría de EPPENSTEINER, para el que la actividad deportiva del hombre tiene su origen en la vida instintiva, distinguiendo entre deporte originario y deporte cultural. (...) LORENZ ve en el deporte una forma, no agresiva, para la conservación de la especie. (...) Sean cuales fueran los orígenes del deporte, éste ha acompañado al hombre como una más de sus dimensiones culturales. (...) no es otra cosa que una manifestación más de la flexibilidad creativa de la humanidad en el marco de la sociedad”¹⁰. Poco a poco, aquellos juegos y prácticas deportivas, fueron consolidando el núcleo, la esencia y el germen de la actividad deportiva actual, hasta que lograron implantarse de una sólida manera en los hábitos cotidianos de la población¹¹.

El deporte fue evolucionando, como no podía ser de otro modo, paralelamente al desarrollo de la sociedad. En los últimos tiempos, se ha virado hacia la vertiente

¹⁰ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 46.

¹¹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Violence”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 47: “From medieval times, games featuring balls or animal (and maybe human) skulls were played on holy days or as part of festivals; these were wild, unruly affairs, with few rules and little structure. They were also extremely violent, games often resulting in deaths and serious injuries”.

económica en todos los órdenes sociales, y el deporte no ha podido permanecer al margen del sistema capitalista¹². Con las consecuentes críticas marxistas a la práctica totalidad del modelo actual¹³. Las lúdicas manifestaciones deportivas originales han llegado a convertirse en exacerbadas actividades económicas en la que prima su rendimiento monetario. Que no son sino el deporte moderno tal y como hoy lo conocemos; fechado por REAL FERRER en la Inglaterra de hace unos ciento cincuenta años¹⁴. En relación al fútbol, es en 1863 cuando en Cambridge, los estudiantes de la universidad redactan el primer texto con las reglas definitivas¹⁵. Esta manifestación del deporte nada tiene que ver con la que, en un inicio, supuso el origen de la actividad deportiva. Quizás la mayor consecuencia de lo aquí señalado sea que en sus orígenes, la actividad se autorregulaba y era autosuficiente, pues los propios participantes, de manera individual o colectiva –y germen de las federaciones deportivas actuales-, fijaban las reglas o normas que debían regir las actividades en cuestión. De ahí que la función pública en el deporte sea complementaria, pues la incesante evolución de la propia materia¹⁶; es decir, la mercantilización del deporte moderno, propició que el derecho administrativo viera necesario intervenir en este título competencial, de manera que no se dejara el devenir del deporte a la dinámica social y a la voluntad de las organizaciones privadas –cada vez más protagónicas-; que tradicionalmente habían regulado la actividad deportiva, que mantenían su poder en el deporte por la justificada “especificidad” del mismo, y que ha producido hasta nuestros días numerosos conflictos por la gobernabilidad de la materia¹⁷. Autorregulación que –aun siendo completada a

¹² PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 27: “La actividad lúdica, origen del deporte, va dejando paso a la consideración de otros parámetros diferentes al exclusivamente deportivo, más cercanos al aspecto económico”.

¹³ GUTTMAN, Allen. “Dehumanized Spectators”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 147: “While Marxists scholars, both European and American, have condemned the obvious racism and commercialism and the putative militarism, and imperialism of “capitalist” sports, they have not rejected sport as such. Quite the contrary”.

¹⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 49.

¹⁵ www.es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/the-laws/index.html Última visita: 1 de marzo de 2018.

¹⁶ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 32: “(...) el deporte evolucionó a pasos firmes y sin pausa. Como resume DIEM, el deporte moderno cuenta con tan sólo siglo y medio de existencia. En dicho tiempo ha conquistado el mundo... Los primeros 150 años señalan el relativamente rápido ascenso del deporte, que ha caracterizado su expansión por todo el globo terráqueo”.

¹⁷ PALOMAR OLMEDA, Alberto; RODRÍGUEZ GARCÍA, José. “De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2008. Nº. 23, p. 248: “Por un lado, el expansivo de las propias organizaciones deportivas que abandonan los aspectos puramente deportivos para introducirse en aspectos que conforman la normativa

día de hoy por la intervención pública-, necesita una profunda reflexión por el modo de proceder actual de las organizaciones privadas del deporte y su adaptación – democrática y estable- en el ordenamiento jurídico general¹⁸. Pues ningún orden social puede escapar del sistema legal del Estado en que se incardina.

Es posible concluir que el deporte actual –en este caso su vertiente profesional-, ha llegado a convertirse en una de las actividades económicas de mayor importancia a nivel estatal e internacional¹⁹. Genera una gran cantidad de puestos de trabajo y supone una ingente fuente de ingresos para las diferentes sociedades. Estos efectos positivos de la actividad deportiva, han conllevado también numerosos conflictos entre los sectores públicos y privados del deporte, en aras de regular un orden social económicamente muy apetecible. En definitiva, el deporte actual ha perdido la esencia del deporte original, pues la perspectiva económica de la actividad prevalece sobre cualquier otro aspecto de la materia.

2.2. El Deporte como fenómeno.

2.2.1. Social.

laboral, procesal, mercantil, penal o de cualquier otro tipo (...). Por otro lado y como consecuencia de lo anterior se produce una reacción de aquellos que ven como una serie de reglamentaciones privadas afectan a sus regulaciones estableciendo –(...)– una serie de prescripciones que afectan a sus propios Ordenamientos”.

¹⁸ ROBERTSON, Roland; GIULIANOTTI, Richard. “Fútbol, Globalización y Glocalización”. *Revista Internacional de Sociología*. Dialnet Plus. 2006. Nº. 45 (septiembre-diciembre), p. 29: “La idea de Morgan (1993) de una “comunidad de práctica” democrática dentro del deporte puede proporcionar una considerable heurística comparada para medir el contenido ético del modelo resultante. Un punto de partida práctico y efectivo supondría una reforma de la FIFA”.

¹⁹ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 100: “La Comisión de la Unión Europea sitúa la relevancia económica del deporte en torno al 2,5 por 100 del comercio mundial y se calcula que aproximadamente el 1 por 100 del PNB de la Unión gravita sobre el mundo del deporte”.

El deporte es -sin ningún género de dudas-, el fenómeno social de mayor importancia en la actualidad²⁰. Como tal, guarda una especial relación con la vida diaria de los ciudadanos²¹. Hasta el punto de que los equipos representaban -y lo siguen haciendo- grupos religiosos –como el Aston Villa inglés²²-, sectores empresariales –como el armamentístico en el caso del Arsenal²³-, o agrupaciones de inmigrantes según su acacionalidad en Estados como Australia²⁴. Especialmente en Inglaterra, donde el vínculo social del fútbol era en origen ciertamente intenso²⁵. Una grandísima parte de la población participa, activa –bien de manera *amateur* como medio para mejorar su estado físico²⁶, o bien de modo profesional como ocupación laboral- y/o pasivamente, en el conjunto de actividades físicas que comprenden el título competencial traído a colación. Si bien es cierto que la popularidad del deporte aumentó durante el siglo pasado, el origen de mismo es casi paralelo al de la civilización. Teniendo en cuenta esta circunstancia -que no hace sino remarcar la importancia del deporte como factor social-, es llamativa la presunta falta de interés del legislador sobre la materia, hasta el punto que comienza a ser introducida en las Constituciones –y por ello en los ordenamientos jurídicos- de algunos Estados europeos a finales de los años ochenta del siglo pasado.

²⁰ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Fans’ Suicide Notes: Do People Jump off Buildings when Their Teams Lose”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 273: “Other than sport, only war and catastrophe can create this sort of national unity”.

²¹ TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 47: “el deporte moderno es la mejor metáfora de la democracia representativa porque se trata de una competición pública con reglas de juego limpio cuyo cumplimiento está sometido a un arbitraje imparcial”.

²² www.avfc.co.uk/club/history/timeline Última visita: 1 de marzo de 2018.

²³ www.arsenal.com/history Última visita: 1 de marzo de 2018.

²⁴ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 15: “Across the country soccer clubs with exotic names sprouted without warning over social kickabouts. Hakoah was one of the first, born at Rushcutters Bay in Sydney in 1939. Juventus was established by Italians in Melbourne in 1948, while Napredak, a club formed by Yugoslavs, recruited players from mines of Broken Hill”.

²⁵ ELIAS, Norbert. “An Essay on Sport and Violence”. En DUNNING, Eric; ELIAS, Norbert. *Quest for the excitement: sport and leisure in the civilizing process*. Oxford. Blackwell Publishers. 1986, p. 150: “The parallel pattern of these two processes, of the diffusion from England of industrial models of production, organization and work, and the diffusion of spare-time occupations of the type known as “sport” and of the types of organization connected with it is certainly sparkling”.

²⁶ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 100: “(...) los estímulos derivados del deporte promueven la búsqueda de una mayor calidad de vida en el sentido mental y físico, exaltándose de esta forma el ideal griego expresado en la fórmula latina *mens sana in corpore sano*”.

Los deportistas, durante muchos años y también en la actualidad, han sido y son verdaderos ejemplos –para lo bueno y para lo malo-, en los que se miran y reflejan millones de ciudadanos de todo el mundo ¿Pero realmente pueden ser considerados roles o modelos sociales? Hay que ser cautelosos en esta cuestión por poder llegar a invadirse los derechos fundamentales de los mismos –especialmente a la intimidad personal²⁷; pero lo cierto es que ningún personaje público puede ser obligado a comportarse de manera concreta²⁸. Se trata de auténticos iconos –especialmente para los más pequeños- con una gran capacidad de movilización y sensibilización, cuya imagen –eso sí- puede ser muy beneficiosa en cuanto a términos sociales se refiere. La publicidad, la televisión, y el conjunto de los medios de comunicación han expandido el deporte a cualquier lugar del mundo, por lo que los efectos de la actividad deportiva trascienden en gran medida de lo que ocurre en un campo, en una pista o en un circuito.

Esta vertiente social del deporte es la que ha de ser profundizada desde todas las instancias deportivas, de naturaleza pública y privada; de modo que el deporte y los deportistas sean vehículos de implementación de principios éticos en la sociedad²⁹. Se trata, por un lado, de un conjunto de actividades de carácter lúdico que, desde edades muy tempranas, transmiten la importancia de la solidaridad, el compañerismo, el respeto o el esfuerzo; valores absolutamente extrapolables a la vida diaria con efectos muy positivos y que, a día de hoy, no están muy presentes en nuestra sociedad³⁰. Por

²⁷ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 142: “De hecho, algunos deportistas, han afirmado que no hay justificación alguna para el hecho de ser tomados como modelos a seguir sin su consentimiento, (...). Por un lado, se niega al deportista la posibilidad de decidir su identidad a través de sus acciones, por otro lado, se les exige permitir a todos aquellos que le toman como modelo tener acceso a información de su vida a partir de la que aprender a hacer lo correcto”.

²⁸ GÓMEZ, Luis. “El deporte y la sociedad del siglo XXI”. *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2002. Nº. 7, p. 15: “Es un icono social, cierto, pero se le exige que sea limpio, inmaculado: no se le pide lo mismo al escritor, ni al actor, ni al cantante de música”.

²⁹ MARCO MARCO, Joaquín J. “Fútbol, derecho y política: las selecciones autonómicas absolutas”. En ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso; LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio (Coordinadores). *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*. Barcelona. Ed. Bosch. 2006, p. 15: “el deporte se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor capacidad de movilización y convocatoria, hecho al que, sin duda, ha contribuido la extraordinaria difusión que de los acontecimientos deportivos hacen los medios de comunicación”.

³⁰ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 171: “Los deportistas representan el ideal moderno de héroe. Su enorme destreza técnica, su resistencia, su potencia, su elasticidad, su capacidad de sufrimiento y de resiliencia constituyen la cumbre de lo que un ser humano puede llegar a ser. (...) Marcan la frontera de la excelencia. (...). Sus nombres sirven para denominar estadios y sus cuerpos sirven para moldear estatuas en su honor”.

otro lado, y por la naturaleza social y universal de la actividad deportiva, es un medio potentísimo de cohesión social entre los pueblos, de manera que puede ser eficaz como herramienta solucionadora de conflictos y como instrumento preventivo de los mismos³¹.

Es absolutamente necesaria –en opinión de la doctrina- una regulación jurídica del deporte a la altura de su importancia social, pues no es concebible que una actividad de semejante relevancia pueda dejarse guiar únicamente por el devenir social y los intereses de las organizaciones deportivas privadas que han regulado el deporte desde sus orígenes. Es cierto que en los últimos treinta años, el deporte ha experimentado una brutal expansión –especialmente por la explotación económica de la actividad- y que se regía por las normas establecidas desde un inicio por las entidades deportivas privadas, por lo que la intervención pública en esta importantísima materia social ha sido a todas luces tardía.

2.2.2. Económico.

La eclosión del fenómeno deportivo –y del fútbol en particular³²- a partir de los años ochenta del siglo pasado es debida, casi en su totalidad, al auge económico de la actividad³³. El deporte –en principio título competencial predominantemente social-, viró hacia la profesionalización del mismo en la década de los ochenta, pudiéndose

³¹ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 28: “Desde la primera de las ópticas se evidencia la relación que guarda la sociedad actual con el impulso y desarrollo extraordinario alcanzado por el deporte (...) Desde la segunda óptica propuesta se hacen presentes una serie de valores o virtudes que el deporte aporta a la convivencia social”.

³² ROBERTSON, Roland; GIULIANOTTI, Richard. “Fútbol, Globalización y Glocalización”. *Revista Internacional de Sociología*. Dialnet Plus. 2006. Nº. 45 (septiembre-diciembre), p. 10: “La FIFA, el organismo mundial del fútbol, tiene el alcance político y financiero de una gran empresa transnacional. Sus ingresos procedentes de la televisión y de los medios de comunicación se han más que quintuplicado desde 1998 y han superado los 1,3 miles de millones de euros. (...). De acuerdo con un estudio realizado por la Liga de Fútbol Profesional en 2004, el fútbol en España genera unos ingresos anuales superiores a 8 billones de euros, equivalente al 1,7% del PIB, y unos 66000 puestos de trabajo”.

³³ GÓMEZ, Luis. “El deporte y la sociedad del siglo XXI”. *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2002. Nº. 7, p. 12: “A finales del siglo XX resultaba una verdad incuestionable que el deporte se había convertido en una gran industria del espectáculo capaz de generar miles de millones de dólares y de convertirse en una fuente de negocio y de creación de puestos de trabajo, estimado en algunos estudios en los dos millones de empleos. (...) las escuelas de negocio estudian el fenómeno como uno de los mercados más pujantes de este periodo”.

distinguir a partir de entonces dos modalidades bien diferenciadas³⁴. Una de ellas *amateur* -de carácter lúdico-social-, y otra profesional –máximo exponente de la vertiente económica del deporte-. En esta última categoría, es necesaria la optimización de recursos y la maximización de beneficios sin importar el resto de circunstancias que rodean al deporte³⁵. Se trata en definitiva y en esencia, de la mercantilización progresiva de la actividad deportiva³⁶ y del consiguiente aumento del empleo en el sector³⁷. Es decir, el deporte como mera –e importantísima- actividad económica.

La publicidad y los derechos televisivos son las dos principales fuentes de ingresos del deporte profesional –relacionadas con el potente carácter social de la actividad que hace apetecible invertir en él-, las causantes de que la esfera económica del deporte parezca discurrir sin aparente control, y de que haya adquirido una importancia de tal calibre en tan poco tiempo³⁸. No hay que olvidar que se trata de una de las actividades económicas de mayor envergadura a nivel internacional, cuya escalada se ha producido además en un lapso de tiempo muy corto³⁹.

³⁴ ALGARRA PAREDES, Ángel; ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, José Luis. “La importancia económica del deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 42: “No obstante, esta situación fue cambiando progresivamente, de forma especial en EE.UU., adquiriendo creciente importancia la comercialización del deporte como mercancía especializada, y adquiriendo relevancia tanto la aplicación de las leyes del mercado como la racionalidad económica en la toma de decisiones, transformándose muchos clubes y asociaciones en sociedades mercantiles orientadas al mercado, sustituyéndose “the spirit of sportmanship” por el denominado “spirit of sponsorship”.

³⁵ TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 49: “La victoria en el escenario de la contienda es, frecuentemente, solo un medio para acceder a otro tipo de objetivos, de ordinario el enriquecimiento económico”.

³⁶ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 28: “En determinados deportes superprofesionalizados en los que los gastos e inversiones son muy cuantiosos, lo económico prevalece sobre lo estrictamente deportivo, lo cual produce el efecto perverso de mercantilizar el fenómeno deportivo”.

³⁷ ALGARRA PAREDES, Ángel; ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, José Luis. “La importancia económica del deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 45: “El deporte debe ser considerado como una fuente potencial de empleo. Así, desde 1980 hasta la actualidad se ha triplicado el número de puestos de trabajo relacionados con dicho sector de la actividad económica”.

³⁸ LÓPEZ MENUDO, Francisco. “El patrocinio deportivo en España: aspectos jurídicos”. En CARRETERO LESTÓN, J.L. (Dir.). *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*. Málaga. Ed. Unisport. 1992, p. 15: “(...) del enorme desarrollo del fenómeno publicitario en los últimos tiempos, muy especialmente en el ámbito deportivo, en el que se puede llegar a hablar, quizá con toda propiedad, de un cierto desenfreno, sin duda proporcional a la dimensión misma alcanzada por el Deporte-espectáculo como fenómeno de masas”.

³⁹ ALGARRA PAREDES, Ángel; ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, José Luis. “La importancia económica del deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto; *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 44: “(...) hay que hacer referencia al estudio realizado por Weber (1995) sobre el deporte en Alemania, llegando

Sin embargo, -y a pesar de los beneficiosos efectos que puede tener la vertiente económica del deporte⁴⁰-, una excesiva mercantilización de la actividad económica como la que sucede a día de hoy con el deporte profesional, puede conllevar que se vicie la esencia de la propia actividad deportiva⁴¹. Pues la desviación del fin último del deporte hace que se vulneren normas y principios generales del derecho. Es necesario ser consciente de que esta progresiva y absoluta mercantilización de la materia ha supuesto la modulación -¿o vulneración?- de, entre otros, diferentes Derechos Fundamentales. La discriminación por razón de nacionalidad, la prohibición a la libertad de circulación, o el derecho a la propia imagen de los futbolistas profesionales, por ejemplo, han sido reiteradamente limitados y lo que es más grave, permitido por la sobreutilizada especificidad de la actividad deportiva en cuestión. Es cierto que con el paso de los años -y con la intervención pública en la materia a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales de los que las entidades privadas han intentado huir-, el deporte ha ido incardinándose en el ordenamiento jurídico general, a pesar de buscar únicamente su rendimiento económico, y ha ido respetando, progresivamente -y en la medida de lo posible-, los Derechos Fundamentales de los futbolistas profesionales que por la vertiente aquí tratada han pasado en numerosas ocasiones a un segundo plano.

La mercantilización del deporte -especialmente explotada por sus organizaciones privadas-, es uno de los motivos por los que se justifica plenamente la intervención pública ya existente en la materia, aunque sea para que, como en determinados casos -Bosman, Simutenkov, Donà-Mantero, etc.-, el derecho deportivo no escape del ordenamiento jurídico general a través de los diferentes órganos jurisdiccionales, nacionales e internacionales. Ahora bien, la profesionalización del sector tiene potenciales e interesantes beneficios para con el conjunto de la sociedad.

el citado autor a la conclusión de que el 1,4% del PIB alemán estaba determinado por actividades deportivas (...). Asimismo, más del 2% del empleo total desarrollaba su actividad en el sector deportivo”.

⁴⁰ GÓMEZ VALECILLO, Javier. “Deporte y Derecho al Trabajo”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 75: “Sólo en Andalucía, la incidencia económica del sector deportivo en el Producto Interior Bruto autonómico se sitúa en el 3,23%, generando en torno a 70000 empleos directos e indirectos, 18794 entidades deportivas, 540116 personas con licencias federativas, 4871 empresas de actividades deportivas, recreativas, de entretenimiento, turismo activo y de eventos deportivos”.

⁴¹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 24: “Sin embargo, en ocasiones está vinculado -sobre todo en su más alto nivel- a fenómenos negativos como explotación de los deportistas, dopaje, racismo, violencia o corrupción”.

De esto no hay duda. Los efectos económicos –directos e indirectos⁴²- que genera para el conjunto de los ciudadanos son altamente positivos. Máxime en un liberalismo controlado como el sistema adecuado para el deporte profesional. Pues la catalogación del deporte como actividad económica justifica esta teoría.

2.2.3. Político.

Es bien sabido que el deporte se ha ligado en determinados periodos de la historia –especialmente moderna- a diferentes regímenes políticos⁴³. Ya en la Antigua Grecia, se entendía que el deporte era una parte central de la educación y se celebraron las primeras Olimpiadas, suspendiéndose cualquier conflicto bélico durante el tiempo que duraban las mismas. Sin embargo, durante el Siglo XX, y coincidiendo con los regímenes totalitarios existentes en todo el mundo, el deporte es utilizado políticamente de manera mucho más frecuente como un mecanismo de prestigio internacional frente a terceros⁴⁴. A nivel nacional, el franquismo utilizó el deporte para implementarlo de manera militarizada en la educación de los más pequeños, de modo que la educación física podía entenderse como una suerte de gimnasia militar, que preparaba a los más jóvenes desde su edad escolar para la futura defensa del Estado.

⁴² ALGARRA PAREDES, Ángel; ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, José Luis. “La importancia económica del deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 54: “En el caso del fútbol, hay que señalar que parte de los ingresos que obtienen los clubes son empleados para contratar proveedores, como empresas de seguridad y mantenimiento de los estadios, agencias de viajes, etc. Estos proveedores, a su vez, demandan bienes y servicios de otros, generándose una serie de interacciones en cadena (...)”.

⁴³ GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 73: “las Constituciones europeas de la última centuria han dado pie para construir el Derecho deportivo con las técnicas de la libertad, pero también con las de la obligación o del derecho pues de la consideración del deporte como una actividad privada esencialmente libre que poco o nada interesa al Estado, se pasó, en los modelos fascistas y comunistas, a su contemplación como algo esencialmente interesante para la propaganda del régimen político”.

⁴⁴ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 384: “como lo demuestran, por ejemplo, los Juegos Olímpicos en los que el número de medallas conseguidas por los atletas constituye para los Estados no sólo una muestra de su potencial deportivo sino incluso de su prestigio internacional”.

Sin perjuicio de utilizar los éxitos deportivos como propios del Régimen⁴⁵. A nivel internacional, la Alemania Nazi, la República Democrática Alemana⁴⁶, o la Unión Soviética en Europa también utilizaron el deporte –y el fútbol, como el partido en el que las tropas alemanas salieron derrotadas por un exhausto combinado ucraniano a pesar de sus amenazas con el posterior fusilamiento de los mismos- de la manera que más convino a sus regímenes políticos. Hitler, celebrando unas Olimpiadas en Berlín en el año 1936, durante las que suspendió su agenda antisemita, y en las que quiso impresionar a todo el mundo a través de los medios de comunicación extranjeros mostrando una Alemania totalmente pacífica. Su fin último –demostrar la supremacía de la raza aria- quedó defenestrado al ser los deportistas africanos los absolutos triunfadores de aquellos Juegos. En la URSS, el régimen comunista controlaba toda la vida social y cultural de su población. El deporte –y los derechos humanos de los deportistas⁴⁷- no era para menos⁴⁸; y un claro ejemplo del mismo es la historia del equipo de hockey soviético conocido como “Red Army”. El mejor equipo en la historia de este deporte a pesar del aislamiento aplicado desde su Gobierno hacia sus jugadores, hasta el punto que se les impedía salir al extranjero a jugar compromisos internacionales. Sus principales estrellas, con salarios muy bajos en su Estado, tampoco podían elegir libremente donde querían jugar, pues el Ministerio de Cultura –a través de la KGB, “*Komitet Gosudárstvennoy Bezopásnosti*”, o Comité para la Seguridad del Estado- decidía donde debían hacerlo. En Asia, ejemplos como los de China, donde una

⁴⁵ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “The Suburban Newsagent’s: City Sizes and Football Prizes”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 177: “Fernando María Castiella, foreign minister under Franco, called Real Madrid “the best embassy we have ever had”.

⁴⁶ Informe Robinson: Dopaje en la RDA. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Mayo 2012: “Había un plan estatal conocido como 14.25 por el que se creó un sistema para mejorar el rendimiento de los deportistas”.

⁴⁷ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 177: “En el deporte, uno de los ejemplos más sangrantes de esta falta de consideración a la dignidad de los deportistas fue la práctica del dopaje de Estado practicado por varios países del Este –en especial por la República Democrática de Alemania (RDA)- durante la Guerra Fría”.

⁴⁸ GÓMEZ, Luis. “El deporte y la sociedad del siglo XXI”. *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2002. Nº. 7, p. 12: “Países de mediano tamaño, caso de Rumanía, Hungría o Bulgaria obtenían una cantidad de medallas olímpicas que superaban los obtenidos por países de mayor población y más desarrollo económico. La aceptación de aquella realidad tan hipócrita se mantuvo durante décadas. Tras la caída del muro, la apertura de los archivos oficiales puso de manifiesto hasta qué punto aquella política del Estado empleó todo tipo de métodos para llegar al éxito deportivo y generó una eficaz maquinaria donde entrenadores, dirigentes y científicos trabajaron siguiendo unas directrices centrales”.

actividad muy similar al fútbol –*Ts'uh kúh*⁴⁹- era utilizada por la Dinastía de Han para el entrenamiento del ejército imperial, o el de las dos Coreas, donde recientemente el deporte ha servido para unir lo que la diplomacia no había conseguido, pero donde el líder de la República del Norte sometió a humillación pública a sus internacionales por su papel en la Copa del Mundo de Sudáfrica, son los ejemplos más destacados. Mientras que en Sudamérica, los regímenes de Argentina con Videla o Chile con Pinochet se servían de la actividad deportiva para alcanzar determinados objetivos políticos o encubrir sus actuaciones con el fútbol como telón.

Este prestigio internacional que el deporte otorga a los Estados, y cuyos Gobiernos utilizan como herramienta política -¿podría justificarse entonces la intervención pública en deporte por su relación con las Relaciones Internacionales?-, se ha visto fomentado por el impulso que los medios de comunicación han dado al sector desde la década de los ochenta del siglo pasado⁵⁰. El deporte –especialmente las competiciones internacionales-, con toda la expansión audiovisual que ha adquirido, es frecuentemente utilizado como elemento de cohesión nacional y de prestigio internacional frente a terceros, por lo que la vertiente política –en sentido bidireccional- del mismo queda fuera de toda duda⁵¹.

En conclusión, la relación deporte-política es innegable y, en ocasiones, parece, inherente⁵². Implícitamente, se está justificando la intervención pública en el deporte como un elemento de relaciones internacionales o de representación del Estado frente a terceros. Sin embargo, esta fortísima y útil herramienta política que es el deporte, no puede justificar una excesiva intervención de las instituciones públicas en la materia, pues de igual manera que ocurre con una sobreactuación de las organizaciones privadas sobre el sector, la actividad deportiva puede viciarse y perder su propia esencia.

⁴⁹ www.es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/the-game/index.html Última visita 1 de marzo de 2018.

⁵⁰ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 90: “El deporte se encuentra también relacionado con considerables intereses políticos, máxime si tenemos en cuenta la atención que prestan los medios de comunicación a los acontecimientos deportivos”.

⁵¹ ROBERTSON, Roland; GIULIANOTTI, Richard. “Fútbol, Globalización y Glocalización”. *Revista Internacional de Sociología*. Dialnet Plus. 2006. Nº. 45 (septiembre-diciembre), p. 17: “El sistema internacional del fútbol es cada vez más fluido, ya que gran cantidad de actores institucionales intentan influir en política”.

⁵² www.aljazeera.com/podcasts/gameoffourlives/escobar-game-lives-episode-4-180405100359798.html: “Can you separate sport and politics? For Juan Gabriel Vasquez, a novelist, translator and columnist who grew up in 1970s and '80s Colombia, an attempt to separate the two would be foolish”. Última visita 10 de abril de 2018.

2.3. Modalidades Deportivas.

2.3.1. Deporte *Amateur* y Deporte Profesional.

El deporte -entendido genéricamente-, desciende hasta una ejecución práctica más específica, de manera que una misma actividad deportiva –el fútbol por ejemplo-, puede manifestarse en diferentes modalidades, pudiendo tener entre ellas – paradójicamente en principio- más diferencias que similitudes⁵³. De hecho, el único aspecto en que coincide el fútbol *amateur* y profesional es en el objeto de esta modalidad deportiva. Es decir, en ambos casos dos equipos tratarán de marcar goles en la portería contraria. El resto de aspectos que lo componen difieren antagónicamente⁵⁴. Desde el enfoque de los propios deportistas al practicarlo –dedicación, salario o consideración⁵⁵.-, hasta las cuestiones aparentemente extradeportivas que lo envuelven –seguimiento, derechos audiovisuales, o financiación-, son diferentes según se esté hablando de una de las dos modalidades –*amateur* o profesional- en que se puede diferenciar cualquier actividad deportiva.

⁵³ GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 65: “Por una lado, hay que distinguir las distintas modalidades deportivas ya que es obvio que no es lo mismo el deporte profesional que el aficionado, el tecnificado, de élite o alta competición que el de masas o deporte popular también llamado deporte para todos”.

⁵⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 485: “El uno, colabora con la mejora de la salud comunitaria, el otro, se nutre de sedentarios contempladores; el uno se mueve en la estrechez económica y el desinterés en su principio; el otro, maneja cifras escalofriantes sin control ni medida y el lucro –abierto u ocultamente- es su norte; tanto el uno como el otro, sirven para disipar las tensiones que nuestra sociedad tecnificada produce, pero mientras en el uno ello se produce mediante el sano ejercicio físico, en el otro lo es muchas veces mediante la vociferancia, y cuando no, por medio de violencia”.

⁵⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 212: “Para el Tribunal Central de Trabajo en su sentencia de 6 de julio de 1979, un deportista aficionado es “quien desarrolla la actividad deportiva sólo por afición o por utilidad física, (...). Los deportistas profesionales, (...), son “quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o una entidad deportiva a cambio de una retribución”.

El deporte *amateur* –y por ello los ciudadanos que lo practican- está dirigido a una mejora de la salud, a una vertiente social del mismo, a su carácter educativo como transmisor de valores, y a una serie de aspectos lúdicos que lo rodean. Es el deporte constitucional, el que han de fomentar, promover y promocionar –necesaria y obligatoriamente- los poderes públicos. Si bien es cierto que el ánimo competitivo es inherente al deporte –cada día más también al deporte *amateur*-, éste no es el fin último de la vertiente aquí tratada.

El deporte *amateur* es la base del deporte profesional. Por ello –y a pesar de sus diferencias-, la relación que existe entre ambos es muy estrecha. Todo deportista profesional tiene su origen en la vertiente lúdica del deporte, por lo que el paso a esta modalidad deportiva conlleva –inevitablemente- el paso por aquella. Sí que es cierto que esa frontera es en ocasiones muy difusa en cuanto a la consideración o no como profesional a un deportista. Sin embargo, el conjunto de obligaciones inherentes al deporte profesional para una persona que se dedica a ello –y con ello su diferenciación del deportista *amateur*-, es mucho más preciso. Evidentemente, tiene también una serie de derechos –la remuneración el más importante-, pero la –completa y total- dedicación con la que ha de desarrollar la práctica deportiva –en ocasiones contraproducente para su propia salud⁵⁶-, nada tiene que ver con la vertiente agonística del deporte de masas.

¿Y qué ocurre con la brecha entre ambas modalidades? ¿Por qué no mejorar el paso de una vertiente a otra y fomentar su compatibilización con estudios superiores? ¿No pueden asumir para ello las Universidades un rol más protagónico?⁵⁷ ¿Por qué no converger hacia la visión norteamericana del deporte –diferenciada de la europea⁵⁸-,

⁵⁶ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 173: “Ciertamente, los deportistas, y en especial los de élite, sobrepasan con creces los límites del ejercicio físico recomendados como saludables por la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.

⁵⁷ GUERRERO OLEA, Antonio; GÓMEZ PARDO, Otilio. “El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias”. *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 1999. Nº. 2, p. 45: “Baste para ello recordar que el movimiento social deportivo moderno, tiene sus orígenes en los clubes universitarios británicos de los siglos XVIII y XIX, (...). Otra de las causas que ha podido contribuir a que se hable del deporte universitario como del gran desconocido, es la carencia de un contenido económico directo en su práctica”.

⁵⁸ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. “Modelos comparados de negociación colectiva en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. Nº. 46 (enero-marzo 2015), p. 26: “(...) uno, el Europeo, y otro, el Norteamericano. En el primero (...), las Ligas Profesionales agrupan a los clubes que participan en la máxima competición federativa, que recibe el

que permite –e incluso fomenta-, la compatibilización de las diferentes modalidades deportivas y los estudios superiores; y con ello el paso entre ambas vertientes del sector⁵⁹? Obviando eso sí, aspectos determinados de ese modelo como puede ser la invasión en el derecho a la intimidad de los propios deportistas⁶⁰. El deporte *amateur*, como ya se ha dicho, es el que comienza realizándose a edades tempranas y el que supone la base para el futuro deporte profesional. Sin embargo, en nuestra sociedad, existe una profunda desconexión entre el paso de una modalidad a otra y su relación con la educación. Esto conlleva que recíprocamente, el deportista profesional no pueda compatibilizar su trabajo con un estudio superior, mientras que desde la otra vertiente no se fomente que los estudiantes universitarios dediquen su tiempo también a la práctica y la excelencia deportiva. Con los beneficios recíprocos que tiene su conjunción⁶¹. Las Ligas universitarias estadounidenses –¿realmente *amateurs*?- de fútbol, *soccer*, baloncesto o béisbol son la antesala de las grandes –y rentables- ligas

calificativo de profesional por serlo los deportistas y por buscar la rentabilidad, estando sujeto el desarrollo del deporte a lo previsto en las normas federativas (nacionales e internacionales). En el modelo Norteamericano, sin embargo, las Ligas Profesionales no tienen vinculación federativa: antes al contrario, operan al margen de las Federaciones”.

⁵⁹ VIZCAÍNO RAMOS, Iván. “¿Es amateur o profesional el deporte universitario norteamericano? (A propósito del caso Northwestern University (2014))”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2015. Nº. 36 (enero-junio 2015), p. 30: “La mejor aproximación formal a la realidad del deporte norteamericano la suministra la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, (...). El primero lo falló en 1938 (...), pues en él consta como probado que la Universidad Pública de Georgia disponía, ya en 1929, de estadios universitarios (para la práctica, por ejemplo, de fútbol americano) con aforos de hasta 30000 espectadores (en su inmensa mayoría, los propios estudiantes), (...). El segundo caso lo falló en 1967, y acredita, a su vez, la inmensa relevancia social de los protagonistas del deporte universitario (en él, la difamación por un periódico del entrenador jefe del equipo de fútbol americano de la recién citada Universidad Pública de Georgia, acusándole de amañar un partido con el equipo de otra Universidad, permitió a la Corte Suprema de los Estados Unidos sentar la doctrina de que los deportistas universitarios, en cuanto que modelos sociales de conducta a imitar sobre todo por los más jóvenes, debían merecer la protección propia de las figuras públicas). El tercer caso (decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1971) se refiere al *draft*, palabra de tradición militar, que podría traducirse incluso como “reclutamiento” o “llamamiento a filas”. Es no sólo un punto de conexión entre el deporte universitario y el deporte profesional, sino sobre todo la institución que permite repartir equitativamente el talento deportivo generado en los *colleges* norteamericanos entre los clubes deportivos profesionales”.

⁶⁰ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 131: “Un caso de violación del derecho de intimidad muy polémico lo encontramos en la Universidad de Ohio, donde se aconseja a los estudiantes-atleta abrir sus cuentas corrientes de modo conjunto con miembros adultos del programa deportivo”.

⁶¹ NAKAMURO, Makiko; YAMASAKI, Izumi; INUI, Tomohiko. “What are the Long-term Effects of Extracurricular Sports Activities for Children and Adolescents? Evidence from Japan Using a Nationwide Sample of Twins”. En YOUNG HOON, Lee; RODNEY, Fort. *The Sport Business in the Pacific Rim*. Suiza. Springer International. 2015, p. 296: “Many correlational studies show that participation in high school sports activities in the USA is positively associated with motivations for study, academic achievement, and future earnings”.

profesionales americanas –la NFL, la MLS, la NBA o la MLB-, no sólo en cuanto a la talla de los deportistas que integra –que serán los mejores del mundo una vez den el salto al deporte profesional-, sino en cuanto a la difusión televisiva que se les concede, a la asistencia de aficionados a los estadios o a la explotación comercial a la que se exponen⁶². En España, únicamente los Centros de Alto Rendimiento para deportistas se asemejan –mínimamente- al modelo americano, en cuanto se facilita –únicamente- a los mejores deportistas de cada modalidad –a través de la intervención pública- la compatibilización con sus estudios. No creo que haya un verdadero arraigo en nuestra sociedad que proteja la relación deporte-educación como lo hay en la de los Estados de la *common law*, pero sería muy útil y productivo fomentar un sistema educativo superior que pudiera parecerse –de manera progresiva y con el Consejo Superior de Deportes como piedra angular- al de los Estados Unidos a través de la inclusión de sus mejores propuestas⁶³. A pesar de las numerosas diferencias entre ambos sistemas y de la imposibilidad de ser implementado totalmente. Con la importancia de la ley en uno y otro en primer lugar. El modelo actual desde luego no lo consigue⁶⁴. En nuestro caso, se propugna la ruptura entre deporte *amateur* y deporte profesional, pues muchos jóvenes se ven abocados a elegir, una vez cumplen la mayoría de edad, entre estudios superiores o deporte profesional. ¿Por qué no compatibilizar en vez de elegir? ¿Por qué no integrar uno en otro? ¿Por qué no implementar este beneficioso aspecto del modelo norteamericano y facilitar desde los poderes públicos este proceso a través de por

⁶² TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 279: “Son organizaciones que entienden la competición deportiva como lo que al más alto nivel significa: un negocio que forma parte de la industria del entretenimiento y que como tal se gestiona. (...) Organizaciones (...) muy conscientes de que venden un producto, los encuentros deportivos de gran nivel, y que como veremos orientan sus actividades a lograr lo que se denomina equilibrio competitivo”.

⁶³ HERVÁS MARTÍNEZ, Javier; FORTÚN COSTEA, Alberto; GARCÍA LUCAS, Rodrigo; LASA AZPEITIA, José; ROCA ALOMAR, Antonio J. “La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 112: “La solución pasa porque el mercado del fútbol, (...), vaya asumiendo o adaptando las *best practices* del modelo de deporte norteamericano”.

⁶⁴ GUERRERO OLEA, Antonio; GÓMEZ PARDO, Otilio. “El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias”. *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 1999. Nº. 2, p. 64: “En un primer escalón se situarían los Servicios de Deportes de las universidades encargados de fomentar y facilitar la práctica deportiva de sus estudiantes, quedando el papel del Consejo Superior de Deportes, dirigido a la planificación, organización y desarrollo de competiciones de ámbito estrictamente nacional e internacional, reservando el derecho y la autonomía de las Comunidades Autónomas, y de las propias universidades, para promover cuantos programas o proyectos estimen oportunos para complementar esta labor”.

ejemplo las Universidades?⁶⁵ La retroalimentación sería muy beneficiosa para ambos sistemas, el educativo y el deportivo.

2.3.2. Deportistas *Amateurs* y Deportistas Profesionales.

Para intentar comprender más claramente la difusa frontera que existe entre deporte *amateur* y profesional, hay que observar la cuestión desde la perspectiva del propio deportista y más específicamente desde el prisma del futbolista, por ser el más claro ejemplo dentro del sector en su totalidad. Desde este punto de vista – entendiéndose deportista en sentido amplio-, se considera que una persona es profesional del deporte cuando la entrega y dedicación que profesa a la actividad deportiva le impide obtener compensación económica de otras actividades, de modo que el deporte se convierte en el sustento salarial para satisfacer sus necesidades. Es decir, la principal diferencia existente entre un deportista *amateur* y otro profesional – y por ende, entre ambas modalidades de futbolista-, es el destino u objetivo último de sus actividades⁶⁶. Mientras que en el primero de los casos, el ciudadano practica una determinada actividad deportiva como una de las formas más comunes de ocio o entretenimiento de nuestra sociedad –como reitera la jurisprudencia⁶⁷-, la realización de este deporte cambia totalmente cuando se lleva a cabo desde el punto de vista

⁶⁵ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 284: “Y es que si en el ámbito deportivo existe algo “genuinamente americano” eso es el deporte universitario, donde existe tradición competitiva desde prácticamente los orígenes de la enseñanza superior, integrándose el deporte con normalidad en las actividades de los campus desde hace más de un siglo”.

⁶⁶ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 367: “El aspecto lúdico del deporte está tan presente en el entorno social que para muchos cuesta concebir al deporte profesional como una práctica laboral. Sin embargo, la penetración del profesionalismo en todos los deportes ha hecho cambiar absolutamente esta idea y el término trabajador es ya frecuentemente utilizado en la comunidad deportiva”.

⁶⁷ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “Amateurismo marrón” (Los profesionales del deporte encubiertos). *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2007. Nº.19, p. 25: “desarrollan la actividad deportiva solo por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación, aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a la disciplina del mismo, y pese a que pueden abonárseles las cantidades que sufraguen los gastos de viaje, alojamiento y todos aquellos derivados de su quehacer, pero primando siempre el interés lúdico sobre el económico, el juego sobre el trabajo”.

profesional⁶⁸. Ésta es una auténtica relación laboral, pese a las reticencias de cierta fracción social y doctrinal de considerar el deporte como una verdadera profesión en términos jurídicos.

Queda claro que el deportista profesional es un verdadero trabajador a diferencia del ciudadano que práctica deporte de un modo lúdico u ocioso. Como señala la Ley en primer lugar⁶⁹ y como –tardía pero afortunadamente– también ha reafirmado la jurisprudencia⁷⁰. Ahora bien, no acaba aquí la aclaración entre los dos tipos de deportistas. Más bien al contrario. La problemática de la cuestión radica en la remuneración; es decir, en uno de los aspectos esenciales que determinan la existencia de una relación laboral. Más concretamente, en la cuantía de la misma. Ha sido numerosa la doctrina y la jurisprudencia que se ha manifestado sobre la cantidad mínima necesaria que ha de percibir un deportista para ser considerado profesional a todos los efectos; sin existir, aun así, plena certeza jurídica al respecto. La línea más consistente, y mantenida jurisprudencialmente –a pesar de las diferentes posturas que se han sostenido–, es la que establece que un deportista es profesional cuando recibe una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades, con independencia de que la relación laboral sea o no profesional⁷¹. Por ello, uno de los aspectos clave del derecho del deporte, como es la determinación de la profesionalidad de un deportista –por todas las cuestiones que conlleva tal consideración–, no aparece claramente delimitado en la legislación correspondiente, que únicamente exige que la prestación laboral se lleve a

⁶⁸ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 32: “el deportista profesional no juega, a diferencia del aficionado, sino que trabaja, no practica el deporte por afición, sino que ofrece y presta sus servicios a un empresario mediante un salario”.

⁶⁹ Artículo 1.2 Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales: “Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”.

⁷⁰ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 34: “(...) porque cuando el fútbol profesional rebasa los límites de esparcimiento deportivo de quienes lo practican para convertirse en espectáculo de masas, mediante el pago de entrada y el jugador hace de este deporte su medio de vida habitual, bajo dependencia ajena, sujeto a un horario estricto, ha de concluirse que nos hallamos ante un verdadero contrato de trabajo, (...)”.

⁷¹ RODRÍGUEZ TEN, Javier. “¿Existe realmente el “derecho de huelga” de los futbolistas profesionales ante sus clubes a la vista de las consideraciones establecidas por la reglamentación federativa?”. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 105: “La jurisprudencia ha solventado considerando que existe relación laboral cuando la retribución alcanza una entidad tal que permiten al perceptor mantenerse con ellas”.

cabo a cambio de una remuneración, pactada en convenio colectivo o por contrato individual.

Ante tal situación de desconcierto jurídico, y siguiendo las mínima pautas que han señalado jurisprudencia y doctrina en desarrollo de la legislación al efecto, se puede proponer –también a modo de *lege ferenda*- una aclaración al respecto. La simple inclusión en el Real Decreto regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales –RD 1006/1985, de 26 de junio-, de una determinada cantidad –que supusiera el límite inferior- como contraprestación de los servicios prestados sería suficiente. Bastaría establecer –tal y como señala FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ⁷²-, por ejemplo, –dado las ínfimas cantidades que se pagan en muchas modalidades deportivas e incluso, en las categorías inferiores de fútbol o baloncesto-, que la cantidad mínima a percibir y con ello la frontera entre ambas modalidades deportivas fuera “el Salario Mínimo Interprofesional”. A pesar de la especialidad de la relación laboral aquí tratada, –y a excepción de las más altas categorías de las principales modalidades deportivas-, fijar la cuantía mínima que se señala en el Estatuto de los Trabajadores para el resto de profesiones, es en principio justo, ya que como en todos los casos, es punto de partida salarial, siempre mejorable por Convenio colectivo. En otros Estados europeos, las Autoridades fijan una cuantía mínima revisable anualmente, pero en España, ésta no se establece de modo genérico⁷³. Por ello, introducir esta cuantía mínima en el Real Decreto que regula estas relaciones laborales especiales sería una manera de clarificar en gran medida esta controvertida cuestión.

Otra solución sería, -derivada del Real Decreto citado, que establece que por Convenio Colectivo se podrán fijar unas remuneraciones mínimas- individualizar sectorialmente a través de los convenios, las cantidades mínimas a percibir. En España, y para el caso del fútbol, ya ocurre con los jugadores de Primera y Segunda División. Estas cantidades son muy elevadas; pero, específicamente y caso a caso para cada

⁷² FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “Amateurismo marrón” (Los profesionales del deporte encubiertos). *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2007. Nº.19, p. 29.

⁷³ LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. “La invisibilidad de la mujer en el régimen laboral especial del deporte profesional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 39: “Se trataría, como pone de relieve este profesor, de seguir el ejemplo de otras disposiciones europeas que califican como deportistas profesionales a aquellos deportistas que perciben una cantidad por encima de un límite fiado anualmente por la Administración deportiva”.

especialidad deportiva, podrían fijarse de igual manera unas cuantías mínimas que permitieran diferenciar más claramente al deportista profesional del *amateur*.

¿Y por qué no incluir este límite salarial –y por ende, frontera entre deporte *amateur* y profesional con todo lo que ello conlleva- en un Estatuto del Futbolista Profesional? ¿No clarificaría sobremanera un sector ya de por sí complejo? ¿Y no podría ampliarse posteriormente a otras muchas especialidades deportivas?

2.4. Manifestaciones Deportivas.

2.4.1. El Deporte como Juego.

El deporte no es –grosso modo- más que la normación o reglamentación de un juego⁷⁴. Prácticamente la totalidad de las modalidades deportivas comenzaron realizándose de manera agonística como una forma de entretenimiento para que, posteriormente, con su popularización y generalización, se fueran autorregulando de manera que la ejecución del juego en cuestión obedeciera a unas pautas prefijadas por los propios participantes –de ahí el origen de la regulación privada del deporte-⁷⁵. Es decir, el juego es la base del deporte de la misma manera que la vertiente *amateur* del mismo lo es del profesional. No se entiende el uno sin el otro. Esta faceta lúdica de la actividad –identificada con el deporte *amateur*- evolucionó con el paso del tiempo hacia la profesionalización de la misma. Si bien es verdad que la competitividad es inherente a la celebración de cualquier tipo de juego -pues el objetivo último del mismo es la victoria-, este fin aparece prefijado de manera *cuasi* obligada en el deporte profesional. Es fundamental entender que el origen del deporte en cualquiera de sus modalidades era su manifestación lúdica, y que a partir de entonces comenzó a desarrollarse todo el

⁷⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 74: “Así, para FUENTES JIMÉNEZ los hechos que ocurren en cualquier manifestación deportiva de élite son básicamente juegos”.

⁷⁵ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 125: “El deporte suele concebirse como perteneciente a la esfera del ocio, de lo lúdico, y en oposición al trabajo, o lo serio. (...) Los ejemplos más ilustres de estos intentos son el del historiador holandés Johan Huizinga, quien se refiere al juego como *intermezzo* de la vida cotidiana, es decir, como un “interludio del día a día”.

entramado organizativo del sector. Incluso, la semántica alude a la celebración de un juego cuando se refiere al deporte. Muchas de las manifestaciones deportivas más practicadas por los ciudadanos de todo el mundo –fútbol, baloncesto, tenis, balonmano, béisbol, etc.–, “se juegan”, aunque una vez se orienten hacia la profesionalización, éstas comiencen a practicarse o entrenarse ¿Por qué no aprovechar este carácter lúdico de la actividad a edades tempranas para la implementación de ciertos valores y derechos humanos en la sociedad⁷⁶? Es cierto que una parte de la doctrina entiende que *stricto sensu*, el deporte no es meramente un juego⁷⁷, del mismo modo que otro conjunto de autores señalan que el deporte excluye *per se* la laboralidad de la propia actividad⁷⁸. Por ende, el deporte no es ni mero juego ni mero trabajo.

2.4.2. El Deporte como factor Educativo y Cultural.

La otra manifestación de mayor importancia del deporte es la que expone su carácter socio-educativo. Ligado a la vertiente agonística de la materia y derivado de ella, la actividad deportiva –más allá de la educación física- es un elemento esencial en la formación de los más jóvenes⁷⁹. Dejando al margen el elemento motivacional que

⁷⁶ PARDO GONZÁLEZ, Miguel. “La Gobernanza en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2011. Nº. 32, p. 16: “El deporte es un mecanismo importante de inserción social, permite combatir algunas de las lacras más importantes que afectan a la juventud, fomenta el espíritu de superación y de cooperación, genera una saludable idea de trabajo en equipo (...)”.

⁷⁷ GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 64: “(...) Es innegable la creciente profesionalización del deporte-espectáculo de suerte que muchas personas lo practican con ánimo de lucro como una profesión ligados por contratos laborales con empresas deportivas, y esta realidad hace que deba considerarse al deporte como un género diferente del juego en sentido estricto”.

⁷⁸ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 27: “Pareciendo que desde este particular punto de vista “mal se compadecía el trabajo serio, el rigor de las ciencias o los afanes e intereses de una persona sensata y madura con la execrable vulgaridad ínsita en el hecho de conceder la más mínima atención a las incidencias entre una pelota y varios sujetos, pareciendo que la actividad intelectual/cerebral y la deportiva/muscular eran absolutamente incompatibles y excluyentes”.

⁷⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 97: “Las relaciones entre ambas materias son sin duda estrechas, pero sus naturalezas son tan dispares que indiscutiblemente constituyen dos universos separados. (...) La educación física es, pues, al contrario del deporte, por un lado, parte integrante de otra institución: la educación; por otro, y consecuentemente, tiene una decidida vocación formativa”.

genera y que es posible transferir a otros aspectos educativos⁸⁰. En relación a la doctrina y sus principales teorías de sociabilización –BOURDIEU, por ejemplo-, es en gran medida responsabilidad familiar el interés por la actividad en esa etapa formativa⁸¹. No sólo desde el punto de vista físico con la mejora de la calidad de vida y de bienestar de sus ciudadanos, sino como –efectivo- método de aprendizaje de determinados valores plenamente aplicables a otros órdenes de la vida⁸². Aunque a veces no se implementen de una manera adecuada⁸³. Desde los orígenes de la civilización occidental –con la Antigua Grecia como máximo exponente-, el deporte se aplicaba a la formación a través de la educación física y era considerado parte esencial de la misma. Ya en el siglo pasado, Estados como Inglaterra o Alemania introducen el deporte en las escuelas en la década de los años veinte, mientras que en España, –especialmente bajo el régimen franquista-, se lleva a cabo unos años más tarde. Curioso es el caso británico, que por limitaciones de espacio en sus centros educativos limitó el terreno de juego y el número de participantes en la actividad, –siendo éstas las primeras regulaciones de la modalidad futbolística en concreto-. E incluso ha servido para unir a la población con independencia de su estatus social sin importar el origen de sus participantes⁸⁴ ¿No es acaso el la

⁸⁰ NAKAMURO, Makiko; YAMASAKI, Izumi; INUI, Tomohiko. “What are the Long-term Effects of Extracurricular Sports Activities for Children and Adolescents? Evidence from Japan Using a Nationwide Sample of Twins”. En YOUNG HOON, Lee; RODNEY, Fort. *The Sport Business in the Pacific Rim*. Suiza. Springer International. 2015, p. 296: “Spreitzer and Pugh, Hanks, Ewing, Barron, Brosh, and Guest and Schneider showed similar positive associations between high school extracurricular sport activities, in general, including both male and female students”.

⁸¹ PFISTER, Gertrud; MINTERT, Svenja-Maria; LENNEIS, Verena. “One Is Not Born, But Rather Becomes a Fan: The Socialization of Female Football Fans –A Case Study in Denmark”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 221: “(...), we consider childhood to be an important phase in the development of habits and tastes in general –and also with regard to leisure activities such as football-”.

⁸² PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 172: “Pero hoy día, los valores propios del deporte (disciplina, resiliencia, competitividad) parecen justificar su incardinación en la educación de nuestros menores sobre la base de que es un perfecto entrenamiento para la vida laboral en las sociedades capitalistas contemporáneas donde imperan valores similares a los de la práctica atlética. Es más, esto explicaría que muchas empresas destinen a sus ejecutivos a realizar cursos de *coaching* deportivo, pues la necesidad de liderazgo, resiliencia, psicología y dirección de equipos, mentalidad ganadora, etc., son técnicas o funciones innatas al deporte y de cuyo éxito se quieren beneficiar también las empresas”.

⁸³ SCRATON, Sheila; FASTING, Kari; PFISTER, Gertrud; BUNUEL, Ana. “It’s Still a Man’s Game? The Experiences of Top-Level European Women Footballers”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 31: “The school systems in England and Spain do not provide the encouragement that is needed for young women to fulfil their footballing potential, particularly while the schools continue to be inscribed by powerful gender ideologies”.

⁸⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 182: “El deporte hizo jugar a aristócratas con obreros en momentos en los que esa circunstancia tenía una gran significación, y

herramienta social más importante para conseguir la implantación de determinados fines sociales? ¿No puede ser utilizada más continuamente como medio para ello?

La distinción entre las modalidades deportivas antes aludidas cobra una especial importancia para relacionarlas con la educación y la cultura⁸⁵. El deporte *amateur*, -aun pudiendo ser también culturalmente valorable-, destaca primordialmente por su faceta educativa, en el sentido que su máximo objetivo es la mejora de la formación integral de la persona que lo practica. De especial importancia en el caso de menores discapacitados⁸⁶. Sin embargo, el deporte profesional o deporte-espectáculo es quizás mayor exponente de las manifestaciones culturales de las diferentes sociedades actuales. Se trata, en efecto, de eventos de una importancia capital para sus ciudadanos que los Estados han asumido como auténticas manifestaciones de orden cultural. Esta relación del deporte con otros títulos competenciales -de tal importancia para un Estado como la educación y la cultura-, hace que una parte de la doctrina justifique la intervención pública en el deporte basándose en la misma; pues si estos títulos competenciales aparecen íntimamente relacionados e incluso, se desarrollan inherentemente, las competencias públicas en educación o cultura hacen que el poder público pueda desempeñar -justificadamente- competencias en deporte.

si ello puede considerarse que tiene un valor pírrico, no es menos cierto que todo progreso es la suma de pequeños avances. (...) El deporte no puede, por sí solo, modificar una sociedad, pero sirve, entendemos, para hacerla más compacta, más trabada. Compartiendo estímulos, emociones e ilusiones, las gentes se unen y no se desunen. Cuando se juega, cuando se compite, las diferencias sociales entre el compañero o el contrincante desaparecen. En las gradas de los estadios cuesta distinguir al banquero del bancario. (...)

⁸⁵ SCHMITT DE BEM, Leonardo. "La constitucionalización del deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 98: "El carácter multidimensional del deporte se reconoce cuando el legislador constituyente, en algunos textos, al establecer el orden social, lo inserta en el mismo contexto de la educación. (...) el deporte representa un papel fundamental en el proceso de formación y desarrollo de los niños y jóvenes y la educación promueve, excita y orienta al ejercicio y la difusión del deporte. (...) Igualmente, la dimensionalidad deportiva es destacada en algunos textos constitucionales con su inserción en el orden cultural. Para algunos autores esto significa que el deporte es parte integrante del patrimonio cultural del Estado. La función cultural del deporte significa permitir a todos los participantes, aficionados o profesionales, la creación de relaciones más profundas con un determinado territorio con el objetivo de conocerlo mejor y, por consiguiente, participar más activamente en la tutela de su ambiente y en la valorización de sus calidades".

⁸⁶ Informe Robinson: Autismo, competir con uno mismo. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Enero 2016: "Hay que aprovechar mucho lo que les gusta. Ellos funcionan por motivadores. Y el fútbol es un gran motivador."

2.4.3. El Modelo Educativo del Deporte en Australia.

Australia es sinónimo de deporte y grandes deportistas. Como así lo atestiguan las marcas conseguidas por todos ellos en las principales competiciones mundiales. Lo es en muchas y diferentes disciplinas –aunque no en *soccer*-. En gran medida por la cultura del deporte de la población australiana. Es sin duda, el gran pasatiempo de su población. Que el Gobierno austral apoya, financia y promueve. Desde el más alto rango del mismo –considerado de élite⁸⁷- y germen de los antes citados éxitos deportivos, hasta la base de éste; que no es otro que el deporte escolar⁸⁸. Obviamente, como lo hace el Estado español y la mayoría de los Estados de nuestro entorno. Si bien, existen algunas peculiaridades que lo hacen realmente interesantes. Interesantes por novedosas. E interesantes por efectivas. Por implementarse desde niveles muy tempranos en la formación de los más jóvenes con los beneficios a largo plazo que ello puede generar y que efectivamente genera; como lo prueba la décima posición de Australia en los últimos Juegos Olímpicos de 2016. Pero como lo prueba también –que es incluso más importante- los beneficios que transfiere a la sociedad a la hora de ser elegido uno de los mejores países del mundo en términos de calidad de vida⁸⁹.

El Gobierno de Nueva Gales del Sur promueve el deporte como un elemento central de su modelo educativo. Pero no sólo lo hace –a diferencia del español- a través de la impartición de educación física con un número reducido de horas semanales. Trata de fomentar el interés del alumno por la excelencia formativa y el proceso educativo a través del deporte⁹⁰. Para ello financia la creación de modelos educativos públicos

⁸⁷ National Elite Sports Council. Australia's National Network of Sports Institutes and Academies. Strategic Plan 2006-2008, p. 1: "The National Elite Sports Council was established in 1993 (...) form a national network of principal providers of elite sports programs and services".

⁸⁸ www.ausport.gov.au/participating/sporting_schools: "Sporting Schools is a \$200 million Australian Government initiative designed to help schools to increase children's participation in sport, and to connect them with community sporting opportunities". Última visita: 2 de agosto de 2018.

⁸⁹ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "The Curse of Poverty: Why Poor Countries Are Poor At Sport". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 359: "This measures life expectancy, literacy, education and living standards to rank the countries of the world according to their well-being. We found that a nation's well-being is closely correlated with its success in sport. Australia and New Zealand, third and fourth in our sporting rankings, were second and fifth for human development".

⁹⁰ National Framework for Values Education in Australian Schools. Commonwealth of Australia. 2005, p. 4: "Doing Your best. Seek to accomplish something worthy and admirable, try hard pursue excellence".

especializados en diferentes modalidades deportivas –sólo en la ciudad de Sydney hay cinco escuelas de esta tipología-. Esto es, y a través de procesos selectivos –en base a méritos y proyección- los alumnos pueden ser admitidos en el programa deportivo que ellos consideren –según la modalidad deportiva que practiquen-. El colegio sigue las pautas normales a efectos de admisión para todos los habitantes –por ser público- pero no lo hace para los programas deportivos aquí traídos a colación. De manera que no se obliga a nadie a inscribirse en escuelas de esta tipología. Simplemente amplían la oferta de escuela pública. Pero ciertamente son las más demandadas ¿Por qué no hacer lo mismo con la música, la tecnología u otras capacidades? ¿No ha cambiado el mundo laboral lo suficiente como para no adaptar la educación al mismo⁹¹? ¿Especializar parcialmente la educación no es realmente una inversión a futuro? Un aspecto muy positivo de esta clase de escuelas públicas es el fomento del deporte femenino en igualdad de condiciones que el masculino. Pues todas las modalidades deportivas se ofertan para ambos géneros sin distinción. Casualidad o no –más bien inversión y formación-, el equipo de *soccer* femenino de Australia –conocidas como *Matildas*⁹²- tiene mucho más éxito siendo la octava selección mundial –incluso reconocimiento social- que el masculino –*Socceroos*-.

Considera un sector de la doctrina que el deporte motiva a los más jóvenes en su proceso formativo⁹³. El modelo australiano así lo atestigua y el ejemplo más llamativo es el Colegio *Westfields*, cuna de algunos de los mejores deportistas australianos de muy diversas modalidades⁹⁴. Prácticamente las principales ligas de muchos deportes

⁹¹ The Daily Telegraph, 26 de mayo de 2018: “St. Anthony’s is being designed with flexible learning spaces rather than traditional classrooms –a technology room with green screen, tiered seating for presentations and different shaped tables to allow for collaborative learning. Look at the new workplaces, such as Google and Apple. We are trying to prepare kids for those and for jobs that we don’t know exist yet”.

⁹² www.es.fifa.com/fifa-world-ranking/ranking-table/women/index.html Última visita: 2 de agosto de 2018.

⁹³ NAKAMURO, Makiko; YAMASAKI, Izumi; INUI, Tomohiko. “What are the Long-term Effects of Extracurricular Sports Activities for Children and Adolescents? Evidence from Japan Using a Nationwide Sample of Twins”. En YOUNG HOON, Lee; RODNEY, Fort. *The Sport Business in the Pacific Rim*. Suiza. Springer International. 2015, p. 294: “(...) Parents may believe that sport experiences help their children to develop both mentally and physically. (...) There is a general perception that people with experiences related to athletics and sports have better social skills (manners), physical vitality, and patience. This in turn would help them gain admission into more selective schools and, consequently, enter the most prestigious companies”.

⁹⁴ Westfields Sports High Schools School Plan 2018-2020. New South Wales Government. 2017, p. 2: “(...) in 1992, Westfields became the first Sport High School in Australia. In addition to students from the local area, each year the school accepts an intake of students into each of its fourteen talented sports programs”.

practicados en suelo australiano están copadas por ex alumnos de este colegio –y alguno más de la misma tipología-. Con cierta similitud a lo que en España sería un centro de alto rendimiento para deportistas, estas escuelas tratan de amoldar una intensiva práctica del deporte seleccionado con el proceso formativo de un niño. Para ello, pequeños aspectos como la sustitución de algunas horas de práctica por teoría a edades más tempranas, la preparación física en gimnasio a edades más avanzadas, o premios y reconocimientos a los resultados positivos, son implementados⁹⁵. Con el único objetivo de conseguir la excelencia deportiva futura con la formación educativa a presente.

Pero dejando al margen este tipo de escuelas mucho más específicas, existen en Australia otras iniciativas –también desde las escuelas públicas- que tratan de utilizar el deporte como elemento inclusivo y motivacional a edades tempranas⁹⁶. Pues la educación es uno de los termómetros más fiables para comprobar el nivel de integración de los extranjeros en la sociedad⁹⁷. De especial importancia en un país tan multicultural como el aquí analizado⁹⁸. Un ejemplo de ello es *Belmore Boys High School*⁹⁹. Colegio con un elevado porcentaje de alumnado no australiano que trata de fomentar el multiculturalismo a través de la práctica deportiva. Para ello –y a través nuevamente de un proceso selectivo-, crea un programa deportivo para competir en la liga escolar del Estado. Debido a los escasos recursos de las familias que lo componen, el Colegio -a

⁹⁵ Westfields Sports Welfare Policy. 2015, p. 5: “Every student begins at level 5 when they first enrol at Westfields Sports. When students are especially successful in a number of areas of school life they will be rewarded and placed on a higher level (from level 4 through to level 1). (...) Levels 6 to 9 are for students who are not showing the expected qualities of a safe, respectful, learner”.

⁹⁶ The Daily Telegraph, 20 de junio de 2018: “More Aboriginal and Torres Strait Islander students will be encouraged to stay in school with an extra 1000 student placement funded at one of the country’s leading organisations to advance the lives of indigenous youths. The Clontarf Foundation program, (...), encourages young boys and men to further their education by harnessing their passion for sport”.

⁹⁷ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 2: “Although there is no single index figure to measure how well migrants integrate in a new society, indicators such as education results can be used to compare the performance of migrant children against the native population. The more similar the results, the more integrated are the children of migrants and vice versa. In this respect, Australia seems to be doing particularly well”.

⁹⁸ Leading for Change. A blueprint for cultural diversity and inclusive leadership revisited. Australian Human Rights Commission. 2018, p. 1: “Using statistical modelling based on the 2016 Census, we estimate that 58 per cent of the population have an Anglo-Celtic background. An estimated 18 per cent of the population have a European background, 21 per cent of the population have a non-European background, and 3 per cent of the population have an Aboriginal or Torres Strait Islander (Indigineous) background”.

⁹⁹ www.belmoreboy-h.schools.nsw.edu.au/our-school: “The student population comprises 99% of non-English speaking backgrounds, representing some 32 distinct culture groups, the largest of which are Arabic and Pacific Islander. Recent trends indicate increasing representation of Korean, Chinese, Fijian and Vietnamese students”. Última visita: 2 de agosto de 2018.

través de la comunidad-, esponsoriza a los participantes y subvenciona los gastos relativos a equipaciones, viajes y material. En definitiva, la iniciativa público-privada es utilizada en Australia desde el deporte en los colegios. Con la creación del sentimiento de pertenencia que ello conlleva y con los beneficios futuros para la sociedad que ello posibilita.

2.5. El Deporte: ¿Principio Rector de la Política Social o Derecho?

2.5.1. Deporte y Sociedad, Sociedad y Deporte.

Deporte y derecho no son ámbitos radicalmente independientes y autónomos entre sí, sino que el ordenamiento jurídico general penetra en el conjunto de las actividades deportivas al ser un fenómeno arraigado en la sociedad. El derecho ordena la vida colectiva de los ciudadanos de un Estado, y, como orden social que es el deporte, éste no escapa de su alcance, de manera que este título competencial está sujeto al conjunto de normas establecidas desde el ordenamiento jurídico del Estado en cuestión. Se trata de un fenómeno cuya importancia pública –en términos jurídicos- es muy reciente, pues en un principio era regulado por normas de organizaciones privadas; de manera que se ha ido construyendo el sistema jurídico a la par de su desarrollo social¹⁰⁰. En definitiva, el deporte es reflejo de la sociedad en la que se realiza la actividad.

Al ser un fenómeno social de tal importancia, los rasgos positivos y negativos de la sociedad en la que se desarrolla se manifiestan y multiplican en los eventos de este tipo. El deporte es una herramienta muy útil para la implementación de determinados principios y valores morales; pero, al mismo tiempo, potencia determinados vicios del conjunto de sus ciudadanos – como la violencia, el racismo o la discriminación- por la repercusión de estas actividades en los medios de comunicación. El deporte es por ello

¹⁰⁰ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 72: “(...) el sometimiento del deporte al conjunto de normas jurídicas que regulan la sociedad, de la que no es sino reflejo y expresión, se perfila como un fenómeno relativamente reciente y no del todo acabado”.

reflejo –para lo bueno y para lo malo- de la sociedad en la que se incardina, y de la misma manera que puede tener efectos muy positivos utilizado como medio para la consecución de determinados fines sociales, los efectos negativos de determinados fenómenos alcanzan una dimensión mucho mayor que en cualquier otro orden social. Dada esta relación entre deporte y sociedad, la retroalimentación entre ambas va a ser inevitable, de manera que la mejora de un sector va a redundar positivamente en el otro ¿Por qué no utilizar entonces el beneficio de esta relación para la mejora de ambos a través de la implementación de verdaderas estrategias a corto y largo plazo con medidas preventivas, punitivas y educativas?

2.5.2. Rango y Transversalidad del Derecho al Deporte.

¿Qué amplitud tiene el deporte como derecho o principio rector de la política social? Su reconocimiento es aceptado desde todas las instancias públicas – internacionales e internas-, pero la amplitud del mismo –y su eficacia- varía según se estudie desde una u otra organización¹⁰¹. Desde su catalogación como principio rector de la política económica y social propugnado por la Constitución Española, hasta su consideración como Derecho Fundamental por las Naciones Unidas, el derecho al deporte es recogido de muy diferentes maneras en los ordenamientos jurídicos de los Estados y Entidades supraestatales de nuestro entorno –con especial relevancia al caso portugués¹⁰²-, conllevando respecto a su eficacia distintas consideraciones¹⁰³. En todo

¹⁰¹ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 45: “En resumen, el reconocimiento del derecho al deporte, incluso llegando a ser calificado como derecho fundamental por la UNESCO, parece un hecho incontrovertible en el plano internacional, si bien para su real efectividad resulta a futuro imprescindible su incorporación al Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

¹⁰² VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 31: “(...) no se limita a una obligación de fomento por los poderes públicos. Como señala Cazorla Prieto, el artículo 79 de la Constitución de “la revolución de los claveles” mezcla perfectamente dos planos. Proclama el derecho ciudadano al deporte, sin dejar de reconocer la trascendental tarea que a los poderes públicos corresponde en orden a la promoción de la cultura física y deportiva”.

¹⁰³ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 101: “En la Constitución de la Federación de Rusia de 1993 el deporte está vinculado con el derecho social de la salud. (...) La Constitución de Hungría reconoce en su texto de 1989 la trascendental relevancia del deporte para la salud física y moral de las personas que viven en su territorio y especifica el modo de materializar este derecho social. (...) La Constitución de Rumanía de 1991 vincula el deporte con la educación y la norma de Lituania de 1992 con

caso, es utilizado como una herramienta para el alcance de otros fines sociales en la mayor parte de las veces.

El reconocimiento del derecho al deporte como fundamental implica una serie de consideraciones en cuanto a su eficacia y protección que nada tienen que ver con las que supone considerarlo un simple principio¹⁰⁴. En un primer momento, y en caso de que una norma deportiva –de origen privado-, vulnere un derecho fundamental, el grado de protección con el que cuenta un deportista es mucho mayor. A nivel supraestatal de la Unión Europea, el Caso Bosman –en el que se obstruye el derecho fundamental a la libertad de circulación de un deportista profesional, y por ello de un trabajador- es el mayor exponente de ello. La Justicia europea hizo cambiar la legislación deportiva al limitarse un derecho fundamental.

En España, el deporte es regulado como un principio rector de la política económica y social, y su consideración varía sobremanera de la que hubiera derivado de su reconocimiento como derecho fundamental¹⁰⁵. Aun siendo deber del Estado su protección y garantía¹⁰⁶. La propia Constitución señala que en el primero de los casos, los ciudadanos podrán alegar su protección frente a la justicia ordinaria, mientras que en el segundo de ellos, el procedimiento ante los Tribunales ordinarios será preferente y sumario pudiendo además, interponerse recurso de amparo ante el Tribunal

la cultura física. En el mismo sentido –pero con atención a los niños y jóvenes- el texto constitucional de Polonia de 1997”.

¹⁰⁴ PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. “Las normas de ordenación deportiva y el derecho al deporte. A propósito de una teoría del ordenamiento jurídico-deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 62: “Así, por ejemplo, el reconocimiento constitucional del derecho al deporte como un derecho fundamental, al menos en aquellos ordenamientos jurídicos donde esta declaración compulsiva tal alcance, impone la necesidad de su incardinación adecuada en éstos, toda vez que puede *a priori* presumirse la disminución o restricción en el goce y ejercicio efectivos de este derecho por parte de sus titulares”.

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. “El Estado social”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. Nº. 69 (septiembre-diciembre 2002), p. 158: “(...) No sabría decir si la incorporación expresa de esta prolífica tabla de principios, a veces bajo el vocablo de derechos (a la vivienda, a la salud...) fue un acierto o un error constitucional. Lo que no puedo dejar de preguntarme es si no comporta un serio riesgo: que el lector profano de la Constitución, el no jurista, incapaz de una interpretación sistemática del texto y desconocedor, seguramente, del significado del artículo 53.3 CE, no deje de tener la sensación de que la Constitución se incumple, por ejemplo, por sus dificultades para hacer viable “su derecho a una vivienda digna”.

¹⁰⁶ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1987. Nº. 19, p. 36: “Es todo el aparato del Estado en su conjunto el que se tiene que poner en funcionamiento para conseguir la finalidad genérica del Estado social y la más concreta de los principios rectores constitucionales”.

Constitucional. Se aprecia en definitiva como el grado de protección -y por ello de eficacia-, del derecho al deporte, será diferente si se reconoce como fundamental o como principio de la política social.

¿Es tan importante la consideración formal del deporte como la eficacia material del mismo? Con independencia de la literalidad de sus preceptos, el deporte ha venido desarrollándose profundamente en las sociedades modernas. De manera que la consideración del mismo no ha de ser condición *sine qua non* para la efectividad del mismo. De hecho, la construcción del derecho público del deporte se ha llevado a cabo en muchas ocasiones a través de la labor *a posteriori* de la justicia, y no por el papel del legislador a la hora de crear un sistema que otorgue la necesaria seguridad jurídica al mismo. El recogimiento del deporte eso sí –sin importar el rango con el que se haga- en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo dotaría de una mayor eficacia realmente beneficiosa.

2.5.3. El acomodo del Derecho Deportivo en el Ordenamiento Jurídico.

La compleja y polimórfica naturaleza del deporte, complementariamente regulada por normas públicas y privadas; es y será, a veces –e inevitablemente- fuente de conflictos. El deporte ha sido tradicionalmente dirigido por normas procedentes de las organizaciones privadas del deporte –o normas federativas en acepción de LANDABEREA UNZUETA-, considerándose desde ciertos sectores doctrinales que esta regulación era autosuficiente e incluso, como sostiene REAL FERRER, que este conjunto de normas conforman el auténtico derecho deportivo. Es bien sabido que –necesariamente y desde el siglo pasado-, la intervención pública en el deporte fue progresivamente aumentando –de la misma manera que lo hacía la importancia económica del fenómeno social-, hasta los años ochenta, en los que se conformó un auténtico sistema jurídico deportivo, compuesto complementariamente por normas de origen público y privado; pues como producto social que es el deporte, éste no podía

quedar al margen de la vida pública en la que se manifestaba¹⁰⁷. Sin embargo, el problema surge cuando este conjunto de normas deportivas de naturaleza privada –con un rol protagónico en el sector-, no respetan el ordenamiento jurídico del Estado –que debe proteger preferentemente a sus ciudadanos- en el que se incardinan¹⁰⁸, máxime si limitan Derechos Fundamentales¹⁰⁹.

PÉREZ LUÑO advertía que el pleno disfrute de los derechos fundamentales se ve, en muchas ocasiones, amenazado por la existencia de centros de poder no menos importantes que los que corresponden a los órganos públicos. En el ámbito deportivo, la importancia de las entidades privadas que lo dirigen queda fuera de toda duda, por lo que han sido numerosas las veces que éstas han intentado esquivar la aplicación del ordenamiento jurídico general. A pesar de su indudable dependencia respecto del mismo¹¹⁰. Doctrinalmente se ha llegado a hablar de la huida o incomunicación del derecho federativo, y esta expresión es un fiel reflejo de la importancia del derecho privado en el deporte¹¹¹. El problema aparece cuando el poder de tales organizaciones es tan elevado que pueden llegar a imponer únicamente sus propias normas. Como la sumisión de sus normas únicamente a Tribunales Deportivos¹¹², tratando de escapar

¹⁰⁷ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 50: “La regulación del deporte por el Derecho no puede, por ello, contemplarse como una intolerable invasión de éste en la estanca intimidad de aquél. (...) El derecho, se ha demostrado, no puede vivir ajeno al mundo del deporte, surgiendo una disciplina cada vez con mayor margen de actuación, denominada Derecho del deporte o Derecho deportivo”.

¹⁰⁸ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 99: “Por consiguiente, ha de verificarse que la organización privada del deporte no pueda comportarse como un ente extraño o ajeno a los valores que, en términos de respeto a la libertad y a la dignidad del individuo, rigen la estructura de la propia sociedad en la que se integra”.

¹⁰⁹ PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. “Las normas de ordenación deportiva y el derecho al deporte. A propósito de una teoría del ordenamiento jurídico-deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 94: “(...) el Derecho vigente es aplicable a las normas de las organizaciones deportivas, y cuando éstas conflictúan con éste en el supuesto de lesionar la integridad de los derechos fundamentales, se aplica el mismo preferentemente”.

¹¹⁰ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 73: “(...) de un lado la obligación constitucional de implicación jurídico-pública en el deporte; de otro, los deportistas sean o no profesionales, por revestir esta condición, en ningún momento pueden ver menoscabada su condición de personas y por tanto portadores de derechos inalienables”.

¹¹¹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 47: “En sus comienzos, el derecho deportivo fue generando mecanismos propios de solución de los conflictos al margen del recurso a los tribunales de justicia”.

¹¹² Artículo 68.2 Estatutos de la FIFA: “Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA”.

éstas de la jurisdicción ordinaria¹¹³ -y por ende, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva-. Si bien, por ser la deportiva una cuestión social, ésta –obviamente- no escapa del ordenamiento jurídico en general, ni del derecho penal en particular¹¹⁴. A pesar del controvertido debate doctrinal acerca de la cuestión¹¹⁵. Evidentemente, se ha impedido desde las instituciones públicas que acciones de este tipo se desarrollen, pero como en el Caso Bosman, éstas son fruto de la acción de la Justicia *a posteriori* y no, de las establecidas de un modo previo por el legislador.

Desde el punto de vista administrativista se “justifica” la modulación de alguna de sus diferentes normas –especialmente Derechos Fundamentales-, por la especificidad de la propia actividad deportiva¹¹⁶ ¿Pero hasta qué punto se ha justificar la citada especificidad de la actividad deportiva? ¿Por qué no es utilizada restrictivamente? Con la tendencia expansionista de la especificidad del deporte –con la que se permite la limitación de determinados derechos fundamentales por las normas privadas del sector-, se justifica vagamente la verdadera discriminación que existe en la sociedad, pues es la forma más sencilla de tolerar la desigualdad en aras del beneficio económico de la actividad deportiva. Es cierto que el papel de la Justicia ha sido muy positivo en cuanto ha permitido eliminar algunas disposiciones deportivas totalmente

¹¹³ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 94: “Los poderes de autorregulación y de ejercicio disciplinario derivados de la libertad positiva de asociación tanto de las entidades deportivas como de las asociaciones en general no pueden estatutariamente soslayar los derechos fundamentales de sus miembros y, en consecuencia, no podrán eliminar o suplantar el derecho a la tutela judicial efectiva ni obstaculizarlo”.

¹¹⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El Derecho penal y el deporte”. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 92: “(...) desde el instante en que las relaciones interpersonales –y entre ellas se encuentran las actividades deportivas- pueden incidir de manera negativa en bienes jurídicos fundamentales, como pueden ser la vida o la integridad física, su protección no se puede dejar sin más en manos de unos meros mecanismos de autorregulación federativa, sino que es el Estado el que tiene que asumir la última responsabilidad”.

¹¹⁵ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. “Deporte y Derecho a la Integridad Física”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 200: “En este sentido, cabe destacar la aseveración de Tomás Ramón Fernández, en la década de los setenta del siglo pasado, según la cual “es escandaloso ver como el propio Derecho Penal se detiene ante los muros de un estadio”.

¹¹⁶ PALOMAR OLMEDA, Alberto; RODRÍGUEZ GARCÍA, José. “De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2008. Nº. 23, p. 268: “Lo que la especificidad no puede amparar es una modulación de las libertades públicas y de las libertades comunitarias que se proyecta sobre una actividad que realmente no produce el efecto espejo –al que nos venimos refiriendo- y que en realidad se convierte en una actividad esencialmente económica que precisa para su mejor funcionamiento de una reglamentación propia que prefiera el Derecho público estatal o comunitario”.

contrarias al derecho público¹¹⁷, pero el papel de la misma ha sido excesivamente lento y de difícil acceso, pues la lucha de un particular contra una poderosa organización deportiva privada, está, a menudo, perdida desde el inicio. Ha de ser el poder público – desde las instancias internas pero sobre todo internacionalmente- el que frene la omisión del respeto a los derechos de los ciudadanos por normas privadas, a través de la obligación de someter –salvo excepciones puntuales y proporcionadas- esas reglas federativas al ordenamiento jurídico general. Sin cortapisas ni justificaciones, los Derechos Fundamentales de los ciudadanos han de ser respetados por las organizaciones privadas del deporte. Es un deber público que así sea.

2.6. El Deporte en el Nivel de Gobierno Supraestatal.

2.6.1. Antecedentes.

Desde la adhesión de España a Organizaciones Internacionales a las que cede alguna de sus competencias; la actuación del poder público varía notablemente. Especialmente desde el año 1986, en el que pasa a ser Estado miembro de la Unión Europea, cediendo parte de su soberanía y con ella, el ejercicio de algunas competencias que anteriormente correspondían al Estado en la totalidad de su ejercicio. Supone por ende, una gran novedad en la actuación administrativa de los diferentes niveles de gobierno en nuestro país.

La estructura administrativa de España puede entenderse con las palabras del profesor BARBERÁN ORTÍ. “Dentro del sector público de cualquier país es habitual encontrar un gran número de gobiernos dotados de autonomía para establecer objetivos en sus respectivas áreas de competencia y para decidir la forma de alcanzarlos. Estos gobiernos, y la administración pública a través de la que operan, se estructuran

¹¹⁷ PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. “Las normas de ordenación deportiva y el derecho al deporte. A propósito de una teoría del ordenamiento jurídico-deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 68: “(...)”, toda vez que, a partir de ello, la vulneración en su ejercicio por parte de sus titulares conducirá al acceso a las vías de defensa jurídica establecidas en los respectivos ordenamientos jurídicos con el fin de su restitución”.

por niveles definidos según el ámbito espacial en el que cada uno puede ejercer su autoridad. Normalmente, se distinguen tres niveles: nacional, regional y local o, en otros términos, superior, intermedio e inferior. En el nivel superior encontramos un único gobierno que extiende su influencia a todo el territorio nacional; en el intermedio, ya no opera uno sino varios gobiernos, cada uno de ellos dentro de su respectiva área regional; en el inferior, existe un elevado número de gobiernos, que se corresponden con la división del territorio nacional en entidades locales. En el ámbito europeo, a estos tres niveles se superpone un cuarto, de carácter supranacional, que se desarrolla a partir de la creación de las Comunidades Europeas en los años cincuenta”¹¹⁸. Evidentemente, la regulación pública del deporte se guiará también por este esquema.

Al hablar de los diferentes niveles de gobierno y sus competencias, hay que destacar por extraordinario el nivel supranacional, que, desde la mayor importancia dotada a las Organizaciones Internacionales, ha pasado a tener un papel de enorme relevancia y a orientar la práctica totalidad de las políticas de sus Estados miembros¹¹⁹. A través de los procesos de adhesión a este tipo de entes, los Estados ceden a las Organizaciones competencias que ellos mismos desarrollaban originariamente. Al mismo tiempo, existen ocasionales críticas por el defectuoso reparto de las mismas, ya que es necesario implementar una efectiva y real coordinación entre los diferentes niveles de gobierno que en diferentes situaciones aún está lejos de hacerse realidad¹²⁰.

El nivel de gobierno supraestatal ha ido adquiriendo una enorme importancia a lo largo del siglo XX, y todo ello, ha sido producto de la evolución del panorama internacional. La globalización de problemas, de soluciones, o de cuestiones como el

¹¹⁸ BARBERÁN ORTÍ, Ramón. “La Hacienda Pública de la Unión Europea”. En JORDÁN GALDUF, Josep M.ª (Coordinador); *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, p. 124.

¹¹⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 493: “A nivel interno, los Estados pueden configurar libremente su propia Administración deportiva, (...). Pueden distribuir competencias en materia deportiva entre los varios escalones, políticos o administrativos en que configuren su organización territorial. Pero no pueden desconocer radicalmente la existencia de un fenómeno asociativo que, (...), en las cuestiones deportivas, imponen su voluntad por encima de la de los propios Estados”.

¹²⁰ VARA ARRIBAS, Gracia. “Menos herramientas para la gobernanza europea multinivel: los contratos tripartitos por objetivos”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2006. Nº. 18 (abril-junio 2006), p. 224: “Ello no obstante el sistema de funcionamiento de la UE no permite la adecuada participación multinivel en que los gobiernos nacionales impliquen plenamente a sus regiones y ciudades en la elaboración de las políticas europeas. (...). El actual sistema de implementación de las normas y programas comunitarios conlleva no pocos problemas de coordinación legislativa”.

comercio, el medio ambiente o la economía, hicieron necesaria la cooperación entre Estados a través de la creación de nuevas figuras en el orden internacional¹²¹. Ellos mismos fueron conscientes de la insuficiencia de mecanismos tradicionales como los acuerdos bilaterales, y de la imperiosa exigencia de defender intereses colectivos como la paz mundial. El resultado era la incapacidad de actuación de los Estados a nivel individual. Por ello, en una sociedad internacional que ya no es puramente interestatal y que ha perdido su homogeneidad por la expansión y diversificación de los sujetos internacionales, surgieron las Organizaciones Internacionales.

Si bien, no todas ellas se pueden clasificar del mismo modo. Especialmente las dos que se van a tratar a continuación y de las que España forma parte. Hay grandes diferencias entre las obligaciones contraídas por el Estado con una u otra Organización, según hayan cedido o no, determinadas competencias.

La primera de las Organizaciones a tratar es el Consejo de Europa, ente que nace en mayo de 1949 y al que España se adhiere en marzo de 1978. Organización de fines generales pero con exclusión expresa de la actividad de defensa. Su participación está reservada a un número limitado de Estados que reúnen determinadas condiciones de naturaleza geográfica, económica o política previamente establecidas. En cuanto a sus atribuciones, el Consejo de Europa es una organización de cooperación, a la que sus Estados miembros no ceden sus competencias soberanas pero que se comprometen a instituir una cooperación entre los mismos y coordinar sus actividades a fin de satisfacer unos intereses comunes.

Y por otro lado, la Unión Europea, creada en 1951 por el Tratado de París y a la que España se incorpora en 1986. La que comenzó siendo una organización con fines específicos de carácter económico con los Tratados de París y Roma, ha ido evolucionando hasta ampliar sus objetivos en la actualidad, siendo ahora los mismos también de carácter político y social. Se trata igualmente de una organización de carácter regional, restringida a un número limitado de Estados por unas afinidades objetivas -Estados Europeos- y subjetivas -con gobierno democrático y economía de

¹²¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid. Ed. Tecnos. 2013, p. 38: "Ello les llevó a la creación de unos mecanismos institucionalizados de cooperación permanente y voluntaria, dando vida así a unos entes independientes dotados de voluntad propia destinados a alcanzar unos objetivos colectivos".

mercado-. Por último, la Unión Europea es una organización internacional de integración. Es aquí donde radican las mayores diferencias respecto a la organización anteriormente citada, pues como indica DÍEZ DE VELASCO, en este tipo de entes “se produce una transferencia real de competencias soberanas, aceptando sus Estados miembros limitar –aunque sólo sea en materias restringidas- sus competencias, sometiéndose de este modo a una autoridad exterior a los mismos que se concentra en las instituciones de la Organización”¹²². En efecto, la Unión Europea es la OI de mayor trascendencia en España por la cesión que se hizo de las competencias estatales en el momento de su adhesión y por la propia naturaleza del ente internacional.

2.6.2. El Consejo de Europa.

2.6.2.1. El Deporte y su Derecho en el Consejo de Europa.

El deporte es una actividad de una importancia sobresaliente en la actualidad¹²³, pues ha virado desde la mera práctica lúdico-deportiva hasta tratarse de uno de los sectores que más beneficios económicos produce en nuestra sociedad. Pero no únicamente tiene importancia a este nivel; pues el deporte es utilizado como un mecanismo de integración con el que se obtienen grandísimos beneficios sociales. Puede servir de puente o nexo entre Estados, comunidades, o individuos; y el Consejo de Europa trata de explotar –acertadamente- esta vertiente del mismo. Desde el propio Consejo se defiende que el deporte es una actividad heterogénea y omnicomprensiva, de carácter universal, y que permite aunar esfuerzos e intereses en aras de objetivos comunes con otros actores internacionales.

Algunas particularidades del deporte en el seno del Consejo son las siguientes. Dentro de la propia organización y estructura del ente internacional, en 2007 se acordó

¹²² DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid. Ed. Tecnos. 2013, p. 51.

¹²³ 17th Meeting of European Sport Ministers, Moscow, Russia, 20 October 2006, p. 10: “Many more people are interested in sport than in politics”. Sport has considerable impact on the economy, on the media, on health and on the everyday life of millions on Europeans”.

la creación del Acuerdo Parcial Ampliado sobre el Deporte –EPAS-¹²⁴, que trataba de dar un nuevo impulso al deporte a través de la cooperación, y de afrontar los desafíos que surgían al mismo tiempo en el continente europeo. Se trata de una plataforma interestatal en la que se reúnen generalmente los ministros responsables del Deporte de los Estados miembros para analizar, debatir y acercar posturas sobre deporte, exponiendo las diferencias de toda índole existentes entre los mismos. Otro elemento sobresaliente en el Consejo de Europa en relación al deporte, es la propia Carta del Deporte del Consejo de 1975¹²⁵, revisada en alguna ocasión en años posteriores. Para empezar, ahí se define ya el deporte¹²⁶ desde su vertiente social –o *amateur*- como un mecanismo de integración, como una actividad que puede ser ejercida por todo individuo sin posibilidad alguna de discriminación. Otras cuestiones –como el dopaje o el acoso sexual en el deporte¹²⁷-, también son objeto enfrentados desde Estrasburgo. Pero sin duda alguna, el elemento distintivo del Consejo de Europa en el sector deportivo es la lucha contra el racismo y la violencia en esta actividad, pues se trata de los dos mayores problemas a solucionar a día de hoy en todo el continente. No es sino fiel reflejo de la sociedad manifestado externamente en el deporte. Es decir, algo extrínseco que no surge de él¹²⁸. A este respecto, la institución está centralizando sus esfuerzos en la erradicación de estas dos cuestiones, en muchas ocasiones de manera coordinada con la Unión Europea y otras organizaciones, pero lo cierto es que; si bien

¹²⁴ http://www.coe.int/t/DG4/EPAS/default_en.asp: “EPAS continues to promote the ethics of sport and identifies new international standards in areas where new emerging challenges threaten sport ethics, for example with regard to the migration of Young players”. Última visita: 7 de febrero de 2015.

¹²⁵ ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. “El Consejo de Europa y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 39: “En la propia reunión de Bruselas de 1975, (...), el Comité de Ministros aprobó la Carta Europea del Deporte para Todos, cuya entrada en vigor se produciría con fecha de 24 de septiembre de 1976, convirtiéndose su texto en el ineludible punto de partida y base del desarrollo de la política deportiva del Consejo de Europa”.

¹²⁶ Artículo 2 de la Carta Europea del Deporte del Consejo de Europa: “Sport means all forms of physical activity which, through casual or organised participation, aim at expressing or improving physical fitness and mental well-being, forming social relationships or obtaining results in competitions at all levels”.

¹²⁷ 9th Conference of European Ministers responsible for Sport, Bratislava, Slovak Republic, 2000, p. 5: “Mr. Pietro Ago, the Chair of the Ministers’ Deputies of the Council of Europe said that there were problems in contemporary sport, particularly doping and hooliganism”.

¹²⁸ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and Discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 5: “It is vital to realise that racism and discrimination in sport reflect the racism that exists in society. The more racism there is in society, the more will occur at football grounds (...)”.

se han reducido en gran medida los episodios racistas y violentos en los estadios europeos, éstos aún se producen esporádicamente.

Ante ello, el Consejo plantea tres ámbitos de actuación en la transmisión de valores a través del deporte. Especialmente relevantes si son implementados a edades tempranas¹²⁹. El primero es la educación; es decir, la transmisión de las correctas formas de actuación ha de realizarse desde el ámbito educativo; ya sea en la escuela o en casa, pues cuando más moldeable es el carácter de la persona es en sus primeros años de vida¹³⁰. Una educación en derechos humanos originará –sin duda- a largo plazo una sociedad libre de intolerancias y discriminación. El segundo medio es el planteado a través del diálogo intercultural¹³¹. Se trata de un elemento central en todos los ámbitos de actuación del Consejo de Europa y por el que se fomenta el diálogo entre las diferentes culturas del continente, máxime cuando la discriminación resurge y se multiplica en tiempos de crisis¹³². Por último pero no por ello menos importante, se encuentra la cooperación; el medio más efectivo y necesario para erradicar el racismo y la violencia en el deporte. En general, el Consejo busca la manera de coordinar ese conjunto de actuaciones, y de hacerlas más efectivas haciendo partícipes a todos los agentes posibles. Este no es sino otro claro ejemplo de la necesaria y beneficiosa cooperación público-privada en la regulación deportiva. Más concretamente, hay que mencionar la que lleva a cabo con las Organizaciones no gubernamentales

¹²⁹ ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. “El Consejo de Europa y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 48: “Está fuera de toda duda que el Deporte en la actualidad constituye un factor y es un instrumento que promueve la cohesión e integración social, especialmente en el caso de los jóvenes”.

¹³⁰ 9th Meeting of European Ministers responsible for Sport, Bratislava, Slovak Republic, 2000, p. 5: “(...) There were no miracle solutions. However, the positive aspects of sport were of greater significance. Priority should be give to education, especially in the areas of tolerance and fair play”.

¹³¹ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and Discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 21: “Since its creation in 1949 the Council of Europe has been working sistematically to promote and manage cultural diversity and intercultural dialogue, always in line with its core values of human rights, respect for the rule of law, and democracy”.

¹³² GIMÉNEZ GLUCK, David. “La discriminación múltiple en el Derecho comunitario”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 45 (enero-marzo 2013), p. 114: “Se conoce como discriminación múltiple aquella que se produce cuando un persona es estigmatizada por dos o más rasgos odiosos a la vez, por ejemplo, por ser mujer y gitana, o anciano y homosexual”.

especializadas en la materia¹³³. Esta actuación conjunta, como en el caso de FARE¹³⁴, produce grandes beneficios a través de campañas de sensibilización, o de iniciativas encaminadas a erradicar el racismo del deporte.

Son más de sesenta las normas jurídicas procedentes del Consejo de Europa en relación al deporte, pues se trata de una actividad que progresivamente ha adquirido una gran importancia social¹³⁵. En la mayor parte de los casos, estas normas son meras declaraciones no vinculantes para sus destinatarios, pero en otras situaciones sí que pueden generar algún tipo de obligación a los Estados miembros como el cumplimiento de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

El primer acto jurídico de gran relevancia es la Carta Europea del Deporte para Todos. Firmada en Bruselas en 1975, ha sido revisada en varias ocasiones y sirve de base al modelo europeo del deporte que no pretende ser sino un mecanismo de integración, en que cualquier ciudadano europeo tenga cabida independientemente de su origen, raza, o cualquier otra circunstancia personal. Interesante es la advertencia señalada de la doble cara del deporte, puesto que el beneficio social del mismo puede convertirse en un elemento nocivo o explotado comercial o políticamente¹³⁶. Es en este punto –la vertiente profesional de la actividad- donde el poder público debería tener un mayor grado de intervención, pues el deportista es frecuentemente mercantilizado. En 1992, sufre una revisión motivada por la reunificación de los Estados de Europa, enfatizándose en su declaración política la necesidad de que el deporte sea un mecanismo para la

¹³³ 10th Meeting of European Sport Ministers, Budapest, Hungary, 2004, p. 20: “Considering that non-governmental sport organisations are an essential basis for the development and continued survival of democratic sport, and also make a unique contribution to the realisation of societies based on the rule of law, pluralist democracy and respect for human rights -which are the guiding principles of the Council of Europe-”.

¹³⁴ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 33: “FARE (Football Against Racism in Europe) was set up in Vienna in February 1999, at the initiative of activist anti-racist groups of European supporters. It now has active partners in over 40 European States and engages in co-operation with over 300 organisations at every level of the sport”.

¹³⁵ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “La aplicación de normas en el Derecho y en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2103. Nº. 32 (enero-junio 2013), p. 84: “El Derecho y el deporte son fenómenos duales en el sentido de que por un lado, se componen de reglas, pero por otro lado, incorporan en su sistema institucional órganos aplicadores, jueces y árbitros, respectivamente, que tienen de forma específica la tarea de aplicar aquellas reglas a los casos concretos”.

¹³⁶ Artículo 5 de la Carta Europea del Deporte para Todos, 1975: “Deben tomarse las medidas necesarias para proteger al deporte y a los deportistas de toda explotación con fines políticos, comerciales o económicos y de las prácticas abusivas y envilecedoras, incluido el uso de drogas”.

consecución de la democracia¹³⁷. Ejemplo absoluto del deporte como medio para la consecución de distintos fines. Otros documentos interesantes son el Código de Ética Deportiva de 1992, que pretende fomentar el juego limpio entre niños y adolescentes, por ser éstos los adultos del futuro y el Libro Blanco del Consejo de Europa, en el que se promueve el diálogo intercultural como solución general a todo tipo de controversias. La Resolución sobre problemas éticos y humanos en el deporte de 1978, resoluciones en relación al apartheid en el sector¹³⁸, o la recomendación sobre discriminación contra las mujeres en el deporte de 2005 -donde se asume la discriminación en sentido amplio por razón de género en el sector¹³⁹-, son algunos de los ejemplos. Pero los textos de mayor notoriedad emanados desde el Consejo de Europa guardan relación con la violencia en el fútbol. O más bien con la erradicación de la misma. Por la frecuencia y gravedad de los episodios manifestados en esta modalidad a partir de la mitad del siglo pasado¹⁴⁰.

2.6.3. La Unión Europea.

2.6.3.1. Introducción.

La integración europea –como acertadamente señala PASCUA MATEO- “(...) ha logrado crear en el continente europeo una unión económica y política de veintiocho Estados democráticos y un área de paz y libertad que beneficia no sólo a 500 millones de ciudadanos europeos sino también a ciudadanos de otros lugares del mundo que se

¹³⁷ Carta Europea del Deporte, 1992: “(...) Este instrumento permitirá que el Consejo de Europa continúe estableciendo un conjunto coherente de políticas deportivas con el objeto de lograr los objetivos que se haya fijado, incluido el papel del deporte como fundamento asociativo del aprendizaje democrático”.

¹³⁸ Resolution on Apartheid in Sport (86/9), 1986 y Resolution in relation to Apartheid (84/9), 1984.

¹³⁹ Recommendation 1701 (2005) on Discrimination against women and girls in sport, 2005. pp. 1 y ss: “The CDEG shared the concerns of the Parliamentary Assembly in relation to the frequent discrimination that women still suffer in access to, and practice of, both amateur and professional sport. Furthermore, the CDEG pointed out that discrimination against women is still evident in some important aspects in the sports field such as mentoring and coaching sportswomen”.

¹⁴⁰ Resolution on preventing racism, xenophobia and intolerance in sport (No 4/2000), Recommendation Rec (2001)6, on the prevention of racism, xenophobia and racial intolerance in sport, Recommendation N 1/93 on Measures to be taken by the Organisers of Football Matches or Recommendation 1/99 Stewarding.

benefician de sus programas de ayuda y cooperación y, sobre todo, de su ejemplo”¹⁴¹. En consecuencia, el mayor de los logros de la Organización en sus más de sesenta años de historia, ha sido sin duda alguna la creación de un territorio europeo pacífico y democrático, estable y permanente¹⁴². La Unión Europea es pues, la reformulación de la democracia actual, del interculturalismo formal, de la apertura social, de la igualdad en la diferencia¹⁴³.

Este proceso de integración iniciado en 1951 con la firma de seis Estados en el Tratado de París¹⁴⁴, y por el que se conformaba el origen de las Comunidades Europeas, seguiría avanzando tanto en miembros y órganos como en las normas jurídicas que regulaban sus relaciones.

En relación a lo primero, y con la última entrada de Croacia en junio de 2013, el aspecto más novedoso –e histórico por ser la primera y única- es la próxima salida del Reino Unido en marzo de 2019 tras confirmarse el Brexit en el referéndum planteado a su población¹⁴⁵. Ante este episodio, y casos de nacionalismo como el catalán ¿No está avanzando la Unión Europea en dirección contraria a la planteada por sus fundadores? ¿No puede el deporte utilizarse con efectos diplomáticos a semejanza de lo plantado por las dos Coreas para evitar estas escisiones?

¹⁴¹ PASCUA MATEO, Fabio. *Derecho de la Unión Europea y el Tratado de Lisboa*. Madrid. Ed. Thomson Reuters. 2013, p. 22.

¹⁴² BORCHARDT, Klaus-Dieter. *The ABC of European Union Law*. Luxembourg. Ed. European Union Publications Office. 2010, p. 23: “There is no greater motivation for European unification than the desire for peace. In the last century, two world wars were waged in Europe between countries that are not Member States of the European Union. Thus, a policy for Europe means at the same time a policy for peace (...)”.

¹⁴³ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad”. *Revista CIDOB d’afaires internacionals*. Barcelona. Fundació CIDOB. 2008. Nº. 83-84, p. 123: “A mi juicio, la idea de nación como comunidad de destino, étnicamente homogénea e integrada mediante tradiciones comunes, resulta hoy insuficiente. Pero ese nuevo modelo de democracia que necesitamos, esa cosmopolitización jurídica aunque es abstracta debe apoyarse y hacerse con unas bases culturales, insertas en unas tradiciones jurídicas, y en tanto que jurídicas también culturales”.

¹⁴⁴ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo Básico. Parte General*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013, p. 82: “Esta integración ha producido, desde el punto de vista jurídico por supuesto, varios efectos de relevancia. Entre los principales está, sin duda, la aceptación de los Tratados constitutivos de 1957, de sus principios y preceptos y, sobre todo, de todas las normas jurídicas emanadas de la organización institucional propia de la Unión Europea”.

¹⁴⁵ www.bbc.com/news/uk-politics-32810887: “The UK has voted to leave the European Union. It is scheduled to depart at 11 pm UK time on Friday 29 March, 2019”. Última visita: 8 de marzo de 2018.

En segundo lugar, y en relación a las Instituciones de la Unión Europea que hacen posible su funcionamiento –siete según el Tratado de la Unión¹⁴⁶-, hay algunos aspectos que tienen incidencia en la actividad deportiva. Pese a determinadas cuestiones aun por mejorar –como la participación ciudadana en una Europa social como es la Unión ya indicada por HABERMAS-¹⁴⁷.

La Comisión, encargada de la aplicación de los Tratados, gestiona los Fondos Estructurales –especialmente el Fondo Social Europeo¹⁴⁸-, de gran importancia en el sector deportivo. El Parlamento representa al conjunto de los ciudadanos europeos y su Comisión para la política de la juventud y el desarrollo se encarga de la materia aquí traída a colación¹⁴⁹. El Consejo, órgano defensor de los intereses de los Estados miembros¹⁵⁰, reúne en el Grupo Deporte a los Ministros competentes en la materia¹⁵¹. Sin excesiva relevancia en el sector, se encuentran también el Consejo Europeo –órgano de carácter político-; el Tribunal de Cuentas, encargado del control de las finanzas públicas de la Unión; y el Banco Central Europeo, que “es responsable de la estabilidad de la moneda europea, y controla la masa monetaria”¹⁵².

Sin embargo, por la importancia que tiene en el tema aquí tratado, hay que destacar el papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De acuerdo con la doctrina, “la existencia de un Tribunal de Justicia es un elemento esencial en un proceso de integración que, como la UE, no es todavía un Estado y carece por tanto, de

¹⁴⁶ Artículo 13 TUE: “(...) Las instituciones de la Unión son: El Parlamento Europeo, El Consejo Europeo, El Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas (...)”.

¹⁴⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid. Nueva Época. 1997. Nº. 98 (octubre-diciembre), p. 63: “Son siempre interesantes sus consideraciones sobre Europa, como fiel defensor de la Unión Europea y de sus instituciones, lo que no le impide hacer propuestas concretas de reforma, para mejorar los cauces de participación política de los ciudadanos europeos”.

¹⁴⁸ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 85: “El Fondo Social quizá sea el que más se adapte a la naturaleza de los proyectos de ámbito deportivo. (...), su actuación incluye la financiación de determinadas acciones específicas que favorezcan la realización de los proyectos de carácter innovador en las que podrían incluirse las deportivas”.

¹⁴⁹ <http://www.europarl.europa.eu/committees/es/cult/home.html> Última visita: 7 de febrero de 2015.

¹⁵⁰ ROCA ZAMORA, Amparo. “El sistema institucional de la Unión Europea”. En JORDÁN GALDUF, Josep M.ª (Coordinador); *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, p. 101.

¹⁵¹ <http://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-sport/> Última visita: 7 de febrero de 2015.

¹⁵² BORCHARDT, Klaus-Dieter, *The ABC of European Union Law*. Luxembourg. Ed. European Union Publications Office. 2010, p. 79.

instrumentos coercitivos directos”¹⁵³. En relación a esta afirmación, la función que cobra mayor importancia de las desempeñadas por el Tribunal en el sector deportivo es la de la interpretación que lleva a cabo del derecho de la Unión a través de las cuestiones prejudiciales¹⁵⁴. De este modo, se garantiza la aplicación e interpretación uniforme del Derecho comunitario¹⁵⁵ y la primacía del mismo sobre los ordenamientos nacionales¹⁵⁶. En el ámbito del deporte, son varias las cuestiones prejudiciales planteadas que han dado lugar a la armonización del derecho en los Estados miembros¹⁵⁷. Aunque ¿si bien absolutamente necesarias, no dotaría de una mayor certeza jurídica la creación –*a priori*- de un verdadero modelo deportivo a nivel europeo que la subsanación de sus defectos –*a posteriori*- por el citado Tribunal?

El último aspecto introductorio hace referencia a las normas jurídicas de la organización. El ordenamiento jurídico de la Unión Europea, es, en gran medida, diferente del de los Estados miembros que la componen. En gran medida, porque la Unión Europea es una Organización Internacional de integración –¿funcionalmente plena?–¹⁵⁸, en la que los Estados miembros que la componen ceden algunas de sus competencias –y parte de su soberanía- a la organización supraestatal.

El conjunto de normas que lo componen se puede dividir en dos atendiendo a su tipología. Derecho originario –o “base legal de las organizaciones internacionales” según

¹⁵³ ROCA ZAMORA, Amparo. “El sistema institucional de la Unión Europea”. En JORDÁN GALDUF, Josep M.^ª (Coordinador); *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, p. 110.

¹⁵⁴ Artículo 267 TFUE: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) Sobre la interpretación de los Tratados”.

¹⁵⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El Derecho comunitario y el deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 378: “Se trata de una doctrina plenamente consolidada que el TJCE ha desarrollado a partir de las cuestiones prejudiciales de interpretación planteadas por diferentes órganos jurisdiccionales internos. (...) Además, la sentencia prejudicial de interpretación despliega un efecto general, en el sentido de que la interpretación que realiza de la norma comunitaria vincula a los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros que deban aplicarla a cualquier tipo de litigio”.

¹⁵⁶ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 2015. Nº. 103 (Septiembre-Diciembre), p. 200: “Así, tanto los órganos jurisdiccionales (...), como las Administraciones Públicas (...) no pueden ignorar las consecuencias de la primacía del Derecho supranacional”.

¹⁵⁷ Véanse los Asuntos “Bosman”, “Simutenkov”, Lehtonen”, “Kolpak” o “Dona-Mantero”.

¹⁵⁸ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo Básico. Parte General*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013, p. 84: “El Ordenamiento comunitario admite la posibilidad de que la integración en la Unión Europea, en cuanto a la cesión de competencias de los Estados, pueda ser también a la carta, esto es, a voluntad de los mismos en ciertos ámbitos o sectores (...)”.

CRAWFORD¹⁵⁹-, es el compuesto por los Tratados; o derecho derivado¹⁶⁰, aquel conjunto de normas adoptadas por las Instituciones para la realización de los objetivos establecidos en los Tratados -Reglamentos, Directivas, Decisiones, Dictámenes, Recomendaciones, e incluso Sentencias interpretativas del TJUE como señala el Profesor BERMEJO VERA¹⁶¹.

2.6.3.2. La Evolución –y el futuro- del Derecho del Deporte en la Unión Europea.

La Unión Europea comienza a considerar el importante papel del deporte en la década de los ochenta¹⁶². Especialmente, por tres acontecimientos de gran repercusión. El primero de ellos fue la abolición de la distinción entre deporte *amateur* y profesional llevado a cabo por el Comité Olímpico Internacional. Se permitía de este modo que los Juegos Olímpicos fueran patrocinados por empresas comercializando el deporte en general. El segundo de los acontecimientos fue el fin del monopolio de las televisiones estatales. Consecuentemente, se generó una gran lucha por la adquisición de los derechos televisivos de los grandes eventos deportivos. Por último, la desaparición del bloque del Este y las restricciones que suponía a los deportistas, que con la adhesión de sus Estados a la Unión Europea han desaparecido. En definitiva y desde su origen, se ha tendido a la mercantilización del deporte en todos sus ámbitos. Hasta tratarse actualmente de una actividad económica de primerísimo orden a nivel comunitario

¹⁵⁹ CRAWFORD, James. "The Law of the Treaties". *Public International Law*. Oxford. Ed. Oxford. 2012, p. 367.

¹⁶⁰ LOUIS, Jean-Victor. *L'Ordre Juridique Communautaire*. Luxembourg. Ed. Office des Publications Officielles des Communautés Européennes. 1983, p. 50: "L'expression droit dérivé recouvre l'ensemble des actes adoptés par les institutions en vue de réaliser les objectifs des traités. L'adjectif dérivé est utilisé pour indiquer la fonction de ces actes et leur subordination aux traités (...)".

¹⁶¹ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo Básico. Parte General*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013, p. 88.

¹⁶² ALLUÉ BUIZA, Alfredo. "El Marco Jurídico del Deporte. Teoría General". En ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). *Introducción al derecho del deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 45: "Hasta bien entrada la década de los ochenta, el deporte no ha tenido trascendencia para el derecho comunitario, (...). Es en el Consejo Europeo de Fontainebleau donde se sienta la consideración del deporte como una actividad intrínsecamente relacionada con la Europa de los ciudadanos. (...)".

Europeos¹⁶³. Aunque a día de hoy, es posible diferenciar deporte *amateur* –y sus funciones¹⁶⁴- y profesional; pues sus objetivos son absolutamente antagónicos a pesar de su estrecha relación, y ambos son tenidos en cuenta desde el seno de la Unión¹⁶⁵.

Concretamente, hay una serie de momentos, derivados de actos jurídicos o eventos deportivos, que han sido de gran relevancia para el desarrollo del derecho del deporte en la Unión Europea. La inclusión del deporte por primera vez en un Tratado en 1999¹⁶⁶, el establecimiento del 2004 como el Año Europeo de la Educación a través del Deporte¹⁶⁷ o la publicación en 2007 del Libro Blanco sobre el Deporte¹⁶⁸ son algunos de ellos. Pero sin ningún género de dudas, es en el año 1995 cuando se produce la decisión de mayor relevancia. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta con fecha de 15 de diciembre la Sentencia –C-415/93- relativa al caso Bosman¹⁶⁹, por la que considera a los futbolistas profesionales trabajadores a efectos de la libre circulación por el territorio de los Estados miembros. Es decir, relaciona el deporte con uno de los fines últimos de

¹⁶³ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 100: “La Comisión de la Unión Europea sitúa la relevancia económica del deporte en torno al 2,5 por 100 del comercio mundial y se calcula que aproximadamente el 1 por 100 del PNB de la Unión gravita sobre el mundo del deporte”.

¹⁶⁴ TEJEDOR BIELSA, Julio César. “Planteamiento constitucional: Promoción del deporte, deporte aficionado y deporte profesional”. *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, p. 34: “(…), el deporte cumple cinco funciones que constituyen su especificidad, una función educativa, una función de salud pública, una función social (como instrumento para promover una sociedad más inclusiva, luchar contra la intolerancia y el racismo, etc.), una función cultural y una función lúdica”.

¹⁶⁵ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 17: “La evidente dimensión económica que reviste el fenómeno deportivo mereció la calificación del mismo, por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como “actividad económica” en el sentido del artículo 2 del Tratado de la Comunidad Europea, y la consiguiente aplicación al mismo de las reglas reguladoras del mercado comunitario. (...) Ello no fue obstáculo para resaltar asimismo la dimensión extraeconómica del deporte, lo que propició que el Derecho comunitario contemplase también el fenómeno deportivo desde el prisma de la educación y la formación profesional, la cultura, la salud pública o el medio ambiente”.

¹⁶⁶ Declaración Anexa 29 del Tratado de Ámsterdam: “La conferencia pone de relieve la importancia social del deporte y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas”.

¹⁶⁷ AEED (2004): “La UE desea fomentar el deporte como herramienta educativa y reafirmar el valor del deporte dentro de la sociedad”.

¹⁶⁸ LIBRO BLANCO SOBRE EL DEPORTE. Unión Europea. 2007, p. 3: “No parte de cero: el deporte está sujeto a la aplicación del acervo comunitario y, en determinadas áreas, las políticas europeas ya tienen un impacto considerable y creciente en él”.

¹⁶⁹ BERMEJO VERA, José. “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el Asunto Bosman”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Número 5 (enero-junio 1995), p. 101: “Esta Sentencia era, si no deseada, si esperada. ¿Por qué? Pues es bien sencillo: la firma del Tratado de la Unión Europea y la asunción prácticamente generalizada de la condición de trabajadores de los futbolistas profesionales por los Estados miembros, en conjunción, exigían al Tribunal Europeo una coherente ejecución de ambos factores”.

la Unión. Este es efectivamente el punto de inflexión del sector en la organización, pues con la consideración de la vertiente profesional del mismo como actividad económica a efecto de los Tratados, se estaba justificando su inclusión en las políticas comunitarias. Ahora bien, y una vez reconocido el sometimiento del fútbol –y del deporte- al derecho supranacional; éste ha de implicarse verdaderamente en la dirección de aquel. Que no es sino hacia la creación de un verdadero modelo europeo del deporte que aúne ambas modalidades con las especificidades de cada una de ellas por separado. Un modelo social para el fútbol *amateur* –con por ejemplo una verdadera implementación del deporte en las escuelas a imagen y semejanza del modelo Australiano-, y un modelo empresarial para su vertiente profesional –perfeccionando el modelo existente e imitando los aspectos beneficiosos del deporte norteamericano-. Todo ello con la Unión Europea como piedra angular del modelo y con los Estados miembros como ejecutores de las decisiones emanadas supranacionalmente. Sin olvidarse de la unión entre ambos. Pues no pueden ser –por su interrelación- compartimentos estancos.

2.6.3.3. El Derecho del Deporte en la Unión Europea.

Coincidiendo con la mayor parte de la doctrina no es posible afirmar que exista un modelo europeo del deporte, sino que se trata del resultado de las actuaciones comunitarias en diferentes sectores interrelacionados con la propia actividad¹⁷⁰. En acertadas palabras del Profesor BERMEJO VERA¹⁷¹ –y a pesar de que las normas comunitarias pueden condicionar las normas jurídicas de los Estados y las organizaciones deportivas-, la Unión Europea no tiene competencias sustantivas en el sector. No es menos cierto sin embargo, que tanto la propia evolución de la actividad –

¹⁷⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El Derecho comunitario y el deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 377: “La actividad deportiva, desde la perspectiva del Derecho comunitario, es susceptible de caer bajo el ámbito de aplicación material de diferentes sectores normativos. Como consecuencia de ello, puede afirmarse que, al menos en sentido estricto, la Comunidad/Unión Europea ha carecido durante años de una “política comunitaria del deporte”.

¹⁷¹ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 270.

por su naturaleza supraterritorial y universalista¹⁷²- como la actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la construcción del deporte europeo –profesional- a través de la interpretación del derecho comunitario, ha supuesto que algunos autores vean en él, un orden económico relativamente diferenciado¹⁷³. De acuerdo con PALOMAR OLMEDA, “No se puede indicar que exista un modelo cerrado del deporte europeo sino que por el contrario se produce una convivencia, más o menos pacífica, de la regulación de origen público y la que procede del ámbito privado en el que, tradicionalmente, se ha colocado y nucleado la organización deportiva. Esta situación proyecta una cierta inconsistencia del modelo europeo”¹⁷⁴. Producida porque los órganos jurisdiccionales corrigen y moldean las normas privadas del deporte a través de las citadas cuestiones prejudiciales¹⁷⁵. Que en numerosas ocasiones incluso, son contrarias al ordenamiento jurídico general¹⁷⁶. La construcción pública del deporte desde la Unión es pues, “*a posteriori*” con la escasa seguridad jurídica que esto provoca en una materia de tal relevancia social¹⁷⁷. Todo ello por el origen –normativo- privado

¹⁷² GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 71: “Estamos, pues, ante un fenómeno donde lo característico no es que sea jurídico, ya que nadie duda de la existencia de reglas, normas, estructuras, organizaciones, sanciones, etc., sino que se presente como esencialmente extraestatal”.

¹⁷³ TEROL, Ramón. “Deporte y ayudas de Estado”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2014. Nº. 52 (octubre-diciembre 2014), p. 50: “La multiplicidad de actividades y aspectos que se conectan en el ámbito del deporte y las implicaciones que para los mismos puede significar el Derecho de la UE lleva a que no sea arriesgado afirmar la existencia de un “derecho europeo del deporte”.

¹⁷⁴ PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Presentación”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 11.

¹⁷⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El Derecho comunitario y el deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 383: “Así, y en una primera etapa, hay que destacar la decidida intervención del TJCE a favor de la consideración de que la actividad deportiva, cuando revistiese naturaleza económica, no debía permanecer al margen de las reglas que rigen el mercado único”.

¹⁷⁶ HERVÁS MARTÍNEZ, Javier; FORTÚN COSTEA, Alberto; GARCÍA LUCAS, Rodrigo; LASA AZPEITIA, José; ROCA ALOMAR, Antonio J. “La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 111: “(...) existen normativas federativas en el mundo del fútbol (...) que por su no aplicación en las transacciones internas o la no integración en la normativa de las Federaciones Nacionales crean barreras a la libre circulación de trabajadores en el seno de la UE, sin que sean fácilmente fiscalizables por los poderes públicos”.

¹⁷⁷ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 2015. Nº. 103 (Septiembre-Diciembre), p. 172: “(...) la primacía del Derecho supranacional (...) se viene haciendo de manera casi exclusiva desde el prisma de su aplicación jurisdiccional”.

del deporte y su inicial aislamiento del ordenamiento jurídico¹⁷⁸. La homogeneización de algunos aspectos básicos de la misma, y la armonización de otros más secundarios con la participación de las organizaciones privadas, dotarían –sin duda- de mayor consistencia y seguridad al sistema deportivo comunitario. Máxime –reitero- en una materia con frecuentes normas contrarias al ordenamiento jurídico general. Esta circunstancia condiciona –a mí modo de ver- el modelo europeo del deporte. A diferencia del norteamericano –ideal por la privada organización del mismo, pero diferente por sustentarse en el precedente judicial¹⁷⁹-, la ley es el pilar básico del sistema europeo y cualquier sector económico que se desarrolle en la Unión ha de respetar el ordenamiento jurídico de la misma. Por ello, y a pesar de defender la mínima y esencial intervención pública en la materia, creo necesaria y justificada la misma por los problemas actuales del deporte profesional.

Ante la dificultad de la materia a efectos de ser regulada comunitariamente de manera pacífica¹⁸⁰, hay que señalar una serie de precisiones que aplicar en las líneas siguientes a los aspectos más particulares de la cuestión. El fútbol –como el deporte- es un sector diferenciable según se trate su vertiente *amateur* o profesional. La primera, de contenido social –con la importancia que ello conlleva a efectos socioeducativos- y la segunda, por el volumen de negocio que tiene como actividad económica así recogida en los Tratados. Pero su importancia socioeconómica lo convierte a día de hoy en una materia *cuasi* pública de obligada intervención por la administración. A pesar de la citada complejidad normativa de la misma y de la excesiva justificación de su especificidad¹⁸¹.

¹⁷⁸ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 46: “La relación entre Derecho y deporte, hasta hace muy pocos años, era más bien escasa o inexistente, debido, por un lado, a la falta de estudios jurídicos acerca del deporte, como consecuencia de la nula atención demostrada por los especialistas, y por otro, al complejo de isla que siempre ha tenido el deporte, opiniéndose por principio a toda norma externa, aduciendo que era un sector autorregulado, no necesitado de normas exógenas”.

¹⁷⁹ LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “El Deporte en la Unión Europea”. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, p. 34: “En Estados Unidos, que es el contramodelo de organización deportiva al que parece que tienden las estructuras organizativas europeas existe un modelo de campeonatos cerrados y múltiples federaciones deportivas y en el que los mismos equipos o atletas individuales pueden jugar un campeonato cerrado o jugar en la liga”.

¹⁸⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El Derecho comunitario y el deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 400: “En cualquier caso, lo cierto es que el debate sobre hasta dónde debe el Derecho Público ocuparse de “lo deportivo” y, en definitiva, cuál es el papel que han de desempeñar las autoridades públicas en la elaboración y control de la aplicación de las normas que lo regulan, no es en absoluto pacífico”.

¹⁸¹ PALOMAR OLMEDA, Alberto. “La aplicación al ámbito del Deporte de las reglas del derecho de la Competencia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona.

Con el riesgo de banalización que ello supone cuando es utilizada arbitraria y generalmente y no *ad hoc*¹⁸².

En definitiva, se ha de tender hacia la creación de un modelo –íntegro- europeo del deporte; en el sentido que las normas de origen público regulen esencialmente –homogeneizando o armonizando según el caso y la importancia de la cuestión- los aspectos básicos de la materia, y las organizaciones privadas del sector desarrollen los citados preceptos legales respetando –siempre- el ordenamiento jurídico general. Como auténtica actividad económica que es en un –adecuado- modelo económico liberal, este acomodo sería el ideal para el correcto desarrollo del sistema deportivo europeo; al aportarle la seguridad y la certeza jurídica necesarias para reducir en la medida de lo posible los frecuentes conflictos con los que se encuentra actualmente un sector de tal tamaño¹⁸³.

2.6.3.3.1. Libre circulación de deportistas profesionales.

Una matización inicial muy importante es la concepción de deportista en el seno de la Unión Europea. Es numerosa la Jurisprudencia que ha venido a interpretar la aplicación del derecho de la Unión a los deportistas, especialmente a los profesionales. Concretamente, en el Asunto 13/76¹⁸⁴, el Tribunal de Justicia se refería a los deportistas profesionales o semiprofesionales como trabajadores, “puesto que ejercen una actividad retribuida o efectúan prestaciones de servicios retribuidas”. Se trata de un

Ed. Bosch. 2002, p. 219: “La especificidad está ligada al carácter o condición del Deporte como actividad social y no sólo económica. El futuro de esta pretensión es, sin duda, complejo, ya que realmente especificidades tienen otros muchos sectores de la vida europea, y la pretensión de que la especificidad se traduzca en un constante escape de las reglas generales es algo a los que el Derecho Comunitario debe mostrarse reacio por propias reglas de supervivencia”.

¹⁸² LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidación de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 126: “Con el fin de garantizar el equilibrio competitivo, en el mundo deportivo se permite tratar a los individuos de modos que no serían legítimos en la justicia ordinaria. Por ejemplo, imponiendo la participación segregada por sexos”.

¹⁸³ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Conclusion: Why Study the Dark Side?”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 82: “The conclusion to draw from this is that where there is money and demand is high, corruption usually follows”.

¹⁸⁴ Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976. Asunto 13/76, “Caso Donà-Mantero” (Considerando12).

aspecto de vital importancia, al hacer extensible la libre circulación de trabajadores a aquellas personas que tienen una actividad física como medio de vida.

La libertad de circulación de trabajadores y con ello de deportistas profesionales, deriva de la libre circulación de personas por el territorio de los Estados miembros y de la consecuente eliminación de las fronteras en el interior de su territorio –fruto de la tendente permeabilidad de las mismas con la evolución del Estado-¹⁸⁵. Se trata, junto a bienes, servicios, y capitales, de una de las cuatro libertades de la Unión Europea. En acertadas palabras de BERMEJO VERA, “la libertad de circulación de personas conlleva el reconocimiento a todos los trabajadores comunitarios del acceso al empleo en cualquier Estado miembro y en condiciones de igualdad respecto de los nacionales de éste, prohibiendo toda discriminación por razón de nacionalidad”¹⁸⁶.

La libre circulación de trabajadores deriva del estatuto de ciudadanía europeo, como mecanismo para la consecución de uno de los fines últimos de la Unión, la creación de un Mercado Común¹⁸⁷. Evidentemente, esta libertad de circulación de los trabajadores por el territorio de los Estados miembros, se plasma en el derecho de la Unión Europea¹⁸⁸, y se aplica extensivamente, a los deportistas profesionales¹⁸⁹. En este punto, el modelo europeo del deporte es mucho más acertado que su homólogo norteamericano porque la homogeneización normativa comunitaria de origen público posibilita la libre circulación de los deportistas en ocasiones cercenada por la normativa privada del sector. A diferencia de lo que ocurre en los netamente privados modelos de los Estados de la *common law*¹⁹⁰. Este afán expansionista de las organizaciones privadas

¹⁸⁵ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad”. *Revista CIDOB d’afaires internacionals*. Barcelona. Fundació CIDOB. 2008. Nº. 83-84, p. 118: “las fronteras son un creación cultural solidificada con unos criterios políticos administrativos”.

¹⁸⁶ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 271.

¹⁸⁷ TROTTA, Rosa. “La dimension extérieure de la circulation des personnes après Amsterdam”. En DONY, Marianne. *L’Union Européenne et le monde après Amsterdam*. Bruxelles. Editions de l’Université de Bruxelles. 1999, p. 107: “La supression des obstacles à la libre circulation des personnes figure, (...), parmi les actions que la Communauté doit mener en vue d’établir un marché commun entre les Etats membres et ainsi, accomplir les missions que lui ont été confiées”.

¹⁸⁸ Artículo 45.1 TFUE: “Quedarà asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión” y Reglamento (CEE) Nº. 1612/68, de 15 de octubre relativo a la libre circulación de trabajadores en CE.

¹⁸⁹ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 74: “cuando una persona ejerce una actividad profesional asalariada, su libertad de circulación se encuentra amparada por la libre circulación de trabajadores. Cuando ejerce una actividad por cuenta propia, su libertad se garantiza por la libertad de establecimiento o de prestación de servicios”.

¹⁹⁰ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 303: “Uno de los principales

del deporte en aspectos como el aquí analizado, justifican una básica intervención pública –en aspectos esenciales- en la materia. Si bien, la especificidad de la materia hace necesario en ambos casos –puntual y excepcionalmente- la modulación de sus respectivos ordenamientos. No es sino el más claro ejemplo del necesario ajuste del deporte profesional y su normativa de origen privado en el ordenamiento jurídico general; con sus aspectos esenciales –como la libre circulación de deportistas-homogeneizados o armonizados a nivel comunitario, y desarrollados éstos por las organizaciones públicas y privadas del sector de manera piramidal en sentido descendente¹⁹¹.

Además, -tal y como señala CEBADA ROMERO-, se prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de nacionalidad en todas las condiciones laborales, como el acceso a un determinado puesto de trabajo o diferentes aspectos de la retribución¹⁹². En este punto, es interesante resaltar la actuación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se ha pronunciado en numerosas ocasiones en favor de la libre circulación de trabajadores¹⁹³. En sentido amplio -¿pero, a la carta?-, al hacerla extensible a ciudadanos de Estados que han suscrito Acuerdos de Asociación con la Unión¹⁹⁴. MANGAS MARTÍN señala que “se ha garantizado de forma muy generosa por el Tribunal

signos distintivos de las grandes Ligas es que diseñan para los deportistas un mercado laboral muy cerrado en el que estos no son completamente libres de contratar, sin limitaciones externas a su voluntad, con el club que deseen. Y ello sucede desde su primer día en el deporte profesional y durante gran parte de su carrera deportiva. Esto lo provoca una compleja red de restricciones establecidas por las Ligas, e incorporadas a los *standard player contracts*, que colocan este ámbito en la más flagrante vulneración de la tan admitida en otros sectores libertad de contratación”.

¹⁹¹ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 159: “Todo esto no significa, sin embargo, que en las normas internas de cada federación nacional de los Estados miembros no sigan existiendo reglas, distintas en función de cada país, que limitan la posibilidad de alinear futbolistas extranjeros no comunitarios a un número máximo determinado”.

¹⁹² CEBADA ROMERO, Alicia. “Las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas y las cláusulas de no discriminación incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la Unión Europea con terceros Estados”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Madrid. Ed. Aranzadi. 2008. Nº. 22 (2008-1), p. 19.

¹⁹³ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Unfair and Unbalanced: Are Manchester United Really a Problem?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 202: “In 1995 the Bosman ruling became football’s Big Ban: suddenly a European player could join any club in the European Union once his contract had ended”.

¹⁹⁴ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El Derecho comunitario y el deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 388: “El TJCE ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones (...). Y a resultas de ello ha venido a determinar que los deportistas profesionales procedentes de aquellos Estados con los que la Comunidad Europea haya celebrado un acuerdo que contenga este tipo de cláusulas deberán ser asimilados a los nacionales comunitarios”.

de Justicia de la Unión Europea en un número interminable de Sentencias. (...) De esta forma, se ha llegado de hecho y de derecho a enraizar un verdadero principio de igualdad de trato entre los nacionales de los Estados miembros de aplicación general”¹⁹⁵. Exigiéndose para ello a los trabajadores –cumulativamente- ser asalariados, nacionales de un Estado miembro de la Unión -o los llamados “comunitarios-B”¹⁹⁶-, y encontrarse desplazado de su Estado miembro de origen.

Ya plenamente dentro de la libre circulación de deportistas profesionales, hay una serie de limitaciones al principio derivadas de la especificidad del deporte. La Comisión Europea sostiene que el principio ha de limitarse con carácter restrictivo – fundamental si no se quiere restringir los derechos humanos sistemáticamente-; es decir, siempre y cuando esas excepciones sean limitadas y proporcionadas. Son tres los casos en los que se permite la limitación de la libre circulación de deportistas. Uno, el establecimiento de plazos para el traspaso de jugadores en los deportes de equipo; dos, la fijación de un número limitado de participantes en una competición y tres; la participación en las selecciones nacionales de ciudadanos de origen diferente al de la propia selección. Ante ello, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que “cuando los jugadores tienen la nacionalidad de un Estado miembro se benefician, en todos los Estados miembros, de las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas. Sin embargo, estas disposiciones no se oponen a una normativa o práctica que excluya a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son por ejemplo, los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países”¹⁹⁷. Tres excepciones necesarias, justas y proporcionadas a la especificidad de la actividad deportiva; siempre y cuando se analicen *ad hoc* y se apliquen restrictivamente.

¹⁹⁵ MANGAS MARTÍN, Araceli; LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Tecnos. 2014, p. 150.

¹⁹⁶ LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. “La libertad de circulación de los trabajadores y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 301: “(...) todos los deportistas profesionales naturales de un Estado con el que la Unión Europea ha suscrito un Acuerdo de asociación tienen reconocido, en virtud del mismo, el derecho a la libre circulación en idénticos términos que los deportistas profesionales de los Estados miembros de la Unión”.

¹⁹⁷ Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76, “Caso Donà-Mantero” (Considerandos 13 y 14).

Se observa pues la relevancia de la especificidad del deporte y el necesario equilibrio entre la sujeción al derecho de las Instituciones y la autonomía de las organizaciones deportivas que ha de encontrarse en la regulación de la actividad deportiva. Si únicamente se rigiera, póngase el caso, por normas de origen público, habría de acabarse por ejemplo, con los periodos de fichajes establecidos por normas privadas, permitiéndose así la libre circulación de deportistas en cualquier época del año y desnaturalizando la actividad deportiva. La adaptación de la normativa deportiva de origen privado en el ordenamiento jurídico general se antoja pues esencial para el correcto desarrollo del deporte por la propia naturaleza de la actividad.

Otro punto muy importante relativo a la libre circulación de deportistas, es el papel desempeñado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a lo largo de estos años, pues ha ido abriendo el camino a la armonización –u homogeneización según el caso- de la legislación de los Estados miembros¹⁹⁸. A pesar de la inseguridad jurídica que dota al deporte comunitario por ir construyéndose *a posteriori* con base en decisiones judiciales y *no a priori* con un verdadero sistema normativo. Algunos de los supuestos jurisprudenciales en torno a la libre circulación de deportistas profesionales son los siguientes.

El primero de ellos es el Caso Simutenkov¹⁹⁹. En relación a los antes mencionados comunitarios-B, el Tribunal de la Unión Europea consideraba a un futbolista ruso, comunitario a los efectos de libre circulación por el territorio de los Estados miembros. Esta consideración se hacía en virtud de un “Acuerdo de colaboración entre las Comunidades y Rusia”²⁰⁰, firmado en Corfú en el año 1994. El TJUE hacía extensible a los ciudadanos rusos la libre circulación de trabajadores que se aplica a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo, al señalar que el citado Acuerdo de colaboración se oponía

¹⁹⁸ LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. “La libertad de circulación de los trabajadores y el deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 299: “La Jurisprudencia comunitaria es, pues, rotunda al pronunciarse sobre la aplicación del principio de libre circulación en el ámbito del deporte profesional, que supone la plena equiparación de los deportistas profesionales de cualquier Estado miembro con los deportistas profesionales nacionales”.

¹⁹⁹ Sentencia del TJUE de 12 de abril de 2003, Asunto C-265/03, “Caso Simutenkov”.

²⁰⁰ LOSADA GONZALEZ, Herminio. “La libertad de circulación de los trabajadores y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 302: “Por el contrario, en el resto de Acuerdos que aquí nos ocupan, la regulación de aspectos relacionados con el derecho a la libertad de circulación de trabajadores resulta mucho más limitada o incluso es prácticamente inexistente”.

a una norma adoptada por una Federación deportiva en virtud de la cual los clubes sólo podían alinear en competiciones estatales un número limitado de jugadores procedentes de terceros Estados.

Otro caso muy interesante es el conocido como “Donà-Mantero”²⁰¹. En el mismo, se señala que una normativa deportiva de una federación nacional en la que se permite únicamente competir en ese Estado a sus nacionales, es contraria a la libre circulación de trabajadores. Además, en la misma Sentencia, se hace referencia a una de las tres excepciones a la libre circulación de deportistas establecidas por la Comisión. Según se expone, se permite que, en algunos casos como son las selecciones nacionales, únicamente se compongan esos equipos de jugadores de ese Estado miembro. En este supuesto, es por motivos deportivos y la excepción es proporcionada, por lo que se aprecia el carácter restrictivo de la excepción a la libertad.

Sin embargo, el más importante es sin duda, el “Caso Bosman”²⁰². Se trata de un futbolista belga que milita en equipos su país y de la vecina Francia. Al expirar el contrato que le unía a uno de ellos, se le exige el abono de una cantidad previa condición para recalcar en otro Club. Ello, es considerado por el Tribunal de Justicia, un obstáculo a la libre circulación de trabajadores. En este caso, llama poderosamente la atención la postura de UEFA, contraria a las disposiciones de los Tratados, y que trata de influir en la decisión del Tribunal –como en otras muchas cuestiones²⁰³-. Se pone de relieve nuevamente la problemática especificidad del deporte. Como conclusión, el TJUE señala que “toda disposición que impida o disuada a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituye, por consiguiente, un obstáculo a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados”²⁰⁴.

²⁰¹ Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76, “Caso Donà-Mantero”.

²⁰² Sentencia del TJUE de 15 diciembre de 1995, Asunto C-415/93.

²⁰³ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 162: “A criterio de la UEFA, la Sentencia Bosman provocó algunos efectos negativos para el fútbol europeo. Entre ellos destaca el hecho de que la mayor parte de las ligas haya pasado a contar con un gran número de jugadores traídos del exterior, lo que dificulta la progresión de los jóvenes futbolistas de las canteras locales, así como el que el nuevo régimen jurídico creado por el Tribunal de Justicia favorece que los clubes más poderosos económicamente puedan almacenar a los mejores jugadores del planeta”.

²⁰⁴ Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-415/93, “Caso Bosman”. (Considerando 96)

2.6.3.3.2. Libertad de establecimiento y de prestación de servicios de deportistas profesionales.

Ambas libertades son enfocadas desde un punto de vista negativo en los Tratados²⁰⁵, al prohibirse las actuaciones que puedan restringirlas.

Sin embargo, respecto a la libertad de establecimiento, se señala en el artículo 49 del TFUE que “comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades (...), en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales”. La libre prestación de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del mismo texto legal, se entiende de la manera siguiente. “(...) Se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas. Los servicios comprenderán, en particular: a) actividades de carácter industrial, b) de carácter mercantil, c) actividades artesanales, y d) actividades propias de las profesiones liberales”. Se aprecia en este último caso, el carácter residual de la libre prestación de servicios²⁰⁶. Desde su inclusión en los Tratados, se establecen las dos únicas excepciones a la misma. Una, en palabras de LINDE PANIAGUA, “la exclusión de la libertad de establecimiento del ámbito de las actividades relacionadas permanentemente u ocasionalmente con el ejercicio del poder público”²⁰⁷, y dos; las excepciones genéricas que puedan adoptar Consejo y Parlamento²⁰⁸.

²⁰⁵ Artículo 49 TFUE: “En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales en el territorio de otro Estado miembro”. Y artículo 56 TFUE: “En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación”.

²⁰⁶ LENAERTS, Kuen; VAN NUFFEL, Piet. En BRAY, Robert (Editor). *Constitutional Law of the European Union*. London. Ed. Sweet & Maxweel. 1999, p. 177: “The European Community Treaty regards as “services” those which are normally provided for remuneration, in so far as they are not governed by the provisions relating to freedom of movement for goods, capital and persons”.

²⁰⁷ LINDE PANIAGUA, Enrique. “El Mercado Interior”. En LINDE PANIAGUA, Enrique (Coord.). *Políticas de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Colex. 2006, p. 184.

²⁰⁸ KACZOROWSKA, Alina. *European Union Law*. Oxon. Ed. Routledge. 2011, p. 758: “The two exceptions to the fundamental principle of the Treaties guaranteeing the free movement of persons have been construed narrowly by the European Court of Justice to ensure that exceptions do not undermine the

Ya específicamente en el sector deportivo, la libertad aquí tratada tiene especial relevancia en el reconocimiento de títulos²⁰⁹, ya que la libre circulación de deportistas puede verse afectada por las particularidades formativas de los diferentes Estados miembros. La propia Unión Europea, señala que “los dispositivos nacionales en cuanto a la formación y a las cualificaciones relativas a las profesiones del deporte varían mucho. En función de las diferentes situaciones, estas normas pueden entrar dentro de las competencias de las autoridades deportivas federales, de los sistemas escolar y universitario, de las autoridades públicas o también de las propias organizaciones profesionales. (...) En algunos países de la UE el acceso a los empleos de enseñanza, animación o dirección depende de la obtención de un título estatal, mientras que en otros países de la UE el título no es necesario para ejercer una función de dirección deportiva en el ámbito profesional. En algunos casos, estas disparidades pueden suponer un obstáculo a la libre circulación de los profesionales del deporte y originar conflictos, ya que los trabajadores de un país de la UE pueden considerarse objeto, en su propio territorio nacional, de la competencia de monitores procedentes de otros países de la UE que han cursado una formación diferente a la suya o que no han cursado ningún tipo de formación”²¹⁰. Se trata de un problema actual en el mundo del deporte que la Unión está tratando –necesariamente- de armonizar. Monitores, profesores e incluso entrenadores de fútbol, se están viendo limitados por las diferencias formativas exigidas en los diferentes Estados miembros. Evidentemente, la solución a corto plazo pasa por aplicar la –armonizadora- Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Pero a largo plazo es necesario un verdadero modelo europeo del deporte que clarifique aspectos tan pormenorizados como el aquí tratado.

En cuanto a Jurisprudencia relativa a la libre prestación de servicios, hay que mencionar por destacar sobremanera el “Caso Deliège”²¹¹. Se trata de una judoka belga

principle. Under articles 45 and 51 TFEU a host Member state may reserve access to employment in the public service to its own nationals. That is the first exception. The second is based on the protection of public policy, public security and public health”.

²⁰⁹ Véase Directiva 2005/36/CE de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

²¹⁰ <http://www.eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1423351220822&uri=URISERV:I35002>

Última visita: 7 de febrero de 2015.

²¹¹ Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2000. Asuntos C-51/96 y C-191/97. “Caso Deliège”.

a la que un Reglamento obliga a estar en posesión de una autorización de su federación nacional o a ser seleccionado por esta para participar en una competición internacional. El TJUE considera, en primer lugar que, “una prestación de trabajo asalariado o una prestación de servicios retribuidos deben considerarse como actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado”²¹². Además, aboga por que la acción de los Estados miembros sea tendente a la supresión de los obstáculos a la libre prestación de servicios. Sin embargo, en el caso traído a colación, el TJUE señala que “el efecto de limitar el número de participantes en un torneo es inherente al desarrollo de una competición internacional de alto nivel, que implica necesariamente la adopción de determinadas reglas o criterios de selección. (...) Por lo tanto, no se considera un obstáculo a la libre prestación de servicios”²¹³.

2.6.3.3.3. Libre circulación de mercancías deportivas.

El Tratado de la Unión Europea regula, como no podía ser de otra manera, la libre circulación de mercancías²¹⁴, imponiendo derechos de aduana a la importación y exportación²¹⁵. Además, hay que precisar que, además de los productos procedentes de los Estados miembros, “se consideran en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubiesen beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos”²¹⁶. En resumen, se trata de que las mercancías circulen por el territorio de la Unión Europea

²¹² Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2000. Asuntos C-51/96 y C-191/97. (Considerando 53).

²¹³ Sentencia del TJUE de 22 de abril de 2000. Asuntos C-51/96 y C-191/97. (Considerando 64).

²¹⁴ Artículo 28.1 TFUE: “La Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países”.

²¹⁵ LENAERTS, Kuen; VAN NUFFEL, Piet. En BRAY, Robert (Editor). *Constitutional Law of the European Union*. London. Ed. Sweet & Maxweel. 1999, p. 121: “In principle, the realisation of the free movements of goods, requires Member States to abolish all measures constituting a barrier to trade within the Community”.

²¹⁶ Artículo 29 TFUE.

como lo harían por el de un Estado miembro. No es sino el fin último del mercado común. O mercado interior de mercancías según la doctrina, debido a que el modelo europeo es un espacio jurídico armonizado, no homogeneizado, donde se mantienen determinadas reglamentaciones de los Estados miembros sobre las mismas, especialmente sobre su producción y comercialización. Precisiones que –como no-, afectan totalmente al sector deportivo.

Dentro del territorio de la Unión Europea, la libre circulación de mercancías se establece de la siguiente manera. “La regla general que el Tratado establece es la prohibición de restricciones cuantitativas a la importación o exportación y de toda medida de efecto equivalente”²¹⁷. Eso sí, “pueden admitirse determinados obstáculos a la libre circulación de mercancías cuando resulten indispensables para la obtención de información razonablemente completa y exacta sobre los movimientos intracomunitarios de mercancías”²¹⁸. Además de otras excepciones que el TFUE recoge también en su articulado²¹⁹ y de una serie de precisiones al respecto de la libertad. La primera, es la circulación “*ad intra*” o “*ad extra*” –según sea entre Estados miembros o con algún tercer Estado-. En el primer caso se suprimen todas las barreras mientras que en el segundo se fija un arancel aduanero común. La segunda por su parte, es el espacio en que se desarrolla la libertad y que no coincide exactamente con el territorio de los veintiocho. Se excluyen territorios como Islas Feroe o Groenlandia en Dinamarca, o Ceuta y Melilla en España. Precisiones que habrán de aplicarse también al sector deportivo.

²¹⁷ Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 1962. Asuntos 2/62 y 3/62, “Caso Comisión contra Gran Ducado de Luxemburgo y Reino de Bélgica”: “Puede ser considerada, independientemente de su denominación y de su estructura, como un derecho impuesto unilateralmente, sea al acto de importación sea en un momento posterior y que, afectando especialmente a una mercancía importada de un país miembro con exclusión del correspondiente producto nacional, produce el resultado de alterar el precio y de incidir sobre la libre circulación de mercancías del mismo modo que un derecho aduanero”.

²¹⁸ Sentencia del TJUE de 25 de junio de 1997. Asunto C-114/96, “Caso René Kieffer y Romain Thill”.

²¹⁹ Artículo 36 TFUE: “Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad, seguridad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros”.

“Evidentemente, las mercancías de uso deportivo también pueden circular libremente dentro de la Unión Europea”²²⁰. En palabras de la propia Organización, se puede aplicar la normativa comunitaria a las mercancías deportivas²²¹. Especialmente relevantes son las normas jurídicas de la Unión Europea en estos casos acerca de los caballos utilizados en competiciones deportivas, extensibles también a renos utilizados con el mismo fin, toros de lidia, perros de trineo y palomas mensajeras, que siguen estando reguladas en particular por motivos de seguridad y salud pública²²². Creo es en este punto donde el modelo europeo del deporte está más avanzado al haberse armonizado el grueso de las normas jurídicas de los Estados miembros. A partir del respeto a las mismas, las organizaciones privadas del sector podrán establecer las reglas que consideren oportunas para el correcto desarrollo de la actividad en cuestión. Se trata de una expresión más del conveniente acomodo normativo del deporte europeo actual. Normas como la Directiva 2009/156/CE -relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de éstos²²³-, o la Directiva 90/428/CEE -relativa a los intercambios de équidos destinados a concursos y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos campeonatos- son algunos ejemplos de ello.

Como también lo es la Jurisprudencia comunitaria. En especial, el Caso Jägerskiöld²²⁴. El litigante, de origen finlandés, pesca en aguas del otro litigante, el señor Gustafsson sin autorización de éste, pero habiendo pagado una tasa al gobierno finés. Finalmente, el Tribunal no considera los derechos o autorizaciones de pesca como

²²⁰ <http://www.eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1423351220822&uri=URISERV:I350026>
Última visita: 7 de febrero de 2015.

²²¹ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de un título competencial expreso a la especificidad regulativa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona Ed. Bosch. 2002, p. 97: “Algunas normas regulan las condiciones de comercialización o de intercambios de bienes que se utilizan para la realización de determinados deportes. Es el caso, entre otros, de las armas de fuego (regulado por la Directiva 91/477/CE), y de los caballos (regulado por varias Directivas)”.

²²² LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “El Deporte en la Unión Europea”. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, p. 58: “El caso concreto de la circulación de animales con finalidad deportiva: la equitación. (...). En este sentido tres directivas de 1990 establecen reglas de policía sanitaria, criterios zoológicos comunes así como una reglamentación sobre el comercio de caballos de competición así como su participación en pruebas deportivas”.

²²³ Comprende animales domésticos o salvajes de las especies equinas (incluidas cebras) y asnal.

²²⁴ Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-97/98. “Caso Jägerskiöld”.

mercancías en el sentido de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

2.6.3.3.4. Los derechos de teledifusión en el fútbol europeo.

Los derechos de teledifusión de los eventos futbolísticos son sin ningún género de dudas, el aspecto relacionado con el deporte profesional que mayor importancia ha adquirido en los últimos veinte años, hasta suponer la mayor fuente de ingresos de clubes e instituciones, y ser por ello el auténtico motor económico de la actividad deportiva²²⁵. A través de las palabras de LÓPEZ GARCÍA se puede observar la importancia de los mismos, pues “los medios de comunicación audiovisual nos ofrecen la posibilidad de acceder a diferentes lugares y momentos; han provocado que el espacio y el tiempo dejen de ser determinantes para el conocimiento cercano de los hechos. Pueden actuar y actúan en muchas ocasiones, como intermediarios entre la ciudadanía y la realidad”²²⁶. El desarrollo tecnológico ha conllevado la liberalización y evolución de los medios, hasta crear un verdadero contexto de competencia también respecto a eventos deportivos entre los nuevos canales surgidos desde 1989²²⁷.

El derecho a recibir información sin fronteras está recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²²⁸. Consecuentemente, “la Unión aprobó la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales de

²²⁵ LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “El Deporte en la Unión Europea”. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, p. 33: “Este sector al que en principio se le atribuyen funciones de carácter educativo, sanitario, social y cultural ha ido adquiriendo una orientación comercial y económica que sobrepasa los límites iniciales de su concepción y que corre paralela a la evolución de la retransmisión de grandes acontecimientos deportivos”.

²²⁶ LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Acontecimiento de interés general en Europa y en España. Estudio comparado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2013. Nº. 32 (enero-junio 2013), p. 22.

²²⁷ DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. “Deporte y sector audiovisual”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 263: “Los acontecimientos deportivos sirven para ganar el favor del público frente al resto de los operadores y, consecuentemente, alimentan la cuenta de ingresos del medio, dada la proyección de los eventos deportivos en el mercado publicitario”.

²²⁸ Artículo 11 CDFUE: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.

los Estados miembros sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, cuyo objetivo es establecer un marco jurídico de mínimos que permita homogeneizar la regulación del mercado audiovisual, a fin de asegurar la libre circulación de los servicios de radiodifusión en el espacio europeo y responder a algunos objetivos de interés público como la diversidad cultural, el derecho de réplica, la protección de los consumidores, y la protección de los menores”²²⁹. Se trata de un claro ejemplo de armonización legal comunitaria; de una equiparación jurídica de mínimos entre los Estados miembros extrapolable al modelo europeo del deporte en general, y a sus cuestiones pormenorizadas en particular.

En referencia a eventos deportivos –y dejando de lado aspectos tales como la protección de otros bienes jurídicos²³⁰, o determinadas prohibiciones en las emisiones de este tipo prohibida²³¹-, la Directiva antes señalada prohíbe la retransmisión privada de acontecimientos deportivos considerados de gran importancia para la sociedad. En efecto –y como señala LÓPEZ GARCÍA-, “de acuerdo con las previsiones de la Resolución del Parlamento Europeo, los derechos exclusivos de retransmisión de determinados acontecimientos deportivos que revisten un interés general en uno o más Estados miembros, deberían concederse a las cadenas que transmiten sin codificar para que dichos acontecimientos sean accesibles al conjunto de la población”²³². Previamente, en el Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa del Parlamento Europeo²³³, “se observa que las competiciones deportivas se retransmiten cada vez más con mayor

²²⁹ LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Acontecimiento de interés general en Europa y en España. Estudio comparado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2013. Nº. 32 (enero-junio 2013), p. 26.

²³⁰ DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. “Deporte y sector audiovisual”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 283: “Nada impide que la emisión audiovisual de los eventos deportivos pueda ser objeto de ciertos límites normativos a los efectos de salvaguardar adecuadamente otros bienes dignos de protección”.

²³¹ PALOMAR OLMEDA, Alberto. “La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del derecho de la competencia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 231: “La publicidad en el deporte es una de sus fuentes naturales de financiación. (...) De esta forma se dictan normas prohibitivas de la publicidad de tabaco y alcohol y otras sectoriales que inciden sobre la libertad de organización de la actividad económica en cuestión”.

²³² LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Acontecimiento de interés general en Europa y en España. Estudio comparado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2013. Nº. 32 (enero-junio 2013), p. 27.

²³³ Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130 (INI)), de la Comisión de Cultura y Educación del Parlamento Europeo (Considerando 5).

frecuencia en cadenas de televisión codificadas y de pago y que, por lo tanto, estas competiciones resultan inaccesibles para una serie de consumidores”. Incluso, uno de los Abogados Generales del TJUE sostuvo que partidos como los de las fases finales de las Copas del Mundo y de las Eurocopas eran acontecimientos de gran interés para el conjunto de la sociedad, por lo que debían ser retransmitidos en abierto.

Han de ser los Estados miembros los que establezcan qué eventos son considerados de interés general para la sociedad, a fin de ser emitidos en directo y en abierto. Sin embargo, al regularse por medio de una Directiva, se obliga a los destinatarios a cumplir el fin de la misma pudiendo variar los medios para cumplirla. Consecuentemente, los requisitos fijados para la catalogación de un evento como de interés general varían según un Estado u otro. Por ejemplo, la catalogación como tal en Reino Unido depende de si interesa a un número de personas superior al que generalmente sigue este tipo de eventos, si sirve para unir a la nación, o si ha sido tradicionalmente retransmitido en directo y en abierto. En Italia por su parte, es catalogado de excepcional importancia si participa un equipo nacional.

Nuevamente aparece la cuestión de la especificidad del deporte reflejada en otra cuestión jurídica como la tratada. Han sido varios los pronunciamientos del TJUE en relación a posturas adoptadas por UEFA²³⁴, que ha intentado en varias ocasiones establecer desde la propia asociación los eventos catalogados para emitir en abierto, minimizando éstos para emitir más partidos en privado y en exclusiva y así obtener mayores beneficios económicos. Esto es, los derechos televisivos de eventos deportivos han sido objeto de litigio por la cuantía económica de los mismos.

En definitiva, la importancia de los derechos televisivos en el mundo del deporte ha alcanzado progresivamente cotas inimaginables hace apenas unos años. De hecho, “han cobrado una importancia crucial a medida que los derechos de difusión se han convertido en la primera fuente de ingresos del deporte profesional en Europa”²³⁵. Al tratarse de cantidades económicas tan importantes, pueden afectar, como lo hacen a día de hoy, a la competencia en el deporte, generando mayor desigualdad entre unos u otros equipos según la cuantía que reciben por este tipo de ingresos. Ante tal tesitura, el propio Parlamento Europeo se ha referido señalando que “es de vital importancia

²³⁴ Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2013, Asunto C-201/11, “UEFA contra Comisión”.

²³⁵ COM (2007) de 11 de julio de 2007, “Libro Blanco sobre el Deporte”, p.19.

para el fútbol profesional que los ingresos procedentes de los derechos televisivos se distribuyan de una manera justa”²³⁶. Ante tal problema, la solución que propone la Comisión es encontrar mecanismos de solidaridad. “(...) tales mecanismos pueden adoptar la forma de un sistema de venta colectiva de los derechos de difusión o, alternativamente, de un sistema de venta individual de los clubes vinculado a mecanismos de solidaridad”²³⁷. Si bien esta venta colectiva de los derechos puede ir en contra del derecho de la competencia²³⁸, la Comisión lo ha aceptado por tratarse de una herramienta que fortalece y promueve la solidaridad en el seno del deporte, siendo un nuevo ejemplo del equilibrio público-privado de la regulación deportiva justificado –en este caso sí– por la especificidad del sector. En Estados Unidos –donde el deporte tiene mero carácter empresarial y no hay ascensos o descensos clasificatorios–, ocurre de esta manera calificándose la NFL por ejemplo como “la liga socialista”²³⁹. La distribución de los derechos televisivos es llevada a cabo por la Liga para crear una competición atractiva y equilibrada a fin de hacer apetecible el producto a vender²⁴⁰. A pesar de contravenir la legislación pública de la competencia en ambos modelos, este reparto está plenamente justificado por la especificidad de la actividad. De otra manera, la desigualdad entre equipos profesionales sería enorme y depararía una pérdida de

²³⁶ Informe sobre el fútbol profesional en Europa (2006/2130 (INI)), de la Comisión de Cultura y Educación del Parlamento Europeo (Considerando 57).

²³⁷ COM (2007) de 11 de julio de 2007, Libro Blanco sobre el Deporte, p. 19.

²³⁸ DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. “Deporte y sector audiovisual”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 265: “No cabe duda de que un acuerdo de este tipo, donde se sustituye la negociación individual de cada uno de los operadores deportivos por una negociación concertada de todos ellos impide de suyo las pugnas propias de un mercado en competencia, pues la presencia del bloque creado por la concentración de los derechos audiovisuales sobre la imagen cambia necesariamente las condiciones de la negociación con los posibles demandantes.”.

²³⁹ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 326: “Será la Liga la que gestione y reparta entre sus miembros los beneficios que se obtengan por la explotación global del deporte profesional. Beneficios que se obtienen de diversas actividades siendo los principales los obtenidos en concepto de entradas a los estadios para presenciar los partidos y por las retransmisiones televisivas que comercializa y vende la propia Liga. Otras fuentes de ingresos están en las amplias posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las que ofrece al espectáculo deportivo al mercado publicitario, así como la prestación de servicios en los estadios, internet, etcétera”.

²⁴⁰ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Unfair and Unbalanced: Are Manchester United Really a Problem?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 204: “(...), they understand that equal distribution of money creates genuine competition. (...) Its clubs share TV income equally. Moreover, 40 per cent of each game’s gate receipts goes to the visiting team. In the famous slogan promoted by the league, “On any given Sunday any team can beat any other team”. Baseball, basketball and the US’s major league soccer also share far more of their income than European soccer does”.

calidad del negocio deportivo. Esto es, del fin último del mismo como actividad económica de que se trata.

Este enfrentamiento de posturas entre la negociación centralizada o individualizada, se ha proyectado continuamente en el fútbol europeo. Deriva también de la especificidad de la actividad deportiva y del necesario equilibrio entre las normativas pública y privada para la consecución de óptimos resultados. Al final, todas las Asociaciones deportivas privadas han optado por la negociación centralizada de los derechos televisivos –la española la última,- aun yendo en contra del derecho de la competencia, para no desnaturalizar la propia actividad deportiva.

En las dos mejores competiciones de Europa, España e Inglaterra, el reparto es absolutamente diferente. En nuestro país, la negociación ha sido hasta la temporada pasada 100% individualizada, generando unas grandes diferencias entre Real Madrid, FC Barcelona y el resto de equipos, pues perciben doce veces más que el grueso de clubes. Sin embargo, desde 2016, el modelo de venta es centralizado. En Inglaterra sin embargo, la negociación es al 50% centralizada, mientras que la otra mitad es individualizada en virtud de méritos deportivos de los equipos, haciendo la liga mucho más competitiva y al mismo tiempo más atractiva para los aficionados. Este modelo inglés es un claro ejemplo del necesario y beneficioso ajuste normativo público-privado en el deporte. Siendo la armonización jurídica europea y su desarrollo posterior por las organizaciones deportivas privadas de los Estados miembros el modo de proceder más apropiado para ello.

2.6.3.3.5. El deporte en la Unión Europea y los Derechos Fundamentales.

“El deporte ha conseguido cosas que no han hecho otras políticas sociales”²⁴¹. Se trata, efectivamente, de uno de las más poderosas -si no la que más-, herramientas de integración social. El deporte *amateur* o social, por su altísima capacidad integradora²⁴²;

²⁴¹ Informe Robinson: La Mina. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Abril 2010.

²⁴² CALVO GARCÍA, Manuel. “Presupuestos socio-jurídicos de la teoría del derecho”. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, p. 64: “El uso del derecho con fines de integración social desborda ampliamente los moldes de las funciones tradicionales del mismo. La utilización del derecho como medio genera una

mientras que el deporte profesional por el impacto y la sensibilización que genera en el conjunto de la población. Este punto se va a centrar, eso sí, en el deporte social; el promovido desde la Unión Europea. Especialmente en edades tempranas, aquellas en las que el valor que se pretende transmitir está implícito en la actividad; esto es, que los más pequeños asimilan jugando²⁴³.

Parece evidente después del enfoque que la Unión Europea ofrece del deporte –*amateur* o social-, que su principal objetivo, a menos *a priori*, es la transmisión de sus valores socioeducativos. Como la propia Comisión señala, “(...) el deporte tiene un importante papel social, y presta un servicio esencial al bienestar de la sociedad”²⁴⁴. No obstante, gran parte de la importancia que los derechos fundamentales tienen hoy en la Unión Europea, es debido a la labor del TJUE²⁴⁵. Debido a sus beneficios sociales, cierta parte de la doctrina se plantea si el deporte ha de ser considerado propiamente un derecho fundamental²⁴⁶. Pero sobre lo que no hay discusión alguna es acerca de supreciado valor social²⁴⁷.

Por todo lo expuesto, la Unión Europea siempre ha entendido el deporte –*amateur*- como vehículo transmisor de numerosos derechos fundamentales hacia la consecución de sus propios objetivos generales, promoviendo y financiando diferentes actividades deportivas. En efecto, “a través de acciones concretas, el deporte ofrece un potencial considerable como herramienta para promover la educación, la salud, el

profunda “legalización” o “colonización” de la sociedad civil y determina el desarrollo de un nuevo tipo de derecho: el “derecho útil” o “derecho regulativo”.

²⁴³ CHUCHI DENIA, Javier. “El deporte como medio de la acción social”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2005. Nº. 15 (julio-diciembre 2004), p. 40: “(...) apuntan al papel del deporte como elemento, en todas sus vertientes, forjador de la personalidad de los ciudadanos más jóvenes (...)”.

²⁴⁴ COM (2007) de 11 de julio de 2007, “Libro Blanco sobre el Deporte”, p.5.

²⁴⁵ ALONSO GARCÍA, Ricardo. *Derecho de la Unión Europea. Textos y materiales*. Madrid. Ed. Thomson Reuters. 2010, p. 359: “El ordenamiento jurídico comunitario careció en sus orígenes de un catálogo normativo de Derechos Fundamentales. Sería el Tribunal de Justicia el que, progresivamente y a golpe de Sentencia, iría configurando un catálogo pretoriano de Derechos Fundamentales y erigiendo el mismo en uno de los pilares esenciales del funcionamiento del aparato institucional comunitario”.

²⁴⁶ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La Constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 97: “Es posible afirmar que la práctica deportiva constituye un derecho, aunque sean pocas las normativas que resaltan el deporte como un derecho fundamental. Normalmente, el legislador constituyente enfatiza el deporte en un gran contexto social relacionándolo con otros derechos sociales”.

²⁴⁷ MEIRIM, J.M. “Desporto e Constituição”. *Revista Sub Judice*. V.8. Lisboa. 1994, p. 37: “El deporte representa la realización de la democracia como un fenómeno social dinámico”.

diálogo intercultural, el desarrollo y la paz”²⁴⁸. Un ejemplo de las posibilidades que ofrece el deporte para la organización se refleja en el acuerdo firmado entre la Comisión y FIFA en 2006, por la que hace del fútbol una fuerza para el desarrollo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

Los Derechos Fundamentales recogidos en la Carta y que pueden transmitirse a través del deporte son numerosos, pero hay algunos que, o bien son esenciales, o bien se han ido implementando progresivamente²⁴⁹.

En una Unión de Estados –aperturista más que nacionalista -¿completamente?- con los beneficios que ello conlleva hacia una sociedad intercultural²⁵⁰-, el primero de los derechos que se atribuye a sus ciudadanos es la no discriminación por razón de nacionalidad²⁵¹. Entiéndase restrictivamente eso sí, esta no discriminación para ciudadanos comunitarios o asociados. Sin embargo, por la especificidad del deporte, la Unión Europea entiende el componente nacional en la actividad, hasta señalar que “la organización del deporte y de las competiciones sobre una base nacional es parte del bagaje histórico y cultural del planteamiento del deporte en Europa y responde a los deseos de los ciudadanos europeos. En particular, los equipos nacionales desempeñan un papel esencial, no sólo en cuestión de identidad, sino también de cara a garantizar la solidaridad con el deporte de base y, por consiguiente, merece que se les preste apoyo”²⁵². Pero, del mismo modo que permite la excepción –restrictiva y justificadamente- en caso de selecciones nacionales, también considera que la circulación de deportistas es un mecanismo de integración en las sociedades de los Estados miembros de acogida.

²⁴⁸ COM (2007) de 11 de julio de 2007. Libro Blanco sobre el Deporte, p. 10.

²⁴⁹ GIMÉNEZ GLUCK, David. “La discriminación múltiple en el Derecho comunitario”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 45 (enero-marzo 2013), p. 124: “Como hemos visto, el Derecho de la Unión se centró exclusivamente en la no discriminación por razón de género prácticamente hasta el año 2000. Ese año, las directivas 43/2000/CE y 78/2000/CE ampliaron la protección a otros rasgos: discapacidad, edad, orientación sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones”.

²⁵⁰ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Identidad cultural y actividad laboral de la mujer musulmana en Europa”. *Revista de Filosofía*. Sevilla. Thémata. 2003. Nº. 31, p. 68: “(...) en algunos nacionalismos, que son intransigentes con el diferente. En este caso, se hace de lo cultural un dogma, no se admite el pluralismo y se niega la posibilidad de diálogo con otras visiones del mundo”.

²⁵¹ Artículo 21.2 CDFUE: “Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares”.

²⁵² COM (2007) de 11 de julio de 2007. Libro Blanco sobre el Deporte, p. 16.

Otro derecho de un gran alcance en el deporte es la no discriminación por origen racial²⁵³. La CDFUE prohíbe, obviamente, cualquier tipo de discriminación, pero el racismo es un problema fuertemente arraigado en la sociedad europea —e internacional—. El deporte existe para todo el mundo independientemente de sus orígenes raciales, y se está utilizando desde la Unión para intentar acabar con este lamentable fenómeno social. La participación de futbolistas profesionales en campañas de sensibilización, o de organizaciones como FARE²⁵⁴, aumentan exponencialmente las posibilidades de éxito de la Unión Europea en actuaciones conjuntas. Aun así, siguen existiendo problemas de racismo manifestados en los estadios; consecuencia de los problemas de racismo existentes en la sociedad²⁵⁵.

Otro de los problemas a nivel de la Unión que se ha plasmado con el deporte es la violencia, la cual vulnera absolutamente los derechos de los ciudadanos²⁵⁶. Es preocupante el fenómeno actual de los Ultras y sus consecuencias, puesto que “la violencia en los acontecimientos deportivos, en particular en los campos de fútbol, sigue siendo un problema inquietante que puede adoptar diferentes formas. Ha ido saliendo del interior de los estadios al exterior, extendiéndose incluso por zonas urbanas”²⁵⁷. Respecto a la misma, la Unión Europea ha adoptado determinadas normas jurídicas²⁵⁸ —en la mayor parte de los casos “*soft-law*”—, pero es evidente la necesidad de actuar conjuntamente con Estados miembros, clubes, futbolistas y otros agentes a fin de

²⁵³ Artículo 21.1 CDFUE: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de raza, color, orígenes étnicos o sociales (...)”.

²⁵⁴ Football Against Racism in Europe: “Football is the biggest sport in the world and belongs to us all. It should be the right of every person to play, watch and discuss freely, without fear. Fare tackles discrimination and uses football as a means of overcoming social exclusion”.

²⁵⁵ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La Constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 119: “El coordinador de una nueva liga profesional de baloncesto —The All American Basketball Alliance— anunció en un comunicado de prensa su intención de iniciar una temporada “apenas con jugadores nacidos en Estados Unidos e hijos de ambos padres de raza blanca y caucásica, porque los verdaderos americanos, o sea los blancos, están empezando a ser minoría”.

²⁵⁶ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SANCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 443: “Esta materia, que forma parte de lo que se ha denominado “núcleo duro de la soberanía estatal”, ha estado tradicionalmente reservada a los propios Estados; por lo que la progresiva aproximación de la Unión Europea al fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos, es fiel reflejo de la gradualidad del propio proceso de integración comunitaria”.

²⁵⁷ COM (2007) de 11 de julio de 2007. Libro Blanco sobre el Deporte. pp. 9 y ss.

²⁵⁸ Recomendación del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con partidos de fútbol, o Decisión del Consejo (2002/348/JAI), de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.

erradicar un fenómeno que no representa al deporte y que viola los derechos del conjunto de los ciudadanos²⁵⁹.

El deporte es asimismo un potente mecanismo de integración social para las personas con discapacidad²⁶⁰. Desde la Unión Europea la acción se centra en la accesibilidad de las instalaciones, pero es necesaria una mayor actuación en favor de la inclusión de los discapacitados a semejanza de las labores inclusivas de otras organizaciones supranacionales.

Por último, el deporte también ofrece grandes beneficios en la lucha contra la discriminación por razón de género²⁶¹, si bien es cierto que, al igual que en otros ámbitos sociales, la igualdad plena es aún una mera quimera²⁶². “En el ámbito del deporte, y especialmente en el del fútbol, se permiten las diferenciaciones entre hombre y mujeres, siempre que estén objetivamente justificadas, esto es, no sean arbitrarias”²⁶³.

Se aprecia pues como la Unión Europea aboga por el deporte –*amateur*– como transmisor de Derechos Fundamentales, y de sobra son conocidos los beneficios sociales que este instrumento puede aportar para conseguir una sociedad más justa, igualitaria, y sin discriminación alguna.

2.7. El deporte en el Nivel de Gobierno Estatal.

²⁵⁹ MILLÁN GARRIDO, Antonio. “El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 85: “La violencia en el deporte constituye un fenómeno de evidente relevancia que, con alcance vario y contenido plural, excede, en algunas de sus manifestaciones, del estricto orden deportivo. Y, desde luego, conceptualmente, no trae causa de la propia actividad deportiva: hay violencia en el deporte porque hay violencia en todos los ámbitos de la sociedad”.

²⁶⁰ Artículo 26 CDFUE: “La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, y su participación en la vida de la comunidad”.

²⁶¹ Artículo 23 CDFUE: “La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”.

²⁶² LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. “La invisibilidad de la mujer en el régimen laboral especial del deporte profesional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 13: “Es un hecho irrefutable que la doctrina científica ha prestado hasta la fecha escasísima atención al marco jurídico de la mujer que es deportista profesional. Salvo puntuales aportaciones doctrinales, también las mujeres que se dedican al deporte profesional han sufrido ese fenómeno conocido como la invisibilidad ante la doctrina científica que ha investigado el marco jurídico-laboral de los deportistas profesionales”.

²⁶³ TUSELL VILADOT, José Oriol. “Deporte y discriminación por sexo: fútbol, remo y salto de esquí”. *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona. Ed. Indret. 2009, p. 5.

2.7.1. El Deporte en España.

2.7.1.1. Introducción.

De la misma manera que en otros Estados, la importancia del deporte en España ha evolucionado profundamente en los últimos años hasta poder hablarse en la actualidad del mayor fenómeno social en nuestro país y en el resto de Estados de nuestro entorno²⁶⁴. Paralelamente a este desarrollo social de la actividad y por el auge de la misma, desde los años ochenta de siglo pasado se ha ahondado desde las Instituciones en su regulación, para dotar al deporte progresivamente de un cuerpo jurídico a la altura de su importancia social. A todo ello, hay que añadirle la creciente importancia económica que ha experimentado –siendo el 1% del PNB de la Unión²⁶⁵–, y que ha sido el mayor incentivo para que las Instituciones públicas comenzaran a ver su intervención en la materia con verdadero interés; pues no hay que olvidar se trata de una actividad regulada tradicionalmente por organizaciones privadas, y que en la actualidad se enfrenta –y se enfrentará– a verdaderas luchas de poder con el ordenamiento jurídico general por la dirección de la misma.

El deporte evoluciona paralelamente al ritmo que lo hace la sociedad en su conjunto. El siglo pasado fue el escenario de profundos cambios a todos los niveles. Se vivieron cruentas guerras mundiales y civiles, la expansión y liberalización de la economía como nunca antes lo había hecho, y regímenes políticos muy diferentes a lo largo y ancho del globo terráqueo. Ante todo ello, el deporte no ha permanecido impasible y se ha visto afectado tanto por los beneficios como por los problemas de todas estas situaciones. Máxime en España²⁶⁶, donde en los últimos ciento cincuenta

²⁶⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 29: “La incorporación del deporte a los textos constitucionales, experimentada de manera vertiginosa desde mediados del pasado siglo, constituye una expresión jurídico-política del interés público suscitado hacia éste”.

²⁶⁵ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 100: “La Comisión de la Unión Europea sitúa la relevancia económica del deporte en torno al 2,5 por 100 del comercio mundial y se calcula que aproximadamente el 1 por 100 del PNB de la Unión gravita sobre el mundo del deporte”.

²⁶⁶ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 463: “En el plano político, la asunción de los valores democráticos y la dispersión geográfica del poder son, seguramente, las cuestiones que más han afectado a lo deportivo. En el económico, el trastocamiento del *status quo* precedente ha venido de la mano del ocaso de un perturbador sistema de financiación basado en los

años se han vivido sistemas políticos dispares, la situación económica ha virado completamente hasta su expansión internacional o donde se ha producido la apertura de su sociedad con la integración del Estado en diferentes entes internacionales. De todo ello, el deporte se ha empapado para conocerlo como lo conocemos en la actualidad.

2.7.1.2. La Complejidad social del Deporte.

Antes de entrar a fondo en las cuestiones puramente jurídicas del deporte en España, es necesario advertir de algunas peculiaridades de la materia que en ocasiones hacen harto complicada su regulación. Una de ellas es la propia naturaleza de la actividad²⁶⁷; su mera esencia, pues se trata de actuaciones de carácter universal destinadas a todas las personas sin distinción hasta el punto de haberse convertido prácticamente en un servicio público. Por ello, la heterogeneidad de la población hace que la adaptación de las actividades deportivas al conjunto de los ciudadanos no sea en ocasiones sencilla. Más complicada todavía es la lucha entre los poderes público y privado por la dirección del deporte –también a nivel estatal-. Es pues una actividad tradicionalmente regulada por normas de carácter privado, aunque si bien, y debido al auge económico que ha protagonizado en los últimos años, el interés del derecho administrativo por regular esta actividad ha sido incesante desde la década de los ochenta del siglo pasado. Se trata en resumen de un conglomerado de factores sociales, políticos y sobre todo económicos, que hacen del deporte una actividad muy complicada a la hora de ser regulada²⁶⁸.

juegos de azar, el aumento de la capacidad de gasto de los españoles y, sobre todo, la irrupción de la “esponsorización”. En lo social, en fin, la hipervalorización de lo físico, el culto al cuerpo, a la belleza y a la salud, han marcado las nuevas actitudes ante el hecho deportivo”.

²⁶⁷ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 103: “El deporte es, por su naturaleza, una actividad que parte de un espíritu y una finalidad universalista (...). Es por ello por lo que, si una Comunidad, en el desarrollo de sus potestades, organiza una competición, ¿puede reglamentar que las normas de dicha manifestación alcancen fuera del territorio de su comunidad?”.

²⁶⁸ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 33: “El deporte navega, revestido de múltiples formas, modalidades y disciplinas, entre los mares de lo público y lo privado, entre la autonomía y la sumisión a las normas jurídicas, entre las competiciones internacionales y las locales, (...), entre la rígida organización del juego y el simple ejercicio placentero”.

Es en gran medida complicado referirse al deporte desde un prisma jurídico - tanto a nivel internacional²⁶⁹ como a nivel estatal²⁷⁰-, por la inconsistencia del sector y por lo problemas antes citados. No es menos cierto sin embargo, que la regulación pública del deporte es relativamente reciente, por lo que se puede decir que se trata de una actividad en –permanente- construcción si se entiende jurídicamente. Además, y a pesar de todas las lagunas legales existentes, es cierto que la necesaria, justificada –y esencial- intervención pública ha alcanzado ampliamente diferentes pormenores del deporte. Este carácter universalista de la actividad y las disparidades nacionales en su regulación, justifican más si cabe la creación de un modelo europeo del deporte y su posterior desarrollo por parte tanto de los diferentes Estados miembros como de las organizaciones privadas del deporte nacional.

El conjunto de los problemas enumerados se refleja en primer lugar en el sistema jurídico deportivo. Existe un arduo debate doctrinal entre partidarios de un conjunto autónomo normativo del deporte y sus detractores, aquellos que consideran que se trata de una rama más del derecho -en todo caso dependiente del ordenamiento jurídico general-. En lo que no hay debate posible es en la dificultad a la hora de configurarlo, pues se trata de una materia que, además de no estar jurídicamente delimitada, se interrelaciona con otros títulos competenciales haciendo más difícil aun si cabe la elaboración de un orden jurídico especializado. Si de un símil se tratara, la materia -por su difícil catalogación-, se conformaría de un núcleo central consistente en la esencia de la propia actividad –el propio ejercicio físico en sí-, y de una membrana circundante al citado núcleo y a otros muchos títulos competenciales.

En definitiva, a la complejidad de un habitual reparto de competencias ha de sumarse la especialidad de la materia a repartir; pues el deporte no es una actividad homogénea de fácil división ni asignable *in totum* por su naturaleza universalista –y

²⁶⁹ PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Presentación”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 11: “No se puede indicar que exista un modelo cerrado del deporte europeo sino que por el contrario se produce una convivencia, más o menos pacífica, de la regulación de origen público y la que procede del ámbito privado en el que, tradicionalmente, se ha colocado y nucleado la organización deportiva. Esta situación proyecta una cierta inconsistencia del modelo europeo”.

²⁷⁰ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 95: “Como dice BERMEJO VERA, no existe una clara identificación de lo que por deporte deba entenderse, al menos desde la perspectiva jurídica. Si bien resulta aprehensible una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante”.

supraterritorial- a un nivel u otro de gobierno²⁷¹. Estas cautelas son de vital importancia a la hora de proceder a la catalogación y división del deporte a nivel nacional.

2.7.1.3. El Deporte como título competencial.

Por su complejidad, es necesario introducir sucintamente la distribución de competencias deportivas entre los diferentes niveles de gobierno internos. Esto es, en el capítulo anterior ya se apreció como a nivel supraestatal, el deporte es tratado como una competencia únicamente de coordinación, especialmente por parte de la Unión Europea, cuyo único papel en la materia es el de fomento de la actividad de manera coordinada con los Estados miembros que la componen. A nivel interno español la problemática es de mayor enjundia, pues a las directrices internacionales aplicables en la materia se unen tres niveles diferentes de gobierno, -estatal, autonómico y local- y el conjunto de instituciones privadas con sus propias normativas²⁷².

La naturaleza supraterritorial del deporte exige para un correcto funcionamiento competencial su acomodo en el nivel de gobierno superior²⁷³. Es decir, si la competencia deportiva le corresponde a las diferentes autonomías españolas, una competición deportiva de carácter estatal tendría dificultades de celebrarse correctamente si las normas hubieran sido establecidas por una Comunidad u otra. En resumen, el carácter

²⁷¹ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. "La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 69: "un examen completo de las actuaciones públicas en materia deportiva llevaría a ampliar el objeto de estudio a legislaciones distintas de la propiamente deportiva".

²⁷² GRANADO HIJELMO, Ignacio. "La fundamentación sistemática del Derecho deportivo". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 77: "La territorialización deportiva en los Estados que se han dotado de una forma política compuesta -Estados federales, regionales o autonómicos- se añade a otra complejidad cual es la necesaria distribución de las competencias jurídico-públicas sobre el deporte entre las distintas instancias del poder público actuantes en cada ámbito territorial".

²⁷³ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. "La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 76: "No parecen, en definitiva, existir planteamientos competenciales rupturistas con las ideas rectoras de la legislación deportiva estatal, sino más bien una búsqueda acomodación con los principios estructurales de la normativa aprobada por las Instituciones centrales del Estado".

universalista del deporte hace que sea necesaria la colaboración entre agentes públicos y privados de todos los niveles para el correcto gobierno y funcionamiento de la actividad. Esta amplitud del sector es la que según ciertos autores imposibilita su asignación estatal –explícita- en la Constitución. Existe, como se verá, un gran debate acerca de esta cuestión, pero hay que recordar que la doctrina ha calificado al deporte en gran medida como “servicio público” por lo que ha de primar el interés general, debiendo la Administración equilibrar el reparto competencial incluso con las organizaciones privadas a fin de ofrecer un servicio público de garantías. Eso sí, la omisión constitucional de la competencia estatal en deporte –por ser el eje nacional sobre el que pivotaría el modelo deportivo europeo- habría de subsanarse a fin de clarificar un ya de por sí complejo sistema normativo.

Ante la distribución de competencias deportivas se encuentra otro problema. Que no es más que la propia naturaleza del sector, pues no permite ser tratado como una actividad completamente delimitada sino que se interrelaciona con otros títulos competenciales²⁷⁴. Ante tal situación existen, como no podía ser de otra manera, diferentes posturas doctrinales a analizar²⁷⁵. Consecuencia nuevamente de la complejidad de la materia estudiada a efectos de ser distribuida competencialmente.

En conclusión, hay algunos elementos que hay que destacar. Se trata de una materia enormemente amplia y heterogénea, muy difícil por ello de catalogar. De acuerdo con una parte de la doctrina y a semejanza de lo que ocurre a nivel supraestatal,

²⁷⁴ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 50: “El deporte, como otras muchas materias, no tiene un contenido homogéneo, de manera que es difícil su encuadramiento en un título competencial específico (el deporte) y, muy al contrario, se encuentra relacionado con otros títulos competenciales”.

²⁷⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 47: “No existe unanimidad en la calificación del deporte como materia. BERMEJO VERA ha sido el especialista más crítico respecto a esta conceptualización. (...) afirmaba que “el deporte no es una “materia” formal y sustantivamente susceptible, asignable como “contenido inherente” a uno u otro contenido competencial. Las facetas o vertientes en que es posible contemplar toda la actividad deportiva impiden atribuir a ésta un contenido monolítico que encaje con facilidad en alguno de los títulos competenciales concretos que el texto constitucional diseña, (...). Pero, a pesar de estos caracteres, un amplio elenco de autores considera que el deporte es susceptible de dicha caracterización. RAZQUIN LIZARRAGA ha señalado que el propio texto constitucional, con el referido artículo 148.1.19 CE, desmiente esta posible configuración, postura con la que se alinea ROIG BATALLA. También TORNOS MAS, propugna que se puede acotar la materia Deporte, sacando algunos apartados como espectáculos, títulos deportivos y otros, pero que “al final existirá una materia “DEPORTE”.

es preciso desgranar el concepto de deporte para poder concebir su disposición constitucional. Lo que es inequívoco es que se trata de una materia susceptible de ser asignada como competencia al poder público –por no poder haber “rincones sociales exentos” tal y como señala BERMEJO VERA²⁷⁶-, pues el ejercicio físico ha de ser promovido desde los mismos y debe tener su recogimiento en la Constitución como así lo tiene²⁷⁷. Cuestión diferente será el modo de hacerlo y de intrincarlo en el modelo europeo del deporte. Se entiende de este modo que el sector tiene un núcleo común susceptible de ser catalogado como competencia en sí mismo. Si bien, el conflicto surge fuera de la asignación de esa llamada materia común²⁷⁸. La seguridad pública de un evento deportivo, los derechos de un deportista, o el diferente tratamiento del deporte *amateur* y profesional son algunas de las cuestiones que dificultan la distribución de la actividad deportiva *in totum* y que no están recogidas en el artículo 148 CE. He aquí la zona de conflicto generadora de arduos debates doctrinales.

2.7.2. La Intervención Pública en el Deporte Español.

2.7.2.1. Introducción.

Al hablar de deporte –profesional- como materia, como competencia, ha de tenerse muy en cuenta a la hora de estudiar su intervención pública que se trata de una actividad tradicionalmente regulada por normas de origen privado. Fue bien avanzado el siglo pasado cuando, y debido a la importancia política y económica del mismo, la intervención pública en la actividad comienza a ser vista como necesaria. A esto hay que

²⁷⁶ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2050: “(...) –el deporte está sujeto a reglas, sin las cuales no existe-, (...). No hay, no puede haber, “rincones sociales exentos” de la tarea dispositiva del poder público, sencillamente porque los representantes legítimos de la soberanía popular no pueden desentenderse de las realidades, de las consecuencias o de los efectos que se desenvuelven en la sociedad (...)”.

²⁷⁷ Artículo 43.3 CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

²⁷⁸ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 120: “Es cierto que no existe una concepción unívoca sobre qué es el deporte. No obstante, no se puede negar un origen común sobre cualquier actividad físico-deportiva, con independencia del prisma desde que se observe tal acción, como es el ejercicio corporal, y que permita que todas las manifestaciones deportivas se incardinan en los axiomas de materia propuestos”.

añadir que el deporte moderno tiene poco más de un siglo de existencia y que por ello es un campo social escasamente estudiado desde el punto de vista jurídico²⁷⁹. En este contexto es fácil adivinar que la intervención pública en el deporte tal y como se conoce en la actualidad, es relativamente reciente –por la tendencia intervencioista del Estado²⁸⁰- y que la problemática regulatoria entre normas de origen público y privado es abundante. Este necesario acomodo entre las normas públicas y privadas que rigen el deporte es precisamente el punto que mayor número de controversias genera²⁸¹, pues a pesar de la tradicional regulación privada de la actividad, el auge económico de la misma ha hecho absolutamente necesaria la –mínima y esencial- intervención de los poderes públicos ¿En qué medida han de regular una u otra normativa? He ahí la cuestión.

Antes de exponer el origen de la intervención pública en el deporte y como se realiza ésta en la actualidad, es preciso esbozar ya de acuerdo con un sector doctrinal la existencia de un principio de Derecho público del deporte²⁸² y en todo caso, comprobar si actuaciones de este tipo están justificadas. Aunque su relación con otros títulos competenciales –especialmente la preservación del orden público en su actual vertiente profesional-, justificarían la intervención del Estado en el deporte por tratarse de una actividad que incide plenamente en el conjunto de sus ciudadanos. Igualmente, la propia actividad en sí, es susceptible de realización por el conjunto de la sociedad, por lo que el Estado no sólo está justificado sino obligado a intervenir en una materia recogida en

²⁷⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 463: “Como producto social que es, el deporte no podría quedar ajeno a los profundos cambios operados en nuestra sociedad”.

²⁸⁰ CALVO GARCÍA, Manuel. “Presupuestos socio-jurídicos de la teoría del derecho”. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, p. 63: “Frente a los postulados de la ideología liberal, las sendas que ha recorrido en los últimos decenios la evolución del derecho están relacionadas con la utilización del sistema jurídico con fines intervencionistas”.

²⁸¹ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 18: “(...), pues es bien sabido que el actual modelo o “marco jurídico del deporte en España” obedece a un desarrollo legislativo de los preceptos de la Constitución de 1978 sobre el deporte un tanto “forzado” en esta materia”.

²⁸² REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 186: “consideramos que el Derecho público del deporte es aquel conjunto normativo constituido por las disposiciones emanadas de los distintos poderes públicos, mediante las que se imponen u orientan las conductas de los agentes deportivos en un sentido comunitariamente relevante”.

la propia Constitución Española²⁸³. Por ser un sector social y no poder quedar por ello al margen del poder público.

Justificada la intervención pública en el deporte, y en respuesta a la pregunta anteriormente planteada, se puede responder que el grado de intervención pública en deporte será diferente si se atiende a la modalidad *amateur* o profesional del mismo. A nivel nacional –por ser el centro de este epígrafe–, la incidencia de la normativa pública es mayor en la parte del deporte entendida como actividad económica –profesional–, mientras que es necesario reenfocar desde las Instituciones nacionales el papel social del deporte –*amateur*–. Es decir, el recogido en la Constitución Española.

2.7.2.2. Antecedentes de la Intervención Pública en el Deporte Español.

En líneas anteriores se ha destacado que la verdadera intervención pública en el deporte tanto por parte del Estado español como por las Instituciones Internacionales, se produce en la década de los ochenta del siglo pasado; cuando la actividad deportiva comienza a ser una auténtica fuente de ingresos económicos. Si bien, desde años atrás, el deporte había sido concebido como un elemento social importantísimo por diferentes sistemas políticos, siendo para algunos de ellos esenciales sistemas de propaganda de sus respectivas ideologías²⁸⁴. La deportiva ha sido considerada siempre una actividad lícita, socialmente respetada por todos los ciudadanos, e incluso ha llegado a ser utilizada por los propios Estados como una actividad de prestigio internacional frente a terceros. Por ende, el deporte es, ha sido y será, una política interesantísima a mantener y a fomentar públicamente por razones como las aquí expuestas.

Los primeros antecedentes de intervención pública en el deporte español, a pesar de no ser tan intensos como los del siglo pasado, se presentan a finales del siglo

²⁸³ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 33: “Desde la sociología del deporte se han establecido varios móviles que justificarían dicha intervención pública y que van desde la salvaguarda del orden público, pasando por el deseo higiénico de mejorar la condición física de la población –(...)-, hasta la afirmación del prestigio laboral”.

²⁸⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 325: “Hitler valoró afinadamente el potencial del deporte como instrumento de propaganda, tanto exterior como interior, y su utilidad alienadora de cara a la revalorización de los valores de la raza”.

XVIII con las Bases para la formación de un plan general de Instrucción pública de Jovellanos. En el siglo siguiente, son varias las referencias públicas a la intervención en la actividad en uno u otro sentido. En 1809, el mismo Jovellanos incluye la educación física como inseparable de la educación²⁸⁵. Mientras que entre los años 1883 y 1936 surgen las primeras organizaciones deportivas en España. Tanto el fútbol²⁸⁶, implantado en el país por ciudadanos de origen británico, como otros muchos deportes²⁸⁷, tienen su origen en este periodo, siendo varios ya los Clubes fundados y las federaciones deportivas que los aglutinan.

Durante la Dictadura de Francisco Franco, el deporte vive un periodo de rígida estatalización –a través de normas como el Decreto que subsumía las asociaciones deportivas bajo la disciplina de FET y de las JONS-, no diferente de la intervención que sufrieron otros derechos y libertades bajo este sistema político. Pasa de tener un carácter educativo²⁸⁸ a uno *cuasi* militar, entendiéndose como una forma de implementar la disciplina en el ser humano²⁸⁹. Eso sí, de igual manera que en el régimen nazi, el deporte fue utilizado desde la dictadura como un símbolo de fortaleza y de prestigio internacional frente a otros Estados. En suma, se trata de un periodo en el que el deporte está, como el resto de sectores sociales, fuertemente intervenido y

²⁸⁵ ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”. En ESPARTERO CASADO, Juián (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 50: “Las primeras referencias que se conocen acerca de la regulación del deporte en España se remontan al Siglo XIX como materia integrada en el contexto educativo”.

²⁸⁶ SHAW, Duncan. *Fútbol y Franquismo*. Madrid. Ed. Alianza. 1987, p. 20: “(...) fue introducido en España en la década de 1890-1900 por los marineros británicos, y también por estudiantes que volvían de Gran Bretaña llenos de entusiasmo por ese nuevo juego lleno de acción. Los grandes clubs de hoy fueron creados por los esfuerzos conjuntos de españoles y extranjeros. El Athletic de Bilbao, en 1898; el F.C. Barcelona, en 1899; el Real Madrid, en 1902, y el Atlético de Madrid al año siguiente. La Real Federación Española de Fútbol fue fundada por los clubs en 1902, e inmediatamente organizó un Campeonato de España”.

²⁸⁷ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 316: “En 1884 se crea la Federación Colombófila, en 1886 la Federación de Ciclismo, en 1900 la de Tiro Olímpico, en 1905 la de Vela, en 1907 la de Tiro a vuelo, en 1908 la de Boxeo, en 1909 la de Tenis, en 1918 la de Atletismo, la de Remo y la de Natación, en 1923 la de Baloncesto, la de Motociclismo, la de Patinaje, la de Rugby y la de Hockey, en 1932 la de Lucha, en 1934 la de Golf”.

²⁸⁸ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 19: “En España, la primera Ley propiamente deportiva se promulgó en 1961. Se pretendió entonces racionalizar el ejercicio de la educación física y del deporte a través de una norma muy polémica”.

²⁸⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 326: “El deporte, así concebido, exigía disciplina y suponía jerarquía; endurecía el cuerpo y el espíritu, y era útil para producir buenos soldados. Consecuentemente, en la ideología fascista el deporte debía esta rígidamente estatalizado”.

politizado²⁹⁰. Algunos ejemplos que dan muestra de ello son incluso la sustitución de los términos británicos “corner” y “outside” por saque de esquina y fuera de juego respectivamente, el cambio del nombre del FC Barcelona por Club de Fútbol Barcelona o el reemplazo de la equipación roja de España por la azul.

Con el inicio de la Transición, se produce la paulatina flexibilización de todos los órdenes sociales que hasta entonces habían estado fuertemente politizados. El deporte, como no podía ser de otra forma, sigue el mismo devenir, se administrativiza con la creación del Consejo Superior de Deportes²⁹¹, y pierde por ello su absoluta dependencia política. Si bien, no será hasta la promulgación de la Constitución de 1978 cuando el deporte aparezca reflejado en una norma legal de tal rango jerárquico²⁹². Una vez juridificado definitivamente el deporte en el texto constitucional, finalizan los antecedentes de la intervención pública en la actividad pues a día de hoy el título competencial recogido en la norma suprema es idéntico al expuesto en la redacción inicial de la Constitución. Con la entrada en vigor de la misma –y la apertura política española tras cuarenta años de dictadura-, el deporte comienza –como cualquier otra actividad económica- a liberalizarse.

2.7.2.3. Intervención Pública en el Deporte Español Actual.

Desde el inicio del periodo democrático con la creación del Consejo Superior de Deportes, hasta el día de hoy, se ha tratado de buscar el acomodo en el gobierno de la

²⁹⁰ ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”. En ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 51: “Instaurado el régimen franquista se ordena en plena guerra civil la intensificación de la Educación Física y el deporte, que como toda Dictadura se identifica plenamente en una concepción fuertemente politizada y autorizada del deporte”.

²⁹¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 378: “El deporte, como pedía la doctrina, se administrativiza y pierde al menos desde un punto de vista estructural su dependencia política”.

²⁹² ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”. En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 54: “(...) se planteó la necesidad de una juridificación definitiva de la actividad deportiva, obligando al deporte a abandonar el mundo del “no derecho” e instando a que la futura Constitución incluyera el derecho al deporte mediante una referencia expresa”.

actividad deportiva española²⁹³, hasta el punto de coexistir la tradicional iniciativa y regulación de origen privado con las justificadas, necesarias y proporcionadas intervenciones públicas ¿Pero –y aun pareciendo una antítesis-, qué grado de intervención nacional en deporte es el más adecuado en un régimen económico liberal?²⁹⁴ ¿O ha de hacerse *ad hoc*, como señala un sector doctrinal con la inseguridad jurídica que ello conlleva?

Las intervenciones públicas en el deporte español actual, pueden llegar a estar justificadas por diferentes razones –aun siendo en su mayoría motivos económicos-, pero lo cierto es que los Estados son los primeros interesados en la actuación que puedan llevar a cabo en esta actividad –especialmente en su vertiente profesional- al otorgarles un elevado prestigio respecto a la posición internacional del Estado en cuestión. Además, entender el deporte –social- como una política pública tal y como recoge la misma Constitución, hace que la intervención en la misma por parte de los poderes públicos atienda al interés general²⁹⁵, máxima expresión de la actuación de las Instituciones. Actuaciones basadas –entre otras- en el estímulo, la garantía, la prestación, o el diseño u orientación de la política deportiva.

Es aceptada por la mayor parte de la doctrina la necesidad de intervención –diferente según una u otra modalidad- en el deporte por parte de los poderes públicos por la conexión de éste con el interés general. Es decir, casi la totalidad de los estudiosos de la materia la encuentran justificada ya sólo por el simple hecho de estar recogida en la Constitución como uno de los principios rectores de la política social que el Estado ha de promover²⁹⁶. Por ello, el estar hablando de una política social destinada al interés

²⁹³ CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio. “La Organización Pública del Deporte”. En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 74: “(...) se extiende desde la transición política hasta nuestros días y se singulariza por el establecimiento de un modelo de organización deportiva que trata de compatibilizar la iniciativa privada con la intervención pública”.

²⁹⁴ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 63: “La cuestión estriba en la graduación del *quantum* de esa intervención”.

²⁹⁵ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 175: “En muchos países los gobiernos, directamente interesados en estas manifestaciones por su proyección internacional y su efecto emulativo para la población, han asumido la financiación de los elevados costes que entraña este deporte”.

²⁹⁶ BERMEJO VERA, José. “Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas” en PÉREZ MORENO, Alfonso (Coord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, p. 306: “Uno de los mejores estudiosos del fenómeno deportivo –Jean MEYNAUD- advertía en su importantísimo libro sobre el deporte y la política lo siguiente: “En resumen, habida cuenta de la

general de los ciudadanos de un territorio, es justificación más que suficiente para que el Estado, garante de los derechos de esas personas, lo promueva, fomente y proteja²⁹⁷. Evidentemente -y aunque sean las menos-, en un campo social tan complejo como el deporte la doctrina se encuentra en gran medida dividida. Existe una opinión contraria a la justificación de la intervención pública en el deporte, consistente en que ésta conllevaría la politización del mismo²⁹⁸, máxime cuando la línea que separa intervención y politización del deporte no es demasiado gruesa para algunos autores. Efectivamente, una sobreintervención pública o privada puede viciar tanto la esencia del deporte como su normativa; de ahí que sea tan importante la –compleja- delimitación público-privada en el gobierno de la actividad deportiva y su posterior acomodo; y que haya dado -y de lugar- a conflictos de diversa índole relacionados con la cuestión.

Un orden social de la magnitud del deporte –por ser ni más ni menos que un orden social- no puede permanecer al margen de la intervención pública y dejarse guiar únicamente por el interés privado, pues de esta manera podría generarse una mercantilización excesiva de la actividad que conllevara incluso la reiterada omisión del ordenamiento jurídico general. No pueden existir sectores sociales exentos de una mínima intervención pública –adecuada incluso en un sistema económico liberal-, y el deporte –antes conocido como fenómeno de isla por su única regulación privada-, era el más importante de ellos. Justificándose incluso –aun pudiendo parecer simplista- por su mera interrelación con otros títulos competenciales²⁹⁹. Es decir; como hecho social, necesita ser regulado también desde las instituciones públicas. Diferenciando nuevamente en este punto eso sí entre deporte *amateur* y profesional. El primero -

totalidad de funciones y responsabilidades socioeconómicas asumidas por el Estado moderno, sería poco razonable negar a las autoridades todo derecho de control y toda facultad de impulso en esta esfera (...)

²⁹⁷ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed Tecnos. 1992, p. 36: “En otras palabras, la intervención de los poderes públicos en el sector deportivo no implica –(...)– la politización del deporte, sino que constituye una necesidad social impuesta por la evidente conexión del deporte con el interés público”.

²⁹⁸ BERMEJO VERA, José. “Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas” en PÉREZ MORENO, Alfonso (Cord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, p. 303: “Sin embargo, este planteamiento no justifica, en modo alguno, las extendidas opiniones antiintervencionistas. Utilizo esta expresión porque no hace mucho tiempo sostuve que las actitudes defensivas ante la posibilidad de intromisiones del Poder Público en el fenómeno deportivo podía constituir una aberración jurídica (...). La aberración jurídica se produce, en mi opinión, desde el momento en que se pretende “formalizar jurídicamente” una opinión o una idea, haciendo pasar por principio jurídico lo que no es sino una manifestación de opinión”.

²⁹⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1981, p. 184: “Las consideraciones de orden público justifican muchas de las intervenciones estatales en la materia”.

recogido en la Constitución como principio rector de la política social-, es el que los poderes públicos han de proteger, fomentar y potenciar. Sin perjuicio del posible debate sobre los medios utilizados para la consecución del señalado fin. Sin embargo, el acomodo público-privado varía si se hace referencia al deporte profesional. En este caso y por tratarse de una actividad económica, -tradicionalmente regulada por organizaciones privadas autosuficientes-, la intervención pública ha de consistir únicamente en el apoyo a las iniciativas de carácter privado; siempre y cuando eso sí, se respete el ordenamiento jurídico general en el que se incardina el deportivo. En caso contrario, el grado de intervención pública habría de ser mayor. En definitiva, el acomodo público-privado de la regulación deportiva virará según se trate de deporte *amateur* o profesional siempre dentro de un marco económico liberal que huya de las rígidas estatalizaciones del pasado.

En resumen, y a pesar de las lógicas colisiones entre las normativas de origen público y privado en una materia hartamente compleja como la deportiva, el acomodo de ambos conjuntos legales es en cierta medida pacífico. Desde la vertiente pública, se ha de respetar que las normativas de los diferentes deportes hayan sido tradicionalmente establecidas por las correspondientes organizaciones deportivas privadas. Es decir, las federaciones han de fijar las normas de cada modalidad deportiva y sus competiciones y el conjunto de normas circundantes a la propia actividad. Mientras que desde el prisma privado se han de tolerar y asumir las normativas deportivas nacionales³⁰⁰. Que no es sino el respeto del ordenamiento jurídico general; aunque excepcionalmente, se pueda incumplir algún precepto legal –proporcional y justificadamente- por la propia especificidad de la actividad regulada. Por lo que en respuesta a la cuestión planteada inicialmente, la creación de un -armonizado que no homogéneo- modelo europeo del deporte que especificara el grado de intervención en cada una de las dos modalidades

³⁰⁰ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 63: “la intervención de los poderes públicos permite la coexistencia razonable entre el ordenamiento deportivo mundial y el interno sobre la base, por un lado, de que éste absorba las reglas del juego aprobadas de forma universal, y a su vez aquél asuma el respeto a la normativa y organización deportiva interna de cada país con fundamento en el respeto a los derechos fundamentales y los principios generales de cada ordenamiento jurídico”.

deportivas dotaría al acomodo aquí tratado de una mayor certeza jurídica que el análisis casuístico del mismo.

2.7.3. El Deporte en la Constitución Española.

2.7.3.1. Introducción.

En las líneas anteriores se ha justificado la mínima pero necesaria intervención pública en el deporte español. Se trata efectivamente, de un orden social que necesita ser regulado complementariamente por normas públicas -y privadas- para evitar errores en su funcionamiento y organización³⁰¹. Sin embargo, la intervención pública que el texto propugna y las leyes desarrollan alcanza más ámbitos de los que en un principio pudiera parecer³⁰². Dejándose al margen la imperiosa necesidad de ser incluido en el texto constitucional, ¿Es débil y controvertida la forma en que se ha llevado a cabo³⁰³? ¿No es necesaria una reforma del articulado constitucional del deporte en aras de conseguir mayor certeza jurídica? Independientemente de las respuestas a las cuestiones formales planteadas, el contenido material del texto constitucional indica la obligación del poder público español para con sus ciudadanos en el fomento, protección y garantía en materia deportiva³⁰⁴.

³⁰¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 33: "(...) el deporte es un hecho jurídico. Sin reglas, sin normación, el deporte no puede existir".

³⁰² BERMEJO VERA, José. "Constitución y Ordenamiento Deportivo". *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), p. 340: "como indicaba con toda justicia Jean MEYNAUD, resulta inadmisibile limitar su papel (-el del Estado-), como quisieran muchos grupos deportivos, al de simple dispensador de subvenciones financieras a título de fondo perdido".

³⁰³ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 383: "tal vez la novedad de su consideración en ese rango normativo, la insuficiencia de doctrina en la materia y la escasa importancia relativa de la cuestión, justifican el que, con reducido debate, el tratamiento del deporte en la Constitución adoleciese, finalmente, de una deficiente conformación".

³⁰⁴ BERMEJO VERA, José. "Constitución y Ordenamiento Deportivo". *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), p. 343: "La más autorizada doctrina constitucionalista viene enjuiciando estos "derechos" como principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, respecto de los que se ofrece menor garantía individual que a los llamados "derecho de libertad", pero cuyo valor normativo y vinculante para los Poderes Públicos no es cuestionable".

A lo largo de la historia constitucional española, el deporte no ha aparecido de manera explícita en los diferentes textos constitucionales hasta que en 1978 se introdujo por primera vez en una norma de tal rango jerárquico³⁰⁵. A nivel de Derecho comparado, son pocas las Constituciones de otros Estados que han actuado de manera similar, por lo que el recogimiento del deporte en textos de semejante envergadura normativa es además de inhabitual, relativamente reciente. Es cierto que este hecho comenzó a cambiar a partir de la segunda mitad del siglo pasado -cuando el deporte comienza a ser concebido tanto por España como por otros Estados como una materia susceptible de intervención por parte de los poderes público-, y es a partir de ese momento cuando surge el debate de su introducción o no en los textos constitucionales³⁰⁶.

En conclusión, hay que resaltar que la aparición del deporte en la Constitución Española de 1978 supone –sin duda alguna- el mayor logro actual respecto a la materia, pues supone el respaldo necesario para que el sistema jurídico del deporte pueda llevarse a cabo a nivel estatal³⁰⁷. Es decir, el elevado valor de la mención constitucional es el punto de partida y el cauce idóneo para la vertebración legal del deporte español. Ahora bien, ¿Insuficiente? El Estado ha de ser la piedra angular en la implementación en territorio nacional del modelo europeo del deporte, pues es el centro de poder más importante en la gestión de la materia. Aunque pueda parecer antagónico al planteamiento comunitario. Éste ha de coordinar una competencia deportiva que

³⁰⁵ CALVO GARCÍA, Manuel. “El ordenamiento jurídico”. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, p. 143: “la prevalencia de la Constitución sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento jurídico se basa en el principio de constitucionalidad que consagra el artículo 9.1 de la misma. (...) Esto supone, de entrada, que los principios y normas jurídicas que contiene obligan a todos los ciudadanos y a los poderes públicos”.

³⁰⁶ ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. “El Consejo de Europa y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 32: “Es cierto que son muy pocas las Constituciones que incorporan *hic et nunca* las referencias al Deporte, menos aun las que lo conciben como un derecho y aún más puntuales, si cabe, las que incluyen la referencia a éste en la correspondiente Parte dogmática como uno de los derechos fundamentales *strictu sensu*. No obstante, se observa que esta tendencia inicial de omisión se está invirtiendo, especialmente a partir de la década de los setenta”.

³⁰⁷ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 385: “el valor de la mención al deporte en nuestra Carta Magna es elevado. La referencia a la institución que es el deporte, supone el engarce constitucional del Derecho público del deporte y establece unos parámetros mínimos a partir de los cuales, y sometido a su respeto, el poder político podrá configurar ese sistema jurídico sobre el que sustentará el modelo deportivo español”.

posteriormente será ejecutada –en aproximadamente un 80%- por las Autonomías y las Entidades Locales. Por ello –y a pesar de ser implícita y generalmente entendido que el Estado ostenta competencias deportivas-, éstas deberían ser recogidas de manera explícita en el artículo 149 de la Constitución ¿Por qué no su reforma aprovechando el debate constitucional existente en la actualidad? Máxime en una materia tan polimórfica como la deportiva que necesita una delimitación y una asignación competencial muy precisas por su peculiar conformación. Este silencio es, pues, un obstáculo a la armonización estatal de una política pública que a su vez –y para más *inri*- trata de coordinarse desde la Unión Europea.

2.7.3.2. Articulado Deportivo Constitucional.

Es el artículo 43 de la Constitución Española de 1978 el que recoge el deporte por primera vez en la historia del constitucionalismo español³⁰⁸. Como principio rector de la política social y económica, en el mismo artículo en el que se reconoce el derecho a la salud y su protección, y en su vertiente educativa; el legislador incluye –¿de manera simplista?³⁰⁹-, la sujeción de los poderes públicos al deporte. El deporte no está incluido –sin ser necesario para el reconocimiento de su valor- como Derecho Fundamental de los ciudadanos, pero, y aunque precisa de posterior desarrollo por cauces legales, los poderes públicos están de igual manera sujetos a su reconocimiento, respeto y protección³¹⁰. Principios que no son meras recomendaciones o directrices, sino verdaderos mandatos que obligan a los poderes públicos para con sus ciudadanos. En definitiva, el artículo citado reconoce formalmente un derecho al deporte que posteriormente habrá de ser desarrollado para su completa garantía, pero cuya introducción por vez primera en la Carta Magna le hace gozar de una interesante

³⁰⁸ Artículo 43.3 CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

³⁰⁹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 34: “(...)”, calificado de ambiguo por Bermejo Vera, o de cajón de sastre por Chuchi Denia”.

³¹⁰ Artículo 53.3 CE: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

relevancia. Se trata eso sí –a pesar de la poca concreción del precepto y de las discusiones doctrinales al respecto³¹¹-, del deporte *amateur* o social, pues la modalidad profesional del mismo no ostenta respaldo constitucional aun sin perjuicio de que su fomento sea también vinculante para los poderes públicos.

La Constitución, además de reconocer el derecho al deporte de la manera antes expuesta, también asigna la competencia deportiva entre Estado y Comunidades Autónomas del mismo modo que hace con todas las materias susceptibles de ser repartidas entre los diferentes niveles de gobierno³¹².

El texto constitucional no recoge explícitamente –con la dificultad que ello conlleva para su armonización- el deporte como competencia asignable al Estado en su distribución del artículo 149³¹³, aunque desde el más importante sector doctrinal se entienda que la no inclusión de la misma no supone la negación de poder del Estado en la materia³¹⁴. Entre las causas señaladas –que justifican la necesidad de recogerse en el artículo aludido-, destaca la de los límites territoriales de las Comunidades Autónomas, de manera que cuando en materia deportiva –por su universalidad- éstos se ven superados, es el Estado el que ha de actuar para la correcta ejecución de las competencias que la Comunidad no puede llevar a cabo³¹⁵. La relación entre deporte y

³¹¹ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. “Deporte y Derecho a la Integridad Física”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 200: “Hay que indicar que para un importante sector doctrinal el artículo 43.3 de la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de fomento para toda la realidad deportiva, sin embargo, para otros el reconocimiento constitucional va dirigido exclusivamente a la actividad deportiva de indudable utilidad pública”.

³¹² MARCO MARCO, Joaquín. “Fútbol, derecho y política: las selecciones autonómicas absolutas”. En ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso; LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio (Coordinadores). *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*. Barcelona. Ed. Bosch. 2006, p. 17: “Tomando como punto de partida la Constitución de 1978, se puede observar que, entre las materias que la misma reserva en su artículo 149.1 a la competencia exclusiva del Estado, no se encuentra ninguna relativa al deporte”.

³¹³ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 25: “En la materia deporte, esta omisión constitucional se convirtió en obstáculo grave para la uniformización de un modelo de ordenamiento deportivo común”.

³¹⁴ DE HOCES ÍÑIGUEZ, José Ramón. “Fundamentos jurídico-constitucionales de la reforma del deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 68: “Es conocido que, en alguna ocasión, se ha cuestionado la intervención legislativa del Estado en materia de deporte por el solo hecho de que el artículo 149 CE no atribuye un título competencial expreso (...). Sin embargo, se admite hoy prácticamente con unanimidad que el Estado tiene competencias para la materia deportiva de ámbito nacional e internacional”.

³¹⁵ BERMEJO VERA, José. “Constitución y Ordenamiento Deportivo”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), p. 360: “Pero claro está que el

cultura también podría llegar a ser causa justificatoria de asignación estatal³¹⁶. Si bien otro motivo de mayor importancia que puede justificar las competencias estatales deriva de la propia literalidad del precepto constitucional. En él se señala que el Estado podrá asumir competencias exclusivas en diferentes materias entre las que no está el deporte. Pues bien, es la propia exclusividad de la competencia la que no ostentan ni Estado ni Comunidad Autónoma, ya que ambos niveles de gobierno se reparten la misma –a pesar de la deficiente positivación constitucional³¹⁷- de manera coordinada con el nivel local³¹⁸ -¿Y por qué no verdaderamente desde la Unión?-

La inclusión de la materia en el texto constitucional se enfoca inicialmente desde las vertientes jurídica, política, económica y cultural³¹⁹. Con más valor del meramente declarativo³²⁰ y con una serie de precisiones necesarias a su novedosa y defectuosa positivación constitucional³²¹. Por estar relativa y continuamente en construcción.

deporte no puede ser considerado como una “materia” que se atribuye a uno u otro de los ámbitos competenciales en juego. (...). Además, su atribución a las Comunidades Autónomas sólo es posible en conexión con los límites territoriales de su acción, lo cual es negativo para, por ejemplo, la importante faceta competitiva inherente al deporte”.

³¹⁶ Artículo 149.2 CE: “(...), el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

³¹⁷ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 25: “Uno de los aspectos más negativos de este deficiente planteamiento (...) puede ser, quizás, el de los “silencios” u omisiones del conjunto de competencias reservadas al Estado, es decir, la inexplicable ausencia de algunas “materias” en el art. 149 del texto constitucional que, posteriormente, han sido objeto de regulación por aquél”.

³¹⁸ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 412: “en el mundo deportivo, las unidades especiales fundamentales son, sin ningún género de dudas, la ciudad y la nación”.

³¹⁹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 33: “En el aspecto jurídico, sustantiva es la necesidad de que la estructura normativa del deporte español, sea reformada desde la perspectiva del deporte como derecho. (...) En el aspecto político, el derecho al deporte obliga a crear una nueva política deportiva. (...) En el aspecto económico, implica un replanteamiento de la infraestructura de los servicios deportivos, y la multiplicación de los fondos destinados a ello. (...) Por último, en el aspecto cultural, el derecho al deporte exige una nueva forma de transmisión de la ecuación y del talante deportivo, un nuevo modo de entender el deporte”.

³²⁰ BERMEJO VERA, José. “Constitución y Ordenamiento Deportivo”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), p. 345: “En suma, la incorporación del deporte a los textos constitucionales cobra un valor singular que trasciende de la mera simbología. Supone, aun en ausencia del reivindicado reconocimiento de un auténtico derecho cívico al deporte, un excelente cauce para la vertebración de la acción pública en favor de su desarrollo”.

³²¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 384: “el planteamiento constitucional de la cuestión padece esencialmente de tres defectos: ambigüedad, imprevisión y simplismo. Ambigüedad, tanto en la referencia al deporte, sin mayores precisiones, como en lo que respecta a las obligaciones impuestas a los poderes públicos que el artículo 43 resuelve con un lacónico “fomentarán”. Imprevisión, por cuanto deja mal resuelta la cuestión de la distribución competencial entre las distintas instancias públicas implicadas, ya que, impregnada de la imprecisión a la que aludíamos, la

Es cierto en primer lugar que el deporte no es catalogado como un derecho de los ciudadanos. Lo que no supone falta de obligación de los poderes públicos para con su protección. Las garantías eso sí –por tratarse de un principio rector de la política social- no son iguales³²². Pero su inclusión posibilita el ulterior desarrollo del sector por parte del legislador³²³.

La segunda es la implícita diferenciación que hace la Constitución a la hora de incluir el deporte³²⁴. Situarlo en el mismo artículo que la salud y la educación física, hace que permanezca ineludiblemente unido a ambos, por lo que el deporte profesional, el espectáculo público y otras materias de esta índole no están reconocidas expresamente –a pesar de las encontradas opiniones doctrinales³²⁵ de signo contrario³²⁶- en el texto constitucional, a diferencia del deporte *amateur* o social que sí lo está.

Por último, el artículo 43 de la Constitución utiliza el –impreciso- término “fomento” para referirse a las acciones de los poderes públicos en relación con el

inclusión de la materia entre aquellas que pueden ser asumidas en exclusiva por las Comunidades Autónomas ignora el irrenunciable papel que corresponde al Estado en muchas de sus manifestaciones. Por último, como veremos, puede también calificarse de simplista, por exclusivo, su etéreo engarce con el derecho a la protección de la salud”.

³²² VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 36: “Como señala Cazorla Prieto, en ningún supuesto nos encontramos ante un derecho del ciudadano en sentido estricto, sino ante una carga impuesta a los poderes públicos, que dentro del marco global de su actuación constituye una vertiente de su política social y económica”.

³²³ CAZORLA, Luis María. (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 156: “los poderes públicos han de promover, estimular, y encauzar las actividades deportivas, regulando el marco jurídico del deporte y por tanto las bases de organización de todas las entidades deportivas”.

³²⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 45: “el deporte que se incorpora a la Constitución es el deporte de y para todos los ciudadanos; (...). Es el deporte activo, o deporte-práctica y no el pasivo o deporte-espectáculo. (...). Esto no significa que el deporte-espectáculo y de alta competición no deban contar con la protección de los poderes públicos; podrán contar con tal protección, pero no por mor de la declaración constitucional”.

³²⁵ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 39: “Para un sector de la doctrina, la obligación que el artículo 43.3 de la Constitución impone a los poderes públicos se extiende a toda realidad deportiva. Para otros, por el contrario, el reconocimiento constitucional del deporte va referido a la actividad deportiva de indudable utilidad pública en orden a mejorar, a través del deporte, la calidad de vida de los ciudadanos”.

³²⁶ DE HOCES ÍÑIGUEZ, José Ramón. “Fundamentos jurídico-constitucionales de la reforma del deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 64: “Se nos antoja bastante evidente que el artículo 43.3 CE contempla todo hecho deportivo, también el deporte profesional, pues, como dice Camps Povill, sería bastante demagógico excluir del deporte reconocido por la CE al deporte profesional porque difícilmente se puede entender la promoción del deporte no competitivo sin la existencia de un deporte de élite que arrastra, promueve y contagia a los demás”.

deporte³²⁷. Desafortunado por poco clarificador³²⁸; se trata, efectivamente, de una de las maneras que tiene el sector de ejercitar determinadas competencias en alguna de sus políticas públicas³²⁹. Si bien el fomento de las mismas puede ser llevado a cabo de muy diferentes maneras, lo que prevalece es el fin último de la materia, en el sentido que lo realmente importante es la propia actividad objeto de promoción, no la forma en que esta ha de llevarse a cabo³³⁰. Eso sí, –y según señala BERMEJO VERA³³¹- el fomento del deporte por parte de los poderes públicos no ha de reducirse –como errónea y frecuentemente es habitual- a la mera subvención de diferentes actividades deportivas, sino que ha de conformarse de todo un entramado efectivo de apoyo, complemento, promoción y financiación de la materia³³². Con la amplitud de posibilidades –si son llevadas a cabo efectivamente- que ello conlleva. Especialmente en lo referente al deporte *amateur*³³³.

³²⁷ BERMEJO VERA, José. “Presentación”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 13: “Como el Tribunal Constitucional ha dicho ya en varias ocasiones, la expresión constitucional del fomento o de la promoción no se identifica con la tradicional acción administrativa de estímulo y ayuda económica, directa o indirecta, al sector privado para la consecución de objetivos que interesan al conjunto de la sociedad”.

³²⁸ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 37: “No cabe duda alguna de que nos encontramos ante una palabra no unívoca y que, por tanto, se presta a muchas interpretaciones. (...). Por “fomento”, en definitiva, se debe entender la acción de los poderes públicos tendente a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo”.

³²⁹ CAZORLA, Luis María. (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 43: “Según Pellisé Prats la palabra fomento en la acepción que la hace equivalente a la acción de excitar, promover o proteger una cosa, es de gran tradición en la terminología administrativa española, entendiéndose, de modo general y corriente, que constituye actividad de fomento toda la que se encamina a mejorar el nivel espiritual o material de la nación”.

³³⁰ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 397: “tras el término “fomentarán” pueden, lícitamente encontrarse actividades serviciales, estimuladoras o reguladoras, porque lo que es sustancial no es el medio sino el fin: el fomento del deporte”.

³³¹ TEJEDOR BIELSA, Julio César. “Planteamiento constitucional: Promoción del deporte, deporte aficionado y deporte profesional”. *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, p. 30: “Para BERMEJO VERA, y éste es actualmente el criterio mayoritario, el término “fomento” ha de interpretarse necesariamente en su sentido constitucional, amplio y habilitante, en consecuencia, de una relevante intervención pública que colabore con las estructuras deportivas privadas”.

³³² LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “La Acción Administrativa del Deporte en España”. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, p. 303: “Realmente, y como apunta BASSOLS COMA, el precepto constitucional no impone una actuación definida por parte de la Administración, (...) es decir que la Constitución impone un deber de actuación, dejando abierta la elección en cuanto a las técnicas aplicables para ello”.

³³³ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. “La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 85: “Parece en definitiva que la acción de fomento de la Administración debe enfocarse especialmente hacia el deporte no profesional, intentando, además, favorecer la actividad deportiva de aquellos colectivos (jóvenes, discapacitados y tercera edad) que se consideran especialmente necesitados del estímulo público”.

2.7.3.3. Distribución de Competencias Deportivas en la Constitución Española.

La distribución de competencias en materia deportiva en territorio español ha de partir de la especificidad del propio Estado en cuestión³³⁴. La particularidad en su descentralización –y su incardinación en la Unión Europea-, y la supraterritorialidad de la propia materia, hacen que el reparto de las competencias deportivas sea especialmente confuso³³⁵.

La organización territorial del Estado –por su modelo descentralizado³³⁶- hace que en ocasiones la distribución competencial sea compleja e incluso existan solapamientos de las mismas, pudiéndose producir disfuncionalidades en la prestación de los servicios públicos. De ahí la importancia de una correcta distribución o, como en el caso del deporte, de una actuación coordinada sobre una materia previamente delimitada y acomodada jurídicamente a nivel supranacional. Mientras que en relación a la supraterritorialidad del deporte cualquier centro de poder está limitado por sus propios límites geopolíticos –o *ratione loci*³³⁷-, de manera que el Estado actúa, y por ello justifica su actuación en la materia a pesar de no recogerse en el artículo 149 de la CE, en un sector como el deportivo que supera los límites geográficos de las Comunidades Autónomas -e incluso del propio Estado-. En definitiva, la imposibilidad de asignar la materia *in totum* a un centro de poder u otro –¿solucionable creando un modelo unitario

³³⁴ CALVO GARCÍA, Manuel. “El ordenamiento jurídico”. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, p. 144: “Una de las vías mediante la que se articula la pluralidad en el interior de los sistemas jurídicos descentralizados consiste en recurrir a procedimientos de reserva o reparto de competencias”.

³³⁵ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 238: “En primer lugar, el deporte no constituye una “materia” formal y sustantivamente susceptible de asignación como contenido inherente a uno u otro de los ámbitos competenciales en juego, porque la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes”.

³³⁶ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 472: “Si el principio de descentralización debe presidir la actuación general de la Administración pública española, cuando de deporte se trata el principio se refuerza notablemente”.

³³⁷ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 101: “sería factible al deporte aplicar la competencia pública de extraterritorialidad que, siguiendo a BLASCO ESTEVE, comporta que, cuando algún elemento de la competencia (personal, real o formal) no radica en el territorio de la Comunidad, pueda existir una incidencia del poder de este territorio”.

del deporte europeo³³⁸?- hace necesaria una meticulosa delimitación del deporte a fin de evitar los –¿inevitables? conflictos señalados³³⁹. Una más apropiada y precisa positivación del articulado constitucional es el primer paso para ello. De otra manera, es el Tribunal Constitucional el encargado de clarificar la distribución competencial. Con sentido a corto plazo pero no alargándose en el tiempo. A pesar de las opiniones doctrinales de signo contrario que incluso comparan su actuación con la del Tribunal Supremo americano³⁴⁰. Pues en base a la primacía de la ley, la interpretación de la misma tiene a todas luces carácter subsidiario.

El punto de partida en la ardua distribución de competencias española son los artículos 148 y 149 del texto constitucional³⁴¹. Sin embargo, los defectos relativos al sector deportivo en este caso son abundantes por su clasificación imprecisa, ambigua y simple, que genera multitud de debates acerca de la cuestión. En primer lugar, al nivel de gobierno estatal no se le atribuyen de manera explícita, aun siendo innegable que ostenta competencias en deporte –error parcialmente subsanado por una también en cierta medida controvertida por distorsionadora Ley del Deporte dos años posterior³⁴²–

³³⁸ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 24: “Nuestro ordenamiento deportivo ha de constituir un todo unitario o, cuando menos, no contradictorio en el que las diferentes piezas puedan encajar perfectamente. Sin olvidar, desde luego, a las Entidades Locales, el problema deriva, fundamentalmente, del deficiente planteamiento constitucional”.

³³⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 412: “Las pugnas competenciales en este campo de la realidad social deben tener bien presente que el deportivo no es un movimiento amorfo y, por ello, tampoco es susceptible de fácil modulación. (...)”.

³⁴⁰ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Jurisdicción constitucional y Estado de las Autonomías”. *Revista de Estudios Políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1985. Nº. 46-47, p. 645: “Y así, análogamente al papel desempeñado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el Tribunal Constitucional tiene como una de sus más capitales funciones la de sistematizar y aclarar los principios constitucionales relativos a la distribución territorial del poder”.

³⁴¹ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. N.º 22 (enero-junio 2008), p. 49: “Este complejo reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha ocasionado infinidad de conflictos entre los mencionados ámbitos de decisión. (...) Por tanto, la Constitución no reserva expresamente al Estado competencias en materia de deporte”.

³⁴² BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 21: “Ahora bien, poco tiempo después de aprobarse la Constitución de 1978 se interpretó que era necesario reconocer al Estado cierto espacio competencial en el deporte. A tal efecto, la ya citada Ley de 31 de marzo de 1980 llevó a cabo ciertos planteamientos “redistributivos” de la competencia que, de algún modo, fueron vistos como distorsionadores de las previsiones expresas del texto constitucional español”.

. Las Comunidades Autónomas pueden asumirlas según la CE pero no de manera exclusiva, con lo que se abre la puerta a la actuación conjunta y coordinada antes señalada. Por último, los Municipios también pueden asumir competencias a través de los cauces legales adecuados, derivado todo ello de la capacidad que la Constitución otorga al Estado y a las Autonomías de transferirlas; pues se trata de la Administración más próxima al ciudadano y por ello, la que puede prestar un servicio más eficaz en la ejecución de las competencias deportivas de los niveles de gobierno superiores. Todo ello bajo el paraguas comunitario del deporte, hacia donde la naturaleza de la materia hace necesario avanzar.

Son varios los debates doctrinales en relación a una cuestión tan controvertida como el reparto competencial del deporte en la Constitución. Evidentemente, la mayor parte giran en torno a la justificación de las competencias estatales o autonómicas, pero el abanico de cuestiones es mucho más amplio de lo que en un principio pudiera parecer. Aunque nuevamente, la nueva redacción del artículo 149 solventaría muchas de las discusiones planteadas en las líneas que siguen.

El primer aspecto que la doctrina considera necesario matizar es el término “exclusividad” recogido en el artículo 148 de la Constitución referente a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en deporte³⁴³. Matizable por la propia naturaleza de la actividad, pues por su carácter universalista y por la delimitación territorial de los entes autonómicos, el Estado actúa supletoriamente haciendo que no se cumpla efectivamente el término aquí traído a colación³⁴⁴.

La segunda discusión doctrinal importante radica en torno al centro de poder que ostenta la competencia deportiva una vez esta es asignada por la Constitución. Existiendo partidarios de que le corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas,

³⁴³ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 121: “el deporte, como las otras materias diseccionadas en los artículos 148 y 149 o cualquier ámbito de la vida social, no es un compartimento estanco que pueda regularse únicamente por las reglas que llevan el calificativo de deportivas, turísticas, mercantiles, civiles, etc”.

³⁴⁴ ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Marco Jurídico del Deporte. Teoría General”. En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 40: “Aparentemente, en nuestra Constitución se establece una doble lista, la primera de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas (art. 148) y la segunda, de competencias exclusivas reservadas al Estado (art. 149). Sin embargo, esta afirmación es sólo, como hemos dicho, una apariencia, basada en la literalidad y en la desafortunada redacción de estas dos disposiciones constitucionales”.

a ambos de manera coordinada, e incluso a que su asignación se debe a razones políticas y no jurídicas³⁴⁵, se puede llegar –por el deficiente reparto constitucional- a la conclusión que el deporte ha de ser una competencia ejercida de manera conjunta por los niveles de gobierno europeo, estatal, autonómico y local, y que se ha de tender a la uniformización del mismo³⁴⁶.

La doctrina, por último, utiliza frecuentemente la justificación de la competencia deportiva como estatal a través de su relación con otros títulos competenciales. Es habitual su unión –por ejemplo- a cultura, salud o educación, para que se habilite al Estado a asumir competencias en deporte. Especial fuerza tiene la relación con la primera de ellas, pues deriva de la propia interpretación del articulado constitucional³⁴⁷. Aunque de igual manera que este criterio es defendido por cierta facción doctrinal, otro sector también numeroso considera que llevar a cabo esta asignación es en gran medida simplista y poco acertada³⁴⁸, pues el deporte en este caso perdería fuerza como competencia en sí misma al ir relacionado con otros títulos competenciales más importantes³⁴⁹.

En conclusión, y pesar del deficiente recogimiento constitucional de la competencia en deporte –subsancable con la nueva redacción del artículo 149 de la Constitución o con la clarificación del reparto de competencias en la Ley del Deporte³⁵⁰–

³⁴⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 42: “entendemos que la sustentación de la competencia estatal sobre el deporte plasmada en la práctica con la existencia de una ley denominada del deporte y de una organización pública de ámbito estatal con competencias administrativas en este sector se basa en razones más políticas que jurídicas”.

³⁴⁶ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 267: “En la relación de títulos competenciales reservados en exclusiva al Estado, la omisión sobre la materia “deporte”, planteó en principio un obstáculo grave a la posible y deseable uniformización de un modelo común de ordenación deportiva”.

³⁴⁷ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 421: “BERMEJO VERA, por ejemplo, asegura al respecto que la actividad deportiva es también –y no en poca medida- una de las manifestaciones de la cultura, lo que, de acuerdo con la contundente disposición del artículo 149.2 del texto constitucional, asegura la intervención del Estado”.

³⁴⁸ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 422: “Desde nuestro punto de vista, existen títulos genéricos y específicos suficientes como para avalar el interés del Estado, sin que sea preciso forzar las reglas de interpretación para legitimar su presencia en el sector”.

³⁴⁹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 37: “el deporte, aunque con un substrato en común, no es un compartimento estanco que impide cualquier penetración de cuerpos ajenos, sino que cuenta con elementos tan propios o internos como colaterales o externos”.

³⁵⁰ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 98: “A este propósito, la doctrina más autorizada aboga tempranamente por la conveniencia de aprobar una Ley de armonización en esta materia”.

, el Estado ostenta diferentes poderes en la materia. Hay varias –e implícitas- razones que hacen necesaria su expresa recepción en la Constitución. La primera deriva del principio *ratione loci* y de la propia naturaleza del deporte. La ejecución de las competencias autonómicas dentro de sus límites territoriales choca frontalmente con la universalidad de la actividad –que escapa de sus fronteras, e incluso, de las del Estado-, por lo que la coordinación y gestión del sector ha de realizarse desde los niveles de gobierno superiores –supraestatal preferentemente-. El segundo motivo que justifica la competencia estatal en deporte es la aparente exclusividad de las competencias autonómicas que se desprende de los diferentes Estatutos de Autonomía. Las deficiencias formales de éstos en la recepción del deporte, y la no atribución en exclusiva de la competencia a las Comunidades según se desprende de la Constitución –artículo 148-; hacen posible la participación de los poderes estatales en la actividad de manera concurrente³⁵¹. Por otro lado, el articulado constitucional también posibilita que el Estado asuma competencias en alguna materia no recogida expresamente en el artículo 148, justificando de esta manera también la legítima actuación estatal en el sector deportivo³⁵². El último de los motivos que podrían justificar la competencia estatal en deporte –y para determinados autores el más simplista y controvertido- deriva de su asunción por parte de la cultura como título competencial³⁵³. Si el Estado ostenta poderes en esta materia, inherentemente los tendría en la actividad deportiva por ser parte de la primera.

2.7.3.4. Relación del Deporte con otros Títulos Competenciales de la Constitución Española.

³⁵¹ ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Marco Jurídico del Deporte. Teoría General”. En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 42: “la materia deporte ha sido regulada desde el Estado, a través del cual éste “ha resumido las principales competencias en materia deportiva”, en una “operación del subconsciente jurídico centralista que siente una especie de *horror vacui* ante cualquier desapropiación de poder estatal”, de tal manera que surge una proliferación de títulos habilitantes para una acción deportiva del Estado”.

³⁵² Artículo 149.3 CE: “(...) La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, (...). El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

³⁵³ Artículo 149.2 CE: “Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

El deporte se ha relacionado frecuentemente –por su interdisciplinariedad³⁵⁴- con otros títulos competenciales constitucionales para justificar la intervención pública –especialmente estatal- en la materia. La relación del deporte con cada uno de estos títulos competenciales es muy diferente, pues en algunos casos como con la cultura o la educación es mucho más evidente por tener –según cierta parte de la doctrina-, un aparente respaldo constitucional. Estas interpretaciones no son sino otra expresión más de la complejidad de la materia y de su interrelación con otros sectores sociales³⁵⁵. Interrelación manifestada en la cohabitabilidad tangencial del deporte con otras materias³⁵⁶. Actividad física impregnada de otros títulos competenciales³⁵⁷.

El primero de los títulos competenciales con los que se relaciona el deporte es la salud³⁵⁸. La disposición conjunta de ambos ha dado pie a la doctrina a defender su relación y tiene su explicación en el propio sentido constitucional –social- del deporte, que no es otro que la promoción de la actividad deportiva a fin de mejorar el estado físico de sus ciudadanos. Cuestiones más actuales en la actividad como el dopaje, justifican también la intervención pública en la materia por su relación con la salud pública, competencia ésta del Estado.

El segundo título al que es necesario hacer referencia es la educación. Su relación con el deporte –*amateur*- aparece de igual manera que con la salud, bajo el amparo

³⁵⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “El deporte y el Derecho”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 53: “En la esfera deportiva, la práctica de conductas que, con frecuencia rozan o traspasan los límites de la legalidad, afecta de manera transversal a las distintas ramas del Derecho, influyendo de forma evidente y clara en el ámbito económico y social”.

³⁵⁵ ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”. En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 54: “El término deporte adquiere un carácter polisémico, que se relaciona con las categorías determinadas en la propia disposición constitucional”.

³⁵⁶ GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistemática del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 75: “(...) Por ello todas las ramas presentan las denominadas zonas grises que no son sino las incluidas en otras con una relación de secancia o tangencia”.

³⁵⁷ DE HOCES ÍÑIGUEZ, José Ramón. “Fundamentos jurídico-constitucionales de la reforma del deporte profesional”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 59: “Ello determina, por sí, que el deporte profesional no tenga un contenido monolítico, sino que por el contrario se extienda a aspectos civiles, mercantiles, fiscales o laborales, razón por la cual el encaje constitucional de la reforma aconsejaría efectuar algunas precisiones”.

³⁵⁸ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 52: “(...) sin olvidar que este derecho a la práctica deportiva se halla emparentado y parcialmente entroncado con otros derechos constitucionales, como son el derecho fundamental a la educación y el derecho a la salud”.

constitucional³⁵⁹ y ésta se ha centrado especialmente en una de sus vertientes, la educación física³⁶⁰ ¿Por qué no profundizar en este binomio tal y como sucede por ejemplo en Australia? El origen de esta relación procede ya de la Antigua Grecia, donde el deporte era considerado parte central de la educación, y así ha evolucionado hasta nuestros días, hasta llegar a ser plenamente aceptado constitucionalmente desde un enfoque social.

Respecto a la relación existente entre ambos títulos, las posturas doctrinales apuntan en varios sentidos, siendo algunas de ellas señaladas por CHUCHI DENIA. "(...) SEURIN ha señalado que toda actividad física utilizada metódicamente, y principalmente con una intención educativa, se integra en la educación física. ¿Cuál es la relación entre deporte y educación física? Gráficamente GUIGNI ha señalado que el deporte es a la educación física como la literatura a la educación lingüística, comentando que no se puede hacer educación literaria sin la lingüística, actuando ésta de estímulo. Es decir, son complementarios, pero al mismo tiempo diferentes. Para CAZORLA PRIETO, mientras el deporte es un elemento destacado de la calidad de vida, la educación física es una forja auténtica del joven. En cambio, CLARE ve como elementos divergentes del carácter netamente nacional, unido a una cierta ética social, que tiene la educación física, en contraposición al carácter individual y de expansión internacional del deporte"³⁶¹. En conclusión, y a pesar de las diferentes posiciones de la doctrina, el legislador quiso realzar el valor educativo del deporte a través de la educación física con su inclusión en un mismo precepto constitucional.

Quizás el más importante de los títulos competenciales por su relación con el deporte es la cultura. De un lado, porque el deporte ha sido concebido en numerosas ocasiones como una manifestación cultural de primer orden³⁶²; mientras que por otro,

³⁵⁹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 349: "La actividad físico-deportiva no sólo tiene una vertiente agonística o lúdica, sino que también se engarza en la faceta educativa de la persona humana. La educación física constituye, sin lugar a dudas, el elemento más conocido en la relación entre la formación de la persona y el deporte".

³⁶⁰ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 55: "El derecho al deporte se encuentra garantizado por la vía jurisdiccional ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de desarrollo de la Constitución, pero, además, puede ser protegible a través de la vía preferencial y sumaria que ofrece el artículo 53.2 CE cuando se vincule con el ejercicio del derecho a la educación".

³⁶¹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 350.

³⁶² BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 239: "(...) Por otro lado, ha sido reconocido unánimemente que la actividad deportiva es también una

la Constitución incluye una reserva competencial asignada al Estado con base en la cual se ha pretendido justificar la intervención estatal en la actividad deportiva. Esta efectiva relación deporte-cultura ha sido reconocida a nivel estatal pero también fuera de nuestras fronteras en las principales Declaraciones internacionales, además de ser compartida reiteradamente por la Jurisprudencia –con la Sentencia 109/1996, de 13 de junio, del Tribunal Constitucional como ejemplo-. Eso sí, la amplitud de lo que se entiende por cultura, hace asemejarla a un cajón de sastre en el que tienen cabida diferentes y tradicionales manifestaciones sociales; y por ello puede parecer que para justificar la intervención pública en el deporte su inclusión con la cultura tenga carácter simplista o residual³⁶³.

Dada la trascendencia por todos conocida que tiene el deporte -especialmente interestatal-, se ha llegado a concluir por parte de la doctrina que la actividad deportiva puede ser un elemento más de las relaciones internacionales que ostenta en exclusiva el Estado y que, consecuentemente, justificarían la intervención del nivel de gobierno estatal en el deporte³⁶⁴. Ante esta tesitura, surgen diferentes posturas doctrinales³⁶⁵, aunque es reiterada y mayoritaria la línea que considera inviable esta relación por regirse el deporte internacional por estructuras privadas que en todo caso imposibilitan en este campo las relaciones internacionales entre Estados. En este caso se trata de un error formal, pues la representación internacional la ostentan los Estados y no las

de las manifestaciones culturales de primer orden, lo que permite, si no identificarla con la cultura, al menos encajarla en la reserva competencial reconocida al Estado en el párrafo 2 del artículo 149 de la Constitución, y, por tanto, calificarla de competencia concurrente”.

³⁶³ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 112: “Ahora bien, si adoptáramos esta postura a efectos competenciales, a la que no podemos negar sus argumentos, estaríamos subsumiendo una materia específica determinada así por el Constituyente, como es el deporte, dentro de otra más genérica que es la cultura, para vindicar la intervención del Estado en el ámbito deportivo”.

³⁶⁴ TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 49: “La identificación del prestigio internacional de un Estado con sus éxitos deportivos (...) legitima la intervención gubernamental en las cuestiones deportivas más allá de lo exigido por los mandatos constitucionales: aseguramiento y promoción del deporte.”.

³⁶⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 322: “para BERMEJO VERA el título de las “relaciones internacionales” previstas en el artículo 149.1.3 “constituye un componente importantísimo para la defensa de las competencias del Estado en materia de deporte”. (...) Esta línea es contrarrestada por otros autores. Entre ellos está GRANADO HIJELMO para quien ejemplos como el reino Unido en fútbol y rugby demuestran que la unidad del Estado no se resiente por la presencia de diversas selecciones nacionales, considerando que las competiciones internacionales son organizadas por las federaciones internacionales, que no son entidades ni estatales ni de Derecho internacional público, al igual que las confrontaciones olímpicas, regidas por los comités olímpicos, organización privada, extraestatal y no regida por este mismo Derecho internacional público”.

entidades privadas, si bien la función que desempeñan en este caso es bastante similar. Por ello, acertar con la expresión que pudiera sustituir a esa representación -¿delegación internacional?- aclararía mucho la situación y la actuación internacional de las entidades deportivas privadas.

El siguiente título competencial a tratar es el ocio. Regulado también en el mismo precepto constitucional que el deporte o la salud³⁶⁶, las competencias sobre la materia son asumibles como en el primero de los casos señalados por las Comunidades Autónomas³⁶⁷. Dentro de la zona del deporte como competencia traída a colación, el ocio ocupa una parte preferente por estar recogido en su mismo precepto constitucional y por ser una de las actividades ocupacionales más importantes del entretenimiento de las sociedades modernas.

Uno de los títulos competenciales a los que se relaciona el deporte y que puede justificar la intervención pública en la materia, especialmente por la importancia económica que ambos generan unidos es el turismo³⁶⁸ ¿Hasta el punto de permitir la vulneración del orden público por mantener esta relación tan beneficiosa en términos monetarios? Igualmente, la explotación de las actividades deportivas, especialmente aquellas relacionadas con el medio ambiente nacional son un importante recurso turístico de un Estado como el español, que actualmente es el tercer Estado receptor de turistas del mundo por detrás de Estados Unidos y China. Se trata en definitiva de dos títulos competenciales con un gran número de cosas en común y con un gran potencial de desarrollo conjunto.

El siguiente título a exponer es el medio ambiente. Debe entenderse en sentido amplio como el espacio donde se desarrollan diferentes actividades deportivas, si bien, se trata de un medio en el que se llevan a cabo prácticamente todas las materias expuestas en la Constitución, por lo que la relación del medio ambiente no es sólo con el deporte sino –inherentemente- con el conjunto de las numerosas actividades que en

³⁶⁶ Artículo 43.3 CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

³⁶⁷ Artículo 148.1.19.ª: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”.

³⁶⁸ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 493: “no se puede negar que el deporte puede considerarse como un recurso turístico para determinadas zonas que, por sus condiciones e infraestructuras, faciliten una oferta de actividades físico-deportivas”.

él se desarrollan³⁶⁹. La Constitución Española entiende que la competencia sobre el medio ambiente es en exclusiva del Estado, si bien las Comunidades Autónomas pueden establecer normas adicionales de protección, por lo que el término “en exclusiva” queda nuevamente modulado –como recoge por ejemplo el caso aragonés³⁷⁰-. Las instalaciones construidas en diferentes terrenos naturales, actividades que se han de ejecutar en medios protegidos, o simples deportes como la caza o la pesca son algunos de los más destacados ejemplos de la efectiva interrelación deporte-medio ambiente.

La consideración del deporte como un verdadero entretenimiento hace que dentro de la consideración poliédrica que se tiene de éste, la actividad deportiva se relacione también con los espectáculos públicos; competencia que según la Constitución Española corresponde a las Comunidades Autónomas por su asunción en los respectivos Estatutos pese a no aparecer detallada en la doble lista de los artículos 148 y 149³⁷¹. La consideración del deporte como espectáculo público implica inherentemente una serie de consecuencias, especialmente relativas a la seguridad de los mismos, que requerirán una intervención pública en la materia que servirá para justificar la actuación de los poderes públicos también en el deporte.

El último de los títulos competenciales recogidos en la Constitución que se pone en relación al deporte deriva del anterior y se trata de la seguridad pública, pues la misma aparece como condición *sine qua non* a la celebración de cualquier evento de esta tipología. El aumento de la violencia que rodea a los espectáculos deportivos y las consecuencias que ocasiona en términos de seguridad pública y privada en torno a los mismos, ha demostrado que la necesaria intervención pública en materia de seguridad

³⁶⁹ CAMPS i POVILL, Andreu; PÉREZ JARMILLO, Gloria Matilde. “La normativa de aplicación en la actividad deportiva en el medio natural”. En BLANCO PEREIRA, Eduardo (Coord.). *Deporte y Medio ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*. Universidad de La Coruña. 2001, p. 52: “Frente a la legislación existente y que regula el impacto ambiental se observa cómo cada vez son mayores las actividades e instalaciones que han de someterse a evaluaciones o estudios sobre este aspecto. Tal es el caso de los puertos deportivos, pistas de esquí, funiculares y remontadores, campos de golf y campamentos de turismo entre otros”.

³⁷⁰ Artículo 75 82.1 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Estatuto de Autonomía de Aragón: “(...) Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias: (...) 3.ª Protección del medio ambiente (...)”.

³⁷¹ Artículo 149.3 CE: “Las materias no atribuidas al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. (...)”.

en un evento de esta clase puede justificar la consecuente intervención pública también en el deporte por tratarse de aspectos inherentes a su celebración ¿No es esta la más clara justificación de actuación pública en la actividad deportiva? La doctrina, como no podía ser de otra forma, ha planteado la discusión en torno a la amplitud del término y la extensión de sus actuaciones, hasta llegar al punto de ampliarlo al mantenimiento del orden público³⁷². Es decir, una vez justificada la intervención, el debate se centra únicamente en los límites de la misma.

2.7.3.5. Intervención Público-Privada en el Deporte Español.

Decía GARCÍA CABA que “si Luc Silance hubiera escuchado las anteriores manifestaciones, con casi toda probabilidad habría modificado su definición, del año 1971, acerca de que la estructura organizativa del deporte es simple y piramidal, dado que delimitar la organización y estructura del deporte, en la actualidad, constituye una misión cada vez más compleja en el ámbito internacional y casi imposible en España. Todo ello debido a la especificidad y complejidad de la estructura y organización deportiva del deporte español, donde deben convivir multitud de sujetos de diferentes naturalezas jurídicas, tanto públicas como privadas, junto con las propias estructuras internacionales antes indicadas. Para complicar el problema un poco más se colige, con facilidad, que todos los sujetos antes citados conviven con ámbitos territoriales de actuación diferenciados y con distintos ordenamientos jurídicos aplicables”³⁷³. Este caótico sector, conocido por la doctrina como “complejo de isla”³⁷⁴ por estar fuera del

³⁷² CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 483: “Desde la doctrina hay propuestas que consideran que la seguridad pública integra tanto el orden público como la seguridad ciudadana; otros como FERNÁNDEZ FARRERES, han alabado la interpretación restrictiva efectuada por el Tribunal Constitucional, que –frente a una posible concepción amplia y extensiva del concepto de seguridad pública equivalente a orden público-, se ha ceñido, en su opinión, a supuestos más graves de alteración del orden público”.

³⁷³ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 42.

³⁷⁴ BERMEJO VERA, José. “Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas” en PÉREZ MORENO, Alfonso (Coord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, p. 303: “como señalaba hace algún tiempo y con toda razón Luis M. CAZORLA, “(...) el deporte es un cuerpo que tiene su vida propia y que está controlado por reglas muy particulares; se podría denominar esta actitud como “complejo de isla” o de “corporativismo deportivo”.

alcance de la regulación pública³⁷⁵, ha evolucionado en los últimos años hasta aparecer regulado por normativas de ambos orígenes en aparente equilibrio³⁷⁶. Es evidente es que el deporte estatal precisa de una regulación pública –mínima y esencial- por tratarse de una actividad socioeconómica de semejante importancia –representa el 1% del PIB español- para sus ciudadanos. Habrá de diferenciarse entre deporte *amateur* o profesional para determinar el grado de intervención público necesario en la materia – mayor o menor, respectivamente-, pero no puede dejarse guiar únicamente por el devenir privado por estar plenamente integrado –como orden social- en el ordenamiento jurídico general.

Esta coexistencia y complementariedad de las regulaciones de ambos orígenes es absolutamente beneficiosa para la prestación de la política de un modo mucho más eficaz –a pesar de los debates doctrinales al respecto³⁷⁷-. Siempre y cuando se logre el acomodo necesario entre ambas normas jurídicas, basado esencialmente en el respeto recíproco entre los sectores público y privado, y en la no injerencia del uno en el otro³⁷⁸. Existen diferentes –y necesarias por eficientes- fórmulas de actuación conjunta de ambos poderes en la actividad, como la corresponsabilidad –en su fomento o en su financiación, por ejemplo a través de figuras como el mecenazgo-, o la titularidad pública y gestión privada de las funciones en deporte³⁷⁹.

³⁷⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 33: “Situación que respecto a los poderes públicos se puede incardinar en el “apoliticismo deportivo” que reclamaba MEYNAUD como situación ideal en busca de la independencia deportiva respecto a la política”.

³⁷⁶ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 161: “Como en otros campos sociales, y a salvo de notorias excepciones, la confluencia entre sistemas hasta ahora considerados antagónicos es un signo de nuestro tiempo”.

³⁷⁷ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 45: “entre los partidarios de la necesaria preeminencia del ordenamiento federativo internacional y nacional sobre el estatal o autonómico, (...) por otro lado, para los partidarios de la preferencia del ordenamiento público”.

³⁷⁸ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 163: “Refiriéndonos a nuestra órbita cultural y económica, la línea maestra de las relaciones entre el deporte y el Estado consiste en que éste asume y respeta la organización espontánea del movimiento deportivo, pero no abdica de establecer y aplica su propia política deportiva encauzando aquellas cuestiones que considera de relevancia comunitaria”.

³⁷⁹ CAMPS i POVILL, Andreu, MARTÍNEZ DE ALDAMA ORTÚZAR, Inmaculada. “La externalización de los servicios deportivos municipales. Estudio de caso en Bizkaia”. *Apunts. Educación Física y Deportes*. Instituto Nacional d’Educació Física de Catalunya. 2008. Nº. 92, p. 74: “En este proceso vertiginoso se introducen nuevas técnicas de administración y dirección que pretenden dar con la perseguida eficacia y eficiencia, y si bien es claro que en la empresa privada esta circunstancia es más marcada, no lo es menos

Dos son las claves en el sistema normativo que rige el deporte español a la hora de situar la procedencia de las normas; la descentralización y la complementariedad.

La descentralización deriva del modelo de organización territorial español, que reparte las diferentes competencias públicas entre diferentes niveles de gobierno; el estatal y el autonómico, a los que hay que añadir los niveles supraestatal y local, de vital importancia en la actividad deportiva. Trata de conseguir una mayor funcionalidad, de repartir la materia en cuestión entre los diferentes centros de poder a fin de poder ofrecer un servicio público de mayor calidad y eficacia³⁸⁰. En ocasiones es cierto que se pueden producir disfunciones o duplicidades por la intervención de diferentes niveles de gobierno, por lo que el objetivo a nivel nacional será también la clarificación del reparto competencial ente los mismos. Se trata de una delegación en la materia a través de la cual se da continuidad a la tradicional regulación privada del deporte para que se alcancen las mayores cotas de eficiencia posible pero sin que el derecho administrativo se mantenga al margen sin intervenir³⁸¹. De la que deriva la complementariedad³⁸². Es decir, las intervenciones públicas deben servir de complemento a las actuaciones privadas, que en todo caso tienen la iniciativa en el deporte como así ha derivado de la tradicional regulación de la cuestión deportiva.

que administración pública no se ha quedado atrás y que en cualquiera de sus niveles de actuación ha incorporado nuevos modos de trabajo”.

³⁸⁰ SOUVIRÓN MORENILLA, José María. “Fronteras entre lo público y lo privado: las llamadas asociaciones deportivas”. *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*. Málaga. Ed. Unisport. 1992, p. 51: “Este orden no se circunscribe ya al mero campo de la organización del Estado y de la Administración Pública, sino que crecientemente se viene extendiendo y completando a través de entidades y/o ámbitos funcionales que “ad extra” de la estricta organización administrativa resultan confluyentes, secantes o tangentes, con ese campo en lo que a sus respectivos fines, intereses, competencias, actuación y régimen se refiere”.

³⁸¹ BERMEJO VERA, José. “Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas” en PÉREZ MORENO, Alfonso (Coord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, p. 299: “vienen propiciando en el tiempo presente la utilización de fórmulas de gestión de funciones públicas que ponen de manifiesto la disociación entre la entidad pública titular de dichas funciones o competencias y la persona física o jurídica de naturaleza privada, gestora directa e inmediata de las mismas”.

³⁸² BERMEJO VERA, José. “Constitución y Ordenamiento Deportivo”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), p. 347: “Sans préjudice de leur droit d’initiative, le rôle des pouvoirs publics est avant tout complémentaire et doit s’exercer par le soutien des actions privées au profit de tous et par la création de conditions favorisant la pratique du sport par le plus grand nombre”.

La situación de convivencia entre normativas de ambos orígenes se basa en las reglas anteriores y en la mayor importancia de las normas de origen privado en el deporte por su constante aplicación a lo largo de los últimos ciento cincuenta años. Partiendo de la coordinación supraestatal, su descentralización ejecutiva, y de la armonización legal pública desarrollada por la normativa privada, el modelo europeo del deporte clarificaría el deporte en su territorio –y obviamente, también en España-. Si bien, y pesar de los conflictos que con cierta frecuencia se ocasionan, la convivencia entre normativas ha evolucionado hasta su aparentemente pacífica cohabitabilidad; sin haber sido un sencillo camino debido a los diferentes intereses encontrados y por la existencia de normativas privadas fuertemente arraigadas en el deporte³⁸³. Hoy se sigue avanzando en una mejor intervención legal del deporte para que los opuestos intereses de instituciones y organizaciones públicas y privadas no ocasionen grandes disfuncionalidades en la materia, aunque con casos como la Sentencia Bosman se aprecia la necesaria interrelación entre ambos sectores normativos, y la frecuencia de cuestiones objeto de discusión³⁸⁴.

La voluntad interventora de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas en una misma actividad como es el deporte genera como ya se ha adelantado numerosos conflictos. El primero de ellos, de carácter general, es la propia lucha por el poder del deporte. O como indica REAL FERRER, “la legítima voluntad interventora de los poderes públicos en este campo social dotado de su propia normación, deja servido un enfriamiento ordinamental que, de suyo, va a constituir una fuente de conflictos. El ordenamiento del Estado, prevalente, viene obligado, dentro de los estrechos límites de sus fronteras, a garantizar la preeminencia de los intereses generales también en el seno de ese cuerpo social organizado. Pero, a la vez, esos mismos intereses generales

³⁸³ OCAMPOS MARTÍNEZ, Aitor. “Lex sportiva y Derecho nacional, europeo e internacional: aplicación del Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2011. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 50: “Hasta hace unos pocos años, tanto la *lex sportiva* como el Derecho nacional, europeo e internacional, a los cuales se tenían que enfrentar los deportistas, se han destacado por una particular separación entre ellos”.

³⁸⁴ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 89: “Sin embargo, justo es reconocer que el camino recorrido no ha sido sencillo y no han faltado múltiples negociaciones entre la UEFA y la Comisión, así como Resoluciones del Parlamento Europeo, aunque finalmente la cuestión se ha saldado gracias a la tenacidad de un futbolista –arruinado en su vida deportiva- que ha logrado doblegar a la UEFA con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia”.

demandan que el Derecho estatal no desconozca radicalmente esa realidad, sino que, antes bien, lo conveniente es que la compatibilice con el ordenamiento general capitalizando su propia dinámica”³⁸⁵.

El segundo de ellos es el caso del deporte profesional, donde las normas han sido estipuladas por las correspondientes federaciones privadas y donde el poder público persigue la orientación de las mismas al interés general –a pesar de la progresiva convergencia de ambos modelos³⁸⁶-. En relación al mismo; otro foco de conflicto constante son las actuaciones de las Organizaciones deportivas privadas que rigen los diferentes deportes, tanto interna como internacionalmente³⁸⁷. Todas ellas, pese a la sumisión de las mismas al Derecho público, tratan de alcanzar cotas de poder más amplias de las que las leyes les permiten con todos los medios a su alcance, por lo que los conflictos con los poderes públicos son frecuentes y habituales.

Mientras que el último de los casos que frecuentemente genera controversias está relacionado con la representación que de los Estados hacen internacionalmente las Federaciones deportivas. La cuestión radica en que una entidad de naturaleza privada, en competiciones internacionales, puede representar al Estado español tal y como se desprende de la propia Ley del Deporte³⁸⁸. Esta “representación” concedida por la norma pública, es quizás más un conflicto formal que material, pues la representación la ostentan los poderes públicos ante las instancias internacionales y no la Selección Española de fútbol disputando una Copa del Mundo. Sin embargo, como se aprecia, hasta la terminología utilizada puede ser fuente generadora de conflictos. Por ello -y a modo de *lege ferenda*-, la utilización del sentido común a la hora de interpretar la

³⁸⁵ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 31.

³⁸⁶ OCAMPOS MARTÍNEZ, Aitor. “Lex sportiva y Derecho nacional, europeo e internacional: aplicación del Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2011. Nº. 27 (julio-diciembre 2.010), p. 50: “A pesar de dicha separación, recientemente ambos Derechos se han venido a unificar debido a una creciente necesidad de aplicar al Derecho deportivo procedimientos, normativas y sentencias que son típicas del Derecho general que se aplica a todo tipo de conflictos”.

³⁸⁷ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 77: “no cabe duda de que la fortaleza real de las ONG deportivas reside en el amago o en la amenaza velada de expulsión de la organización supraestatal y de sus competiciones, que se utiliza como medio de coacción, aunque sólo llega a ejecutarse en contadas ocasiones con los más débiles”.

³⁸⁸ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 336: “Por ello es muy discutible que la participación de un ente privado como un club o una selección de una federación deportiva en una competición pueda denominarse representación, ya que “es dudoso que pueda atribuirse a una entidad privada la representación, aunque fuera puntual, del Estado mismo”.

representación aludida de las Federaciones Deportivas –por no hacerse en el sentido de sustituir al Estado en sus relaciones internacionales sino con el único objeto de actuar por él en competiciones deportivas-, o señalar que la representación tendría efecto únicamente en la propia competición, y que no equivale en ningún caso a la representación internacional del Estado como ente, sería más que suficiente.

A lo que se puede concluir lo siguiente. La más precisa solución es la aplicación de las normas de ambos orígenes de manera equilibrada³⁸⁹, la búsqueda del acomodo entre las normas públicas y privadas que afectan al deporte³⁹⁰ ¿Pero cuál es este punto? En una materia tan compleja como la deportiva³⁹¹, cada normativa ha de tener específicamente delimitado el campo de su actuación para evitar los pertinentes conflictos, siendo regla general que la regulación privada siempre ha de respetar el Derecho público estatal e internacional –recuérdese el Caso Bosman-, de la misma manera que la intervención pública ha de profundizar hasta donde le permiten las leyes, sin poder en ningún caso entrometerse en reglamentaciones deportivas, normas del juego o cualquier otro aspecto del sector regulado por las normas de origen privado³⁹². Si bien, mientras en el deporte *amateur* el derecho administrativo ha de ser preminente por estar obligado el sector al fomento del mismo, en el caso del deporte profesional son las entidades privadas las que han llevar la iniciativa –de la misma manera que ocurre con otras actividades económicas- complementada en todo caso por el poder

³⁸⁹ BERMEJO VERA, José. “Las entidades deportivas privadas en la Ley aragonesa del Deporte: Clubes y Federaciones Deportivas”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 157: “Y en el fondo –añado-, con esta tesis se puede compatibilizar perfectamente la parcial publicación de las funciones de dirección y gestión del fenómeno deportivo”.

³⁹⁰ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 31: “la tensión que con anterioridad apuntábamos, es decir, la vocación de plena autonomía del movimiento deportivo *versus* la irrenunciable intervención pública en el sector, se resuelve adoptando una solución intermedia que pretende compaginar los intereses en presencia”.

³⁹¹ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 54: “Siguiendo a Rigozzi, el estudio de las relaciones entre ordenamientos jurídicos deportivos y estatales y sus posibles conflictos debe realizarse a través de una óptica, principalmente jurídica, pero también sin perder de vista toda una serie de circunstancias fácticas, muy específicas, que concurren en la organización y estructura del deporte”.

³⁹² OCAMPOS MARTÍNEZ, Aitor. “Lex sportiva y Derecho nacional, europeo e internacional: aplicación del Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2011. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 54: “Pero dicha *lex sportiva* debe reunir dos requisitos fundamentales: debe cumplir y fundamentarse en los principios del Derecho natural existentes en la comunidad internacional y debe cumplir la ley del país en el que la federación a la que se somete el deportista tenga su sede”.

público –en el apoyo a su financiación por ejemplo³⁹³-. En definitiva, la relación que se propugna está basada en el respeto recíproco y en la no injerencia de un poder normativo en el otro así como en la complementariedad y el equilibrio de las normas establecidas por ambos³⁹⁴.

2.7.3.6. Interpretaciones Jurisprudenciales sobre el Deporte Español.

El papel de la Jurisprudencia en el deporte español ha tenido y tiene una gran importancia. Máxime desde la adheición del Estado a la Unión Europea, pues las cuestiones prejudiciales del órgano jurisdiccional comunitario han marcado en gran medida el devenir del deporte profesional español a través de la interpretación de los Tratados de aplicación en territorio nacional³⁹⁵. A nivel interno han sido también habituales las decisiones judiciales con incidencia en el sector. Evidentemente, tanto la manera en que el texto recoge el deporte y su consideración como derecho o como principio rector de la política social y la dicotomía público-privada en la intervención en la materia, son las cuestiones que han dado lugar a un mayor número de pronunciamientos desde los Tribunales.

Del mismo artículo 43.3 de la Constitución y de su forma de recoger el deporte se desprenden las primeras interpretaciones jurisprudenciales. El Tribunal Supremo, en

³⁹³ ECHEVERRI VELÁSQUEZ, Sandra Liliana. “La financiación privada del deporte: una alternativa necesaria que complementa la acción de fomento por parte de los poderes públicos en el Estado colombiano”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 25 (julio-diciembre 2010), p. 134: “los poderes públicos destinan recursos económicos a favorecer las actividades del deporte organizado, de una parte, y de otra, desarrollan programas concretos de apoyo a los deportistas considerados de nivel competitivo”.

³⁹⁴ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 94: “en nuestra propia doctrina hay quien entiende que la nacionalidad de los jugadores alineables es una regla del juego y, en consecuencia, insusceptible de control jurisdiccional. Cuando lo cierto es que, como tal regla de juego, puede comprenderse el número de jugadores alineables, pero nunca en el deporte profesional su nacionalidad, (...) (art. 48 TCEE)”.

³⁹⁵ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 55: “el Tribunal de Justicia ha considerado en muchas ocasiones que, por ejemplo, la dimensión económica del deporte debía someterse al Derecho Comunitario, si bien ha reconocido al mismo tiempo que las características propias de la especificidad del sector deberían tenerse en cuenta a la hora de interpretar las normas del Tratado”.

su Sentencia de 23 de marzo de 1988, consideraba ya, que no se trata, en esencia de un derecho –y sí de un principio rector de la política social con las reseñables diferencias que ello conlleva-, aunque su recepción constitucional implica que los poderes públicos se obliguen a su fomento³⁹⁶. Eso sí, la mera inclusión en el precepto señalado supone de salida –como ya se expuso- una serie de consecuencias jurídicas de enorme importancia para el sector. El Tribunal Constitucional por su parte, en la Sentencia 90/1992, de 11 de junio, se refirió al fomento del deporte; considerando vital la amplitud de las acciones que han de realizar los poderes públicos a fin de satisfacer la citada actividad, y calificando éste conjunto de actividades como “de relevante interés público”³⁹⁷. Entendiendo el término en el sentido amplio de la acción³⁹⁸.

La compleja distribución de competencias deportivas entre los diferentes centros de poder no ha escapado tampoco de las decisiones jurisprudenciales, refiriéndose los diferentes Tribunales nacionales al reparto de las mismas entre Estado y Comunidades Autónomas. Si es cierto que se le atribuyen al Estado determinadas competencias en la materia, la forma en que esta se lleva a cabo difiere según se trate de un Tribunal u otro. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 49/1984, entiende que se trata de una verdadera competencia concurrente para Estado y Comunidades Autónomas, de modo que ambos centros de poder tienen la misma amplitud de actuación sobre la materia³⁹⁹. Quizás esta concurrencia horizontal de las competencias Estado-CCAA debería plantearse en sentido vertical, de manera que el Estado coordinara las acciones autonómicas a fin de evitar cualquier tipo de disfunción. Los Tribunales nacionales abogan claramente por el reconocimiento competencial del

³⁹⁶ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 47: “El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de indicar que la Constitución: “en su artículo 43.3 no consagra ciertamente un “derecho al deporte”, sino que únicamente establece su “fomento público”.

³⁹⁷ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 237: “como ha recordado el TC, la expresión “fomento” no puede tomarse exclusivamente en su acepción tradicional, de simple estímulo, sino como marco potencial de medidas administrativas, incluso organizativas y prestacionales”.

³⁹⁸ TEJEDOR BIELSA, Julio César. “Planteamiento constitucional: Promoción del deporte, deporte aficionado y deporte profesional”. *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, p. 29: “Se impone, por tanto, la reflexión acerca del significado que deba tener la acción de fomento y, en concreto, (...), como mandato genérico de acción pública de difusión del deporte y la práctica deportiva”.

³⁹⁹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 112: “Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente”.

Estado en deporte, sobrada justificación de la necesidad de incluir la materia en el artículo 149 del texto constitucional. Por otro lado, se pronuncia sobre la seguridad en eventos deportivos, e incluso lo hace en referencia a la relación del deporte con otros títulos competenciales; mientras que por su parte, el Tribunal Supremo optó por la separación deporte y cultura, por no poder incluirse la competencia especial sobre la general. En este sentido –coincidiendo con una importante facción de la doctrina-, el deporte es un sector claramente autónomo y diferenciado que, pese a su inherente vertiente cultural, ha de estar recogido de manera independiente.

Ante todos los conflictos expuestos en torno a la gobernabilidad del deporte profesional, los Tribunales no podían permanecer impasibles, debiendo pronunciarse sobre ciertas cuestiones relativas a los mismos. En general, entiende la Jurisprudencia – Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo- que las entidades privadas del deporte que tradicionalmente han regulado la actividad, ejercen una serie de funciones delegadas desde el derecho administrativo⁴⁰⁰, por lo que la convivencia entre normativas de ambos orígenes debería ser complementaria y pacífica. De igual manera que hacía la Unión Europea, los Tribunales nacionales asumen la especificidad del deporte y consecuentemente el respeto desde los poderes públicos a las normativas de origen privado que han regulado el deporte desde sus orígenes, eso sí, siempre bajo el cumplimiento de las leyes y de los principios generales del Derecho. En definitiva, son partidarios del necesario acomodo del derecho del deporte en el ordenamiento jurídico general.

2.7.4. El Sistema Jurídico Deportivo Español.

⁴⁰⁰ BERMEJO VERA, José. “Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas” en PÉREZ MORENO, Alfonso (Coord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, p. 309: “Porque, en efecto, el Tribunal Constitucional contribuyó decisivamente a la explicación del fenómeno de la disociación entre titularidad pública de las funciones y gestión privada de las mismas, aclarando, de paso, que el sistema deportivo propiciaba tal explicación en la medida en que típicos Entes de naturaleza jurídico-privada, como las Federaciones Deportivas, asumían por encomienda legal el ejercicio de algunas Funciones Públicas en el sector del deporte”.

2.7.4.1. ¿Autonomía o Dependencia respecto al Ordenamiento Jurídico Estatal?

El deporte tiene su origen en un fenómeno social como bien es conocido. Sin embargo, aun el más simple juego deportivo se halla regido por una serie de normas o reglas impuestas por sus participantes, por lo que tal y como ha señalado la doctrina, el deporte es un hecho jurídico, y como tal ha de ser regulado. El origen de la normativa privada que regulaba el deporte desde sus orígenes, hizo que se creara un sistema jurídico deportivo autosuficiente, separado del ordenamiento jurídico general, pues en él se contenían las normas que iban marcar las pautas de las actividades para las que se creaban. Es, desde el momento en que comienza a intervenir el poder público en el deporte, cuando este conjunto de normas jurídicas del deporte de naturaleza privada comienza a interrelacionarse con el ordenamiento jurídico estatal, y en todo caso cuando comienza a estar sujeto al mismo⁴⁰¹. Es decir, desde el origen de la intervención pública en la materia, la normativa privada del deporte ha convergido respecto a la de origen público hasta estar -¿perfectamente?- incardinada en el ordenamiento jurídico general en base a su principio de unidad. Pudiendo asemejarse a un organismo como señala SAVIGNY⁴⁰².

El sistema jurídico deportivo, -pese a su especificidad y la voluntad de autonomía de las organizaciones privadas del sector⁴⁰³-, está absolutamente incardinado en el ordenamiento jurídico general. La doctrina ha debatido acerca de la autonomía de las normas jurídicas deportivas o su dependencia respecto del ordenamiento estatal, pero en todo caso, las acertadas opiniones mayoritarias coinciden en que el Derecho del

⁴⁰¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 111: “el deporte “es” Derecho; una parte, desde la concepción pluralista, del Derecho. (...) El reconocimiento de la singularidad del ordenamiento deportivo no conlleva su exclusión del Derecho, antes bien lo contrario.”.

⁴⁰² CALVO GARCÍA, Manuel. “El ordenamiento jurídico”. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, p. 137: “(...) la concepción sistemática propuesta por FRIEDRICH C. VON SAVIGNY. (...) el ordenamiento jurídico se concibe como una totalidad orgánica. Se piensa que, más allá de la variedad y la multiplicidad de las normas que lo componen, el ordenamiento jurídico es una totalidad, un todo único y sistemático”.

⁴⁰³ GRANADO HIJELMO, Ignacio. “La fundamentación sistémica del Derecho deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 73: “Por el contrario, esa autonomía de la voluntad que funda toda la organización deportiva sobre una base extraestatal sólo es posible en la medida de su reconocimiento por el Derecho del Estado como un derecho fundamental recogido en la Constitución”.

deporte es eso mismo, Derecho, y que por ello ha de estar incluido en el ordenamiento jurídico general, a pesar de existir; como en toda cuestión jurídica, opiniones doctrinales enfrentadas⁴⁰⁴. El deporte es un orden social que como tal, no puede estar al margen de las normas que regulan la vida en sociedad; es decir, no puede escapar del ordenamiento jurídico del Estado en el que se desarrolle. Se trata pues de un análisis deductivo cuyo punto de origen es el Derecho como unidad, y del que el Derecho del deporte se incluye como una rama de éste. En otras palabras, el sistema jurídico más específico, el deportivo; se encuentra incluido en el más general, el estatal, por lo que no existe duda al respecto acerca de la dependencia del uno para con el otro. Además, la juridicidad del sistema deportivo se refuerza una vez este se incardina en el general; máxime cuando en un origen el deportivo era autosuficiente y permanecía al margen del ordenamiento jurídico estatal.

Otro aspecto que hay que analizar es la autonomía del conjunto de normas deportivas. Efectivamente, éste goza de cierta –y necesaria⁴⁰⁵– autonomía respecto del general desde el momento en establecen las normas o reglas del juego. Si bien, lo realmente importante es que esta autonomía no se confunda con falta de relación o total independencia respecto al ordenamiento estatal, pues el sistema jurídico deportivo deberá estar sujeto al mismo⁴⁰⁶.

Un motivo más para justificar la incardinación del orden jurídico deportivo en el ordenamiento jurídico general –y único– es la relación del deporte con otros títulos competenciales, propugnada desde la misma Ley del Deporte. La relación del deporte con la cultura, la salud o la educación –sujetos estos sectores al ordenamiento jurídico

⁴⁰⁴ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 142: “ZAULI sostiene la tajante separación entre el derecho deportivo y el Derecho que denomina “común”, llegando a afirmar que toda tentativa del Derecho común por inmiscuirse en el Derecho deportivo o pretendiendo invadirlo debe ser considerada como antideportiva. CONSOLO afirma taxativamente que el ordenamiento deportivo es autónomo respecto al estatal”.

⁴⁰⁵ GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), p. 51: “dentro del marco general del Derecho deportivo, cada modalidad deportiva conforma un microcosmos jurídico en el que cada federación, como manifestación última de su propia autonomía y dentro de su ámbito material de actuación, tiene la potestad de establecer toda una serie de reglas y normas válidas *erga omnes*”.

⁴⁰⁶ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 158: “lo verdaderamente importante no es la existencia de un Ordenamiento propio, que a nuestro entender, y como ya expusimos, es consustancial al deporte como institución, sino su incomunicación con el general, (...) la autonomía no está reñida con una posible dispersión, que, en absoluto, significa incomunicación o inconexión”.

general-, hace que el deporte se encuentre de igual modo bajo el amparo del ordenamiento jurídico estatal, aunque se puedan respetar ciertos aspectos de la normativa deportiva derivados de la citada especificidad de la materia.

En definitiva, ante todo lo expuesto se puede concluir que el conjunto normativo deportivo se encuentra incardinado en el ordenamiento jurídico general. Se trata de un sistema secundario con cierta autonomía derivada de la especificidad del deporte pero que en todo caso ha de respetar las leyes y los principios generales del Derecho⁴⁰⁷. Con base en el principio de unidad, el ordenamiento jurídico general es uno; del que dependen y derivan las normas jurídicas de los diferentes títulos competenciales.

2.8. El Deporte en el Nivel de Gobierno Autonómico.

2.8.1. El Deporte en las Comunidades Autónomas.

2.8.1.1. Corresponsabilidad Público-Privada en el Deporte Autonómico.

El conjunto de entidades deportivas de naturaleza privada que tradicionalmente han regulado la actividad deportiva derivan, como ya se ha visto, del derecho constitucional de asociación. El artículo 22 del texto constitucional recoge la posibilidad de asociarse -en sentido amplio-, por lo que aquellas entidades con fines deportivos están completamente amparadas por el precepto señalado⁴⁰⁸. El deporte ha estado regulado por este tipo de entidades, que han ido estableciendo a lo largo de los años y en la medida de lo posible, el conjunto de normas que han guiado las diferentes

⁴⁰⁷ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 96: "El debate sobre la existencia o no de un ordenamiento jurídico deportivo no puede descontextualizarse de su real integración en el ordenamiento jurídico general del que necesariamente forma parte y cuyos principios y normas pueden tener una real incidencia en su ámbito material (...)".

⁴⁰⁸ BERMEJO VERA, José. "Las entidades deportivas privadas en la Ley aragonesa del Deporte: Clubes y Federaciones Deportivas". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 125: "entendemos incluidas todas las fórmulas de carácter asociativo, legalmente admitidas, que tengan por objeto principal la promoción, estimulación, fomento o ayuda, de cualquier tipo, o, más bien, la práctica y realización directa por los asociados de actividades de naturaleza físico-deportiva".

modalidades deportivas. Sin embargo, el origen de la intervención pública en el deporte fue el inicio de la coexistencia de las normas de ambos orígenes en la actividad.

De la propia organización territorial del Estado, se desprende una necesaria descentralización en la prestación de los diferentes servicios públicos que se plasma en el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas recogido en la Constitución Española. En el ámbito deportivo, ésta se lleva a cabo no únicamente con las instancias públicas sino también con las entidades privadas antes citadas, de modo que los servicios deportivos puedan ser prestados de una manera más eficiente y eficaz a sus ciudadanos⁴⁰⁹. Con este objetivo, se persigue la corresponsabilidad normativa público-privada en el ámbito deportivo, que no es sino su actuación coordinada en todas las cuestiones relativas al deporte. Se trata en definitiva –y en principio-, de un respeto recíproco y sin injerencias entre la Administración pública y las organizaciones deportivas privadas, de manera que ambas puedan tener un espacio definido, delimitado y no controvertido en cuanto a la organización del deporte en España⁴¹⁰. Lo evidente es que el deporte –especialmente su modalidad profesional- no puede dejarse guiar por el dinamismo social ni por la plena autonomía de las entidades deportivas privadas en su gobierno, sino que es necesario un cierto acomodo desde el derecho administrativo para evitar en todo caso abusos de un sector u otro⁴¹¹. Es decir, de un lado, las entidades deportivas privadas, que tradicionalmente han regulado el deporte, podrán ejercer una determinada fiscalización sobre las actividades deportivas, pero en todo caso habrán de respetar unos principios generales mínimos establecidos por el poder público, de manera que ambos se respeten y se limiten entre sí de manera responsable.

⁴⁰⁹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 31: “Por último esa descentralización funcional debe tener bien presente, en el plano ejecutivo, a las estructuras propias del deporte para asignarlas aquellas competencias públicas que, en aras de otros principios como el de eficacia y el de participación, mejor puedan desempeñar”.

⁴¹⁰ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 24: “Reconociendo siempre el origen, la tradición y la experiencia del sector privado del deporte, se han establecido fórmulas de corresponsabilización perfectamente válidas en nuestro contexto”.

⁴¹¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 163: “la línea maestra de las relaciones entre el deporte y el Estado consiste en que éste asume y respeta la organización espontánea del movimiento deportivo, pero no abdica de establecer y aplicar su propia política deportiva encauzando aquellas cuestiones que considera de relevancia comunitaria”.

Desde las Comunidades Autónomas, se ha intentado llevar a cabo una intensa intervención pública en la actividad, de manera que el modelo deportivo autonómico fuera en la medida de lo posible, de origen público. Sin embargo, y como le sucede al modelo estatal, éste es absolutamente insuficiente sin la regulación normativa procedente de las entidades deportivas privadas. BERMEJO VERA considera que la regulación privada del deporte es autosuficiente, aunque desde la doctrina se discute la necesidad de una actuación público-privada conjunta que parece sobreponerse a las opiniones de signo contrario. Ante tal tesitura, las Administraciones autonómicas se vieron obligadas a introducir las normas procedentes de las entidades deportivas de naturaleza privada⁴¹², que por su conocimiento en el sector pueden ser de gran utilidad al conocer la materia profundamente. En conclusión, el deporte autonómico es el fruto de la actuación conjunta, coordinada, y responsable de los sectores público y privado, pues cada uno de ellos por separado es insuficiente a la hora de regular la actividad deportiva, pero ambos unidos pueden hacerlo de un modo verdaderamente eficaz⁴¹³.

2.8.2. Competencias Autonómicas en Deporte.

2.8.2.1. El Deporte Autonómico en la Constitución Española.

La Constitución Española de 1978 introdujo por vez primera en el constitucionalismo español el deporte en un texto de semejante relevancia normativa⁴¹⁴. A nivel autonómico, este hecho, también es de una gran importancia, pues

⁴¹² CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio. "La Organización Pública del Deporte". En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, p. 95: "Todas las Comunidades Autónomas, eso sí, han dado entrada a los sujetos privados del deporte en la Administración pública a través de un órgano de participación".

⁴¹³ BERMEJO VERA, José. "Presentación". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 13: "legislación de desarrollo de la Constitución –tanto la estatal (Ley 10/90, de 15 de octubre)- como la ley aragonesa se muestran respetuosas con la fórmula de corresponsabilización entre el sector público y el sector privado. Y éste es quizás su mejor elogio".

⁴¹⁴ BERMEJO VERA, José. "Presentación". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 13: "Por primera vez en la historia del constitucionalismo español, nuestro texto fundamental de 1978 aludió expresamente al deporte. A partir de esta constancia, no sólo simbólica expresión de la importancia de este fenómeno social, las cámaras

la inclusión constitucional de la materia supone el punto de partida para su posterior desarrollo normativo en las diferentes Comunidades Autónomas. Es decir, el recogimiento del deporte en el texto constitucional permite su inclusión en los respectivos Estatutos de Autonomía y su ulterior desarrollo a través de las normas legales adecuadas de carácter autonómico. De igual modo que ocurría en el nivel estatal, esta inclusión constitucional del deporte supone únicamente el reconocimiento de la materia como un principio rector de la política social del Estado, de manera que es necesaria su regulación normativa posterior por parte de los diferentes niveles de gobierno con competencias en la materia; el Estado y las Comunidades Autónomas.

La Constitución Española recoge la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en sus artículos 148 y 149. Dejando al margen las competencias del Estado, el artículo 148 del texto constitucional expone los poderes que sobre deporte pueden asumir las Comunidades Autónomas⁴¹⁵. Estos dos preceptos derivan del artículo 43 del mismo texto constitucional, en el que se reconoce al sector como uno de los principios rectores de la política social española. El articulado constitucional reconoce la competencia autonómica sobre esta materia, que servirá de base para que posteriormente las diferentes autonomías puedan desarrollar la misma a través de los cauces legales adecuados.

De esta distribución competencial se desprende uno de los mayores conflictos doctrinales sobre la actividad deportiva. Por un lado, el carácter universalista del deporte –que hace que éste no entienda de límites geográficos-; y por otro, la distribución territorial del Estado y la falta de asignación *in totum* del deporte a un nivel de gobierno u otro; no simplifican la distribución de las competencias sobre la materia entre los diferentes centros de poder. El artículo 149 de la Constitución, por su literalidad⁴¹⁶, otorga la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman determinadas poderes sobre una materia en caso de que el Estado no asuma una

legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas han venido completando la labor de ordenación y encauzamiento de la organización y actividad deportivas”.

⁴¹⁵ Artículo 148.1.19.ª CE: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”.

⁴¹⁶ Artículo 149.3 CE: “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos (...)”.

determinada competencia sobre la misma⁴¹⁷. Sin embargo, la coordinación entre ambos centros de poder se antoja imprescindible para una correcta prestación de los servicios deportivos. La doctrina entiende además que del enunciado literal de los artículos señalados no puede desprenderse exclusividad en la competencia sobre deporte de uno de estos niveles. Por ser relativa. Pues por un lado, no se cita la competencia exclusiva del Estado pero por otro, sí que se hace en relación a las Comunidades Autónomas –en sus respectivos Estatutos-. A pesar de ello, ningún autor sostiene que se pueda privar al Estado de poder sobre la materia, por lo que el artículo 148 no se cumple en su totalidad sino que aparece claramente modulado. Aun así, el silencio del artículo 149 respecto a la competencia del Estado sobre deporte se entiende como un error formal evidente –y notable- que debería ser corregido.

2.8.2.2. Competencias Autonómicas sobre Deporte.

La creciente importancia del deporte en el siglo pasado⁴¹⁸, que conlleva su inclusión en la Constitución Española de 1978 y el inicio de la intervención pública en la materia también tuvo su reflejo a nivel autonómico, siendo su mayor evidencia que en cuanto el deporte fue recogido en el texto constitucional, las Comunidades Autónomas lo incluyeron en sus respectivos Estatutos de Autonomía como materia susceptible de ser asumida competencialmente⁴¹⁹. Este ofrecimiento constitucional recogido por los Estatutos de las diferentes Comunidades es el verdadero punto de partida del deporte autonómico. El principio *ratione loci* para el ejercicio de competencias -sostenido por el

⁴¹⁷ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 25: “(...) lo que pudo ser interpretado como una plena disponibilidad por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, de todos los títulos materiales (“las materias”) que no figurasen expresamente incluidos, de forma directa, en los diversos párrafos del artículo 149 de la Constitución, y ello con carácter exclusivo”.

⁴¹⁸ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 31: “El término “deporte” ha dejado de referirse a una actividad marginal e intrascendente para identificar una materia de enorme repercusión en todos los órdenes. En pocos años ha pasado de los Reglamentos a las Constituciones”.

⁴¹⁹ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 54: “Diecisiete de ellas –y algunas como Castilla y León, en tres ocasiones; y Madrid, País Vasco, Murcia o Cataluña, en dos- han regulado mediante ley de sus parlamentos esta materia, constituyendo el núcleo central de la reglamentación en sus respectivos ámbitos territoriales”.

Tribunal Constitucional-, también es aplicado al deporte en territorio autonómico, pero la naturaleza supraterritorial de la materia hace que entre en juego la concurrencia competencial con el Estado. En cualquier caso, el tratamiento constitucional del sector como *cuasi* servicio público hace indispensable la actuación coordinada entre todos los niveles de gobierno. Si bien –y por las diferentes características autonómicas- ¿Por qué no modificar el eje competencial deportivo Estado-CCAA a un sentido vertical y descendente –y no horizontal y concurrente-, de manera que los niveles de gobierno superiores coordinaran la gestión de las competencias ejecutadas por los niveles de gobierno inferiores? Se dotaría así de una mayor eficiencia a la prestación del servicio, máxime en algunas autonomías como la andaluza o la aragonesa, en donde la dispersión poblacional justifica el surgimiento de novedosas figuras que permitan el alcance del deporte a todos sus ciudadanos⁴²⁰.

Se trata de un sector con el que hay que tener especial cautela a la hora de ser distribuido competencialmente –por su universalidad, heterogeneidad y supraterritorialidad del deporte⁴²¹-, ya que además; lo que un principio podría parecer exclusivamente autonómico según se desprende de la literalidad del articulado de la Constitución –incluso el Tribunal Constitucional habla del sentido equívoco de la exclusividad-, difiere de lo señalado por la mayor parte de los autores, pues el Estado también puede ostentar competencias deportivas a pesar del inenentendible silencio constitucional. Es decir, y a pesar del tenor literal de lo expuesto en el Bloque Constitucional, las Comunidades Autónomas no asumen la competencia exclusiva sobre deporte sino que lo hacen de manera concurrente con el Estado de acuerdo a los principios de unidad, autonomía y sobre todo, interés general⁴²². Aun a pesar de las

⁴²⁰ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 36: “se distribuyen las competencias públicas sobre el deporte, atendiendo al tejido estructural propio de la Comunidad Autónoma aragonesa, es decir, (...) estableciendo unas fórmulas de coordinación entre Entidades Locales como es la de los “Centros de Coordinación Deportiva”, -o en su caso, Servicios comarcales-, llamados a ser los ejes que vertebran el tejido deportivo aragonés.

⁴²¹ REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, p. 37: “la complejidad del fenómeno social que constituye el deporte impide que éste sea tratado como una “materia” homogénea susceptible de ser asignada *in totum* a una u otra instancia territorial”.

⁴²² CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 80: “(...) sino que es una competencia compartida, entendida por este autor cuando cada ente

opiniones encontradas en el sector. Algunos autores, partiendo de la literalidad del bloque constitucional, entienden que la competencia deportiva la asumen en exclusiva las Comunidades Autónomas. A partir de ésta, pueden llevar a cabo por ellas mismas la actividad *legisferante* en el marco objeto de estudio. Sin embargo, esta exclusividad autonómica no es exclusiva –“relativa” según la entiende BERMEJO VERA-, e incluso; su relación con otros títulos competenciales ha servido al Estado para justificar sus competencias en deporte. Además, la más amplia representación doctrinal entiende y considera que a pesar de la literalidad de los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas ostentan competencias en deporte. Es decir, que a ninguno de los centros de poder le pertenecen en exclusiva. Se trata de una competencia concurrente en el sector, de manera que ambos niveles de gobierno –incluso también el nivel local y el supraestatal-, han de actuar de manera coordinada en una materia sobre la que comparten determinadas competencias⁴²³.

La concurrencia competencial Estado-Comunidades Autónomas exige ser delimitada con precisión a fin de evitar disfuncionalidades y duplicidades en la prestación de este *cuasi* servicio público. Con carácter más específico, las leyes de desarrollo autonómicas precisan el objeto de las competencias de este nivel de gobierno sobre el deporte, aunque con carácter general, tanto la Constitución Española como los diferentes Estatutos de Autonomía suponen el punto de partida para la realización de un orden jurídico deportivo, estatal o autonómico según el caso.

2.8.2.3. Límites competenciales autonómicos sobre deporte.

Lógicamente, en un Estado de Derecho descentralizado territorial y políticamente, existen una serie de límites impuestos a las diferentes Comunidades

territorial tiene perfectamente delimitadas sus funciones sin existir una “zona común”, o concurrente, en la que hay funciones competenciales tanto del Estado como de las Comunidades”.

⁴²³ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2056: “no es constitucionalmente posible el desapoderamiento absoluto del Estado en este importantísimo ámbito social, como tampoco lo es –atendiendo al texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía- privar a las Comunidades Autónomas de sus indiscutibles atribuciones sobre las actividades deportivas”.

Autónomas en aras del cumplimiento de las normas que emanan del poder central⁴²⁴. Estos límites también son visibles con carácter más específico en el ámbito deportivo, pues las disposiciones legales autonómicas en esta materia han de respetar lo dispuesto en la Constitución Española y en las leyes estatales de desarrollo de su contenido. En términos generales, las leyes en materia deportiva, de igual manera que las relativas a otros títulos competenciales, han de cumplir siempre las disposiciones legales procedentes del Estado y los límites que señala la Constitución en sus artículos. Será el Tribunal Constitucional el encargado de fiscalizar las normas autonómicas y su adecuación a la norma suprema jerárquicamente⁴²⁵.

Sin embargo, la distribución territorial del poder en España, conlleva en ocasiones que las normas autonómicas colisionen con las procedentes del nivel de gobierno estatal, pues a pesar que ambas han de partir de la distribución de competencias establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución, la delimitación material de algunos sectores es a veces deficiente. El caso del deporte puede ser un claro ejemplo de lo señalado en las líneas anteriores. De un lado, la naturaleza supraterritorial de la actividad, y de otro, la distribución política aludida del Estado, hacen que las competencias deportivas de un nivel de gobierno u otro no se ejecuten de un modo preciso y sin controversias. Ante esta situación, y ante la falta de una distribución competencial más clara en materia deportiva, la acción de las Comunidades Autónomas ha de cumplir los límites impuestos desde el Estado tanto a la hora de regular normativamente como de ejecutar disposiciones legales emanadas de niveles de gobierno superiores⁴²⁶. Por si fuera poco, la existencia de entidades deportivas de naturaleza privada limita y dificulta más aun la actuación de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, pues también habrán de respetar las

⁴²⁴ Artículo 153 CE: “El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: a) Por el Tribunal Constitucional, (...); b) Por el Gobierno, (...); c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, (...); d) Por el Tribunal de Cuentas, (...)”.

⁴²⁵ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 71: “Los límites del alcance jurídico de una norma autonómica son principalmente dos: el principio de competencia, subdividido en la territorialidad o vigencia de la norma en el territorio de la comunidad y el principio de *ratione materiae* u objetivo; y, como segundo campo de acotación, el establecido por el principio de jerarquía, derivado de las limitaciones impuestas por la Constitución y de las delimitaciones previstas en el Estatuto correspondiente”.

⁴²⁶ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2060: “(...), es fácil llegar a la conclusión de que la competencia autonómica sobre el deporte no es cuestionable. Pero, a su vez, esta constatación obliga a poner coto a las acciones expansivas del poder público aragonés”.

acciones llevadas a cabo desde unas entidades privadas que han regulado tradicionalmente el deporte. Ante tal situación de restrictividad geopolítica para el deporte, la competencia autonómica se encuentra claramente limitada a la hora de ejercitar algunos de los poderes asignados por los textos legales y normativos. Ante ello ¿Por qué no aplicar la pirámide jerárquica de Kelsen al deporte con origen en la Unión Europea y sentido descendente? Limitar las competencias autonómicas en el sentido de ser meras ejecuciones de las directrices de los niveles de gobierno superiores –todos ellos debidamente incardinados- aclararía sobremanera el modelo jurídico del deporte.

2.8.3. El Sistema Jurídico Deportivo de las Comunidades Autónomas.

2.8.3.1. El Deporte en los Estatutos de Autonomía.

A la hora de hablar del ordenamiento jurídico de cualquiera de las Comunidades Autónomas en que se distribuye territorialmente el Estado español, es necesario aludir en primer lugar a los Estatutos de Autonomía⁴²⁷. Se trata de la norma básica de los entes autonómicos en los que se recoge, además de una serie de requisitos generales, las diferentes materias sobre las que las autonomías pueden asumir determinadas competencias, y que no derivan sino de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. A semejanza de lo que ocurre con el texto constitucional a nivel estatal, se puede entender que los Estatutos de Autonomía son el punto de partida de los diferentes ordenamientos jurídicos autonómicos, pues a partir del ofrecimiento competencial a las autonomías del artículo 148, estos entes territoriales lo recogen en sus Estatutos; y desde este punto inicial, desarrollan todo el entramado jurídico de las diferentes materias sobre las que pueden asumir determinadas competencias. La doctrina que ha denominado -según la acepción de CHUCHI DENIA-, “Bloque de la Constitucionalidad” al binomio Constitución-Estatutos de Autonomía; quiere en

⁴²⁷ Artículo 147.1 CE: “Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”.

definitiva, resaltar el valor normativo de ambos textos legales⁴²⁸. Evidentemente, la Constitución es la norma suprema del Estado español y los Estatutos –como cualquier otra norma jurídica-, han de respetarla. Si bien, dentro de los diferentes territorios autonómicos, ambos textos legales son las normas superiores jerárquicamente de las que parte cualquier texto jurídico. Este punto de partida defendido por el mayor sector de la doctrina también se ha consolidado como la línea marcada por los Tribunales nacionales, que consideran a ambos textos el núcleo normativo esencial de cualquier Comunidad Autónoma.

El artículo 148 de la Constitución, recoge el deporte como una de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir determinadas competencias. A partir de este punto, los Estatutos de prácticamente todas las Comunidades –por supuesto de Aragón⁴²⁹- asumieron el deporte como uno de los campos materiales sobre los que podían aplicar los aludidos poderes. De manera generalizada, los Estatutos de Autonomía recogen el deporte como un sector sobre el que las Comunidades pueden asumir competencias de manera exclusiva todo ello derivado del silencio constitucional del artículo 149 –con el consiguiente obstáculo a la necesaria armonización de la materia desde los niveles de gobierno superiores- y de su omisión del deporte como una de las materias sobre las que el Estado puede asumir poderes absolutos⁴³⁰. De esta distribución competencial del deporte existente en nuestro Estado –a la que hay que añadir el papel de los niveles de gobierno supraestatal y local, y las entidades privadas deportivas-, se desprende ya que difícilmente va a ser una materia unificada y

⁴²⁸ CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 57.

⁴²⁹ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2054: “Por su parte, el Estatuto de Aragón recoge el planteamiento constitucional asignando a la Comunidad Autónoma la materia deportiva como exclusiva, incidiendo en las “submaterias” o dimensiones del contenido de aquélla. (...), se trata, especialmente, de las facetas de la promoción, la regulación de la formación deportiva, la planificación territorial equilibrada de equipamientos deportivos, el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo y la prevención y control de la violencia en el deporte”.

⁴³⁰ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2055: “los Estatutos de Autonomía asumieron de inmediato la competencia exclusiva en materia de deporte. Todos los Estatutos, en efecto, incluyeron el “deporte”, sin más precisiones, o “la promoción del deporte” en su listado competencial de máxima potencia (exclusividad), aprovechando, tal vez, la ausencia de cualquier referencia directa o indirecta al deporte en la relación de competencias reservadas en exclusiva al Estado (art. 149.1 CE)”.

homogeneizada en todo el territorio, pues si bien es cierto que la mayor parte de Comunidades sigue el mismo esquema en cuanto a organización deportiva, el Estado se limita a ofrecer a las Autonomías la promoción y el fomento del deporte, por lo que el camino que cada una de ellas puede seguir depende únicamente de su voluntad, a pesar de que en la práctica, la labor del Estado es más intensa de lo que pudiera parecer que se desprende del texto constitucional⁴³¹.

En definitiva, y según se ha expuesto, el deporte autonómico –como cualquier otro título competencial-, tiene su inicio normativo en los respectivos Estatutos de Autonomía. La norma suprema de este nivel de gobierno parte de la Constitución Española y su distribución competencial a la que se ha hecho alusión, y en ella se recogen las diferentes materias sobre las que pueden asumir determinadas competencias. El conjunto normativo del deporte autonómico se completará con las leyes de desarrollo que surgen a partir de las disposiciones establecidas en el doctrinalmente llamado Bloque de la Constitucionalidad. Si bien es cierto que cada Autonomía tiene sus particularidades territoriales, que hace indispensable una implementación a la carta de las competencias deportivas a través de los cauces legales adecuados derivados de las normas superiores jerárquicamente –recuérdese la demografía de Aragón o Andalucía-, el modelo europeo del deporte habría de caminar hacia la armonización comunitaria del sector. Con las consecuencias que para los textos legales autonómicos ello supondría.

2.9. El Deporte en el Nivel de Gobierno Local.

2.9.1. Actores locales en Deporte.

⁴³¹ BERMEJO VERA, José. “El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 26: “la delimitación del territorio” de las Comunidades (art. 147 de la Constitución) constituye un factor inesquivable de los Estatutos de Autonomía y, por consiguiente, condición básica para el ejercicio ordinario de sus competencias, aunque tales límites no sean absolutos, pues alguna eficacia tiene fuera de su territorio el ejercicio normal de sus competencias”.

Del articulado constitucional se desprende que los Municipios -junto con las Provincias y las islas-, son entidades locales con personalidad jurídica propia. Además, la propia Constitución posibilita –como sucede en Aragón con las Comarcas-, la agrupación de Municipios a través de la creación de diferentes figuras jurídicas, especialmente interesante en el caso del deporte en aquellas Comunidades Autónomas con poblaciones muy diseminadas en pequeñas entidades locales a lo largo y ancho de sus respectivos territorios⁴³². A pesar de la suprema importancia del Municipio como Entidad Local en el sistema constitucional español, se posibilita la creación de diferentes figuras jurídicas de ámbito local, la mayor parte de las mismas partiendo de la agrupación de la entidad básica, el citado Municipio⁴³³.

Si se hace una específica alusión al ámbito deportivo, sí que aparecen algunas figuras novedosas, aun partiendo de la general distribución territorial señalada en la Constitución. Dentro de los territorios de las diferentes Comunidades Autónomas, la organización deportiva difiere como se ha visto –lógicamente por las peculiaridades autonómicas de cada una de ellas-, según sea una u otra Autonomía. En algunos casos, el Municipio es reconocido como la única entidad local con competencias en la materia mientras que en otros, a la Provincia se le reconocen también ciertos poderes en deporte. Sin embargo, en el caso de Aragón, aparece una peculiar figura jurídica que compatibiliza junto con los Municipios la organización deportiva en el territorio de la Comunidad. Se trata de los Centros de Coordinación Deportiva, que no son sino circunscripciones administrativas que tratan de conseguir una adecuada prestación de los servicios públicos deportivos en el territorio aragonés⁴³⁴. Esta figura viene a sustituir la labor de las Comarcas en la organización del deporte en la Comunidad, pues trata de coordinar la labor de los diferentes Municipios en la prestación de este específico

⁴³² Artículo 141.3 CE: “Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia”.

⁴³³ Artículo 3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “1. Son entidades locales territoriales: a) El Municipio. b) La Provincia. c) La Isla en los archipiélagos balear y canario. 2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía. b) Las Áreas Metropolitanas. c) Las Mancomunidades de Municipios”.

⁴³⁴ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. “La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 83: “(...) circunscripciones administrativas creadas para facilitar el ejercicio de las responsabilidades públicas en la materia. Los Centros de Coordinación Deportiva pueden tener ámbito inframunicipal, municipal o supramunicipal, recibiendo la denominación en este último caso de Servicios Comarcales de Deporte”.

servicio público. En todo caso, eso sí, es absolutamente imprescindible la acción conjunta -y corresponsable- con las entidades privadas en la materia deportiva⁴³⁵.

2.9.2. Competencias Locales en Deporte.

2.9.2.1. La Constitución Española.

De la misma manera que ocurría en el resto de niveles de gobierno del Estado español, la distribución de competencias entre éstos parte del texto constitucional. Este reparto de funciones recogido en la Constitución se lleva a cabo entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con lo que se obvia en un principio el papel de las Entidades Locales. Sin embargo, corresponde competencialmente a las Autonomías –en virtud del artículo 148.1.2.ª del texto constitucional⁴³⁶-, asumir determinadas funciones estatales sobre las Corporaciones Locales siempre que lo autorice la legislación específica sobre Régimen Local. Así se explicita también en los respectivos Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, que no vienen sino a recoger el ofrecimiento constitucional sobre las competencias de los municipios en sus territorios.

2.9.2.2. Leyes Autonómicas.

En los Estatutos de Autonomía –por asignación constitucional- se regula la organización de las Entidades Locales localizadas en las correspondientes Comunidades y la distribución competencial –también del deporte- entre los niveles de gobierno

⁴³⁵ TORRES LÓPEZ, María Asunción. “El voluntariado como forma de participación en la gestión pública local en materia de deporte”. *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 1999. Número 2, p. 80: “(...) lo público y lo privado se integran, justificando la actuación privada en aquellos aspectos que de otra manera no podrían ser atendidos adecuadamente, fundamentalmente por insuficiencia de recursos y de medios; pero también, por el contrario, puede llegarse al equilibrio, cuando lo privado no es adecuado, siendo necesaria una intervención pública”.

⁴³⁶ Artículo 148.1.2.ª CE: “(...) 2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local”.

autonómico y local⁴³⁷. En el caso concreto de Aragón por ejemplo, es competencia exclusiva de la Comunidad la determinación de las competencias locales de los municipios de su territorio⁴³⁸. Además, en este mismo caso, el Estatuto señala los principios que han de guiar las relaciones entre ambos niveles de gobierno, basadas todas ellas en la colaboración mutua, la subsidiariedad y la diferenciación⁴³⁹.

Para el caso específico del deporte, como para cualquier otra materia, las competencias locales también vienen delimitadas y diferenciadas en la legislación autonómica –evidentemente con base en el principio de coordinación⁴⁴⁰-. Partiendo de la competencia –¿exclusiva?– de la Comunidad Autónoma en la promoción de la actividad deportiva, la Ley del Deporte –ley marco⁴⁴¹– recoge las competencias que pueden ostentar los municipios del territorio aragonés⁴⁴². De este modo se aprecia la importancia que desde las Comunidades Autónomas se otorga a las Entidades Locales

⁴³⁷ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2073: “Desde el punto de vista constitucional, es aconsejable delimitar las competencias de las Entidades Locales sobre el deporte. Por supuesto, la autonomía constitucionalmente garantizada a las Provincias, Islas y Municipios no puede ser interpretada de igual modo que la de las Comunidades Autónomas. En lo que al deporte se refiere, esta distinción produce notables efectos”.

⁴³⁸ Artículo 71.5.ª Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Estatuto de Autonomía de Aragón: “(...) 5.ª En materia de régimen local, la delimitación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

⁴³⁹ Artículo 85.2 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Estatuto de Autonomía de Aragón: “La Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales ajustarán sus relaciones a los criterios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos”.

⁴⁴⁰ TORRES LÓPEZ, María Asunción. “El voluntariado como forma de participación en la gestión pública local en materia de deporte”. *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 1999. Número 2, p. 83: “La distribución de competencias entre las CCAA y las Entidades Locales, como se establece entre el Estado y las CCAA, es necesaria en aras de la eficacia, toda vez que permite la coordinación de competencias que correspondan a los municipios, en el ejercicio de sus intereses básicos o por delegación o transferencia”.

⁴⁴¹ DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás. “Crónicas Comunidades Autónomas”. *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 2001. Número 6, p. 127: “Reconociendo la multiplicidad de las manifestaciones deportivas, la ley es consciente de sus propias limitaciones, al establecer un marco general de regulación del deporte, a completar por otras normas sectoriales que regulan diversos elementos que se dan cita en la actividad físico-deportiva”.

⁴⁴² Artículo 8 Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón: “Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, (...): a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo (...); b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas (...); c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística; d) Autorizar, (...), la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal; e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal (...); f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas (...); g) Consignar, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva”.

en la gestión y ejecución de sus diferentes competencias⁴⁴³. Como no podía ser menos, en el caso del deporte ocurre de la misma manera, por lo que la delimitación de las funciones locales en la materia aparece señalada ya en la legislación autonómica.

2.9.2.3. El Deporte en las Leyes Locales.

A la hora de hablar de competencias locales en cualquier materia, hay que diferenciar en primer lugar entre las que son propias de este tipo de corporaciones de aquellas que les son atribuidas por delegación⁴⁴⁴. Esta distinción deriva de la propia naturaleza del nivel de gobierno local, pues las competencias en un Estado se distribuyen con carácter descendente, por lo que en la mayor parte de los casos corresponde a las Entidades Locales asumir competencias residuales sobre determinados sectores públicos –casi nunca de carácter exclusivo- y en prácticamente todos los casos, armonizadas lógicamente y legalmente por los niveles de gobierno superiores. Este tipo de entidades, aparecen pues enmarcadas en una distribución territorial liderada por el Estado y seguida por las Autonomías a efectos de ostentación de poderes sobre los diferentes títulos competenciales, y el marco legal de carácter local no es sino reflejo de esta circunstancia. El deporte, según la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, es una materia sobre la que las Entidades Locales asumen competencias como propias y que por ello, ha de ser regulada en la legislación de este nivel de gobierno⁴⁴⁵.

⁴⁴³ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. “La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 82: “(...) Además de la lógica misión de fomentar la actividad deportiva, el Municipio debe construir y gestionar equipamientos deportivos, reservar el espacio necesario para dotaciones deportivas en el planteamiento urbanístico, y controlar e inspeccionar las instalaciones deportivas desde la perspectiva de la protección del consumidor. (...)”.

⁴⁴⁴ Artículo 7 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “(...) 2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, (...) 3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias. (...)”.

⁴⁴⁵ OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. “La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, p. 82: “En consecuencia, la Ley ha de regular, con carácter mínimo, un derecho de participación del Municipio en ese sector de la realidad”.

Esta legislación de carácter local -cuyo máximo exponente es la antes citada LBRL-, además de recoger las diferentes materias sobre las que este tipo de entidades pueden asumir determinadas competencias, también insta a las normativas autonómica y estatal a reconocer la autonomía local a la hora de regular los aspectos contenidos en sus normas jurídicas⁴⁴⁶. Lo que sí parece claro es que son necesarias una serie de cautelas a la hora de delimitar las funciones de las entidades locales y de deslindarlas de las competencias autonómicas, a fin de evitar duplicidades y disfuncionalidades en la prestación de los diferentes servicios públicos⁴⁴⁷.

En relación al deporte, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local señala que estas entidades tienen competencias propias –muy limitadas especialmente por razones económicas- en la materia⁴⁴⁸, y que consistirán en la promoción de la actividad deportiva y de las infraestructuras de este tipo⁴⁴⁹. Además, en caso de que la entidad local correspondiente tenga más de veinte mil habitantes, estará obligada a ofrecer y poner a disposición de sus ciudadanos instalaciones deportivas de uso público, tal y como se desprende del articulado de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local⁴⁵⁰. Eso sí, hay que resaltar que las competencias locales en deporte no son únicamente de construcción y equipamiento de instalaciones de esta tipología, sino que estas entidades

⁴⁴⁶ BERMEJO VERA, José. “Deporte”. En BERMEJO VERA, José; LÓPEZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, p. 2073: “La legislación estatal de régimen local (...) encomienda (...), asegurar a los municipios, provincias e islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de las Entidades Locales (art. 2)”.

⁴⁴⁷ Preámbulo Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “las nuevas Comunidades Autónomas esperan, algunas con impaciencia, a que el Estado trace las líneas maestras definitorias de estas Entidades para, inmediatamente, proceder al ejercicio de las facultades que sus novísimos Estatutos les confían”.

⁴⁴⁸ TORRES LÓPEZ, María Asunción. “El voluntariado como forma de participación en la gestión pública local en materia de deporte”. *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 1999. Número 2, p. 69: “En materia de deporte las funciones públicas que han de desarrollar las entidades locales, (...), son funciones públicas cuya eficacia es probable se vería aumentada si se dispusiera de herramientas de trabajo más operativas, como las que, con normalidad, el sujeto privado puede proporcionar”.

⁴⁴⁹ Artículo 25.2.l) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “El Municipio ejercerá (...) l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”.

⁴⁵⁰ Artículo 26.1.c) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “(...) c) En los Municipios con población superior a 20000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público”.

participan activamente en el fomento y promoción de la práctica deportiva en sus respectivas localidades⁴⁵¹.

3. Derechos y Libertades de los Futbolistas Profesionales.

3.1. Introducción.

3.1.1. Ámbito subjetivo de los Derechos en el Deporte.

El liberalismo actual fomenta el pleno desarrollo de los derechos humanos de manera individual⁴⁵². En numerosas ocasiones, y por la especificidad de la actividad futbolística, los derechos de estos ciudadanos –de amplio contenido e inherentes a éstos por su simple condición humana-, son modulados a causa de la vertiente económica del deporte; especialmente en interés de las organizaciones deportivas privadas y, en concreto, en el ámbito del deporte profesional⁴⁵³. No hay que olvidar que los deportistas –profesionales- son, ante todo, ciudadanos, y después, trabajadores, por lo que la totalidad de los derechos humanos les son aplicables como a cualquier otra persona empleada en un orden económico diferente⁴⁵⁴. Por imperativo legal en la titularidad,

⁴⁵¹ TEJEDOR BIELSA, Julio César. “Planteamiento constitucional: Promoción del deporte, deporte aficionado y deporte profesional”. *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, p. 50: “sobre la programación de actividades de difusión del deporte o de carácter instrumental (deporte como instrumento educativo o integrador), el puro fomento de la acción privada o la organización de otras actividades deportivas, e incluso su regulación, desde la perspectiva, por ejemplo, de la ocupación del dominio público local”.

⁴⁵² ELÓSEGUI ITXASO, María. “Communitarism versus liberalism on interpreting rights”. *European Journal of Law, Philosophy and Computer Science*. Bologne. CLUEB. 1998. Nº. 6. Vol 2, p. 104: “The objective value that liberals want to defend is that each individual has to choice for himself”.

⁴⁵³ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 84: “Desde una perspectiva constitucional es admisible que pueda pactarse, en el acto fundacional, en los órganos de las asociaciones o en la integración de las mismas, que en su seno no se pueden ejercitar alguno o algunos derechos fundamentales. (...). En consecuencia, las previsiones estatutarias y los acuerdos asociativos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales serán nulas”.

⁴⁵⁴ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 158: “(...) los tribunales han dejado claro en distintas ocasiones, al señalar como “ni las

pero no de manera real y efectiva en su ejercicio⁴⁵⁵. Es cierto que todos son relativos y ninguno absoluto⁴⁵⁶, por lo que hay que reconocer que, frecuentemente, los Derechos Humanos aplicados a los deportistas en general y a los futbolistas en particular son matizados o limitados por la especificidad de la actividad, pues por la propia naturaleza del deporte se permite su modulación. Siempre y cuando la especificidad citada sea entendida *stricto sensu*; no se vanalice, y la modulación de los derechos sea proporcional y absolutamente necesaria. Sin embargo, esta implementación “a la carta” de los derechos y libertades a deportistas –en interés de las organizaciones deportivas privadas- no puede exceder de lo que sea necesario para el desarrollo de la modalidad deportiva en cuestión. Como reiteradamente ha repetido la doctrina y la jurisprudencia, la esencia del propio derecho no puede verse afectada por las disposiciones deportivas de origen privado. Ante lo cual, los propios deportistas son ya –afortunadamente- conscientes de ello⁴⁵⁷.

Los derechos y libertades de los futbolistas únicamente corren peligro –y por ello necesitan protección- en la vertiente profesional del deporte. Cuando la actividad es realizada con carácter lúdico, la práctica deportiva no se entiende como laboral, siendo la situación profesional bien distinta⁴⁵⁸. A nivel interno por ejemplo, el Estatuto de los Trabajadores señala que el conjunto de los Derechos Fundamentales recogidos en la Constitución será de aplicación a los trabajadores y también –como no podía ser de otra

organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad”, ni los trabajadores deben ser privados de sus derechos fundamentales en el interior de la empresa”.

⁴⁵⁵ SOLÉ, Carlota. “Discriminación y Derechos Humanos: ¿Qué entendemos por discriminación y cuáles son sus principales ámbitos de expresión?”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 38: “A pesar de la cobertura legal de estos derechos, la situación real en que se encuentran muchas personas en sociedades donde rige el Estado de derecho se aleja considerablemente del cumplimiento de las leyes, disposiciones y declaraciones que promueven la igualdad y sancionan la discriminación como no igualdad”.

⁴⁵⁶ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 120: “Todos, sin excepción, son relativos. (...) Primero, en razón de su carácter universal o genérico. Por tanto, el ejercicio simultáneo de los derechos fundamentales es imposible sin una coordinación. Significa que una persona sólo podrá ejercitar su derecho cuando no suponga la imposibilidad de que otra persona también lo ejercite”.

⁴⁵⁷ KIDD, Bruce. “Los derechos humanos en el deporte”. *Revista Apunts*. Ed. Generalitat de Catalunya. Nº. 78. 2004, p. 71: “También los deportistas de todo el mundo han utilizado las convenciones, cartas y legislaciones existentes para ampliar sus derechos”.

⁴⁵⁸ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 368: “Los derechos de los deportistas se inscriben fundamentalmente en el ámbito del ejercicio profesional del deporte, es decir, cuando hablamos de los derechos de los deportistas de forma inevitable los circunscribimos al deporte profesional, sin duda porque es precisamente en este sector de actividad donde más a menudo parecen olvidarse”.

manera- a los empleados de las relaciones laborales especiales, entre los que se incluyen obviamente los futbolistas. En los últimos tiempos, y por la mercantilización del deporte, se ha intentado expandir sobremanera la especificidad de la materia para justificar - aparentemente- la limitación de los derechos de los deportistas. El papel de los órganos jurisdiccionales en la cuestión ha sido esencial para evitar un excesivo abuso en la limitación de los derechos –a través de acciones tendentes a garantizar su eficacia⁴⁵⁹-, pero aun a día de hoy, éste es un episodio más de la falta de acomodo existente en el deporte entre los sectores público y privado.

3.1.2. Contexto Mundial.

A día de hoy existen numerosos conflictos armados de carácter internacional, causa del aumento del número de refugiados y de solicitantes de asilo. Estados – también guiados jurídica e intolerantemente por la religión⁴⁶⁰-, en los que la democracia y la libertad brillan por su ausencia. El número de movimientos migratorios por la precaria situación económica de algunos países también ha aumentado de manera exponencial. El espíritu de la Unión Europea y su libertad de circulación, también han ocasionado el auge de los movimientos comunitarios de ciudadanos. En definitiva, la globalización ha generado la interconexión de los diferentes países del mundo en aspectos culturales, sociales y económicos. De todo ello se ven impregnados el deporte, los deportistas, el fútbol y los futbolistas; siendo necesario introducir esta cuestión para comprender la -en ocasiones compleja-, implementación de los Derechos Humanos en los actores centrales del deporte. Además, las sociedades avanzan a un paso frenético,

⁴⁵⁹ LAMSDORFF, Wladimir. “El pensamiento político de la modernidad”. *Historia encilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed Colex. 2003, p. 62: “Pero contrariamente a Hobbes, Locke no lo concibe como un estado de guerra, sino de cooperación entre seres razonables. Para él los hombres tienen unos derechos innatos que son la vida, la libertad y la propiedad, y tienen también, como es lógico, la facultad de defenderse de cualquier ataque. Estos derechos son los mismos que se tienen viviendo en sociedad. Lo único que les falta es una garantía eficaz, eficacia que proviene de la amenaza de una sanción”.

⁴⁶⁰ ROCA FERNÁNDEZ, María José. “¿La *Sharía* como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa?”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2011. Nº. 92 (mayo-agosto 2011), p. 88: “El Islam plantea problemas jurídicos en Occidente, por la tendencia “ínsita en la tradición islámica de que la condición religiosa sea fuente de derechos civiles, que choca grandemente con el principio básico en el moderno Estado de Derecho de la igualdad ante la ley, y que, en el fondo, lleva a los musulmanes a reclamar un estatuto personal por razón de su religión”.

y con ello, las necesidades, inquietudes y conflictos de sus ciudadanos, con lo que los Derechos Humanos no pueden permanecer estáticos sino que han de estar en constante evolución⁴⁶¹. Son realmente dinámicos y este hecho complica más aun su implementación en la actividad deportiva.

Todos estos movimientos migratorios han provocado el aumento del racismo y la xenofobia en la práctica totalidad de los Estados en los que se producen –y también de las propuestas para erradicarlos⁴⁶²-. Quizás la más importante de las razones de este hecho, sea la escasa importancia otorgada a la sensibilización en las diferentes y mercantilizadas sociedades capitalistas⁴⁶³. Es cierto que los Derechos Humanos no están plenamente arraigados –de manera que fueran aplicados transversalmente a todos los órdenes sociales-, en el conjunto de los ciudadanos, y de esta manera es absolutamente imposible que se respeten en el deporte⁴⁶⁴. Las organizaciones privadas del sector por ejemplo, siguen justificando la discriminación por razón de nacionalidad –a pesar de sus declaraciones morales vacías de contenido-, por lo que no se puede pretender después que en los estadios no se produzcan episodios racistas e intolerantes. Es en gran medida inevitable. El deporte –símbolo de unión-, tiene el efecto contrario ¿Por qué no dar la vuelta al problema? Dada la situación europea actual, el objetivo es respetar y tolerar – ¿hasta qué punto como se cuestiona KYMLICKA?- una sociedad bidireccionalmente democrática e intercultural⁴⁶⁵, pues los derechos y las libertades particulares no pueden

⁴⁶¹ SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio. “Introducción”. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, p. 25: “Tratamos de adoptar una perspectiva que permita visualizar la complejidad del fenómeno de los derechos humanos y que reconozca la dimensión “procesual” de la dinámica de los derechos humanos”.

⁴⁶² MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Retórica y Realidad: Universalización y realización de los Derechos”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egido. 1997, p. 243: “Precisamente, (...) fortalecer ese vínculo entre democracia y derechos como uno de los remedios más solventes para mitigar sus consecuencias: eliminación de las barreras sociales, políticas y jurídicas entre nacionales y extranjeros; reconocimiento de que las sociedades europeas son plurales y multiculturales; construcción de un nuevo marco socio-político que reconozca las diferencias étnicas, culturales y sexuales”.

⁴⁶³ CARRASCO DURÁN, Manuel. “Presentación”. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, p. 11: “La efectividad de los Derechos Humanos requiere, (...), pero exige también, como paso previo, la generalización social de una cultura de los Derechos Humanos, que sirva para que la ciudadanía interiorice el valor de los Derechos Humanos como principios fundamentales que deben ser aplicados con carácter preferente para enjuiciar problemas que surgen en todos los órdenes de las relaciones sociales”.

⁴⁶⁴ LLOPIS-GOIG, Ramón; FLORES, Helena. “Challenging or Accommodating the Football System? A Case Study of Female Football Supporter Communities in Spain”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 272: “Indeed, the most recent studies reveal that women continue to hold an irrelevant position in Spanish football, both as fans and as players”.

⁴⁶⁵ ROCA FERNÁNDEZ, María José. “¿La *Sharía* como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa?”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ser nunca absolutos viviendo en sociedad⁴⁶⁶. La democracia ansiada exige el reconocimiento de las minorías y la integración de éstas en las respectivas sociedades⁴⁶⁷.

3.1.3. Concepto, Origen y Evolución de los Derechos Humanos.

De la propia definición de PÉREZ LUÑO de los Derechos Humanos se desprende ya el carácter dinámico de los mismos, pues son en esencia las exigencias de dignidad, libertad e igualdad de cada momento histórico⁴⁶⁸. Es decir, pueden entenderse como un punto medio entre los principios éticos exigibles y los derechos positivos de cada momento histórico, de manera que, las necesidades sociales van evolucionando con el paso del tiempo y hacen que los derechos y libertades exigidos en cada periodo no sean los mismos. Los ordenamientos jurídicos tampoco son -o deben ser- estáticos, pues han de positivizar las necesidades sociales del conjunto de sus ciudadanos, entre las que obviamente se encuentran los Derechos Humanos de los mismos⁴⁶⁹. En consecuencia, este conjunto de exigencias éticas positivas –aunque sin el valor jurídico necesario- que suponen estos derechos y libertades, van adaptándose –afortunadamente- al devenir de la sociedad a partir del reconocimiento de nuevos derechos o de la modificación de

2011. Nº. 92 (mayo-agosto 2011), p. 98: “Ciertamente, el respeto al pluralismo es también propio de la cultura occidental. Pero hay que tomar conciencia de que el precio del pluralismo total es demasiado elevado: destruiría nuestra propia cultura. El obligado respeto a la personas provenientes de otras culturas con formas de vida distintas encuentra su expresión en el Derecho. (...) Las personas provenientes de otras culturas están obligadas a respetar las bases de nuestro Derecho, si desean convivir e integrarse”.

⁴⁶⁶ COBREROS MENDEZONA, Edorta. “Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1987. Nº. 19, p. 33: “(...) la libertad ya no puede entenderse como algo absoluto del individuo frente al Estado y frente a los demás, (...), de tal manera que los derechos de libertad ligados directa o inmediatamente a la persona habrán de ser respetados en todo momento (...) pero en el resto de los ámbitos, la libertad de los sujetos se verá configurada y delimitada por el legislador”.

⁴⁶⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada”. *Cuadernos de Filosofía de Derecho*. Doxa. 1997. Nº. 20, p. 482: “En resumen, dice Kymlicka, “una perspectiva liberal exige libertad dentro del grupo minoritario, e igualdad entre los grupos minoritarios y mayoritarios”.

⁴⁶⁸ SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio. “Presupuestos del debate actual sobre los fundamentos de los derechos Humanos”. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, p. 46: “Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

⁴⁶⁹ LAMSDORFF, Wladimir. “Las tendencias actuales”. *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, p. 176: “La garantía y los límites de los derechos están en la ley, definida como “expresión de la voluntad popular” (influencia directa de Rousseau)”.

los ya existentes según las necesidades de sus ciudadanos⁴⁷⁰. En el ámbito del deporte, la extensión de los derechos es innegable por ser un auténtico orden social. Además, los Derechos Humanos son inviolables, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; características todas ellas de gran importancia en una materia como el deporte en la que tanto poder tienen las organizaciones privadas y el derecho de asociación⁴⁷¹. En consecuencia -y con carácter general aplicable a cualquier derecho en particular-, las normas estatutarias de las organizaciones deportivas no podrán vulnerar -que sí modular restrictivamente en casos imprescindibles por la especificidad de la actividad- los derechos y libertades de los futbolistas profesionales.

Los Derechos a los que se está haciendo referencia son inherentes a las personas por su simple condición humana⁴⁷². Es decir, sobre la base de la universalidad, todo ciudadano ostenta la totalidad de los derechos recogidos. El origen de estas teorías jurídicas parte del siglo XVII aunque previamente, autores como LOCKE o ROUSSEAU, ya señalaran la pertenencia de estos derechos a toda persona física. Evidentemente, y por la dinamización de los mismos, no siempre habían sido universales ni atribuidos al ser humano en su estado natural, sino que las corrientes filosóficas de cada momento lo hacían de una u otra manera. El *iusnaturalismo* o el *iuspositivismo* -por ejemplo-, han reconocido los derechos y libertades de sus ciudadanos de manera distinta según les pertenecieran inherentemente a su condición humana o derivaran de su positivación. Una vez se recogieron los primeros derechos y libertades -fruto de las necesidades primeras de los ciudadanos-, y en el siglo XX, las exigencias de la población fueron

⁴⁷⁰ ELÓSEGUI ITXASO, María. "Igualdad y diferencia hombre-mujer según el Tribunal Constitucional español". *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria. 1998. Nº. 52, p. 155: "El propio Tribunal refleja la evolución y el reajuste que se está dando en la sociedad en relación al problema de selección del modelo más adecuado. (...) El Tribunal Constitucional español ha contribuido a la consolidación del principio de igualdad y a la no discriminación por razón de sexo".

⁴⁷¹ ESPARTERO CASADO, Julián. "La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 96: "Parece, por tanto, sensato compartir con Aguiar de Luque el que deba predicarse que son contrarias a derecho las cláusulas estatutaria que impliquen negación o renuncia de los derechos fundamentales para los asociados".

⁴⁷² MARTÍNEZ DE PISÓN, José. "Los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX". *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egido. 1997, p. 255: "Las primeras teorías sobre los derechos formulados por autores como Grocio, Pufendorf, Locke, Rousseau y hasta el mismo Kant, cuyas raíces teóricas son en muchos casos anteriores, insisten unánimemente en atribuir dichos derechos a todos los hombres".

ampliándose a los órdenes económico y cultural, añadiéndose nuevos preceptos a las declaraciones⁴⁷³. Surgen así los derechos sociales -exigencias éticas posteriormente juridificadas- o la diferenciación entre derechos de primera, segunda y tercera generación –e incluso de cuarta según algunos autores-. No es sino una manifestación más de la dinamización de los Derechos Humanos, y de su necesaria adaptación a la sociedad.

La evolución de los textos en los que se reconocen los Derechos Humanos –vistos según la Institución que los propugna- ha sido incesante desde que comenzara su codificación en el siglo XVI⁴⁷⁴. Desde la declaración francesa –fruto de la Revolución gala- de 1789, hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas en 1948 y considerada –a pesar de no tener fuerza de ley por no ser un tratado internacional- la más influyente en materia de Derechos Humanos; las Declaraciones de Derechos se han multiplicado. Sin embargo, ¿Por qué no codificar una auténtica, única, consensuada, real y efectiva Declaración a nivel mundial? ¿Por qué no dar valor y continuidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos? Auténtica en el sentido que fuera acordada y cumplida efectivamente por todos los Estados, y no solamente de manera selectiva por alguno de ellos. Además, la ratificación de las Declaraciones internacionales estatalmente, de manera que el conjunto de los Derechos se incardinan en sus ordenamientos jurídicos internos, sería un paso obligatorio y necesario del que se beneficiarían todas las sociedades. Sin embargo, a día de hoy, el contexto global antes aludido y las diferencias sociales y culturales entre Estados, no lo permite.

⁴⁷³ MEGÍAS QUIRÓS, José Justo (Coord.). “Los Derechos Humanos de segunda y tercera generación”. *Manual de Derechos Humanos*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2006, p. 103: “Los derechos sociales, al igual que ha sucedido respecto de las diversas generaciones de derechos, se manifestaron en un primer momento como una exigencia, como una reivindicación ética y política. Y, posteriormente, se ha producido su reconocimiento jurídico y político, su incorporación al Derecho positivo, interno e internacional”.

⁴⁷⁴ LAMSDORFF, Wladimir. “Las tendencias actuales”. *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, p. 175: “Esta declaración francesa de 1789 es unánimemente reconocida como la primera formulación, en sede legislativa, de los derechos humanos. No es que no tuviera precedentes, desde la “Carta Magna” del rey inglés Juan Sin Tierra (1215), que enumeraba los derechos básicos de los nobles ingleses, hasta la Declaración de Independencia americana (1776), pero la Declaración de 1789 es el primer texto específicamente dedicado a los derechos de todo hombre y nada más. A partir de ahí, las declaraciones de derechos se han multiplicado”.

3.1.4. Críticas y Problemas a los Derechos y Libertades.

Como en torno a cualquier aspecto jurídico, en relación a los Derechos Humanos no hay una postura unánime al respecto; habiendo señalado la doctrina los principales problemas existentes en este ámbito. La reflexión sobre los mismos aparece únicamente eso sí cuando los derechos se limitan o modulan⁴⁷⁵. En este aspecto sí, la opinión es coincidente. Es necesario exponer las críticas más importantes a nivel general de los derechos y libertades para, posteriormente, y con carácter deductivo, aplicarlas al deporte y encontrar las soluciones a la limitación de los mismos en los futbolistas profesionales. Actualmente, y al no tener fuerza de ley, los Derechos Humanos no son plenamente respetados ni a nivel público ni a nivel privado; más aun en el ámbito del deporte, donde, y por la especificidad de la actividad, se permiten matizaciones y modulaciones de los mismos⁴⁷⁶. Si bien es cierto que la esencia de los derechos es intocable en el sector deportivo –como en cualquier otro orden social-, las organizaciones privadas han limitado en frecuentes ocasiones el grueso de los derechos atendiendo a la mercantilización de la actividad y a la especificidad de la misma. El papel de la justicia ha sido -y es-, muy importante para evitar abusos de este tipo, pero de la misma manera que ocurre en el conjunto de la sociedad, las limitaciones de los Derechos Humanos existen a día de hoy en el fútbol profesional.

La mayor de las críticas –totalmente fundamentada- a los Derechos Humanos es su mero carácter formal y, consecuentemente, su escasa aplicación práctica⁴⁷⁷. Se trata

⁴⁷⁵ SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio. “Método y crítica para los Derechos Humanos”. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, p. 33: “Es la situación de ausencia o de vulneración de derechos humanos lo que proporciona el dato fundamental desde el que se comienza la actividad reflexiva sobre los derechos humanos”.

⁴⁷⁶ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Retórica y Realidad: Universalización y realización de los Derechos”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egido. 1997, p. 236: “Las violaciones de los derechos humanos reflejados en los textos internacionales aumentan progresivamente todos los años sin que los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales, el voluntariado y los Estados consigan frenarlas o, al menos, permitan augurar un futuro más optimista”.

⁴⁷⁷ LAMSDORFF, Wladimir. “Las tendencias actuales”. *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, p. 177: “Según Marx, por ejemplo, los derechos de la Declaración son meramente “formales”, carentes de contenido. ¿De qué sirve, pregunta, la inviolabilidad de la propiedad a quién no tiene nada? ¿O la libertad de prensa a quien no tiene dinero para fundar un periódico? ¿O el igual acceso a cargos públicos a quien no sabe leer? La libertad económica es, para el pobre, “libertad de morir de hambre”. (...) Hoy muchos Estados incorporan los derechos humanos a sus constituciones o a sus leyes. Pero si decimos que los ciudadanos de estos países tienen derechos humanos por esta sola razón

en numerosas ocasiones, de declaraciones vacías de contenido, de inútiles enumeraciones de derechos y libertades que luego se incumplen desde todos los sectores cuestionando la propia universalidad inherente a los mismos⁴⁷⁸. En el fútbol profesional este carácter meramente formal de los derechos aparece reforzado por la vertiente económica de la actividad, de manera que, pese a existir códigos de conducta en las organizaciones deportivas, la práctica de las mismas dista mucho del conjunto de su contenido. Sin embargo, a nivel público tampoco son plenamente efectivos ¿Cómo entonces lo van a ser a nivel privado? La Declaración Universal de los Derechos del Hombre –ni plenamente naturalista por existir ciudadanos “sin derechos”, ni plenamente positivista por no tener fuerza de ley- es el texto referencia en la materia, pero ¿de qué sirve, si no está unánimemente reconocido y, mucho menos, aplicado? No es un “catálogo” de derechos universalmente implementado, cerrado, y razonado que clarifique la situación y la protección de los ciudadanos respecto de los mismos, sino que reconoce la titularidad de los derechos y libertades pero no fiscaliza real y efectivamente su ejercicio.

Los problemas apuntados por la doctrina señalan en muy diferentes direcciones. Uno de ellos es la propia naturaleza de los derechos y libertades. A pesar del dinamismo de los mismos, éstos aparecen demasiado estáticos, en el sentido que solo son aplicables por decisiones jurisdiccionales. El fundamento de los derechos, por su parte, es otro de ellos⁴⁷⁹. La teórica universalidad de los derechos inherente a las personas ha de reforzarse con su posterior positivación para una plena efectividad de los mismos. Si bien, es innegable, actualmente, que ni una ni otra vertiente se pueden mantener como fundamentos de los derechos humanos ni separada ni conjuntamente. Como –

(fundamentación positivista), también decimos que los habitantes del Tercer Mundo, o de países totalitarios, no tienen derechos humanos, porque sus ordenamientos no los contemplan”.

⁴⁷⁸ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, p. 255: “En realidad, no hay más que echar un vistazo a la práctica de los derechos que ha tenido lugar durante este tiempo para percatarse de la enorme distancia que existe entre la retórica de las declaraciones y la vida cotidiana de muchas personas del planeta”.

⁴⁷⁹ SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio. “Presupuestos del debate actual sobre los fundamentos de los derechos Humanos”. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, p. 56: “Uno de los problemas teóricos con que nos encontramos al tratar la cuestión de los derechos humanos es que se señala que estos representan una institución eurocéntrica”.

acertadísimo- exponía BOBBIO en uno de sus ensayos en la década de los sesenta, el problema de fondo de los derechos humanos es político, no filosófico; por lo que no es tanto el juridificarlos como el protegerlos.

De este modo, otro problema es la ausencia de contenido de las excesivas declaraciones. Existe una excesiva voluntad de positivizar, de petrificar –o de cosificar según- los derechos generando una cierta ineficacia práctica de los mismos y una única materialización a través de procesos jurisdiccionales que los convierten frecuentemente en auténtico papel mojado ¿De qué sirve entonces positivizar sin implementar?

El auge de las reivindicaciones sociales ha conllevado que surjan los derechos de tercera e, incluso, de cuarta generación. Esta tendencia inflacionista en la consideración de derechos puede ocasionar la desnaturalización o la banalización de los mismos, con la pérdida de valor que ello conlleva⁴⁸⁰. También es necesario hacer referencia a la relatividad de los derechos. En ningún caso son absolutos por mera razón de convivencia entre iguales⁴⁸¹. Por ello, únicamente se ha atender a los límites sociales de los mismos, que en todo caso –a pesar de la aparente inexistencia de éstos para algún sector de la sociedad- son inalterables e inviolables. Mientras que por último -y producto de la globalización-, se ha producido un aumento de las diferencias norte-sur también en el ámbito de los derechos humanos. Esta dualización de los derechos pone en cuestión, nuevamente, la efectiva universalidad de los mismos.

3.1.5. Retos futuros y Soluciones.

⁴⁸⁰ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egido. 1997, p. 252: “El aumento increíble de reivindicaciones sociales que van asumiendo el rango de derechos, que requieren su reconocimiento, protección y realización. (...) A estas alturas, es de sobras conocida la tesis de que éstos han ido surgiendo por generaciones: los de la primera son los derechos civiles y políticos; los de la segunda los derechos económicos, sociales y culturales; y los de la tercera son los derechos difusos. Y junto a éstos, hay quien habla de una cuarta y hasta de una quinta”.

⁴⁸¹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Ministerio de Justicia. 2014. Nº. 30, p. 79: “(...) se situaría lo que Pierre Bosset ha denominado “límites sociales”, (...). Entre los límites sociales se encontraría a su vez otra tríada: el orden público y la seguridad, los valores democráticos, y el bienestar general (o los derechos y libertades de los demás)”.

El presente es positivo y mucho mejor que el pasado⁴⁸². Pero el futuro es poco halagüeño en relación a los Derechos Humanos en el deporte, viendo la evolución que han seguido en los últimos tiempos y la corriente por la que discurre la aplicación de los mismos. La situación internacional ni fomenta ni promueve una auténtica realización de los propios derechos, ni en occidente, ni mucho menos en otras regiones del mundo sin espacio para la libertad⁴⁸³. El respeto recíproco, expresión práctica de los límites de los derechos fundamentales, brilla por su ausencia –generando conflictos de muy diversa índole- y la educación, principal valor e instrumento para la implantación de los derechos y libertades aludidos, aparece en algunos lugares como una herramienta al servicio de los propios regímenes totalitarios para implementar los valores que consideran necesarios en su sociedad ¿Por qué no hacer de ésta un verdadero instrumento de implementación de los Derechos Humanos en los colegios, a través de por ejemplo la ya impartida en Alemania educación política?⁴⁸⁴ Los Estados democráticos justifican la vulneración de los mismos de acuerdo a problemas económicos y toleran –aparentemente- la violación de los derechos en otros Estados diferentes.

Del contexto mundial en el que nos encontramos se desprenden algunas situaciones que afectan parcial o totalmente a la eficacia de los Derechos Humanos⁴⁸⁵.

⁴⁸² KIDD, Bruce. “Los derechos humanos en el deporte”. *Revista Apunts*. Ed. Generalitat de Catalunya. Nº. 78. 2004, p. 72: “Para los deportistas los retos son también fundamentales. Incluso en aquellos casos en los que los deportistas conocen sus derechos, el mundo del deporte de alta competición es feroz y el deseo de lograr la victoria puede eclipsar el respeto de los derechos y libertades personales. (...). Identificar y reconocer dichos derechos no es más que un primer paso. La lucha por ver estos derechos llevados a la práctica continúa”.

⁴⁸³ LAMSDORFF, Wladimir. “Las tendencias actuales”. *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, p. 209: “Otra posible fuente de problemas es la tendencia, en algunos países musulmanes, a reimplantar el derecho islámico en lugar de sus sistemas jurídicos más o menos inspirados en los europeos. (...). Pero acudir al Corán puede traer problemas aún mayores, simplemente porque no es un libro jurídico. Las lapidaciones, los velos femeninos y otros disparates de los fundamentalistas no proceden de él, sino de interpretaciones de él”.

⁴⁸⁴ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La legislación vigente sobre la asignatura de educación política en las escuelas alemanas”. *Revista de Estudios Políticos*. Nueva Época. 2011 (octubre-diciembre). Nº. 154, p. 77: “Cabe preguntarse el por qué de una formación política en la enseñanza primaria y secundaria, así como en el bachillerato. Desde siempre la sociedad ha tenido una organización política y ha sido necesaria una socialización de las generaciones jóvenes para el aprendizaje de estas normas sociales y políticas. El conocimiento de esas reglas es necesario para la convivencia ciudadana. (...) Así, la escuela se convierte en uno de los lugares de integración de las nuevas generaciones”.

⁴⁸⁵ BERNUZ BENÉITEZ, M^a José; CALVO GARCÍA, Manuel. “Crisis económica y efectividad de los Derechos sociales”. *La eficacia de los Derechos sociales*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2014, p. 121: “Así, en primer lugar, se hará referencia a la necesidad de reafirmar el lenguaje de los derechos para hacer frente al

La situación económica –en una sociedad capitalista como la nuestra-, prevalece sobre cualquier otro orden cotidiano, de manera que en épocas de dificultad global como la actual, ésta es una opción muy recurrente para justificar determinadas limitaciones de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido, se ha retrocedido en la protección y amplitud de determinados derechos y libertades, especialmente de los laborales. Además, la dualización de éstos a nivel norte-sur es cada vez más acusada, con lo que la brecha económica entre los dos mundos tiene también su reflejo en los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Evidentemente, este marcado carácter económico de la sociedad también se transpone, como no podía ser de otra forma, a la actividad deportiva. Este conjunto de circunstancias y el momento actual de la sociedad internacional exigen una reorientación de los Derechos Humanos, que si bien no limite el ejercicio de los mismos, sí reformulen su inclusión en el ordenamiento jurídico actual; pues el ejercicio y los límites de los mismos han de ser correctamente acomodados en el orden socioeconómico mundial para su efectiva implementación en los diferentes órdenes sociales⁴⁸⁶.

Otro reto interesante es el relacionado con el debate de la constitucionalización de los derechos sociales como principios rectores o derechos fundamentales. Constitucionalización en sentido amplio, pues no hay que olvidar que éstos aparecen ya en numerosas Constituciones, entre ellas la española. Sin embargo, un reconocimiento efectivo en estos textos, conllevaría la interpretación directa de los Derechos, y no sólo mediante pronunciamientos jurisprudenciales ¿Por qué no, como interesantemente expone la profesora ELÓSEGUI, a través de los llamados acomodamientos razonables?⁴⁸⁷ Se trataría, en definitiva, de otorgar mayor fuerza a este catálogo constitucional de

retroceso de los derechos sociales laborales y a los recortes del gasto social. En segundo lugar, creo que es fundamental seguir avanzando en la “constitucionalización” de los DESC, (...). En tercer lugar, se aludirá a la necesidad de dar voz a quienes no originan las crisis financieras y económicas, pero sufren de manera desproporcionada sus efectos”.

⁴⁸⁶ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1987. Nº. 19, p. 42: “(...), no sería inconstitucional una transformación del ordenamiento de contenido social que implicase una reconfiguración de los derechos sociales –pero respetuosa de los principios constitucionales- a partir de “una política socioeconómica distinta”.

⁴⁸⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Identidad cultural y actividad laboral de la mujer musulmana en Europa”. *Revista de Filosofía*. Sevilla. Thémata. 2003. Nº. 31, p. 60.

derechos y libertades, y a protegerlos más allá de la actuación *a posteriori* de los Tribunales. En definitiva, se trata de lograr la implementación de los Derechos Humanos en las Constituciones del mayor número posible de Estados. Especialmente –y por la intermediación de las organizaciones internacionales- de aquellos con regímenes no democráticos. La forma de incluirlos en los textos constitucionales no es en este caso, tan importante como el fondo.

La protección de los Derechos Humanos es una de las formas más positivas de actuación de las organizaciones privadas, también en el deporte –*amateur* especialmente-. Aunque en la protección y reconocimiento de este campo la actuación del poder público debería ser preferente y absoluta, los Derechos Humanos surgen de la sociedad civil y los movimientos sociales y ello se manifiesta en la intensa lucha que llevan a cabo en pro de su garantía. En el sector deportivo aficionado, el papel de organizaciones como la ONCE es fundamental para garantizar el acceso al deporte de todas las personas sin distinción. Si bien estas acciones deberían ser complementarias – y residuales- a las de las instituciones públicas, en la época actual son consideradas de vital importancia para la protección de los derechos.

Por último –aunque quizás el más importante-, el gran reto futuro es la consecución de una sociedad educada en valores que –transversalmente-, puedan ser aplicados a todos los órdenes de la vida, entre ellos obviamente el deporte y el fútbol profesional⁴⁸⁸. Se trata de la gran solución a largo plazo para la convivencia en Derechos Humanos. Es decir, no es sino avanzar –como señala la anteriormente citada Profesora ELÓSEGUI- hacia una verdadera sociedad intercultural que tenga su reflejo en el deporte⁴⁸⁹. Sin embargo, es también la más complicada.

⁴⁸⁸ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, p. 249: “Cabén otras estrategias más directas, a través de la educación en valores en derechos humanos o la promoción de políticas activas en favor de los derechos”.

⁴⁸⁹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Ministerio de Justicia. 2014. Nº. 30, p. 78: “El acomodamiento razonable es el que se produce por medio de los fallos dictados por los tribunales, en el que hay una parte que gana y otra que pierde. Concretamente trata de acomodar la aplicación de una norma o de una ley a favor de una persona o de un grupo de personas víctimas o amenazadas por discriminación”.

3.2. Derecho a la Igualdad.

3.2.1. Introducción.

El derecho a la igualdad se presume como el más importante de los derechos a nivel interno e internacional. Consecuentemente, -y en principio- todos los seres humanos son iguales, sin distinción y se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre ellos. O, como señala muy acertadamente la profesora ELÓSEGUI, ha de respetarse “la igualdad en la diferencia”⁴⁹⁰. Obviamente, también debería plasmarse en el fútbol profesional⁴⁹¹. Se trata, sin embargo, del más claro ejemplo práctico de la mera formalidad de los Derechos Humanos. Formalidad porque, como se verá, se trata frecuentemente de una declaración carente de contenido. O lo que es lo mismo, el máximo exponente de titularidad sin ejercicio efectivo de un derecho fundamental. Pues el deporte profesional en general y el fútbol en particular, son realmente discriminatorios⁴⁹². Con todas y cada una de las especificidades⁴⁹³. Los Convenios internacionales –Declaración Universal de los Derechos del Hombre⁴⁹⁴, Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, todos ellos de una manera similar- como la Constitución Española⁴⁹⁵, declaran

⁴⁹⁰ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Igualdad y diferencia Hombre-Mujer según el Tribunal Constitucional español”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria. 1998. Nº. 52, p. 150.

⁴⁹¹ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 118: “Sin embargo, al menos en dos casos, se advierte que el deporte puede presentar reglas contrarias a la consagración de este derecho”.

⁴⁹² CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 37: “La razón de ello se encuentra en que el deporte de competición es, por definición, intrínsecamente discriminatorio. Pero, (...) no todo trato desigual implica un daño para el deportista ni toda discriminación deportiva es injustificable”.

⁴⁹³ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Introduction”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 3: “Racism isn’t the only irrational antipathy that thrives in football. Homophobia, the aversión to homosexuality and gay people, presents another challenge. The problem is somewhat amorphous in the sense that there are no discernible targets”.

⁴⁹⁴ Artículo 2 DUDH: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

⁴⁹⁵ Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

el derecho a la igualdad como transversal al resto de los enunciados, de manera que prevalezca en todos los órdenes sociales, culturales, políticos y económicos. Catalogado formalmente como derecho fundamental, únicamente es antepuesto por el derecho a la vida; con carácter preferencial por razones obvias. Pero no lamentablemente con carácter material⁴⁹⁶.

En el deporte –como en otros muchos órdenes económicos–, la *praxis* difiere en gran medida de la teoría. Del contenido de las principales declaraciones se desprende la prohibición de cualquier tipo de discriminación en el acceso al deporte⁴⁹⁷. A pesar de ser intocable la esencia o núcleo de los derechos, la limitación del mismo es asidua e incluso, permitida por la especificidad de la actividad⁴⁹⁸. Siempre y cuando, eso sí, esas discriminaciones sean –aparentemente– proporcionales y razonables⁴⁹⁹ ¿La prohibición de competir a deportistas transgénero lo es?⁵⁰⁰ En virtud de la misma, las organizaciones privadas del deporte, a través de sus normas estatutarias, limitan el acceso de deportistas no nacionales o discriminan por razón de género, capacidad o edad en las diferentes modalidades deportivas⁵⁰¹. Si bien es cierto que desde los Tribunales se ha

⁴⁹⁶ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Igualdad y diferencia hombre-mujer según el Tribunal Constitucional español”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria. 1998. Nº. 52, p. 154: “El principio de igualdad, despliega su eficacia en dos planos diferentes: la igualdad ante la ley, dirigida a garantizar la igualdad de trato de los iguales, más la igualdad en la ley y en la aplicación de la Ley”.

⁴⁹⁷ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “En primer lugar se encuentra el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de nuestra Constitución que en el ámbito deportivo se traduce en la prohibición de toda discriminación en el acceso a la práctica deportiva”.

⁴⁹⁸ CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 39: “Toda competición viene definida por reglas cuya finalidad es seleccionar a unos individuos frente a otros. (...) De este modo se excluye a los hombres de las competiciones femeninas, a los juveniles de las competiciones entre adultos o, en fin, a los extranjeros de las competiciones entre naciones y a los atletas regulares de las competiciones paralímpicas”.

⁴⁹⁹ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 171: “Cabén soluciones razonablemente desiguales siempre y cuando se presenten elementos diferenciados de relevancia jurídica, de forma que no toda diferencia de trato irrazonable o no justificada va a constituir una discriminación, pues ésta consistirá en utilizar un factor de diferenciación que merezca especial rechazo por el ordenamiento y provoque una reacción más amplia”.

⁵⁰⁰ The Daily Telegraph, 23 de abril de 2018: “Transgender athletes were first permitted to compete at the 2004 Olympics, provided they had completed genital surgery, two years of post-operative hormone replacement therapy (HRT) and all legal gender changes. The requirement for surgery was waived in 2015 and the period of HRT was reduced to a year”.

⁵⁰¹ CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 54: “La discriminación por edad o sexo encuentra cierta justificación en la pretensión de preservar en lo posible el equilibrio en el rendimiento deportivo entre competidores. Es por ello (...), justificable, o si se prefiere *prima facie* justificada”.

avanzado en la implantación de una mayor igualdad –recuérdense por ejemplo los casos Bosman y Pistorius a nivel internacional-, los obstáculos a día de hoy a la equiparación total de todos los ciudadanos son constantes desde los sectores público y privado del deporte. En definitiva, la igualdad en el deporte en general y el fútbol en particular es indudablemente declarada; y en principio, cuestionablemente ejercitada.

3.2.2. Tipos de discriminación en el Fútbol Profesional.

Hay que diferenciar la propia actividad deportiva de todo lo que le rodea. Externamente, por ejemplo, la discriminación por razón de raza o género es frecuente en los estadios y está resurgiendo con el paso del tiempo de la misma manera que lo hace entre el conjunto de los ciudadanos⁵⁰². En este punto, las organizaciones del deporte tienen un amplio margen de lucha –que deben querer enfocar efectivamente– contra este tipo de intolerancias, como por ejemplo la situación de la mujer en Estados como Irán⁵⁰³. Si bien, lo que aquí interesa es la que se produce en el acceso a la actividad deportiva y que padecen los propios futbolistas profesionales. Dejándose al margen la que se produce por razón de capacidad, por tratarla específicamente en epígrafes posteriores, y algún otro motivo como la orientación sexual o el religioso por ser menos frecuentes –que no menos graves⁵⁰⁴– o por haber logrado ya una interesante adaptación

⁵⁰² MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “Retórica y Realidad: Universalización y realización de los Derechos”. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, p. 241: “En efecto, magrebíes y subsaharianos, polacos, búlgaros, húngaros, bosnios, yugoslavos, etcétera, son los que pretenden ahora entrar en la Unión Europea, preferentemente, acudir al objeto de trabajar a los países más ricos, Francia y Alemania (...). Estas migraciones son, entre otras causas económicas, sociales, políticas y culturales, el caldo de cultivo del nuevo racismo y la xenofobia”.

⁵⁰³ www.mobile.nytimes.com/2018/03/02/opinion/fifa-women-iran-infantino.htm “For many girls and women, their biggest wish is to be there in Azadi Stadium. Infantino had a huge opportunity here to make a statement about equality and dignity. (...) Mr. Infantino, during his visit to Azadi, seemed to ignore questions from a female journalist about “women’s right to be allowed into the stadiums”. Última visita: 5 de marzo de 2018.

⁵⁰⁴ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Introduction”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 7: “Only one professional football player had ever come out while he was playing, and, even then, under duress: (...) A born-again Christian, Fashanu was found hanging in 1998, he had committed suicide”. After his death, no other professional player declared himself gay during his active playing career”.

de la cuestión en la materia⁵⁰⁵. Por ello, los tipos discriminatorios más frecuentes en el sector deportivo aquí traído a colación son motivados por la nacionalidad, género y raza de los deportistas profesionales⁵⁰⁶. Ahora bien, el tratamiento público otorgado a los diferentes tipos discriminatorios es ciertamente desigual. La lucha contra la discriminación por razón de género es infinitamente superior a la de cualquier otra tipología y gracias a ella la tendencia igualitaria ha aumentado con el paso de los años⁵⁰⁷. A lo largo y ancho de todo el planeta⁵⁰⁸. A pesar ser absolutamente insuficiente⁵⁰⁹. Por ello, hacer hincapié –también– en el resto de discriminaciones sería altamente beneficioso. Pues no hay una desigualdad más importante que otra a tenor del artículo 14 de la Constitución española y de las pertinentes declaraciones internacionales⁵¹⁰.

⁵⁰⁵ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 172: “Para la conciliación de religión-deporte se puede referir el caso de deportistas musulmanes, que continúan participando en competiciones deportivas durante el Ramadán, que les impone el ayuno desde la salida hasta la puesta de sol, y ellos no renuncian a competir; siguiendo en algunas ocasiones planes dietéticos específicos diseñados por médicos y nutricionistas que les permiten prescindir de la comida y la bebida durante el día sin que ello afecte a su rendimiento; otros, sin embargo, optan por ayunar el máximo número de días posibles y recuperan el resto una vez finalizado el periodo de ayuno”.

⁵⁰⁶ LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. “La invisibilidad de la mujer en el régimen laboral especial del deporte profesional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 13: “(...) Las desigualdades existentes en el trato de los medios de comunicación al deporte femenino, en la concesión de ayudas, becas o subvenciones a los equipos femeninos, en la presencia de mujeres en los órganos de decisión de asociación, empresas y corporaciones, en el nivel de patrocinio publicitario, etcétera”.

⁵⁰⁷ CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 41: “Piénsese, por ejemplo, en la exclusión de las mujeres de la Maratón Olímpica hasta que en el año 1984 el Comité Olímpico Internacional decidió cambiar las reglas de elegibilidad para participar en la más emblemática de las carreras olímpicas”.

⁵⁰⁸ VEGNESKUMAR, Maniam. “Participation of the Culturally Diverse in Particular Sports”. En VEGNESKUMAR, Maniam. *Sports Participation and Cultural Identity in the Experience of Young People*. Berna. Peter Lang. 2014, p. 118: “(...) a total of 32 young people indicated that they played soccer. A quarter of these were girls, reflecting the growing interest in female soccer”.

⁵⁰⁹ LLOPIS-GOIG, Ramón; FLORES, Helena. “Challenging or Accommodating the Football System? A Case Study of Female Football Supporter Communities in Spain”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 261: “In Spain only 3 per cent of all Spanish players are girls and women, which is similar to percentages found in other European countries (...)”.

⁵¹⁰ CACHÓN, Lorenzo. “Discriminación e Instituciones Públicas (en España)”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 216: “No es, parafraseando a Bertolt Brecht, que la discriminación de las mujeres no me afecta porque yo soy varón; la discriminación de los inmigrantes no me afecta porque yo soy español; la de los negros o gitanos tampoco porque yo ni soy negro ni gitano; ni la de los discapacitados u homosexuales porque yo no soy ni una cosa ni otra; la de los jóvenes o los mayores tampoco porque yo ya no soy joven y todavía no soy mayor, etc. Todos hemos de sentirnos discriminados cuando a un trabajador (o a una persona) se le niegan sus derechos”.

Al analizar la importancia de la nacionalidad en el acceso al fútbol profesional hay una primera cuestión que llama poderosamente la atención ¿Cómo es posible que determinadas normas de organizaciones deportivas privadas puedan ser contrarias a los Derechos Humanos?⁵¹¹ ¿Puede la especificidad del deporte justificar que un ciudadano comunitario tenga más privilegios que un nacional de un tercer Estado? En el deporte profesional, ambas respuestas son –incoherentemente- afirmativas. Incoherentemente porque, la esencia de la actividad en origen fue la de unir a todos los ciudadanos y, para nada, diferenciar en razón de sus nacionalidades. Pero el fútbol profesional, como cualquier actividad económica de los Estados de la Unión, se rige por las reglas comunitarias ¿Un futbolista japonés tiene menos derecho de acceder al deporte europeo que uno suizo, no siendo ambos comunitarios? Definitivamente sí. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya consiguió que la discriminación por razón de nacionalidad no afectara a los ciudadanos de la Unión y del Espacio Económico Europeo –llamados comunitarios B⁵¹²-, pero esta decisión no se amplía a otros trabajadores de terceros Estados. Es evidente –de acuerdo con un sector doctrinal- la existencia de una discriminación a la carta o selectiva⁵¹³, según se proceda de un Estado u otro, motivada nueva y meramente por razones económicas. Si bien es cierto que también ocurre en otros órdenes económicos de la Unión Europea, la limitación del derecho a la igualdad choca frontalmente con la esencia de la propia actividad deportiva. Dadas las

⁵¹¹ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 77: “A título bien ilustrativo, la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol no dudaría en fundamentar en el derecho de asociación de las organizaciones deportivas internacionales la posibilidad de llevar a cabo una discriminación directa por motivos de nacionalidad (...) En suma, ¿la autonomía asociativa puede prevalecer sobre los derechos fundamentales de los propios miembros o socios que la integran?”.

⁵¹² CEBADA ROMERO, Alicia. “Las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas y las cláusulas de no discriminación incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la CE con terceros Estados”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. Nº. 22 (enero-marzo 2008), p. 26: “(...) los deportistas nacionales de los países con los que la CE ha celebrado un Acuerdo euromediterráneo, un Acuerdo de Asociación y Estabilización o uno de los Acuerdos de Cooperación y Partenariado, tengan derecho a exigir –una vez legalmente contratados en alguno de los Estados miembros- las mismas condiciones de trabajo aplicadas a los deportistas comunitarios o del Espacio Económico Europeo”.

⁵¹³ DÍAZ CREGO, María. “El derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad: ¿Un derecho de los extranjeros?”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2010. Nº. 89 (mayo-agosto 2010), p. 142: “Así pues, (...) parece que podemos afirmar que ni el Derecho originario, ni el Derecho derivado, ni las disposiciones de la Carta, reconocen hoy un principio general de no discriminación por razón de nacionalidad que pueda predicarse del conjunto de nacionales de terceros Estados”.

circunstancias, es comprensible una igualdad recíproca, de manera que no se discrimine por razón de nacionalidad en ninguna de las Federaciones Internacionales de las modalidades deportivas correspondientes. Para ello ¿no debe FIFA suprimir las discriminaciones entre las diferentes federaciones continentales?

El segundo de los tipos discriminatorios más frecuentes en el acceso al fútbol profesional es el motivado por razón de género. Más aún en la actualidad con la aparición de novedosos supuestos en relación al caso⁵¹⁴ -como la de la atleta Caster Semenya y las dudas respecto a su sexo, en el que la mera duda supone ya un elemento discriminatorio⁵¹⁵-. Dejándose al margen el ataque a la dignidad de las futbolistas profesionales –o de la propia atleta antes citada⁵¹⁶- que suponen estos tests por su simple condición humana⁵¹⁷. Ni mucho menos es exclusivo del deporte en particular; más bien al contrario, la discriminación entre hombre y mujer está presente en todos los sectores de nuestra sociedad⁵¹⁸. Con la consecuente infravaloración del sexo femenino⁵¹⁹. Sin embargo, en el deportivo en general –y el futbolístico en particular- es

⁵¹⁴ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “La filosofía del deporte: un panorama general”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 14: “Tal es el caso de los deportistas transexuales y hermafroditas, como el famoso caso de la corredora sudafricana Caster Semenya, cuya fisiología tiene una anomalía cromosómica, al no tener útero ni ovarios pero si testículos internos, lo cual hacía difícil catalogarla a efectos deportivos como mujer o como hombre”.

⁵¹⁵ CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 47: “El argumento moral esgrimido por la propia atleta es desde luego demoledor: la discriminación que supone realizar test de verificación de sexo únicamente a las deportistas femeninas y exigir además la adecuación a unos determinados niveles de testosterona que, cuando menos son imprecisos a la hora de evaluar el rendimiento deportivo, no tiene más base que un prejuicio sexual propio de otro tiempo”.

⁵¹⁶ The Sydney Morning Herald, 20 de junio de 2018: “I just want to run naturally, the way I was born. It is not fair that I am told I must change. It is not fair that people question who I am. I am Mokgadi Caster Semenya. I am a woman and I am fast”.

⁵¹⁷ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 185: “En efecto, el sábado 6 de junio de 2015 comenzó en Canadá la Copa Mundial Femenina de fútbol, pero lo que atrajo más la atención de los medios de comunicación fueron los exámenes de verificación de sexo que estaban sufriendo las jugadoras de las selecciones participantes”.

⁵¹⁸ CASTRO CONDE, Macarena. “Desarrollo legal y situación de la mujer en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2009. Nº. 26 (abril-junio 2009), p. 96: “La incorporación femenina al deporte en general ha sufrido las mismas dificultades que el reconocimiento de la mujer en la sociedad. Y ha debido superar diversos aspectos culturales, educativos, médicos, periodísticos...”.

⁵¹⁹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Persona y Derecho”. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídica y de Derecho Humanos*. Pamplona. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 2006. Vol. 54, p. 130: “El dato que arroja nuestro estudio de Convenios Colectivos es que existe un tratamiento injusto de esas categorías feminizadas y un desprecio social o minusvaloración real de esos trabajos unidos a las tareas realizadas habitualmente por mujeres”.

profundamente acusada cuando se trata del acceso al mismo, de la igualdad salarial, o de otros aspectos relacionados con la materia⁵²⁰. Pues a pesar de su progresiva apertura en el tiempo, el fútbol ha sido un círculo cerrado de carácter masculino a lo largo de la historia⁵²¹. Más aún en España, donde la herencia histórica hace que la sociedad sea, hoy en día, prevalentemente machista⁵²². Sin ser beneficiosa una discriminación positiva prolongada en el tiempo⁵²³, es decir, las medidas favorecedoras a los grupos más vulnerables hasta lograr su igualdad –si bien como último recurso es adecuada su aplicación cuando se lleve a cabo de una manera absolutamente meticulosa-, son convenientes –por justas- pequeñas diferenciaciones en la regulación general⁵²⁴. Aun pensando que, en la diferenciación entre hombres y mujeres se está reconociendo implícitamente la desigualdad entre ellos, dentro de una regulación equiparada entre ambos géneros se han de reconocer las particularidades del género femenino por su propia naturaleza⁵²⁵. Su inclusión, como Anexo en el Real Decreto regulador de los

⁵²⁰ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos "Comunes" del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 173: "Podemos citar que la Federación Internacional de Baloncesto ha impuesto reducir las tallas de las equipaciones de las deportistas de la Euroliga, obligando a que los shorts y las camisetas sean más estrechos, siguiendo las curvas /contorno del cuerpo, que la camiseta no tape los hombros, que la anchura del pantalón deje un máximo de dos centímetros de espacio entre la tela y la piel, y que el pantalón esté siempre como mínimo diez centímetros por encima de la rodilla. Considerando excesiva la imposición, la jugadora Diana Taurasi, jugadora de baloncesto estadounidense, se ha opuesto a llevar dicha vestimenta, y ha sido sancionada".

⁵²¹ SCRATON, Sheila; FASTING, Kari; PFISTER, Gertrud; BUNUEL, Ana. "It's Still a Man's Game? The Experiences of Top-Level European Women Footballers". En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 29: "Although women's football appears to be one of the fastest growing sports for women in all four countries studied, the game remains heavily influenced and controlled by men".

⁵²² CASTRO CONDE, Macarena. "Desarrollo legal y situación de la mujer en el deporte". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. Nº. 26 (abril-junio 2009), p. 96: "El espectáculo deportivo por excelencia ha sido y es el fútbol, al que tradicionalmente se ha considerado como un deporte ajeno a la mujer".

⁵²³ ELÓSEGUI ITXASO, María. "Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada". *Cuadernos de Filosofía de Derecho*. Doxa. 1997. Nº. 20, p. 481: "Estas protecciones "únicamente son legítimas en la medida en que fomentan la igualdad entre los grupos, rectificando las situaciones perjudiciales o de vulnerabilidad sufridas por los miembros de un grupo determinado".

⁵²⁴ COBREROS MENDAZONA, Edorta. "Discriminación por indiferenciación: Estudio y Propuesta". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2007. Nº. 81, p. 110: "(...), también el derecho fundamental a la igualdad –(...)– puede exigir tener en cuenta en la Ley algunos elementos a la hora de regular, para no uniformizar los sujetos destinatarios o sus circunstancias cuando existan diferencias que deban tenerse en cuenta".

⁵²⁵ LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. "La invisibilidad de la mujer en el régimen laboral especial del deporte profesional". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 14: "Sin embargo, (...) tras esa primera apariencia de un marco jurídico-laboral deliberadamente neutro, aplicable por igual a hombres y mujeres, se oculta un olvido de la mujer que es deportista profesional y se silencian situaciones específicas de la mujer que requieren un tratamiento normativo singular".

deportistas profesionales o aprovechando una reforma del mismo⁵²⁶; o la inclusión explícita en el hipotético Estatuto del Futbolista Profesional serían dos opciones posibles en aras de favorecer la situación de las futbolistas profesionales. En conclusión, se trata de dotar –sobre todo en España- de contenido material a las declaraciones formales existentes⁵²⁷. En el momento en que se erradique totalmente la discriminación por razón de género de la sociedad, desaparecerá ésta del fútbol profesional.

Otro de los fenómenos discriminatorios en el deporte profesional es el motivado por razón de raza⁵²⁸. Los futbolistas profesionales -a lo largo de todo el continente europeo-, han sido y son objeto de actitudes racistas e intolerantes procedentes de los aficionados que acuden a los estadios⁵²⁹. E incluso ha sido frecuente la discriminación para con ellos con base a esta motivación en el acceso al mercado laboral o en relación a la igualdad salarial en el sector⁵³⁰. El derecho subjetivo a la igualdad de los deportistas profesionales ha sido por ello frecuentemente menoscabado por motivación racial.

⁵²⁶ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos "Comunes" del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 174: "(...), así, ahora más que nunca se hace necesaria por una reforma que recoja todos los derechos y deberes de la mujer deportista profesional para poder zanjar los estereotipos acumulados y agrandados duante tantos años en nuestra sociedad y en alguna vecina".

⁵²⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. "¿En qué, por qué y para qué somos diferentes varones y mujeres?". *Revista de Filosofía*. Sevilla. Thémata. 2005. Nº. 35, p. 130: "No sólo se trata de una igualdad de carácter formal, sino también sustancial".

⁵²⁸ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 93: "Through the 1980s racism had been more or less taken for granted in the game. Fans threw bananas at black players".

⁵²⁹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Racismo y xenofobia en los grupos ultras". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 26: "La violencia aumenta al mismo ritmo que florecen nuevas manifestaciones racistas. Países como Inglaterra ni siquiera han sido capaces de respetar a sus ídolos nacionales por el color de su piel. (...) En Alemania, la situación es más preocupante. (...) Los partidos de la Bundesliga en esa zona se han convertido en una verdadera catástrofe. (...) En Italia, algunos hinchas han traicionado, en parte con su actitud, la hospitalidad y la tolerancia mediterráneas. El fichaje del israelí Ronnie Rosenthal por el Udinese desencadenó una ola antisemita en la afición de la pequeña ciudad de Friulli y obligó al jugador judío a "emigrar" a Liverpool. (...) En Holanda, Clarence Seedorf, futbolista que actuó en el Real Madrid, se vio envuelto en numerosos incidentes de matiz racista durante su estancia en dicho país. (...) En Francia, algunos grupos radicales viven en una extraña contradicción: son racistas y a la vez devotos de un equipo plagado de futbolistas de raza negra. (...) En Lodz (Polonia) los hinchas ultraderechistas del LSK, arremeten contra los partidarios del Widzew, el equipo del barrio judío de la ciudad".

⁵³⁰ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 94: "The black striker Garth Crooks, who played in the 1980s, thought they did: "I always felt I had to be 15 per cent better than the white person to get the same chance".

Especialmente con la aparición del fenómeno ultra y de sus ideologías racistas y xenófobas de extrema derecha.

Se ha avanzado mucho en la protección de este aspecto del futbolista profesional en los últimos años, pues especialmente en España –con la Ley 19/2007 y las sanciones que conlleva por manifestaciones racistas-, se ha logrado poner coto a estos episodios. Pero lo más importante es que se ha logrado concienciar progresivamente al grueso de la sociedad, principales generadores –y obstaculizadores- de las actuaciones racistas en los estadios. El avance en la protección de los derechos subjetivos de los deportistas en este punto ha de girar en torno a la inclusión en el potencial Estatuto del Futbolista Profesional de un catálogo de medidas que permitan el libre ejercicio de la profesión y en todo caso la resolución de cualquier contrato desempeñado bajo una situación discriminatoria constante y reiterada en el tiempo.

3.3. El Derecho a la Integridad Física y Moral de los Futbolistas Profesionales.

3.3.1. Introducción.

La integridad física y moral en el fútbol aparecen manifestadas de igual manera que ocurre con otros muchos derechos -interna y externamente- en la propia actividad deportiva, debiendo ser promovidas y protegidas en ambos casos⁵³¹. La integridad de los espectadores y de los agentes no participantes directamente en la modalidad deportiva en cuestión no viene al caso en este punto, pero obviamente, ha de estar garantizada aunque se relacione preferiblemente con el orden público y la seguridad en los eventos deportivos. Sí es necesario traer a colación sin embargo, el derecho del futbolista profesional a su integridad física y moral en la práctica deportiva, por ser dos

⁵³¹ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “El derecho a la integridad física (...) conduce en el ámbito deportivo a una adecuada política de seguridad tanto en el ejercicio de la práctica deportiva a través de las medidas de asistencia médica y prevención como en el acondicionamiento de los estadios y recintos deportivos, que garanticen la integridad de los jugadores y los espectadores”.

de los derechos más modulables debido a la especificidad del sector. Enunciados junto con el derecho a la vida en las principales declaraciones internacionales y en la Constitución Española⁵³²; ocasionalmente y en determinadas modalidades deportivas, la línea que separa al uno de los otros es relativamente delgada; es decir, la limitación o no de este derecho en el deporte por la esencia de la actividad, va a ser constante fuente de conflictos desde el punto de vista doctrinal.

3.3.2. Limitación del Derecho en el Deporte.

La integridad física es el derecho modulable por excelencia en la actividad deportiva por la especificidad de la misma. Determinadas modalidades deportivas conllevan inherentemente la lesión de la integridad física de sus participantes, de manera que por la propia naturaleza de la actividad, se limita –justificada y proporcionalmente– un derecho recogido en todas las declaraciones como fundamental⁵³³. Incluso desde ciertas organizaciones privadas del sector –como en el fútbol australiano– se promueve esta injustificable limitación en beneficio de un mayor espectáculo⁵³⁴. Cuando como en el caso del *soccer* inglés debiera ser lo contrario⁵³⁵. Desde el punto de vista del derecho penal pues, se estarían cometiendo *a priori* determinados tipos delictivos en relación especialmente a las lesiones ¿Pero, ha de actuar el derecho penal en el orden deportivo? Cierta sector doctrinal responde afirmativa y acertadamente, siempre y cuando se utilice éste –escrupulosa y

⁵³² Artículo 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)”.

⁵³³ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 74: “En este tipo de disciplinas deportivas el aspecto lesivo, insistimos, es inherente a su práctica, por la simple razón de que ello forma parte de las reglas del juego o competición que implican, en definitiva, la autorización a un sujeto a poner en peligro e incluso lesionar, al menos, la integridad física del otro”.

⁵³⁴ The Daily Telegraph, 26 de abril de 2018: “Having a rule where it’s OK to hit someone in the head and cause concussion goes against all the policies of contact sports across the globe. It leaves the AFL open to litigation because they have a rule interpretation which increase the incidence of brain injury”.

⁵³⁵ Diario AS, 21 de febrero de 2017: “La Federación Inglesa (FA) le ha pedido a la FIFA que investigue si hay relación entre los daños cerebrales que sufren algunos exjugadores y el juego de cabeza durante sus carreras. (...) tres internacionales ingleses que ganaron el Mundial en 1966, sufren *Alzheimer*, según confirmaron sus familiares al Daily Mirror”.

meticulosamente⁵³⁶- de manera subsidiaria al régimen disciplinario del deporte y al derecho administrativo. Eso sí, cuando se rebasen los límites permitidos ha de servir de garante del derecho traído a colación⁵³⁷. La cuestión es determinar hasta qué punto la limitación de este derecho está justificada; es decir, fijar el doctrinalmente llamado riesgo permitido⁵³⁸. Es aquí donde las organizaciones privadas, a través de sus normas reglamentarias aplicadas e interpretadas por sus propios jueces –en todo caso dependientes de la justicia ordinaria a pesar de sus intentos por evitarla-, modulan el derecho fundamental dentro de los límites que aconseja la modalidad deportiva de que se trate⁵³⁹. Pues como señala RÍOS CORBACHO, “un jugador que entra en el terreno de juego lo hace para disputar un partido, siendo éste consciente del riesgo de lesión, pero en ningún caso asume la lesión en sí misma”⁵⁴⁰. Se trata de un claro ejemplo del necesario acomodo privado del deporte en general y en el fútbol en particular en el ordenamiento jurídico general⁵⁴¹. Ahora bien, la sujeción a éste -y al derecho penal en

⁵³⁶ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. “Deporte y Derecho a la Integridad Física”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 207: “en la actualidad es necesario acudir a la barrera de la *lex aertis* de forma que cuando un deportista actúe con *animus laedendi* corresponderá la sanción por la vía penal, esto es, se castigará la lesión dolosa, aquella cuyas cuantificaciones vengan determinadas por una conducta alejada de las reglas del juego y donde la actuación ilícita se produzca fuera de dicho juego pero siempre dentro del desarrollo del mismo ya que la circunstancia de que el acontecimiento deportivo se encuentre parado o suspendido no generaría diferencia alguna entre la que pudiera realizar el deportista o la que desarrollara el *hombre medio* extramuros del estadio”.

⁵³⁷ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 246: “(...) el conocimiento por parte de los deportistas de la existencia de un riesgo de lesión y su asunción no implica que se ampare cualquier tipo de actuación en el desarrollo de una actividad deportiva, no pudiendo servir de exención de castigo acciones como actos de agresión directos y contundentes contra la salud del contrario, pues esto rebasa los límites del riesgo permitido y asumible en el ejercicio ordinario de tal deporte”.

⁵³⁸ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos: lesiones deportivas”. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 121: “La teoría del riesgo permitido viene a incidir en dos elementos fundamentales. Por un lado, la ilicitud de las lesiones de bienes jurídicos en actividades deportivas no depende del consentimiento, sino de una autorización jurídica general y; por otro lado, la autorización no la da la sociedad como tal, por su influjo sobre el Derecho, sino el Ordenamiento Jurídico mismo”.

⁵³⁹ ELIAS, Norbert. “An Essay on Sport and Violence”. En DUNNING, Eric; ELIAS, Norbert. *Quest for the excitement: sport and leisure in the civilizing process*. Oxford. Blackwell Publishers. 1986, p. 151: “In the form of “sports”, moreover, game-contests came to embody a rule-set that ensures a balance between the posible attainment of a high combat-tension and a reasonable protection against physical injury”.

⁵⁴⁰ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. “Deporte y Derecho a la Integridad Física”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 206.

⁵⁴¹ The Sydney Morning Herald, 25 de julio de 2018: “NSWRL chief executive David Trodden said yesterday: “(...) We have an obligation to make sure everyone who participates in our games does so in a safe and enjoyable environment”.

ultima ratio en particular⁵⁴²- aparece reflejada en las circunstancias que rodean a la propia actividad⁵⁴³. Ahí no cabe duda ni debate doctrinal alguno. De hecho, el dinamismo de la actividad deportiva en cuestión justifica la evolución del derecho penal y la creación de nuevas figuras delictivas de carácter deportivo. La violencia, el racismo, el dopaje o el fraude son algunas de ellas. Pero no es el único aspecto controvertido en torno a la sujeción del deporte al derecho penal ¿Es conveniente el tratamiento de las lesiones deportivas cometidas durante la propia práctica deportiva por esta rama del derecho? El derecho penal ha de tener carácter subsidiario al resto de órdenes jurisdiccionales, por lo que será el derecho administrativo el que sancione las lesiones en el sector. Ahora bien, ¿ha de ser siempre así?

Se trata del derecho fundamental cuya modulación por la especificidad del deporte se aprecia más claramente en el fútbol profesional y en otras modalidades deportivas. La discusión doctrinal acerca de la conveniencia o no de limitar el derecho es constante como no podía ser de otra manera, pues, en este caso, hay que tolerar o respetar la naturaleza de las actividades deportivas en cuestión y el riesgo asumido por los deportistas a la hora de realizarlas⁵⁴⁴. Es decir, o se está en contra de todo tipo de deporte que ponga en riesgo el derecho a la integridad física –prácticamente todos los deportes son de contacto-, o se permite su realización por considerar el riesgo inherente a la modalidad, siempre dentro de unos límites fijados *a priori* y fiscalizados durante el desarrollo de la actividad⁵⁴⁵. En este último caso, se estaría justificando la especificidad

⁵⁴² PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos "Comunes" del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 247: "(...) un jugador es condenado por una falta de lesiones por propinar un puñetazo a un jugador de fútbol sala, entendiéndose que concurría dolo en el agresor dado que la agresión se propinó mientras el juego estaba detenido, incrementando así el riesgo permitido. Esta resolución judicial pone de manifiesto como la regla general en la práctica, es la impunidad de las agresiones deportivas y la excepción la punibilidad, explicando que la frontera entre la impunidad y la punibilidad tiene que estar, forzosamente, en la observancia de las reglas de juego, de la *lex artis*".

⁵⁴³ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos: lesiones deportivas". *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 121: "Así, si hay un respeto al reglamento deportivo y no hay una infracción extradeportiva, aunque sí resultado, no cabe hablar de conducta ilícita penal, (...). Sin embargo, si hay una infracción de esa *lex artis* no habría problema para reconocer la responsabilidad penal y/o administrativa de esos hechos".

⁵⁴⁴ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. "Deporte y Derecho a la Integridad Física". En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 201: "Así pues, esta teoría viene a defender el derecho que el sujeto posee para disponer de su bien jurídico "integridad corporal" alegando que aquel se encuentra dispuesto a asumir el riesgo de la actividad y presta su consentimiento a poder ser lesionado".

⁵⁴⁵ SCHMITT DE BEM, Leonardo. "La constitucionalización del deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 119: "(...) no son pocos los deportes en que es posible verificar acciones lesivas entre los jugadores e, incluso, resultados mortales, siendo dos los

del fútbol –y del deporte- y tolerando por ello, la limitación del derecho a la integridad física como consecuencia de la propia actividad deportiva realizada. Eso sí, los jueces del sector deportivo –y subsidiariamente la justicia ordinaria-, serán los encargados de controlar y velar que la lesión del derecho no sea abusiva y escape de las normas fijadas al efecto en cada tipo de actividad⁵⁴⁶. Si bien es cierto que el límite al ejercicio del derecho lo fijan las federaciones privadas de cada modalidad de manera independiente, éste nunca sobrepasa dolosamente el límite de lo violento, por lo que en este caso la lesión del derecho a la integridad física es inevitable en muchas manifestaciones deportivas. En definitiva, –y salvo casos de elevado riesgo para la salud de los deportistas-, la especificidad del fútbol profesional justifica en este punto la modulación de este derecho.

El derecho de los futbolistas profesionales a la integridad moral es otro de los aspectos más controvertidos en el desarrollo de la actividad. Enunciado junto a la integridad física en todas las declaraciones –por su interdependiente relación-, ha sido reiterada y constantemente vulnerado en el ejercicio de su profesión ¿Existe realmente algún sector laboral en el que el derecho a la integridad moral de sus trabajadores sea tan frecuente y explícitamente menoscabado como el deporte profesional? El fútbol profesional ha sido desde su origen el espacio en el que manifestar juicios de todo tipo. De carácter inapropiado en prácticamente todas las ocasiones, el deportista y sus derechos subjetivos se han encontrado constantemente en una situación de flagrante indefensión⁵⁴⁷. Justificado lamentable –e incomprensiblemente- por gran parte de la sociedad como contraprestación a los salarios de los mismos –¿da un elevado salario

principales factores: un incremento del profesionalismo que elevó sobremedida todas las disputas en las arenas deportivas y un mayor número de personas que practican ciertos deportes. Ahora la pregunta que surge es si los deportes violentos o de riesgo deberían prohibirse”.

⁵⁴⁶ RÍOS CORBACHO, Jose Manuel. “Deporte y Derecho a la Integridad Física”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 207: “Cuando la conducta sea de corte doloso y se cumplan los requisitos objetivos del delito de lesiones de manera ajena al devenir del juego, se debe aplicar el Derecho Penal, mientras que, si no se dan los requerimientos anteriores y el deportista lesione al contrario con ocasión de una carga legal o sea por una acción permitida y conforme a la *lex aertis*, debe resolverse a favor de la absoluta impunidad penal”.

⁵⁴⁷ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 96: “It was against this 1970s background of instinctive racism that black players began arriving in English football (...). That didn’t stop them being treated to monkey noises and bananas”.

realmente derecho a ofender moralmente a una persona?⁵⁴⁸-, ha sido por la reciente actuación de las organizaciones privadas del sector cuando los insultos –y por ello violencia- hacia los deportistas han sido severamente sancionados. Pues el efecto mimético de las conductas realizadas en la actividad deportiva, sumado a la tensión generada por un evento de este tipo y al elevado número de asistentes al mismo, fácilmente puede tener como resultado el ataque generalizado a la integridad moral de los futbolistas profesionales⁵⁴⁹. Justificación más que absoluta para la protección y garantía del derecho aquí traído a colación.

El encaje conjunto de los derechos a la integridad física y moral en casi la totalidad de las declaraciones cobra más valor aun si es posible en el fútbol profesional. Pues se trata de las dos caras de una misma moneda. Que no es otra que la violencia. De la que los futbolistas profesionales no son sino víctimas y ante la que necesitan especial protección. Es decir, el ataque a la integridad física de una persona va precedido casi en la totalidad de las ocasiones por la vulneración de la integridad moral de la misma. Estando en numerosas situaciones interrelacionadas entre ellas. Por ello, ambos han de ser recogidos en el Estatuto del Futbolista Profesional con un tratamiento unitario por ser considerados manifestaciones violentas. A pesar de la posible diferenciación de algunas de las medidas recogidas según se trate de un ataque a la integridad física o moral de los deportistas, en ambos casos ambas vulneraciones de los derechos aludidos son representaciones violentas en el más estricto sentido del término.

⁵⁴⁸ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 171: “Está firmemente asentada en la conciencia social que la dignidad e igualdad de las personas no varía según las profesiones y que en el caso concreto que nos atañe, los aficionados no adquieren al comprar una entrada, un derecho o privilegio para insultar a nadie. (...) No hay un derecho al insulto”.

⁵⁴⁹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 279: “El 25 de febrero de 2006 Samuel Eto’o estuvo a punto de abandonar el campo de La Romareda tras los insultos de los “ultras” del Real Zaragoza, los cuales lo insultaban llamándole continuamente “mono”. No se trataba de un incidente aislado. Los gritos ofensivos y discriminatorios desde las gradas eran un fenómeno que estaba presente desde hacía ya algunos años en el fútbol y en el deporte español”.

3.4. El Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen en el Fútbol Profesional.

3.4.1. Introducción.

Los llamados derechos de la personalidad chocan también de manera frontal con numerosas disposiciones reglamentarias procedentes de las diferentes entidades privadas del deporte⁵⁵⁰. Nuevamente, la vertiente económica que ha adquirido la actividad deportiva en los últimos años, ha mercantilizado estos tres derechos – reconocidos también como fundamentales⁵⁵¹– hasta ser invadidos desde las organizaciones privadas del deporte en reiteradas ocasiones. Los derechos a los que se está haciendo referencia corresponden exclusivamente a los futbolistas –y deportistas- profesionales; es decir, a las personas físicas que desempeñan la actividad deportiva⁵⁵², y no a los clubes o entidades jurídicas a los que pertenecen, sin perjuicio de que estos últimos puedan defender los de sus miembros cuando sean lesionados⁵⁵³. Es habitual en este punto confundir frecuentemente estos derechos con una –absoluta- libertad de información; si bien y como señala la jurisprudencia deben prevalecer los primeros⁵⁵⁴. Hay que tener en cuenta de un modo transversal en relación a estos tres derechos, que

⁵⁵⁰ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (...) tiene una especial trascendencia para el deportista profesional, muchas veces incompatible con las reglamentaciones disciplinarias de los clubes que inciden directamente en la vida personal de los jugadores”.

⁵⁵¹ Artículo 12 DUDH: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

⁵⁵² CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 21: “(...) es jurisprudencia constitucional reiterada el que las personas jurídicas carecen de derecho al honor, debiendo entonces ser reconducido para estos entes a los términos de dignidad, autoridad moral e imagen”.

⁵⁵³ GARCÉS, Ángel. “El amparo constitucional de la libertad de expresión de los deportistas profesionales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 111: “(...) aunque es posible predicar la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas, el derecho al honor y a la propia imagen, por su propia naturaleza, afecta exclusivamente a personas físicas, sin perjuicio de que la aplicación del concepto de “interés legítimo” permita a determinadas personas jurídicas actuar en defensa de los derechos de sus miembros”.

⁵⁵⁴ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 191: “El Tribunal Supremo, (...), en Sentencia de 11 de abril de 1987, según la cual, prevalece el derecho a la intimidad e imagen frente a la libertad de información, debiendo ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, reconociendo la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen (...)”.

el fútbol –¿o la vida de los propios deportistas?- es entendido como una especie de profesión *cuasi* pública, de manera que los deportistas están sobreexpuestos continuamente a opiniones –y juicios de valor- desde todos los sectores de la sociedad⁵⁵⁵. Algunos de ellos, -lamentablemente, los más- sin el respeto oportuno y casi todos ellos –lamentablemente también-, sin el castigo preciso⁵⁵⁶ -administrativo o, en última instancia, penal- ¿Por qué no sancionar más severamente este tipo de conductas?

El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de los futbolistas profesionales, ha sido considerado de manera diferente por distintos sectores doctrinales⁵⁵⁷. Mientras un punto de vista sostiene que todos ellos conforman el llamado derecho de la personalidad, la opinión mayoritaria es partidaria de delimitarlos de manera autónoma e independiente. Desde luego, la imagen de un deportista no coincide –en términos jurídicos- con, por ejemplo, su intimidad personal. El conflicto doctrinal proviene de su protección, pues en este caso sí que puede considerarse unitaria a pesar de la diferenciación de los tres derechos, ya que los límites a su ejercicio coinciden en todos ellos⁵⁵⁸. En cualquier caso, uno o tres, son derechos plenamente subjetivos de los futbolistas profesionales modulados o limitados también por la especificidad de la actividad deportiva.

⁵⁵⁵ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 130: “No obstante, que el atleta ceda la parte de su intimidad relativa a su rendimiento deportivo, no parece que deba implicar que deje toda su intimidad “en el vestuario” y deba permitir al público saber todo respecto a su esfera privada”.

⁵⁵⁶ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Otras conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos”. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 212: “Las frecuentes expresiones atentatorias al honor de los deportistas, jueces, árbitros, etc., que se dan en espectáculos deportivos –por ejemplo, la llamada directa de un espectador al árbitro de un partido de fútbol de “ladrón” o igual expresión dirigida a la misma persona, (...)-, pueden ser constitutivas de un delito de calumnias o injurias”.

⁵⁵⁷ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca; VALERO MARTÍN, Eva. “Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 2001. Nº. 14 (julio-diciembre), p. 134: “Además, se ha discutido si existe un único derecho de la personalidad, considerada en su totalidad, siendo los demás derechos –(...)– emanaciones o derivados de aquél, carentes, por tanto, de propia autonomía jurídica, o si, por el contrario, son varios y distintos los derechos de la personalidad, los cuales, aun trayendo causa de ella, son derechos subjetivos distintos e independientes, (...). Esta última es la teoría comúnmente aceptada”.

⁵⁵⁸ LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 116: “Puede afirmarse, con carácter general, que el derecho a la propia imagen encuentra su límite en la libertad de información y en la libertad de expresión (...). En cada caso, corresponderá a nuestros Tribunales decidir que derecho fundamental debe prevalecer”.

Como cualquier derecho perteneciente a un ciudadano, y por ende, a un deportista, los aquí analizados no son absolutos; es decir, son relativos y limitados y no está en absoluto justificado el abuso de los mismos por parte de las organizaciones privadas del sector⁵⁵⁹. En concreto, y según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, sobre la protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, respecto a los derechos de la personalidad, los límites son los fijados por las leyes y los usos sociales, el consentimiento en la propia intromisión, e intereses culturales o similares⁵⁶⁰. La existencia de usos sociales o intereses culturales como límites de unos derechos inherentes a personajes públicos no aportan para nada –a pesar de posibilitar su convivencia con otros derechos-, seguridad jurídica al caso⁵⁶¹. Más bien al contrario, la necesidad de fijar legalmente los límites se acentúa cuando el honor, la imagen, o la intimidad personal corresponden a personajes expuestos constantemente al foco de la opinión pública. O por lo menos de clarificar las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad más allá de cuando no se preste consentimiento a ello. A todo ello ha de sumarse que la legislación interna no coincide con la internacional, por lo que el gran perjudicado vuelve a ser nuevamente el futbolista profesional⁵⁶².

⁵⁵⁹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Ministerio de Justicia. 2014. Nº. 30, p. 80: “(...) los derechos no son absolutos y se puede limitar su ejercicio, (...), bien por motivos del interés preponderante del Estado con el fin de proteger los derechos de los demás o para permitir a los poderes públicos legislar en función del interés general, bien porque supongan una carga excesiva, en consideración de los costes económicos. En ambos casos se utiliza el test de proporcionalidad”.

⁵⁶⁰ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca; VALERO MARTÍN, Eva. “Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 2001. Nº. 14 (julio-diciembre), p. 147: “Los derechos que analizamos no son absolutos e ilimitados. Así, sus fronteras frente a los otros derechos fundamentales –especialmente libertad de expresión e información- las establecen los artículos 2 y 8 de la LO 1/1982”.

⁵⁶¹ LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 120: “En este caso, estamos ante un criterio interpretativo que puede delimitar el ámbito de protección de este derecho atendiendo a dos factores: la percepción dominante en la sociedad respecto al derecho a la propia imagen y nuestra conducta con respecto a nuestra imagen. Son conceptos subjetivos que convierten la delimitación del derecho a la propia imagen en un proceso complejo”.

⁵⁶² LASHERAS ROMERO, Carlos. “La localización permanente de los deportistas como supuesto no contemplado en el ordenamiento español”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2014. Nº. 44 (julio-septiembre 2014), p. 189: “(...) la dureza del derecho deportivo internacional y su dificultad de encaje en nuestro ordenamiento interno, lo que puede provocar lagunas, en tanto un deportista puede enfrentarse a la incompatibilidad de ordenamientos que le provoquen tener que incumplir cualquiera de los dos, con las consecuencias negativas que se puedan derivar de ello”.

3.4.2. Los Derechos de la personalidad de los Futbolistas Profesionales.

Los derechos de la personalidad aparecen condicionados actualmente por la vertiente económica del deporte. Incluso a nivel fiscal y su posibilidad de ser retribuidos a través de sociedades –en algunos casos cuanto menos de escasa actividad⁵⁶³. La mercantilización de la actividad deportiva ha conllevado que estos derechos inherentes a los deportistas profesionales como personas físicas, sean comercializados y transferidos a las organizaciones deportivas privadas por el volumen de ingresos que generan. Frecuentemente, los futbolistas profesionales autorizan al club al que pertenecen, en la firma de sus contratos, a explotar sus derechos de imagen⁵⁶⁴. Por ello, la inherencia de estos derechos a una persona física y su inviolabilidad por entidades privadas, puede ponerse en cuarentena en el deporte actual cuando el objetivo último de las organizaciones del sector es la explotación comercial de todo lo que rodea a la actividad. En consecuencia, los tres derechos aludidos dejan de ser subjetivos en el mundo del deporte profesional para convertirse en patrimoniales, siendo claramente limitados y superados por la vertiente económica de la actividad. Una vez más, el futbolista profesional y sus derechos son utilizados con fines comerciales.

El primero de los derechos a que se ha de hacer referencia es al honor. Los deportistas son personajes públicos muy mediatizados sobre los que todo el mundo – parece- puede opinar sin su expreso consentimiento. En numerosas ocasiones, estas opiniones se convierten en juicios de valor, y algunas veces, lo hacen faltando a la

⁵⁶³ LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 112: “En estas condiciones, el deportista profesional cede la explotación de sus derechos de imagen a la citada sociedad, de la que suele ser titular o en la que puede participar, la cual, a su vez, cederá los derechos de explotación de su imagen al club o sociedad anónima deportiva”.

⁵⁶⁴ LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “El fútbol por televisión: titularidades sobre su difusión audiovisual, libre competencia y derechos del público”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2009. Nº. 24 (enero-junio 2009), p. 20: “El titular del derecho de imagen (el deportista) es el único que puede explotarla comercialmente, siendo posible autorizar (de forma gratuita u onerosa) que otro emplee comercialmente o de manera análoga la imagen del autorizante”.

verdad. El honor de los futbolistas está frecuentemente pues, en entredicho⁵⁶⁵. De igual manera que es absolutamente imprescindible la implicación de los deportistas para la erradicación de la violencia y el racismo en los estadios –pues su forma de actuar puede generar reacciones violentas en el público-, el papel de otros agentes intervinientes en el deporte se antoja esencial para garantizar el derecho al honor de los deportistas profesionales. Sobre todo, de los medios de comunicación. Ofrecer una información veraz y contrastada sobre los deportistas es el primer paso. El poder de la información es brutal en nuestra sociedad, y una información falsa sobre cualquier persona propagada por un medio puede destrozar la carrera profesional –y personal- de la misma. En deporte, esta situación se multiplica exponencialmente por la repercusión pública de los deportistas.

En relación al derecho a la intimidad personal⁵⁶⁶, nuevamente surge la intromisión de las normas privadas en las de origen público, limitando los derechos fundamentales de los deportistas profesionales⁵⁶⁷. En concreto, las disposiciones normativas de las organizaciones deportivas –y en especial en materias como el dopaje⁵⁶⁸-, que obligan a los deportistas a estar disponibles y localizables prácticamente las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año para pasar meros

⁵⁶⁵ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca; VALERO MARTÍN, Eva. “Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 2001. Nº. 14 (julio-diciembre), p. 151: “En nuestra opinión, el consentimiento no plantea problemas en lo referente al derecho a la intimidad o al derecho a la propia imagen, pero no así en cuanto al derecho al honor. Parece obvio que una persona pueda consentir que se publique una determinada fotografía suya o un hecho de su vida privada, pero no se entiende como una persona pueda prestar su consentimiento para que se publiquen hechos falsos que afecten a su reputación”.

⁵⁶⁶ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 128: “Ésta es resultado no sólo de las exigencias que la sociedad impone en ellos por tratarse de unas celebridades o personajes públicos “privilegiados”, sino también por el control al que les someten las organizaciones deportivas a cambio de otorgarles la oportunidad de disfrutar del “privilegio” de formar parte del mundo deportivo”.

⁵⁶⁷ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 179: “Que los deportistas tengan que facilitar los datos necesarios que permitan su localización permanente hacen prácticamente desaparecer su vida privada de forma que la referida obligación atenta contra el contenido esencial del derecho a su intimidad”.

⁵⁶⁸ Diario El Mundo, 28 de febrero de 2017: “Es verdad que los Estados no tenemos mucho margen de maniobra porque la AMA no pregunta, impone. España es firmante del Convenio contra el dopaje de la UNESCO, que es un instrumento de derecho público, y por tanto estamos obligados a cumplirlo. En las modificaciones, hemos sido respetuosos con los derechos de los deportistas”.

controles rutinarios y aleatorios⁵⁶⁹. En una especie de bien llamado doctrinalmente gran hermano del deporte⁵⁷⁰. Justificadas plenamente -¿cómo es posible?- desde estas organizaciones por su eficacia, proporcionidad y consensualidad. Es más, para poder participar en las competiciones internacionales, han de suscribir el Código Mundial Antidopaje, en el que se recogen normas de este tipo⁵⁷¹. E incluso ampliado recientemente al uso del pasaporte biológico, por el que se conoce el historial médico completo -con lo que ello conlleva- del deportista profesional⁵⁷². De esta manera, el respeto a la intimidad personal del deportista queda claramente limitado al no poder gozar de una libertad y discreción plenamente realizables y lo que es más importante - y atendiendo a Maquiavelo-, con una absoluta y sorprendente falta de proporcionalidad por la que el fin justifica los medios⁵⁷³. Todo el mundo coincide en la necesidad de limpiar el deporte de engaños y de que no se acabe con el *fair play* inherente a la esencia de la propia actividad; si bien, es exagerado el control ejercido sobre la vida personal y familiar de los deportistas⁵⁷⁴. El acomodo entre normativas públicas y privadas debería

⁵⁶⁹ RODRÍGUEZ GARCIA, José; MONTERO DOMÍNGUEZ, Eva. “¿Es justificable la obligación de localización de los deportistas?”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2011. Nº. 33 (septiembre-diciembre 2011), p. 157: “Pongámonos ahora en la situación de un deportista de élite, que, por lo general, suele tener una vida llena de rutinas (entrenamiento, competición, descanso, viajes) y que incluso su vida privada está condicionada por el deporte, ya que tiene que llevar una dieta, respetar unas horas de sueño, controlar su vida social, etc. Añádele a ese autocontrol el impuesto por la obligación de estar localizados: planificar tu vida día a día, hora a hora, los 365 días del año de 3 en 3 meses, y no olvidarse de comunicar los previsibles cambios que suelen darse puesto que planificar con tanta antelación es muy complicado”.

⁵⁷⁰ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 136.

⁵⁷¹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo. “Derecho a la intimidad y dopaje”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2014. Nº. 43 (abril-junio 2014), p. 84: “vemos que el derecho a la intimidad queda comprometido, por ejemplo, desde el momento en que al deportista se le exige informar detalladamente acerca de su paradero durante todos los días del año; cuando, al realizársele un control antidopaje, debe informar sobre su estado de salud y cualquier tratamiento médico que pudiera estar siguiendo; o cuando se pretende realizar tal análisis durante las horas habitualmente dedicadas al descanso”.

⁵⁷² LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 136: “(...) Por ejemplo, el uso del pasaporte biológico desvela datos tan íntimos como las enfermedades que padece el deportista (incluidas las hereditarias) como los tratamientos médicos a los que se está sometiendo”.

⁵⁷³ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 136: “La invasión de la esfera privada de los atletas en busca de tramposos resulta problemática y desproporcionada en comparación con las leyes que predominan en nuestras sociedades (...). Lo que es peor (...), al exigir al deportista que se someta a una disponibilidad y publicidad de tal tipo, se ejerce un control sobre él tanto o más exhaustivo que el exigido, por ejemplo, a pedófilos y criminales sometidos a libertad vigilada”.

⁵⁷⁴ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011),

partir de un mayor respeto a los derechos fundamentales. Así debería plasmarse en el Estatuto del Futbolista Profesional, donde se amoldaran equilibradamente las normas pivas del sector a los derechos de la personalidad de estos deportistas⁵⁷⁵. En este sector, *-a priori-* lo que queda claro es que la plena garantía y eficacia del derecho a la intimidad no es realizable puesto que la especificidad del deporte –profesional- fomenta la limitación de este derecho⁵⁷⁶. Pese a lo loable del fin, los medios –por extralimitados- son los adecuados.

El último de los derechos de la personalidad de los deportistas es, sin ninguna duda, el que mayor mercantilización ha experimentado y por ello, el que se encuentra a día de hoy, más modulado o limitado. Los ingentes ingresos televisivos generados por el deporte profesional guardan especial relación con la imagen de los futbolistas, que promueven, difunden y propagan por el tremendo impacto mediático que tienen. En este contexto, es fácil entender que la imagen de éstos sea comercializada en el sector, y que no sea considerada un derecho fundamental subjetiva y plenamente ejercitable. También es cierto que los propios deportistas son los que autorizan a su comercialización en el momento que contratan con un Club –consintiendo la misma por la cuantía que les supone este⁵⁷⁷-. Algunos de ellos perciben su remuneración en conceptos distintos según sea salario e imagen –a través de sociedades para

p. 82: “Es dudoso que pueda ser asumible el “imponer un control sobre la residencia de los deportistas los 365 días del año –tres meses de antelación de cada fecha especificando un lugar cierto (...) y una hora determinada en la cual se encuentra predispuesto a ser controlado desde las seis de la mañana a las once de la noche-, teniendo en cuenta el derecho a la intimidad personal con el que debe contar toda persona humana en el desarrollo de su vida”.

⁵⁷⁵ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 180: “Es razonable que el deportista acepte una serie de condiciones para garantizar el juego limpio y el derecho de todos los participantes a una competición en igualdad de condiciones, pero también lo es que haya un equilibrio entre este principio y el derecho de los deportistas a disfrutar de periodos de desanso”.

⁵⁷⁶ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 140: “En una guerra lo que importa es la eficiencia. Como afirma Bernat López, incluso la fidelidad a la verdad es prescindible en estos casos; lo relevante es el fin a conseguir: la eliminación del dopaje. Así pues, la política antidopaje nos retrotrae a un mundo en el que el empleo de mecanismos cuasi-feudalistas o totalitarios se ha convertido en regla”.

⁵⁷⁷ LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 101: “El consentimiento es la autorización por medio de la cual el titular del derecho a la imagen permite su captación, reproducción o difusión, fijando los límites del ejercicio de tal derecho”.

beneficiarse, en principio, tributariamente⁵⁷⁸-, por lo que la mercantilización de su derecho de imagen no parece entenderse como problemática para los propios futbolistas profesionales. Se trata de un nuevo caso de preminencia –y de falta de encaje- de las normas de origen privado sobre las públicas en el deporte, dado el frenético dinamismo de la sociedad capitalista –reflejado fielmente en el deporte profesional-, que ha ocasionado la transformación de un derecho fundamental en patrimonial, siendo aplaudida por la totalidad de los agentes del sector por la cantidad de beneficios económicos que genera y que a todos satisface⁵⁷⁹. Coincidiendo todo el mundo del deporte en los beneficios de la comercialización de los derechos de imagen de los deportistas, pocas propuestas pueden señalarse en favor del respeto a este derecho fundamental. Únicamente en relación a su inclusión en la Ley del Deporte, en la que no consta mención alguna, por la importancia de la cuestión. Por lo menos en referencia a la alcaración tributaria de este aspecto concreto. Pero, ¿interesa en este caso la falta de respeto a este derecho fundamental? Más que nunca, por la importancia de este derecho en el fútbol profesional, sería necesario un correcto acomodo entre normativas de ambos orígenes –nuevamente a través de la figura del Estatuto que fijara las pautas generales⁵⁸⁰-, de manera que la mercantilización y los límites de este derecho estuvieran mucho más controlados y delimitados, para evitar la pérdida total del mismo –a cambio de una retribución- por parte de los deportistas.

⁵⁷⁸ RODRÍGUEZ TEN, Javier. “El derecho a la propia imagen de los árbitros”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2009. Nº. 25 (julio diciembre 2009), p. 108: “(...) los derechos de imagen en el ámbito deportivo constituyen una figura jurídica en auge desde los años ochenta cuyo objetivo es (y era) dificultar el control federativo sobre el elemento económico de los contratos de los deportistas y, paralelamente, minorar el elevado impacto fiscal existente sobre dichos ingresos”.

⁵⁷⁹ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca; VALERO MARTÍN, Eva. “Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 2001. Nº. 14 (julio-diciembre), p. 144: “(...) el aspecto que más interés despierta en la actualidad, por su enorme trascendencia, es el patrimonial, hasta el punto de que se podría llegar a afirmar que, en el ámbito del deporte, el derecho fundamental reconocido en la Constitución se convierte en un instrumento al servicio del derecho patrimonial”.

⁵⁸⁰ LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 122: “La regla aplicable es, en principio, simple –aunque con ciertos matices-: el consentimiento permitirá utilizar la imagen de un deportista profesional y la ausencia del mismo puede suponer una vulneración del derecho a la propia imagen”.

3.5. Las Libertades de Circulación y Residencia de los Futbolistas Profesionales.

3.5.1. Introducción.

Las libertades de circulación y residencia de los ciudadanos y los trabajadores - absolutamente extensible a los futbolistas profesionales-, tienen especial incidencia a nivel internacional en el espacio de la Unión Europea⁵⁸¹. Evidentemente, a nivel interno son también plenamente reconocidas⁵⁸², pero su efectiva aplicación al fútbol profesional conlleva algunas peculiaridades por ser una materia normativizada de manera pública y privada complementariamente desde un prisma supranacional. Como es de suponer, la libre circulación de los futbolistas profesionales aparece modulada por el origen de los mismos, pues las normativas privadas del sector limitan la participación de deportistas de otros Estados en determinadas competiciones por la especificidad de la actividad deportiva en cuestión⁵⁸³. Sí es cierto que, a partir del caso Bosman y gracias a la acción de los Tribunales, se eliminó la barrera discriminatoria por esta razón y se amplió la libertad aquí traída a colación para los futbolistas comunitarios –y los ciudadanos de Estados asociados a la Unión-. Sin embargo, la misma aparece limitada para los deportistas no nacidos en el Espacio Económico Europeo, por lo que se puede considerar otra vez que por motivos económicos, las libertades de circulación y residencia de los deportistas profesionales están claramente limitadas. O más bien, delimitadas al ámbito comunitario, y por ende, supeditadas al tratamiento del fútbol profesional como actividad económica a tenor de lo dispuesto en los Tratados de la Unión.

⁵⁸¹ Artículo 45.1 CDFUE: “Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”.

⁵⁸² Artículo 19 CE: “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. (...)”.

⁵⁸³ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 151: “(...) tradicionalmente se han venido implementando, desde sus organismos rectores a nivel internacional, una serie de reglas encaminadas a introducir en las competiciones diversos sistemas de limitación de la participación en las mismas de jugadores extranjeros, sobre la base de distintas justificaciones de naturaleza deportiva”.

3.5.2. Limitación de ambas Libertades en el Fútbol Profesional.

Aunque existen casos excepcionales; la limitación o modulación de las libertades de circulación y residencia de los futbolistas profesionales aparece relacionada con la nacionalidad de los mismos, y con la retención que los clubes pueden ejercer sobre sus jugadores por las cláusulas de rescisión pactadas contractualmente⁵⁸⁴. Situaciones más particulares, como la obligación de permanecer o de residir en un determinado lugar durante la duración del contrato, son ampliables a otras muchas relaciones laborales y en todo caso, justificadas por el propio fin de la relación contractual. Por ello, en estos casos no se menoscaba la libertad de residencia, sino que la obligación es inherente al desempeño del trabajo acordado.

La nacionalidad de los futbolistas es un elemento que –sorprendentemente-, limita la circulación de los mismos. Sorprendente porque una materia como el deporte, paradigma de la integración, supone un freno a la inclusión por razón del origen de los deportistas. Todo ello motivado nuevamente por la mercantilización del deporte y el origen privado de sus normativas, que una vez más contradicen lo dispuesto en las principales declaraciones de Derechos Humanos. La Justicia logró –a través del trascendental Caso Bosman- que las normativas privadas del deporte respetaran las libertades propugnadas en el seno de la Unión Europea, pero únicamente para el caso de deportistas comunitarios –o de Estados con Acuerdos de Asociación con la Unión Europea⁵⁸⁵-. Esta selectiva libertad es absolutamente injusta teniendo en cuenta la declarada igualdad de todos los ciudadanos del mundo ¿Pero puede el fútbol en un

⁵⁸⁴ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “Algunas reglamentaciones de las entidades deportivas obligan a sus deportistas a permanecer en sus lugares de residencia durante demasiado tiempo como pueden ser los días anteriores a las competiciones deportivas”.

⁵⁸⁵ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 156: “(...) a partir de 1995 la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha extendido la aplicación de estas reglas a los nacionales de algunos terceros países con los que la Unión ha alcanzado acuerdos de asociación o colaboración que implican la equiparación de sus ciudadanos, a efectos laborales, con los de los Estados miembros”.

futuro ser un elemento de verdadera integración extrapolable al resto de los sectores sociales? La distinción entre extra e intracomunitarios, a efectos de las libertades de circulación y residencia, pone de manifiesto la consideración del deporte profesional como mera actividad económica según el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

Respecto a las cláusulas de retención de los deportistas, una vez finalice el contrato que le une al Club, éste queda sin efecto y es plenamente libre para elegir donde quiere realizar su prestación laboral. Si es cierto que años atrás el derecho de retención de los clubes era ejercitable, el Caso Bosman supuso un nuevo impulso también en este caso a la eliminación de barreras a las libertades de circulación y residencia. El lucrativo -¿y legal?- afán de obtener un beneficio económico sobre un deportista por el que no se tenía ningún derecho por haber expirado el contrato que les unía, llevó a clubes y entidades privadas del deporte a ignorar la libre circulación de los mismos⁵⁸⁶. Es necesario que en un futuro –aunque parezca una quimera- no sea la Justicia la que, *a posteriori* y a instancia de los particulares deba dirigir el futuro de los futbolistas profesionales en atención al cumplimiento de sus derechos, y las organizaciones deportivas privadas normativicen la actividad con un mayor respeto a las normas de origen público⁵⁸⁷.

3.6. Los Derechos de Reunión y Asociación de los Futbolistas Profesionales.

3.6.1. Introducción.

⁵⁸⁶ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Gentlemen Prefer Blonds: How to Avoid Silly Mistakes in the Transfer Market". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 17: "The transfer market is also a dubious legality –do clubs really have a right to "buy" and "sell" employees?-"

⁵⁸⁷ SCHMITT DE BEM, Leonardo. "La constitucionalización del deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 122: "El derecho fundamental individual de la libertad es otro que se entrelaza con el deporte, especialmente en cuanto a las cláusulas de nacionalidad y el sistema de transferencia de jugadores. (...). Estos dos mecanismos, como se puede notar, son claramente opuestos a la libre circulación de los trabajadores".

Los derechos de reunión y asociación de los futbolistas profesionales tienen pocas especificidades en su aplicación concreta al deporte, pues éstos gozan de los mismos privilegios que el resto de ciudadanos para conformarse en organizaciones y para celebrar cualquier tipo de reunión, siempre y cuando claro, se cumplan los requisitos exigidos en las normas legales para el conjunto de la sociedad.

El derecho fundamental de asociación tiene una importancia capital en el sector deportivo por ser el origen de éste, pese a estar menos implantado en España si es comparado con los Estados de nuestro entorno⁵⁸⁸. Las organizaciones deportivas privadas fueron conformándose en el origen del deporte moderno y autorregulando la actividad, hasta que a finales del siglo pasado el derecho administrativo comenzara a intervenir en la materia. Si bien el derecho de asociación es el verdadero germen del deporte, su aplicación a los deportistas –sin perjuicio de su libre posibilidad de asociarse– no es tan relevante como lo es en la gobernanza de la actividad.

3.6.2. El Derecho de Reunión.

El derecho fundamental de reunión goza, como sucede con el resto de los aquí tratados, de reconocimiento y protección internacional⁵⁸⁹. A nivel interno, la Constitución también lo recoge en el catálogo de derechos y libertades fundamentales⁵⁹⁰, por lo que su aplicación al deporte –como a otros títulos competenciales– es extensible por mandato constitucional⁵⁹¹. Si bien, es cierto que su concreta implementación en el sector es absolutamente genérica, sin ningún tipo de particularidad con respecto a otros títulos competenciales⁵⁹². Por ende, el desarrollo de

⁵⁸⁸ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 75: “No obstante, debe reconocerse que la endémica debilidad del asociacionismo en el marco de la sociedad civil española, también tendría su fiel reflejo en la estructura asociativa del deporte”.

⁵⁸⁹ Artículo 20.1 DUDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión (...) pacífica”.

⁵⁹⁰ Artículo 21.1 CE: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”.

⁵⁹¹ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “(...) ninguna autoridad deportiva tiene potestad para exigir cualquier tipo de autorización previa a las reuniones deportivas”.

⁵⁹² PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 346: “No hay ninguna particularidad en el derecho de reunión para su ejercicio por los

este derecho fundamental se encuentra amparado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, en la que se recogen todos los requisitos necesarios para el ejercicio de este derecho. Evidentemente, la ley permite la celebración de reuniones –más de veinte personas- lícitas, sin armas y sin exigencia de autorización previa; por lo que todos los aspectos regulados en la ley serán de aplicación concreta a las reuniones de carácter deportivo⁵⁹³.

3.6.3. El Derecho de Asociación.

El derecho de asociación –también considerado un derecho fundamental a nivel interno⁵⁹⁴ y externo⁵⁹⁵-, tiene una importancia suprema en la materia deportiva⁵⁹⁶. Si bien es cierto que a día de hoy, la cuestión más importante en relación al tema tiene que ver con las entidades privadas del deporte –por ser organizaciones derivadas de este derecho-; hay que tener en cuenta que los deportistas también pueden asociarse – y así lo hacen-, creando entidades que van a participar también en la dirección y gobernanza del deporte. Se trata pues de uno de los derechos esenciales en el sector deportivo –como lo es en la vida pública⁵⁹⁷-, ejercitado en la materia de forma piramidal y naturaleza sobre todo privada⁵⁹⁸. Eso sí, y como han de entenderse la totalidad de los

deportistas profesionales, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto de los Trabajadores, por remisión de los artículos 7.5 y 18.1 Real Decreto 1006/1985, (...)”.

⁵⁹³ Artículo 2.c) L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión: “Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes: (...) c) Las que celebren (...) Asociaciones (...) y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas”.

⁵⁹⁴ Artículo 22.1 CE: “Se reconoce el derecho de asociación”.

⁵⁹⁵ Artículo 20.1 DUDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad (...) de asociación pacífica”.

⁵⁹⁶ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 75: “El desarrollo del deporte ha discurrido ligado al del asociacionismo deportivo. Es más, el mismo se ha configurado, de forma veraz y decidida, como elemento impulsor del deporte en general. De ahí su importancia y relevancia, pues es en la dinámica asociativa donde debe buscarse, definitivamente, el origen y desarrollo del fenómeno deportivo”.

⁵⁹⁷ Artículo 2.1 L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos”.

⁵⁹⁸ BELLVER ALONSO, Reyes. “Deporte y Libertad de Asociación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 9: “Esta estructura es, en la mayoría de los países, en los que incluimos a España, de tipo piramidal, porque se basa en la existencia de unos clubes o sociedades anónimas deportivas en la base de la pirámide, agrupados en federaciones

derechos, con carácter relativo –por parte de las organizaciones privadas del deporte-, y no absoluto, debiendo existir una serie de límites fijados legalmente –con el derecho penal como *ultima ratio*⁵⁹⁹- para el correcto ejercicio del mismo.

Ahora bien, el derecho de asociación ha sido y es el más problemático en su aplicación práctica al deporte profesional. La cuestión estriba en los límites a su ejercicio que frecuentemente son sobrepasados⁶⁰⁰. Es indudable el derecho de todos los ciudadanos a asociarse en entidades de carácter deportivo, origen mismo de la propia actividad. Sin embargo, el deporte se expandió de tal manera que obligó al derecho administrativo a intervenir en una materia que aparentemente no provocaba problemas. No los provocaba hasta el auge económico de la actividad, que conllevó la intención de las organizaciones privadas de esquivar e incumplir los límites al derecho de asociación fijados por las leyes. Hasta el punto de limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los deportistas profesionales. El Tribunal Constitucional –en su Sentencia 104/1999, de 14 de junio- ha señalado reiteradamente que las asociaciones en ejercicio del derecho fundamental, han de respetar los límites fijados por la Constitución y por las leyes⁶⁰¹. Sin embargo, en el sector deportivo se tolera en mayor medida –¿justificadamente siempre?- la aplicación parcial de estos límites por la especificidad de la actividad.

En definitiva, la idea general parte de la necesidad del acomodo del deporte y su normativa privada en el ordenamiento jurídico general; entendiendo de un lado, la

territoriales o autonómicas y nacionales, y éstas a su vez en federaciones internacionales o confederaciones”.

⁵⁹⁹ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 79: “Por ello, esa libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución, dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos serán ilegales”.

⁶⁰⁰ BELLVER ALONSO, Reyes. “Deporte y Libertad de Asociación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 13: “En ocasiones, estas medidas de presión que pueden ejercer algunas federaciones sobre sus asociados comportan discrepancias entre la normativa deportiva privada (federativa) y la estatal”.

⁶⁰¹ ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 79: “(...) Ese derecho de asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el Ordenamiento jurídico”.

especificidad de la materia que justifica la aplicación de determinadas normas procedentes de las organizaciones deportivas, y de otro, la necesaria –y mínima- intervención pública para garantizar el cumplimiento de las leyes por parte de las entidades privadas del deporte. Lo no concebible es que el deporte no goce de protección pública como lo hacen otros títulos competenciales.

3.7. La Libertad de Expresión de los Futbolistas Profesionales.

3.7.1. Introducción.

La libertad de opinión y de expresión de todo ciudadano aparece reconocida y protegida constitucional⁶⁰² e internacionalmente⁶⁰³, de manera que se aprecia la relevante importancia de los mismos. En espacios –y Estados- libres y democráticos, nadie puede ser obligado a decir, manifestar o difundir sus pensamientos o inducido a expresar una idea contraria a las propias, teniendo siempre como máxima que, eso sí, al vivir en sociedad la libertad de un individuo acaba donde empieza la de otro. Expresión en definitiva de la existente –y esencial- relatividad de los derechos fundamentales.

En el fútbol profesional, estas dos libertades no deberían tener mayor problemática que su plena aplicación, pues como ciudadanos, los deportistas profesionales deberían poder expresar libremente determinadas opiniones sobre su profesión –y sobre cualquier aspecto respetando los límites legales⁶⁰⁴-, de igual manera que sucede en otros órdenes económicos y sociales con sus propios trabajadores⁶⁰⁵. Sin

⁶⁰² Artículo 20.1 CE: “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...)”.

⁶⁰³ Artículo 19 DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; (...)”.

⁶⁰⁴ Artículo 7.2 R.D. 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales: “Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas”.

⁶⁰⁵ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “La facultad de los deportistas profesionales a manifestar libremente sus opiniones sobre cuestiones relacionadas con su profesión entra en el ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 20 de la Constitución”.

embargo, hay que tener presente que la evolución que ha tenido lugar en el deporte –y la sociedad con su lenguaje⁶⁰⁶- ha hecho que el sector adquiera una dimensión estratosférica en muchos sentidos, siendo el escenario idóneo por su repercusión para el ejercicio de determinados derechos como la libertad de expresión⁶⁰⁷. Uno de ellos ha sido, precisamente, el interés informativo generado en los medios de comunicación, que provoca la exposición de los deportistas en ruedas de prensa, entrevistas y situaciones en las que –en principio- muestran sus opiniones. Es habitual que la información deportiva –y en especial el fútbol- ocupe amplios espacios y programas en prensa, radio y televisión, por lo que los futbolistas profesionales son auténticos personajes públicos con el riesgo que ello conlleva a la hora de expresarse libremente por la presión que comporta. La libertad de expresión de los participantes del deporte profesional estará matizada por la repercusión que tendrá cualquier idea que manifiesten.

3.7.2. La -¿libre?- Expresión de los Futbolistas Profesionales.

En sociedad, hay que partir de la base que ningún derecho es absoluto, todos son limitados, y la totalidad de los mismos exigen determinados deberes y responsabilidades⁶⁰⁸. Máxime, la libertad de expresión, con una serie de limitaciones establecidas legalmente para la salvaguarda de la convivencia y en última instancia el orden público⁶⁰⁹. Afirmación que desmonta otras teorías relativas a la inexistencia de

⁶⁰⁶ The Daily Telegraph, 29 de junio de 2018: “Language that is coded to perpetuate the marginalisation and vilification of vulnerable groups can be perceived to be (and in our opinión is) very harmful”.

⁶⁰⁷ CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 19: “Episodios como la prohibición de las esteladas en la Final de la Copa de 2016, la polémica generada a raíz de las pitadas al himno y al Rey en la Final de la Copa de 2015 –que tanta resonancia política, social y mediática han tenido-, o la prohibición de FIFA y UEFA, en sus respectivos Reglamentos, de toda manifestación de índole política en los partidos de las competiciones que organizan son claros ejemplos que abren el debate sobre dónde están los límites de la libertad de expresión tanto de los deportistas como de los aficionados que acuden a los estadios e, incluso, de los medios de comunicación que se hacen eco de los eventos deportivos”.

⁶⁰⁸ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 185: “En primer lugar, este derecho se encuentra limitado por lo establecido en el artículo 20.4 de la Constitución (...). En segundo lugar, (...) por limitaciones establecidas por una Ley (...). En tercer lugar, (...) por las propias “exigencias de su situación contractual” (...); además el artículo 7 del Código Civil, establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (...)”.

⁶⁰⁹ CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 20: “Por tanto, la libertad de

límites a la libertad de expresión –utópicas actualmente-⁶¹⁰. De igual manera que es injusta la restricción desproporcionada de esta libertad⁶¹¹. En el fútbol profesional, los límites a los derechos fundamentales deberían ser aún más acusados, pues la mercantilización del mismo así lo ha originado. Eso sí, unos derechos sufren más matizaciones que otros. En este caso, y por el impacto del deporte a todos los niveles, la libertad de expresión –en sentido amplio- aparece totalmente condicionada para los futbolistas profesionales⁶¹² y consecuentemente –por la ausencia de respeto general⁶¹³- para el conjunto del sector⁶¹⁴. Condicionada en el sentido que el deporte profesional se ha convertido en un circo en el que todos sus agentes, parece, quieren participar. Sin embargo, el papel de los deportistas –expresando en ocasiones ideas que traspasan los límites de la libertad aquí tratada-, de los clubes –induciendo a sus trabajadores a opinar de una determinada manera-, y de la prensa –anteponiendo su interés comercial al

expresión, además de un derecho, implica deberes y responsabilidades, fundamentalmente para proteger los derechos de terceros, del Estado y del orden público (...)

⁶¹⁰ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 15: “El primero de ellos, “derecho a la independencia moral” según Ronald Dworkin (...), sostendría que las limitaciones a la libertad de expresión como las relativas al *hate speech* no tratarían a los ciudadanos como libres e iguales, (...). La segunda postura mencionada, la “democrática”, afirmaría que las limitaciones impedirían el normal desenvolvimiento de proceso democrático, que exige el conocimiento de todos los puntos de vista en conflicto (...). Y, por último, el argumento “epistémico” sostiene que las opiniones verdaderas tenderán a encontrar el apoyo de la sociedad y prevalecerán sobre las falsas (...)

⁶¹¹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La negación o justificación del delito de genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la Recomendación Nº. 15 de la ECRI”. *Revista de Derecho Político*. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, p. 330: “En la otra cara de la moneda se sitúa la defensa de la libertad de expresión y el peligro de que la penalización de determinadas conductas como delitos de odio puedan ser usadas por los gobiernos para suprimir cualquier libertad de crítica en la sociedad o silenciar a las minorías o de crítica política o de crítica de las creencias”.

⁶¹² www.as.com/futbol/2018/09/08/internacional/136419689_880716.html: “Algunos aficionados me llaman “lesbiana” porque llevo el pelo largoy después continúan con otros muchos insultos homófobos. Cuando juego mal, la situación se vuelve insostenible (...). El problema es que los aficionados tienen una idea de cómo un futbolista debe vestirse, cómo debe comportarse y cómo debe hablar. Si actúas de forma distinta (...) te conviertes en una diana. Es mucha presión”. Última visita: 9 de septiembre de 2018.

⁶¹³ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 97: “As late as 1993 you could still witness the following scene: a crowd of people in a pub in the City of London is watching England-Holland on TV. Every time Barnes gets the ball, one man (...) makes monkey noises. Every time, his workmates laugh. If anyone had complained, let alone gone off to find a policeman and asked him to arrest the man, the response would have been: Where’s your sense of humour?”.

⁶¹⁴ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Los insultos en el fútbol. Problemas semánticos y pragmáticos para su erradicación en los estadios deportivos”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2016. Vol. 8, p. 69: “Los insultos en sus distintas vertientes y contenidos son un ejemplo del “discurso del odio”, y ya sea bajo una perspectiva liberal o militante, no parece que deban quedar a cubierto bajo la techumbre de la libertad de expresión”.

derecho a la mera información-, limita claramente la libertad de expresión en el fútbol profesional.

Los límites de este derecho aparecen recogidos en la Constitución⁶¹⁵ y las Leyes, y son absolutamente reiterados y defendidos por los Tribunales –como señala el Constitucional en la Sentencia 120/1983⁶¹⁶-. Aun debiéndose profundizar el análisis del fondo de las cuestiones como señala la Profesora ELÓSEGUI⁶¹⁷. Si bien, en último término es la buena fe la que delimita la libertad de expresión. No se trata de censurar previamente el ejercicio de ningún derecho tal y como prohíbe el texto constitucional. Pero es obligación de todos los agentes participantes en el deporte limitar sus propias opiniones, únicamente con el respeto como línea roja ¿Y por qué no hacerlo mediante la elaboración de un Estatuto del Futbolista Profesional en el que se clarificaran *sui generis* una serie de límites al ejercicio de este derecho? De esta manera, se conseguiría el punto óptimo de acomodamiento entre la libertad de expresión de los deportistas en cuestión y el respeto a las leyes generales. Sin embargo, a día de hoy, parece una utopía. Utopía porque el problema es de base, educativo. En ningún momento se puede generalizar acerca de cualquier tema⁶¹⁸; pero de la misma manera que hay deportistas profesionales sin cultura o estudios –muy criticado este aspecto por la opinión pública de manera injusta, por ser obligatoria únicamente la enseñanza básica para la totalidad

⁶¹⁵ Artículo 20.4 CE: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

⁶¹⁶ GARCÉS, Ángel. “El amparo constitucional de la libertad de expresión de los deportistas profesionales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1985. Nº. 5 (enero-junio 1995), p. 113: “En este sentido, dicho Tribunal ha declarado que “la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 20.4 de la propia Constitución establece... y al mismo tiempo su ejercicio debe enmarcarse, en cualquier supuesto, en unas determinadas pautas de comportamiento que el artículo 7 del Código Civil expresa con carácter general, al expresar que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, (...)”.

⁶¹⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La negación o justificación del delito de genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la Recomendación Nº. 15 de la ECRI”. *Revista de Derecho Político*. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, p. 306: “Adelantando desde ahora nuestra opinión, considero que sería deseable que el TEDH usara esta cláusula de modo muy excepcional, siendo necesario que en la mayoría de los asuntos entrara al fondo de los mismos examinando, conforme a los métodos de argumentación jurídica y de proporcionalidad, la necesidad de restringir o limitar en los casos concretos el derecho de libertad de expresión”.

⁶¹⁸ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 70: “Es un lujo pensar, que podemos generalizar todo aquello que no entendemos... craso error”.

de los ciudadanos⁶¹⁹-, los hay también en otros títulos competenciales –incluso autores jurídicos especializados⁶²⁰-, lo que puede llegar a ser aún más grave. Por ello, una acción conjunta en la que se involucren todos los agentes intervinientes en el fútbol profesional permitirá que la libertad de expresión no esté tan limitada, sino que sea únicamente la buena fe la que delimite las diferentes opiniones. Especialmente; por un lado, los propios deportistas, que como personajes públicos que son, han de medir la forma en que expresan sus opiniones de manera que respeten al conjunto de la sociedad. Para nada vulnerarla, pero si limitarla únicamente con base en el respeto a los demás. Por otro lado, los medios de comunicación. Pues si la ética en el periodismo deportivo estuviera más presente, los beneficios en el deporte –y consecuentemente en la sociedad- serían importantísimos. La forma de emitir una noticia, la generación de un conflicto en torno a una expresión o la necesidad de vender como denominador común, prevalecen sobre el pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas. Por último, el conjunto de los ciudadanos, pues en muchas ocasiones su comportamiento no es digno de una sociedad democrática del siglo XXI –máxime en el fútbol profesional- en la que poder ejercitar los derechos fundamentales libre y efectivamente.

Sin embargo -y lamentablemente-, la sociedad actual no está a la altura de interpretar los límites legales señalados en el ordenamiento jurídico. La buena fe no es concebida de igual manera por todos los ciudadanos. Por ello, un desarrollo legal y normativo –mínimo eso sí- de los límites de la libertad de expresión –especialmente- respecto a personas públicas, que aportara mayor seguridad jurídica a ciudadanos y medios de comunicación se antoja *cuasi* obligatorio. Pues la solución jurisprudencial aporta poca certeza al caso⁶²¹ y en la modalidad deportiva analizada, el Estatuto del Futbolista Profesional sería el marco adecuado para ello con base en las pautas utilizadas

⁶¹⁹ Artículo 27.4 CE: “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

⁶²⁰ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 120: “Generalmente forman parte de las prácticas deportivas, en especial del fútbol, personas con pequeño grado de educación y con trato social limitado y que se manifiestan con términos groseros en función de su incivilidad”.

⁶²¹ CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 33: “Las libertades de expresión e información con frecuencia entran en colisión con los derechos al honor, a la intimidad y la propia imagen. En caso de conflicto deberá llevarse a cabo la correspondiente ponderación de bienes, teniendo que analizar cada una de las circunstancias concurrentes, de forma tal que cada caso necesitará de un examen particularizado sin que quepa la aplicación automática de reglas generales”.

por la jurisprudencia. Nunca es positivo imponer límites a una libertad porque se cercena de este modo su propia esencia, pero a día de hoy, la sociedad no ha demostrado estar preparada para interpretar lo dispuesto en una norma jurídica de tal calado con el déficit democrático actual. De igual manera que en la Ley contra la violencia en el deporte se marcan una serie de límites que pueden acarrear sanciones, fijar un mínimo de acciones prohibidas contra la libertad de expresión con el fin último de preservar el orden público –de la manera que ha empezado a hacer convenientemente la normativa privada del deporte- y extender sus efectos a todos los agentes participantes en la actividad, o defender de un modo más contundente los ataques sufridos por los deportistas profesionales por su mayor grado de exposición, ayudaría a corto plazo –paradójicamente- a tener un fútbol profesional –y por ende una sociedad- más libre⁶²².

3.8. Los Derechos Laborales de los Futbolistas Profesionales.

3.8.1. Introducción.

Es innegable por su condición de ciudadanos –y de trabajadores⁶²³-, que a todos los deportistas profesionales les corresponden los derechos laborales recogidos en las Declaraciones internacionales y la Constitución Española; plasmados en el Estatuto de los Trabajadores –en su artículo 4⁶²⁴- y en el Real Decreto que regula su situación

⁶²² ELÓSEGUI ITXASO, María. “La negación o justificación del delito de genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la Recomendación Nº. 15 de la ECRI”. *Revista de Derecho Político*. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, p. 262: “(...) la mayoría de los países europeos responden a un modelo social de Estado, que reclama una intervención del mismo para la protección de la igual dignidad de todos los ciudadanos y para evitar la discriminación racial o religiosa. El derecho a la libertad de expresión no sólo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho que colinda con otros derechos como el respeto a la dignidad, honor e igualdad de todas las personas y su seguridad existencial”.

⁶²³ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. “Modelos comparados de negociación colectiva en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 46 (enero-marzo 2015), p. 24: “(...) quienes han convertido su actividad deportiva en una profesión retribuida y prestan sus servicios voluntariamente y de forma regular a una empresa que, mediante aquélla, obtiene ánimo de lucro, son verdaderos trabajadores”.

⁶²⁴ Artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: “Los trabajadores tienen como derechos básicos, (...): a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio; b) Libre sindicación; c) Negociación colectiva; d)

laboral⁶²⁵. Sin embargo, la especificidad del deporte –recuérdese que se trata de una relación laboral especial por la naturaleza del propio trabajo⁶²⁶- hace que la *praxis* de esos derechos no sea tan sencilla como la teoría, pues muchos de ellos difícilmente son aplicados. Es cierto que en los últimos años la situación de los deportistas ha mejorado en cuestiones laborales tales como garantías de salario, negociación de convenios colectivos incluso para el deporte femenino-, o medidas de fuerza contra los clubes ante situaciones laborales extremas. Si bien, en esta cuestión vuelve a aparecer el conflicto público-privado por la gobernabilidad del deporte y la voluntad de preeminencia de las normas de las organizaciones deportivas privadas sobre el ordenamiento jurídico general. Es decir, nuevamente no se respetan, desde las entidades privadas del sector, los derechos fundamentales de los deportistas ¿Por qué no avanzar por ello hacia la creación de un Estatuto del Futbolista Profesional que acomode –por específicos- los derechos laborales de estos deportistas?⁶²⁷ Se trata de un trabajador no ordinario y así ha de reflejarse en la protección de sus derechos.

La crisis económica ha tenido también repercusión en el fútbol profesional y se ha reflejado en la desaparición de equipos, el aumento de impagos a deportistas profesionales y el recorte de unos derechos laborales que les son inherentes por su condición humana. Una situación laboral conflictiva en cualquier otro sector económico puede hacerse frente con la huelga de los trabajadores o medidas de carácter equivalente. Sin embargo, el fútbol –y el deporte- profesional, es diferente. A efectos

Adopción de medidas de conflicto colectivo; e) Huelga; f) Reunión; g) Información, consulta y participación en la empresa”.

⁶²⁵ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 380: “(...); 3. Derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo lesión o sanción, ser excluido de los entrenamientos y demás actividades preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva; 4. Obligación a llevar a cabo su actividad deportiva para la que se le contrató, (...). El Título segundo del Estatuto comprende los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa”.

⁶²⁶ GÓMEZ VALECILLO, Javier. “Deporte y Derecho al Trabajo”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 89: “Algunas de las deferencias más obvias son la movilidad o rápidos cambio de empresa; así como el sometimiento disciplinario, que en ocasiones comprende incluso la vida privada (caso del dopaje), las concentraciones previas a las competiciones, o incluso también su disponibilidad para las Selecciones Nacionales”.

⁶²⁷ RODRÍGUEZ TEN, Javier. “¿Existe realmente el “derecho de huelga” de los deportistas profesionales ante sus clubes a la vista de las consecuencias establecidas por la reglamentación federativa?”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 107: “Nuestro punto de partida debe ser la consideración de que no se debe privar a los futbolistas (profesionales o no) a ejercer su derecho a la huelga o el plante, si bien éste debe canalizarse adecuadamente y con la debida antelación, partiendo de la base de las especiales características de la actividad desarrollada, en el marco de una competición multilateral”.

prácticos -pues nadie duda que un deportista ostenta los mismos derechos laborales que cualquier otro ciudadano⁶²⁸-, un futbolista profesional difícilmente puede ejercer, por ejemplo, su derecho –fundamental- a huelga⁶²⁹. Aún a pesar de los pronunciamientos jurisprudenciales a favor de su lógico ejercicio⁶³⁰.

Por último, y como ejemplo de necesaria actuación de las organizaciones deportivas privadas, aparece el traspaso internacional de menores en el fútbol profesional⁶³¹. Se ha llegado a convertir en una lacra con el consiguiente abandono de los menores que no consiguen alcanzar el éxito deportivo⁶³². Frecuentemente, son menores procedentes de otras partes del mundo, que vienen solos, y atraídos por el fútbol –previo engaño de agentes y clubes-, los que han de sobrevivir en sociedades muy diferentes a las suyas. El papel de las organizaciones privadas del deporte –de manera complementaria a la acción pública y convergiendo en ambos casos hacia los niveles

⁶²⁸ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 369: “Tal es el caso del derecho a la libre sindicación y a la huelga (art. 28), el derecho a la promoción y a la formación profesional (art. 35), el derecho a la negociación colectiva (art. 37), el derecho a la asistencia y prestaciones sociales (art. 41) y el derecho a participar en la empresa o entidad deportiva (129.2)”.

⁶²⁹ RODRÍGUEZ TEN, Javier. “¿Existe realmente el “derecho de huelga” de los deportistas profesionales ante sus clubes a la vista de las consecuencias establecidas por la reglamentación federativa?”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 107: “(...) Y es que la realización de una huelga, en los términos actuales, es (curiosamente) constitutiva de una infracción disciplinaria de naturaleza competencial para el Club para el que prestan sus servicios, generándose la aplicación del tipo de “incomparecencia” previsto en el Régimen disciplinario, que a nuestro parecer no se elaboró para castigar tal circunstancia, y que a la vista de sus consecuencias debemos cuestionar por implicar, curiosamente, una negación finalista del derecho a la huelga”.

⁶³⁰ PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, p. 342: “El Tribunal Central de Trabajo estableció que, ante la existencia de un conflicto, en el seno de la relación laboral, los futbolistas pueden ejercer el derecho de huelga que la Constitución les reconoce como trabajadores”.

⁶³¹ GARCÍA SILVERO, Emilio A. “La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 26 (enero-junio 2010), p. 36: “(...), futbolistas con edades orientadas necesariamente a la formación humana y deportiva junto a sus familias, realizaban miles de kilómetros para integrarse en equipos de otro continente en la esperanza de poder progresar en su carrera deportiva. Algunos de ellos triunfaron, la gran mayoría no, y alejados de su cultura, idioma y costumbres debían comenzar abruptamente una vida laboral a una distancia infranqueable de sus hogares”.

⁶³² GARCÍA DE PABLOS, Félix. “Las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 47 (abril-junio 2015), p. 148: “En la mayoría de las ocasiones estos alevines son descartados por los Clubes, truncándose sus sueños y su desarrollo profesional en los países de origen. Con la agravante de que al terminar su periodo de formación, quedarían desprotegidos, sin documentación para encontrar un empleo digno, expuestos a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia, y en el mejor de los casos a aceptar un subempleo dada su nula formación a nivel laboral”.

superiores de asociaciones y gobiernos-, ha sido en este caso esencial para frenar el flujo de menores y el abandono de los mismos con el deporte profesional como razón laboral.

3.8.2. La Limitación de los Derechos Laborales en el Fútbol Profesional.

En la práctica, el derecho fundamental de huelga aparece limitado para los futbolistas profesionales –si se pretende ejercer desde un mismo Club-, cuando no debería ser así por imperativo constitucional. La normativa privada del deporte –a través de los Reglamentos de las federaciones deportivas-, sanciona disciplinariamente por incomparecencia a los equipos con la pérdida de partidos y de puntos en la clasificación, con lo que el perjuicio de la huelga repercute en última instancia en el propio deportista que la secunda. De esta manera, lo que en principio debería ser una medida de fuerza –constitucional y legalmente aceptada- contra un Club –o empresario- por razones laborales, se convierte en un grave perjuicio para el futbolista que la lleva a cabo. Puede ser comprensible que una huelga no tenga la misma repercusión en el deporte profesional que en otro sector económico, pero si esta es convocada con la antelación suficiente –como derecho fundamental que es-, ha de poder ser realizada también por deportistas profesionales. Si bien, la normativa privada vuelve ser un obstáculo a la huelga de deportistas profesionales. A modo de *lege ferenda* se pueden aportar diferentes medidas que permitan hacer compatible el derecho laboral en cuestión con la práctica deportiva. Todas ellas podrían recogerse en un Estatuto del Futbolista Profesional a fin de compatibilizar el ejercicio de la práctica deportiva profesional y de los derechos fundamentales en una actividad tan específica⁶³³. Pues el fin último ha de ser el de posibilitar este derecho laboral de manera plena y efectiva a los deportistas profesionales.

⁶³³ RODRÍGUEZ TEN, Javier. “¿Existe realmente el “derecho de huelga” de los deportistas profesionales ante sus clubes a la vista de las consecuencias establecidas por la reglamentación federativa?”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), p. 108: “¿Por qué un Club que sufre la huelga (justificada o injustificada) de sus futbolistas no puede presentarse con un equipo disminuido y disputar el partido en inferioridad de condiciones? Precisamente en ello radica la presión ejercida por los huelguistas (...), y no en forzar perjuicios importantes o incluso la desaparición del Club, que afecta a sus perspectivas de cobro e incluso al mantenimiento de su puesto de trabajo de manera directa”.

El otro aspecto laboral de mayor envidia en el deporte profesional es la negociación colectiva –al no ser una materia homogénea, hay un convenio por modalidad⁶³⁴-, y en concreto, la representación sindical de los deportistas profesionales que forman parte de la misma. En una modalidad deportiva concreta como el fútbol profesional, el convenio colectivo –sectorial, estatal y extraestatutario-, es negociado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles –que ejercen –equivocadamente- el derecho a la libertad sindical de los deportistas en cuestión-. Confusa concepción derivada de la errónea literalidad del Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional y que el potencial Estatuto tiene la posibilidad de solucionar⁶³⁵. Pues el mal entendido monopolio sindical no tiene cabida en la Constitución. El Convenio es aplicado únicamente a la Primera y la Segunda División, las dos categorías que corresponden a la Liga de Fútbol Profesional. En este se fija entre otras cuestiones, el salario mínimo a percibir por un futbolista en cada una de esas categorías, catalogándolos como profesionales y diferenciándolos de esta manera de los deportistas *amateurs*. Ahora bien, se trata de una cuestión no exenta de conflictos doctrinales, pues la Asociación de Futbolistas Españoles no aparece legitimada como órgano de representación de los mismos⁶³⁶. Sin embargo, al no haber en cada equipo un órgano de representación de éstos, y a tenor del Estatuto de los Trabajadores, la

⁶³⁴ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. “Modelos comparados de negociación colectiva en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 46 (enero-marzo 2015), p. 29: “(...) se compone de convenios colectivos que no abarcan todo el deporte profesional, como si se tratase de un único sector productivo, sino que cada uno de ellos se limita a cubrir la modalidad correspondiente, lo cual resulta fácilmente comprensible y explicable dadas las peculiaridades tan marcadas que caracterizan y singularizan a cada uno de los deportes profesionales”.

⁶³⁵ Artículo 40.2 de la Redolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional: “Los Futbolistas Profesionales, afiliados a la AFE y pertenecientes a plantillas de equipos de la LNFP, podrán constituir secciones sindicales en los Clubes/SADs en que presten sus servicios, representados a todos los efectos, por dos delegados sindicales”.

⁶³⁶ MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús; ARUFE VARELA, Alberto. “¿Estarían legitimadas Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores para negociar el convenio colectivo del fútbol profesional?”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 31 (julio-diciembre 2012), p. 66: “(...) el futuro (¿quizá la supervivencia?) de la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuanto que sindicato, depende de un único factor sujeto a su exclusivo control, que no es otro que la desactivación del nuevo párrafo segundo del apartado 2 del artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores. En efecto, este precepto dejaría de resultarle aplicable en la hipótesis, del todo dependiente de la voluntad de la Asociación de Futbolistas Españoles, de que el subsector del fútbol profesional se sacase de “aquellos sectores en los que no existan órganos de representación de los trabajadores”.

negociación colectiva se realizará por la organización sindical más representativa; es decir, la citada Asociación de Futbolistas Españoles.

3.8.3. El Traspaso Internacional de Menores Deportistas.

La mercantilización del deporte ha conllevado el aumento de los traspasos de deportistas menores de edad, pues al no existir precio de transferencia, el beneficio obtenido es mucho mayor. Se trata de futuras promesas que, o bien destacarán en el club con un coste de inversión mínimo, o bien serán traspasadas siendo neta la ganancia para su entidad. El problema surge cuando los deportistas transferidos son tratados –frecuentemente- como mera mercancía, en el sentido que si no son considerados rentables para el club que los desplaza de su Estado de origen, éstos son abandonados a su suerte en un territorio completamente desconocido para ellos. Siendo recordado que menores de edad, lo que agrava sobremanera la situación⁶³⁷. Es decir, personas en formación deportiva y humana, a los que el traslado a otros Estados diferentes de los suyos puede acarrear graves perjuicios y trastornos personales⁶³⁸. Afortunadamente, tanto las organizaciones públicas como privadas del deporte –también a nivel interno siguiendo la línea marcada internacionalmente⁶³⁹- han regulado esta situación a pesar de que aun existan determinadas lagunas jurídicas que solventar.

Es cierto que el deporte puede ser el móvil que permita a una familia mejorar su situación económica y personal, por lo que era necesario conjugar los intereses del

⁶³⁷ KIDD, Bruce. “Los derechos humanos en el deporte”. *Revista Apunts*. Ed. Generalitat de Catalunya. Nº. 78. 2004, p. 72: “Los derechos de los niños en el deporte requieren especial atención, dado que pocas veces tienen voz en el tema. Los padres, entrenadores, expertos y antiguos niños-deportistas deben defenderlos en su nombre y velar porque se cumplan sus derechos”.

⁶³⁸ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 167: “(...) debido a la especial protección que, para el máximo organismo del fútbol mundial, merecen estos deportistas en edades tempranas por razón de su vulnerabilidad, al encontrarse en una fase de formación crucial no sólo deportiva sino, sobre todo, humana, en la que los efectos de una deslocalización sin control puede producir consecuencias muy perjudiciales en su desarrollo personal posterior”.

⁶³⁹ GARCÍA DE PABLOS, Félix. “Las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 47 (abril-junio 2015), p. 156: “La normativa española sobre fichaje de jugadores sigue la línea marcada por la FIFA. El artículo 121.5 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol establece que sólo se permitirán transferencias internacionales de jugadores cuando el jugador sea mayor de 18 años”.

menor con la posibilidad de poder efectuar el traspaso internacional. Siendo claro que la solución –por la naturaleza del problema- ha de provenir del nivel de gobierno supranacional; justificándose nuevamente la tendencia hacia un modelo europeo del deporte. Para ello, la Unión Europea comenzó una regulación que ha tenido su continuidad en el deporte una vez fue introducida en la normativa de las organizaciones privadas del deporte⁶⁴⁰. Se trata del mejor ejemplo de actuación coordinada entre ambos sectores en la materia. En el caso del fútbol –donde se da el mayor número de supuestos-, el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores se encarga de proteger los intereses de los menores, pues se prohíbe su transferencia salvo en tres casos concretos⁶⁴¹. Uno de ellos es que los padres del deportista se trasladen con el menor sin ser el fútbol el motivo principal del traslado. Para ello, los Clubes ofrecen trabajo a todos los miembros de la familia permitiéndose legalmente de este modo el traspaso del deportista menor de edad. Otra excepción es posible si el menor tiene más de dieciséis años y se cumplen una serie de requisitos concernientes a la proporción de una formación académica, a su alojamiento o a su tutorización. La última causa permitida para la transferencia internacional de menores es la prestación transfronteriza de servicios; es decir, si la distancia desde el domicilio del menor y el nuevo Club en otro Estado es inferior a cien kilómetros y el menor reside en su Estado de origen. En los tres casos creo se protege el primordial interés del menor y se permite una transferencia internacional de los mismos de un modo absolutamente proporcional. Se trata del exponente máximo del acomodo de la normativa privada en el ordenamiento jurídico general y de la necesaria tendencia hacia la creación de un modelo europeo del deporte.

⁶⁴⁰ GARCÍA SILVERO, Emilio A. “La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 26 (enero-junio 2010), p. 39: “Esta novedosa y originaria previsión respondía al siguiente régimen jurídico: La transferencia de jugadores menores de dieciocho años estaba permitida, siempre y cuando se cumplieran las siguientes condiciones: “por regla general, cuando el cambio de residencia de la familia del jugador al país del nuevo club no tenga relación con el fútbol, o siempre que la transferencia se produzca en el seno de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo (UE/EEE) y se trate de jugadores entre la edad laboral mínima en el país del nuevo club formador y los dieciocho años, cuando el nuevo club formador garantice un entorno adecuado para su formación deportiva y educación escolar”.

⁶⁴¹ Artículo 19.1 Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: “Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años”.

Sin embargo, esta conjunción de motivos para la correcta transferencia de deportistas menores de edad se ha utilizado de manera fraudulenta en numerosas ocasiones, especialmente en relación a la primera de las excepciones señaladas en el Reglamento FIFA. En concreto, la causa del traslado familiar es frecuentemente la actividad deportiva del menor, siendo las ocupaciones laborales de los padres complementarias a esta y no al contrario como estipula el Reglamento que debería ser⁶⁴². Es aquí donde existen las lagunas jurídicas a mejorar, aunque es muy complicado determinar la existencia o no de fraude en la operación, pues en algunas ocasiones y por las circunstancias personales y económicas de la familia, el traspaso interesa a todos sus miembros, teniendo carácter residual si la cuestión principal del traslado familiar es el deporte del menor o las ocupaciones laborales del resto de los miembros de la familia. Para ello, se permitirá el traspaso atendiendo a circunstancias tales como la retribución obtenida por los miembros de la familia –se entiende que no ha de ser desproporcionadamente inferior a la del menor-, la continuación del menor con sus estudios o el momento en el que se celebran los contratos. La transferencia internacional de menores en el deporte queda por tanto, sujeta parcialmente a la interpretación de los órganos jurisdiccionales del deporte.

3.9. Los Derechos de los Deportistas Discapacitados.

3.9.1. Introducción.

⁶⁴² GARCÍA SILVERO, Emilio A. “La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 26 (enero-junio 2010), p. 42: “En cuanto a la excepción identificada en el cambio de domicilio de los padres del jugador por razones no relacionadas con el fútbol, el régimen salarial obtenido por la familia del jugador en el país de la nueva asociación nacional (tanto si es suficiente para el mantenimiento de ésta, como si es desproporcionadamente inferior al del futbolista), la continuación de los estudios del jugador así como el momento de celebración de los contratos tanto de los padres como del propio deportista son elementos enjuiciables por los órganos competentes de la FIFA y, en su caso, por el TAS para acordar o no la emisión del Certificado Internacional de Transferencia”.

La discapacidad –o especificidad dentro de la igualdad como es calificada acertada y sensiblemente por cierta parte de la doctrina⁶⁴³-, es el mayor ejemplo de incongruencia e hipocresía en el deporte profesional. El contenido integrador de todas las declaraciones del deporte choca frontalmente con la práctica de la actividad en casi cualquiera de sus modalidades⁶⁴⁴; pues en contadísimas ocasiones se hace gala del carácter inclusivo del deporte en lo referente a discapacidad, ya que desde las organizaciones privadas de la actividad se promueve en todo caso la realización paralela de las modalidades deportivas en su versión para discapacitados, consiguiendo –por estigmatizar al separar- el efecto contrario a la integración de este colectivo.

Es cierto que la tipología de las discapacidades es muy heterogénea⁶⁴⁵, que el porcentaje de deportistas discapacitados no supera el tres por ciento y que supone una gran dificultad unificar la totalidad de las modalidades deportivas por razones obvias. Si bien, las organizaciones del deporte –nacionales e internacionales⁶⁴⁶- son partidarias – a pesar de enunciar lo contrario en la totalidad de Declaraciones- del carácter restrictivo y excluyente en estos casos cuando debería ser al revés, de modo que siempre que fuera posible las modalidades deportivas estuvieran unificadas en una sola y se permitiera competir conjuntamente a los deportistas discapacitados en las pruebas

⁶⁴³ CORREA PRADA, Rafael F. “Deportistas discapacitados: barreras arquitectónicas vs. barreras sociales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 65: “Pues no podemos olvidar que la discapacidad, dentro de la igualdad, es una especificidad. Que todo discapacitado, igual en derechos y obligaciones, necesita apoyo para no sentirse una carga para su familia y para poder desarrollar esa, muchas veces ilusión, otras muchas vocación, las más talento en ciernes. (...) Todo lo anteriormente expuesto se transfiere con una literalidad, y porque no decirlo una crueldad, mayor si cabe dentro del ámbito deportivo”.

⁶⁴⁴ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 388: “Sólo muy recientemente la normativa deportiva ha tenido en cuenta la realidad de las personas con minusvalías físicas o psíquicas. (...) el Consejo de Europa en un trabajo publicado hace ya cinco años resaltaba que mientras el 30 por 100 de los europeos practicaban con regularidad algún deporte, menos del 3 por 100 son minusválidos”.

⁶⁴⁵ CORREA PRADA, Rafael F. “Deportistas discapacitados: barreras arquitectónicas vs. barreras sociales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 64: “El camino que debe emprender comienza desde la propia determinación del grado de discapacidad, sometiéndole a una serie de pruebas y reconocimientos que, cuanto menos, van a llevarle a perder tiempo en su formación inicial. Una vez determinada la discapacidad, el siguiente problema que se encuentra es la falta de centros adaptados a dichas necesidades”.

⁶⁴⁶ CAMINO RÍOS, Rafael. “La integración del deporte adaptado en las estructuras del deporte normalizado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 58: “(...), debemos de proclamar que la ordenación jurídica del deporte en España presenta un panorama tan complejo que podría asegurarse que la integración del deporte adaptado en la estructura federativa del deporte normalizado es actualmente casi un asunto imposible”.

normalizadas⁶⁴⁷. Siendo la exclusión la regla general, se estigmatiza y se dota de homogeneidad a la discapacidad consiguiendo precisamente el efecto contrario al deseado. Es decir, se debería dotar –a pesar de la dificultad- de una verdadera efectividad al inclusivo contenido de las diferentes declaraciones. Por lo menos en aquellas modalidades en las que la discapacidad no impida la competición conjunta con deportistas –mal llamados- normalizados⁶⁴⁸. La solución no es otra que el estudio *ad hoc* de una circunstancia tan heterogénea como la discapacidad. Como desde sus primeros pronunciamientos señala el Tribunal Constitucional⁶⁴⁹.

De la misma manera que en el deporte profesional la discapacidad es apreciada por las organizaciones privadas como un elemento diferenciador que ha de separarse; en el deporte *amateur* o social, donde el carácter integrador de la actividad es prioritario, el papel desarrollado por determinadas organizaciones privadas es esencial para la efectiva práctica deportiva de las personas con discapacidad. El deporte pues, vuelve a ser un elemento transversal muy potente para la consecución de diferentes objetivos sociales. Nueva y lamentablemente, eso sí, el carácter económico que distingue a un tipo de deporte u otro, supone también un elemento diferenciador en la integración de las personas con discapacidad.

La falta de normalización de la discapacidad existente en la sociedad se refleja indudablemente en el deporte⁶⁵⁰. El propio conjunto de los ciudadanos tiende a la

⁶⁴⁷ CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 49: “En todos ellos se excluye o dificulta el acceso a la competición a deportistas en atención únicamente a sus particularidades que, sin embargo, no están reñidas con las características definitorias de las categorías de competición. (...) Es decir, recrimina a la IAAF que en caso de duda haya optado por la exclusión del deportista antes que por la revisión de sus reglas”.

⁶⁴⁸ Tackling Disability Discrimination in Sport. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 5: “Bang! It’s a sound most of us dread but for Sekou Kanneh, it would be a dream come true. The 14 year old is a sprinter but being deaf means he can’t hear the starting gun. Instead of waiting to see when his competitors start the race, Sekou asked for a flashing light to signal the start”.

⁶⁴⁹ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Discriminación por indiferenciación: Estudio y Propuesta”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2007. Nº. 81, p. 73: “el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia, inicialmente, a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento como son la justicia y la igualdad”.

⁶⁵⁰ CORREA PRADA, Rafael F. “Deportistas discapacitados: barreras arquitectónicas vs. barreras sociales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 65: “¿Cuántas veces nos hemos encontrado los discapacitados con auténticas murallas chinas para acceder a comercios, bancos o cafeterías, por citar unos ejemplos? (...) ¿cuántas veces una persona que disfruta de

diferenciación en la vida cotidiana, con acciones positivas o negativas y de manera dolosa o negligente. E incluso la doctrina no está muchas veces acertada en el tratamiento del tema. La despectiva caracterización de este colectivo como *minusválidos* –en vez de discapacitados- o hablar de la reinserción de estas personas dando consecuentemente por entendido que en algún momento han estado al margen de la sociedad –CAZORLA PRIETO⁶⁵¹-, son algunos ejemplos de que hasta que la población no normalice esta situación el deporte no lo hará, pues ambos sectores son recíprocos reflejos el uno del otro. Por ello, es necesaria una mayor sensibilización social que permita la superación de cualquier tipo de barrera a la discapacidad en el deporte profesional y la implementación de una real y efectiva igualdad entre todos los ciudadanos.

3.9.2. Situación actual de los deportistas discapacitados.

La situación actual de las personas con discapacidad –en el deporte como en cualquier otro orden socioeconómico-, es en gran medida, paradójica. Paradójica porque todas las normas legales jerárquicamente supremas –nacionales⁶⁵², europeas⁶⁵³ y extracomunitarias⁶⁵⁴-, reconocen la necesidad de que los poderes públicos tomen

una tarjeta europea de discapacitado para su vehículo y que el Ayuntamiento correspondiente ha reservado un lugar de aparcamiento, convenientemente señalizado, se encuentra con la imposibilidad de poder aparcar su vehículo en dicho lugar por estar ocupado por otro, propiedad de un ciudadano incívico? O, cuántas veces hemos visto como una persona en silla de ruedas debe, literalmente, jugarse la vida en “transitar” por la carretera, calle o vía, porque un desalmado ha aparcado su vehículo sobre un paso de peatones, correctamente señalizado y debidamente rebajado y accesible. (...) Todo lo anteriormente expuesto se transfiere con una literalidad, y porque no decirlo una crueldad, mayor si cabe dentro del ámbito deportivo”.

⁶⁵¹ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, p. 388: “Si hoy nadie niega el carácter social del deporte y su valor intrínseco como medio para aumentar la calidad de vida de los ciudadanos, este fundamento tiene, si cabe, mayor importancia para las personas con minusvalías, ya que el deporte contribuye eficazmente a la reinserción de estas personas”.

⁶⁵² Artículo 49 CE: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

⁶⁵³ Artículo 26 CDFUE: “La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

⁶⁵⁴ Tackling Disability Discrimination in Sport. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 23: “Australia also has

medidas en beneficio de la integración de este colectivo en cualquier ámbito y materia; y la *praxis* de las mismas es absolutamente antitética, pues la realidad social muestra – y exponencialmente el deporte-, que la completa inclusión de la discapacidad en la sociedad es aún utópica⁶⁵⁵. Las normas jurídicas incluso van más allá, hacia una *cuasi* discriminación positiva que favorezca a las personas discapacitadas con medidas inclusivas en cualquier título competencial, a semejanza del régimen de cuotas que se imponen para equiparar por ejemplo, los géneros masculino y femenino –doblemente discriminado en el deporte- en el ámbito laboral⁶⁵⁶. Si bien esta medida es injusta si es prolongada en el tiempo, mientras la sociedad en su conjunto no sea consciente de la necesidad de incluir a toda persona sin distinción –género, discapacidad o raza por ejemplo-, es ciertamente necesaria. Al fin y al cabo, se trata de la medida más cercana al acomodamiento razonable utilizado acertadamente en Canadá⁶⁵⁷. Pero lo absolutamente imprescindible es dotar de contenido a los artículos de rango constitucional aquí citados, pues no es posible positivizar un principio, no hacerlo efectivo –o permitir que no se implemente-, y pretender que la sociedad interiorice y fomente la igualdad entre sus ciudadanos. El deporte profesional es hoy una barrera a la integración de las personas discapacitadas. Pues así lo demuestran los casos prácticos sucedidos en el deporte profesional, en los que en vez de fomentarse la igualdad entre deportistas – y ciudadanos- y tender a la integración de las personas con discapacidad, la situación ha divergido hasta hacer la brecha más grande entre dos modalidades deportivas que

a law called the Disability Discrimination Act (DDA) that protects individuals across Australia from unfair treatment in many parts of public life including in sport”.

⁶⁵⁵ GÓMEZ VALECILLO, Javier. “El deportista con discapacidad en el proceso de integración del deporte adaptado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 74: “(...) La integración deportiva internacional que se pretende del colectivo de deportistas con discapacidad y que arranca con acuerdos internacionales no convalidados ni ratificados por el ordenamiento jurídico español, requieren su propia ordenación, con la correspondiente armonización legal del ordenamiento jurídico nacional respecto de los acuerdos internacionales así propuestos”.

⁶⁵⁶ CAMINO RÍOS, Rafael. “La integración del deporte adaptado en las estructuras del deporte normalizado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 57: “Nuestra Constitución ha tenido en cuenta esta realidad y en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones que garanticen la efectiva igualdad del individuo y la de remover los obstáculos que la impidan o dificulten; y en el artículo 49 les encomienda el establecimiento de una política de previsión, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos, sensoriales y mixtos”.

⁶⁵⁷ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La Ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Las acciones positivas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres”. *Estudios de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. 2007. Nº. 5, p. 11: “(...) Pero hoy la filosofía de fondo no es tanto una reparación con respecto al pasado sino llegar a la igualdad fáctica cara al futuro especialmente en el caso de la población femenina”.

transcurren de manera paralela y no de un modo tangencial⁶⁵⁸. Es decir la situación actual del deporte profesional –y la actuación de sus organizaciones privadas especialmente internacionales- potencia como regla general la diferenciación de las personas discapacitadas y su estigmatización con respecto al resto de la sociedad.

3.9.3. Reflexiones y Retos futuros del deporte discapacitado.

“Llegados a este punto de la exposición surgen ciertas preguntas o disyuntivas a las que no se les ve cierta lógica ¿Por qué en competiciones de alto nivel, sea deportivo como mediático (dígase el fútbol), no existe por ejemplo un entrenador discapacitado en 1ª. División? ¿Por qué no se crean competiciones a las que puedan acudir y participar todo tipo de deportistas? ¿Por qué no se unifican los Juegos Olímpicos en uno? Seamos valientes y demos la oportunidad a aquellos deportistas, adaptados o no, de competir en igualdad de oportunidades con otros deportistas de la mal llamada “élite”. (...) Se trataría de dar valor a aquel que lo tiene, dar lugar a quien lo merece, dar oportunidad al que demuestre capacidad, dar lo justo y romper con lo injusto y, sobre todo, ayudar al que lo necesite y castigar al que lo merezca”⁶⁵⁹. Esta interesantísima reflexión de CORREA PRADA pone encima de la mesa el debate sobre una verdadera y efectiva integración de la discapacidad en el deporte profesional. A pesar de la conocida heterogeneidad de la misma y a pesar de su exclusión del deporte normalizado como regla general.

Ahora bien, ¿es realmente posible la integración de ambas modalidades deportivas? La doctrina diferencia jurídicamente los niveles estatal e internacional, pero en ambos casos su respuesta es afirmativa. A nivel interno, la inclusión del deporte

⁶⁵⁸ MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. “Un mojón de permanente actualidad en la lucha contra la discriminación de los deportistas profesionales discapacitados: el caso PGA Tour, Inc. V. Martín (2001)”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 35: “ambas fuentes (...) han acabado abriendo una brecha o boquete de comunicación entre dos compartimentos estancos (y por tanto, “separados”) que formalmente aparentan ser “iguales”, y que son el mundo del deporte olímpico, por un lado, y el del deporte paralímpico, por el otro”.

⁶⁵⁹ CORREA PRADA, Rafael F. “Deportistas discapacitados: barreras arquitectónicas vs. barreras sociales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 67.

discapacitado en el normalizado pasaría por la reforma de la Ley del Deporte unificando las federaciones deportivas de ambas modalidades. A nivel internacional, el proceso de integración está mucho más avanzado -quizás porque el deporte está legalmente armonizado desde este nivel de gobierno-, e incluso, algunas federaciones adaptadas ya operan integradas en las normalizadas⁶⁶⁰. Sin embargo, existen situaciones prácticas que ponen de manifiesto todo lo contrario. De una verdadera inclusión se beneficiarían los deportistas discapacitados -que verían implementado el principio de igualdad- y el conjunto de los ciudadanos, pues darían visibilidad a un colectivo que vería facilitada su inclusión en la sociedad.

El reto futuro es pues, la integración del deporte adaptado en el normalizado. Que no es sino la plasmación del principio de igualdad. De nada importa la fusión de las federaciones deportivas en una sola si en la práctica la regla general es impedir a atletas discapacitados competir en competiciones normalizadas. Las organizaciones privadas del deporte son las primeras que deben avanzar en esa dirección a través de la modificación de sus protocolos de actuación. La práctica indica que cada caso debe ser estudiado *ad hoc*, por lo que no se facilita en ningún caso como regla general la verdadera integración de los deportistas discapacitados⁶⁶¹. Más bien al contrario se trata de un mecanismo de exclusión justificado por vagas excusas. A pesar de establecerse y enunciarse en Convenios Internacionales. El caso Pistorius –atleta discapacitado, de origen sudafricano que luchó por competir en unos Juegos Olímpicos-, así lo denota⁶⁶².

⁶⁶⁰ CAMINO RÍOS, Rafael. “La integración del deporte adaptado en las estructuras del deporte normalizado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 60: “Ese es el caso de algunas modalidades deportivas, en el que el deporte adaptado está integrado en la estructura de la correspondiente federación internacional de su deporte normalizado, es el caso del tiro con arco, ciclismo, hípica, remo, tenis de mesa, curling y tenis en silla de ruedas, las cuales dirigen en el contexto internacional la reglamentación y la organización tanto del deporte adaptado como del deporte normalizado”.

⁶⁶¹ COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Discriminación por indiferenciación: Estudio y Propuesta”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2007. Nº. 81, p. 95: “el principio de igualdad –tanto en su acepción doble o clásica (que defiende Alexy y que aquí también propugnamos), (...)– da la fórmula para encauzar el juicio, pero sus componentes (qué debe ser igual; qué debe ser desigual) hay que aportarlas desde fuera y en cada caso”.

⁶⁶² MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. “Un mojón de permanente actualidad en la lucha contra la discriminación de los deportistas profesionales discapacitados: el caso PGA Tour, Inc. V. Martín (2001)”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), p. 46: “El Tribunal de Arbitraje Deportivo rechazó, sin embargo, esta alegación por dos motivos. De un lado, porque –supuesto que el Derecho sustantivo aplicable al caso era el del Principado de Mónaco, donde la Federación demandada estaba domiciliada por razones fiscales– resultaba que este Estado no había ni firmado (...) ni

En general, ambas modalidades deportivas están divergiendo, y transcurren de manera paralela sin interactuar cuando son dos caras de una misma moneda.

Un reto de semejante envergadura conlleva, es cierto, una grandísima dificultad, la heterogeneidad de la discapacidad. El diferente grado y variedad de las diversas discapacidades influye –lógicamente- a la hora de poder participar o no en deporte normalizado para este colectivo, pues la unificación de una competición en estos casos es altamente compleja por razones evidentes. Negar lo contrario sería absurdo. Ahora bien, la regla general no ha de ser –como en el caso Pistorius- poner trabas a la participación de un deportista discapacitado en una competición normalizada, o ¿acaso no tiene más “ventaja” un deportista que hace uso de sustancias prohibidas que uno que lo hace de una prótesis porque es la única manera de que pueda participar? Es necesario erradicar la hipocresía en este tema; pues no es posible redactar declaraciones y buenas intenciones a las que posteriormente no se les dote de efectivo contenido. Reconocer la necesidad de la integración y permitir que haya federaciones deportivas diferenciadas es una antítesis. La fusión de ambas a nivel internacional es el camino a seguir⁶⁶³.

Y en referencia nuevamente a la reflexión inicial de CORREA PRADA, ¿Por qué no unificar los Juegos Olímpicos en uno? Por el simbolismo de las Olimpiadas sería la aspiración final de la integración de los deportistas discapacitados. Sentirse –por ser- iguales que el resto de los ciudadanos. Siendo eso sí la realización de unos Juegos Paralímpicos para el colectivo un reconocimiento importante –aunque insuficiente. Hasta la unificación de los Juegos Olímpicos en uno –altamente improbable- hay diferentes acciones –a modo de propuesta- que paulatinamente pueden hacer

ratificado dicho Convenio, por lo que “el Convenio de la ONU no ha sido incorporado a su Derecho”. De otro lado, porque la clave del caso radicaba en el concepto de “ventaja” competitiva, de manera que si el Tribunal concluyese “que el Sr. Pistorius obtiene una ventaja, el Convenio no ayudaría en su caso. (...)”, la clave del caso Pistorius –a efectos de concluir si existiría o no la citada “ventaja”- radicó también en la prueba pericial practicada. La Federación se apoyaba en un Informe del Instituto de Biomecánica y Ortopedia de la Universidad Alemana del Deporte de Colonia, mientras que el deportista contradecía dicha pericia, aportando el informe de un laboratorio norteamericano (“Informe Houston”).

⁶⁶³ CAMINO RÍOS, Rafael. “La integración del deporte adaptado en las estructuras del deporte normalizado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), p. 56: “el gran reto del futuro, (...)”, se corresponde con el proceso de integración de los deportistas con discapacidad en las estructuras del deporte normalizado, permitiendo el aprovechamiento de los conocimientos, la experiencia, los instalaciones, los técnicos, etc., de las diferentes federaciones deportivas nacionales; así como los recursos, tanto económicos y materiales como humanos”.

converger ambas modalidades deportivas. En este aspecto juega un papel fundamental los medios de comunicación. De igual manera que ocurre con el deporte femenino, el deporte paralímpico no tiene la cobertura necesaria en los medios, con lo que la sociedad apenas conoce el deporte adaptado y no se sensibiliza con ello. Potenciar este punto tendría efectos colaterales de carácter positivo en la sociedad, pues la integración de las personas con discapacidad sería más sencilla si se “normalizara” su situación a través del deporte. Esta aparente quimera, es absolutamente viable y necesaria.

PARTE II.

VIOLENCIA Y FÚTBOL.

“Yo no odio el fútbol, yo odio a los apasionados del fútbol. No amo al hincha porque tiene una extraña característica: no entiende por qué tú no lo eres, e insiste en hablar contigo como si tú lo fueras. No es que a él no le importe nada que a mí no me importe nada. Es que no consigue concebir que a alguien no le importe nada. No lo entendería ni siquiera si yo tuviera tres ojos y dos antenas sobre las escamas verdes del occipucio”

Umberto Eco

1. Introducción.

En 1948, escribía Charles Dickens en The Times, después de presenciar un ahorcamiento público en Londres lo siguiente. “Hoy he presenciado un espectáculo tan inconcebiblemente horroroso como la perversidad y frivolidad de la inmensa muchedumbre que con ánimo de orgía se reía y canturreaba mofándose de la condenada, una tal señora Manning. (...) miles de caras alzadas, tan indeciblemente odiosas en su regocijo brutal que cualquier hombre hubiera tenido motivo para sentirse avergonzado”. La admiración del ser humano por la violencia no es nueva. Más bien al contrario, surge ya desde los orígenes mismos de la civilización. Como reflejo social que es el deporte, ésta no podía quedar al margen del sector. En este epígrafe se pretende analizar la violencia asociada a los espectáculos deportivos y todas sus particularidades. Diferenciando para ello el tratamiento entre violencia y racismo, pese a ser ambas manifestaciones de intolerancia en el sentido amplio del término y pese a estar íntimamente ligadas y ser consecuencia directa la una de la otra.

Como bien es sabido, el deporte es un sector social que reproduce microscópicamente todas las pautas de comportamiento del conjunto de sus ciudadanos. La violencia no escapa a su reflejo. Como se expondrá en las líneas que siguen, ésta no surge de la propia actividad deportiva, sino que es producto de la frustración del conjunto de la población por diferentes motivos. Manifestados todos ellos en los espectáculos deportivos, especialmente en sus modalidades profesionales que frecuentemente obstaculizan el efecto social de la actividad. Para ello, se expondrá el origen, la evolución y la tendencia actual de la violencia en los espectáculos deportivos

-pues desde sus primeros episodios, ha generado más de un millar de muertos en territorio europeo y ha experimentado una tendencia centrífuga que la ha trasladado del interior al exterior de los estadios-. Se analizará también como no podía ser de otra forma, el surgimiento del hooliganismo, las principales tragedias europeas y el novedoso –y peligroso- papel de internet en la difusión del problema.

Factores históricos, educativos, políticos o religiosos son algunas de las causas generadoras de estos fenómenos. Es decir, factores sociológicos que influyen en la reproducción de los mismos. Como también ocurre con determinadas particularidades de esta abstracta generalidad, la violencia. Desde su aspecto temporal y espacial a su manifestación *cuasi* exclusiva en el fútbol. Como específica es su tipología, específico ha de ser también su tratamiento. A partir de una acción tripartita de medidas preventivas, reactivas y educativas. Con el objetivo único de eliminar los episodios violentos del deporte a corto, pero sobre todo a largo plazo.

La violencia asociada a espectáculos deportivos es un fenómeno global y transnacional. Ante esta internacionalización de la violencia en el deporte, la respuesta ha de ser también coordinada desde los entes supranacionales, armonizando en todo caso la lucha individual de cada uno de sus Estados miembros. Pues, ¿no ha de ser uno de los pilares básicos del modelo europeo del deporte? ¿No lo justifica por ejemplo la relación y movilidad entre los grupos ultras del continente?

En otro orden de cosas, ¿no es posible reorientar el papel de los agentes intervinientes en el sector, organizaciones deportivas de naturaleza pública y privada –con especial hincapié en la nociva relación entre clubes y ultras-, y el sensacionalismo con el que los medios de comunicación enfocan la información –¿u opinión?- deportiva? Con las especificidades que exige cada colectivo por separado. Pero con las generalidades requeridas –especialmente en cuanto a medidas preventivas-.

De la misma manera que ocurre con otros órdenes sociales, ¿por qué no tratar de implementar los modelos beneficiosos –o los aspectos de los mismos- desarrollados con éxito en otros Estados? ¿Por qué no fijarse en este caso en el norteamericano, sociedad más violenta que la europea con escasos episodios de este tipo?

2. Contexto o Situación general.

2.1. Introducción.

Es de sobra conocido que el deporte es considerado el fenómeno social más importante del siglo pasado⁶⁶⁴. Pues bien, en el epígrafe que ahora comienza, esta repercusión de la actividad deportiva ha de tenerse también muy en cuenta por la especificidad de la violencia en ella producida, y por la difusión que del deporte –y de todo lo que lo rodea- hacen los medios de comunicación⁶⁶⁵. La violencia se produce en los espectáculos deportivos por la conjunción de una serie de factores –derivados de la sociedad en la que se desarrolla- y por la mediática difusión que se hace de los mismos⁶⁶⁶. La mera existencia de fenómenos violentos o racistas asociados al deporte justifican absolutamente la intervención pública en la actividad⁶⁶⁷. Máxime cuando se trata de un sector que –paradójicamente- puede tener al mismo tiempo efectos muy beneficiosos y muy perjudiciales sobre la sociedad en la que se desarrolla. El primer paso para ello es la separación de cualquier tipo de ideología política de la actividad deportiva y la expulsión de los estadios de aquellos que utilicen el fútbol como altavoz de las mismas. Por su elevado poder de influencia y por el traslado de sus comportamientos al

⁶⁶⁴ VALLS PRIETO, Javier. “La protección de los bienes jurídicos en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 31: “El deporte ha conseguido una relevancia social muy importante tras la Segunda Guerra Mundial. Ya a principios del siglo XX comienza a cobrar trascendencia, aunque es con el avance de los medios de comunicación cuando alcanza relevancia mundial”.

⁶⁶⁵ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 3: “Los telediaristas transmiten en su espacio dedicado a la información deportiva un mayor interés por el fútbol que por otros deportes, (...). Este interés es así, precisamente, el que también aumenta la percepción de cualquier episodio de violencia o mensaje intolerante que pueda producirse en el estadio o en sus alrededores”.

⁶⁶⁶ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 239: “la violencia en el deporte tiene una causa multifactorial que agrupa la exaltación de ésta por los medios de comunicación, la crisis de los medios de control social clásicos como son la familia y la escuela, el cambio de los valores sociales, la violencia animada por los propios equipos e instituciones y la relación entre los líderes de los grupos violentos y las directivas que permiten el uso de las instalaciones de las entidades por esos grupos”.

⁶⁶⁷ MILLÁN GARRIDO, Antonio. “Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Nº. 17 (julio-diciembre 2005). Madrid. Ed. Reus. 2005, p. 181: “los legisladores, convencidos de la relevancia de este problema social, han prestado permanente atención al fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos”.

exterior de los estadios⁶⁶⁸. Pues los efectos integradores del deporte se siguen viendo amenazados por la violencia, el racismo y la intolerancia presentes en la actividad. Aunque es cierto, se trata de una manifestación de los comportamientos sociales plasmados en la materia por el alcance y la difusión de la misma⁶⁶⁹ y por el uso que de ésta hacen los medios de comunicación en busca de la rentabilidad⁶⁷⁰.

Resulta evidente que la violencia y el racismo son los dos mayores problemas del deporte actual, puesto que además se han trasladado desde el interior de los estadios al centro de las ciudades y han ocasionado con ello altercados de orden público cada vez más frecuentes y de mayor gravedad. Curiosa es en este sentido la proporcionalidad que existe entre el descenso de la violencia en la propia actividad deportiva, y el aumento de la misma en todo lo que la rodea. Es decir, la violencia no se produce por lo ocurrido en el simple juego sino que es generada por el ambiente en torno al mismo. Esto ha supuesto la imperiosa necesidad de intervenir públicamente, a fin de controlar un fenómeno muy extendido en las diferentes sociedades mundiales y que alcanza y se extiende sin distinción a cualquiera de los Estados donde se practica.

Paradójicamente, y como señala interesantemente DURÁN GONZÁLEZ, el vandalismo propugna la civilización social⁶⁷¹. Esto es, -¿gracias a?- episodios tan graves y como los acaecidos –Heysel por ejemplo-, se ha sensibilizado a instituciones y sociedad de la peligrosidad del problema y se han implementado una serie de medidas muy efectivas, tendentes a reducir el riesgo en la seguridad de estos eventos y de los

⁶⁶⁸ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 133: “¿Son los estadios de fútbol, como puede ser el caso del Santiago Bernabéu, el Ruiz de Lopera o el Vicente Calderón, lugares tanto de captación como de difusión de las ideas nacionalsocialistas? ¿Son también el Teresa Rivero, el estadio de Anoeta, San Mamés o el Camp Nou nidos radicales que sirven de caldo de cultivo a las ideas independentistas? Los comportamientos de las aficiones radicales de todos estos equipos parecen indicar una respuesta positiva a las preguntas anteriores”.

⁶⁶⁹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Preámbulo”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 7: “. La violencia de los denominados “grupos ultra” es, sin duda, con la que se enfrenta el deporte desde que hace años los hooligans británicos exportaron sus “hazañas” a Europa. Pero, en los últimos tiempos, también está realizando peligrosas incursiones en los acontecimientos deportivos una lamentable ola de racismo y xenofobia”.

⁶⁷⁰ REDONDO GARCÍA, Marta. “El valor mediático de la violencia”. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, p. 27: “Como sector económico que es, la comunicación se gobierna por parámetros comerciales y los medios de comunicación, al igual que el resto de empresas, están sometidos a los dictados de una industria en competencia y gobernada por la tensión entre la oferta y la demanda”.

⁶⁷¹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 19.

episodios de intolerancia que rodean a los mismos⁶⁷². Efectivamente, el problema que se trae a colación en estas líneas es grave por la importancia del mismo, pero no hay que olvidar que los pasos que se han dado en la erradicación del fenómeno han sido numerosos; y que observando la cuestión en perspectiva, han posibilitado la aminoración de los sucesos de este tipo a lo largo de los últimos años⁶⁷³. Sin embargo, hasta la desaparición del último incidente racista, violento o intolerante aún queda margen de mejora. Siendo necesario el compromiso de todos los agentes sociales intervinientes para lograrlo. Pues de otra manera, se estará condenado a repetir los errores del pasado⁶⁷⁴.

2.2. La Violencia en el Deporte como reflejo social.

El deporte -como cualquier otro orden social⁶⁷⁵-, reproduce exactamente las pautas de comportamiento de los ciudadanos entre los que se desarrolla⁶⁷⁶. Máxime, en una actividad como la deportiva en la que los sentimientos y las emociones se manifiestan exponencialmente con todo lo que ello conlleva. El propio deporte no es en

⁶⁷² GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. "Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 494: "La alarma social creada por estos episodios, su proliferación y la internacionalización del fenómeno han provocado la reacción de los Estados europeos para corregir este tipo de conductas arbitrando medidas especiales".

⁶⁷³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Violencia, agresividad social y deporte". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 30: "El propio fenómeno del vandalismo en el fútbol, que podría interpretarse como un retroceso en esta evolución, ha servido para sentar las bases de otro empuje civilizador todavía mayor. La tragedia de Heysel provocó tal reacción social y política, tanto a nivel nacional como internacional, que se puede afirmar que el problema de la inseguridad en los estadios de fútbol está prácticamente en vías de extinción".

⁶⁷⁴ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 26: "Dicen que la historia se repite, pero lo cierto es que sus lecciones no se aprovechan", sobre el que George Santayana, construyó una célebre frase: "los pueblos que no conocen su historia están condenados a repetirla".

⁶⁷⁵ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 164: "When a society is torn apart by social conflict, conflict will occur in conjunction with sports as it does in conjunction with everything else, including rock concerts and religious services".

⁶⁷⁶ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Introducción". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 19: "El deporte, fenómeno de extraordinaria importancia en el mundo actual, reproduce a nivel microscópico valores y pautas de funcionamiento de nuestras propias sociedades convirtiéndose en un campo privilegiado de reflexión y análisis acerca de éstas".

esencia agresivo o violento, más allá de acciones puntuales o excepcionales que se puedan producir en diferentes lances del juego. El principio que de la definición de justicia hace ULPIANO de no dañar al prójimo, *-alterum non laedere-*, es indudablemente aplicable al deporte. Pero para sancionar esos hechos, el reglamento de cada modalidad deportiva fija la figura de un árbitro o juez que castiga al infractor –con la gravedad que proceda-. Es decir, el *fair play* debe estar siempre presente en cualquier modalidad deportiva a pesar de la inherente competitividad de la misma. Más aun; es el verdadero espíritu de la actividad; por lo que se puede deducir con absoluta tibieza que la violencia manifestada en el deporte *-lato sensu-* no procede de la propia modalidad practicada sino que lo hace del conjunto de los ciudadanos ante los que se desarrolla⁶⁷⁷. De igual manera, la relación deporte-sociedad, se manifiesta en que determinadas organizaciones políticas utilizan el sector deportivo como escaparate de sus ideologías⁶⁷⁸; y viceversa, pues la interconexión con éstas es indudable⁶⁷⁹. Eso sí, la dicotomía deporte y violencia, violencia y deporte ha estado presente desde el origen de la misma⁶⁸⁰. Esta relación no es ni mucho menos novedosa. Obviamente, los participantes de las diferentes modalidades deportivas son potenciales agentes de la producción de la violencia por algunas de sus actitudes; aunque si bien no son ni los únicos, ni los mayores protagonistas de tan deleznable episodios ¿Por qué no revertir la situación de manera que los efectos positivos del deporte se plasmen posteriormente en la sociedad?

⁶⁷⁷ MILLÁN GARRIDO, Antonio. “Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Nº. 17 (julio-diciembre 2005). Madrid. Ed. Reus. 2005, p. 181: “Problemas como la violencia doméstica, el vandalismo, el racismo, la xenofobia o la violencia en espectáculos deportivos sólo ponen de manifiesto la interconexión de la violencia en la sociedad moderna”.

⁶⁷⁸ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 140: “Esto permite nuevamente dibujar los lazos que unen a los Ultrassur con el movimiento skinhead neonazi, (...), puesto que los miembros de US son líderes en España de la organización nacionalsocialista con más acólitos en el mundo, Hammerskin”.

⁶⁷⁹ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 19: “Los individuos que se identifican con estos grupos, intentan utilizar los elementos constitucionales de participación y representación política al alcance de todos con ansia de conseguir parcelas de poder”.

⁶⁸⁰ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 429: “violencia y deporte forman un tándem histórico real y frecuente, en el que con ocasión de la celebración de determinados espectáculos deportivos han aflorado importantes problemas de seguridad y orden público”.

2.3. Deporte: Sociabilización vs. Mercantilización.

Las dos caras, facetas o vertientes del sector deportivo son clara y permanentemente visibles. Por un lado, a nadie escapa el carácter transversal de la vertiente amateur de la actividad como medio para implementar determinados valores en la sociedad y su contribución a la civilización de los ciudadanos que la practican. Por otro, -y especialmente a partir de los años ochenta del siglo pasado-, la materia ha virado hacia una cada vez más acusada mercantilización manifestada en el deporte profesional. Imprescindible es la diferenciación de las dos citadas modalidades deportivas cuando se habla de las dos vertientes que puede experimentar la actividad, y aunque la intolerancia es posible se muestre en ambas caras, es en el deporte profesional donde hoy en día tiene mayor cabida por las circunstancias que lo rodea⁶⁸¹.

El deporte ha sido utilizado desde la Antigua Grecia con carácter civilizador o sociabilizador. Paradójicamente, es en sus inicios cuando las diferentes modalidades en las que consistía eran más agresivas, y es en esta época cuando con mayor frecuencia era utilizado como método educativo de cuerpo y mente. De modo paralelo al proceso evolutivo de la sociedad, el deporte comienza a introducir también una serie de reglas o normas que regulan la actividad, de manera que el Derecho juridifica ya desde antaño todos los órdenes de la vida⁶⁸². El deporte es pues un fenómeno de integración social con un gran potencial, que puede incluir efectivamente a los ciudadanos en las dinámicas de las sociedades a las que pertenecen⁶⁸³. Este carácter integrador de la

⁶⁸¹ CRUZ BLANCA, María José. "Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 336: "Sin embargo, la práctica deportiva y los valores positivos que impulsa y promueve se han visto enfrentados, principalmente en las últimas décadas, a nuevos retos y amenazas".

⁶⁸² DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Violencia, agresividad social y deporte". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 27: "Al igual que ocurría con la lucha del pancracio el boxeo estaba mucho menos reglamentado en la antigüedad y dependía en consecuencia en mayor medida de la fuerza física de los adversarios. (...) En definitiva, el proceso de regulación normativo que se observa en el deporte no es sino un fiel relejo del proceso civilizador general".

⁶⁸³ CRUZ BLANCA, María José. "Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 340: "En este sentido se entiende por socialización a través del deporte el modo en que la cultura deportiva, una vez adquirida, facilita o proporciona a la persona que lo practica mecanismos y recursos para integrarse de modo eficaz y positivo en el seno de la sociedad".

actividad puede utilizarse de manera muy beneficiosa para luchar contra cualquiera de los tipos de intolerancia mostrados en la sociedad; aunque si bien, éste se implementa únicamente en deporte *amateur*, de una menor repercusión⁶⁸⁴.

El reto futuro es plasmarlo en el deporte profesional, mucho más mediático y por ello, de un mayor poder de alcance y persuasión social. Sin embargo, la tendencia mercantilizadora de esta modalidad deportiva facilita precisamente el efecto contrario⁶⁸⁵. La violencia, el racismo y cualquier tipo de intolerancia son manifestados en esta vertiente deportiva con gran habitualidad. La extrema competitividad, la maximización de beneficios, la imperiosa necesidad de conseguir la victoria, o el profundo sentimiento de pertenencia a un Club, son algunos de los factores impuestos como esenciales en esta modalidad deportiva⁶⁸⁶. Los brotes de violencia pueden producirse en este caso de manera mucho más habitual que en deporte *amateur*, por lo que es absolutamente necesaria una mayor profundidad de acción en esta vertiente profesional del sector. En conclusión, la intolerancia en el deporte se muestra prácticamente en su totalidad en la vertiente profesional del deporte. La imparable mercantilización del mismo no debe impedir su efecto sociabilizador. Compatibilizar ambas tendencias –antagónicas y excluyentes a día de hoy- ha de ser objetivo prioritario.

⁶⁸⁴ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 11: “(...) a) se presenta como un factor de integración intercultural e interracial; b) generaliza un lenguaje internacional asumido por todos, (...); c) es un resorte fuerte de cohesión y de convivencia social; d) fomenta valores educativos y formativos, (...); e) sirve de ejemplo a los más jóvenes, (...)”.

⁶⁸⁵ VALLS PRIETO, Javier. “La protección de los bienes jurídicos en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 32: “La explotación comercial de los acontecimientos deportivos ha llegado a tal grado que se requiere de una infraestructura empresarial, tanto de clubes como de plataformas de distribución, que no está exenta de los problemas que suelen presentarse en el resto de las empresas, y que, en ocasiones, se encuadran dentro del marco del Derecho Penal”.

⁶⁸⁶ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 12: “(...) por la competitividad que fundamenta su esencia o por el afán de victoria en el que radica su éxito, con excesiva frecuencia se producen episodios de violencia”.

3. Origen, Evolución y Tendencia de la Violencia en el Deporte.

3.1. Origen.

El origen de la violencia en el deporte se produce por la mera práctica del mismo; es decir, con carácter “*ad intra*”. En ocasiones, el mero desarrollo de las primeras modalidades deportivas generaba una determinada violencia inherente a la propia actividad⁶⁸⁷. Este hecho conllevó incluso en diferentes épocas la prohibición de diferentes actividades deportivas por la gravedad y la reiteración de acciones de esta tipología en ellas manifestadas⁶⁸⁸. Progresivamente, -y de manera paralela a la normativización de la sociedad- el deporte comienza a ser reglado, y los sucesos violentos en su práctica son arbitrados por un juez imparcial de acuerdo a un reglamento fijado con anterioridad. Es decir, la violencia interna es acotada y controlada normativamente.

Sin embargo, esta progresiva reducción de la violencia en la actividad deportiva, conllevó el aumento de la misma entre los espectadores que la visionaban⁶⁸⁹. Este viraje hacia una violencia “*ad extra*” se produce en la primera mitad del siglo pasado y tiene su origen en Reino Unido con el surgimiento del hooliganismo⁶⁹⁰. A excepción de sucesos

⁶⁸⁷ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 172: “Conventional wisdom often seeks the causes of spectator violence in the nature of the sport –legitimately and illegitimately violent sports are said to encourage violent spectators”.

⁶⁸⁸ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 145: “baste recordar la prohibición de organizar juegos durante 10 años que recayó sobre el anfiteatro de Pompeya, donde la pasión por el espectáculo y las rencillas entre poblaciones, acabó con unos enormes disturbios entre los pompeyanos y los Nucерinos, habitantes de la cercana población de Nucерia, en el año 59 d.C.”.

⁶⁸⁹ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 431: “El fútbol moderno hunde sus raíces en los violentos juegos medievales ingleses (...). Tras la transformación de estas batallas medievales en un deporte moderno regido por una serie de reglas, (...), los incidentes violentos producidos dentro del terreno de juego comienzan a extenderse a las gradas. (...)”.

⁶⁹⁰ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “El fenómeno de los grupos ultras vinculado al fútbol”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 13: “La violencia en el deporte desde el primer incidente de que se tiene noticia, el 5 de abril de 1929, en el Ibrox Park de Glasgow, ha provocado más de un millar de muertos y otros tantos heridos”.

aislados en otros Estados⁶⁹¹; es aquí donde comienza el auténtico problema. La verdadera intervención sobre el mismo –pública y privada- se produce a partir del año 1985 con las tragedias de Bradford, Heysel y Hillsborough⁶⁹². Se trata de episodios mucho más complejos por el número de personas a las que involucra, por los riesgos en el orden público que genera, y por la puesta en peligro de la seguridad del conjunto de la sociedad⁶⁹³. El hooliganismo tiene su origen en la música –como también muchos movimientos políticos⁶⁹⁴-, y las mismas bandas rivales pertenecientes a un estilo musical u otro, toman el deporte como escenario de sus luchas y disputas. Rápida y miméticamente –a semejanza de una enfermedad contagiosa como señala CANETTI⁶⁹⁵-, la violencia de estos grupos ultras británicos comienza a extenderse por el resto del continente europeo, de manera que a día de hoy, es un fenómeno ampliamente extendido y que se produce en la práctica totalidad de los Estados de nuestro entorno. España, -aunque tardíamente⁶⁹⁶- no es una excepción, y en los albores de los años

⁶⁹¹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 243: “Antes se habían producido mayores tragedias, como la sucedida en 1982 en el estadio Lenin de Moscú, en Rusia, donde fallecieron 340 aficionados a causa de una avalancha en el transcurso del partido entre el Spartak de Moscú y el Haarlem neerlandés correspondiente a la Copa de la UEFA o la sucedida en 1964 en el Estadio Nacional de Lima, Perú, donde fallecieron 318 aficionados cuando la multitud se agolpó sobre las puertas cerradas del recinto, (...)”.

⁶⁹² GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 429: “Las medidas arbitradas por las propias organizaciones deportivas no impidieron que, en la década de los ochenta, se produjera un importante aumento de la violencia en los acontecimientos deportivos”.

⁶⁹³ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 240: “En una de esas situaciones, en marzo de 1999, y con ocasión de un partido a celebrar entre el Ajax de Ámsterdam y el Feyenoord de Róterdam, las dos ciudades y los dos clubes más enfrentados del país, un aficionado murió cerca de la villa de Beverwijk”.

⁶⁹⁴ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 135: “Parece que los propios skins que iban a recordar a Franco también tenían presente la frase que José Antonio Primo de Rivera, el máximo ideólogo del fascismo español, pronunció en 1934: “Nunca se ha hecho un movimiento político interesante sin buena música”.

⁶⁹⁵ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 166: “The term “contagion” implies that irrationality spreads like disease. (...) “the mass” is described as if afflicted not by some contagious disease but by a form of madness”.

⁶⁹⁶ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 146: “España sufrió la influencia del movimiento ultra italiano en 1982, cuando italianos y españoles se encuentran en el Mundial, el movimiento ultra italiano a su vez estaba influenciado por los hinchas británicos. Los primeros grupos surgirán en Sevilla, Madrid, Barcelona y Gijón en torno a ese año, extendiéndose con rapidez su ejemplo a los demás estadios”.

ochenta comienzan a aparecer los primeros grupos ultra que originan fenómenos violentos en torno al fútbol a imagen y semejanza de sus homólogos internacionales⁶⁹⁷.

3.2. Evolución.

29 de mayo de 1985. El Estadio belga de Heysel en Bruselas. Punto de inflexión en el tratamiento de la violencia en el deporte⁶⁹⁸. Hasta entonces, la evolución del fenómeno había consistido en el traslado de los episodios desde los terrenos de juego donde se practicaban las diferentes modalidades deportivas, hasta las gradas de las instalaciones donde se desarrollaban. Incluso, se normativizó la propia actividad para evitar una violencia desmesurada en la misma. Por ello, más que de una evolución se puede hablar de un traslado de los fenómenos violentos de dentro a fuera de los terrenos de juego. Verdadero germen del problema actual por su incidencia en el orden y la seguridad pública. Estos incidentes producidos por los espectadores se agravan sobremanera a partir de la década de los años sesenta del siglo pasado, cuando surge en Inglaterra el ya citado hooliganismo, se traslada posteriormente a otros Estados, y genera un volumen de violencia tal, que obliga a las organizaciones públicas y privadas del deporte a combatirlo conjuntamente⁶⁹⁹.

Si bien, son tragedias como la acaecida en el Estadio belga, las que real y tardíamente promueven una verdadera acción de los poderes públicos y privados en

⁶⁹⁷ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Grupos radicales españoles y europeos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 85: "Al principio de los años ochenta, diez después que en el Reino Unido, Alemania, Italia y Holanda, hicieron acto de presencia en los estadios y canchas españolas, provocando graves incidentes en las gradas y en las vías públicas".

⁶⁹⁸ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. "Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 432: "La magnitud y difusión de estos incidentes, así como la proliferación de competiciones deportivas internacionales, hicieron que el fenómeno dejara de ser percibido como un mero asunto interno de los Estados".

⁶⁹⁹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos". *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 241: "Los hooligans ingleses, imitados por aficionados italianos, franceses o españoles, instauran un ámbito de gamberrismo, básicamente futbolístico, que deja al descubierto la dimensión real de este problema social y político, cuyo alcance sustancial se traduce en 1500 fallecidos en estadios de fútbol durante los últimos 30 años y más de 6000 heridos de gravedad".

aras de la erradicación de la violencia asociada a los fenómenos deportivos. Concretamente tres⁷⁰⁰. Estadio de Valley Parade –Bradford, Inglaterra-, 11 de mayo de 1985; 71 muertos y 256 heridos atrapados cuando intentaban escapar de un incendio en el propio recinto estando las salidas bloqueadas. Estadio de Heysel –Bruselas, Bélgica-, 29 de mayo de 1985; 39 fallecidos en una avalancha. Estadio de Hillsborough –Inglaterra-, 15 de abril de 1989; 96 muertos por aplastamiento contra una valla. Estas escalofriantes cifras fueron las que ocasionaron la intervención antes citada en un fenómeno que avanzaba a pasos agigantados⁷⁰¹. A pesar de la tradicional regulación exclusivamente privada del deporte profesional, estos datos justifican por sí solos la necesidad de una intervención pública en la materia por afectar realmente al conjunto de la sociedad. Afortunadamente, a partir de estas tragedias sucedidas en suelo europeo se ha producido una homogeneización en las medidas de seguridad de los estadios coordinadas a nivel supranacional que han logrado la erradicación progresiva de estos episodios. La eliminación de fosos, vallas o tornos en los estadios, los controles de aficionados, o la separación de hinchas radicales, han sido algunas de las medidas implementadas en territorio europeo.

Esta evolución de la violencia en el deporte tiene a partir de mitad del siglo pasado la novedosa figura central del ultra⁷⁰². Grupos de aficionados radicales pertenecientes a ideologías políticas extremas –tanto de derechas como de izquierdas– que utilizan el fútbol y el deporte como altavoz de sus ideas. Obviamente, estos grupos

⁷⁰⁰ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 433: “Si el efecto Heysel hizo tomar conciencia de la necesidad de actuar frente al problema del hooliganismo, la tragedia de Bradford puso de relieve la necesidad de adecuar las instalaciones que albergaban espectáculos que congregaban una notable multitud. La obsesión por evitar las invasiones del terreno estuvo presente hasta la conmoción provocada por sucesos acaecidos en el estadio Hillsborough”.

⁷⁰¹ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 14: “Tristes especialmente fueron los hechos sucedidos en Europa en las dos últimas décadas del siglo citado: (...). A todo ello hay que añadir la violencia diaria en muchos partidos, generalmente en el deporte conocido como rey al menos en España, con insultos racistas, violencia física, agresiones tanto durante el desarrollo del espectáculo como antes y después”.

⁷⁰² MANTOVANI, Ferrando. “El Fútbol: Deporte criminógeno”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 328: “(...) el hincha violento ha marcado, a partir de los años cincuenta del siglo pasado, una progresiva y peyorativa evolución desde “hincha violento episódico”, unido a las vicisitudes de un partido concreto, al “hincha violento autónomo” de tales vicisitudes, reclutado entre jóvenes de entre 13 y 25 años, que informalmente se van abrazando a los clubs de las curvas-ultras de los estadios”.

también han tenido épocas de mayor o menor actividad; pero las actuaciones de las organizaciones públicas y privadas las han reducido progresivamente. En España, desde su más tardío surgimiento en los años ochenta, sus actuaciones tuvieron una tendencia alcista tanto en número como en periodicidad⁷⁰³. Hasta la entrada en vigor de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que supuso el freno a estas bandas urbanas que utilizaban el fútbol como escaparate por el grado de difusión que obtenían.

3.3. Tendencia.

La tendencia de la violencia en torno a los acontecimientos deportivos es cíclica; de manera que según la situación del conjunto de los ciudadanos sea una u otra, -y las medidas preventivas y coercitivas para frenarlas sean más o menos rígidas-, la frecuencia y continuidad de los episodios de este tipo serán en mayor o menor medida habituales. Es cierto que desde el surgimiento del hooliganismo hasta la intervención conjunta de las organizaciones deportivas públicas y privadas, la violencia en torno al deporte era frecuente, de tendencia creciente y en cierta medida, profesionalizada⁷⁰⁴. Si bien, tras la necesaria intervención pública, la progresiva implementación de mecanismos legales⁷⁰⁵, y sobre todo; tras la mayor y efectiva implicación de todos los agentes intervinientes en el deporte, la cuantía e importancia de estos sucesos

⁷⁰³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El vandalismo en el fútbol en España". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 56: "En nuestro país muy pronto empezaron a destacar dos grupos, los Ultras Sur seguidores del Real Madrid y los denominados Boixos Nois (Chicos locos) hinchas del FC Barcelona. (...). Si el efecto mimético había sido esencial para la introducción en nuestro país de estas actitudes y comportamientos, no lo iba a ser menos para la posterior generalización de estos colectivos en el interior de nuestra geografía".

⁷⁰⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 41: "La Eurocopa de 1988 es considerada como la primera competición en la que las autoridades sabían a ciencia cierta que iban a producirse desórdenes entre hinchas rivales. Tales conflictos no se originaban por tanto como consecuencia de incidentes deportivos imprevisibles sino que existía previamente una clara voluntad por parte de los diferentes grupos violentos de enfrentarse físicamente".

⁷⁰⁵ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Defectos estructurales en los estadios y hechos violentos con resultados trágicos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 157: "la normativa vigente está perfeccionando cada día más los aspectos que tienen que ver con la seguridad, sobre todo después de tragedias como la registrada en el estadio belga de Heysel, que conmocionaron a toda Europa".

disminuyó considerablemente. La implicación de deportistas, clubes, directivas y de los espectadores o de la sociedad en su conjunto –a través de por ejemplo, efectivas campañas de sensibilización- han sido mucho más fructíferos que cualquier otra iniciativa.

¿Está involucrando la erradicación de este fenómeno?⁷⁰⁶ Es cierto que en los últimos años se ha producido un rebrote de estos sucesos violentos asociados a eventos deportivos, a pesar de una época pasada de relativa tranquilidad⁷⁰⁷. Relativa porque, una vez creció el control sobre los grupos ultras tanto dentro como fuera de los estadios, los episodios de violencia, racismo e intolerancia en el deporte eran verdaderamente excepcionales y aislados. Sin embargo, la tendencia ha cambiado y lo ha hecho sobremanera por la rapidez y facilidad en las comunicaciones; sobre todo con la aparición de internet⁷⁰⁸. A día de hoy, un espacio privilegiado de comunicación de utilización potencialmente peligroso para la difusión de por ejemplo, el discurso del odio⁷⁰⁹. Puede llegar a ser por tanto, un claro obstáculo a los Derechos Humanos. Ante ello, una vez los hinchas radicales han sido sometidos a un rígido control –anterior y posterior a la celebración del evento deportivo en cuestión⁷¹⁰- por parte de las fuerzas de seguridad, han tenido que ingeniar nuevas maneras de generar y producir

⁷⁰⁶ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 159: "Has there been a reversal in the "civilizing process"? Have the measures taken by Victorian and Edwardian entrepreneurs become inadequate to control the modern crowd? Are we now in for a new age of spectator violence?"

⁷⁰⁷ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. "La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:2, p. 48: "Hay estimaciones que apuntan a que desde la segunda mitad del siglo XX más de 1500 personas han fallecido en estadios de fútbol como consecuencia de episodios de violencia, resultando heridas en los últimos 30 años 6000 personas".

⁷⁰⁸ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 57: "Utilizan como medio de comunicación más común las nuevas tecnologías, internet, sms, y los sistemas tradicionales de comunicación como pancartas, pegatinas, carteles, para difundir su ideología y hacer publicidad de sus convocatorias".

⁷⁰⁹ The Sydney Morning Herald, 29 de junio de 2018: "(...) in the past week as those brave souls sitting in their own filth on the couch fire off grubby posts to Socceros Robbie Kruse about "bombing his house", the avalanche of abuse so heavy his parents had to shut down their own personal Facebook pages. (...) Four years ago, (...) Zelic received similar taunts. (...) So posted another: "You stupid f---ing shit, what do you know about Portugal?! It's clear you only got that job because you slept with someone"

⁷¹⁰ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 23: "Antes de que empiece el partido, se mueven por las inmediaciones del estadio. (...) Otro de los momentos donde localizan a posibles víctimas, y a la gente más significativa, es en el interior del estadio, y concretamente durante el descanso del encuentro. (...) Y nos queda un último frente de actuación de estos "angelitos", como ellos mismos se denominan, cuando dicen que se limitan a animar al equipo".

violencia⁷¹¹. La tendencia es a quedadas o citas a través de la red, previas a la celebración de un acontecimiento deportivo en las diferentes ciudades en las que se celebre⁷¹². El problema es que son ya habituales y de muy difícil control. Por ello, el horizonte no parece sencillo en cuanto a la erradicación de este problema⁷¹³. Comenzar por una mayor cooperación policial a nivel europeo para el control de estos grupos sería un primer paso muy interesante. Como lo sería también la prohibición de viajar a las aficiones visitantes de determinados equipos. En definitiva, la violencia en el deporte es un signo más de la necesaria convergencia hacia un modelo europeo del deporte que permita controlar y enfocar una problemática de carácter muy global como la aquí expuesta.

4. Sociología de la Violencia en el Deporte.

4.1. Introducción.

Para alcanzar a conocer la casuística de la violencia asociada al deporte y los modos de evitarla en un futuro, se ha de analizar la sociología de la misma. Esto es, las razones primigenias que llevan a un sector de la sociedad a ocasionar diferentes actos violentos e intolerantes asociados a los eventos deportivos. De las opiniones doctrinales sobre el tema se entiende la violencia en el deporte como el resultado la suma de una

⁷¹¹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. "Violence". En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football's Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 55: "Hooliganism and the construction of identity, therefore, is never static and with the introduction of modern technology (such as websites, forums and mobile phones), violence has become displaced away from the ground".

⁷¹² SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Cultura de grada de los grupos ultras en acontecimientos deportivos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 41: "Aficionados violentos de algunos países de Europa, singularmente holandeses, han ideado a través de una página de internet, un programa para intercambiarse entre ellos sus teléfonos móviles y, de este modo, organizar citas para futuras batallas campales, sin que la policía pueda controlar sus movimientos".

⁷¹³ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 173: "If, however, spectator violence is merely one aspect of a general reversal of the "civilizing process", then the riots and rampages of spectator hooliganism are an ominous portent of hard times to come".

serie de factores y condicionantes de las personas que la producen⁷¹⁴. Lo cierto es que el fenómeno es ocasionado por una serie de razones muy diferentes. El aspecto transversal a la sociología del caso es la ausencia de una forjada personalidad individual de los hinchas o espectadores que ocasionan estos episodios⁷¹⁵. Esto es, una identificación colectiva del individuo –que desafortunadamente CUEVA FERNÁNDEZ confunde con la inherente fascinación del ser humano a la violencia⁷¹⁶-. De este modo, al refugiarse en un grupo, su identidad personal es sustituida por la del conjunto de personas que la conforman; y de esta manera sentirse en parte o en gran medida realizados personalmente⁷¹⁷. Es decir, la sociabilización a través del grupo⁷¹⁸. Que no es ni más ni menos lo expuesto HUME en su teoría del descubrimiento yo⁷¹⁹. O la psicología de la banda como la denomina cierto sector doctrinal. También conocida como “The Crowd” según la corriente de LEBON⁷²⁰. Este hecho se comprueba fácilmente si se

⁷¹⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 263: “(...) 1.º Grupos de fanáticos; 2.º Declaración de jugadores; 3.º Medios de comunicación social; 4.º Frustración social; 5.º Declaraciones de dirigentes; 6.º Connotaciones políticas y económicas; 7.º Infraestructuras inadecuadas; 8.º Criterios de los árbitros; 9.º Ingesta de alcohol; 10.º Agrupamientos humanos; 11.º Ausencia e ineficacia de los contingentes policiales; 12.º Sociedad maleducada, etc”.

⁷¹⁵ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 65: “Sus componentes suelen ser jóvenes, con personalidad débil que se sienten atraídos por la violencia. Estas subculturas de violencia suelen actuar bajo el anonimato que les proporciona el actuar en grupo”.

⁷¹⁶ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 10.

⁷¹⁷ MAGNINI, Valentina. “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previsto en la L. 401 de 1989”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 170: “1) por la sustitución del “yo individual” por un “yo de grupo”, (...); 2) por el carácter primitivo, en tanto que la pertenencia a un grupo facilita la aparición de mecanismos psicológicos de tipo regresivo (...); 3) por la desresponsabilización individual por cada hecho cometido, en cuanto el acto singular no es reflejo de una moral propia, sino de la moral del grupo”.

⁷¹⁸ PFISTER, Gertrud; MINTERT, Svenja-Maria; LENNEIS, Verena. “One Is Not Born, But Rather Becomes a Fan: The Socialization of Female Football Fans –A Case Study in Denmark”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 229: “Football socialization” is a lifelong process: one does not only *become*, but –normally- also *stays* a member of the fan community. (...) the relations among the supporters on the other are ties which hold the community of fans together”.

⁷¹⁹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “El descubrimiento del yo según David Hume”. *Anuario Filosófico*. Pamplona. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 1993. Vol. 26 Nº. 2, p. 319: “Todo cuanto proporcione una sensación placentera y se refiera al yo excita la pasión del orgullo, que es también agradable, y cuyo objeto es el yo”.

⁷²⁰ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 166: “This line of argument, commonly referred to as the “contagion model” of

analiza que los casos de violencia en el deporte producidos individualmente son prácticamente inexistentes.

Es cierto que la sociología de la violencia en el deporte ha evolucionado mucho a lo largo de los últimos años, sobre todo con la aparición de los grupos ultras. En un principio, éstos estaban conformados por personas de las clases sociales más bajas que utilizaban los mismos como altavoz de protesta o como mecanismo contra la frustración personal. Lo que en un origen era manifestado a través de las bandas musicales pasó al deporte –casi exclusivamente al fútbol- por el poder de difusión que éste tenía. En los últimos tiempos, personas procedentes de gremios muy cualificados han pertenecido y pertenecen a estos grupos de radicales⁷²¹. Es decir, estas bandas ultras siguen siendo entendidas como herramientas para la lucha contra la frustración personal con independencia del origen social de sus componentes.

Ahora bien hay que entender la agresividad y la fascinación por la violencia como inherente al ser humano desde su creación⁷²². Como punto de origen⁷²³ y a pesar de las opiniones doctrinales de signo contrario⁷²⁴. En todas las épocas, las personas se han sentido atraídas por este fenómeno y la han llevado a auténticos extremos en determinados momentos⁷²⁵. Si bien es cierto que la agresividad es un instinto animal,

collective behavior, holds that individual identity disappears into the collective identity and that rationality dissolves into the hysteria of the crowd”.

⁷²¹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 135: “Estos grupos, que podrían parecer adscritos a las clases sociales más bajas, tienen entre sus jefes a “abogados, arquitectos y ejecutivos”.

⁷²² DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Una nueva interpretación del vandalismo en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 47: “La violencia forma parte de la naturaleza humana. La racionalidad, a la vez que ha conducido al hombre a alcanzar las cimas más altas (humanitarias, científicas, artísticas...) también le ha llevado a cometer las acciones más aberrantes y odiosas, mal llamadas inhumanas (...)”.

⁷²³ REDONDO GARCÍA, Marta. “El valor mediático de la violencia”. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, p. 28: “(...), la violencia posee una gran capacidad de atracción sobre las personas, “fascinación” según Garrido Lora. Satisface su necesidad de excitación, de experimentar emociones fuertes, apela al morbo de encontrarse cerca del peligro pero a salvo”.

⁷²⁴ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 9: “la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo, por la propia atracción que genera el fenómeno de la violencia”, presuponiendo, sin prueba sociológica o psicológica a su favor, que la fascinación por la violencia tiene proyección universal y fatídica”.

⁷²⁵ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Los medios de comunicación”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 103: “Los antiguos romanos (...) acudían diariamente al circo, donde aplicaban una diabólica inventiva a la tortura humana. (...). Durante siglos, incluyendo el siglo XIX, los ajusticiamientos de hombres y mujeres convictos de algún crimen”.

no lo es menos que la capacidad de raciocinio del ser humano debería controlarlo. Desgraciadamente no es así; y el poder de atracción y seducción de la violencia sigue siendo -aun a día de hoy- realmente fuerte.

4.2. Diferentes Corrientes Sociológicas.

El origen sociológico de la violencia en los espectáculos deportivos ha sido una cuestión recurrentemente debatida en la doctrina.

Una de las ideas que algunos autores señalan como razón explicativa de la violencia en el deporte es la masculinidad⁷²⁶. Que aunque pueda parecer simplista, es en gran medida cierta. Entendiéndose el concepto de masculinidad en el sentido más primitivo del término, pues no tiene razón de ser que en pleno siglo XXI ésta aun continúe siendo una de las causas originarias de la violencia en los espectáculos deportivos. Sin embargo, la *cuasi* exclusiva –e intencionada⁷²⁷- masculinidad de los grupos ultras así lo corrobora⁷²⁸. Existe una interesantísima iniciativa en torno a la presencia de mujeres en estos grupos para reducir el número y la frecuencia de episodios violentos de estos hinchas radicales. Pues su presencia en los grupos aludidos es prácticamente inexistente. Razón por la cual la masculinidad ha de ser tenida en cuenta como una de las razones sociológicas de la violencia en el deporte.

⁷²⁶ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. "Homophobia". En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football's Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 30: "As the sport became popular amongst wider society, masculine values of strength, courage, bravery, power and physical size became engrained in the lives of male sports fans that subsequently passed these through the generations. For boys and men, football (...) express and validate masculine notions of identity and embodiment (particularly over women)".

⁷²⁷ LLOPIS-GOIG, Ramón; FLORES, Helena. "Challenging or Accommodating the Football System? A Case Study of Female Football Supporter Communities in Spain". En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 262: "(...) football continues to be an essentially masculine social domain where men have created "barricades to protect their territory" from the intrusion of women, and women continues to be marginalized in football fan communities".

⁷²⁸ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 168: "In another sample of 652 offenders arrested by London's Metropolitan Police in 1974-1976, 99.2 percent were male and the five females arrested were charged with the minor offenses of obstructing the police, obstructing the highway, or using insulting words".

Otra importantísima razón es el tratamiento absolutamente sensacionalista que los medios de comunicación ofrecen sobre el tema⁷²⁹. Responsables en un gran porcentaje de los fenómenos violentos en los eventos deportivos, no tanto por la difusión que buscan en ellos los promotores de la misma, sino por el controvertido ambiente previo generado a la disputa de un acontecimiento de este tipo. Aspecto claramente a mejorar en el fenómeno aquí tratado⁷³⁰. Implementar una verdadera y efectiva –pero difícil a día de hoy- ética transversal en los medios de comunicación sería un paso de gigante en la prevención de este problema.

Muchos autores coinciden también con la idea previamente señalada de ausencia de personalidad de los individuos pertenecientes a estos grupos⁷³¹. Existen diferentes estudios en los que se muestra la correlación entre jóvenes criados en entornos desfavorables y potencialidad de pertenencia de los mismos a grupos ultras a futuro. Trabajar en esa línea a partir de la implementación de una serie de valores sociales a edades tempranas sería el modo más adecuado de hacer frente a este desequilibrio social.

Una facción doctrinal entiende también a estos hinchas como meras víctimas de la sociedad y de las difíciles condiciones laborales, sociales y económicas de la actualidad⁷³². Pero ¿realmente es lo uno justificación de lo otro? Esta situación no puede acarrear la generación de violencia bajo ninguna circunstancia. Es preciso canalizar esa

⁷²⁹ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 17: “a los que une el tratamiento sensacionalista que de dicho fenómeno suelen dar determinados medios de comunicación que amplifican los incidentes violentos y, en ocasiones, animan a sus protagonistas y la oportunidad que determinados deportes multitudinarios, en especial el fútbol, dan para que cierto tipo de personas se agrupen para representar disposiciones preexistentes de naturaleza sumamente violenta”.

⁷³⁰ REDONDO GARCÍA, Marta. “El valor mediático de la violencia”. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, p. 29: “Si la violencia es considerada como un valor noticioso destacado y deseable, la lógica nos lleva a concluir que, en ocasiones, el sensacionalismo contribuye a exagerar e incluso falsificar su presencia con el fin de intensificar el gancho informativo”.

⁷³¹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “El Vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 35: “¿Cuál es el sentido último de todo este fenómeno? (...) “El individuo que no ha conseguido obtener estatus e identidad en el mundo cotidiano suele acudir a la microcultura del fútbol en busca de la oportunidad de crearse un sentimiento de valía personal, prestigio y estatus”.

⁷³² MANTOVANI, Ferrando. “El Fútbol: Deporte criminógeno”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 330: “Toda culpa (...) de la sociedad, constituyendo los ultras el inocente espejo del actual malestar juvenil de la sociedad post industrial, disgregadora del ligamen social, familiar y extrafamiliar (...). De modo que, en resumen, estos sujetos no son tan responsables de sus actuaciones, sino más bien “víctimas” de esta nuestra sociedad, en la que están constreñidos a vivir”.

frustración hacia otros ámbitos -potencialmente educativos-, que permitan sobreponerse a la situación actual. Pero nunca se ha de justificar la violencia individual o grupal por condicionantes externos. Cada uno es responsable individualmente de sus actos, por lo que parapetarse en la situación social para promover la violencia contra otros grupos es claramente injusto y simplista.

Por último, otra corriente tiende a señalar el origen social del individuo como motivación de la violencia en el deporte.⁷³³ Es cierto que en un origen, este fenómeno era ocasionado casi totalmente por las clases sociales más bajas⁷³⁴. Sin embargo, en la actualidad no hay distinción social entre los promotores de la misma, lo que evidencia que la justificación de la violencia en el deporte no atiende a la frustración de los estratos sociales inferiores⁷³⁵. Canalizar esa justificable frustración hacia la creación -por ejemplo- de plataformas políticas pacifistas que puedan mejorar verdadera y efectivamente la situación social es mucho más beneficioso para el conjunto de la sociedad en general, y de las clases más perjudicadas en particular.

4.3. Factores Sociológicos de la Violencia en el Deporte.

La violencia asociada a los espectáculos deportivos es producida por la conjunción de determinados factores⁷³⁶. Algunos de ellos pueden aparecer en estos

⁷³³ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 164: "Spectator hooliganism is localized and closely related to social class. (...). As a defender of British soccer has remarked of the stadium at Liverpool: "The Kop is not a members' enclosure at Ascot".

⁷³⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El Vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 34: "El gamberrismo debe entenderse entonces pues como un intento por parte de las clases obreras más desfavorecidas de recobrar el control de algo que les pertenecía, que les era propio. Un intento de obstruir un proceso de transformación inevitable. Un movimiento de resistencia ante una usurpación. (...). Al tratarse de individuos que por regla general no consiguen sobresalir en ninguna de las facetas importantes de la vida, vuelcan sus aspiraciones en esta realidad".

⁷³⁵ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 97: "(...), the terraces before the 1990s probably excluded rather than more varieties of people. In the 1970s and 1980s, when football grew scary, the violence forced out even many older white men".

⁷³⁶ FOFFANI, Luigi. "Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano". *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. Nº. 18 (diciembre 2004). 2004, p. 19: "lo cierto es que el problema de la violencia en los estadios hace tiempo que ha dejado de ser un mero problema de orden

episodios de manera aislada, pero lo cierto es que de una u otra manera, generalmente suelen hacerlo de manera cumulativa.

El factor social es el de más difícil solución en el deporte europeo. Europa es un territorio en el que se han librado diferentes guerras entre sus naciones, por lo que las rencillas históricas entre sus pueblos pueden permanecer vivas actualmente ¿Es acaso el deporte el sustitutivo de la guerra del siglo XXI como interesantemente señala CUEVA FERNÁNDEZ?⁷³⁷ Ésta aparentemente exagerada afirmación parece susceptible -al menos- de una profunda reflexión, pues la violencia desmesurada en el propio juego, las actuaciones de los hinchas, o incluso las víctimas mortales en torno a la actividad conducen cuanto menos a ello⁷³⁸. En el caso del deporte continental, la gente tiene un gran sentimiento de pertenencia a un club o a una selección nacional –a diferencia del modelo deportivo norteamericano⁷³⁹-, por lo que los conflictos trascienden de lo meramente deportivo. Ya no se trata de cuestiones entre hinchadas enfrentadas ideológicamente, sino que encuentros de selecciones entre –por ejemplo- Estados pertenecientes a la Antigua Yugoslavia, entre Rusia o Ucrania, o entre Alemania y Polonia, son generalmente muy conflictivos por la herencia histórica de estas naciones ¿Por qué la federación europea de fútbol se compone de 55 selecciones nacionales – entre ellas algunas de notable controversia geopolítica como Kazajistán, Turquía o Georgia por ejemplo- mientras la Unión Europea o el Consejo de Europa se componen de muchos menos miembros? Los fuertes nacionalismos son sin duda uno de los factores sociales que mayor incidencia tienen en la generación de violencia en el

público y de regulación legal de los espectáculos públicos, pasando a ser, por el contrario, un auténtico problema de política criminal”.

⁷³⁷ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. “Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 6.

⁷³⁸ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “La filosofía del deporte: un panorama general”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 17: “Muchas disciplinas deportivas pueden ser caracterizadas, utilizando la expresión de W. Simon, “miniaturizaciones de guerra” debido no sólo al enfrentamiento subyacente o explícito entre individuos o equipos, sino también por el uso de estrategias, tácticas y en ocasiones, violencia”.

⁷³⁹ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 291: “Es precisamente por esa razón, la dependencia del mercado local, que en Estados Unidos no sea extraño, como lo sería en Europa, que los equipos cambien de ciudad en busca de un mercado más amplio que les garantice un mayor rendimiento económico, lo que depende de una decisión de la Liga”.

deporte⁷⁴⁰. Cuestiones religiosas, étnicas o políticas también es frecuente que se trasladen a los acontecimientos deportivos. Se trata de un tema de difícil solución, pues no se entiende el deporte sin un fuerte sentimiento de pertenencia a un determinado club.

Otro factor de una especial relevancia a día de hoy son los medios de comunicación, o más bien, su –¿controvertida?– manera de enfocar la noticia, extensible también al deporte. Por su elevado poder de difusión –especialmente a edades tempranas⁷⁴¹–. El sensacionalismo con el que frecuentemente se emite la información –¿u opinión?– deportiva genera multitud de conflictos y enfrentamientos entre hinchadas rivales⁷⁴². Se trata de uno de los principales agentes intervinientes en el deporte que debería tomar conciencia de su potencial alcance en aras de utilizarlo beneficiosamente. Pues bien utilizado puede ser fundamental para la aminoración del problema. El primer paso es no difundir las imágenes relativas a los episodios ocasionados por los violentos, pues es lo que pretenden sus realizadores. Pero tienen como deber pendiente no dividir a la sociedad –de igual manera que se hace en otros órdenes sociales– con anterioridad a la celebración de un evento deportivo. Pues la agresividad de los aficionados crece y puede generar episodios de este tipo por la atmósfera creada por los medios.

Especial trascendencia tiene también el factor educativo. Creo se encuentra detrás de todo problema o cuestión social. Una sociedad educada en valores

⁷⁴⁰ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Configuración de un grupo ultra”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 16: “Así, en el ámbito europeo, cualquier encuentro entre equipos de Alemania e Inglaterra resulta especialmente atractivo por lo extrafutbolístico. Son dos países que han librado incontables combates en todas las facetas. (...) No menos problemáticos son los duelos entre ingleses o escoceses y entre holandeses y británicos, por el odio mutuo de sus seguidores. La enemistad y el odio histórico entre Grecia y Turquía tiene en el ámbito político varios antecedentes históricos. (...) La tradicional representación en Escocia de los “Rangers” de población protestante y de los “Celtics” de católicos, además de la raíz irlandesa de estos últimos, ha supuesto desde siempre el principal punto de fricción desde que en 1988 ambos conjuntos jugasen su primer amistoso. (...) Los primeros avisos de los conflictos interétnicos en la ex Yugoslavia sonaron en los estadios de Belgrado, Zagreb y Split”.

⁷⁴¹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Los medios de comunicación”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 106: “A medida que avanzamos en la edad parece que la influencia decrece. “A partir de los 28 o 29 años la televisión no es eficaz como agente provocador de violencia”.

⁷⁴² SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Configuración de un grupo ultra”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 17: “En estos factores juegan un papel muy importante los medios de comunicación social. Son los que, siguen y difunden con amplia repercusión hechos concretos que pueden motivar una predisposición por parte de los hinchas hacia actitudes violentas. (...), los expertos aconsejan no dar excesiva relevancia pública a las conductas más violentas de estos grupos, para evitar su extensión”.

difícilmente tendría un volumen de episodios violentos en el deporte como la actual⁷⁴³. Es cierto que el déficit es elevado. Pero no imposible de solucionar. Siendo eso sí a largo plazo y tarea de todos los agentes participantes en la actividad. Desde los jugadores con su ejemplo, hasta los poderes públicos con sistemas educativos transversales y de calidad –y no partidistas o ideológicos-. Como los implantados en Alemania tras la superación del nazismo⁷⁴⁴. O los llevados a cabo en Australia con la utilización del deporte como herramienta educativa. Una mejora en la educación del conjunto de los ciudadanos a edades tempranas tendría –absolutamente- su reflejo en el deporte y más concretamente, en la violencia manifestada en el mismo.

Por último, existen una serie de factores que también pueden incidir –alcohol, presencia masiva de espectadores o simbología ofensiva por ejemplo- en la generación de violencia en deporte. Generalmente aparecen de manera conjunta con alguno de los enunciados anteriormente u otros diferentes, y rara vez, de manera aislada. El papel de las directivas en el tratamiento de los hinchas, las medidas relativas a la seguridad en los estadios o el excesivo margen de interpretación arbitral, son por ejemplo circunstancias claras y potencialmente generadoras de sucesos violentos e intolerantes en el deporte profesional en las que se ha de seguir avanzando.

5. Especificidad de la Violencia en el Deporte.

5.1. Violencia “ad intra” y “ad extra”.

⁷⁴³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “El Vandalismo en el fútbol en España”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 64: “Es evidente que los jóvenes tienden a repetir en sus pandillas de amigos las pautas de comportamiento y sociabilidad que reciben en sus ambientes familiares respectivos”.

⁷⁴⁴ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La legislación vigente sobre la asignatura de educación política en las escuelas alemanas”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid. Nueva Época. 2011 (octubre-diciembre). Nº. 154, p. 104: “Se concluye que los argumentos utilizados por el legislador alemán resultan acertados. Se ha destacado el acuerdo entre los académicos de la didáctica de la Política para la adaptación de un modelo de la asignatura que se propone como objetivo que el alumando alcance la madurez política”.

Al hablar de violencia en el deporte hay que reiterar nuevamente los dos tipos aludidos en líneas anteriores⁷⁴⁵. El primero de ellos –“*ad intra*”–, inherente al desarrollo de la propia actividad deportiva o derivada de la misma. Pero violencia en todo caso⁷⁴⁶. Normativizada y ponderada a través de la figura del árbitro, no tiene más complicación puesto que se regula por las normas privadas del sector justificándose por la teoría del riesgo permitido. Asumiendo el riesgo posible, el futbolista elimina la atipicidad de la acción siempre y cuando ésta sea un lance del propio juego –con la diligencia debida, sin culpa ni imprudencia–. Eso sí, con la subsidiariedad del Derecho penal para las acciones flagrantemente al margen del reglamento. Las inherentes a la mera actividad deportiva se rigen sin duda por la normativa privada. Únicamente sería discutible el grado de interpretación arbitral posible ¿Y por qué no reducir este margen –ajustando rigurosamente sus decisiones a un reglamento fijado con anterioridad–, rebajando notablemente por ello la potencialidad de conflictos en los espectáculos deportivos?

El tipo de violencia en el deporte de mayor enjundia es la que en los últimos años se ha trasladado tanto a las gradas como al exterior de los estadios –“*ad extra*”–⁷⁴⁷. En este caso es necesaria la intervención de los poderes públicos por haberse convertido en un verdadero problema de orden social. Este hecho –entre otros muchos– pone de relieve la necesaria actuación de las instituciones públicas en el deporte profesional. Es decir, hacia la creación y mejora de una auténtica política deportiva de carácter global.

⁷⁴⁵ MAGNINI, Valentina. “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previstos en la L. 401 de 1989”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 169: “1) por un lado, a la violencia inherente en el evento deportivo, como en el caso de los deportes donde la violencia se muestra necesaria (por ejemplo, el boxeo), (...); 2) De otro lado, la expresión “violencia en el deporte” puede hacer referencia a aquel fenómeno violento que se produce con ocasión de manifestaciones deportivas”.

⁷⁴⁶ CADENA SERRANO, Fidel Ángel. “El Derecho Penal y el Deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje”. *Estudios Penales y Criminológicos*. Santiago. Dialnet Plus. Nº. 27. 2007, p. 92: “Si ordinariamente el CP sanciona todas las lesiones dolosas que se causan a otra persona, (...), conviene preguntarse porqué resulta extraña la aplicación del Derecho Penal a dichas conductas cuando son causadas en el ámbito de una competición deportiva y si las mismas deben ser reprimidas con la aplicación de dichos preceptos o se encuentran amparadas por alguna causa de exculpación o justificación”.

⁷⁴⁷ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 239: “(...) la violencia en torno al deporte o violencia exógena que es la violencia cometida fuera de la práctica deportiva aunque con ocasión de ella y que constituye un fenómeno de mayor complejidad que la violencia ejercida en el desarrollo del deporte al abarcar todos los hechos violentos que, surgidos bajo la excusa de la competición deportiva, tienen lugar al margen de la misma”.

Esta dicotomía del concepto de violencia en los espectáculos deportivos es la que frecuentemente se da cita en los acontecimientos de este tipo.

El factor de mayor gravedad es el traslado de la violencia que en los últimos años se ha producido a las urbes en las que se celebran las competiciones deportivas⁷⁴⁸; o como acertadamente señala algún autor, la tendencia centrífuga de la misma. Es decir, la violencia intrínseca a la propia actividad deportiva ha tornado a una producida por personas ajenas a la misma. Especialmente con la aparición del fenómeno ultra y con la evolución en las comunicaciones⁷⁴⁹. Estas dos circunstancias han posibilitado y fomentado que los episodios de violencia se desarrollen en lugares tan dispares como plazas, estaciones, e incluso, áreas de descanso en carreteras. Ante este panorama, el conjunto de medidas preventivas y reactivas encaminadas a luchar contra el fenómeno ha debido extenderse a aspectos tales como el traslado de los grupos ultras, con el costo –público y privado- que ello conlleva.

Para finalizar con el análisis de la tipología de la violencia en el fútbol profesional, es conveniente la división del concepto mismo para el caso específico del deporte en cuestión, y consecuentemente de su tratamiento aun siendo conscientes de su unicidad. Pues para su justificación sólo hay que remitirse a aspectos concretos de la misma. El primero de ellos es la fuente normativa de la que procede su regulación, según estemos ante uno u otro tipo de violencia. Mientras que la violencia en la competición deportiva es arbitrada según los reglamentos privados de la modalidad en cuestión, cuando esta se traslada al exterior de los recintos lo hace ateniéndose a las leyes generales. El segundo tiene que ver con las medidas preventivas y reactivas de cada caso concreto. La violencia en el interior de los estadios es controlada –prioritariamente- por fuerzas privadas de seguridad, mientras que en el exterior de las instalaciones esta tarea es asignada a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Por último, el régimen

⁷⁴⁸ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Violencia generada fuera de los recintos deportivos. Análisis en Europa y Sudamérica”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 65: “Cuanto más desciende la violencia dentro de los estadios más se incrementa en las calles de las principales ciudades. Ese cambio se debe en parte a un papel más activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los vigilantes y personal de seguridad privada contratado por los clubes y la creación de la figura del Coordinador de Seguridad”.

⁷⁴⁹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Violencia, agresividad social y deporte”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 32: “A través de los medios de comunicación se constituye en un modelo de conflicto social permanente: la polémica y la agresividad verbal son consustanciales al mismo, forman parte esencial del gran espectáculo”.

sancionador también pone de manifiesto la división a la que se está haciendo referencia⁷⁵⁰. En España, la comisión de actos violentos, racistas o intolerantes en un recinto deportivo –o en sus aledaños- se sancionan conforme a las Leyes 10/1990 ó 19/2007, mientras que en el exterior de los mismos se hace conforme a las leyes generales del Estado.

5.2. Bienes Jurídicos protegidos.

En el fenómeno de la violencia –“*ad extra*”- en el deporte, los bienes jurídicos cumulativamente protegidos son individuales y colectivos⁷⁵¹. Colectivos porque se trata de la suma de varios bienes jurídicos individuales⁷⁵². Obviamente, los hechos violentos pueden ir dirigidos, en algún momento, contra individuos aislados; pero por lo general –especialmente en el interior de los recintos deportivos-, entra en juego la colectividad. Es por ello por lo que se puede afirmar que se ponen en riesgo –cumulativamente- tanto la paz, el orden, o la seguridad pública de los espectadores, como la vida, la dignidad o la salud de las personas presentes dentro o fuera de las instalaciones. Todo lo expuesto justifica por ello que la violencia sea motivo principal de la intervención pública en el

⁷⁵⁰ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 476: “Una de las singularidades del régimen sancionador instaurado por el Título IX de la Ley 10/1990 se encuentra en la limitación de su ámbito de aplicación, ya que el elenco de infracciones tipificadas por el artículo 69 de la Ley 10/1990 queda circunscrito a las conductas que se produzcan en los recintos deportivos o en sus aledaños. Por el contrario, cuando esas mismas conductas se produzcan fuera de los recintos deportivos y de sus aledaños, quedan incluidas en el ámbito de la policía general y, más concretamente, de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la seguridad”.

⁷⁵¹ MAGNINI, Valentina. “Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previsto en la L. 401 de 1989”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 172: “b) La vida e integridad individual, como reflejo de la seguridad pública, desde el momento en que los comportamientos agresivos y violentos de los hinchas pueden dar lugar a la muerte o lesiones de una o más personas determinadas; c) El orden público, entendido en sentido material –ya sea positivo- como la tranquilidad pública, paz y seguridad colectiva, -ya sea negativo- como ausencia de comportamientos con capacidad para perturbar la seguridad pública (...)”.

⁷⁵² VALLS PRIETO, Javier. “La protección de los bienes jurídicos en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 44: “El gran debate en la actualidad se centra en si es preciso proteger, realmente, un bien jurídico colectivo. La propuesta de Heger de considerar la competición deportiva como una institución que debe ser protegida por la norma penal podría ser interesante”.

deporte. La sociedad avanza y el derecho lo ha de hacer de manera paralela⁷⁵³. Como en este caso –aun siendo en última instancia-, por medio de un Derecho Penal que trasciende del ámbito disciplinario del deporte⁷⁵⁴ y del que no puede ni debe escapar⁷⁵⁵. Pues someter el sector deportivo únicamente a sus específicos Tribunales vulneraría –entre otros- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Otro aspecto acertadamente contenido en el modelo norteamericano –aun siendo éste netamente privado-⁷⁵⁶. En el interior de un estadio, los perpetradores pretenden la alteración de la paz o la seguridad pública a través de diferentes acciones. En algunas ocasiones –si bien es cierto que con la mejora de las instalaciones deportivas este punto se ha reducido drásticamente y afortunadamente-, esta puesta en peligro de la seguridad colectiva puede acarrear un riesgo para la vida de las personas que se encuentran en la instalación deportiva. El Código Penal español señala y diferencia –¿con penas adecuadas?- los actos violentos ocasionados dentro y fuera de los estadios⁷⁵⁷. Todo ello partiendo de la

⁷⁵³ FOFFANI, Luigi. “Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. Nº. 18 (diciembre 2004). 2004, p. 20: “Por tanto, también la violencia en los estadios se ha convertido en uno de los campos privilegiados de expansión del llamado Derecho penal “moderno”: un Derecho Penal que aúna instrumentos nuevos y antiguos para afrontar problemas sociales frente a los que las demás instancias de prevención y de control social se muestran impreparadas o desarmadas”.

⁷⁵⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 284: “En efecto, la violencia en el deporte y, en concreto, en espectáculos deportivos, constituye un hecho de tal gravedad como para que sea afrontado por todos los sectores del Derecho. La trascendencia de este lamentable y vergonzoso fenómeno permite fundamentar una mesurada intervención penal que debe respetar lógicamente los principios limitadores del Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho”.

⁷⁵⁵ CADENA SERRANO, Fidel Ángel. “El Derecho Penal y el Deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje”. *Estudios Penales y Criminológicos*. Santiago. Dialnet Plus. Nº. 27. 2007, p. 80: “Tal panorama, proclive a la autorregulación del derecho deportivo, ha permitido acuñar la frase de que “resulta escandaloso ver cómo el propio derecho penal se detiene a las puertas de un estadio”. Frente a esa tendencia a la justificación de una regulación deportiva independiente o autónoma, debe recordarse que el derecho penal es un sistema de control social de comportamientos, que se ejercita, sobre todo, a través de las normas (...)”.

⁷⁵⁶ HERVÁS MARTÍNEZ, Javier; FORTÚN COSTEA, Alberto; GARCÍA LUCAS, Rodrigo; LASA AZPEITIA, José; ROCA ALOMAR, Antonio J. “La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 111: “Sin embargo, en los Estados Unidos, sin necesidad de acometer un control exhaustivo de la normativa federativa, se puede controlar la legalidad de estos mecanismos con el simple ejercicio de la tutela judicial efectiva por parte de los interesados”.

⁷⁵⁷ VALLS PRIETO, Javier. “La protección de los bienes jurídicos en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 41: “El bien jurídico protegido es: “La paz pública”, que aparece recogida como un bien colectivo y que se protege mediante un tipo de peligro que, tal y como se encuentra redactado en el artículo 557.2,

sobreentendida *ultima ratio* del derecho penal. El artículo 558 del citado cuerpo legal alude a las alteraciones de orden público en eventos deportivos⁷⁵⁸; mientras que el precepto anterior lo hace para los actos violentos de carácter general⁷⁵⁹. Si bien, hay un segundo apartado –agravante– que creo sería necesario poder aplicar en el artículo referente a los acontecimientos deportivos⁷⁶⁰ ¿Es lógico que la alteración de la seguridad pública pueda acarrear penas de hasta seis años de prisión si el acto es potencialmente peligroso para la vida de las personas, y que únicamente el legislador haya estipulado seis meses –para los casos más graves según el tenor literal del precepto penal– si estos se llevan a cabo en un recinto deportivo? El riesgo para la vida de una persona en un estadio como consecuencia por ejemplo, de una avalancha, es mucho mayor que potencial. Como lo demuestran las tragedias acaecidas en estadios europeos en los años ochenta del siglo pasado ¿Por qué no –y a través de una posible modificación del Código Penal como la de 2003⁷⁶¹– endurecer las penas para estos casos concretos por la puesta en peligro de bienes jurídicos esenciales tales como la seguridad pública o la vida de las personas?

En relación a los propios deportistas, es muy interesante la aportación de VALLS PRIETO acerca del honor de los mismos. Partiendo de que la lesión de la integridad física

debemos entenderlo como de peligro concreto. Por el contrario, las conductas reguladas en el 558 consistentes en alterar el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que puedan poner en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes hacen que el tipo recogido en ese artículo sea de peligro abstracto. La diferencia entre el primer supuesto y el segundo es que en el artículo 557 se castigan los hechos que se producen fuera de los recintos deportivos, mientras que el segundo se penalizan las acciones que crean peligro dentro de los mismos”.

⁷⁵⁸ Artículo 558 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden (...) con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

⁷⁵⁹ Artículo 557.1 CP: “Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión”.

⁷⁶⁰ Artículo 557 bis. 2.ª CP: “Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) 2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”.

⁷⁶¹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 286: “La Ley de 2003 introduce dos modalidades agravadas en el artículo 557 a través de un nuevo apartado segundo, con la finalidad de tipificar la violencia ejercida por los grupos de espectadores que alteren el orden en escenarios deportivos”.

de los deportistas es inherente a la propia actividad; es el derecho al honor de los mismos el que frecuentemente se ataca y no obtiene protección. Para este caso, y defendiendo la tesis de *ultima ratio* del derecho penal, es el derecho civil el que ha de restituir los derechos de la personalidad de los deportistas profesionales⁷⁶². Obviamente, en fenómenos violentos en los que se vieran perjudicados sus bienes jurídicos protegidos serían los mismos que para el resto de la sociedad.

En conclusión, la *ultima ratio* del derecho penal imposibilita en algunas ocasiones que actos de esta naturaleza sean juzgados en orden al mismo⁷⁶³; aunque si bien, por el potencial riesgo para la vida y la seguridad de las personas y de la sociedad, no es descabellado hacer extensible su aplicación a fenómenos de este tipo. Sin diferenciar en ningún caso la gravedad de las penas según los actos sean cometidos dentro o fuera de instalaciones deportivas. En ambos supuestos son actos violentos en los que entran en juego bienes jurídicos esenciales de otros ciudadanos.

5.3. Especificidades regulativas del Sector Deportivo.

La mayor parte de las medidas –legales o no- en torno a la violencia en el deporte, giran en torno a la prevención de la misma. Es la tipología regulativa de mayor importancia en la materia, pues la evitación de supuestos violentos en el deporte puede evitar graves daños personales y patrimoniales. Las de mayor notoriedad son las relativas a las mejoras en la seguridad de las instalaciones deportivas, pues a pesar de parecer en gran medida evidentes –como la venta por ejemplo de una entrada por asiento-, hasta casi finales del siglo pasado se seguían vulnerando con las nefastas

⁷⁶² VALLS PRIETO, Javier. “La protección de los bienes jurídicos en el deporte”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 22.

⁷⁶³ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 22: “Ciertamente es, y así se pone de manifiesto generalmente por la doctrina, que hay que subordinarse a la naturaleza de *ultima ratio* que se presenta como esencial en la comprensión de un Derecho Penal propio de un Estado democrático y de Derecho, que lo dirige hacia la idea de última opción del Ordenamiento jurídico reservado para los ataques más vehementes a bienes jurídicos de especial selección por la gravedad de su conculcación, pero también lo es que sobre estos últimos el orden punitivo ha de intervenir de acuerdo a la gravedad de las conductas que se realicen”.

consecuencias ya conocidas. Junto a este catálogo de acciones estructurales, se pueden clasificar estas medidas preventivas de manera tripartita; de modo que se orienten a la búsqueda del móvil de los sucesos, a la creación de estrategias preventivas o a la reducción de la reincidencia en el sector⁷⁶⁴. En definitiva, evitar la comisión de estos episodios tanto dentro como fuera de los estadios es el primer paso de una construcción normativa eficaz.

Uno de los aspectos más interesantes a la hora de catalogar los tipos delictivos ocurridos en los fenómenos de esta naturaleza, es el pronunciamiento de los tribunales en torno a una novedosa cuestión. Novedosa en todo caso respecto a la normativa vigente⁷⁶⁵ por el cambio que supone que acciones violentas realizadas por grupos de personas pasen a ser consideradas al amparo de asociación ilegal⁷⁶⁶. Es decir, este conjunto de acciones ejecutadas por grupos o bandas con permanencia en el tiempo son subsumidas por este tipo delictivo con la mayor gravedad que conllevan las penas impuestas. Un total acierto jurisprudencial como todo lo que signifique un endurecimiento de las penas por estos delitos que disuada de su comisión.

6. El Fútbol: Único campo extradeportivo de batalla.

⁷⁶⁴ CRUZ BLANCA, María José. “Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 342: “La prevención primaria se orienta a la búsqueda de las causas de la delincuencia, (...) Las medidas de prevención secundaria (...) lo hacen de modo más preciso, concreto y directo diseñando estrategias preventivas específicas orientadas selectivamente a concretos sectores de la sociedad que exhiben mayor riesgo de padecer y protagonizar el problema asocial o criminal. La prevención terciaria está dirigida a evitar la reincidencia”.

⁷⁶⁵ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 22: “Dos son las vías que es posible mostrar desde el ámbito punitivo a este respecto: una genérica, que abarca los tipos penales que sancionan actitudes violentas en general y que, obviamente, se pueden aplicar a determinados resultados que surjan de comportamientos de este tipo en eventos deportivos (...); otra más específica, que puede producir, en la mayoría de los supuestos, un concurso de delitos con los anteriores, basada esencialmente en infracciones concretamente referidas a la violencia producida, y como tal, en o con ocasión de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas, donde adquieren especial dimensión los deportivos”.

⁷⁶⁶ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Normativa legal”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 168: “De esta forma, los poderes públicos pueden responder de forma más contundente contra la acción de grupos que no constituyen de forma esporádica u ocasional, sino que se organizan con cierta voluntad de permanencia para desplegar entre otras actividades conductas violentas, aprovechando los acontecimientos deportivos”.

6.1. Introducción.

El fútbol es prácticamente el único deporte en el cual se producen fenómenos violentos. O más bien, es –casi- la única modalidad deportiva en la que se manifiestan episodios de este tipo. Desgraciadamente, lo hacen de manera habitual por haberse convertido en una suerte de espacio de impunidad para ello por diferentes motivos⁷⁶⁷. Esta problemática es común a la práctica totalidad de Estados europeos y a cada vez más países del resto de continentes. Curiosa coincidencia en todo caso a pesar de las disparidades culturales de sus diferentes sociedades⁷⁶⁸. Realmente, el fútbol como deporte no es en esencia violento, con lo que el fenómeno aquí tratado deriva de la forma en que es vivida esta concreta modalidad deportiva⁷⁶⁹. Si bien, la opinión pública en torno al mismo ha virado negativamente –en ocasiones de manera justificada, otras de manera desproporcionada-⁷⁷⁰. Esta específica violencia ha permanecido unida al fútbol a lo largo de gran parte de la historia del mismo⁷⁷¹. Como bien es sabido, –y salvo

⁷⁶⁷ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Deporte y Dignidad”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 182: “1.º El recinto deportivo como lugar separado de la sociedad; 2.º Los límites respecto a la tolerancia respecto de las expresiones verbales es más laxo que los daños físicos; 3.º La tolerancia social e histórica respecto de tales manifestaciones; 4.º La escasa gravedad de sus efectos; 5.º La necesidad de válvula de escape de los aficionados y la función social de desahogo que ejerce el fútbol; 6.º La adquisición de una entrada daría derecho a mostrar descontento y hasta reproche vehemente respecto del espectáculo y sus participantes; 7.º La presunción de que ser un deportista famoso y mediático implica asumir una carga de censura superior al del ciudadano medio”.

⁷⁶⁸ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 430: “Las medidas arbitradas en este ámbito están preferentemente orientadas a la prevención de la violencia asociada al fútbol, por tratarse de un fenómeno que se manifiesta en este deporte con más intensidad y virulencia que en otros, no sólo en España, sino en los países de nuestro entorno”.

⁷⁶⁹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Violence”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 62: “A sport that arouses passions such as football obviously does is never likely to surrender itself to a complete domestication (...). It is not a sport that is merely observed – it is lived”.

⁷⁷⁰ MANTOVANI, Ferrando. “El Fútbol: Deporte criminógeno”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 321: “El fútbol, el más bello y el más popular de los deportes, es degradado a “factor criminógeno”. Y en este sentido, cabe señalar: (...); 2) Que sólo el fútbol, en un tiempo deporte civil y caballeresco, desde hace algunas décadas está cada vez más asolado por crecientes olas de violencia; 3) (...), también los factores que predisponen a tal violencia deben considerarse propios y exclusivos de este deporte (...).”.

⁷⁷¹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Introduction”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 3: “For instance, football has never properly rid itself of a type of violence that had

conflictos puntuales anteriores-, es bien entrada la mitad del siglo anterior cuando el fenómeno surge unido al hooliganismo en Europa⁷⁷². Excepcionalmente, se producen de manera esporádica brotes violentos en algunas otras actividades deportivas pero lo cierto es que son en todo caso residuales.

Ante todo lo expuesto, únicamente se puede afirmar una cosa. La violencia en espectáculos deportivos aparece asociada –prácticamente en su totalidad- al fútbol, y lo hace prácticamente a lo largo y ancho del planeta. Prácticamente porque existen interesantes excepciones como el caso norteamericano, donde –¿casualmente?– ni el fútbol es un deporte mayor, ni se produce violencia en torno al mismo⁷⁷³. Ante tales coincidencias, y a pesar de las obvias disparidades entre sociedades de diferentes Estados, es interesante conocer los factores que pueden ser inherentes a la promoción de la misma y el denominador común de todos ellos, para –y *a posteriori*–, poder implementar una estrategia que impida el enraizamiento de la violencia en los eventos futbolísticos.

6.2. Factores y Razones.

La violencia asociada a los acontecimientos futbolísticos es la mera suma o conjunción de una serie de factores que hacen que se produzcan los fenómenos violentos en torno a los mismos⁷⁷⁴. Realmente, todos los agentes intervinientes en esta

been integral to its history. The concerns cited by McLeod have never totally disappeared and, even in the present, violence remains part of football's makeup".

⁷⁷² DURÁN RUIZ, Francisco J. "Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de los estadios en Italia". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2007. Nº. 20 (enero-junio 2007), p. 108: "Este equivocado entendimiento del deporte en general y del fútbol en particular, es el que ha causado que en el mes de febrero de 2007, y en el transcurso de una semana, muriesen dos personas en incidentes producidos en campos de fútbol italianos".

⁷⁷³ TEROL GÓMEZ, Ramón. "El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 284: "Este deporte, (...), hoy cuenta con la *Major League Soccer* (MLS), a la que la FIFA ha reconocido y apoyado a raíz de la celebración del Campeonato del Mundo de Fútbol de 1994 en Estados Unidos con la finalidad de implantar este deporte, tan extendido mundialmente, en ese país".

⁷⁷⁴ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. "Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 430: "(...) el carácter masivo de estos espectáculos, la propia naturaleza de este deporte, (...); la gran implicación en este espectáculo de los espectadores (...) (en ocasiones, percibidos como la encarnación de una ciudad, región o nación) y la trascendencia y

concreta modalidad deportiva son en parte culpables de la violencia inherente a los eventos de este tipo, con mayor o menor grado de implicación. En última instancia, la sociedad es también responsable –por acción u omisión- de la violencia asociada al fútbol. A las actuaciones de los actores principales en la actividad, hay que añadir que el fútbol profesional es una modalidad deportiva que genera emociones extremas – algunas de ellas derivadas de exacerbadas concepciones de pertenencia a un club o territorio⁷⁷⁵-, con resultados ajustados y decisiones arbitrales polémicas e interpretables, que propician que los espectadores vivan la competición de manera muy intensa⁷⁷⁶. Sin embargo, esta excusa parece no tener validez alguna⁷⁷⁷. Existen muchos otros deportes igual o más intensos y agresivos que el fútbol que no generan violencia a su alrededor. Por lo que esta es una justificación vaga, sencilla y simplista.

De un lado, se puede hablar de aquellos participantes activos o intrínsecos a la modalidad deportiva traída a colación. Es decir, de los propios deportistas –futbolistas, árbitros, o entrenadores-⁷⁷⁸. Directamente, no guardan relación con la producción de los fenómenos violentos. Más bien al contrario, precisamente la figura arbitral es la encargada del control de la violencia en la propia actividad deportiva siendo la garante del

atención dispensada por los medios de comunicación a la violencia en el deporte-espectáculo, lo que hace que sea un ámbito ideal para publicar las actitudes violentas y agresivas”.

⁷⁷⁵ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Racismo y xenofobia en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 90: “(...) utilización descarada de los sentimientos de identificación a unos colores y a través de ellos a una ciudad, a una región, a un país polarizando y enfrentando de forma pasional a grupos adversos; búsqueda obsesiva por el triunfo, por ser el más fuerte, el mejor, el único, lo que conlleva el rechazo implícito, en ocasiones cruel, de los que van quedando en el camino”.

⁷⁷⁶ DURÁN RUIZ, Francisco J. “Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de los estadios en Italia”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2007. Nº. 20 (enero-junio 2007), p. 107: “El fútbol levanta el ánimo, emociona los corazones de los seguidores sobrepasando en muchas ocasiones los límites del goce lúdico, del disfrute racional, para llevarlos al campo de la pasión, de la adhesión incondicional e irracional. (...).Sus conductas pervierten y violentan todos los valores deportivos, haciéndonos incluso dudar de esos valores, cuando es el valor fundamental, la propia vida humana, lo que se pone, valga la redundancia, en juego”.

⁷⁷⁷ GUTTMAN, Allen. “Dehumanized Spectators”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 156: “Games like football provide Saturnalia-like occasions for the uninhibited expressions of emotions which are tightly controlled in our ordinary lives”.

⁷⁷⁸ MANTOVANI, Ferrando. “El Fútbol: Deporte criminógeno”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 322: “(...) implica a 22 atletas, dos banquillos de compañeros (momentáneamente excluidos y por ello no de buen agrado, si bien no desean que ningún compañero sufra en el campo un infortunio); dos exagerados entrenadores gritando, una pareja de guardalíneas y un director de juego (la criatura más vilipendiada del mundo, sin piedad, no respetando siquiera su honorabilidad filiar no conyugal)”.

reglamento estipulado al efecto. La implicación en el fenómeno de este colectivo es, en todo caso indirecta pero realmente importante. Con sus actuaciones dentro y fuera del terreno de juego son en gran medida, incitadores a la violencia. Medir por ello sus actuaciones dentro –con simulaciones, violencia o incitación a la misma-, pero sobre todo fuera del campo –con declaraciones generadoras de polémica- se antoja imprescindible.

De otro lado, los mayores responsables de la violencia en el fútbol son el conjunto de actores que rodean a la propia actividad –pasivos o extrínsecos-. Es decir, participantes indirectos en la propia actividad pero en todo caso, generadores, incitadores e instigadores de los fenómenos violentos inherentes a la misma.

Los espectadores en general, y los hinchas en particular son, sin duda alguna, los que mayor incidencia tienen en la producción de episodios violentos. En primer lugar, porque son los que activamente ocasionan los mismos a través de batallas, peleas o riñas; pero en segundo plano, por la incitación a la misma que generan a través de cánticos, insultos o exhibición de simbología –que desacertadamente entienden amparados en una ilimitada y errónea libertad de expresión⁷⁷⁹. Este rol se agravó sobremanera con la aparición de los hinchas radicales de los equipos de fútbol. Cada equipo tiene uno y en este deporte se dan cabida los más violentos⁷⁸⁰. Con su aparición se multiplicó exponencialmente el número de episodios violentos asociados a los espectáculos futbolísticos. En gran medida por el nefasto tándem que supone ideología-fútbol o deporte-política; ésta frecuentemente de extrema derecha o izquierda⁷⁸¹.

⁷⁷⁹ CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 32: “Un contenido de especial importancia que no está amparado por la libertad de expresión son los insultos. La jurisprudencia sanciona, de esta forma, las actuaciones ofensivas e insultantes, ya que dentro de la protección que nuestra Carta Magna da al honor de cada ciudadano, no queda recogido que de manera impune se expresen insultos, frases difamatorias y con un claro sentido injurioso y de agravar”.

⁷⁸⁰ MANTOVANI, Ferrando. “El Fútbol: Deporte criminógeno”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 333: “(...) parece bien el apoyo de la ley criminológica de la relación de proporción inversa entre predisposición y ambiente criminógeno. Ello en el sentido de que en relación al “ambiente subcultural del fútbol-droga” puede explicarse porque en la población futbolística sobresale el hincha violento, mientras que en la población de los otros deportes no o menos drogados –del tenis al ping-pong- se queda en el hincha moderado”.

⁷⁸¹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Los skin en el fútbol”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 19: “El movimiento skin head ha estado desde su nacimiento íntimamente unido a los campos de fútbol. En un principio, los skins tuvieron

Ámbitos que en todo caso deberían permanecer separados, suponen un elevado riesgo para la generación de violencia en torno al fútbol.

Otros actores secundarios que en ocasiones mezclan deporte con diferentes órdenes sociales los cuales pueden conllevar la sucesión de fenómenos violentos son los Clubes –o sus directivas-. Activamente, por la permisividad para con sus ultras y pasivamente, por el apoyo a una determinada ideología política. Regular, controlar y sancionar –si es necesario- el papel de los Clubes y sus directivas a fin que se dediquen únicamente a lo que son; meros Clubes de finalidad deportiva sería esencial para cortar el apoyo de los mismos a sus grupos de radicales. Afortunadamente, la evolución de los mismos ha sido muy positiva pero aun a día de hoy, se producen situaciones proclives a la violencia o al enfrentamiento.

Paralelamente a las acciones de las asociaciones deportivas privadas del deporte expuestas en el párrafo anterior se encuentran la del resto de organizaciones del sector y subsidiariamente; los poderes públicos, que han de servir de contrapeso a las mismas. Cuando frecuentemente pueden tener el efecto contrario⁷⁸². Definitivamente, el fútbol profesional ha perdido el rumbo. O más bien al contrario, creo que ha encontrado y seguido el que han querido las organizaciones privadas que lo dirigen. Que no es más que el marcado por el carácter económico de la actividad; ni más ni menos; ni mejor ni peor. El problema aparece cuando el carácter mercantil del fútbol profesional tolera determinadas actuaciones instigadoras o generadoras de episodios violentos. Debiendo entender que el fútbol profesional es en toda regla un negocio, se ha de ponderar, cuidar y actuar en consonancia con las normas legales y morales.

Y por último pero no menos importante, los medios de comunicación. Verdaderos generadores –implícitos- de la violencia en el fútbol⁷⁸³. Por el

sus focos de incubación y expansión en los campos de fútbol, a causa de su relación con grupos de jóvenes aficionados ultras que alimentaban estas peñas radicales”.

⁷⁸² The Daily Telegraph, 18 de abril de 2018: “And Australian Conservative senator Cory Bernardi said: “In a world where it seems compulsory to support people choosing their own gender, sexuality, skin colour and ethnicity, the only unacceptable choice is to support Christian values in the public square. Good on Israel Folau for having the courage of his convictions”.

⁷⁸³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 20: “El fútbol no acaba el domingo cuando el árbitro señala el final de los encuentros. Ahí acaba la batalla estrictamente deportiva. A continuación empiezan otros conflictos, las polémicas arbitrales, las amenazas entre jugadores, las luchas de los presidentes por el reparto del pastel televisivo, las pugnas entre periodistas por las audiencias (...)”.

sensacionalismo con el que difunden las noticias⁷⁸⁴. La libertad de información -¿o de expresión?- genera una voraz lucha por las audiencias, y en muchos casos la información se convierte en opinión con el poder de difusión que ello conlleva. Bien entendida y transmitida podría ser excelente para erradicar la violencia del fútbol; aunque frecuentemente suele utilizarse con el efecto contrario. Por ello -y por una cuestión de orden público-, acotar legalmente los límites de los derechos y las libertades, es necesario en este punto a fin de fijar la línea que los medios no puedan traspasar. Actualmente, y máxime en España donde la sociedad busca a toda costa la división y la confrontación, sería a corto plazo la medida preventiva más efectiva para la erradicación de la violencia en el fútbol.

7. Situación Internacional.

7.1. Introducción.

La violencia asociada a espectáculos deportivos en general, y futbolísticos en particular, es un fenómeno ampliamente extendido internacionalmente⁷⁸⁵. Tanto es así, que pese a las contadas excepciones en forma de Estados, los sucesos violentos asociados a las prácticas deportivas han sido -y siguen siendo- frecuentes en todo el mundo⁷⁸⁶. Es necesario destacar precisamente el signo contrario pese a dedicar un epígrafe posterior al mismo. Se trata del caso de Norteamérica, pues llama

⁷⁸⁴ The Real Football Factories. T1: E6 "Acompañando a Inglaterra". Reparto: Danny Dyer. Netflix. 2006: "A journalist's job is not always to tell the truth, it's to sell newspapers. And that story of sensationalism, it sells. And if no real trouble was kicking off, the tabloids would make sure they got their hooligan story".

⁷⁸⁵ FOFFANI, Luigi. "Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano". *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. Nº. 18 (diciembre 2004). 2004, p. 18: "(...) la realidad es análoga en toda Europa. Sin embargo, lo cierto es que el fenómeno no está menos difundido fuera de nuestro continente: basta pensar, por ejemplo, que en Argentina la violencia en los estadios de fútbol arroja ya un saldo de 138 víctimas mortales en el periodo que va desde 1939 (fecha del primer episodio mortal) hasta hoy".

⁷⁸⁶ ⁷⁸⁶ GORMANS, Joe. "They speak with a soccer accent". En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 30: "An hour into the second match, a crazed Pan Hellenic supporter jumped the boundary fence, raced across the field and punched South Coast United's Jim Kelly in the face. (...), supporters whooped and hollered and transformed a soccer match into a riot".

poderosamente la atención que una sociedad tan violenta como aquella no presente episodios del tipo de los aquí traídos a colación ¿Por qué no imitarles entonces?

Europa es epicentro de la violencia inherente a espectáculos deportivos. Es frecuente en cualquiera de sus Estados y en cualquiera de sus ciudades. Con carácter claramente transfronterizo y pese a las gravísimas tragedias que asolaron el continente a finales del siglo pasado y que conmocionaron al conjunto de su sociedad. Afortunadamente, tras estos trágicos episodios se tomaron una serie de medidas para evitar e impedir la repetición de los mismos. Por ejemplo, tras los sucesos en los que se vieron involucrados ciudadanos británicos –Heysel, Hillsborough o Sheffield-, los poderes públicos del país exigieron la modernización de los estadios de fútbol de cualquier categoría. En España; por ejemplo, sólo se exigen estas medidas para las dos primeras categorías ¿Suficiente? ¿No debería ampliarse la aplicación de las medidas a semejanza del modelo británico? Otro fenómeno común a todos los Estados europeos es el hooliganismo a pesar de las lógicas especificidades de los ultras de cada uno de sus países. Con la gravedad que Europa ha sido un territorio donde se han librado numerosas batallas entre sus naciones a lo largo de la historia. El fútbol es ahora el escenario donde los ultras reviven aquellas disputas. El panorama no es por tanto, nada alentador.

Sudamérica es otro foco principal de violencia asociada al fútbol. Si bien, las sociedades de los diferentes Estados que componen el continente son mucho más agresivas y violentas que la europea; éstas utilizan también el deporte y el fútbol como expresión o manifestación de la misma. En los Estados sudamericanos, la organización de la violencia en espectáculos deportivos gira en torno a las “barras bravas”, grupos de hinchas radicales –o fanáticos- de morfología *cuasi* mafiosa⁷⁸⁷. Es decir, la amplitud de actividades a las que se dedican es mucho mayor que la de generar violencia en torno al

⁷⁸⁷ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 150: “Por debajo de la batalla territorial, como sucede en la mayoría de las “barras bravas” de todos los equipos, se libra también la lucha por el control del reparto de entradas, del dinero que se le exige como contribución a la plantilla y a los directivos, los robos y el tráfico de drogas. Algunos directivos amparan y protegen a los cabecillas de estos grupos, regalándoles entradas y dinero para que acompañen al equipo en sus salidas. Los “barras bravas” pagan a su vez con la realización de los llamados trabajos sucios: amenazan a los entrenadores o jugadores que no quieren renunciar a los compromisos firmados y exigen el dinero estipulado en sus contratos, intimidan a opositores políticos, controlan las asambleas de socios y aprueban o reprueban al equipo y al entrenador según les haya o no sobornado”.

fútbol. Quizás esa sea la de “menor” importancia. En todo caso, el efecto mimético de la violencia en el deporte es una palpable realidad.

7.2. Violencia y Deporte en los Estados Europeos.

Generalmente –y por las directrices marcadas desde los niveles de gobierno supranacionales-, los Estados europeos tienen mecanismos de lucha contra los fenómenos sociales muy parejos. Es cierto que por las peculiaridades de sus sociedades, las manifestaciones violentas en el deporte difieren relativamente según se analicen en un Estado u otro. De la misma manera que lo hacen los instrumentos legales para rebatirlas. Pero en ambos casos el fenómeno es transnacional. En el año 1985, tras la tragedia de Heysel y la consecuente consternación de la opinión pública, el Consejo de Europa fijó las pautas a seguir para luchar coordinadamente contra la violencia asociada a los espectáculos futbolísticos.

En Francia la tendencia normativa ha virado hacia la prevención de la violencia en los exteriores de los estadios y lo ha hecho con el endurecimiento de las sanciones⁷⁸⁸. La sustitución que ha llevado a cabo la jurisprudencia española del tipo delictivo de la violencia ultra al de asociación ilícita es otra medida realmente positiva en esta línea. E incluso la suspensión temporal de la competición -como ocurrió en Argentina- también podría ser tenida en cuenta en caso que persistan los fenómenos violentos asociados al deporte⁷⁸⁹. Todas ellas unidas a las ya existentes prohibiciones de acceso a recintos deportivos para aficionados violentos ¿Y por qué no arrestos domiciliarios durante los

⁷⁸⁸ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 484: “La Ley Alliot Marie (...) enumera una serie de infracciones similares a las tipificadas en la legislación española, para las que se prevén sanciones más rigurosas que las contempladas en nuestro ordenamiento. En este sentido, se contempla la imposición de multas económicas y sanciones de privación de libertad que por lo general son de un año, aunque se extienden a tres por la introducción de bengalas, proyectiles o fuegos de artificio”.

⁷⁸⁹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 153: “El juez Víctor Perrota suspendió el 13 de mayo de 1998 los partidos de la Asociación de Fútbol Argentina (AFA) durante nueve días, tras admitir un recurso de amparo interpuesto por la Fundación “Fair Play”, que reclamaba la paralización de las competiciones futbolísticas por el peligro al que estaban expuestos los aficionados y los propios protagonistas del espectáculo”.

fines de semana? ¿Y prohibición de viajar a las aficiones visitantes en encuentros con un mínimo riesgo como ya sucede en Inglaterra⁷⁹⁰?

Alemania posee unos de los ultras más violentos del continente con algunas peculiaridades que los diferencian de los del resto de Estados europeos. La más clara es que no tienen por costumbre generar la violencia en sus propias ciudades, un espacio en el que los ultras se sienten más cómodos. Otra particularidad de los hinchas alemanes que evidencia la necesidad de actuar coordinadamente desde el nivel de gobierno supranacional, son sus desplazamientos al extranjero. Especialmente cuando juega la selección nacional, momento en el que se unen los hinchas de los diferentes equipos del país y se desplazan al Estado en el que se disputa el encuentro. Ante un fútbol cada vez más internacionalizado, la única respuesta posible ha de ser globalizada.

En Italia, las novedades legislativas de carácter positivo tienen que ver también con el endurecimiento de las penas y su consideración *in itinere*⁷⁹¹. Es decir, las medidas represivas alcanzan al trayecto y desplazamiento de los generadores de violencia. Por el contrario, el aspecto legislativo negativo del Estado transalpino es el carácter *ad hoc* de esta normativa. Dada la frecuencia y habitualidad de estos episodios, el legislador italiano se ve obligado a modificar continuamente las leyes represivas y preventivas.

En los Países Bajos, tal y como ha señalado ECRI, persiste un ambiente de antisemitismo exteriorizado en el fútbol⁷⁹². Nuevo ejemplo pues de la triste unión entre fútbol e ideología. Expulsar la política del deporte no ha de ser sino el reto del futuro.

Reino Unido –concretamente Inglaterra y Gales- ha sido cabeza visible de la lucha contra la violencia y la inseguridad en los espectáculos futbolísticos. Indudablemente,

⁷⁹⁰ The Real Football Factories. T1: E6 “Acompañando a Inglaterra”. Reparto: Danny Dyer. Netflix. 2006: “The banning orders had a significant impact on the hooligans who were willing to travel with England. Now known faces were banned from travelling abroad. They had to hand in their Passports to police before every England match to stop them leaving the country. If they were caught breaking the banning orders, they faced six months’ bird, a lengthier ban, and a fine of up to five grand.”

⁷⁹¹ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 487: “(...) Se extiende el ámbito de aplicación de las infracciones en esta materia al incluir las cometidas no sólo en los recintos deportivos y sus inmediaciones, sino en los medios de transporte público y lugares de tránsito (estaciones, aeropuertos, etc.) utilizados por los aficionados para desplazarse a los recintos deportivos”.

⁷⁹² SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 143: “Los seguidores del Feyenoord y el Ajax mantienen diferencias irreconciliables. El club de Rotterdam es considerado como un nido de extrema derecha, en tanto que el Ajax tiene una gran ascendencia entre la comunidad judía”.

por la gravedad de los sucesos que involucraron a sus ciudadanos en el siglo pasado. Pero indudablemente también, ha evolucionado en poco tiempo a pasos agigantados⁷⁹³. La extensión de las medidas de seguridad a estadios de Tercera División es el más claro ejemplo de ello. Buen modelo por ende para el resto de Estados europeos.

7.3. Análisis Supranacional de la Violencia en el Deporte.

La violencia en torno al deporte⁷⁹⁴ no es tampoco un problema novedoso, sino que existe en territorio europeo desde los primeros partidos de fútbol celebrados en el siglo XIX⁷⁹⁵. Se trata de espectáculos deportivos en los que la acumulación de grandes cantidades de aficionados de diferentes equipos, en ocasiones de ideologías políticas diferentes y con grandes ingestas de alcohol, puede conllevar desde pequeñas riñas hasta verdaderas batallas campales con víctimas mortales. Efectivamente, se pone en riesgo la verdadera esencia del deporte y del juego limpio, aunque es cierto que las personas implicadas en este tipo de conflictos utilizan el deporte como mera excusa para la celebración de una disputa⁷⁹⁶. En definitiva, la violencia no es propia del deporte, sino que se cobijan en ella aquellos violentos que existen en la sociedad⁷⁹⁷. Desafortunadamente, y a pesar de los esfuerzos realizados desde las Instituciones de

⁷⁹³ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. "Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 488: "La convulsión provocada por la tragedia de Hillsborough dio lugar a la publicación, en enero de 1990, del informe final elaborado por el Juez Taylor (9º estudio sobre la seguridad y el control de la violencia en los partidos de fútbol en Gran Bretaña), que ha marcado la posterior política seguida en este campo".

⁷⁹⁴ MILLÁN GARRIDO, Antonio. "Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2006. Nº. 17 (julio-diciembre 2005), p. 181: "Los actos de violencia en el deporte son ilegítimos y contrarios a las reglas del juego. (...) También lo es la violencia en espectáculos deportivos que se ha convertido en los últimos años en un fenómeno internacional".

⁷⁹⁵ Conference Report. Prevention of violence in sport, 2003, p. 50: "Violence has occurred at football grounds ever since football became a spectator sport, namely since the 1870s in England and the early years of the twentieth century on the continent".

⁷⁹⁶ Conference Report. Prevention of violence in sport, 2003, p. 5: "Sport plays an important part in human development and in strengthening the fabric of society. (...). It promotes understanding between individuals and groups from different countries and cultures. (...) All of this is put at risk by violence".

⁷⁹⁷ European Convention on Spectator Violence and Misbehaviour at Sports Events and in particular at Football Matches, 1985, p. 2: "Considering that violence is a current social phenomenon with wide repercussions, whose origins lie mainly outside sport, and that sport is often the scene for outbreaks of violence".

todos los niveles -coordinadamente-, en la actualidad siguen existiendo episodios de violencia relacionados con los espectáculos deportivos, que en ocasiones han acabado con la vida de numerosas personas⁷⁹⁸. Hoy, la violencia es diferente a la ejercida en años anteriores; se ha ido trasladando desde el interior de los estadios hasta el centro de las ciudades, donde el control policial es menor y más complicado que en una instalación acotada⁷⁹⁹. Pero la repercusión de estos episodios y la gravedad de los mismos obliga en todo caso a su intervención⁸⁰⁰.

Dos son los episodios que suponen el punto de inflexión en la lucha contra la violencia en el deporte europeo. La tragedia de Heysel -en el que se celebró la final de la Liga de Campeones entre la Juventus de Turín y el Liverpool FC- No fue la peor tragedia conocida pero sí la que peor impacto tuvo, pues en el estadio belga murieron 39 personas y fueron heridas más de 600. Con una asistencia un cincuenta por ciento superior a la permitida, los aficionados italianos murieron asfixiados al quedar atrapados cuando huían de los ingleses. La segunda tragedia en suelo europeo es la ocurrida en el estadio de Hillsborough en 1989 -con Liverpool -nuevamente- y Nottingham Forest como rivales-. Nuevamente un aforo mayor del permitido provocó que 96 hinchas del Liverpool murieran aplastados contra las vallas que separaban las gradas del terreno de juego al no ser abiertas por la policía por creer que se trataba de un intento masivo de salto al campo.

⁷⁹⁸ ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. "El Consejo de Europa y el Deporte". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 72: "La lucha contra la violencia en el Deporte constituye el segundo de los ejes fundamentales de la política deportiva del Consejo de Europa, consciente de que el fenómeno de la violencia atenta contra los grandes principios de la cohesión, la integración y la tolerancia."

⁷⁹⁹ Handbook on the prevention of violence in sport. Appendix to Recommendation No. 1/2003, 2003, p. 2: "The contemporary football world also faces violence of a premeditated kind. This is group violence, in the form of physical aggression or vandalism, engaged in by hard-core groups of supporters. These hard-core groups follow a particular club and systematically seek confrontation with their counterparts from rival clubs".

⁸⁰⁰ LOPES PIRES DE SOUZA, Gustavo; HEUTZ LEITAO, Edio. "Estatuto del Aficionado, Código de Defensa del Consumidor e Infraestructura en los estadios de fútbol". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 33 (junio-diciembre 2013), p. 110: "Con la mejora de la visibilidad de los eventos deportivos, la seguridad y el confort en los estadios de fútbol se ha convertido cada vez más como en una necesidad que debe ser conocida y observada por todos los responsables de la gestión de los estadios deportivos, así como por los dirigentes de entidades deportivas".

Desde el Consejo de Europa y el resto de Instituciones, el tratamiento que se le daba a la violencia en el deporte era –en principio- meramente declarativo, sin un conjunto de medidas aplicables de probada efectividad. Sin embargo, en los años 1985 y 1989, ocurrieron los dos peores desastres en estadios europeos antes citados, que convergieron en un conjunto de medidas preventivas⁸⁰¹ en torno a estos eventos que prácticamente han erradicado totalmente estos fenómenos en el interior de los estadios⁸⁰². Estas medidas de prevención afectan a diferentes ámbitos relacionados con el evento deportivo en cuestión y van más allá del interior de los estadios hasta prácticamente alcanzar a los desplazamientos de los aficionados visitantes. Las propias medidas estructurales de los estadios -sin poder existir zonas de pie en aforos mayores a las 10000 localidades-; la existencia de los servicios de emergencia -con un doctor cada 1000 espectadores y una ambulancia al menos, si hay más de 5000-, son algunas de ellas. La venta de entradas y alcohol, el papel de los municipios que alberga el evento, o los sistemas cerrados de televisión de los estadios, son también puntos de vital importancia para el Consejo de Europa a la hora de evitar y erradicar la violencia en los eventos deportivos. E incluso una relación contractual y vinculante entre clubes y aficionados de buena conducta como las que se han llevado a cabo en Estados como Francia o Austria⁸⁰³. Que ¿de qué sirve si no es suscrita por los grupos radicales –verdaderos generadores de estos sucesos-?

⁸⁰¹ ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. “El Consejo de Europa y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 72: “Esta política se escinde básicamente en tres grandes apartados, que requieren un desarrollo paralelo y que resultan ser complementarios entre sí: la lucha contra la violencia en general; en segundo lugar, la seguridad; y, por último, la cooperación policial”.

⁸⁰² Handbook on the prevention of violence in sport. Appendix to Recommendation No. 1/2003, 2003, p. 1: “It is now posible to take the view that, if national legislation and security regulations are complied with, the recommendations made in the European Convention on Spectator Violence and Misbehaviour at Sport Events and in particular at Football Matches are applied, and the crowd is well managed, the kind of disasters that happened in the 1980s and early 1990s can now be avoided”.

⁸⁰³ SCHNEIDER, Thomas; WURBS, Daniela. “Manual sobre el desarrollo y la creación de cartas del aficionado en Europa”. *Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol*. Strasbourg. 2006, p. 41: “En Inglaterra, la mayoría de los clubes de fútbol profesional, incluidos el Liverpool FC, el Charlton Athletic, el Arsenal, el Manchester United, disponen de cartas generales del aficionado”.

Desde el Consejo de Europa se recomienda a los Estados miembros la adopción e implementación de medidas preventivas de la violencia en el deporte⁸⁰⁴. Como la prohibición británica a los pubs de mostrar los colores de sus equipos, el aumento de la financiación italiana para luchar contra esta lacra a 32 millones de euros por jornada o las medidas llevadas a cabo en los Estados escandinavos⁸⁰⁵. De igual que se entiende que al mismo tiempo es necesaria una mayor coordinación internacional que permita conjuntamente la erradicación del problema⁸⁰⁶. Pues la transnacionalización del problema y la libre movilidad de los ciudadanos por el territorio europeo, así lo exige. Pero ¿no ha de plasmarse ésta en la creación de un servicio de inteligencia europeo o en la especialización de una verdadera policía comunitaria que permita afrontar la problemática tratada con plenas garantías de ser erradicada⁸⁰⁷?

La acción del Consejo de Europa –y de la Unión Europea⁸⁰⁸- contra la violencia en el deporte, se ha visto materializada en numerosas declaraciones jurídicas tendentes a la erradicación del fenómeno, que informan de aspectos tales como el excepcional surgimiento de brotes violentos esporádicos en baloncesto o waterpolo en Chipre y Grecia o de medidas como la británica de prohibir la venta de alcohol en eventos deportivos. Pero ¿por qué no implementar medidas más restrictivas dada la gravedad del problema? ¿Y por qué no suspender el espacio Schengen para las personas con

⁸⁰⁴ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 249: “(...) su importancia radica en que ha sabido diseñar un conjunto integral de medidas que han sido implantadas por la mayoría de los Estados europeos, entre ellos el español, inspirando asimismo los modelos de regulación de Estados radicados fuera del Viejo Continente”.

⁸⁰⁵ Study on the role of local authorities on preventing violence in sport in Europe. Prevention of violence in sport. 2003, p. 84: “(...) Scandinavia has been spared violence at football grounds. In recent years, “roligans” (peaceful fans – rolig means peaceful) have ever become model fans thanks to their creative and enthusiastic participation in national championships. The roligans display two significant features: firstly this fan movement is very female-oriented -45% of roligans are women-; and secondly while these fans enjoy football as an event, they also enjoy it as a game -80% of them also play amateur football-”.

⁸⁰⁶ Handbook on the prevention of violence in sport. Appendix to Recommendation No. 1/2003, 2003, p. 2: “In contrast, while many pro-active educational or social initiatives have been launched at local level to prevent football supporters resorting to violence, there is no common or co-ordinated approach towards prevention at international or pan-European level”.

⁸⁰⁷ Recommendation on the use of standard forms for the exchange of police intelligence concerning high risk sports events (T-RV/97/1), and Final Declaration of the Conference on the role of local and regional authorities in preventing violence at sports events, in particular football matches, 2003.

⁸⁰⁸ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Normativa legal”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 167: “En junio de 1999, el Consejo de la Unión Europea aprobó una resolución en la que determina las medidas de seguridad que deberán aplicarse durante los acontecimientos futbolísticos”.

antecedentes violentos asociados al deporte durante la celebración de eventos de este tipo y hacerla extensible a cualquier encuentro futbolístico⁸⁰⁹? Tanto en competiciones concentradas en el tiempo como en encuentros celebrados semanalmente a lo largo y ancho del continente europeo. ¿Se restringen las libertades fundamentales de algunos individuos? Sí; pero se garantizan las del resto de ciudadanos. Las que ellos pretenden socavar.

Desde el surgimiento del problema, se han celebrado cinco competiciones futbolísticas en territorio europeo objeto de análisis por las instituciones públicas y privadas del deporte. Con la –preocupante– Copa del Mundo de Rusia en el horizonte, son de vital importancia para implementar las buenas prácticas en eventos posteriores de esta tipología, las posibilidades de éxito en el desarrollo de un evento posterior se han visto multiplicadas con los caminos abiertos por los primeros organizadores⁸¹⁰.

El primer informe publicado por el Consejo de Europa es el relativo a la Eurocopa celebrada en Portugal. Entre todas las conclusiones expuestas destaca el establecimiento por el Gobierno portugués de una Ley temporal a fin de dotar de mayor eficiencia a los sistemas policiales o judiciales, y de permitir hacer frente al hooliganismo de modo eficaz⁸¹¹.

La Copa del Mundo de Alemania del año 2006 se antojaba mucho más compleja, pues las diferencias culturales, lingüísticas, o sociales de los asistentes se multiplican al participar en él selecciones de los cinco continentes. Las autoridades alemanas promulgaron una ley temporal y excepcional por la que se suspendía cautelarmente el espacio Schengen, según el cual, los ciudadanos de la Unión Europea pueden circular sin barreras⁸¹². Además, una posible amenaza terrorista durante la celebración de la

⁸⁰⁹ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 249: “El Parlamento (...), tras señalar que la lucha contra la violencia en el deporte debe llevarse a cabo respetando los derechos y libertades fundamentales, especialmente por lo que se refiere a la libre circulación de personas, preconiza diversas medidas, tanto preventivas (...), como represivas (...)”.

⁸¹⁰ UEFA EURO 2008 Final Report, 2008, p. 8: “The next step will be to make the good experiences and lessons learnt available to other countries”.

⁸¹¹ Portuguese Report on Lessons Learnt from Euro 2004, 2005, p. 11: “the Government also decided to enact a temporary and exceptional law addressed to improve the efficiency of the police, criminal justice and immigration systems, namely, in order to tackle hooliganism”.

⁸¹² Evaluation Report: The National Security Strategy for the 2006 FIFA World Cup, 2006, p. 74: “The temporary reinstatement of checks at the Schengen internal borders for the World Cup kept another 370

competición fue verificada⁸¹³. Principal amenaza en los eventos de este tipo hoy en día que justifica más que nunca la cooperación internacional de los sectores público y privado.

La Eurocopa de Austria y Suiza –con la importancia en la coordinación al realizarse en dos Estados- durante el año 2008, plantea una interesante reflexión a la que se alude en el Informe por parte de los Estados organizadores del efecto contraproducente que puede originar una existencia masificada de fuerzas de seguridad, por poder provocar en la población miedo en lugar de seguridad; es decir, el efecto totalmente inverso al planteado⁸¹⁴. Debate entre seguridad y libertad hoy más presente que nunca en la sociedad mundial.

8. Situación en España.

8.1. Introducción.

La violencia está –desafortunadamente-, muy presente en el deporte español de la misma manera que ocurre en otros Estados de nuestro entorno. Algunas modalidades deportivas son inconcebibles sin contacto físico, por lo que la violencia en algunas actividades se entiende como aceptable siempre que no sobrepase los límites establecidos por los reglamentos que rigen la modalidad deportiva en cuestión. A pesar de luchar contra todo acto violento en la actividad deportiva –entendido acertadamente en sentido amplio-⁸¹⁵, la violencia que se intenta erradicar desde las instancias

persons (violent fans in particular), including 270 EU citizens with the right to freedom of movement, out of Germany”.

⁸¹³ Evaluation Report: The National Security Strategy for the 2006 FIFA World Cup, 2006, p. 44: “Given the general security situation and threat of international terrorism, the possibility that extremist or terrorist groups or individuals might try to use the 2006 World Cup as a stage for propaganda or violent actions could not be ruled out”.

⁸¹⁴ UEFA EURO 2008 Final Report. 2008, p. 69: “Prevention-related public relations work needs to be centrally coordinated. However, it is to be borne in mind that overly massive campaigns rather cause fear among the public, and might have a negative effect upon the subjective feeling of security”.

⁸¹⁵ CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1.992, p. 89: “Partiendo de una definición muy amplia de violencia (“infringir voluntariamente daños físicos o de otro orden a personas u objetos relacionados directa o indirectamente con encuentros deportivos”) pueden considerarse una serie de prácticas que implican violencia, no sólo física sino también psíquica y moral: la violencia de los

nacionales es la ligada a los espectáculos deportivos⁸¹⁶. Ésta, proviene en gran medida de los espectadores que asisten a los mismos, aunque todas las partes participantes en un evento de este tipo pueden verse implicadas en diferentes altercados. Para ello, todas las declaraciones internacionales han sido ratificadas y aplicadas por España, siendo el germen de la Ley nacional contra la violencia, el racismo y la intolerancia en el deporte.

La violencia asociada a eventos deportivos es pues en España *cuasi* análoga a la existente en otros Estados de su entorno europeo. Desde la aparición en territorio nacional del fenómeno ultra allá por los años ochenta del siglo pasado, los episodios violentos en torno al deporte –o más concretamente en torno al fútbol-, no han dejado de aumentar hasta el día de hoy. Ante esta tesitura, los poderes públicos se vieron en la obligación de intervenir a fin de sofocar y erradicar la violencia en los espectáculos deportivos. Para ello, aumentaron el rango de las acciones tendentes a la misma. De este modo, el conjunto de medidas de policía previstas inicialmente en los espectáculos deportivos se extendieron también a un grueso abanico de medidas preventivas que evitaran la comisión de episodios de esta tipología. Este novedoso fenómeno surgido en España durante el siglo pasado es el mayor exponente de la necesaria cooperación público-privada en deporte. En el interior y los alrededores del estadio, ésta ha de ser garantizada por empresas privadas de seguridad contratadas por los organizadores – pues lógicamente prima su responsabilidad⁸¹⁷-, mientras que en el exterior de las instalaciones son las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado las encargadas de velar por la misma. Eso sí, lo hacen de manera coordinada para no extralimitarse en sus funciones.

espectadores durante los encuentros de fútbol, las competiciones deportivas con “tongo”, las presiones sobre los árbitros, la corrupción, etc.”.

⁸¹⁶ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1.998, p. 238: “Naturalmente, el objetivo último de esta materia es levantar un muro infranqueable entre la violencia y el deporte, como si se tratase de dos mundos sin posible contacto. Sirva esta utopía para entender extraña a la noción de violencia que aquí se propugna, la transgresión de las reglas de juego por parte de quienes lo practican, ya que ello sería objeto de medidas disciplinarias”.

⁸¹⁷ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 471: “La normativa sobre la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos aparece inspirada por un principio básico: la responsabilidad de los organizadores y propietarios de los recintos deportivos en la instalación y mantenimiento de las medidas de seguridad”.

8.2. Situación actual.

Ante un fenómeno global como la violencia asociada a los espectáculos deportivos, sólo puede darse una respuesta conjunta. Que ha de estar coordinada desde los niveles de gobierno superiores. Ante esta estructuración del problema, el Estado español únicamente puede implementar las medidas dictadas desde los centros de poder europeos, aunque si bien; cuando el objetivo de las medidas es armonizar y no homogeneizar -como es el caso-, los diferentes Estados pueden establecer las medidas que consideren oportunas siempre y cuando atiendan al cumplimiento de los objetivos generales. Es decir, supranacionalmente se fijan los fines, no los medios. Pues a pesar de tratarse de un problema global y común, las disparidades sociales de los diferentes Estados europeos justifican la implementación separada de medidas específicas por cada uno de ellos.

Concretamente, ha sido la Ley del Deporte la que ha introducido en España los objetivos y fines señalados desde las organizaciones internacionales europeas en referencia a la violencia en espectáculos deportivos. Pero hay un aspecto esencial que la legislación española ha avanzado muy interesantemente. Aunque insuficiente por aplicarse únicamente al fútbol profesional. Inglaterra en este caso es un ejemplo al hacer extensible las medidas de seguridad exigidas a todas las categorías. Se trata de revertir parcialmente los ingresos por diferentes aspectos deportivos –derechos de televisión, apuestas y loterías, etc.- en medidas de seguridad⁸¹⁸. Máxime cuando se trata de un orden social que genera ingentes beneficios económicos y que supone –ya sólo en seguridad- elevados costes públicos. De igual modo, sería conveniente hacer extensible esta redirección económica también a casos privados. De manera que, las sanciones

⁸¹⁸ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 474: “(...) establece que el 10 por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado corresponde a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (...): (...); b) en segundo término, y con un mínimo del 30 por 100 del importe recibido por la LNFP, a la construcción, ampliación, remodelación, adaptación, mejora, mantenimiento y conservación de los estadios e instalaciones deportivas en las que se celebren o existan expectativas de celebrarse las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, a fin de cumplir las previsiones establecidas en cada momento en materia de seguridad y prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”.

impuestas a los generadores de violencia fueran invertidas en la mejora de las medidas de seguridad de las instalaciones deportivas. En casos de menor gravedad, la conmutación de penas económicas –que en muchos casos sufragán los grupos ultras sin cumplir su fin mismo de castigar una culpabilidad individual- por trabajos en beneficio de la comunidad podría ser muy provechoso socialmente. Obviamente, enfocados u orientados a la prevención y erradicación de fenómenos de este tipo. Siempre y cuando el objetivo de la pena sea reeducar.

Ante este panorama nada halagüeño en el deporte español, el legislador desarrolla un conjunto de normas legales para acabar con un fenómeno que trasciende del deporte y que aparece más ligado a las sociedades de los diferentes Estados. Lo que parece claro, es la necesidad de actuar conjuntamente –y con toda la fuerza de la ley- entre todos los agentes participantes en el deporte para erradicar esta lacra originada por algunos, que mancha en muchas ocasiones, la actividad deportiva disfrutada por muchos.

8.3. Marco Legal interno de la Violencia en el Deporte.

La violencia asociada a espectáculos deportivos en España tiene su inicio en la Constitución Española a partir del tratamiento coordinado entre todos los agentes intervinientes en el sector, partícipes y responsables todos ellos en mayor o menor medida. El artículo 149 del texto constitucional recoge la competencia del Estado en la materia⁸¹⁹. Se trata del centro de poder encargado de la seguridad pública a nivel nacional, pero se entiende imprescindible su colaboración tanto con las organizaciones internacionales de las que forma parte, las Comunidades Autónomas y las entidades locales como con las asociaciones deportivas privadas, para la consecución de la seguridad planteada⁸²⁰. El texto constitucional únicamente va a establecer el enunciado

⁸¹⁹ Artículo 149.1.29.ª CE: “29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas”.

⁸²⁰ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 466: “En cumplimiento de los compromisos asumidos tras la ratificación del Convenio Europeo de 1985, el Estado español ha adoptado medidas dirigidas a movilizar servicios de orden suficientes y a coordinar sus actuaciones en el plano interno”.

de la competencia dando soporte al posterior desarrollo legal de la competencia. De igual modo, y en el aspecto de la violencia en particular con mayor intensidad, las Declaraciones internacionales, especialmente procedentes tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea, también han supuesto un gran avance en la modernización de instalaciones y en el establecimiento de diferentes medidas preventivas en los fenómenos deportivos celebrados en España⁸²¹.

La legislación sobre violencia y racismo en el deporte comienza a tener importancia en España desde el momento en que a nivel internacional se producen varios acontecimientos violentos en torno al deporte con un gran número de fallecidos⁸²². Tragedias a lo largo y ancho de Europa y Latinoamérica, hicieron que los Estados europeos comenzaran a regular todos los aspectos relativos a la seguridad en el deporte, especialmente en el fútbol, donde el mayor número de episodios de este tipo tienen cita⁸²³. España, evidentemente sigue la línea fijada desde el Consejo de Europa y la Unión Europea estableciendo un sistema jurídico que facilite la lucha contra los fenómenos violentos en el deporte de manera global; aunque a pesar de la fijación de las diferentes leyes en la materia –y por los resquicios legales existentes aún a día de hoy⁸²⁴–, episodios de este tipo se siguen repitiendo con bastante frecuencia en el deporte español.

⁸²¹ BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2009, p. 263: “Todas las instalaciones deportivas destinadas al espectáculo de este tipo, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, (...), deben proyectarse y construirse de manera que impidan o limiten al máximo las acciones violentas, de conformidad con los Convenios Internacionales que ha suscrito España”.

⁸²² CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 453: “la firma del Estado Español del Convenio Europeo de 19 de agosto de 1985 sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, (...), unido a los fenómenos que causaron grave conmoción en el mundo del deporte, motivaron una primera concienciación de los poderes públicos”.

⁸²³ Preámbulo Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: “Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que motivaron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol”.

⁸²⁴ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 128: “Todavía existen ciertos vacíos legales en nuestra legislación que son bien aprovechados por estos grupos y que deben corregirse a la mayor brevedad posible. De lo contrario, seguirán difundiendo su “*ius sanguinis*” con total impunidad”.

El texto de mayor importancia en esta materia es la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Ejemplo de ley extrapolable a otros sectores sociales. El objetivo esencial es hacer incompatible violencia y deporte⁸²⁵ por el mero carácter social de la actividad deportiva y su lógica y evidente confrontación con los episodios violentos; aunque a veces, parece tener un carácter utópico por el comportamiento de la sociedad en los eventos deportivos. Este es uno de los puntos al que el legislador otorga una mayor importancia y no es otro que el propio comportamiento de la sociedad. Es decir, la violencia se manifiesta en el deporte pero trasciende del mismo, existe porque la sociedad española e internacional es violenta por lo menos en un porcentaje suficiente como para que ocurran sucesos de este tipo. De ahí, que se establezcan por Ley medidas tendentes a la sensibilización de la sociedad especialmente en edades tempranas, que sean complementarias a las medidas preventivas y sancionadoras de manifestaciones violentas en los eventos deportivos. Lo cierto es que el abanico de medidas contra la violencia implementadas en la Ley es más amplio que en el caso del racismo, como lo demuestra la creación de la Comisión Antiviolenca ya prevista en 1992⁸²⁶ –y que ahora es Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte-. Pero también es cierto que el resultado de las mismas no ha sido plenamente satisfactorio⁸²⁷. Eso sí, ha supuesto un gran avance que necesita otro empuje normativo ¿Con un desarrollo más profundo de su Reglamento⁸²⁸? Como la amplitud de los medios utilizados en la

⁸²⁵ Preámbulo Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: “El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva”.

⁸²⁶ AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, p. 243: “Orgánicamente nace adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del CSD, y en el ejercicio de sus competencias puede actuar bien por iniciativa propia, bien a requerimiento del CSD, o bien a instancia del Ministerio del Interior”.

⁸²⁷ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. “La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:2, p. 63: “(...) Aunque sigue existiendo un peligro latente, que en algunas ocasiones es de carácter continuo, y en otros de carácter intermitente, con diversos altibajos que se desarrollan según las diferentes temporadas sin ningún tipo de patrón aparente. (...). Pero en otros ámbitos no se han conseguido mejoras significativas. (...) Los datos relativos a la violencia muestran que este es un fenómeno que no desciende”.

⁸²⁸ Preámbulo del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: “Este Real Decreto incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, (...)”.

incitación del odio –internet por ejemplo- o la inclusión de las personas físicas – individualmente- como sujetos pasivos de es estos delitos. El deporte como instrumento para la eliminación de la violencia en otros ámbitos de la sociedad tiene un potencial enorme⁸²⁹, de la misma manera que lo tiene como mecanismo de integración social y que puede ser una herramienta muy beneficiosa para acabar con la lacra del racismo en la sociedad. Pero para el caso concreto de la violencia en el fútbol, ha de partir de la actuación supranacional en la materia. De modo real y efectivo, para que el Estado español –con medidas como la ley traída a colación- enfrente una problemática que traspasa sus fronteras.

9. Potenciales Agentes Intervinientes.

9.1. Introducción.

El deporte en general, y la violencia asociada al mismo en particular, son cuestiones sociales de una elevada complejidad que únicamente permiten como solución a sus muy diversos problemas la coordinación entre todos sus agentes intervinientes. La heterogeneidad de los participantes en las diferentes modalidades deportivas y los intereses de los mismos hace esto muy complicado. Máxime en el fútbol; subsector deportivo económico por excelencia donde se produce la práctica totalidad de episodios violentos en torno al deporte. El afán protagonista de las organizaciones deportivas, la escasa responsabilidad de los principales actores, o la pasiva actuación de las directivas de los clubes o los medios de comunicación⁸³⁰ son factores que incitan efusivamente a la reiteración de fenómenos violentos asociados a eventos deportivos. La responsabilidad es, en suma, claramente compartida y en ningún

⁸²⁹ Preámbulo Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: “La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital”.

⁸³⁰ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 22: “El tratamiento que en general han concedido a estos fenómenos los medios de comunicación puede considerarse sensacionalista y contradictorio”.

caso individual. De igual manera que las medidas a implementar, que han de abarcar a todos los agentes del sector.

En los inicios del fenómeno a mitad de siglo pasado, la actuación de las partes en torno al mismo consistía básicamente en la pasividad y la evasión de responsabilidades⁸³¹. Ciertamente es, eso sí, que cada uno de los agentes por separado difícilmente puede poner coto al problema y mucho menos solucionarlo. Pero no es menos verídico que la omisión de responsabilidades de los diferentes intervinientes promovió un proclive caldo de cultivo para que el fenómeno se fuera expandiendo por estadios y ciudades españolas y europeas⁸³². Progresivamente, y con la toma de conciencia de la gravedad del problema por parte de los poderes públicos –tras cientos de víctimas en estadios de fútbol eso sí y con las consecuentes e insuficientes medidas *a posteriori*⁸³³–, se produce un cambio en la actitud de los participantes en las diferentes modalidades deportivas –como el de las organizaciones internacionales del deporte⁸³⁴–. Esta omisión inicial se torna en acción y comienzan a implementarse una serie de medidas coordinadas para erradicar la violencia en los espectáculos deportivos. Sin embargo, y una vez considerada la violencia asociada al deporte como un fenómeno social de orden público especialmente grave, la acción de todos los agentes –por su

⁸³¹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Sobre los poderes públicos y las políticas de intervención”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 124: “Por regla general los estamentos implicados (jugadores, directivos, medios de comunicación, poderes públicos) no han demostrado la sensibilidad requerida dando el máximo protagonismo precisamente a los sectores más radicales y violentos”.

⁸³² SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “La financiación de los ultras”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 62: “La mayoría de los directivos adoptó una actitud pasiva de “laissez faire, laissez passer” hacia estos violentos, permitiendo su impunidad y el crecimiento de la intolerancia y la violencia en los fondos, que constituían su territorio privado”.

⁸³³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 23: “(...) unos poderes públicos más preocupados por responder inmediata y urgentemente a lo que los medios de comunicación puedan denunciar, que por diseñar unas políticas de intervención globales sobre el fenómeno que ataquen las raíces más profundas del problema”.

⁸³⁴ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 455: “Si bien se manifiesta que la violencia que acompaña de diversos modos a este deporte no es producto del fútbol (sino parte integrante de la sociedad) y que la seguridad general es un asunto de los órganos estatales, admite y reconoce su responsabilidad y la de los asociados en lo que respecta a la organización de los partidos dentro de los estadios”.

potencial poder de acción- ha de continuar en la lucha de la tolerancia cero contra el problema⁸³⁵.

9.2. Poder Público-Privado.

El deporte ha estado tradicionalmente normativizado por organizaciones privadas. Entidades deportivas de esta naturaleza que han autorregulado las diferentes y específicas modalidades del sector. Lo han hecho con esquemas orgánicos similares al de las instituciones públicas, de manera que se estructuran y ensamblan en organizaciones autonómicas, nacionales e internacionales. En el caso del fútbol, las organizaciones deportivas que regulan y dirigen la modalidad son la FIFA a nivel internacional, la UEFA a nivel europeo y la RFEF y La Liga a nivel nacional –además de las Federaciones autonómicas-. Pues bien, todas ellas –nacionales⁸³⁶ e internacionales⁸³⁷, de manera coordinada desde los niveles organizativos superiores-, han implementado una serie de medidas tendentes a la prevención y erradicación de la violencia asociada a espectáculos deportivos. Con las tragedias ocurridas en territorio europeo en los años ochenta del siglo pasado, comenzó una intensa labora regulativa que ha reducido drástica y afortunadamente el número y la gravedad de los episodios de este tipo.

Es obvio que la acción individual de las organizaciones privadas del deporte es insuficiente para la erradicación del fenómeno que aquí se trata. Máxime cuando el poder público ostenta competencias –por ejemplo la seguridad pública- que las organizaciones deportivas no pueden ejecutar⁸³⁸. Se hace evidente de este modo la

⁸³⁵ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Los clubes (directivas, técnicos, jugadores)”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 99: “(...) Aunque pueda sonar a canto celestial visto el panorama, no nos cansaremos de repetir la labor enormemente positiva que los clubes de fútbol y los jugadores pueden y deben hacer hoy en día”.

⁸³⁶ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Normativa legal”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 167: “Circular nº 8 de la Real Federación Española de Fútbol sobre supresión de fosos y vallas”.

⁸³⁷ GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SÁNCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. “Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, p. 456: “La FIFA ha adoptado un enfoque eminentemente preventivo en este campo, centrandó su atención en (...) (y 2) los elementos estructurales de las instalaciones deportivas”.

⁸³⁸ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. “La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del*

necesaria cooperación entre ambos sectores a fin de luchar contra la violencia en los eventos deportivos. Sin embargo, la actuación de las instituciones públicas fue tardía e insuficiente. Tardía porque comenzó a raíz de las actuaciones de las organizaciones deportivas privadas tras las tragedias de Heysel o Hillsborough y por la opinión pública generada en torno a sucesos de los aquí citados. E insuficiente porque el conjunto de medidas implementadas desde estas instancias fueron casi en su totalidad *a posteriori*; sin trazarse un verdadero plan de acción consistente en medidas preventivas, reactivas y policiales, a corto y largo plazo⁸³⁹.

Con el paso del tiempo y el conocimiento del problema, tanto la coordinación de ambos poderes como la respuesta –individual y conjunta- ante el fenómeno han evolucionado muy positivamente. Ante ello ¿Por qué no implementar desde ambas instancias una serie de medidas que limitaran más aún la acción de estas personas violentas asociadas al deporte? Una de ellas podría ser vincular sus actuaciones –a semejanza de lo que ocurre en Italia⁸⁴⁰- al devenir deportivo de su equipo. De manera que si los grupos ultras de un club ocasionaran episodios violentos dentro o fuera de los estadios, las organizaciones deportivas privadas pudieran sancionar al equipo deportivamente –sin perjuicio de que los poderes públicos lo hicieran con los ultras individualmente-. Lógicamente, la reincidencia de estos grupos conllevaría castigos más severos –suspensión del encuentro, retirada de puntos, exclusión de competiciones, etc.-, de manera que los Clubes y los espectadores se implicaran efectivamente en la erradicación de estos episodios. La suspensión de los viajes de grupos radicales –de manera coordinada por ambos sectores- es otra medida necesaria en la actualidad y

Deporte. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:2, p. 49: “En la medida que el Estado tiene el monopolio del *ius puniendi*, parece necesario que intervenga a través de diferentes medidas, de tal manera que proteja los derechos de las personas respetando dos exigencias de esa regulación: en primer lugar la de la generalidad (debe existir un interés social general); en segundo lugar, la relevancia de la intervención penal solo se justifica para tutelar bienes jurídicos esenciales para los individuos y la sociedad”.

⁸³⁹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Sobre los poderes públicos y las políticas de intervención”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 120: “Esto se traduce en lo que se ha denominado el “error fundamental”, la adopción por regla general de medidas sólo de carácter coactivo y policial, ignorando aquellas de naturaleza preventiva o educativa a medio y largo plazo que incidan en la raíz del problema”.

⁸⁴⁰ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 144: “El Gobierno acordó suspender los encuentros de fútbol cuando se exhiban en los estadios pancartas racistas u otros símbolos de apología del nazismo o el fascismo. (...). En el supuesto de que se tardase más de 45 minutos en retirarlas, el partido quedará definitivamente suspendido y el equipo que ocasione el incidente perderá el encuentro por un resultado de 2-0”.

extensible a toda Europa de manera análoga a la implementada nuevamente en Italia⁸⁴¹. Por otro lado, crear una estrategia público-privada conjunta consistente en medidas preventivas, reactivas y de sensibilización –esta última la gran ausente-, y no únicamente de medidas de control sería altamente beneficiosa. Italia es pionera en muchos de estos aspectos, como lo demuestra la primera sanción impuesta a un futbolista profesional por blasfemar durante el transcurso de un partido ¿Excesivo? Puede ser. Pero está claro que se pretenden limitar las acciones ofensivas potenciales generadoras de violencia en el sector⁸⁴². En definitiva, los poderes públicos y privados del deporte tienen un gran margen de maniobra para ello.

9.3. Los Clubes -en sentido amplio-.

La dicotomía clubes-hinchas parece tan necesaria para el beneficio de cada una de las partes como irresponsable puede ser la esencia de esa relación. Desde los primeros movimientos ultras surgidos en torno al fútbol en los años setenta del siglo pasado, los clubes –sus directivas, técnicos y jugadores-, han apreciado la utilidad de estos grupos por su constante e incondicional apoyo⁸⁴³. De igual modo pero de signo contrario, los hinchas conseguían el soporte económico y social necesario para cumplir sus objetivos. E incluso el poder necesario para la toma de decisiones en relación al

⁸⁴¹ FOFFANI, Luigi. “Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. Nº. 18 (diciembre 2004). 2004, p. 32: “La suspensión dispuesta por el Ministerio de Transportes en 1999, ha reducido considerablemente los daños sufridos por la compañía estatal ferroviaria (de unos 25 millones de euros del 1997 se ha pasado a sólo a 1,8 millones de euros en la temporada 2000/2001)”.

⁸⁴² www.bbc.com/sport/football/45347238: “Former Juventus midfielder Rolando Mandragora has been suspended for one Serie A game after he was caught on television cameras shouting “Porca Madonna, Vaffanculo, Dio Cane”, an insult to the Virgin Mary, while also referring to God as a dog”. Última visita: 30 de agosto de 2018.

⁸⁴³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 20: “Gracias a este fenómeno los presidentes y las directivas de sus clubes los reciben y financian, se encuentran con gradas reservadas en exclusiva para ellos en los estadios a los que llegan escoltados de impresionantes despliegues policiales; sus ídolos los aplauden públicamente en muestra de reconocimiento; y finalmente los medios de comunicación elevan sus actos a nivel de acontecimiento social”.

devenir del Club⁸⁴⁴. Es decir, ambos colectivos se retroalimentaban y el beneficio era recíproco. Los clubes –desde el punto de vista empresarial- conseguían apoyo para sus jugadores en los estadios y para su directiva en juntas o asambleas, mientras que los grupos radicales de aficionados se beneficiaban de la consecución –cuanto menos sospechosa- de entradas, viajes o instalaciones para su uso y disfrute⁸⁴⁵. Lo que el cronista italiano CROSETTI calificó como consenso enfermo. Este *modus operandi* ha funcionado así durante mucho tiempo en Europa y la gravedad del mismo es probada y elevada⁸⁴⁶. Elevada porque los clubes consentían de este modo –por acción u omisión- la violencia asociada a los espectáculos deportivos. A nadie escapa la responsabilidad de estas instituciones u organizaciones de naturaleza privada en el deporte en general, y en la sociedad en particular; pues deportistas y técnicos son verdaderos y reconocidos iconos sociales, y directivos y dirigentes auténticas autoridades con gran poder de influencia en otras esferas de la vida pública. Afortunadamente, esta nociva y viciada relación entre ambos colectivos fue delimitada y vetada a inicios del siglo actual; de modo que en el momento en que los clubes cortaron el apoyo y el sustento a los grupos radicales, la violencia se redujo exponencialmente en el interior de los estadios. Lamentablemente, fuera de ellos la historia es diferente, pues algunas directivas han evadido sus responsabilidades para con los ultras fuera de estas instalaciones deportivas⁸⁴⁷. La única solución viable y efectiva en este caso vuelve a ser la cooperación con los poderes públicos. Pues dentro y fuera de un estadio; antes, durante y después de un evento de este tipo, la responsabilidad ha de ser absolutamente compartida.

⁸⁴⁴ Diario El Mundo, 3 de febrero de 2017: “Ahora, unos cuantos aficionados del Rayo Vallecano, los Bukaneros, se arrogan ser los depositarios de las esencias del club y con ello las protestas para vetar el fichaje de Roman Zozulya, un ucraniano proveniente del Betis, al que se le presupone una ideología neonazi contraria a la presunta identidad del club, que, obviamente, deciden ellos”.

⁸⁴⁵ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “La financiación de los ultras”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 61: “Muchos presidentes pagaban regularmente a sus propios hinchas, creando un tejido de complicidades que, llegados a cierto punto, escapaban de sus manos. Hoteles, viajes, billetes; algunos clubes han utilizado todos los argumentos posibles para contar con el apoyo externo de una especie de grupo de presión que eventualmente resulta útil para orientar las decisiones del club-empresa deportiva”.

⁸⁴⁶ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 36: “Para comprobarlo, basta con asomarse a las gradas del Vicente Calderón en su fondo sur, leer las pancartas y demás banderas que allí se exhiben. El control es mucho menor que en el estadio Santiago Bernabéu. En el Calderón se comienzan a introducir de nuevo armas blancas. Lo digo con conocimiento de causa”.

⁸⁴⁷ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Racismo y xenofobia en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 91: “Ciertos directivos y presidentes de clubes repiten una y otra vez que “esa no es su guerra”. Que a lo que sus seguidores hagan o dejen de hacer fuera del estadio no es cosa suya. Actitud extraordinariamente egoísta e irresponsable”.

Es evidente que la relación entre clubes y ultras ha sido perjudicial a lo largo de los últimos años como lo reflejan los datos de violencia asociados a los espectáculos futbolísticos. Pero ¿por qué no revertir la situación? Han sido frecuentes los ejemplos de personajes relevantes del mundo del deporte que desde dentro del sector han actuado positivamente –aunque también de manera incorrecta⁸⁴⁸- en aras de conseguir un espectáculo sin violencia. Enfrentándose para ello a sus propios aficionados con todo el perjuicio que ello les puede acarrear. Jugadores⁸⁴⁹, entrenadores⁸⁵⁰, o directivas, también han tratado de actuar positivamente, conscientes de su responsabilidad y de la repercusión de sus actos con algunas decisiones dignas de mención como la sustitución de los grupos ultras por gradas de animación –con el inherente riesgo que ello conlleva-. Este aspecto ha de ser profundizado. Al fin y al cabo, no es más que la utilización transversal del deporte –por su elevado reconocimiento social- como medio de implementación de los Derechos Humanos; o –en definitiva-, como herramienta para la consecución del mero sentido común.

Hay una serie de medidas que pueden ser introducidas por los clubes –reitero, entendidos en sentido amplio- a modo de propuestas *lege ferenda*, que permitan reducir progresivamente –hasta erradicar- la violencia asociada a los espectáculos deportivos. La primera de ellas –y más importante-, es cortar por parte de los clubes de manera real y efectiva todo suministro –instalaciones, entradas, financiación o viajes- a

⁸⁴⁸ MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, p. 21: “-Para terminar, dí unas palabras para toda la gente de Ultrassur. –Creo que lo que deberíais hacer es captar más gente todavía para que el fondo sur sea única y exclusivamente vuestro. Si es así, se llevaría una gran alegría el club, la plantilla y, por supuesto, vosotros. (MANOLO SANCHÍS, entrevistado en *En el fondo hay sitio*, nº. 2, 16 de octubre de 2000)”.

⁸⁴⁹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Introduction”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 10: “When in January 2013, the AC Milan player Kevin-Prince Boateng, a German-born player with Ghanaian parents, led his team off the field in protest at persistent racial abuse from a segment of the opposition crowd, it served as a potent reminder that players had grown weary of the institutional inertia of governing organizations and decided to take direct action”.

⁸⁵⁰ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Los Clubes (directivos, técnicos, jugadores)”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 99: “(...) gestos como los del ex entrenador del Valencia C.F., el holandés Guus Hiddink, que en una ocasión se negó a iniciar un partido en su propio estadio si antes no era desalojada una cruz gamada que exhibía el propio grupo radical de su equipo, (...), nos parecen dignos de todo elogio, (...). Otro buen ejemplo los han dado los ex entrenadores del Real Madrid, Jorge Valdano y Ángel Cappa. A lo largo de su estancia en el club madridista ambos criticaron abierta, pública y reiteradamente las actitudes violentas, racistas y xenófobas de la hinchada radical del equipo, los Ultras Sur”.

los grupos ultras. De igual manera que se ha llevado a cabo en Italia⁸⁵¹. Se trata de ir más allá de su mera delimitación e identificación personal, pues ésta ha resultado insuficiente y no es en definitiva sino su equiparación en privilegios con el resto de aficionados. Otra, llevada a cabo ya por algunas instituciones deportivas, es la de prohibir la entrada de estos grupos en sus estadios. El perjuicio ocasionado a sus propios jugadores ante la falta de apoyo, puede ser sustituido por gradas de animación. Es decir, grupos de aficionados sin ideologías políticas concretas que únicamente se limiten a animar a su equipo. En el momento en que estos grupos manifiesten de algún modo determinadas ideologías políticas en el estadio –o cualquier tipo de manifestación violenta-, se ha de proceder a su –lógica- expulsión. Teniendo el Club potestad para ello. Otra cosa es voluntad; y cuando esta no exista deberán ser las organizaciones privadas del deporte las que lo hagan efectivo⁸⁵². Es muy interesante también incentivar la presencia femenina en estos grupos de aficionados ya que se ha comprobado que la violencia se reduce drásticamente en estos casos. De la misma manera que fomentar el derecho de asociación –tan importante en el deporte- desde este prisma, pues una mayor implicación y participación de los seguidores en su respectiva institución deportiva a través del ejercicio de este derecho, elevaría el grado de pertenencia al club de los mismos reduciendo de esta manera las acciones que pudieran acarrear algún perjuicio a la entidad⁸⁵³. Al mismo tiempo que se rompe la negativa barrera de la discriminación por género tan históricamente arraigada en el fútbol. Desde el punto de vista de jugadores y técnicos, las medidas han de ir encaminadas a la utilización de su reconocida imagen social. Premiar –y no sancionar como ocurre frecuentemente- desde

⁸⁵¹ FOFFANI, Luigi. “Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. Nº. 18 (diciembre 2004). 2004, p. 27: “Efectivamente, a las sociedades deportivas les está prohibido corresponder en cualquier modo, directo o indirecto, a las personas sujetas a las medidas de prevención antes señaladas (...), “durante dos años desde la adopción de la medida, mediante subvenciones, contribuciones o facilidades de cualquier tipo, incluyendo el suministro de billetes, abonos o títulos de viaje a precios reducido o gratuitos”.

⁸⁵² Diario Marca, 1 de mayo de 2017: “El Espanyol se desmarcaba ayer de lo acontecido en en su estadio durante el pasado derbi. Desde la entidad perica califican de “anecdótico” el hecho de que un espectador consiguiera introducir una pistola en su campo y consideran que “se le está dando demasiada repercusión al asunto”.

⁸⁵³ BELLVER ALONSO, Reyes. “Deporte y Libertad de Asociación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 14: “Uno de los problemas que nos encontramos en el fútbol es la falta de representatividad de los aficionados en esa pirámide del deporte ya mencionada, en definitiva, en las estructuras deportivas”.

las organizaciones deportivas privadas, las acciones positivas de los deportistas puede ser un primer paso.

9.4. Medios de Comunicación.

Señala acertadamente la doctrina que el papel de los medios de comunicación en la violencia asociada a los espectáculos deportivos es absolutamente relevante⁸⁵⁴. Por varios motivos; todos ellos presentes a lo largo de los últimos años en el sector deportivo por el devenir empresarial que han adquirido los citados medios⁸⁵⁵. El primero es el tratamiento que la prensa concede a la información -¿deportiva?-. Ciertamente, el deporte se ha convertido en un nuevo espacio de prensa rosa confundiendo desgraciada y frecuentemente los derechos a la libertad de expresión y de información⁸⁵⁶. La noticia ya no es en esencia deportiva; ya no importa; es mera opinión. En muchas ocasiones, generadora de divisiones, conflictos y enfrentamientos⁸⁵⁷. Mucha culpa de ello procede del tratamiento sensacionalista que los medios ofrecen del deporte⁸⁵⁸ y de la ávida necesidad de consumir este tipo de noticias por parte de la

⁸⁵⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Los medios de comunicación". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 107: "La práctica totalidad de los científicos sociales que se han aproximado al estudio del fenómeno de las hinchadas radicales en el fútbol y a la violencia que en ocasiones éstas generan, coinciden en señalar la enorme influencia que los medios de comunicación han tenido en el origen y generalización de estas formas de conducta".

⁸⁵⁵ REDONDO GARCÍA, Marta. "El valor mediático de la violencia". *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, p. 26: "El periodismo popular contribuyó de este modo a incluir en los diarios, temáticas impensables hasta ese momento: el deporte, la crónica social de las familias acaudaladas, los relatos de interés humano, las curiosidades, pero también, y en lugar destacado, los sucesos y tragedias".

⁸⁵⁶ CAÑIZARES RIVAS, Eva. "Deporte y Libertad de Expresión". En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, p. 31: "Es decir, el derecho a la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende como ésta, la comunicación de hechos, sino que comprende la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo".

⁸⁵⁷ CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. "Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, p. 11: "Por citar algunas, podemos mencionar la polarización pretendida por el diario Sport hasta sus límites (...), cuando su subdirector escribía que la final entre el Barcelona y el Real Madrid era una "batalla final entre el bien y el mal", sosteniendo que la victoria del primero supondría "evitar que gane la crispación, la caverna mediática, la manipulación, la mentira".

⁸⁵⁸ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El Vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 38: "Los estudios llevados a cabo en la Universidad de Lovaina, Bélgica, por VAN LIMBERGEN, COLAERS y WALGRAVE, coinciden plenamente. Considera que los medios de comunicación, al conceder a

sociedad. Si no hay noticia, se crean, o difunden comentarios controvertidos de los principales protagonistas. Con la utilización de un lenguaje *cuasi* bélico y poco apropiado⁸⁵⁹. Muchas veces -como señalan BERMEJO VERA y el Tribunal Constitucional-, sin respetar la obligada veracidad y el contraste de la noticia, reconocida constitucionalmente en el derecho fundamental a la información⁸⁶⁰. En definitiva, la ética de los medios deportivos brilla –frecuentemente- por su ausencia. Desde los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, ya no importa únicamente lo acaecido en las meras competiciones deportivas, sino que lo realmente importante es vender el mayor número de ejemplares posibles o tener los mayores índices de audiencia. En este proceder, la industria informativa es muy similar al deporte profesional; pues únicamente se deja guiar por el beneficio y el rendimiento económico. Este es un gran lastre que ha potenciado la violencia asociada a los eventos deportivos⁸⁶¹. Por todo ello, el grado de culpabilidad de los medios de comunicación es mucho mayor de lo que pueda creerse. Siendo absolutamente necesaria una reeducación de los medios en deporte y en otros muchos sectores sociales⁸⁶². Aunque, ¿acaso los medios de comunicación no difunden lo que la sociedad demanda? ¿Por qué se condena la violencia públicamente y luego se consume de manera privada? La nociva relación medios-sociedad se retroalimenta⁸⁶³ aumentando así la complejidad del problema.

este tipo de actos vandálicos una resonancia y publicidad muy superior a la que realmente les corresponden por sus niveles objetivos de gravedad, contribuyen decisivamente a su consolidación como problema social y también al progresivo aumento de los daños ocasionados”.

⁸⁵⁹ Diario AS, 19 de febrero de 2017: “Hemos oído muchas veces a dirigentes del fútbol y periodistas hablar del “odio deportivo” hacia un rival. (...), se trata de un término que convendría manejar con tiento. Si la palabra “rivalidad” se nos queda corta para referirnos al deporte, todos tenemos un gran problema”.

⁸⁶⁰ BERMEJO VERA, José. “Derechos Fundamentales, Información y Deporte”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. Nº. 51 (septiembre-diciembre 1997), p. 74.

⁸⁶¹ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 165: “Sensationalist journalism can create an “amplification spiral” in which simplification, exaggeration, and stigmatization bring about panicky cries for immediate police action. The British press, which defines people by what they *are* rather by what they *do*, contributes to the image of “the football hooligan as the new folk devil”.

⁸⁶² BAÑÓN, HERNÁNDEZ, Antonio M. “La responsabilidad de los medios de comunicación en la generación de una opinión pública no discriminatoria. A propósito del Caso Ordaz”. En URRUTIA Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 173: “(...) urge una reeducación en términos comunicativos, (...); un orden en el que probablemente esa espectacularización, esa superficialidad o ese deseo de buscar imágenes de impacto sin meditar sobre los actores que aparecen en esas imágenes o sobre la sensibilidad de los probables receptores de las mismas no ocuparían un lugar preferente”.

⁸⁶³ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Los medios de comunicación”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 111: “Si para los primeros los

Otro de los motivos asociados a los medios de comunicación que potencian la violencia asociada a los espectáculos deportivos es su relación de necesidad con los generadores de la misma. De igual manera que clubes y ultras se necesitan para satisfacer sus necesidades recíprocamente, lo mismo ocurre en el caso de los medios de comunicación. Éstos, requieren a los ultras para poder difundir sus violentas actuaciones mientras que los hinchas necesitan que sus acciones sean por todos conocidas. Es decir, se trata de una nociva relación de interdependencia y retroalimentación que es necesario cortar⁸⁶⁴. Esta es la –compleja- situación de los medios para con la violencia en el deporte. Pero bien es cierto que dado el poder de difusión de los mismos sobre el conjunto de la sociedad⁸⁶⁵, han logrado concienciar a la opinión pública de este fenómeno como un verdadero problema social; siendo una potencial herramienta para la erradicación de la violencia de los estadios deportivos.

Los medios de comunicación son un importante eslabón en la cadena de producción de la violencia asociada al deporte. En relación a éstos y a modo de *lege ferenda* hay una serie de propuestas que puede resultar interesante aplicar. Todas ellas parten, eso sí, de la asunción de responsabilidades por parte de los medios y del respeto a los derechos y libertades del conjunto de los ciudadanos. Si no se asumen de modo propio se debería regular para que así se hiciera desde el derecho administrativo, porque el poder de la prensa puede desvirtuar los mismos fácilmente. Sin embargo, y dadas las ya aludidas carencias educativas de las sociedades actuales, es más eficaz implementar una serie de medidas a corto plazo –y temporales- que controlen el derecho a la libertad de prensa en el deporte. Pues ocasionalmente han de limitarse –

periodistas elevan sus actos a naturaleza de acontecimiento social ante los cuales despliegan toda su simbología y parafernalia, éstos últimos descubren en las conductas de los anteriores “otro espectáculo enormemente rentable”.

⁸⁶⁴ REDONDO GARCÍA, Marta. “El valor mediático de la violencia”. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, p. 32: “Sin embargo, la imagen que la sociedad ofrece de sí misma a través de los medios es la de una comunidad violenta y en permanente conflicto. Una tensión que conduce a la esquizofrenia de condenar la violencia formalmente (a través de la ética y el derecho) pero vivir rodeados de representaciones de ella”.

⁸⁶⁵ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Sobre los poderes públicos y las políticas de intervención”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 117: “El Senado norteamericano reconocía no hace mucho que las cadenas televisivas no sólo “dictan en muchas ocasiones las agenda de los políticos”, sino que llegan a dictar incluso la propia “política exterior” norteamericana. Se interviene militarmente en Yugoslavia o Etiopía y no en Ruanda porque las grandes cadenas de TV consiguen imágenes de los primeros países y no del segundo”.

legalmente- los derechos y las libertades fundamentales si éstos son desvistuados⁸⁶⁶ - también como en este caso el de la libertad de expresión-, debiendo hacerse por cuestión de convivencia pacífica y de tolerancia; aunque ojalá no hubiera que implementarlos por la existencia de un respeto transversal en la sociedad.

La primera de ellas es la prohibición de difundir los episodios violetos en torno al deporte. Se trata de la pretensión última de los grupos ultras y no difundiendo sus lamentables actuaciones, éstos no adquieren publicidad ¿Por qué sustituirlos por la difusión de mensajes positivos en torno al fenómeno en cuestión?⁸⁶⁷ Otra de las posibles medidas, tan importante como insuficiente, es la obligación de rectificación de los medios. Su existencia es cierta pero ésta ha de ser real pues una vez se ha producido el daño por la publicación de una noticia no contrastada, la difusión de su corrección ha de ser de la misma importancia que la primera. En la práctica, esto no ocurre.

En definitiva, y de la misma manera que ocurre con otras muchas cuestiones relativas al deporte profesional, el papel de los medios ha de reorientarse drásticamente a un nivel socioeducativo⁸⁶⁸ ¿Pero nuevamente interesa? Por ello, ante la escasa voluntad de controlar la difusión de determinadas noticias relacionadas con el deporte en general, y la violencia asociada al mismo en particular, es necesaria la implementación de una serie de medidas cortoplacistas que si bien no limiten la libertad de prensa si la modulen a fin esta sea veraz y meramente informativa.

⁸⁶⁶ BERMEJO VERA, José. "Derechos Fundamentales, Información y Deporte". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. Nº. 51 (septiembre-diciembre 1997), p. 75: "Todos los derechos fundamentales son condicionados o limitables, *de iure* o *de facto*. (...). A tal efecto, vuelvo a recordar que la libertad informativa tiene sus límites "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

⁸⁶⁷ ROBERTSON, Roland; GIULIANOTTI, Richard. "Fútbol, Globalización y Glocalización". *Revista Internacional de Sociología*. Córdoba. Dialnet Plus. 2006. Nº. 45 (septiembre-diciembre), p. 20: "(...), según las palabras de Todd Gitlin sobre los Estados Unidos y su cultura popular, los medios de comunicación transnacionales han desempeñado un papel crucial para convertir a Brasil en "el segundo equipo nacional" de millones de aficionados al fútbol en todo el mundo".

⁸⁶⁸ BAÑÓN, HERNÁNDEZ, Antonio M. "La responsabilidad de los medios de comunicación en la generación de una opinión pública no discriminatoria. A propósito del Caso Ordaz". En URRUTIA Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 171: "Las presunciones indebidas, las injustas interferencias o los arriesgados usos de rumores o de información no contrastada en las noticias (...) sigue siendo una constante (...). Los medios tendrían que manejar con tiento su importantísima función de divulgación de los temas (...). En comunicación no todo es producto, evidentemente. El proceso también debe ser tenido en cuenta (...)".

10. El Fenómeno Ultra en el Fútbol.

10.1. Definición, Origen y Sociología Ultra.

Un fenómeno que preocupa -y mucho- a la sociedad en general es el llamado hooliganismo⁸⁶⁹. Se trata de los aficionados más radicales de los clubes de fútbol⁸⁷⁰, que bien entendidos no hacen sino animar a sus respectivos equipos de una manera creativa a través de tifos, pancartas o canciones. Pero que permanentemente han sido y son sujetos de numerosos tipos de delitos⁸⁷¹. La doctrina coincide en considerar a los ultras como auténticos grupos o bandas –masculinas casi en su práctica totalidad⁸⁷²- orgánicamente jerarquizadas –en torno a la figura de un reconocido líder-, de ideologías políticas concretas –y extremas-, que utilizan el fútbol para la comisión de determinadas actuaciones violentas e intolerantes por el poder de difusión que tiene el deporte en la sociedad actual⁸⁷³. En definitiva, no se trata de meros aficionados a un equipo de fútbol –en la mayoría de casos esta afición es una cuestionable excusa-, sino de verdaderos grupúsculos de personas generadoras de violencia⁸⁷⁴. Prácticamente la totalidad de

⁸⁶⁹ PILZ, Gunter A. "International Conference on Ultras". *Overview of the Ultra culture phenomenon in the Council of Europe member States in 2009*. Strasbourg. 2010, p. 5: "In an attempt to find a common denominator for the term "Ultra" in Europe, these individuals can be described as particularly passionate, emotional, committed and –above all- very active fans".

⁸⁷⁰ DURÁN RUIZ, Francisco Javier. "Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de estadios en Italia". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2007. Nº. 20 (enero-junio 2007), p. 107: "El aficionado se convierte entonces en exaltado, en ultra, en un defensor tan acérrimo de la propia escuadra, que llega a transformar la batalla imaginaria y gozosa del campo deportivo, en una batalla real y violenta fuera de los límites de los terrenos de juego".

⁸⁷¹ PILZ, Gunter A. "International Conference on Ultras". *Overview of the Ultra culture phenomenon in the Council of Europe member States in 2009*. Strasbourg. 2010, p. 19: "Nonetheless, there are countries such as Italy, Poland, Ukraine and Slovakia, where Ultras have a clearer feeling of (mainly right-wing to extreme right-wing) political allegiance. What is new is that some groups in Spain with a left-wing and antifascist ideology now also describe themselves as "anti-Ultras" in order to dissociate themselves conceptually from the right-wing Ultras in the country".

⁸⁷² RADMANN, Aage; HEDENBORG, Susanna. "Women's Football Supporter Culture in Sweden". En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 255: "(...), women's participation in supporter culture is restricted; they are not welcomed in all groups (...)"

⁸⁷³ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "¿Quiénes son los Ultras?". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 9: "(...) Las informaciones periodísticas sobre estos grupos y las imágenes gráficas refuerzan su identidad".

⁸⁷⁴ PFISTER, Gertrud. "Women, Football and European Integration: Aims, Questions, Methodological and Theoretical Approaches". En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London.

equipos de fútbol cuentan con un grupo de estos hinchas, y nunca realizan sus acciones de manera individual sino que se camuflan en el grupo para llevarlas a cabo. En conclusión, hay que diferenciarlos de los auténticos aficionados de un equipo, pues no representan a nadie y son una mínima parte de los asistentes a estos eventos⁸⁷⁵. Esta ha de ser la principal consideración.

El origen de los mismos se encuentra en Inglaterra⁸⁷⁶. Hay que remontarse a los años cincuenta y sesenta del siglo pasado y a la evolución de las bandas musicales – muchas de ellas rivales- de aquellos años⁸⁷⁷. Encuentran en el fútbol el paraguas en el que recogerse y en el que enseñar al mundo el grado de violencia de sus actuaciones. Con un devastador y contagioso efecto mimético, el hooliganismo se extendió pocos años después por el resto de los continentes europeo y sudamericano, llegando a enraizarse en España en la década de los ochenta. Una vez germinado el fenómeno, el crecimiento del mismo fue imparable hasta que los poderes públicos y privados del deporte decidieron hacerle frente. Aun así, y a pesar del evidente y afortunado coto a los grupos de esta tipología, sus actuaciones son frecuentes y habituales a día de hoy.

En términos sociológicos, existen una serie de rasgos que caracterizan a estas bandas. El más evidente –coincidiendo con la descripción de BROMBERGER⁸⁷⁸- es la falta de una forjada personalidad del individuo que la compone. El cobijo del grupo es el que le dota un reconocimiento del que no goza individualmente. Pero en líneas generales, el

Palgrave Macmillan. 2018, p. 44: “Kreiski and Spitaler describe football communities as fraternities with hierarchic structures, specific rules and rituals, inclusion and exclusion processes, as well as anti-feminist, sexist and homophobic orientations”.

⁸⁷⁵ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Are Football Fans Polygamists? A Critique of the Hornby Model of Fandom”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 242: “Very little is known about sport fans who are not hooligans”.

⁸⁷⁶ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 160: “British soccer has made a special contribution to spectator violence. After supporters of the Tottenham Spurs rioted in Rotterdam in 1974, “football hooligans” became an international phenomenon feared throughout Europe”.

⁸⁷⁷ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 59: “El primer grupo que podemos clasificar como lo que hoy conocemos como grupo urbano dataría del año 1950 en la Inglaterra de la Posguerra; siendo un grupo de jóvenes conocidos como los Teddy-Boys (...)”.

⁸⁷⁸ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “¿Quiénes son los Ultras?”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 9.

hooliganismo no difiere en demasía de cualquier otro problema de violencia juvenil⁸⁷⁹. En todos ellos tiene una importancia capital el entorno familiar y educativo de los miembros de sus componentes.

La cultura ultra tiene, en gran medida, unos rasgos comunes en cualquier Estado en el que exista el fenómeno; pues a pesar de las particularidades de cada grupo ultra dentro y fuera de un mismo territorio, las reglas generales de los mismos no difieren según cual sea su procedencia. Es decir, el movimiento ultra se guía por unos – cuestionables- principios allá donde se manifieste. El primero y más importante es mostrarse como la hinchada más respetada –¿o violenta?- dentro del panorama futbolístico mundial. Para ello son muchas las acciones que pueden llevarse a cabo. En algunos Estados, los grupos ultras actúan como auténticas bandas mafiosas dedicadas al comercio ilegal para su financiación y el control de sus territorios ¿Qué cabida tiene el fútbol en todo ello? La respuesta es clara y sencilla, ninguna. Pero sin duda, el mayor de los problemas ocasionado por estos grupos radicales es la violencia con la que acompañan todas sus acciones –desde sus cánticos a sus enfrentamientos con otros grupos⁸⁸⁰-. Otro aspecto común a la ideología ultra son los desplazamientos de los mismos. No por el fin último de estos sino por la utilidad que se da a los trayectos en sí. Se aprovechan como una forma más de producción de violencia y de alteración del orden público –en este caso *in itinere*-⁸⁸¹. Se utilizan con este fin por la dificultad que conlleva la vigilancia de los mismos, por lo que nuevamente aquí se deja entrever la

⁸⁷⁹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Introducción”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 21: “El rasgo común esencial: la intolerancia frente a “otro diferente y débil”. Atacar en grupo a un hincha solitario por llevar una bufanda “de otro equipo”, “de otro color”, está mucho más próximo de lo que podemos imaginar, a agredir a un inmigrante por la distinta tonalidad de su piel”.

⁸⁸⁰ PILZ, Gunter A. “International Conference on Ultras”. *Overview of the Ultra culture phenomenon in the Council of Europe member States in 2009*. Strasbourg. 2010, p. 18: “In contrast to the hooligans, whose use of violence is an emotional form of expression with the emphasis on the enjoyment experienced by the perpetrators, the violence of the Ultras can be understood to be more emotional-reactive and instrumental”.

⁸⁸¹ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Desplazamientos de los grupos ultras”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 53: “Los primeros desplazamientos masivos realizados por los hinchas radicales utilizando el ferrocarril se remontan a los años sesenta en Inglaterra. Los hooligans, quemaron vagones, causaron daños cuantiosos en los convoyes de la British Rail, y originaron múltiples incidentes que dieron lugar a la intervención drástica de las autoridades inglesas. En Holanda, seguidores del Ajax, Den Haag y Utrecht han protagonizado incidentes muy graves en los traslados en tren. En abril de 1986, los hinchas del Roma incendiaron un vagón de los ferrocarriles italianos, muriendo carbonizado Paolo Saroli, de diecisiete años. (...)”.

importancia de la coordinación entre todos los agentes del deporte para su control. Este es quizás uno de los mayores problemas y retos a los que se enfrenta el fenómeno en el futuro, pues cada vez es más complejo el traslado de los hinchas ¿Por qué no adaptar los modelos urbanísticos de las ciudades a esta fenomenología a imagen y semejanza de lo llevado a cabo en algunas ciudades británicas como Hull⁸⁸²? Aprovechando el incremento en la modernización, reforma y construcción de los estadios a lo largo y ancho del continente, puede ser una opción interesantísima.

La mayor parte de los grupos ultra tienen una estructura organizada con un núcleo duro de unos pocos individuos –con un elevado poder de liderazgo- que dirigen al resto de los componentes. Sin embargo, tanto su organización como sus actividades se han ido haciendo más complejas en los últimos años. Varios de estos grupos cooperan con ultras de otros Estados, mientras que muchos de ellos tienen una gran influencia en el club del que son seguidores, hasta el punto de disponer de entradas gratuitas o cuartos para depositar su material dentro del estadio.

Existen otra serie de cuestiones muy interesantes desde el punto de vista sociológico de los grupos ultras. La primera de ellas es el papel de la mujer⁸⁸³. Corroborado por diferentes estudios, la presencia del género femenino en los mismos reduciría notablemente la habitualidad y el grado de violencia ocasionado por estas bandas ¿Por qué no promover esta feminización desde los propios Clubes? Se trata de una medida preventiva *-a priori-* muy eficaz⁸⁸⁴. En relación a los desplazamientos de los grupos, las medidas han de ir encaminadas al control de los mismos. Si bien, a medida que se ejecutan medidas preventivas en relación a los mismos, los grupos ultras complican u ocultan sus traslados para dificultar su supervisión por las fuerzas de

⁸⁸² The Real Football Factories. T1: E3 “Yorkshire”. Reparto: Danny Dyer. Netflix. 2006: “The Hull City Stadium has been designed specifically to separate groups of youths from the stadium to the station. The whole thing is a separate movement and it seems to be working (...)”.

⁸⁸³ PFISTER, Gertrud. “Women, Football and European Integration: Aims, Questions, Methodological and Theoretical Approaches”. En PFISTER, Gertrud; POPE, Stacey. *Female Football Players and Fans*. London. Palgrave Macmillan. 2018, p. 46: “How do female fans deal with the male fan cultures? Do women play specific roles among fans and behave differently than men? How do female fans react to the sexism and homophobia in football stadiums?”.

⁸⁸⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “El vandalismo en el fútbol en España”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 61: “(...) Algunos autores han llegado a proponer incluso como medida para paliar este problema la incorporación a este deporte de ciertas tendencias “feminizantes”, o si se prefiere la aminoración del componente machista del fútbol, hacer de este deporte algo cada vez menos exclusivo de los hombres”.

seguridad. De esta manera, salir desde ciudades distintas de las de origen, no comunicar los desplazamientos, o realizarlos de manera individual y con vestimentas casual son actos habituales que complican más la situación ¿No es, por ende, la cooperación público-privada nuevamente esencial?

10.2. Los Ultras en España.

Como ya se ha comentado en el epígrafe anterior, el fenómeno ultra surge en España en la década de los ochenta del siglo pasado por contagio de lo ocurrido en el resto de Estados europeos. Especialmente en Inglaterra e Italia. A partir de ese momento, el hooliganismo se extiende por territorio español hasta llegar a prácticamente todos los estadios y ciudades del fútbol nacional⁸⁸⁵. Obviamente, existen grupos radicales diferentes en número, importancia de sus actuaciones e ideología, pero el denominador común de todos ellos es claramente semejante. Todos se guían por los mismos principios –¿o por ninguno?-. La importancia de estos grupos fue claramente creciente durante los primeros años de existencia del fenómeno. De esta manera comenzaron a ser habituales las acciones violentas entre diferentes hinchadas, la exhibición de diferente simbología incitadora a la violencia, e incluso el boicot de diferentes partidos de fútbol o competiciones deportivas. Afortunadamente, y por la alarma creada en la opinión pública tanto los poderes públicos como privados del deporte decidieron poner coto a la libertad de acción de estos grupos de violentos.

Es necesario dar la vuelta al concepto propio de ultra con la intervención de todos los agentes del deporte –de todos-. Como condición *sine qua non* para solucionar el fenómeno a través de varias acciones –o propuestas *lege ferenda*-. La primera es revertir el concepto mismo de ultra y su cabida en los estadios de fútbol. Es obvio que los aficionados son la esencia del deporte –y del fútbol en particular- pero los ultras no.

⁸⁸⁵ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Los skins en el fútbol”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 20: “En la actualidad, los conjuntos que integran en sus grupos ultras skin heads, de tendencia ultraderechista son: el Espanyol de Barcelona (Brigadas Blanquiazules), Atlético de Madrid (Frente Atlético), Real Zaragoza (Ligallo Fondo Norte), Logroñés (Gauanas Sur) y Albacete (Brigadas Blancas). Por el contrario, los clubes que cuentan con redskins o skins antirracistas son: Athletic de Bilbao (Herri Norte), Osasuna (Indar Gorri), Real Sociedad (Peña Mújica) y, en menor medida, el Celta de Vigo (Celtarras) y el Deportivo de La Coruña (Riazor Blues)”.

Pues los únicos rasgos que los diferencian son sus inclinaciones políticas y sus tendencias violentas. Por ello, fomentar lo relativo a los primeros y prohibir todo lo relacionado con los segundos es esencial. Siendo especialmente importante el rol de las directivas y clubes del fútbol español. De un lado, expulsando indefinida y permanentemente a todos aquellos grupos –e individuos pertenecientes a los mismos- con determinadas ideologías políticas y cortando radicalmente su vinculación. Fuera del fútbol no tendrán la repercusión buscada y verán reducida drásticamente su influencia en la sociedad. Por otro, se debe promocionar las gradas de animación, aquellas compuestas por aficionados que única y pacíficamente traten de animar a su equipo. Entendiéndose por aficionado el sentido amplio del término –mujeres, hombres o niños sin distinción alguna-. Algunos clubes ya lo han hecho y el resultado ha sido muy positivo. Incluso en ocasiones, la iniciativa surge del propio grupo ultra; pues una de sus partes pretende la escisión del mismo por no compartir la violencia como instrumento de sus acciones. Para potenciar estas actuaciones sería interesante incentivar a las mismas con la entrega de premios a final de temporada, o de beneficios de diferente índole dentro de su propia institución –reducción del precio de los abonos o participación en actos del equipo por ejemplo-. Otro aspecto interesante sería el de hacer partícipes del club y de su funcionamiento a los aficionados. Por ejemplo –y como sucede en algún Estado-, los fans podrían encargarse del acompañamiento de espectadores discapacitados o del fomento de diferentes iniciativas sociales dentro y fuera de los estadios⁸⁸⁶. En definitiva, el objetivo último ha de ser el de conseguir que el aficionado se integre e involucre en una actividad como el fútbol y aprovechar sus acciones –a través de incentivos- para la consecución de determinados beneficios sociales. Erradicar la violencia y la intolerancia es sin duda el de mayor importancia.

11. El -¿imitable?- Modelo Deportivo Norteamericano.

⁸⁸⁶ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. “Grupos radicales españoles y europeos”. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 148: “La Torcida Verde nace el 11 de noviembre de 1984. Es un grupo peculiar que participa en cuantas iniciativas se programan en la lucha contra la droga, en campañas contra el racismo y presentando coreografías antisistema. Cuenta con sede social propia y nunca adopta simbología política”.

11.1. Introducción.

El modelo de deporte norteamericano en general, y la violencia asociada al mismo en particular resultan realmente interesantes y paradójicos. Interesante por sus particularidades⁸⁸⁷; especialmente por la distinción entre sus vertientes *amateur* y profesional⁸⁸⁸. Paradójicos porque en la sociedad norteamericana está profundamente arraigada la violencia en muchísimos ámbitos pero no lo está en los espectáculos deportivos⁸⁸⁹. A pesar de la agresividad de alguna de las modalidades deportivas originarias de los Estados Unidos y Canadá. El hockey sobre hielo o el fútbol americano –por ejemplo-, son deportes de contacto en los que la agresividad es frecuentemente inherente a la misma práctica deportiva. Sin embargo, los episodios de violencia asociados a los espectáculos de este tipo son prácticamente nulos. Lo que justifica el análisis del sistema norteamericano y el estudio de su implementación en el modelo europeo del deporte.

La sociedad norteamericana es más violenta e intolerante que la europea. Como así lo demuestran varios ejemplos⁸⁹⁰. La tenencia de armas es lícita en varios Estados americanos –incluso es tema central en campañas electorales-, las bandas delictivas están plenamente extendidas a lo largo y ancho de todo el continente, y el racismo es

⁸⁸⁷ TEROL GÓMEZ, Ramón. “El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 280: “Esto aporta una singular dinamicidad a un sector que se desarrolla en un modelo no normativizado desde el poder público y que se dota de sus propias reglas de funcionamiento”.

⁸⁸⁸ HERVÁS MARTÍNEZ, Javier; FORTÚN COSTEA, Alberto; GARCÍA LUCAS, Rodrigo; LASA AZPEITIA, José; ROCA ALOMAR, Antonio J. “La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, p. 110: “El modelo norteamericano, (...), parte de la asunción que el deporte profesional, en tanto que actividad económica que busca rentabilidades y un mercado definido, está basado en la absoluta naturaleza privada de su organización. (...)”.

⁸⁸⁹ GUTTMAN, Allen. “Spectators Hooligans”. En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 165: “The behavior of American sports spectators has not been studied as thoroughly as that of the “football hooligans” of Britain and Germany, but there is evidence that they, too, are more bark than bite”.

⁸⁹⁰ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 106: “The story of racism in American sports followed much the same arc. Right through the Second World War, baseball and basketball had segregated blacks into “negro leagues”. In 1947 Branch Rickey of the Brooklyn Dodgers broke an unwritten rule among baseball owners and hired the black infielder Jackie Robinson to play for his team”.

lamentablemente habitual en los Estados del sur del país. Sin embargo, la intolerancia no tiene prácticamente cabida en el deporte por la efectividad del modelo norteamericano; y –eso sí- por las disparidades culturales entre ambos continentes. Éstas pueden hacer que la violencia se manifieste en el deporte –como en Europa- o en otros sectores sociales como en Estados Unidos.

11.2. Hacia un modelo norteamericano.

Dadas las disparidades culturales existentes entre ambas sociedades, es imposible implementar la totalidad del modelo norteamericano del deporte en Europa. Aun a pesar de los bajísimos índices de violencia en el mismo. Pero, ¿realmente interesa? Sin embargo, sí es factible una aplicación progresiva y gradual de algunos de sus elementos. Todos ellos tendentes obviamente al respeto a los Derechos Humanos y a la erradicación de la violencia asociada a los espectáculos deportivos. Es decir, tender hacia la convergencia relativa de ambos modelos.

Hay varias circunstancias que posibilitan la exclusión de la violencia de los espectáculos deportivos norteamericanos. Algunas de ellas con posibilidad de ser implementadas a nivel europeo; otras, desgraciadamente no. Todas ellas giran en torno a los espectáculos deportivos⁸⁹¹; realmente multitudinarios como los europeos. El deporte profesional –y semiprofesional- norteamericano es un verdadero negocio y como tal es tratado. Pero esta vertiente mercantil del mismo no excluye de ningún modo su carácter festivo, racional y familiar. Conseguido esto a través de la construcción de confortables, seguros, y espaciosos estadios en los que tienen cabida restaurantes, aparcamientos, y toda una serie de servicios que hacen del partido un hecho más a disfrutar dentro de la instalación. Por ello, el recinto en el que se practica la modalidad

⁸⁹¹ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Violencia, agresividad social y deporte”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 31: “(...) un peso cada vez mayor del sentido comercial y espectacular del mismo frente a una lógica estrictamente agonística; la generación de un disfrute emocional mucho más racional, festivo y civilizado; un mayor clima de seguridad y comodidad que incita a asistir a estos eventos en familia; y el encarecimiento del coste de las localidades lo que eleva significativamente el status socioeconómico de los asistentes”.

deportiva es el primer aspecto al que el modelo norteamericano presta especial atención. En este punto el sistema europeo avanza adecuadamente. Otro aspecto destacable del citado modelo es el elevado coste de las entradas, que ya de por sí excluye la asistencia de los estratos más bajos de la sociedad –que coinciden frecuentemente en Norteamérica con los más violentos-. En Europa, esta medida no sería tan apropiada por dos razones. La primera, porque no todas las personas de escasos recursos económicos son violentas y se les estaría vetando su asistencia. La segunda, porque ha quedado demostrado que en territorio europeo, los ultras no pertenecen únicamente –más bien al contrario- a las clases más bajas de la sociedad. Por ello no tendrían problema en seguir asistiendo a los estadios aun a pesar de la subida del costo de las localidades. Ahora bien, esta medida sería posible llevarla a cabo en caso de desplazamientos a otras ciudades o Estados. Que el precio de los tickets visitantes pueda servir como elemento disuasorio para el traslado de los ultras parece interesante. Aunque no sea justo –ni debiera ser necesario-, se han de implementar todas aquellas medidas a corto plazo que sirvan para frenar la violencia en los espectáculos deportivos. Por último, la gran diferencia entre ambos modelos es el sentimiento de pertenencia a un determinado club. En Norteamérica, los clubes son franquicias que pueden ser trasladadas de una ciudad a otra según la voluntad del propietario de la misma. En Europa, los clubes –y las selecciones nacionales- están plenamente arraigadas en determinados territorios –locales, regionales o nacionales. El sentimiento de pertenencia a un equipo en este caso es realmente profundo y consecuentemente puede devenir en irracional. Ésta, es una de las causas más importantes de generación de violencia en torno al deporte. Dificilmente modificable, pues no se entiende el deporte en Europa sin la pertenencia –en ocasiones exacerbada- a un club. Las diferencias entre ambos modelos del deporte son, pues, notables y la violencia existente en cada uno de ellos es el resultado de los mismos.

Los sectores más violentos del deporte se oponen a familiarizar y feminizar el deporte a través de la implementación de diferentes iniciativas llevadas a cabo en el modelo norteamericano del deporte⁸⁹². Introducir elementos dirigidos a niños y mujeres

⁸⁹² DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “El vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos.

para que pudieran asistir a los estadios –como mascotas o actuaciones musicales-, serían beneficiosos en cuanto a la reducción de la agresividad se refiere –y por ende, de la violencia-. En definitiva, es necesario avanzar hacia un modelo deportivo más familiar, más global, más pacífico. Que no sea sustitutivo del deporte como actividad económica, sino complementario al mismo. Para ello se han de implementar las medidas más eficaces de aquellos modelos con mejores resultados y el modelo norteamericano es uno de ellos en lo referente a la violencia en el deporte.

1996, p. 42: “(...), han desarrollado mecanismos compensatorios durante las irrupciones del juego o periodos de descanso como las “chair leaders” o animadoras, las habituales mascotas dirigidas a los niños, o incluso, en los grandes eventos, auténticos espectáculos musicales protagonizados por grandes estrellas. (...) Son factores que hacen que la asistencia a dichos espectáculos se haga habitualmente y de manera generalizada en familia. (...). Un lugar en definitiva sin ningún tipo de interés para las conductas vandálicas”.

PARTE III.

FÚTBOL Y RACISMO.

“Fútbol, un deporte en el que todo el mundo sale herido y cada nación tiene su propio estilo de juego que le parece injusto a los extranjeros. El fútbol no tiene nada que ver con el juego limpio. Está ligado con el odio, los celos, la jactancia y el placer sádico de presenciar la violencia: en otras palabras; es como la guerra pero sin los tiros”

George Orwell

1. Introducción.

En las líneas que siguen se pretende hacer un análisis de la situación del racismo en el deporte tanto a nivel interno como a nivel internacional. Se trata de un fenómeno frecuente a día de hoy en diferentes espectáculos deportivos –especialmente futbolísticos-, que se extiende ampliamente por numerosos estadios de diferentes Estados. El deporte reproduce microscópicamente los comportamientos de una sociedad. Por ello, los flujos migratorios que son constantes a día de hoy en un mundo tan globalizado también van a manifestarse en el deporte profesional ¿Realmente el racismo y su manifestación en el deporte guarda una especial relación con el Estado donde se desarrolla y con la política migratoria del país en cuestión? ¿Es posible luchar contra el racismo en el deporte –y viceversa- a través de la política migratoria de un país?

Factores actuales como la crisis económica, el aumento de los flujos migratorios, o la naturaleza racista del ser humano, serán algunos de los analizados en esta primera parte del capítulo. Además, la proyección en el deporte del racismo existente en la sociedad y el origen y la tendencia del fenómeno serán otros aspectos a tratar. En definitiva, se pretende localizar, focalizar y explicar el racismo en la actividad deportiva y su relación con la sociedad.

Una vez contextualizado el fenómeno, el siguiente paso es analizar su origen y motivación sociológica. Europa, ha sido –y sigue siendo- escenario de numerosas guerras entre sus pueblos y las rencillas históricas aún perduran. Éstas han trasladado el campo de batalla al deporte por la elevada difusión del mismo. Esta de la única causa del racismo en el deporte, pero hay que comprender que las disputas racistas y

xenóforas van a ser frecuentes en nuestro territorio por circunstancias como la señalada ¿Puede ser también esta la causa de la violencia en el fútbol australiano? ¿Qué relación existe entre estos fenómenos en ambos continentes? En este epígrafe, se expondrá la motivación de los grupos generadores del fenómeno, su relación con las ideologías fascistas o el traslado al deporte en general, y al fútbol en particular de sus peculiares y deleznales hazañas.

La parte final de este capítulo será dedicada a la situación nacional e internacional, y más concretamente su enfoque a nivel europeo y su comparación con otros modelos deportivos ¿Por qué la actividad en Europa es el caldo de cultivo idóneo para cualquier tipo de actitud intolerante? ¿Guarda relación con la política migratoria y de fronteras en el continente? Se profundizará en la situación concreta de algunos Estados europeos y la especificidad de sus manifestaciones racistas en el fútbol profesional. Desde su focalización antisemita en Holanda hasta los movimientos neonazis en Austria o Alemania o medidas altamente beneficiosas como la implementación de la Ley 19/2007 a nivel nacional, se expondrán las particularidades más relevantes a nivel global y la actuación de las principales organizaciones internacionales. Pues ante un problema tan plural, la solución ha de ser también supranacional y esta ha de enfocarse desde un íntegro modelo europeo del deporte ¿Es ciertamente necesario el modelo aquí señalado para la erradicación del racismo y la xenofobia del deporte? ¿Y de la sociedad?

2. Situación General.

2. 1. Introducción.

“Nadie nace racista. Es la propia sociedad la que produce el racismo”⁸⁹³. Estas precisas palabras de GASPARINI reflejan apropiadamente el fenómeno a tratar en las páginas que siguen. Existe una amplia facción doctrinal que considera el racismo

⁸⁹³ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 8.

circulación, de trabajo y de residencia de la Unión Europea o los Estados Unidos, la simple búsqueda de empleo en otros Estados, o los resquicios del sometimiento pasado a los aborígenes en Australia son manifestaciones sociales posteriormente plasmadas en el deporte⁸⁹⁹. Pues bien, estos movimientos demográficos han generado un aumento considerable del racismo⁹⁰⁰; especialmente en Estados receptores de inmigrantes⁹⁰¹. A lo largo y ancho del planeta⁹⁰². Pero lo más grave -por la responsabilidad de quienes la difunden-, es que la política migratoria ha sido empleada como reclamo político en numerosas ocasiones. Con efectos positivos y negativos⁹⁰³. Muchas veces multiplicados por los medios de comunicación⁹⁰⁴. Ante esta situación general, es imposible que el racismo -y las ideologías políticas extremas y populistas⁹⁰⁵- no se manifiesten en el deporte -ni en otros órdenes sociales-⁹⁰⁶. Es decir, está fuertemente arraigado en las diferentes sociedades por las vicisitudes de las mismas y el deporte no puede

⁸⁹⁹ The Daily Telegraph, 29 de marzo de 2018: "An indigenous All-Star for eight years, (...) Inglis was called a "black dog" while leaving the field for a concussion test during a round-two match at Panthers Stadium".

⁹⁰⁰ SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Racismo y xenofobia en los grupos ultras". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 25: "El aumento del flujo migratorio ha dado lugar al fenómeno de la xenofobia. Un sentimiento de repulsa y odio hacia lo extranjero, que ha repercutido en todos los ámbitos sociales, incluido el deporte".

⁹⁰¹ POLLAK, Alexander. "El ámbito educativo como espacio para luchar contra la discriminación. Tendencias y avances en los 27 Estados Miembros de la UE". En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 164: "Por ejemplo, en Austria, el padre de un niño se quejó de que el profesor de su hijo enseñaba a los alumnos que "negro" era un término normal para denominar a las personas de piel oscura (...). En Hungría, un libro escolar para niños pequeños ilustraba a un personaje gitano como un ladrón (...). En Dinamarca, dos libros de texto citaban el Islam sólo en un capítulo sobre el terrorismo, en la asignatura de "Conocimiento religioso" (...)."

⁹⁰² The Daily Telegraph, 26 de abril de 2018: "Hank Azaria says he could step aside from voicing Apu in The Simpsons to allow an Indian actor to take the role. (...) "The idea anyone -young or old, past or present-being bullied based on Apu really makes me sad" he said".

⁹⁰³ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 1: "In the most positive case, migration can enrich a culture. In the most negative scenario, migration can create tensions within society and lead to socio-ethnic fragmentation and segregation".

⁹⁰⁴ BAÑÓN, HERNÁNDEZ, Antonio M. "La responsabilidad de los medios de comunicación en la generación de una opinión pública no discriminatoria. A propósito del Caso Ordaz". En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 182: "En nuestra opinión, la prensa es responsable, por un lado, de la retransmisión inadecuada de mensajes que sobreculpabilizan al acusado; y, por otro lado, es responsable de la ausencia de límites a los comentarios que aparecen en sus versiones electrónicas".

⁹⁰⁵ DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Circulo Rojo. 2014, p. 20: "El aumento de la inmigración está motivando que en toda Europa se produzca un avance hacia la extrema derecha, aumentando la xenofobia y el racismo".

⁹⁰⁶ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. "Racism". En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football's Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 77: "Association football is white. Its fans across Europe are predominantly white. So its industrial substructure: underpinning fans' racist behaviour is the perennial lack of managers, owners or coaches from ethnic minority backgrounds".

permanecer al margen del racismo de la sociedad⁹⁰⁷. Si bien es cierto que se trata de un fenómeno relativamente reciente. Ante ello, el deporte puede ser una potentísima herramienta de lucha. Pues aplicándose el modelo liberal del Estado que señala KYMLICKA, el fútbol profesional puede contribuir en gran manera al reconocimiento cultural y racial de todos y cada uno de los grupos sociales a la vez que los entrelaza interculturalmente. Pues como indicaba también HABERMAS, éste ha de ser el modelo democrático presente y futuro, y cuantos más elementos sociales contribuyan a ello, mayor será la probabilidad de éxito del mismo. El deporte es, sin duda, el más importante de los existentes⁹⁰⁸. En caso contrario, se corre el riesgo de avanzar hacia un modelo segregacionista. Pero, ¿no sería necesario revisar y modificar la política migratoria europea para lograrlo a través de un mayor grado de integración –sin el rechazo de la propia identidad- con acciones como el aprendizaje del idioma del país de acogida⁹⁰⁹?

2.2. Racismo en Deporte como reflejo social.

El racismo y la violencia son dos manifestaciones de intolerancia que en ocasiones se manifiestan conjuntamente y que no son sino reflejo de las sociedades en las que se producen⁹¹⁰. Desgraciadamente, el deporte –como cualquier otro sector

⁹⁰⁷ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 104: "Half a century after Jesse Owens, a quarter of a century after Martin Luther King, and 21 years after two American sprinters gave the Black Power salute from the Olympic medal rostrum, some of these dickheads don't even know what a black person is".

⁹⁰⁸ ELÓSEGUI ITXASO, María. "Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada". *Cuadernos de Filosofía de Derecho*. Alicante. Doxa. 1997. Nº. 20, p. 477: "Kymlicka parte de una teoría liberal del Estado, pero a la vez acepta la importancia que tiene la cultura en el desarrollo de la personalidad de cada individuo. Aboga en consecuencia por la existencia y la defensa de la identidad cultural de los grupos sociales o de los pueblos".

⁹⁰⁹ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 4: "The superficiality of British multiculturalism is on display in every British town hall. The British government and its agencies now rival the United Nations in its employment of interpreters and translators. (...). Although such initiatives are well-intentioned, they send a problematic message to newcomers: English is optional".

⁹¹⁰ GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, p. 162: "Some of the worst riots have occurred at the high-school level, especially where racial tensions aggravate traditional rivalries. When Washington's public and mostly black Eastern High School in football on November 22, 1962, there was sporadic violence throughout the game".

económico⁹¹¹-, reproduce microscópicamente las pautas sociales arraigadas en el conjunto de sus ciudadanos. Fenómenos como los anteriormente citados adquieren una tremenda repercusión en este campo⁹¹². De este modo, no es de extrañar que racistas y violentos –ultras y meros aficionados-, utilicen el deporte para expandir su intolerante ideología por la enorme repercusión del mismo. Como tampoco es inusual –aunque mucho menos frecuente- que los brotes racistas se manifiesten dentro de la propia actividad futbolística⁹¹³.

Por todo ello, mientras siga existiendo racismo en la sociedad éste se manifestará en el deporte con mayor o menor virulencia de la misma manera que ocurre con cualquier tipo de discriminación. Por ello es necesario revertir la situación; esto es, utilizar el deporte para reducir el racismo presente en la sociedad. En la actualidad observamos que incluso representantes políticos reclutados de entre los ultras futbolísticos⁹¹⁴. Se trata de un instrumento potentísimo en la lucha contra esta lacra social que con la intervención –decidida- de todos sus agentes, puede contribuir a ello con elevados beneficios sociales⁹¹⁵. Ahora bien -y según señala correctamente la doctrina-, el deporte no es la cura de todos los males, de modo que sus efectos

⁹¹¹ SOLÉ, Carlota. “Discriminación y Derechos Humanos: ¿Qué entendemos por discriminación y cuáles son sus principales ámbitos de expresión?”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 25: “(…), los trabajadores extranjeros son percibidos como necesarios, pero no deseados, para cubrir los puestos de trabajo más monótonos, rutinarios, sucios, ruidosos, peligrosos, etc.”.

⁹¹² RÍOS CORBACHO, Juan Manuel. “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada. Dialnet. 2014. Nº. 15, p. 1: “En los estadios de fútbol es muy habitual que se coreen cantos particularmente preparados que no siempre tienen relación directa con el deporte, es más, lo normal es que se trate de un escenario en el que suele asociarse lo específicamente futbolístico con un muestrario de cuestiones ideológicas muy diversas”.

⁹¹³ www.theguardian.com/football/2018/may/08/chelsea-racism-allegations-white-players-gwyn-williams-graham-rix: “Amid new evidences of “whites-against-blacks” training matches and with Lunn remembering that racism as “the norm”, (...) Chelsea are facing the possibility of more widespread legal action about the culture of “continued racist bullying and abuse”. Última visita: 10 de mayo de 2018.

⁹¹⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Racismo y xenofobia en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 80: “Después de infiltrarse una larga temporada en el seno de grupos de “hooligans”, Bill Buford ha descrito con toda claridad los mecanismos y estrategias que está siguiendo en Inglaterra el National Front, partido que agrupa a movimientos y colectivos racistas de extrema derecha, para reclutar “mano de obra” entre los hinchas futbolísticos”.

⁹¹⁵ www.mobile.nytimes.com/2018/05/02/world/europe/mo-salah-liverpool-champions-league.html: “Things like that can break down barriers,” he said, pointing out that the simple sight of seeing Mr. Salah bow and reflect after scoring a goal can help to “remove the stigma” that some may attach to the sight of a Muslim praying. He can help to bridge the Muslim community and the rest of the city”. Última visita: 7 de mayo de 2018.

integradores han de ir ligados complementariamente a campañas e iniciativas que engloben al conjunto de la sociedad.

2.3. Origen y Tendencia del Racismo en el Deporte.

El desarrollo del racismo y su inherente aparición en el deporte discurre de manera paralela al de la violencia en el mismo. Tras los primeros episodios en suelo británico a mitad de siglo pasado, el racismo comienza a repuntar en la década de los ochenta pues una vez producido el surgimiento de los grupos ultras, el fenómeno adquiere una gran relevancia y se hace habitual en los estadios de muchos Estados europeos. Si bien es cierto que hasta el comienzo de los movimientos migratorios, el racismo era prácticamente inexistente⁹¹⁶. El efecto mimético de los episodios racistas y su difusión a través de los medios de comunicación hacen que estos se expandan rápidamente entre diferentes Estados. Ante la gravedad de la situación, el poder público se vio obligado a intervenir en los años noventa. Este hecho hizo posible la reducción de los episodios racistas en los estadios de fútbol⁹¹⁷. Obviamente, existen excepciones. Hay grupos ultras que aun a día de hoy no renuncian a su ideología xenófoba. Sin embargo, se está intentando poner coto a la manifestación de la misma. A través de un conjunto de medidas preventivas y reactivas –especialmente de carácter deportivo- y de sensibilización social. En este punto tiene una especial relevancia la intervención de los propios deportistas y de las organizaciones privadas del deporte, pues son referentes sociales con una capacidad de alcance muy elevada en términos de potencialidad; especialmente sobre los más jóvenes. Trabajar en estrategias a corto y largo plazo a través del endurecimiento de sanciones –no sólo administrativas sino también penales-

⁹¹⁶ KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. “Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?”. En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, p. 95: “But until the 1950s most Britons had probably never seen a black person. (...) Then, after the Second World War, hundreds of thousands of colonial immigrants began arriving. (...) It was against this 1970s background of instinctive racism that black players began arriving in English football”.

⁹¹⁷ VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 279: “La mayoría de las Ligas más importantes de Europa, especialmente la inglesa, la alemana, la italiana y la holandesa, se enfrentaron hace ya años a las manifestaciones xenófobas con planes contundentes, que han dado sus frutos”.

. España –a través de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte-, es un buen ejemplo a imitar por otros Estados.

Aunque tardíamente, la intervención pública es tan necesaria como justificada, pues lo que está en juego es el derecho fundamental a la igualdad de todos los ciudadanos –inherente a la integridad moral de las personas-. Máxime, cuando los episodios racistas son incitadores a la violencia en la mayor parte de los casos, proclives pues a la alteración del orden y la seguridad pública. Es decir, el racismo en la materia justifica el debate sobre si es necesaria o no su participación en una materia regulada tradicionalmente por organizaciones privadas, pues el racismo es un problema social que ha de ser atacado desde todos los flancos posibles. Sólo así podrá ser erradicado a pesar de la complejidad del objetivo y de que la situación a día de hoy no sea para nada optimista.

3. Sociología del Racismo en el Deporte.

3.1. Sociología del Racismo.

El continente europeo ha sido durante muchos años –y sigue siendo- escenario de numerosas batallas⁹¹⁸. La práctica totalidad de sus pueblos se han visto involucrados hasta finales de siglo pasado en conflictos bélicos por la supremacía de su Estado, de sus grupos étnicos o de su población. Esta triste herencia –o resentimiento según NIETZSCHE⁹¹⁹- aun permanece muy viva a día de hoy, lo que se presenta como un

⁹¹⁸ MARTIELLO, Gianfranco. “Racismo y competiciones deportivas”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 380: “No cabe duda de que la lucha contra el racismo constituye una exigencia sentida por todos los ordenamientos civiles, los cuales después de las trágicas enseñanzas de la Segunda Guerra Mundial, se encuentran desgraciadamente obligados a hacer frente a continuas formas de intolerancia racial y xenófoba”.

⁹¹⁹ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Racism”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 79: “Friedrich Nietzsche (...) used the concept *ressentiment*, to describe hostility that cannot be acted on. This is close to what fans experience when they watch black players, supposedly playing for their teams, and earning prodigious amounts of money for an activity they would gladly engage in for gratis”.

gravísimo problema. Es decir, muchas de las tensiones actuales entre diferentes Estados tienen su raíz en el pasado. Pues bien, muchos de estos conflictos han tenido -y siguen teniendo- el deporte como escenario de resolución de sus disputas⁹²⁰; y con la aparición de los grupos ultras de diferentes ideologías políticas extremas, éstos se han multiplicado exponencialmente. En definitiva, el deporte ha sido utilizado por estas personas para saldar las rencillas del pasado; muchas de ellas de carácter racial y en ocasiones falseando la historia.

El hooliganismo es causa de muchos sucesos racistas en el deporte. Se manifiesta casi en su totalidad –como otros muchos aspectos negativos-, en el fútbol⁹²¹. Ya se expuso anteriormente que violencia y racismo son dos caras de la intolerancia que en ocasiones aparecen íntimamente ligadas. Ambos van unidos a factores coincidentes y ambos se dan –lamentable y frecuentemente- en el deporte. Pues bien, los grupos ultras son –casi siempre- los ejecutores de ambos fenómenos⁹²². Estos tienen marcadas y extremas ideologías políticas –de izquierda o derecha- que los hacen realmente intolerantes e intransigentes, aunque el racismo únicamente es manifestado por ultras de extrema derecha. El deporte es en la sociedad europea actual el campo donde exhibir sus ideales. Es cierto que el racismo –y la supuesta supremacía de la raza blanca en Europa- ha sido constante y frecuente a lo largo de la historia de igual manera que la discriminación por razón de género –femenino- o por discapacidad. Por ello, el racismo –aun a pesar de los importantes pasos dados en aras de su erradicación-, seguirá manifestándose en los estadios –y fuera de ellos-. La ciudadanía ha tomado conciencia

⁹²⁰ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “La filosofía del deporte: un panorama general”. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, p. 15: “Tamburrini resume las tres objeciones hacia el deporte y su vinculación con el nacionalismo. 1) el nacionalismo político origina malas prácticas deportivas ya que promueve un sentido de la competitividad exagerado (...). 2) el nacionalismo deportivo promueve el nacionalismo político (...). 3) el deporte, en combinación con el nacionalismo origina fenómenos negativos como el aumento de la subordinación de los países periféricos a las naciones

⁹²¹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “La negación o justificación del delito de genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la Recomendación Nº. 15 de la ECRI”. *Revista de Derecho Político*. Madrid. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, p. 261: “El fútbol se convierte en una sede de violencia racista. El fenómeno no es algo marginal, sino que sus miembros son de extracto social medio y alto, algunos universitarios, y la edad se extiende desde jóvenes de 15 años hasta personas ya mayores de 40 años. Son grupos en los que se posee un sentido de pertenencia e identidad en una sociedad cada vez más individualista”.

⁹²² VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. “Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos”. *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, p. 247: “su seña de identidad es precisamente una forma tremendamente equivocada de defensa de “los colores” mediante la violencia, en frecuentes casos, en los que normalmente se esconden personas violentas, ultras extremistas políticos, racistas y xenófobos”.

de la gravedad del problema y realmente se han reducido los episodios de este tipo en los espectáculos deportivos, pero la discriminación es –aún- inherente a la sociedad, y hasta que no desaparezca de ella no lo hará de la actividad deportiva. Mientras tanto, a corto plazo y analizando los factores sociológicos del fenómeno, hay una serie de medidas a implementar que pueden reducir eficazmente el racismo en el fútbol profesional.

3.2. El Racismo y su traslado al Deporte.

De la misma manera que ocurría para con el caso de la violencia, el racismo ha encontrado en el deporte –desde su origen⁹²³- el escaparate perfecto para su difusión, pues el elevado impacto mediático de la actividad deportiva en la sociedad actual, hace que los generadores de este fenómeno lo utilicen como instrumento difusor de sus principios e ideologías. El fútbol es nuevamente, el mayor exponente de racismo en el deporte⁹²⁴; en las gradas de los estadios –y cada vez más, fuera de ellos-, se escuchan gritos o se muestra diferente simbología racista incitadora por ello a la violencia por varias razones⁹²⁵. Es cierto que las organizaciones del deporte han luchado contra esta lacra social y han condenado y expulsado –de igual manera que la práctica totalidad de la sociedad-, a los violentos y racistas del sector.

⁹²³ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. “Racism”. En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football’s Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 67: “(...) football became, to use Ben Carrington’s memorable phrase, “the site for politicized contestations over the permissible limits to black freedom”.

⁹²⁴ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Racismo y xenofobia en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 80: “Los brotes racistas y xenófobos que están emergiendo en nuestras sociedades occidentales están encontrando alrededor del fútbol profesional, entre los grupos ultras de hinchas, un buen caldo de cultivo para reclutar adeptos y un lugar privilegiado para su exhibicionismo simbólico”.

⁹²⁵ RÍOS CORBACHO, Juan Manuel. “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada. Dialnet. 2014. Nº. 15, p. 3: “la primera, denominada instrumental, por cuanto además de por motivos racistas, estos actos sirven de excusa para descentrar a los jugadores contrarios, amén de provocar a sus seguidores; la segunda, impulsiva, que se origina desde la frustración, la inseguridad, el desconocimiento y en muchas oportunidades por la falta de entendimiento; por último, la institucional, cuando las normativas, acuerdos y prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva tienen efectos discriminatorios dando lugar a bajos niveles de participación y atención a las minorías”.

Hay una acertada reflexión de algunos juristas⁹²⁶ que refleja fielmente la utilización del deporte como instrumento social y que viene a señalar que el deporte no puede ser considerado más virtuoso que la propia sociedad. Es decir, de un lado, la actividad deportiva va a reflejar las particularidades del conjunto de los ciudadanos por ser un apéndice social más. De otro, puede utilizarse –beneficiosamente, sin duda-, con objetivos sociales claros; pero no puede pretenderse que genere unos efectos positivos que la sociedad no tiene enraizados. Extrapolando a esta cuestión la visión de HABERMAS sobre las sociedades multiculturales –de la que Australia es un buen ejemplo-, el deporte puede efectivamente servir de elemento de integración bidireccional –reitérese bidireccional⁹²⁷-, de modo que el modelo social no sea asimilacionista ni meramente multicultural, sino que se plasme en una verdadera interculturalidad con lazos reales y efectivos entre el conjunto de los ciudadanos; pues para que éstas sociedades sobrevivan es necesario que los que inmigran a una nueva sociedad se integren y acepten unos valores comunes⁹²⁸.

En conclusión, es necesario cambiar la situación del racismo en el deporte; utilizar su tremendo impacto para conseguir determinados beneficios sociales, siendo la erradicación del racismo -sin duda- uno de ellos⁹²⁹. Se trata de una materia con un lenguaje universal, que no entiende de razas, género o nacionalidad; por ello, reforzar los aspectos integrativos de la actividad –también en su vertiente profesional- ha de ser un aspecto a profundizar con la intervención de todos los agentes participantes en la

⁹²⁶ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 26: "Racist acts show up the contradictions of sport, which has an universal language promoting respect and an open attitude to others. According to Fabien Wille, a lecturer at the University of Lille, however, sport cannot be expected to be more virtuous than society itself".

⁹²⁷ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 6: "(...) Australia managed the transition to a multi-ethnic society well. (...) Whereas Australia always emphasised skills and language proficiency, Germany and Britain had a free-for-all policy. (...) Migrants can only add value to recipient countries if they fit in and make an effort to integrate".

⁹²⁸ ELÓSEGUI ITXASO, María. "La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales". *Revista de Estudios Políticos*. Madrid. Nueva Época. 1997. Nº. 98 (octubre-diciembre), p. 74: "Cabén dos actitudes al tratar la integración de los inmigrantes en una democracia constitucional, exigirles una fuerte asimilación abandonando su propia cultura, o una mera integración en las estructuras políticas, compatible con la conservación de su cultura de origen".

⁹²⁹ Preámbulo Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: "El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas".

actividad. Pero factores sociológicos como los asociados a la violencia en el deporte, añadidos a los movimientos migratorios de una sociedad mundial como la actual y a las rencillas étnicas del pasado en Europa, son el caldo de cultivo idóneo para la reproducción de episodios racistas en el deporte en general, y en el fútbol en particular.

4. Situación internacional del Racismo en el Deporte.

4.1. El Fenómeno en la Unión Europea.

Parece evidente después del enfoque que la Unión Europea ofrece del deporte que su principal objetivo -al menos *a priori*-, sea la transmisión de sus valores socioeducativos. “(...) El deporte tiene un importante papel social, y presta un servicio esencial al bienestar de la sociedad”⁹³⁰. Debido a sus beneficios sociales, cierta parte de la doctrina se plantea si el deporte ha de ser considerado propiamente un derecho fundamental⁹³¹, aunque sobre lo que no hay discusión alguna es acerca de supreciado valor social ¿Es suficiente la utilización del deporte como herramienta social para la erradicación de fenómenos como el racismo o es necesaria su explícita inclusión en la Carta como uno de los Derechos Fundamentales? El debate sobre su inclusión es arduo e intenso, pero el fin último de su utilización ha de ser el mismo independientemente de la literalidad del texto legal comunitario.

Por ello, la Unión Europea siempre ha entendido el deporte –especialmente el *amateur*- como vehículo transmisor de numerosos derechos fundamentales hacia la consecución de sus propios objetivos generales, promoviendo y financiando diferentes actividades deportivas. En efecto, “a través de acciones concretas, el deporte ofrece un potencial considerable como herramienta para promover la educación, la salud, el

⁹³⁰ COM (2007) de 11 de julio de 2007, “Libro Blanco sobre el Deporte”, p.5.

⁹³¹ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La Constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 97: “Es posible afirmar que la práctica deportiva constituye un derecho, aunque sean pocas las normativas que resaltan el deporte como un derecho fundamental. Normalmente, el legislador constituyente enfatiza el deporte en un gran contexto social relacionándolo con otros derechos sociales”.

diálogo intercultural, el desarrollo y la paz”⁹³². Un ejemplo de las posibilidades que ofrece el deporte para la organización se refleja en el acuerdo firmado entre la Comisión y FIFA en 2006, por la que hace del fútbol una fuerza para el desarrollo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico.

La Carta recoge numerosos Derechos Fundamentales que pueden transmitirse a través del deporte. Hay algunos como la no discriminación por origen racial que se han ido implementando progresivamente con el paso del tiempo –siguiendo los pasos de la lucha contra la discriminación por razón de género-⁹³³. Eso sí, su alcance e importancia actual son enormes⁹³⁴. La CDFUE prohíbe cualquier tipo de discriminación, pero el racismo es un problema fuertemente arraigado en la sociedad europea contra el que se está luchando desde diferentes niveles. La participación de futbolistas profesionales en campañas de sensibilización o la acción de organizaciones como FARE⁹³⁵ aumentan exponencialmente las posibilidades de éxito de la Unión Europea en la lucha contra el racismo. Aun así, siguen existiendo problemas de racismo en el deporte; como consecuencia de la discriminación racial existente en la sociedad⁹³⁶.

4.2. El Racismo en el Deporte desde el Consejo de Europa.

⁹³² COM (2007) de 11 de julio de 2007. Libro Blanco sobre el Deporte, p. 10.

⁹³³ GIMÉNEZ GLUCK, David. “La discriminación múltiple en el Derecho comunitario”. *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 45 (enero-marzo 2013), p. 124: “Esto supuso un giro copernicano en la manera de afrontar la lucha contra la discriminación en el seno del Derecho de la Unión: los esfuerzos no sólo se iban a centrar en la discriminación contra las mujeres; se iban a ampliar a otro tipo de discriminaciones”.

⁹³⁴ Artículo 21.1 CDFUE: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de raza, color, orígenes étnicos o sociales (...)”.

⁹³⁵ Football Against Racism in Europe: “Football is the biggest sport in the world and belongs to us all. It should be the right of every person to play, watch and discuss freely, without fear. Fare tackles discrimination and uses football as a means of overcoming social exclusion”.

⁹³⁶ SCHMITT DE BEM, Leonardo. “La Constitucionalización del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), p. 119: “El coordinador de una nueva liga profesional de baloncesto –The All American Basketball Alliance- anunció en un comunicado de prensa su intención de iniciar una temporada “apenas con jugadores nacidos en Estados Unidos e hijos de ambos padres de raza blanca y caucásica, porque los verdaderos americanos, o sea los blancos, están empezando a ser minoría”.

El auge de los fenómenos racistas que se manifiestan externamente en el deporte choca frontalmente con el espíritu mismo de la actividad deportiva. Si bien es necesaria una lucha contundente contra este fenómeno desde todos los niveles e involucrando a todos los agentes posibles; el Consejo de Europa -exponente máximo de la unidad en la diversidad-, juega un papel fundamental en la erradicación del racismo en la sociedad. Para ello, el deporte, se ha testado como un poderoso mecanismo de actuación.

“El racismo en el deporte no es un fenómeno circunscrito a los campos del fútbol. Tampoco se dirige exclusivamente hacia los jugadores de color. Puede afectar a todos los deportes y manifestarse en distintos niveles, en el deporte *amateur* y a escala institucional e internacional, así como en los medios de comunicación. Puede producirse particularmente en el ámbito local, pero no de manera exclusiva, en la interacción (por motivos reales o imaginarios de color, religión, nacionalidad u origen étnico) entre o contra jugadores, equipos, entrenadores y espectadores, así como contra los árbitros. Puede incluir los insultos a equipos o incluso a grupos enteros”⁹³⁷. En líneas generales, lo anteriormente expuesto es lo que se entiende como racismo en el deporte desde el punto de vista del Consejo de Europa. Ya se ha señalado que el racismo existe en el deporte porque está presente en la sociedad, por lo que la erradicación del mismo de los estadios de fútbol es mucho más complejo de lo que en un principio pudiera parecer. En primer lugar, porque se ha de ir a la raíz del problema; esto es, a la propia sociedad europea y transmitir los valores sociales adecuados que permitan una convivencia multicultural en la que nadie sea diferente por el color de piel, la raza, o la nacionalidad⁹³⁸. En segundo lugar, la solución es harto compleja porque no es un problema de nueva generación, sino que se trata de la herencia recibida a lo largo de la historia en el territorio europeo, en la que principalmente la raza negra ha sido la que

⁹³⁷ Recomendación 6/2001, sobre Prevención del Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia Racial en el deporte, p. 50.

⁹³⁸ GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, p. 8: “It is also my firm belief that it is through education that racism can be effectively combated. (...) Racism has been part of some European peoples’ education, and it is in the same way –through education- that this conception, this collective unconscious must be corrected”.

ha sufrido la mayor parte de episodios racistas. Hoy, el problema sigue siendo el mismo pero sus manifestaciones externas han cambiado.

La extrapolación del racismo de la sociedad a los estadios de fútbol en particular, y al deporte en general, es un hecho que hoy día parece no tener tampoco fácil solución. A diario se repiten diferentes tipos de incidentes con la discriminación racial como denominador común a lo ancho y largo de todo el planeta, y desgraciadamente también son frecuentes en el deporte europeo. Estos actos racistas manifestados en el deporte atacan directamente a los valores de la propia actividad física, pues ha de ser accesible a todo el mundo sin distinción de raza, origen étnico o religión.

El Consejo de Europa ha tratado de atajar el problema a través de normas –no vinculantes- como la Resolución 4/2000 sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte o la Recomendación sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte del año 2001⁹³⁹. Entre sus propuestas, se exigen medidas legislativas especiales a los Estados miembros, especialmente de carácter penal y que se puedan incluir, bien en los propios Códigos Penales de los Estados, bien en leyes específicas del deporte. También se posiciona la Institución acerca de lo que debe considerarse acto punible y o las penas aplicables a los mismos. En cuanto a los primero, entiende que se debe castigar como delito penal todo tipo de acto –elaborar banderas por ejemplo- o palabras, cometidos o proferidos en eventos deportivos y que inciten a la violencia o a otras conductas discriminatorias contra grupos raciales, étnicos o religiosos. En relación a lo segundo, se deben imponer –cumulativamente- penas más estrictas y una serie de medidas complementarias como prohibiciones de entrada a estadios. Otro aspecto que se remarca es la cooperación entre policías, tribunales, clubes y organizadores de eventos a la hora de señalar a los presuntos culpables y a la obtención de pruebas. Clave a la hora de afrontar un problema que trasciende de las fronteras de los Estados.

⁹³⁹ Recommendation Rec (2001)6 of the Committee of Ministers to member States on the prevention of racism, xenophobia and racial intolerance in sport, 2001. pp. 2 y ss: “Considering that a number of further specific measures are needed in order to eradicate racism, xenophobia and racial intolerance from sport”.

4.3. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI).

Dentro de la organización del Consejo de Europa, existe una Comisión de gran relevancia que se ocupa de los problemas de racismo, xenofobia e intolerancia que puedan ocurrir en Europa, y que utiliza el deporte como uno de sus mecanismos para combatirlos⁹⁴⁰. Se trata de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia⁹⁴¹ - ECRI-; formada por un conjunto de expertos independientes de los Estados Miembros que informa mediante la publicación de dictámenes, de los problemas de racismo existentes en su territorio.

La actuación de la Comisión es de una gran amplitud de temas, pues analiza el racismo y la intolerancia existentes en todos los ámbitos de la sociedad. Pero novedosamente -y tal y como se establece en su Recomendación Nº12-, lo hace utilizando el deporte como herramienta de integración y cohesión social. Se trata del más explícito ejemplo de los beneficios del deporte como impulsor de los Derechos Humanos. Entre sus objetivos principales están los de revisar la legislación de los Estados miembros, establecer políticas y otros mecanismos para erradicar el racismo y todo tipo de intolerancia racial, y la cooperación con la sociedad civil y los organismos especializados. A través de la Comisión contra el Racismo y la Intolerancia y de la citada Recomendación, se alerta de los problemas de este mecanismo de lucha contra la discriminación, que en algunas ocasiones procede de la propia actividad deportiva mientras que en otros casos lo hace de la propia actitud de los Estados Miembros. Por

⁹⁴⁰ ELÓSEGUI ITXASO, María. "La negación o justificación del delito de genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la Recomendación Nº. 15 de la ECRI". *Revista de Derecho Político*. Madrid. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, p. 259: "Un buen punto de referencia de la misma son los informes que la ECRI elabora continuamente sobre cada uno de los países pertenecientes al Consejo de Europa. Concretamente, uno de los ámbitos en que el revisionismo hace mella es en las jóvenes generaciones a través de los hinchas del fútbol, de los conciertos racistas, la llamada música del odio o de partidos políticos extremistas de derechas".

⁹⁴¹ http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/default_en.asp: "ECRI is a human body of the Council of Europe, composed of independent experts, which monitors problems of racism, xenophobia, antisemitism, intolerance and discrimination on grounds such as "race", national/ethnic origin, color, citizenship, religion and language (racial discrimination); it prepares reports and issues recommendations to member States". Última visita: 7 de febrero de 2.015.

un lado, las ideologías de los cada vez más incipientes Grupos Ultras, la violencia o los propios deportistas, y por otro; la pasiva acción de los Estados⁹⁴², hacen imposible la erradicación de todos los problemas sociales que utilizan el deporte para su manifestación externa. Con una periodicidad de cinco años, ECRI emite un Informe acerca de la problemática del racismo y la intolerancia en cada Estado miembro. En líneas generales, los Informes tienen una estructura similar pero pueden variar en las manifestaciones racistas según se trate de un Estado u otro. Por ejemplo –y según sus Informes-, mientras en Eslovaquia la intolerancia es vertida hacia el colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, en Holanda se manifiesta contra los ciudadanos procedentes de Aruba, Curaçao, St. Maarten y otras Antillas holandesas. Por las particularidades de cada Estado y de su sociedad, el racismo en el deporte no se manifiesta en los cuarenta y siete miembros del Consejo de Europa, sino que ECRI informa de que es un fenómeno presente en ocho de ellos. Eso sí, en lo que coinciden ECRI y los Estados miembros es en que los episodios racistas en el deporte tiene lugar casi en su totalidad en el fútbol, siendo –salvo mínimas excepciones- el denominador común en todos los Estados con este problema.

El primero de ellos es Austria, del que ECRI señala en su informe de 2009 que el racismo es un problema existente en su sociedad manifestado externamente a través del deporte⁹⁴³. Las Autoridades del país son conscientes de ello y señalan a tal efecto que, la Copa de Europa de Selecciones Nacionales celebrada en su territorio en 2.008, fue un gran ejemplo de tolerancia por los esfuerzos realizados en ese campo. Sin embargo, ECRI denuncia una norma de la Federación de Fútbol Austriaca por la que en el deporte *amateur* sólo se permiten tres futbolistas no nacionales austriacos por equipo, e insta a sus autoridades a cambiar el precepto legal discriminatorio.

Bélgica por su parte, mediante Informe ECRI de 2013, también sufre esta problemática. Eso sí, del Informe se deduce el acierto en la actuación del Estado belga

⁹⁴² Recomendación Nº 12 ECRI, adopted on 15 March 2009, p. 17: “One of the major problems for combating racism and racial discrimination in sport is the lack of awareness of the existence of these phenomena and of their seriousness. In fact, there are only a few countries and a few sport disciplines, where this problema is acknowledged and adressed and even where it is done, awareness-raising measures mainly address racist fan behaviour”.

⁹⁴³ ECRI report on Austria, adopted on 15 December 2009, p. 25: “Inside football stadiums, overt forms of behaviour such as verbal abuse of black players and the display of antisemitic banners are not uncommon”.

para erradicarlo a través de la imposición de sanciones a deportistas, aficionados o clubes, de las campañas de sensibilización realizadas, o del establecimiento de un nexo de unión con los aficionados tal y como aconseja la UEFA⁹⁴⁴.

Francia, según Informe ECRI de 2010, sufre varios episodios racistas en sus campos de fútbol⁹⁴⁵. De la misma manera que en el caso belga, se han impuesto sanciones a jugadores y aficionados, se han llevado a cabo campañas de sensibilización, y se ha anunciado, por parte del Ministro de Salud y Deporte, la creación de un Observatorio sobre la violencia en el fútbol.

En Italia, ECRI recomendó a las Autoridades del país un mayor control sobre este tipo de episodios debido a su habitualidad. Sin embargo, no es menos cierto que reconoce la labor de las mismas en la lucha contra el problema; todo ello mediante el establecimiento de una legislación administrativa que permite la suspensión de un partido si hay incidentes racistas, la prohibición de entrar a aficionados peligrosos, o la disputa de partidos a puerta cerrada si se puede alterar el orden público⁹⁴⁶.

En Holanda, el principal problema es el antisemitismo en los campos de fútbol⁹⁴⁷. De igual manera que ocurre en algunos estadios británicos⁹⁴⁸. Las Comunidades judías del país han alertado a las autoridades y han señalado que algunos de ellos han dejado de acudir a los estadios por las amenazas recibidas y por el clima antisemita que se vive

⁹⁴⁴ ECRI report on Belgium, adopted on 4 December 2013, p. 22: "ECRI considers that the good practices in reporting, the adoption and implementation of disciplinary measures and the numerous awareness-raising initiatives are quite relevant in combating and preventing forms of hate speech that may not reach the criminal punishment threshold but constitute nevertheless intolerant and inflammatory discourse".

⁹⁴⁵ ECRI report on France, adopted on 29 April 2010, p. 28: "In recent years a number of incidents of verbal violence of a racist (above all against Black or North African players) or antisemitic nature have been noted at French football grounds".

⁹⁴⁶ ECRI report on Italy, adopted on 6 December 2011, p. 26: "(...) administrative measures can be taken such as suspending a match on account of a racist incident. Preventive measures are also provided for, which range from ordering stadium bans against known violent fans to playing games behind closed doors when there is a risk of serious public order incidents".

⁹⁴⁷ ECRI report on The Netherlands, adopted on 20 June 2013, p. 40: "The Ajax team's supporters are nicknamed the Jews and antisemitic chants are generally shouted before, during or after matches involving this team. (...) In February 2010, for instance, upon request of the Mayor of Amsterdam, the municipal police sent around 700 supporters of the FC Utrecht home by train before the game against Ajax began, because, in spite of police warnings, they were chanting antisemitic slogans".

⁹⁴⁸ CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. "Conclusion: Why Study the Dark Side?". En CASHMORE, Ellis; CLELAND, Jamie. *Football's Dark Side: Corruption, Homophobia, Violence and Racism in the Beautiful Game*. Basingstoke. Palgrave Macmillan. 2014, p. 85: "(...) another increasing problem is the use of anti-semitic language (...). Although anti-semitic chanting and discourse is a regular issue at Tottenham Hotspur's stadium, the problema facing the authorities is that the club's supporters also use the term themselves by chanting phrases like "Yid army" as a form of defence to the abuse they are receiving from rivals fans".

en su interior. Ante ello, ECRI insta a las Autoridades holandesas a endurecer las sanciones ante este tipo de hechos mostrando una actuación más decisiva.

En Polonia, son graves problemas tanto el racismo, especialmente contra jugadores de raza negra, como el antisemitismo, utilizado despectivamente contra aficionados rivales independientemente de su religión. Ante ello, las Autoridades han aplicado diferentes medidas administrativas y diferentes campañas de sensibilización, algunas de ellas dirigidas por la policía y que ECRI considera que han de potenciar⁹⁴⁹.

El problema de Eslovaquia en relación al racismo en el deporte, se centra en el fútbol⁹⁵⁰ y en el hockey. He aquí pues la única excepción señalada por ECRI. De la misma manera que el resto de Estados, las medidas van encaminadas a la clausura de estadios y a las medias preventivas ejercidas por la policía. Sin embargo, destaca la Conferencia celebrada en Bratislava en abril de 2013 y organizada por ONGs eslovacas, en la que se promovía el deporte como herramienta de lucha contra el racismo, especialmente contra la Comunidad Romaní.

Más profundamente es necesario analizar el último de los Estados miembros en los que ECRI evidencia la manifestación de episodios racistas en el deporte. Se trata de España y se proyectan en el fútbol. En el Informe con fecha de 2010, ECRI aplaude por un lado, la aprobación de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la cual transpone los principios de igualdad de las Directivas europeas. Por otro, también considera acertados la creación de dos organismos. Uno, el Observatorio sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, fundado en 2004 e impulsado bajo el paraguas de la Ley de 2007. El segundo es la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuya misión son definir las políticas en la materia, y proponer las correspondientes sanciones cuando se infrinja la ley⁹⁵¹. El aspecto que ECRI considera negativo es el alcance de esta

⁹⁴⁹ ECRI report on Poland, adopted on 28 April 2010, p. 28: "Moreover, ECRI considers that the authorities should step up their efforts to raise awareness".

⁹⁵⁰ ECRI report on Slovakia, adopted on 19 June 2014, p. 20: "The latest episode concerns a Japanese footballer who cited racism as the reason for his departure from the Slovak football club, Rimavska Sobota, in January 2013, after fans repeatedly hurled abuse at him at matches while his teammates and the club's managers never reacted".

⁹⁵¹ ECRI report on Spain, adopted on 7 December 2010, p. 23: "For example, a fine of 6000 Euros and a ban from any sports stadium for a period of 12 months was imposed on a spectator who, in the game Club Atletico de Madrid-Real Madrid, shouted racist insults against several players".

Comisión, pues considera que ha de extenderse a las competiciones profesionales de todos los deportes, no únicamente de fútbol y baloncesto. En otro orden de cosas, ECRI insta a las federaciones, clubes y asociaciones de aficionados, a emular a la Real Federación Española de Fútbol en la inclusión de varios artículos sobre racismo en su código disciplinario.

En el Informe adoptado por la Comisión a finales de 2017, ésta alerta de los estrechos vínculos existentes entre los grupos ultras presentes en los estadios de fútbol y los movimientos racistas de extrema derecha⁹⁵². Que en última instancia tienen también representación política. Con la gravedad que ello conlleva. Pero sin duda, un aspecto muy interesante del informe citado es el relativo a la influencia de los medios de comunicación en el aumento de las actitudes racistas e intolerantes. En este caso, en relación a los gitanos en España y por la difusión de estereotipos negativos en determinados programas⁹⁵³. Lo que pone en evidencia la necesidad de establecer Códigos Éticos efectivamente vinculantes que difundan mensajes de signo contrario. Pues el papel de los medios en la lucha contra el racismo y la xenofobia es potencialmente muy elevado.

5. El Racismo en el Deporte español.

5.1. Introducción.

El racismo aparece ligado en numerosas ocasiones a los episodios de violencia en el deporte acaecidos en nuestro territorio, muchas veces unidos también al fenómeno ultra que parece haber resurgido en España y en el conjunto de los Estados europeos. Si bien es cierto, y por ser su aparición anterior en Estados de nuestro

⁹⁵² ECRI Report on Spain, adopted on 5 December 2017, p. 19: “Racist and xenophobic groups exist in all autonomous communities and have close links with violent football fan organisations”.

⁹⁵³ ECRI Report on Spain, adopted on 5 December 2017, p. 19: “The media also contribute to the spread of racism and xenophobia. (...) A case to be mentioned is the television series “Palabra de Gitano”, which was, over several months in 2013, broadcasted on channel four on Sunday nights at prime time. (...) The Ombud concluded that it spread negative stereotypes and a prejudiced and biased image about Roma and their culture”.

entorno, hay ciertas prácticas que podría ser útil implantar en nuestro país⁹⁵⁴. A pesar de todo ello de lo avanzado de la normativa española de lucha contra el racismo en materia deportiva. Estos grupos, de ideologías políticas extremas –en este caso de derechas-, utilizan el deporte como escenario para manifestar sus prejuicios racistas, y muchas veces lo hacen a través del enfrentamiento con otros grupos organizados de ideología opuesta.

La violencia y el racismo manifestados en los eventos deportivos, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad pública que la Constitución recoge explícitamente en su articulado. Se trata de espectáculos de una gran magnitud y un gran número de espectadores, por lo que garantizar la seguridad en los mismos, y evitar los fenómenos violentos y racistas, se antoja vital e imprescindible para los poderes públicos y los agentes privados del deporte.

Por otro lado, tanto la igualdad de todas las personas –y consecuentemente de los profesionales del deporte- sin importar su raza o condición reconocida en el artículo 14 de la Constitución⁹⁵⁵, como la integridad física y moral de las mismas expuesta en el artículo 15 del mismo texto legal⁹⁵⁶, son bienes jurídicos protegidos que inciden frontalmente en el sector. Ambos son Derechos Fundamentales; y por ello, tanto el racismo como la violencia en todas sus vertientes -hacia jugadores o espectadores sin distinción-, atenta contra dos de los derechos más importantes del texto constitucional. Por todo ello, los poderes públicos están obligados a la protección de ambos preceptos –incluso desde el derecho penal si fuese necesario⁹⁵⁷-, debiendo extender sus efectos, obviamente, al campo del deporte. Sin embargo, únicamente la discriminación por razón

⁹⁵⁴ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Igualdad y diferencia Hombre-Mujer según el Tribunal Constitucional español”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria. 1998. Nº. 52, p. 63: “Deben buscarse modelos de integración mirando a otros países europeos que tienen una larga tradición de recepción de inmigración. Por ejemplo, Bélgica, nos ofrece un modelo jurídico intercultural”.

⁹⁵⁵ Artículo 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

⁹⁵⁶ Artículo 15 de la CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)”.

⁹⁵⁷ RÍOS CORBACHO, Juan Manuel. “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada. Dialnet. 2014. Nº. 15, p. 16: “Dentro del Código Penal se tipifica concretamente un precepto en el que se pone de manifiesto un espacio de legislación penal para castigar la xenofobia y el racismo y, especialmente, la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia por motivos racistas o xenófobos. (...), el Tribunal Constitucional, ha señalado que el discurso racista y xenófobo no tiene amparo constitucional”.

de género es tratada desde los poderes públicos con la intensidad que se merece⁹⁵⁸. En lo que respecta a otras cuestiones discriminatorias también muy presentes en la sociedad –raza, discapacidad, etc.–, aun es necesario avanzar desde las instituciones nacionales.

5.2. Legislación Española sobre Violencia y Racismo en el Deporte.

El racismo, presente de igual manera en el deporte y manifestado en él de diferentes formas, ha tenido también un auge en el número de episodios ocurridos en los eventos deportivos en los últimos años, y la preocupación del legislador por la materia ha hecho que se plasme por vez primera en la Ley ahora analizada. Además, la ideología fascista y de extrema derecha de numerosos grupos ultras de nuestro país, la aglomeración de estas personas en estadios de grandes capacidades y el carácter en ocasiones violento del deporte son el caldo de cultivo perfecto para que el racismo esté más presente que nunca en los estadios deportivos españoles. La Constitución Española y las Declaraciones internacionales promueven el pluralismo social y la integración de las personas sin importar la raza de las mismas⁹⁵⁹, y el deporte es un mecanismo potentísimo para lograr estos objetivos; máxime cuando deporte y racismo son a todas luces incompatibles. Ante esta situación, el legislador español decidió incluir el racismo y la xenofobia en la misma Ley que la violencia, quizás porque en muchas ocasiones ambos fenómenos van de la mano y no pueden entenderse el uno sin el otro. Los medios para su erradicación son igualmente parejos, pues en ambos casos se trata de implementar una batería de medidas preventivas, sancionadoras, y una especial incidencia en la sensibilización de la sociedad. Es decir, conjugar los instrumentos a corto y largo plazo para una eliminación total del fenómeno. Si bien, ante la necesidad de

⁹⁵⁸CACHÓN, Lorenzo. “Discriminación e Instituciones Públicas (en España)”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 187: “La discriminación no es una cuestión que, lamentablemente, excepto por motivos de género, esté en el debate público en España con la intensidad que merece por la realidad social cotidiana de los actos discriminatorios que se producen por distintos motivos en diversas áreas de la vida social”.

⁹⁵⁹ Preámbulo Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte: “Favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social”.

profundizar en mayor medida en la lucha contra el racismo, se crean instituciones específicas contra este fenómeno como son el Observatorio de la Violencia, el Racismo, y la Xenofobia en el Deporte; o la Comisión especial de estudio del Senado para la erradicación del racismo y la xenofobia del deporte español, además de diferentes protocolos que siguen la misma dirección.

La normativa española contra el racismo en el deporte es acertada. Obviamente, tiene aspectos a mejorar pero es muy adelantada con respecto a la de otros Estados de nuestro entorno⁹⁶⁰. Puntos concretos como el endurecimiento de las sanciones a través de la inclusión del agravante por motivos racistas de estas infracciones en el Código Penal son el mejor ejemplo pero no el único. Uno realmente conveniente dados los tiempos actuales es la sanción de la difusión de mensajes racistas a través de los medios de comunicación. Se ha expuesto reiteradamente la importancia de este poder fáctico en nuestra sociedad actual, y el uso del mismo ha de ser acertado. Desde luego, no se han de permitir mensajes racistas o xenófobos –intolerantes en general-, en estos canales de difusión. En este punto es nuevamente el Derecho Penal el que ha de castigar estas conductas. A pesar de la dificultad en la ponderación de los derechos lesionados en estos casos⁹⁶¹. Pero la tolerancia contra el racismo en un campo con tanta capacidad de difusión ha de ser cero. Las medidas a corto plazo han de ir dirigidas a la sanción y represión de las actitudes racistas, y el endurecimiento penal de estas conductas es la mejor manera de lograrlo. Obviamente, se han de complementar con sanciones

⁹⁶⁰ MARTIELLO, Gianfranco. “Racismo y competiciones deportivas”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 382: “El legislador español no se ha limitado a proporcionar los instrumentos “tradicionales” de reacción penal, introduciendo en el Código una circunstancia agravante aplicable a los delitos cometidos “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, la raza o nación a la que pertenezca” (art. 22.4º) o bien sea una serie de tipos penales (...), como la difusión de “informaciones injuriosas” en relación con la pertenencia de ciertos sujetos a una raza o etnia o la denegación, por motivos relacionados con tales circunstancias, de una prestación profesional o de empresa o de un servicio al que la persona tiene derecho”.

⁹⁶¹ RÍOS CORBACHO, Juan Manuel. “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada. Dialnet. 2014. Nº. 15, p. 20: “(...), a la hora de afrontar como puede castigarse la incitación al odio, hay que observar la dualidad entre ésta y la libertad de expresión. Al punto que, en el mero hecho de incitar al rechazo puramente emocional de los grupos implicados, se requiere que la incitación se dirija a crear o a profundizar en actitudes de auténtica hostilidad hacia las personas que conforman tales colectivos, esto es, se exige cierta agresividad, donde acontece una situación de peligro, aunque fuera de manera mediata en referencia a los bienes jurídicos protegidos estableciéndose que algunos gestos o declaraciones de carácter xenófobo se encontrarían más cerca de una agresión contra el honor que uno propiamente dicho de los derechos fundamentales y libertades públicas, como apunta la más novedosa jurisprudencia constitucional”.

administrativas –pecuniarias o no- que en todo caso prohíban –como se hace en España- la entrada a recintos deportivos a los individuos generadores de mensajes y actitudes racistas. En definitiva, expulsarlos del deporte, pues no representan sus valores ni mucho menos al resto de ciudadanos.

6. Australia y el Racismo en el Deporte.

6.1. Introducción.

Australia es uno de los Estados más multiculturales que existen a día de hoy⁹⁶². Especialmente respecto a los grupos poblacionales llegados al país austral en los dos últimos siglos. En gran medida por su bagaje histórico y cultural, pues hace apenas doscientos años únicamente era habitado por población indígena, histórica y actualmente discriminada⁹⁶³. Fue a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando se produce el incremento repentino de su población por la corriente de inmigrantes llegados desde todos los puntos de Europa⁹⁶⁴. Si bien en la actualidad la población asiática está igualmente bien representada; los ciudadanos con origen en el viejo continente fueron durante muchos años los principales habitantes de esta isla del pacífico –importando con ellos la práctica del fútbol-⁹⁶⁵. Este hecho más importante de

⁹⁶² HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. vi: “Australia in one of the most multicultural countries in the world. Almost a quarter of the population was born abroad; almost have at least one parent born overseas. It is remarkable that this high degree of diversity has not led to social segregation”.

⁹⁶³ Leading for Change. A blueprint for cultural diversity and inclusive leadership revisited. Australian Human Rights Commission. 2018, p. 1: “(...), about 95 per cent of senior leaders in Australia have an Angloceltic or European background. Although those who have non-European and Indigenous backgrounds make up an estimated 24 per cent of the Australian population, such backgrounds account for only 5 per cent of senior leaders”.

⁹⁶⁴ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 14: “As Europe recovered from World War II, more than two million migrants would arrive in Australia between 1945 and 1965, christened as “New Australians”.

⁹⁶⁵ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 1: “How diverse is Australia? (...) The largest share of Australia’s overseas-born population came from Europe (47%), followed by Asia (28%) and Oceania (11%)”.

lo que en principio pudiera parecer para la integración de los inmigrantes⁹⁶⁶. De manera similar a lo que ocurre en algunos Estados europeos, podría esperarse que con semejante mezcla cultural y social, Australia fuese el caldo de cultivo perfecto para el surgimiento y la expansión del racismo en su territorio. Sin embargo –y a pesar de fenómenos aislados⁹⁶⁷-, es todo lo contrario aunque el sector más conservador del país trate en ocasiones de revivir los brotes racistas del pasado⁹⁶⁸. Esta relativa ausencia de racismo se debe en parte a la efectiva –y restrictiva- política migratoria del país. Australia exige la plena integración de los inmigrantes llegados a su territorio a través del conocimiento de la lengua -necesario para la aplicación del visado-, el contrato de trabajo y otra serie de requisitos necesarios para la obtención del permiso de residencia. El resultado es que en una superficie semejante a la de Estados Unidos o la Unión Europea, en la que habitan en torno a 25 millones de habitantes, el desempleo es del 5,4 por ciento⁹⁶⁹. Esta tasa hace que la población esté plenamente integrada en la sociedad australiana y se sienta partícipe de la vida del país⁹⁷⁰. Sin renunciar al mismo tiempo –como no podía ser de otra manera y como señala KYMLICKA⁹⁷¹-, a su propia identidad cultural. En definitiva, la versión más cercana al interculturalismo.

⁹⁶⁶ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 19: “The director of the Ampol petroleum company, William Walkley, soon came on board as a major sponsor. “Soccer”, said Walkley, “is one way of bringing new Australians into our community life making them feel at home”.

⁹⁶⁷ Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 19: “(...) the racist attack on a public bus on the Gold Coast in Queensland in February 2014, the woman who racially abused fellow passengers on a NSW train in July 2014, the attack on young Jewish students on a Sydney bus in August 2014 (...)”.

⁹⁶⁸ The Saturday Paper, 11 de agosto de 2018: “This appears to reflect the ascendancy of a particular brand of identity politics, practised by the conservative side in Australia right now. It’s an identity politics defined by cultural anger, racial resentment and a desire to put minorities in their place. You see that in the 18C debate, through debates about multiculturalism –you’re seeing an attempt to assert a more muscular, Anglo-Celtic form of national identity”.

⁹⁶⁹

www.abs.gov.au/ausstats/abs%40.nsf/mediareleasesbyCatalogue/46DFE12FCDB783D9CA256B740082A.A6C?OpenDocument Última visita: 14 de agosto de 2018.

⁹⁷⁰ The Daily Telegraph, 22 de junio de 2018: “(...) newly arrived refugees are not passive bystanders but are actively engaged in forging a new life and demonstrating a high level of ingenuity and resilience to adapt to life in their new country”.

⁹⁷¹ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada”. *Cuadernos de Filosofía de Derecho*. Doxa. 1997. Nº. 20, p. 478: “(...) Kymlicka intenta demostrar que la teoría política liberal no debe defender sólo los derechos de los individuos, sino también los derechos de los diferentes grupos culturales”.

Como sociedad, la australiana tiene lógicamente sus propias particularidades⁹⁷² y el racismo –como en cada Estado- es manifestado específicamente⁹⁷³. Se manifiesta, en general, hacia las personas aborígenes y de Torres Strait Island⁹⁷⁴, cuya población indígena es la que se mantiene al margen de la sociedad. Bien por la persecución sufrida en el pasado, bien por la asimilación forzada hacia para con ellos, lo cierto es que no se ha sabido ensamblar ambos grupos poblacionales⁹⁷⁵. La prueba es la existencia de las dos banderas en cada uno de los edificios públicos. Por otro lado, los más altos índices de exclusión social corresponden a la población de origen aborigen. Incluso en la *Racial Discrimination Act* de 1975 –y modificada en 2014-, se aprecia la especificidad del racismo en territorio australiano al enfocarse hacia estos dos grupos sociales, lo que explica la necesidad de una Ley de tal calibre en un Estado tan multicultural como el analizado⁹⁷⁶.

6.2. Interculturalismo en Australia.

Australia y algunos Estados europeos han tenido un proceso similar en cuanto a movimientos migratorios se refiere. Especialmente desde el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando el país austral se convirtió en un gran receptor de inmigrantes; procedentes muchos ellos del viejo continente. Sin embargo –y a pesar de ser muy

⁹⁷² The Australian, 22 de mayo de 2018: “The position of race discrimination commissioner is based on the concept that Australians should be divided and separated according to their “race” –a concept which should find no place in modern-day Australia”.

⁹⁷³ Anti-racism education. Advice for schools. New South Wales Government. 2017, p. 4: “The impacts of racism in Australia felt by generations of Aboriginal and Torres Strait Islander peoples as well as by settlers, migrants, refugees and their descendants has been well documented”.

⁹⁷⁴ Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 17: “(...) special care should be taken when referring to Aboriginal and Torres Strait Islander peoples. No judgements should be made in the classroom about whether a person is an Aboriginal or Torres Strait Islander person or not”.

⁹⁷⁵ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 25: “After Federation, Australia had gradually stopped slaughtering its Indigenous people and began a new policy of cultural genocide. By order of the Commonwealth, Indigenous children (...) were forcibly Split from their parents, taught to be white, and disconnected from land, language and culture”.

⁹⁷⁶ Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 57: “The RDA was the legislative expression of Australia’s new commitment to a multicultural nation. (...) That all citizens, regardless of their background, would always be proud to declare, perhaps with different accents, “I am an Australian”.

complicada la medición de los estándares de integración de este conjunto de ciudadanos en un nuevo territorio-, la política migratoria de todos ellos ha sido muy diferente. Generando un modelo intercultural con un elevado nivel de integración de las diferentes culturas en Australia, y un modelo multicultural –tendente al segregacionismo con todos los riesgos que conlleva- en muchos Estados europeos⁹⁷⁷. Ello ha conllevado un mayor o menor grado de racismo en las sociedades en las que se desarrolla y consecuentemente, en el deporte profesional practicado en cada uno de los Estados a los que aquí se hace alusión.

La política migratoria australiana parte de un cierto –a veces elevado como en el pasado⁹⁷⁸- grado de integración inicial. Cuestiones tales como el contrato de trabajo, seguro médico y un elevado conocimiento de la lengua inglesa han de ser probadas a la hora de conseguir el visado correspondiente y por ende, poder desarrollar una nueva vida en territorio austral. Lo que en un principio puede parecer desproporcionado –que en ocasiones ciertamente lo es-, no tiene otro fin que la plena y efectiva integración de los inmigrantes llegados al país. Siempre y cuando sea proporcional –con un justo periodo de tiempo por ejemplo-. En primer lugar, porque permite el correcto desarrollo personal del ciudadano llegado a la sociedad a través del desempeño de un trabajo, y del disfrute del resto de ventajas que puede ofrecer el país receptor. En segundo, porque logra la correcta integración del inmigrante en la sociedad del país receptor. Estas dos circunstancias evitan el segregacionismo de los grupos poblacionales llegados a un nuevo Estado. Cuestión esta altamente frecuente –con los riesgos que ello conlleva- en los Estados receptores de inmigrantes. Pues bien, Australia ha alcanzado altas cotas de integración y ciertamente es una de las bases de su competitividad socioeconómica. Obviamente –máxime en un Estado tan multicultural como el australiano-, siempre existen determinados problemas sociales. También es cierto que la condición

⁹⁷⁷ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. vi: “So why is it that multiculturalism Works in Australia but failed elsewhere? (...), this monography argues that the key to the success of Australia’s multiculturalism can be found in its selective immigration policy”.

⁹⁷⁸ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 18: “The message was clear. Assimilation meant speaking English, anglicising the family name, getting a job, and dropping soccer for Australian Rules football, cricket or rugby league”.

demográfica de Australia ayuda a tener un mayor control de fronteras y de su territorio. Pero esta selectiva política migratoria genera un elevado beneficio social y económico de carácter bidireccional⁹⁷⁹. Para el inmigrante una vez es parte de la sociedad, y para el Estado una vez se beneficia de la llegada de una persona que verdaderamente quiere sentirse parte del conjunto de sus ciudadanos.

6.3. Manifestaciones Racistas en el Deporte Australiano.

Australia es escenario de múltiples disciplinas deportivas. La cultura australiana del deporte hace que prácticamente la totalidad de su población participe activa o pasivamente en el desarrollo de estas modalidades. Contrariamente a lo que ocurre en Europa, el *soccer* no es ni mucho menos el deporte más practicado en suelo austral. De hecho –y derivado del asimilacionismo en origen antes señalado-, se intentó evitar su práctica una vez fue importado por los primeros inmigrantes europeos⁹⁸⁰. Deportes como el críquet, el rugby, la natación o el fútbol australiano son los deportes de mayor importancia en el país. Especialmente este último, donde se llevan a cabo la mayor parte de episodios racistas manifestados en el deporte⁹⁸¹. Como ocurre con el *soccer* europeo, por participantes activos o pasivos en la actividad. Los casos son variados⁹⁸². A lo que hay que sumar en esta modalidad el relativamente elevado porcentaje de jugadores profesionales de origen indígena; principal foco racista en la sociedad australiana.

⁹⁷⁹ HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, p. 3: “In terms of global migrant movements, Australia has been cherry picking. With its points based migration system, it has actively tried to attract only the best qualified migrants who are the most likely to positively contribute to Australia’s society and economy”.

⁹⁸⁰ GORMANS, Joe. “They speak with a soccer accent”. En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 17: “Amid the wreckage were large signs that proclaimed: “Down with the soccer. Play Australian Rules you bastards”.

⁹⁸¹ Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 35: “(...) a video produced by The Age, which explores the incident of a young girl shouting a racial slur at AFL player Adam Goodes during a game at the Melbourne Cricket Ground in May 2013”.

⁹⁸² The Daily Telegraph, 10 de mayo de 2018: “Former AFL player Joel Wilkinson is suing the code’s administration over alleged racial vilification and sexual harassment during his playing career. The ex Gold Coast Suns player (...), who is of Nigerian descent, claims he was vilified by AFL staff, teammates, opponents and fans”.

El fútbol fue introducido en Australia por los inmigrantes europeos que llegaron al país tras la Segunda Guerra Mundial como parte de su propia identidad personal y cultural⁹⁸³. El mayor exponente de este hecho es la existencia de diferentes clubes según la nacionalidad, el origen y el *background* de sus miembros. Es decir, comunidades de compatriotas agrupadas en torno a clubes de fútbol que competían los unos contra los otros como si de una suerte de Copa de Europa de naciones se tratara. Este hecho aún se produce a día de hoy en su Segunda División. Expresión de la importancia social del deporte y de su valor como mecanismo de integración en sociedades multiculturales⁹⁸⁴. Pero motivo también de las principales disputas ideológicas, xenófobas e intolerantes. De manera similar a lo que ocurre en Europa; el nacionalismo es el factor de mayor relevancia en territorio australiano para la generación de episodios racistas y violentos. El enfrentamiento entre clubes de origen serbio y croata; o griego y macedonio –por ejemplo-, es sin duda el factor potencial de mayor riesgo en el fútbol australiano.

Si bien, el fútbol en Australia ha experimentado un gran aumento de popularidad en los últimos diez años. La creación de una Liga profesional con diferentes franquicias repartidas por todo el territorio y la venta de sus derechos televisivos ha generado un crecimiento vertiginoso del negocio futbolístico en el país austral. Consecuentemente lo ha hecho también el surgimiento de los grupos ultras⁹⁸⁵. De igual manera que por efecto mimético se expandieron por territorio europeo, ha sucedido ya en el origen de la modalidad en Australia. A pesar de tratarse de franquicias y por ello de no tener un verdadero sentimiento de pertenencia a una entidad local, y a pesar de ser enfocado –

⁹⁸³ GORMANS, Joe. "They speak with a soccer accent". En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 13: "And it came to pass, that a small band of strangers who had journeyed from far-distant lands did play amongst themselves a strange game called Soc, which was unknown to the natives of Aus. And after a space of time, many who lived in Southlands, did also play Soc with great skills".

⁹⁸⁴ GORMANS, Joe. "They speak with a soccer accent". En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, p. 20: "Almost every section of Australian society found a place in soccer. By 1958, around the country there were Italian teams called Juventus and APIA, Dutch clubs such as Hollandia, Wilhelmina and Windmills, the Greeks of Pan Hellenic, and Czech clubs named Prague and Slavia, The Scots supported Caledonians and Rangers, the Yugoslavs cheered for Yugal and JUST, the Croatians for Croatia, the Hungarians for Budapest, and the Maltese for Melita and George Cross".

⁹⁸⁵ The Daily Telegraph, 28 de febrero de 2018: "Though two flares were lit during the game, others were discovered by stadium security hidden in the toilets nearby at Allianz Stadium the day before the game. RBB members wore T-shirts to the derby emblazoned with FCK FFA, and held aloft a variety of signs including some that read 1312 –alphabetical code for "All Cops Are Bastards".

como el resto de deportes en el país- como un evento verdaderamente familiar. Pues incluso como ocurre en deportes mucho más violentos como el rugby o el fútbol australiano, el *soccer* es acompañado –como ocurre en Norteamérica- de una serie de actividades, restaurantes y actuaciones para toda la familia. Así atrae en todo caso al público infantil, con la reducción de tensión que ello suele conllevar; utilizando a los menores como parte activa de la solución del problema⁹⁸⁶.

⁹⁸⁶ Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, p. 8: “In order to put a stop to racist attitudes, beliefs and behaviours, it is important that we involve students in becoming part of the solution”.

II. Conclusiones Finales.

La universalidad y la amplitud de la actividad deportiva justifican la creación de un verdadero modelo europeo del deporte. Verdadero en el sentido de íntegro. E integral por –como señala la doctrina-, no existir *strictu sensu*. Pues una de las actividades económicas de mayor importancia en suelo comunitario ha de ser real y efectivamente orientada desde Bruselas. Pues la permeabilidad de su naturaleza hace que traspase cualquier frontera nacional. Además, la amplitud de la materia y su relación con el mercado laboral, con la educación o con la inmigración, agudizan sobremanera la necesidad de llevar a cabo la creación de un modelo como el señalado. Que regule ambas vertientes de la actividad. Desde el deporte amateur y su relación con el sistema educativo hasta el deporte profesional y su inclusión en el ámbito laboral.

En relación al primero, la intervención pública en el modelo descrito ha de ser intensiva y formar parte central de la educación comunitaria. Implementar una mayor oferta del sistema en base a escuelas públicas que especialicen la formación deportiva a imagen y semejanza de la ejecutada en Australia es uno de los pasos a seguir. Convergentes todos ellos hacia una especialización educativa desde la base en todos los sectores. Siempre que sea posible. Pues el deporte amateur es la base del profesional y la educación lo es de la sociedad. A largo plazo, la competitividad a futuro de la Unión Europea se verá con este modelo ampliamente beneficiada. Como así lo demuestran los modelos norteamericano y australiano y como así lo demuestra también que el deporte profesional suponga el uno por ciento del producto interior bruto de la Unión.

El modelo europeo del deporte ha de ser enfocado de manera diferente en su vertiente profesional por el liberalismo económico en que se incardina cualquier actividad comunitaria. Del mismo modo, la tradicional regulación privada de la actividad junto con la especificidad de la materia, así lo aconsejan. Siempre y cuando –eso sí- la normativa privada del sector no escape del ordenamiento jurídico general. De esta manera, las cuestiones inherentes al desarrollo de la propia actividad, y los aspectos tangenciales de la misma –siempre y cuando la especificidad aludida sea proporcional y razonable-, han de ser regulados por las organizaciones privadas del sector. Pero, la relación de la política migratoria europea con el racismo manifestado en el fútbol

profesional, la violencia trasladada a las ciudades con ocasión de los eventos de este tipo, o la discriminación laboral en el sector, justifican la creación del modelo europeo del deporte aludido. Especialmente la primera. Pues el fracaso del interculturalismo europeo así lo aconseja. El segregacionismo hacia el que ha navegado la multicultural sociedad europea hace conveniente una reformulación de la política señalada. Nuevamente el modelo australiano –por el mecanismo utilizado para la efectiva integración de sus inmigrantes-, es un buen ejemplo.

Y una parte esencial del modelo europeo del deporte antes señalado ha de girar en torno a la protección de los Derechos Humanos de los futbolistas profesionales. En primer lugar, porque los derechos fundamentales no son absolutos. Todos ellos son relativos. Por lo que están limitados desde el momento en que han de coexistir en sociedad. Aunque el único límite debiera ser el respeto –los doctrinalmente llamados límites externos a las libertades⁹⁸⁷-. Mientras este no lo sea, debe hacerse –lamentable pero inexorablemente- por imperativo legal. Y si evitar las injerencias en los mismos por parte del conjunto de los ciudadanos es complicado, en un ámbito tan expuesto públicamente como el deporte profesional lo es más aún. Creo hay que jugar –a través de la protección legal de los mismos- con el equilibrio entre seguridad y libertad a la hora de aplicar los derechos de los futbolistas profesionales porque se trata de la modalidad deportiva que mayor crecimiento ha experimentado. Finalmente, porque la vulneración que han sufrido sus derechos subjetivos por la mercantilización de la actividad así lo justifica. El devenir que ha adquirido la actividad requiere que la protección de los derechos de sus protagonistas sea garantizada –plena y efectivamente- por ley. Es decir, dotar de contenido a las declaraciones internacionales de derechos para el caso específico del fútbol profesional y fijando legalmente los límites de los derechos subjetivos de los deportistas. Analizando *ad hoc* el cuerpo de los derechos fundamentales aplicables al sector. La situación actual realmente hace

⁹⁸⁷ MARTIELLO, Gianfranco. “Racismo y competiciones deportivas”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, p. 377: “Por lo que respecta a las cuestiones mencionadas, baste aquí señalar como la opinión hoy mayoritaria, tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia, incluso la constitucional, es aquella que sostiene la existencia de límites “externos” a la libertad de manifestación del pensamiento con miras a la protección de otros intereses de rango constitucional (...)”.

necesaria la creación del Estatuto del Futbolista Profesional fruto de la negociación entre las organizaciones públicas y privadas del sector. Que aporte seguridad jurídica al sector y que recoja algunas de las potenciales iniciativas de mejora en la protección de los derechos fundamentales de los deportistas. Como las siguientes.

- En relación al género, la propuesta parte de la inclusión en el Estatuto de un convenio colectivo específico –e inexistente a día de hoy- aplicable al fútbol femenino. De la misma manera que se lleva a cabo en otros sectores económicos; estados como el embarazo, la lactancia o la conciliación, deberían ser reconocidos y protegidos en el ámbito deportivo junto a aspectos tales como la introducción de un salario mínimo o las condiciones en las que ejercer su profesión. Del mismo modo que se recoge para el fútbol masculino. Pues sería el máximo exponente de la efectiva igualdad en sector. Pero con las diferenciaciones derivadas de la especificidad de su colectivo.

Además, la concesión de un mayor número de incentivos a través de becas y ayudas al deporte femenino ha de ser fomentada y recogida en el citado Estatuto. Desde la creación de equipos femeninos a edades tempranas a ayudas económicas a deportistas individuales que permitan la profesionalización del sector –y la conciliación de su situación familiar con la práctica profesional del deporte-, y la convergencia progresiva del mismo con la modalidad masculina del mismo.

- La no discriminación por razón de nacionalidad en el fútbol profesional guarda especial relación con la libertad de circulación de los propios deportistas. Es cierto que el deporte profesional –por su especificidad- justifica aspectos tales como la participación en selecciones nacionales en base a la nacionalidad de los jugadores. De sentido común, plenamente aceptado y absolutamente proporcionado. Si bien, el deporte profesional es el único sector social en el que se imponen limitaciones con base en este motivo. Desproporcionadas a mi entender. Que el Estatuto del Futbolista Profesional debería resolver. A través de la inclusión de acuerdos recíprocos –regulados por FIFA- entre las diferentes federaciones continentales que supriman las restricciones al

número futbolistas por equipo por razón de su nacionalidad. Exigiéndoseles a efectos de visado y residencia los mismos requisitos que para cualquier otro trabajador indica la ley del Estado en cuestión.

- En relación a la discriminación racial en la actividad deportiva, una medida que creo podría aplicarse con carácter general en todos los Estados de nuestro entorno y que tiene su origen en el fútbol europeo es la inclusión de cláusulas de discriminación en los contratos que firman los futbolistas profesionales y los clubes. Por las mismas, el contrato sería rescindible unilateralmente por el jugador si recibe cánticos, gritos, insultos o alusiones racistas. Que no es sino la –lógica- aplicación del artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores al fútbol profesional. Pero, ¿por qué no se impone con carácter general en todos los contratos y por cualquier causa discriminatoria a través de su inclusión en el Estatuto aludido? De esta manera, el Club se hace plenamente responsable en la prevención y sanción de los episodios de este tipo a todos los niveles, especialmente en lo que a control de sus aficionados se refiere. Obviamente, la cláusula sería plenamente aplicable en caso de episodios graves y reiterados; pero hasta su plena aplicación podría existir un conjunto de medidas encaminadas a la consecución de un ambiente de trabajo libre de discriminación que fueran gradualmente implementables.
- La inclusión de ciertos límites legales a determinadas actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus actores principales ha de ser un aspecto crucial del Estatuto del Futbolista Profesional. Pues a corto plazo, la restricción de determinadas libertades puede generar grandes beneficios sociales. Esta inclusión es realmente necesaria en lo que a la integridad física y moral de los deportistas se refiere. En el primero de los casos, en forma de protocolos mucho más estrictos para determinadas lesiones y de cláusulas que recojan la imposibilidad de ejercer la práctica deportiva en situaciones en las que el riesgo para la salud sea elevado. Siendo la práctica ejercida por el futbolista de manera voluntaria y libre de presiones. Además, la repetición de este tipo de

percances –siempre y cuando se demuestre la gravedad de los mismos para la salud del deportista- debe dar derecho a la rescisión del contrato y la prestación por incapacidad correspondiente. Mientras que en lo referente a la integridad moral de los mismos, éstas han de hacer referencia nuevamente a la rescisión contractual del vínculo entre club y futbolista siempre y cuando la vulneración del derecho sea grave y continuada. Debiendo garantizarse la cobertura y protección por parte de las organizaciones públicas y privadas del sector ante ataques desproporcionados de este tipo. Ningún sector social genera tantos y tan graves ataques a la dignidad de sus trabajadores como el fútbol profesional. Por ello, el Estatuto del Futbolista –por la extraordinariedad de su condición laboral- así lo ha de recoger.

- Los derechos de la personalidad han de aparecer en el Estatuto del Futbolista Profesional por ser la máxima expresión de los derechos subjetivos de sus protagonistas. Lo han de hacer además con algunas novedades respecto a su situación actual. La primera es una mayor protección del derecho al honor y la propia imagen de los deportistas – aprovechando el vacío respecto a este último en la Ley del Deporte-. A través de la clarificación de los límites a su intromisión –y la aplicación específica al fútbol profesional de la reserva legal contenida en la la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen respecto a los límites a este derecho- y del consentimiento prestado; pues éste ha de entenderse otorgado únicamente en el ejercicio de su profesión y no en la esfera privada de los futbolistas. Además, habría de acompañarse de una mayor cobertura y protección por parte de las organizaciones privadas del sector, que evitara las injerencias indebidas en los derechos traídos a colación. Especialmente en referencia a los medios de comunicación. Ante los cuales –y a sus en ocasiones falsas informaciones- los futbolistas están en gran medida desprotegidos.

Más específicamente para el derecho a la intimidad personal –y haciéndolo extensible a otros deportistas profesionales-; las franjas y

periodos de tiempo relativos a pruebas antidopaje han de ser estrictamente delimitados. Respetándose en todo caso los periodos de descanso de los futbolistas profesionales. Pues el equilibrio entre limpieza en el deporte y el derecho aludido es totalmente posible. Acotar la sorpresividad de los tests a las jornadas laborales de los mismos es la solución adecuada. Pues el Código Mundial Antidopaje es totalmente desproporcionado para la consecución del fin perseguido. Como así ha de incluirse explícitamente en el Estatuto del Futbolista Profesional.

- El futbolista profesional ha de tener derecho a expresar cualquier idea, opinión o pensamiento en el ejercicio de su profesión y sobre cualquier materia. Con los límites -que el Real Decreto 1006/85 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales señala- pueden fijarse por Convenio Colectivo. Que el Estatuto ha de recoger. Sin embargo, la exposición pública de los mismos no hace posible muy a menudo el pleno ejercicio de este derecho. A pesar de tener los mismos límites que puede tener cualquier ciudadano y trabajador. Pero esta mayor exposición hace necesario un mayor grado de protección. Que ha de reflejarse en el potencial Estatuto en la forma necesaria para evitar las injerencias en el mismo. La buena fe, y los límites legales fijados por la CE son hoy insuficientes, y la protección de los personajes públicos ha de ser reforzada a día de hoy. Por otro lado, aspectos tales como negarse a comenzar un partido o irse del estadio ante actitudes intolerantes o mostrar mensajes de apoyo a diferentes causas sociales no pueden ser en ningún caso –como sí lo son en la actualidad- sancionables. Pues limita la libertad de expresión de los propios futbolistas, por lo que el Estatuto aludido ha de introducir la supresión de las sanciones de esta tipología.
- El Estatuto del Futbolista Profesional ha de profundizar el desarrollo de los derechos laborales recogidos en el Real Decreto 1006/1985 antes citado, en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio Colectivo del sector; y progresar en su aplicación al sector. Especialmente del derecho a la huelga de los propios deportistas. A través de diferentes

innovaciones que permitan un efectivo ejercicio del mismo. La primera es la modificación de los Reglamentos de las Federaciones, que únicamente permiten la disputa de encuentros si hay un mínimo de jugadores de la primera plantilla –profesionales-. Si se introduce legalmente la posibilidad de que el equipo dispute el encuentro –con jugadores del equipo filial por ejemplo-, se estaría compatibilizando el desarrollo de la competición con el efectivo derecho a huelga de los deportistas profesionales. En el peor de los casos, determinar unos “servicios mínimos” –a modo de número determinado de jugadores profesionales obligados a disputar la competición-, permitiría ejercer el derecho de huelga a los deportistas de manera limitada. Como última opción -y aunque la repercusión no sería en ningún caso comparable -, los jugadores podrían hacer efectiva la huelga en todos los actos del club –entrenamientos, concentraciones o ruedas de prensa- que no fueran competición oficial, de manera que el perjuicio a la entidad deportiva no fuera tan grave como la incomparecencia a una competición, al mismo tiempo que los jugadores pudieran presionar al club a través del efectivo derecho de huelga.

Otro de los aspectos que han de modificarse en el potencial Estatuto del Futbolista Profesional es el -confuso- derecho a la libertad sindical recogido en el artículo 40.2 del Convenio Colectivo del sector por la errónea concepción del sindicato de mayor importancia en la actualidad. Pues el monopolio del mismo ha de ser sustituido por una efectiva libertad sindical que en todo caso sea subjetiva de los futbolistas profesionales. El término AFE –por ser sólo uno de los sindicatos del sector- suprimido en el futuro Estatuto. Reflejo todo ello de una efectiva libertad sindical. Como así recoge la Constitución

Por último, el citado Estatuto ha de ser extensible a las categorías semiprofesionales del sector, pues gran parte de los futbolistas que en ellas desempeñan su profesión no gozan de la protección laboral necesaria. De esta manera, las condiciones salariales –como el salario mínimo necesario para ser considerado profesional- y su garantía, los

periodos vacacionales, o sus derechos laborales han de ser recogidos específicamente para todos ellos que desempeñen su profesión en cualquiera de estas categorías.

- La prohibición discriminatoria por razón de discapacidad ha de estar regulada también en el Estatuto del Futbolista Profesional. De manera que la regla general no sea la exclusión de los deportistas discapacitados de las competiciones normalizadas sino la equiparación progresiva de los este colectivo con los mal llamados deportistas normalizados. Es decir, qué únicamente se atiende a razones de competitividad. Partiendo de la base de la heterogeneidad de la discapacidad y de su complejidad a efectos de ser integrada en el deporte normalizado. La actuación general ha de partir por ello de la potencial integración de la misma y no de su exclusión. Debiéndose hacer extensible al resto de modalidades del sector. Primero, a través de la integración –siempre y cuando fuera posible- de las federaciones de deporte adaptado en las normalizadas. Como sucede ya con algunas de ellas –tiro con arco, hípica o ciclismo-. A partir de ahí, reforzar por atribución legal el papel de éstas con aspectos tales como el gobierno de las modalidades no subsumibles –*boccia* por ejemplo-, la representación del deporte adaptado, o la protección de los deportistas discapacitados, sería la línea a continuar para una efectiva integración a nivel estatal. Por ejemplo, ¿Por qué no celebrar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos simultáneamente en las mismas fechas –y no seguidamente como se celebran en la actualidad-; e incluso la realización de las pruebas sucesivamente, de manera que el seguimiento de ambas competiciones, tanto en el estadio como en la televisión, fuera parejo? El modelo de los Juegos Paralímpicos actuales es un fracaso –a pesar del éxito de su fin- y evidencia la brecha existente con el deporte normalizado. El Estatuto del Futbolista Profesional puede ser el primer paso para extender una mayor igualdad en el sector deportivo.

Otro de los aspectos que justifica la creación del potencial modelo europeo del deporte es la violencia asociada a los eventos deportivos. Pues la actividad deportiva es

a todas luces el fenómeno social más importante en la actualidad. Escenario idóneo por ello para adquirir relevancia -positiva o negativa- de cualquier índole. El sector multiplica exponencialmente los efectos de las manifestaciones en él desarrolladas y la violencia que se produce en el deporte adquiere una dimensión excepcional. Ésta no surge de la propia actividad deportiva. Más bien al contrario, el sector la regula y la controla. Lo hace de la propia sociedad y más concretamente, de un grupúsculo de la misma. La tendencia centrífuga que ha generado el traslado de los episodios violentos del interior de los estadios al centro de las ciudades –convirtiéndolo por ende en una cuestión de orden público- ha justificado plenamente la intervención pública en la materia. El fenómeno ha adquirido una relevante transnacionalidad. Por ello, la citada intervención ha de llevarse a cabo desde los niveles de gobierno superiores y la convergencia hacia un verdadero modelo europeo del deporte es sin duda el modo más adecuado de proceder. Con especial referencia a varias acciones tendentes a erradicar los episodios violentos de los espectáculos deportivos.

- A través de un modelo tripartito de acciones preventivas y reactivas –a corto plazo- y educativas –a medio y largo-. En relación a las primeras; la coordinación público-privada en torno a encuentros de fútbol y la suspensión temporal del espacio Schengen en casos de encuentros y competiciones de alto riesgo. Cierre total o parcial de estadios, retirada de puntos a los clubes o una más precisa identificación de los aficionados son otros ejemplos. Además, el modelo europeo del deporte ha de recoger la prohibición de la disputa de encuentros futbolísticos entre selecciones nacionales que sean foco de potenciales altercados por parte de sus aficionados. Especialmente de aquellas que no formen parte del territorio europeo a efectos geopolíticos.
- Un aspecto importante sería la creación de una verdadera policía comunitaria especializada en eventos de este tipo y la correspondiente unidad de la misma focalizada en el control de las redes y las telecomunicaciones. De la misma manera, el traslado de los ultras ha de ser uno de los ejes prioritarios en cuanto a medidas preventivas se refiere. Especialmente en lo relativo a competiciones europeas y el traslado internacional de los aficionados de sus participantes.

Aprovechando la reforma de numerosos estadios que se está llevando a cabo en Europa, el diseño urbano de las ciudades ha de ser tenido en cuenta, de manera que puedan establecerse vías directas de control entre estaciones e instalaciones deportivas. Pues acotando el traslado de de los ultras se reduce en gran medida el potencial riesgo del orden público.

- El modelo europeo del deporte ha de recoger un Código Ético vinculante para los medios de comunicación del sector. Que no limite la libertad de comunicación pero que garantice la veracidad de la misma. Con especial atención a la difusión de noticias que puedan generar episodios racistas y violentos en torno a la actividad.
- La Ley española 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y sus medidas tendentes a sancionar y castigar los episodios violentos en los espectáculos de este tipo puede ser un buen ejemplo a tener en cuenta por el resto de Estados europeos. Como también lo es la inclusión de determinadas prácticas norteamericanas –y australianas- en el modelo europeo del deporte. Desde la introducción de iniciativas que reduzcan la tensión en estos espectáculos –animadoras o mascotas- hasta el desarrollo de juegos y animaciones en torno al estadio antes del comienzo del partido. Pues a pesar de tratarse de una sociedad en gran medida violenta, no es reflejada en el deporte profesional por el enfoque familiar que se le da a la actividad y por el conjunto de actividades que se desarrollan en torno al evento. Y el modelo europeo del deporte debe empaparse de ello.
- En relación a otro de los aspectos sociológicos de la violencia en el deporte como es la interpretación arbitral, el modelo europeo del deporte ha de establecer la obligación del Árbitro Asistente de Vídeo – *Video Assistant Referee*- en todas las categorías del fútbol profesional; por la probada efectividad del mismo en la reducción del margen de interpretación arbitral y con ello de la tensión asociada a las decisiones arbitrales más polémicas. Éstas últimas, potenciales generadoras de episodios violentos en torno a los eventos futbolísticos.

- El último foco en la lucha contra la violencia en los espectáculos futbolísticos ha de estar centrado en el conjunto de medidas tendentes a frenar el avance de los ultras. Se trata de los principales generadores de violencia en torno a los eventos de este tipo y hacia ellos han de dirigirse las medidas preventivas. Cortar cualquier tipo de relación entre las directivas y los grupos ultras, el suministro de entradas, la prohibición de entrada a las instalaciones deportivas de hinchas con antecedentes, el arresto domiciliario durante los partidos para los ultras más peligrosos, la sustitución de estos grupos por gradas de animación pacíficas a través de diferentes incentivos o la feminización de estos grupos de aficionados a través de la presencia de mujeres, son algunos ejemplos de medidas tendentes a reducir el riesgo potencial de la violencia en esta modalidad deportiva. La actuación de los diferentes clubes se antoja esencial para lograr todas estas iniciativas que reduzcan los episodios violentos en los eventos deportivos. El modelo europeo del deporte lo ha de garantizar a través de la sanción a todos aquellos clubes que no cumplan con sus deberes para con el resto de sus seguidores. Que no son sino los verdaderos aficionados al fútbol. A los que hay que proteger.

El principal desafío al que creo se enfrenta la sociedad internacional frente al racismo en el deporte radica en el propio conjunto de sus ciudadanos. No es otro que la creación de un verdadero territorio intercultural, tolerante y solidario⁹⁸⁸ ¿Por qué no facilitar los trámites siempre que sea posible como indica la Profesora ELÓSEGUI en aras de conseguir el fin deseado?⁹⁸⁹ ¿Cómo se le puede exigir respeto a un deportista

⁹⁸⁸ DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Racismo y xenofobia en el fútbol". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 77: "Es necesario hacer de nuestro continente un lugar de encuentro, de verdadera comunicación entre gentes diferentes donde prevalezcan los valores de solidaridad, tolerancia y respeto a las minorías, pero ello desde la plena consciencia de que esta nueva situación va a activar, lo está haciendo ya, la "bestia rampante" del racismo y la xenofobia. Actitudes que no deben interpretarse como "una rara perversión diabólica, sino como un movimiento espontáneo y natural del instinto gregario". Es inútil "anatematizarla" se hace necesario "desactivarla". Ese es nuestro gran desafío".

⁹⁸⁹ ELÓSEGUI ITXASO, María. "Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad". *Revista CIDOB d'afaires internacionals*. Barcelona. Fundació CIDOB. 2008. Nº. 83-84, p. 118: "Entre las respuetsas jurídicas que hacen más factible la interculturalidad como modelo más justo están la

profesional –que también-, si no lo tienen ni los propios responsables de aplicar las diferentes políticas públicas de los diferentes Estados en los que ejercen su actividad? El mundo avanza hacia la internacionalización, hacia la globalización y sin tolerancia hacia lo ajeno es imposible que lo haga de manera acertada. Eso sí, creo que existe responsabilidad en ambos sentidos, y haciendo mía la reflexión de HABERMAS a través de la creación de una especie de pacto social, creo se ha de exigir a los inmigrantes una verdadera voluntad de integración⁹⁹⁰. Con ciertos matices integradores desde el inicio como sucede en Australia. Revisar la política migratoria europea es prioridad absoluta para ello. Sin ella, una interculturalidad efectiva también es imposible. Pues bien, esta idea general de la sociedad actual se ha de trasponer literalmente al deporte, ya que uno no es sino parte y reflejo del otro. Pero, ¿y los modelos anglosajones? ¿Por qué no implantar a nivel europeo sus eficaces medidas en la lucha contra el racismo en el deporte? Es aquí donde la creación de un íntegro modelo europeo del deporte cobra especial importancia. Reformulando la política migratoria de la Unión Europea por su incidencia en el deporte profesional. Pues un problema global solo puede ser solucionado supranacionalmente.

- La primera y más importante de las soluciones es la educación. El sistema educativo ha de avanzar en la misma dirección que lo hace la sociedad. Se ha de promover –absolutamente- una educación integradora entendida en sentido amplio⁹⁹¹. Pues la tolerancia, el respeto y la libertad han de ser valores muy importantes implementados transversalmente en

flexibilidad para alcanzar una nueva nacionalidad, así como la facilidad para ostentar la doble. La nacionalidad permite el acceso a la ciudadanía y a la participación política. (...) Eso promueve la interculturalidad y evita, tanto el asimilacionismo, como el multiculturalismo cerrado”.

⁹⁹⁰ ELÓSEGUI ITXASO, María. “Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad”. *Revista CIDOB d’afaires internacionals*. Fundació CIDOB. 2008. Nº. 83-84, p. 120: “(...) el criterio para la adquisición de la nacionalidad en el futuro debería basarse en una especie de contrato o pacto social, que admita la voluntad de las personas sobre si quieren cambiar de nacionalidad al trasladarse a un nuevo país de acogida. La única condición sería exigirles la aceptación de unos valores políticos comunes”.

⁹⁹¹ POLLAK, Alexander. “El ámbito educativo como espacio para luchar contra la discriminación. Tendencias y avances en los 27 Estados Miembros de la UE”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, p. 165: “Además, la segregación también puede deber su existencia a unos sistemas educativos altamente diferenciados que conducen a una elevada concentración de alumnos inmigrantes y socialmente en desventaja en los cursos educativos más bajos. (...) Muchos Estados Miembros están cada vez más concienciados con la importancia de proporcionar una educación integrada. Algunos Estados Miembros han lanzado reformas educativas con el objetivo de abolir la segregación. Sin embargo, la educación integrada aún no es una práctica común ni una tarea corriente en todos los Estados Miembros de la Unión Europea”.

los sistemas educativos en escuelas y hogares⁹⁹². E iniciativas como las desarrolladas por el sistema público australiano de educación – involucrando por ejemplo a las comunidades-; diferentes actividades deportivas con los más pequeños en las que se potencie y fomente la igualdad a través del deporte; o la promoción de equipos en categorías base con jugadores de diferentes razas y/o nacionalidades, serian en todo caso muy positivas. En todo caso, creo necesario actuar en la base de la actividad deportiva –el deporte *amateur*- para tener una cúspide libre de discriminación –en este caso racial-.

- Sin embargo, el papel de los futbolistas profesionales ha de ser esencial en la lucha contra la intolerancia en el racismo y como tal ha de incluirse en el modelo europeo del deporte. Por medio de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones que acompañen a los derechos subjetivos en el desarrollo de su profesión. Por ejemplo, a través de cláusulas en sus contratos en las que se les vincule para la realización de un determinado número de horas dedicadas a campañas de sensibilización contra el racismo. A través de los medios publicitarios que sean necesarios. Con especial atención a aquellos futbolistas que hayan cometido algún acto de intolerancia sobre el terreno de juego. En ese caso, la vinculación contractual para con la causa ha de ser superior y así ha de estipularse contractualmente.
- La segunda de las medidas ha de tender a la mejora de la estrategia –a corto y largo plazo- en la lucha contra el racismo en el deporte. Con carácter inmediato, a través de la mejora y el refuerzo de las actuaciones preventivas y reactivas. Un mayor endurecimiento de las sanciones –con agravamiento racista como ocurre en España por ejemplo- o la dotación

⁹⁹² DURÁN GONZÁLEZ, Javier. “Racismo y xenofobia en el fútbol”. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, p. 78: “Para resolver este grave problema es esencial “inyectar valores y prácticas de solidaridad y fraternidad” en nuestro cuerpo social. Debemos ser capaces de sentir y transmitir a nuestra juventud que el contacto con lo diferente enriquece y hace crecer a las personas. Que comunicarse con seres humanos que tienen otras formas de pensar y de ver el mundo distintas a las nuestras nos ayuda a madurar, a descubrirnos a nosotros mismos en nuestras limitaciones, pero también en aquello que nos diferencia y nos da identidad”.

de más medios de control y reacción –públicos y privados- serían algunos de los puntos clave y de mayor necesidad a implementar.

- El modelo europeo del deporte podría recoger la obligatoriedad para el futbolista profesional del aprendizaje de la cultura del Estado de su equipo. De esta manera tendría un doble efecto. Por un lado, el propio deportista conocería la historia del país en el que va a desarrollar su profesión, teniendo herramientas para no ofender a su población. Y los aficionados serían conscientes de la voluntad de integración de los deportistas profesionales mereciendo un mayor respeto por parte de estos.
- El aumento de los episodios de episodios racistas tanto en el deporte como en la sociedad conlleva una necesaria revisión de los códigos penales de los Estados de nuestro entorno. España, en este punto, está a la vanguardia en el endurecimiento de las sanciones de este tipo de conductas. La implementación de las sanciones por motivos racistas en la Ley del Deporte o la introducción del agravante por racismo en cualquier delito –también explícitamente para el caso del deporte- son el mejor ejemplo de ello. En definitiva, se trata de delimitar con la mayor eficacia posible las conductas de este tipo, de manera que junto a la sensibilización de la sociedad puedan evitarse los fenómenos racistas a presente y a futuro en el deporte y en cualquier otro orden social.

III. Bibliografía.

- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki. *Intervención Pública en el Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1998, 438 pp.
- ALGARRA PAREDES, Ángel; ESPEJO-SAAVEDRA EZQUERRA, José Luis. “La importancia económica del deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, pp. 41-58.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Deporte como Fenómeno Jurídico y Bien Constitucionalmente Protegido”. En ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, pp. 49-72.
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo. “El Marco Jurídico del Deporte. Teoría General”. En ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). *Introducción al derecho del deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, pp. 25-48.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo. *Derecho de la Unión Europea. Textos y materiales*. Madrid. Ed. Thomson Reuters. 2010, 404 pp.
- ARÉVALO GUTIÉRREZ, Alfonso; MARAZUELA BERMEJO, Almudena. “El Consejo de Europa y el Deporte”. En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 17-74.
- BAÑÓN, HERNÁNDEZ, Antonio M. “La responsabilidad de los medios de comunicación en la generación de una opinión pública no discriminatoria. A propósito del Caso Ordaz”. En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, pp. 171-186.
- BARBERÁN ORTÍ, Ramón. “La Hacienda Pública de la Unión Europea”. En JORDÁN GALDUF, Josep M^a. (Coordinador); *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, pp. 123-156.
- BELLVER ALONSO, Reyes. “Deporte y Libertad de Asociación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 7-18.
- BERMEJO VERA, José. “Comentario de urgencia a la decisión del Tribunal Europeo adoptada en el Asunto Bosman”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 1995. Número 5 (enero-junio 1.995), pp. 101-106.
- BERMEJO VERA, José. “Constitución y Ordenamiento Deportivo”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Civitas. 1989. Nº. 63 (julio-septiembre 1989), pp. 337-364.
- BERMEJO VERA, José. “Deporte”. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, pp. 2049-2076.
- BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo Básico. Parte General*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013, 489 pp.

- BERMEJO VERA, José. *Derecho Administrativo. Parte Especial*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2009, 1281 pp.
- BERMEJO VERA, José. "Derechos Fundamentales, Información y Deporte". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. Nº. 51 (septiembre-diciembre 1997), pp. 65-93.
- BERMEJO VERA, José. "El encaje de la Ley aragonesa del deporte en el ordenamiento jurídico deportivo español". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, pp. 15-38.
- BERMEJO VERA, José. "Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las federaciones deportivas". En PÉREZ MORENO, Alfonso (Coord.). *Administración Instrumental*. Madrid. Ed. Civitas. 1994, pp. 299-317.
- BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, 245 pp.
- BERMEJO VERA, José. "Las entidades deportivas privadas en la Ley aragonesa del Deporte: Clubes y Federaciones Deportivas". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, pp. 123-166.
- BERMEJO VERA, José. "Presentación". En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, pp. 13-14.
- BERMEJO VERA, José; LOPÉZ RAMÓN, Fernando. *Tratado de Derecho Público Aragonés*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010, 2130 pp.
- BERNUZ BENÉITEZ, M^a José; CALVO GARCÍA, Manuel. "Crisis económica y efectividad de los Derechos sociales". *La eficacia de los Derechos sociales*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2014, pp. 89-133.
- BERNUZ BENÉITEZ, M^a José; CALVO GARCÍA, Manuel. *La eficacia de los Derechos sociales*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2014, 310 pp.
- BLANCO PEREIRA, Eduardo (Coord.). *Deporte y Medio ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*. Universidad de La Coruña. 2001, 118 pp.
- BORCHARDT, Klaus-Dieter. *The ABC of European Union Law*. Luxembourg. Ed. European Union Publications Office. 2010, 131 pp.
- CACHÓN, Lorenzo. "Discriminación e Instituciones Públicas en España". En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, pp. 187-219.
- CADENA SERRANO, Fidel Ángel. "El Derecho Penal y el Deporte. Especial referencia a la violencia y al dopaje". *Estudios Penales y Criminológicos*. Santiago. Dialnet Plus. 2007. Nº. 27, pp. 77-141.
- CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio. "La Organización Pública del Deporte". En ESPARTERO CASADO, Julián. (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, pp. 73-102.

- CALVO GARCÍA, Manuel. *Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Tecnos. 2007, 253 pp.
- CAMINO RÍOS, Rafael. “La integración del deporte adaptado en las estructuras del deporte normalizado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), pp. 55-62.
- CAMPS i POVILL, Andreu; MARTÍNEZ DE ALDAMA ORTÚZAR, Inmaculada. “La externalización de los servicios deportivos municipales. Estudio de caso en Bizkaia”. *Apunts. Educación Física y Deportes*. Instituto Nacional d’Educació Física de Catalunya. 2008. Nº. 92, pp. 74-80.
- CAMPS i POVILL, Andreu; PÉREZ JARMILLO, Gloria Matilde. “La normativa de aplicación en la actividad deportiva en el medio natural”. En BLANCO PEREIRA, Eduardo (Coord.). *Deporte y Medio ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*. Universidad de La Coruña. 2001, pp. 49-56.
- CAÑIZARES RIVAS, Eva. “Deporte y Libertad de Expresión”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp 19-36.
- CARRASCO DURÁN, Manuel. “Presentación”. En SENENT DE FRUTOS, Juan Antonio. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, pp. 11-12.
- CARRIO SAMPEDRO, Alberto. “Deporte y Discriminación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 37-54.
- CASTRO CONDE, Macarena. “Desarrollo legal y situación de la mujer en el deporte”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2009. Nº. 26 (abril-junio 2009), pp. 95-112.
- CAZORLA, Luis María (Dir.). *Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Tecnos. 1992, 441 pp.
- CEBADA ROMERO, Alicia. “Las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas y las cláusulas de no discriminación incluidas en los acuerdos internacionales celebrados por la CE con terceros Estados”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2008. Nº. 22 (enero-marzo 2008), pp. 17-27.
- CHUCHI DENIA, Javier. “El deporte como medio de la acción social”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2005. Nº. 15 (julio-diciembre 2004), pp. 31-60.
- CHUCHI DENIA, Javier M. *La distribución de competencias deportivas en España*. Barcelona. Ed. Bosch. 2005, p. 618.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Discriminación por indiferenciación: Estudio y Propuesta”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2007. Nº. 81, pp. 71-114.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta. “Jurisdicción constitucional y Estado de las Autonomías”. *Revista de Estudios Políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1985. Nº. 46-47, pp. 643-648.

- COBREROS MENDAZONA, Edorta. "La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración". *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 2015. Nº. 103 (Septiembre-Diciembre), pp. 171-207.
- COBREROS MENDAZONA, Edorta. "Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado". *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1987. Nº. 19, pp. 27-60.
- CORREA PRADA, Rafael F. "Deportistas discapacitados: barreras arquitectónicas vs. barreras sociales". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), pp. 63-68.
- CORTÉS MARTÍN, José Manuel. "Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2007. Nº. 28 (septiembre-diciembre 2007), pp. 857-882.
- CRAWFORD, James. *Public International Law*. Oxford. Ed. Oxford. 2012, 803 pp.
- CRUZ BLANCA, María José. "Prevención de la violencia juvenil en el deporte e intervención desde la jurisdicción de menores". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 335-358.
- CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo. "Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:1, pp. 1-25.
- DE HOCES ÍÑIGUEZ, José Ramón. "Fundamentos jurídico-constitucionales de la reforma del deporte profesional". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, pp. 59-80.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás. "Análisis de los orígenes de la Ley del Deporte de Andalucía y su aplicación parlamentaria". *Revista Jurídica del Deporte*. Elcano. Ed. Aranzadi. 2001. Número 6, pp. 45-54.
- DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás. "Crónicas Comunidades Autónomas". *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 2001. Número 6, pp. 125-132.
- DEL CASTILLO MIRÓN, David; SUÁREZ POMBO, José Luis; DOCAL GIL, David. *Odio en las calles. Violencia urbana*. Almería. Ed. Círculo Rojo. 2014, 367 pp.
- DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. "Deporte y sector audiovisual". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 261-284.
- DÍAZ CREGO, María. "El derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad: ¿Un derecho de los extranjeros?". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2010. Nº. 89 (mayo-agosto 2010), pp. 115-155.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid. Ed. Tecnos. 2013, 945 pp.
- DUNNING, Eric; ELIAS, Norbert. *Quest for the excitement: sport and leisure in the civilizing process*. Oxford. Blackwell Publishers. 1986, 288 pp.

- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El vandalismo en el fútbol en España". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 55-76.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "El vandalismo en el fútbol: revisión crítica de los principales estudios". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 33-46.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Introducción". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 19-24.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Los clubes (directivos, técnicos, jugadores)". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 93-102.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Los medios de comunicación". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 103-114.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Racismo y xenofobia en el fútbol". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 77-92.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Sobre los poderes públicos y las políticas de intervención". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 115-128.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Una nueva interpretación del vandalismo en el fútbol". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 47-54.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. "Violencia, agresividad social y deporte". *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, pp. 25-32.
- DURÁN GONZÁLEZ, Javier. *El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la violencia en la sociedad moderna*. Madrid. Ed. Gymnos. 1996, 147 pp.
- DURÁN RUIZ, Francisco J. "Una vez más sobre la violencia alrededor del fútbol, las medidas legislativas extemporáneas y el cierre de los estadios en Italia". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2007. Nº. 20 (enero-junio 2007), pp. 107-123.
- ECHEVERRI VELÁSQUEZ, Sandra Liliana. "La financiación privada del deporte: una alternativa necesaria que complementa la acción de fomento por parte de los poderes públicos en el Estado colombiano". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 25 (julio-diciembre 2010), pp. 121-138.
- ELIAS, Norbert. "An Essay on Sport and Violence". En DUNNING, Eric; ELIAS, Norbert. *Quest for the excitement: sport and leisure in the civilizing process*. Oxford. Blackwell Publishers. 1986, pp. 150-174.
- ELÓSEGUI ITXASO, María. "Communitarism versus liberalism on interpreting rights". *European Journal of Law, Philosophy and Computer Science*. Bologne. CLUEB. 1998. Nº. 6. Vol 2, 87-110 pp.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Ministerio de Justicia. 2014. Nº. 30, pp. 69-96.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “El descubrimiento del yo según David Hume”. *Anuario Filosófico*. Pamplona. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 1993. Vol. 26 Nº. 2, pp. 303-326.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Equal Opportunities between Women and Men in Community Law. A Perspective from the Educational Politics”. *Education in Europe: Policies and Politics*. Holanda. Kluwer. 2000, pp. 99-124.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Identidad cultural y actividad laboral de la mujer musulmana en Europa”. *Revista de Filosofía*. Sevilla. Thémata. 2003. Nº. 31, pp. 59-75.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Igualdad y diferencia Hombre-Mujer según el Tribunal Constitucional español”. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria. 1998. Nº. 52, pp. 145-194.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada”. *Cuadernos de Filosofía de Derecho*. Alicante. Doxa. 1997. Nº. 20, pp. 477-485.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid. Nueva Época. 1997. Nº. 98 (octubre-diciembre), pp. 59-84.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “La legislación vigente sobre la asignatura de educación política en las escuelas alemanas”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid. Nueva Época. 2011 (octubre-diciembre). Nº. 154, pp. 71-109.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “La Ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Las acciones positivas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres”. *Estudios de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. 2007. Nº. 5, pp. 13-52.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “La negación o justificación del genocidio como delito en el derecho europeo. Una propuesta a la luz de la recomendación Nº. 15 de la ECRI”. *Revista de Derecho Político*. Madrid. UNED. 2017 (enero-abril). Nº. 98, pp. 251-334.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad”. *Revista CIDOB d'afers internacionals*. Barcelona. Fundació CIDOB. 2008. Nº. 82-83, pp. 117-134.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “Persona y Derecho”. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídica y de Derecho Humanos*. Pamplona. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. 2006. Vol. 54, pp. 119-150.

-ELÓSEGUI ITXASO, María. “¿En qué, por qué y para qué somos diferentes varones y mujeres?”. *Revista de Filosofía*. Sevilla. Thémata. 2005. Nº. 35, pp. 125-136.

- ESPARTERO CASADO, Julián. “La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), pp. 71-100.
- ESPARTERO CASADO, Julián. “Introducción”. En ESPARTERO CASADO, Julián (Coord.). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, pp. 19-24.
- ESPARTERO CASADO, Julián. *Introducción al derecho del deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2004, 429 pp.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo. “Derecho a la intimidad y dopaje”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2014. Nº. 43 (abril-junio 2014), pp. 71-104.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Dir.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid. Ed. Dilex. 2011, 892 pp.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “Amateurismo marrón” (Los profesionales del deporte encubiertos)”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2007. Nº.19, pp. 25-33.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso. “El Estado social”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2002. Nº. 69 (septiembre-diciembre 2002), pp. 139-180.
- FOFFANI, Luigi. “Deporte y Violencia: Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián. Dialnet Plus. 2004. Nº. 18 (diciembre 2004), pp. 17-34.
- GALEANO, Eduardo. *El fútbol a sol y a sombra. Siglo XXI*. Madrid. España Editores. 2004, 74 pp.
- GARCÉS, Ángel. “El amparo constitucional de la libertad de expresión de los deportistas profesionales”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1985. Nº. 5 (enero-junio 1995), pp. 107-115.
- GARCÍA CABA, Miguel María. “El régimen jurídico del fútbol profesional español ante el reciente Convenio de Coordinación: novedades y primeros problemas prácticos de su aplicación”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Barcelona. Ed. Reus. 2007. Nº. 20 (enero-junio 2007), pp. 11-58.
- GARCÍA CABA, Miguel María. “La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), pp. 41-83.
- GARCÍA DE PABLOS, Félix. “Las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 47 (abril-junio 2015), pp. 147-166.
- GARCÍA SILVERO, Emilio A. “La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 26 (enero-junio 2010), pp. 35-56.

- GASPARINI, William; TALLEU, Clotilde. *Sport and Discrimination in Europe*. Strasbourg. Council of Europe Publications. 2010, 157 pp.
- GIMÉNEZ GLICK, David. "La discriminación múltiple en el Derecho comunitario". *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 45 (enero-marzo 2013), pp. 113-136.
- GÓMEZ VALECILLO, Javier. "Deporte y Derecho al Trabajo". En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 75-94.
- GÓMEZ VALECILLO, Javier. "El deportista con discapacidad en el proceso de integración del deporte adaptado". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2010. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), pp. 69-76.
- GÓMEZ, Luis. "El deporte y la sociedad del siglo XXI". *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2002. Nº. 7, pp. 11-15.
- GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, 420 pp.
- GORMANS, Joe. "They speak with a soccer accent". En GORMANS, Joe. *The Death and Life of Australian soccer*. St. Lucia. University of Queensland Press. 2017, pp. 13-35.
- GRANADO HIJELMO, Ignacio. "La fundamentación sistémica del Derecho deportivo". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 1995. Nº. 5 (enero-junio 1995), pp. 59-80.
- GUERRERO OLEA, Antonio; BARBA SANCHEZ, Ramón; MANTECÓN GRANELL, César. "Prevención de la violencia asociada al deporte en Europa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 427-494.
- GUERRERO OLEA, Antonio; GÓMEZ PARDO, Otilio. "El deporte universitario en España. Contexto general y tendencias". *Revista Jurídica del Deporte*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 1999. Nº. 2, pp. 45-66.
- GUTTMAN, Allen. "Dehumanized Spectators". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, pp. 147-158.
- GUTTMAN, Allen. "Spectators Hooligans". En GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, pp. 159-173.
- GUTTMAN, Allen. *Sport Spectators*. New York. Columbia University Press. 1986, 249 pp.
- HARTWICH, Oliver Marc. *Selection, Migration and Integration: Why Multiculturalism Works in Australia (And Fails in Europe)*. St. Leonards. The Centre for Independent Studies. 2011, 7 pp.
- HERVÁS MARTÍNEZ, Javier; FORTÚN COSTEA, Alberto; GARCÍA LUCAS, Rodrigo; LASA AZPEITIA, José; ROCA ALOMAR, Antonio J. "La organización en forma de ligas del deporte profesional en el ordenamiento jurídico español: historia reciente, problemática y análisis de los principales instrumentos". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, pp. 81-195.

- IRURZUN MONTORO, Fernando. "La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una crónica inacabada". *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 45 (enero-marzo 2013), pp. 9-24.
- JORDÁN GALDUF, Josep M.^a (Coordinador). *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, 628 pp.
- KACZOROWSKA, Alina. *European Union Law*. Oxon. Ed. Routledge. 2011, 977 pp.
- KIDD, Bruce. "Los derechos humanos en el deporte". *Revista Apunts*. Ed. Generalitat de Catalunya. 2004. Nº. 78, pp. 70-75.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, 444 pp.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Gentlemen Prefer Blonds: How to Avoid Silly Mistakes in the Transfer Market". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 13-54.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Need Not Apply: Does English Football Discriminate Against Black People?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 93-109.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Do Managers Matter? The Cult of the White Messiah". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 110-131.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "The Suburban Newsagent's: City Sizes and Football Prizes". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 175-199.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Unfair and Unbalanced: Are Manchester United Really a Problem?". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 200-214.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Are Football Fans Polygamists? A Critique of the Hornby Model of Fandom". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 239-259.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "Fans' Suicide Notes: Do People Jump off Buildings when Their Teams Lose". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 260-274.
- KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan. "The Curse of Poverty: Why Poor Countries Are Poor At Sport". En KUPER, Simon; SZYMANSKI, Stefan *Soccernomics*. London. HarperSport. 2012, pp. 351-370.
- LAMSDORFF, Wladimir. "El pensamiento político de la modernidad". *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, pp. 57-70.
- LAMSDORFF, Wladimir. "La teoría de la ciencia jurídica". *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, pp. 129-150
- LAMSDORFF, Wladimir. "Las tendencias actuales". *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, pp. 175-210.

- LAMSDORFF, Wladimir. *Historia sencilla de las ideas jurídicas*. Madrid. Ed. Colex. 2003, 210 pp.
- LANDABEREA UNZUETA, Juan Antonio. “La invisibilidad de la mujer en el régimen laboral especial del deporte profesional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), pp. 13-42.
- LASHERAS ROMERO, Carlos. “La localización permanente de los deportistas como supuesto no contemplado en el ordenamiento español”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2014. Nº. 44 (julio-septiembre 2014), pp. 179-190.
- LATORRE MARTÍNEZ, Javier. “Deporte y Derechos de Imagen”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 95-124.
- LENAERTS, Kuen; VAN NUFFEL, Piet. En BRAY, Robert (Editor). *Constitutional Law of the European Union*. London. Ed. Sweet & Maxweel. 1999, 717 pp.
- LINDE PANIAGUA, Enrique. “El Mercado Interior”. En LINDE PANIAGUA, Enrique (Coord.). *Políticas de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Colex. 2006, pp. 126-214.
- LINDE PANIAGUA, Enrique (Coord.). *Políticas de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Colex. 2006, 1005 pp.
- LOPES PIRES DE SOUZA, Gustavo; HEUTZ LEITAO, Edio. “Estatuto del Aficionado, Código de Defensa del Consumidor e Infraestructura en los estadios de fútbol”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2013. Nº. 33 (junio-diciembre 2013), pp. 109-122.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “El Derecho a la Intimidad de los Deportistas”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 125-148.
- LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “Acontecimiento de interés general en Europa y en España. Estudio comparado”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2013. Nº. 32 (enero-junio 2013), pp. 21-56.
- LÓPEZ GARCÍA, Mabel. “El fútbol por televisión: titularidades sobre su difusión audiovisual, libre competencia y derechos del público”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2009. Nº. 24 (enero-junio 2009), pp. 11-44.
- LÓPEZ MENUDO, Francisco. “El patrocinio deportivo en España: aspectos jurídicos”. En CARRETERO LESTÓN, J.L. (Dir.). *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*. Málaga. Ed. Unisport. 1992, pp. 15-34.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “El Deporte en la Unión Europea”. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, pp. 25-75.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, 437 pp.

- LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. "La Acción Administrativa del Deporte en España". *El Derecho Deportivo: entre el servicio público y el mercado*. Madrid. Ed. Dykinson. 2003, pp. 181-345.
- LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. "La libertad de circulación de los trabajadores y el Deporte". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 285-316.
- LOUIS, Jean-Victor. *L'Ordre Juridique Communautaire*. Luxembourg. Ed. Office des Publications Officielles des Communautés Européennes. 1983, 267 pp.
- MADRID, David. *Insider*. Madrid. Ed. Temas de Hoy. 2005, 269 pp.
- MAGNINI, Valentina. "Las medidas jurídico-penales contra la violencia con ocasión de manifestaciones deportivas en Italia: los delitos previsto en la L. 401 de 1989". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores) *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 169-200.
- MALCOM, D. Evans. *International Law*. Oxford. Ed. Oxford. 2006, 833 pp.
- MANGAS MARTÍN, Araceli; LIÑAN NOGUERAS, Diego J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Tecnos. 2014, 615 pp.
- MANTOVANI, Ferrando. "El Fútbol: Deporte criminógeno". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 321-334.
- MARCO MARCO, Joaquín J. "Fútbol, derecho y política: las selecciones autonómicas absolutas". En ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso; LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio (Coordinadores). *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*. Barcelona. Ed. Bosch. 2006, pp. 15-46.
- MARTIELLO, Gianfranco. "Racismo y competiciones deportivas". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 367-384.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José. "Los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX". *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, pp. 245-260.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José. "Retórica y Realidad: Universalización y realización de los Derechos". *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, pp. 211-244.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *Derechos Humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza. Ed. Egado. 1997, 271 pp.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús; ARUFE VARELA, Alberto. "¿Estarían legitimadas Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores para negociar el convenio colectivo del fútbol profesional?". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 31 (julio-diciembre 2012), pp. 59-68.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús. "Un mojón de permanente actualidad en la lucha contra la discriminación de los deportistas profesionales discapacitados: el caso PGA Tour, Inc. V. Martín (2.001)". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 29 (julio-diciembre 2011), pp. 33-48.

- MEGÍAS QUIRÓS, José Justo (Coord.). “Los Derechos Humanos de segunda y tercera generación”. *Manual de Derechos Humanos*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2006, pp. 103-137.
- MEGÍAS QUIRÓS, José Justo (Coord.). *Manual de Derechos Humanos*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2006, 242 pp.
- MEIRIM, J.M. “Desporto e Constituição”. *Revista Sub Judice*. Lisboa. V.8. 1994, pp. 37-57.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. “El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2008. Nº. 22 (enero-junio 2008), pp. 85-102.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. “Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2005. Nº. 17 (julio-diciembre 2005), pp. 181-182.
- MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. “Eficacia de los derechos personales fundamentales en la relación deportiva-profesional por cuenta propia”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2010. Nº. 5, pp. 77-106.
- MOLINA RUIZ DEL PORTAL, Diego. “Deporte y Derecho a la Libre Circulación”. En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 149-170.
- MORILLAS CUEVAS, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 11-30.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, 384 pp.
- OCAMPOS MARTÍNEZ, Aitor. “Lex sportiva y Derecho nacional, europeo e internacional: aplicación del Tribunal Arbitral del Deporte”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 27 (julio-diciembre 2010), pp. 49-54.
- OLIVÁN DEL CACHO, Javier; TENA PIAZUELO, Vitelio. “La Administración deportiva aragonesa: Técnicas y sectores de intervención”. En BERMEJO VERA, José (Dir.). *Estudio sistemático de la Ley del Deporte de Aragón*. Zaragoza. Ed. Cortes de Aragón. 1998, pp. 67-98.
- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso; LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio (Coordinadores). *Cuestiones jurídicas actuales sobre el fútbol español*. Barcelona. Ed. Bosch. 2006, 210 pp.
- PACHOT ZAMBRANA, Karel Luis. “Las normas de ordenación deportiva y el derecho al deporte. A propósito de una teoría del ordenamiento jurídico-deportivo”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), pp. 61-96.
- PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio. *Los Derechos “Comunes” del deportista profesional*. Madrid. Ed. Reus. 2016, 350 pp.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, 996 pp.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto. *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, 543 pp.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto. "La aplicación al ámbito del Deporte de las reglas del derecho de la Competencia". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 201-257.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto. "Presentación". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2002, pp. 11-14.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto; RODRÍGUEZ GARCÍA, José. "De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2008. Nº. 23, pp. 247-271.
- PARDO GONZÁLEZ, Miguel. "La Gobernanza en el deporte". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2011. Nº. 32, pp. 15-61.
- PASCUA MATEO, Fabio. *Derecho de la Unión Europea y el Tratado de Lisboa*. Madrid. Ed. Thomson Reuters. 2013, 597 pp.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A. "60 años del Consejo de Europa". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2009. Nº. 33 (mayo-agosto 2009), pp. 441-449.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. "El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de un título competencial expreso a la especificidad regulativa". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Coordinador); *El modelo europeo del deporte*. Barcelona Ed. Bosch. 2002, pp. 77-110.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. "El Derecho comunitario y el deporte profesional". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, pp. 377-408.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. "Deporte y Dignidad". En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 171-189.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. "La aplicación de normas en el Derecho y en el deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2103. Nº. 32 (enero-junio 2013), pp. 83-106.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. "La filosofía del deporte: un panorama general". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Dialnet Plus. 2013. Vol. 1. Nº. 1, pp. 4-26.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. "Los insultos en el fútbol. Problemas semánticos y pragmáticos para su erradicación en los estadios deportivos". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2016. Vol. 8, p. 67-71.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, 215 pp.
- PILZ, Gunter A. "International Conference on Ultras". *Overview of the Ultra culture phenomenon in the Council of Europe member States in 2009*. Strasbourg. 2010, 27 pp.
- POLLAK, Alexander. "El ámbito educativo como espacio para luchar contra la discriminación. Tendencias y avances en los 27 Estados Miembros de la UE". En URRUTIA, Gorka (Editor);

Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos? Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, pp. 159-168.

-REAL FERRER, Gabriel. *Derecho Público del Deporte*. Madrid. Ed. Civitas. 1991, 531 pp.

-REDONDO GARCÍA, Marta. "El valor mediático de la violencia". *Vivat Academia. Revista de Comunicación*. Nº. 111. Valladolid. Dialnet Plus. 2010, pp. 26-34.

-RÍOS CORBACHO, Josep Manuel. "Deporte y Derecho a la Integridad Física". En PÉREZ TRIVIÑO, José Luis; CAÑIZARES RIVAS, Eva (Coordinadores); *Deporte y Derechos*. Madrid. Ed. Reus. 2017, pp. 191-207.

-RÍOS CORBACHO, José Manuel. "Incitación al odio, derecho penal y deporte". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada. Dialnet Plus. 2014. Nº. 16, pp. 1-27.

-ROBERTSON, Roland; GIULIANOTTI, Richard. "Fútbol, Globalización y Glocalización". *Revista Internacional de Sociología*. Córdoba. Dialnet Plus. 2006. Nº. 45 (septiembre-diciembre), pp. 9-35.

-ROCA FERNÁNDEZ, María José. "¿La *Sharía* como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa?". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2011. Nº. 92 (mayo-agosto 2011), pp. 65-101.

-ROCA ZAMORA, Amparo. "El sistema institucional de la Unión Europea". En JORDÁN GALDUF, Josep M.^º (Coordinador); *Economía de la Unión Europea*. Cizur Menor. Ed. Thomson Civitas. 2008, pp. 77-120.

-RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. "Modelos comparados de negociación colectiva en el deporte". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2015. Nº. 46 (enero-marzo 2015), pp. 23-72.

-RODRÍGUEZ GARCIA, José; MONTERO DOMÍNGUEZ, Eva. "¿Es justificable la obligación de localización de los deportistas?". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Cizur Menor. Ed. Aranzadi. 2011. Nº. 33 (septiembre-diciembre 2011), pp. 149-165.

-RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. "La eficacia normativa de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2015. Nº. 3:2, pp. 47-65.

-RODRÍGUEZ TEN, Javier. "El derecho a la propia imagen de los árbitros". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2009. Nº. 25 (julio diciembre 2009), pp. 103-120.

-RODRÍGUEZ TEN, Javier. "¿Existe realmente el "derecho de huelga" de los futbolistas profesionales ante sus clubes a la vista de las consideraciones establecidas por la reglamentación federativa?". Madrid. Ed. Reus. 2011. Nº. 28 (enero-junio 2011), pp. 103-116.

-SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca; VALERO MARTÍN, Eva. "Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Civitas. 2001. Nº. 14 (julio-diciembre), pp. 133-161.

-SCHMITT DE BEM, Leonardo. "La constitucionalización del deporte". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2012. Nº. 30 (enero-junio 2012), pp. 97-132.

-SCHNEIDER, Thomas; WURBS, Daniela. "Manual sobre el desarrollo y la creación de cartas del aficionado en Europa". *Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol*. Strasbourg. 2006, 56 pp.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Configuración de un grupo ultra". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 15-18.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Cultura de grada de los grupos ultras en acontecimientos deportivos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 31-42.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Defectos estructurales en los estadios y hechos violentos con resultados trágicos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 157-164.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Desplazamientos de los grupos ultras". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 53-60.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "El fenómeno de los grupos ultras vinculado al fútbol". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 13-14.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Grupos radicales españoles y europeos". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 85-156.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "La financiación de los ultras". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 61-64.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Los skin en el fútbol". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 19-24.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Normativa legal". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 165-174.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Preámbulo". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, p. 7.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Racismo y xenofobia en los grupos ultras". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 25-30.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "Violencia generada fuera de los recintos deportivos. Análisis en Europa y Sudamérica". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 65-84.

-SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. "¿Quiénes son los Ultras?". *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, pp. 9-12.

- SEARA RUIZ, José María; SEDANO JIMENEZ, Damián. *Radiografía de los grupos Ultras en acontecimientos deportivos*. Madrid. Ed. Dykinson. 2001, 186 pp.
- SEMENT DE FRUTOS, Juan Antonio. "Introducción". *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, pp. 23-25.
- SEMENT DE FRUTOS, Juan Antonio. "Método y crítica para los Derechos Humanos". *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, pp. 29-44.
- SEMENT DE FRUTOS, Juan Antonio. "Presupuestos del debate actual sobre los fundamentos de los derechos Humanos". *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, pp. 45-66.
- SEMENT DE FRUTOS, Juan Antonio. *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. 2007, 141 pp.
- SHAW, Duncan. *Fútbol y Franquismo*. Madrid. Ed. Alianza. 1987, 236 pp.
- SOLÉ, Carlota. "Discriminación y Derechos Humanos: ¿Qué entendemos por discriminación y cuáles son sus principales ámbitos de expresión?". En URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, pp. 23-40.
- SOUVIRÓN MORENILLA, José María. "Fronteras entre lo público y lo privado: las llamadas asociaciones deportivas". *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*. Málaga. Ed. Unisport. 1992, pp. 49-106.
- STARCK, Christian. "Derechos fundamentales y Derecho privado". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2002. Nº. 66 (septiembre-diciembre 2002), pp. 65-89.
- TEJEDOR BIELSA, Julio César. "Planteamiento constitucional: Promoción del deporte, deporte aficionado y deporte profesional". *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, pp. 27-74.
- TEJEDOR BIELSA, Julio César. *Público y privado en el deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2003, 261 pp.
- TEROL, Ramón. "Deporte y ayudas de Estado". *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2014. Nº. 52 (octubre-diciembre 2014), pp. 49-87.
- TEROL GÓMEZ, Ramón. "El deporte profesional en Estados Unidos, Canadá y Australia". En PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.); *El deporte profesional*. Barcelona. Ed. Bosch. 2009, pp. 277-376.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan M. "¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?". *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. Barcelona. Dialnet Plus. 2013. Nº. 1, pp. 44-56.
- TORRES LÓPEZ, María Asunción. "El voluntariado como forma de participación en la gestión pública local en materia de deporte". *Revista Jurídica del Deporte*. Madrid. Ed. Aranzadi. 1999. Número 2, pp. 67-96.

-TROTTA, Rosa. "La dimension extérieure de la circulation des personnes après Amsterdam". En DONY, Marianne. *L'Union Européenne et le monde après Amsterdam*. Bruxelles. Editions de l'Université de Bruxelles. 1999, 352 pp.

-TUSELL VILADOT, José Oriol. "Deporte y discriminación por sexo: fútbol, remo y salto de esquí". *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona. Ed. Indret. 2009, 14 pp.

-URRUTIA, Gorka (Editor); *Derechos Humanos y Discriminación ¿Nuevos o continuos retos?* Zarautz. Ed. Alberdania. 2009, 219 pp.

-VALLS PRIETO, Javier. "La protección de los bienes jurídicos en el deporte". En MORILLAS CUEVA, Lorenzo; MANTOVANI, Ferrando (Directores). *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Madrid. Ed. Dykinson. 2008, pp. 31-44.

-VARA ARRIBAS, Gracia. "Menos herramientas para la gobernanza europea multinivel: los contratos tripartitos por objetivos". *Revista Española de Derecho Europeo*. Madrid. Ed. Thomson Civitas. 2006. Nº. 18 (abril-junio 2006), pp. 205-224.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos: lesiones deportivas". *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, pp. 101-194.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "Conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales de nuevo cuño: la violencia en espectáculos deportivos". *Derecho penal del deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, pp. 239-362.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "El deporte y el Derecho". *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, pp. 17-88.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "El Derecho penal y el deporte". *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, pp. 89-100.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. "Otras conductas relacionadas con el deporte sancionadas a través de tipos penales clásicos". *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, pp. 195-238.

-VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, de. *Derecho Penal del Deporte*. Barcelona. Ed. Bosch. 2010, 578 pp.

-VIZCAÍNO RAMOS, Iván. "¿Es amateur o profesional el deporte universitario norteamericano? (A propósito del caso Northwestern University (2014))". *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid. Ed. Reus. 2015. Nº. 36 (enero-junio 2015), pp. 29-38.

-YOUNG HOON, Lee; RODNEY, Fort. *The Sport Business in the Pacific Rim*. Suiza. Springer International. 2015, 385 pp.

-Páginas web.

www.abs.gov.au/ausstas/abs%40.nsf/mediareleasesbyCatalogue/46DFE12FCDB783D9CA256B740082AA6C?OpenDocument Última visita: 14 de agosto de 2018.

-www.aljazeera.com/indepth/opinion/blackballed-american-football-recognisable-exile-180824111511354.html Última visita: 31 de agosto de 2018.

-www.aljazeera.com/podcasts/gameofourlives/escobar-game-lives-episode-4-180405100359798.html Última visita: 10 de abril de 2018.

-www.arsenal.com/history Última visita: 1 de marzo de 2018.

-www.as.com/futbol/2018/09/08/internacional/136419689_880716.html Última visita: 9 de septiembre de 2018.

-www.ausport.gov.au/participating/sporting_schools Última visita: 2 de agosto de 2018.

-www.avfc.co.uk/club/history/timeline Última visita: 1 de marzo de 2018.

-www.bbc.com/news/uk-politics-32810887 Última visita: 8 de marzo de 2018.

-www.bbc.com/sport/football/45347238 Última visita: 30 de agosto de 2018.

-www.belmoreboy-h.schools.nsw.edu.au/our-school Última visita: 2 de agosto de 2018.

-http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/default_en.asp: Última visita: 7 de febrero de 2015.

-http://www.coe.int/t/DG4/EPAS/default_en.asp Última visita: 7 de febrero de 2015.

-<http://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-sport/> Última visita: 7 de febrero de 2015.

-www.es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/the-game/index.html Última visita: 1 de marzo de 2018.

-www.es.fifa.com/fifa-world-ranking/ranking-table/women/index.html Última visita: 2 de agosto de 2018.

-<http://www.europarl.europa.eu/committees/es/cult/home.html> Última visita: 7 de febrero de 2015.

-<http://www.eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1423351220822&uri=URISERV:I35002> Última visita: 7 de febrero de 2015.

-<http://www.eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1423351220822&uri=URISERV:I350026> Última visita: 7 de febrero de 2015.

-www.mobile.nytimes.com/2018/03/02/opinion/fifa-women-iran-infantino.htm Última visita: 5 de marzo de 2018.

[-www.mobile.nytimes.com/2018/05/02/world/europe/mo-salah-liverpool-champions-league.html](http://www.mobile.nytimes.com/2018/05/02/world/europe/mo-salah-liverpool-champions-league.html) Última visita: 7 de mayo de 2018.

[-www.theguardian.com/football/2018/may/08/chelsea-racism-allegations-white-players-gwyn-williams-graham-rix](http://www.theguardian.com/football/2018/may/08/chelsea-racism-allegations-white-players-gwyn-williams-graham-rix) Última visita: 10 de mayo de 2018.

-Legislación.

-Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

-Tratado de la Unión Europea.

-Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

-Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

-Declaración Anexa 29 del Tratado de Ámsterdam.

-COM (2007) de 11 de julio de 2007, "Libro Blanco sobre el Deporte".

-Resolution on Apartheid in Sport (86/9), 1986 y Resolution in relation to Apartheid (84/9), 1984.

-Recommendation 1701 (2005) on Discrimination against women and girls in sport, 2005.

-Resolution on preventing racism, xenophobia and intolerance in sport (No 4/2000).

-Recommendation Rec (2001)6, on the prevention of racism, xenophobia and racial intolerance in sport.

-Recommendation N 1/93 on Measures to be taken by the Organisers of Football Matches.

-Recommendation 1/99 Stewarding.

-Reglamento (CEE) Nº. 1612/68, de 15 de octubre relativo a la libre circulación de trabajadores en CE.

-Directiva 2005/36/CE de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

-Decisión del Consejo (2002/348/JAI), de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.

-Informe sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130 (INI)), de la Comisión de Cultura y Educación del Parlamento Europeo (Considerando 5).

-Recomendación del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con partidos de fútbol.

- Artículo 5 de la Carta Europea del Deporte para Todos, 1975.
- Carta Europea del Deporte, 1992.
- Handbook on the prevention of violence in sport. Appendix to Recommendation No. 1/2003, 2003.
- Recommendation on the use of standard forms for the exchange of police intelligence concerning high risk sports events (T-RV/97/1).
- Final Declaration of the Conference on the role of local and regional authorities in preventing violence at sports events, in particular football matches, 2003.
- Recommendation Rec (2001)6 of the Committee of Ministers to member States on the prevention of racism, xenophobia and racial intolerance in sport, 2001
- Constitución Española, 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Estatuto de Autonomía de Aragón.
- Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación.
- Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
- Redolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional.
- Jurisprudencia.**

- Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976. Asunto 13/76, "Caso Donà-Mantero".
- Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76, "Caso Donà-Mantero".
- Sentencia del TJUE de 12 de abril de 2003, Asunto C-265/03, "Caso Simutenkov".
- Sentencia del TJCE de 14 de julio de 1976, Asunto 13/76, "Caso Donà-Mantero".
- Sentencia del TJUE de 15 diciembre de 1995, Asunto C-415/93.
- Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-415/93, "Caso Bosman".
- Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 1962. Asuntos 2/62 y 3/62, "Caso Comisión contra Gran Ducado de Luxemburgo y Reino de Bélgica".
- Sentencia del TJUE de 25 de junio de 1997. Asunto C-114/96, "Caso René Kieffer y Romain Thill".
- Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2000. Asuntos C-51/96 y C-191/97. "Caso Deliège".
- Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 1999, Asunto C-97/98. "Caso Jägerskiöld".
- Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2013, Asunto C-201/11, "UEFA contra Comisión".
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio, STC 104/1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre, STC 120/1983.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de junio, STC 109/1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio, STC 90/1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril, STC 49/1984.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo, STC 67/1985.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1987.

-Otros Documentos.

- 17th Meeting of European Sport Ministers, Moscow, Russia, 20 October 2006, 33 pp.
- 9th Conference of European Ministers responsible for Sport, Bratislava, Slovak Republic, 2000, 47 pp.
- 10th Meeting of European Sport Ministers, Budapest, Hungary, 2004, 38 pp.

- Anti-racism education. Advice for schools. New South Wales Government. 2017, 17 pp.
- Conference Report. Prevention of violence in sport, 2003, 88 pp.
- European Convention on Spectator Violence and Misbehaviour at Sports Events and in particular at Football Matches, 1985, 8 pp.
- UEFA EURO 2008 Final Report, 2008, 139 pp.
- Portuguese Report on Lessons Learnt from Euro 2004, 2005, 35 pp.
- Evaluation Report: The National Security Strategy for the 2006 FIFA World Cup, 2006, 88 pp.
- ECRI General Policy Recommendation NO. 12 on combating Racism and racial discrimination in the field of sport, adopted on 19 March 2009.
- ECRI Report on Austria, adopted on 15 December 2009, 70 pp.
- ECRI Report on Belgium, adopted on 4 December 2013, 51 pp.
- ECRI Report on France, adopted on 29 April 2010, 60 pp.
- ECRI Report on Italy, adopted on 6 December 2011, 100 pp.
- ECRI Report on The Netherlands, adopted on 20 June 2013, 75 pp.
- ECRI Report on Poland, adopted on 28 April 2010, 55 pp.
- ECRI Report on Slovakia, adopted on 19 June 2014, 58 pp.
- ECRI Report on Spain, adopted on 7 December 2010, 18 pp.
- ECRI Report on Spain, adopted on 5 December 2017, 47 pp.
- Leading for Change. A blueprint for cultural diversity and inclusive leadership revisited. Australian Human Rights Commission. 2018, 35 pp.
- Libro Blanco sobre el deporte de la Unión Europea. COM (2007) de 11 de julio de 2007, 27 pp.
- National Elite Sports Council. Australia's National Network of Sports Institutes and Academies. Strategic Plan 2006-2008, 3 pp.
- National Framework for Values Education in Australian Schools. Commonwealth of Australia. 2005, 8 pp.
- Study on the role of local authorities on preventing violence in sport in Europe. Prevention of violence in sport. 2003, 88 pp.
- Final Declaration of the Conference on the role of local and regional authorities in preventing violence at sports events, in particular football matches, 2003, 2 pp.

-Tackling Disability Discrimination in Sport. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, 35 pp.

-Tackling Racism in Australia. A unit of work for the Australian Curriculum: Health and Physical Education, Years 9 and 10. Australian Human Rights Commission. 2014, 64 pp.

-Westfields Sports High Schools School Plan 2018-2020. New South Wales Government. 2017, 8 pp.

-Westfields Sports Welfare Policy. 2015, 7 pp.

-Prensa y Diarios.

-Diario El Mundo, 3 de febrero de 2017.

-Diario El Mundo, 28 de febrero de 2017.

-Diario AS, 19 de febrero de 2017.

-Diario AS, 21 de febrero de 2017.

-Diario Marca, 1 de mayo de 2017.

- The Australian, 22 de mayo de 2018.

-The Daily Telegraph, 29 de marzo de 2018.

-The Daily Telegraph, 6 de abril de 2018.

-The Daily Telegraph, 18 de abril de 2018.

-The Daily Telegraph, 23 de abril de 2018.

-The Daily Telegraph, 26 de abril de 2018.

-The Daily Telegraph, 10 de mayo de 2018.

-The Daily Telegraph, 22 de mayo de 2018.

-The Daily Telegraph, 26 de mayo de 2018.

-The Daily Telegraph, 20 de junio de 2018.

-The Daily Telegraph, 22 de junio de 2018.

-The Daily Telegraph, 29 de junio de 2018.

-The Saturday Paper, 11 de agosto de 2018.

- The Sydney Morning Herald, 7 de abril de 2018.
- The Sydney Morning Herald, 20 de junio de 2018.
- The Sydney Morning Herald, 29 de junio de 2018.
- The Sydney Morning Herald, 25 de julio de 2018.

-Documentales.

- Informe Robinson: La Mina. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Abril 2010.
- Informe Robinson: Autismo, competir con uno mismo. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Enero 2016.
- Informe Robinson: Dopaje en la RDA. Director y presentador: Michael Robinson. Canal+. Mayo 2012.
- The Real Football Factories. T1: E3 "Yorkshire". Reparto: Danny Dyer. Netflix. 2006.
- The Real Football Factories. T1: E6 "Acompañando a Inglaterra". Reparto: Danny Dyer. Netflix. 2006.